



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 33

Tomo IV

Enero de 2024

Plenos Regionales (1)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 33

Tomo IV

Enero de 2024

Plenos Regionales (1)

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. LA FACULTAD DE SU TITULAR DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL CUANDO MENOS CADA DOS AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ES REGLADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y
NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y
ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAS
PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ÁLVAREZ
ESCORZA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como en lo establecido

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...
"III. Los Plenos Regionales."



en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés,

"Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

² **"Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente: ...

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **"Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"1. Región Centro-Norte."

"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la ley orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



respectivamente; por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional al versar sobre la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en el momento de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 591/2022, en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión 551/2022, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

⁴ Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5. Registro digital: 169334, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los Tribunales Colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión 591/2022 y el sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 551/2022.

7. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en una parte de su ejecutoria analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como acto reclamado la omisión de emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, relativa a los lineamientos para obtener la patente de agente aduanal.
Juzgado de Distrito	Sobreseyó parcialmente en el juicio respecto de una de las autoridades responsables por inexistencia del acto reclamado y, en relación a las autoridades de la Agencia Nacional de Aduanas de México, concedió el amparo para el efecto de que emitieran la convocatoria mencionada. En contra de esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.



**Consideraciones
del Tribunal
Colegiado de
Circuito**

Este órgano colegiado estima pertinente traer a contexto lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Aduanera y el 212 que dicen lo siguiente: (se transcriben).

El primero de los numerales transcritos establece los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, al mismo tiempo, dispone que los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El segundo de los numerales invocados dispone que la convocatoria a la que se refiere el artículo 159, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, se realizará "*cuando menos cada dos años*".

Contrariamente a lo sostenido por la persona juzgadora, el artículo 159 de la Ley Aduanera y el diverso 212 de su reglamento, no prevén la obligación de emitir una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal dentro de un plazo forzoso –dos años–.

La persona titular del Ejecutivo Federal estableció una facultad discrecional a favor de la autoridad, pues la locución "*cuando menos cada dos años*" utilizada en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, denota la aptitud de ponderar libremente si la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal se publica o no cada dos años, según lo decida libremente la autoridad; el uso de la expresión indicada conlleva la atribución que el creador de la norma otorgó a la parte demandada para que, de acuerdo con su libre apreciación, publique o no la convocatoria en el tiempo señalado, es decir, la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación para obtener la patente de agente aduanal cuando menos cada dos años, es opcional y no obligatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. LXII/98 que dice: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD." (se transcribe)

La locución verbal "*cuando menos cada dos años*", utilizada en la norma reglamentaria, lleva implícita la posibilidad de hacer o no hacer, esto es, de publicar o no en ese lapso la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

Otra razón para concluir que es discrecional la facultad de "*publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria*



para obtener la patente de agente aduanal, cuando menos cada dos años”, prevista en el numeral 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, consiste en que no está previsto un plazo máximo a cargo de la autoridad para efectuar tal publicación, por cuyo motivo se le podría obligar a actuar de determinada forma o sentido; de ahí lo fundado de los argumentos hechos valer.

8. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en una parte de su ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como acto reclamado la omisión de emitir la convocatoria a que se refiere artículo 159 de la Ley Aduanera, relativa a los lineamientos para obtener la patente de agente aduanal.
Juzgado de Distrito	Concedió el amparo para el efecto de que las autoridades aduaneras señaladas como responsables emitieran la convocatoria indicada en el artículo 159 de la Ley Aduanera. En contra de esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.
Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito	70. Los agravios primero, segundo, cuarto, parte del quinto y parte del sexto, los cuales se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación, resultan infundados atento a las siguientes consideraciones. 71. El contenido de los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento establece lo siguiente: (se transcriben) 72. De tales disposiciones se advierte que el agente aduanal es la persona física, autorizada por el Servicio de Administración Tributaria mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera. 73. De dichas disposiciones se desprenden los aspectos siguientes: i) que las personas interesadas en obtener una patente aduanal deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como con los lineamientos establecidos en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación; y, ii) la obligación de las



autoridades de publicarla, lo que deberá ser cuando menos cada dos años; sin que de dichas disposiciones se advierta condicionamiento alguno.

74. Es relevante destacar que las disposiciones reglamentarias deben estar precedidas por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en las que encuentre su justificación y medida; es decir, el objeto de la facultad reglamentaria es un mejor proveer en la esfera administrativa y la cual se encuentra limitada por los ordenamientos legales que desarrolla y que son emitidos por el órgano legislativo.

75. El artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, en la medida en que la Ley Aduanera, en el artículo 159 citado, establece que las personas interesadas en obtener una patente aduanal deberán cumplir con los requisitos previstos en dicho numeral, así como con los lineamientos establecidos en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, únicamente especifica la temporalidad con que debe ser emitida tal convocatoria.

76. El reglamento únicamente desarrolla y detalla las disposiciones establecidas en la ley, por lo que el hecho de que sea en el reglamento donde se establece que la convocatoria se realizará cuando menos cada dos años, no le resta obligatoriedad a dicha disposición, porque complementa y da efectividad a lo dispuesto por la ley, en el sentido de que para obtener la patente de agente aduanal se deben cumplir los lineamientos indicados en la convocatoria que se publique en el Diario Oficial de la Federación, por lo que al precisar un límite mínimo de tiempo para emitirla, se otorga seguridad jurídica a las personas que aspiran a obtener esa patente, con mayor razón si se considera que únicamente se resolvió un aspecto de legalidad en torno a la observancia de aquel plazo.

77. La figura del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional de facilitar a los industriales y comerciantes la realización de los trámites aduaneros, con base en los siguientes aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podrían realizar y la ubicación de las distintas aduanas en el territorio nacional.

78. El otorgamiento de la patente de agente aduanal se ha mantenido como una facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en tanto que es un coadyuvante del Estado en tales trámites.



79. Es cierto que conforme a los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, la rectoría económica del Estado Mexicano permite la planeación para el correcto funcionamiento de las aduanas, no obstante, no puede considerarse que la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de patentes sea una facultad que quede a discreción de la autoridad en qué momento ejercerla pues no se precisó de esa forma en los ordenamientos indicados, esto es, no se condicionó la emisión de la convocatoria a las condiciones materiales, económicas y operativas de las aduanas actualmente, ni se dejó a su decisión emitirla o no.

80. Por el contrario, como lo consideró la persona juzgadora, se trata de una facultad reglada porque para la emisión de la convocatoria deben concurrir los requisitos establecidos previamente en la normatividad, esto es, que se realice cuando menos cada dos años y se publique en el Diario Oficial de la Federación, sin permitir que la autoridad discierna sobre si la emite o no, dado que la norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta que la autoridad debe realizar.

81. Lo aducido por las recurrentes –quienes en términos de los artículos 11, fracción XVII, incisos a) y b) y 25, fracciones XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se encuentran facultadas para emitir las convocatorias para obtener la patente de agente aduanal–, en el sentido de que no se ha emitido la convocatoria porque no se requiere de los servicios de particulares para fungir como representantes de los terceros en el despacho de mercancías, ya que con el número de agentes que se encuentran operando se cubren las necesidades y requerimientos del despacho aduanero de las mercancías y que las aduanas no tienen problema alguno para llevar a cabo el despacho de mercancías, no justifica la omisión de cumplir con lo ordenado por los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, pues, se reitera, no se sujetó a condición alguna.

82. A fin de dar claridad a la presente determinación se transcriben los artículos referidos en la primera parte del párrafo anterior: (se transcriben)

83. Contrariamente a lo sostenido por las recurrentes –en cuanto a que no debió tomarse en consideración la exposición de motivos de dos mil trece, ya que la persona juzgadora dejó de observar que la inclusión de la convocatoria en la reforma al artículo 159 de la Ley Aduanera, del nueve de diciembre de dos mil trece, obedeció primordialmente a la derogación



de la figura del agente aduanal adscrito (sustituto), situación que no tiene nada que ver con el acto reclamado—, en la exposición de motivos de la Ley Aduanera no sólo se derogó la figura del agente aduanal sustituto, sino que además se incorporó la emisión de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal. Al respecto, en esencia, se indicó lo siguiente:

"Por todo lo antes expuesto, se estima conveniente incorporar a la Ley Aduanera las siguientes modificaciones:

"Despacho de mercancías

"Se propone modificar el artículo 10 de la Ley Aduanera, con el objeto de plantear la posibilidad de llevar a cabo el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado, cuando con ello se facilite y eficiente el mismo, con independencia de la naturaleza o volumen de las mercancías, criterio que las autoridades aduaneras deberán atender y seguir en los procesos de autorización que les presenten los usuarios de comercio exterior. Esta modificación significa que la autoridad aduanera ya no solo deberá atender a esos dos criterios que limitan y restringen el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, dejándose de realizar proyectos de gran importancia en materia de infraestructura y en términos de optimización logística del tránsito y despacho de mercancías.

"Lo anterior, permitirá que la autoridad aduanera tenga la posibilidad de atender criterios como lo son la eficiencia y la facilitación del flujo comercial, sin perder de vista los debidos controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad como de los usuarios del comercio exterior.

"Tomando en consideración que en el territorio nacional se tienen aproximadamente 800 agentes aduanales activos y, con el objeto de promover un despacho aduanero competitivo a nivel internacional, se propone modificar el artículo 40 de la Ley Aduanera para permitir que los particulares promuevan directamente el despacho aduanero de sus mercancías, sin la intervención obligatoria de los servicios profesionales prestados por los agentes aduanales. Esto es, se plantea que la intervención del agente aduanal sea opcional, situación que incluso ya se consideraba a través de la figura del apoderado aduanal y que se pretende reforzar con la propuesta de reforma que nos ocupa.

"La iniciativa que se plantea no pretende eliminar la figura del agente aduanal, la cual se reconoce como una institu-



ción auxiliar en los procesos del comercio exterior del país y con quien la autoridad aduanera interactúa intensamente. Por el contrario, la iniciativa propone la continuidad de la estrecha coordinación entre el agente y la autoridad aduanera. Sin embargo, con esta medida se pretende reforzar la oferta de estos servicios especializados en el mercado, por lo que al abrirse a la competencia, se estima que se generará un mejor servicio, el cual integrará valores agregados tangibles y cuantificables en la cadena de los servicios de logística y comercio exterior.

"Como consecuencia del despacho directo, se propone la derogación de la sección segunda, del capítulo único, del título séptimo, de la Ley Aduanera, que actualmente regula la figura del apoderado aduanal, toda vez que los importadores o exportadores podrán realizar con su firma electrónica avanzada el trámite de sus pedimentos, por lo que se reconoce que la figura del apoderado aduanal deja de ser necesaria toda vez que como un mecanismo tangible de facilitación en el despacho aduanero será la propia persona moral a través de su firma electrónica o sello digital o designando un representante la que pueda intervenir en el despacho aduanero directamente y sin necesidad de intermediario alguno.

"Por otra parte, en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales, se pretende reformar los artículos 159, 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera, incorporándose la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal, precisando además, sin dar lugar a interpretaciones, las obligaciones y derechos de los agentes aduanales, entre otras, las de residencia, suspensión de actividades y mandatario aduanal, cuya reforma es necesaria, ya que su actual redacción causa confusión en cuanto al domicilio, en tanto que, en ocasiones, se desconoce en cual tiene que residir, así como el establecimiento del asiento principal de sus negocios, o bien, en la suspensión de actividades de forma voluntaria, carece de lógica establecer plazos y prorrogas y, en el caso de los mandatarios de agente aduanal, se estima conveniente desincorporar la palabra aduanal para no confundirla con la figura del representante aduanal para las empresas que despachen directamente sus operaciones. En adición, se busca dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporan reglas de procedimientos adecuados y ordenados que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debe respetar.



"En adición a lo anterior, y siendo consistentes con los planteamientos que promueve la reforma, no se puede omitir la derogación de la fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, así como del artículo 163-A, ambos artículos referidos particularmente a la figura del agente aduanal sustituto. Actualmente, esta figura se reconoce como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituya al titular, y de esta forma obteniendo la patente aduanal actuando al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la propia ley. Sin entrar en juicios valorativos sobre la procedencia de las causales que hoy mantiene la Ley Aduanera para admitir la figura de la sustitución, resulta necesario precisar que la patente aduanal en términos de la Ley Aduanera no escapa a principios fundamentales de la esfera administrativa en donde es el Estado el que otorga al particular y éste incorpora a su esfera jurídica, el derecho de prestar o realizar una actividad determinada, que por sí solo no podría realizar. En estos términos, en tratándose de una autorización que en términos genéricos otorga el Estado para que una persona física agente pueda realizar una actividad por cuenta y orden de otra persona llamado importador o exportador frente a la autoridad aduanera, dicha autorización al ser el Estado quien la otorga, no es dable ni congruente pensar que el propio investido de la misma pueda arrogarse de una facultad o derecho reservado al Estado, para a su vez otorgarla a otra persona distinta, amén de que cumpla o no con los requisitos de origen. Es decir, el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, derivado de que es este último el garante frente a la sociedad, de que a quien se le otorgue, es la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva. En este sentido, resulta incuestionable que debe suprimirse del texto legal la figura de la sustitución y, por tanto, del agente aduanal sustituto, máxime que en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor, la patente de agente aduanal resulta ser 'intransferible'. En consistencia con lo anterior, y con el contenido de la presente iniciativa, además, se debe hacer notar que quien estime conveniente a sus intereses obtener del Estado una autorización de esta naturaleza, la presente iniciativa prevé y aclara que el otorgamiento de la misma podrá realizarse a través de la convocatoria correspondiente, dado lo cual, con la eliminación de la figura de la sustitución, además, no se hace nugatorio derecho particular alguno."



84. Lo infundado del argumento que se analiza deriva de que, como se advierte de la transcripción anterior:

85. La iniciativa propone que la autoridad aduanera tenga la posibilidad de atender criterios como lo son la eficiencia y la facilitación del flujo comercial, sin perder de vista los debidos controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad, como de los usuarios del comercio exterior, así como el objetivo de promover un despacho aduanero competitivo a nivel internacional.

86. Propone la continuidad de la estrecha coordinación entre el agente y la autoridad aduanera y reforzar la oferta de los servicios especializados en el mercado del agente aduanal, por lo que al abrirse la competencia, se estima que se generará un mejor servicio.

87. Se pretende incorporar la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal, precisándose, además, las obligaciones y derechos de los agentes aduanales; se busca dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporan reglas de procedimientos adecuados y ordenados que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debe respetar.

88. En relación con la figura del agente aduanal sustituto, precisó que la patente aduanal en términos de la Ley Aduanera no escapa de los principios fundamentales de la esfera administrativa en donde es el Estado el que otorga al particular y éste incorpora a su esfera jurídica, el derecho de prestar o realizar una actividad determinada, que por sí solo no podría realizar.

89. En tratándose de una autorización que en términos genéricos otorga el Estado para que una persona física agente pueda realizar una actividad por cuenta y orden de otra persona llamada importador o exportador frente a la autoridad aduanera, se indicó que no era dable ni congruente que la misma persona pudiera arrogarse una facultad o derecho reservado al Estado, para a su vez otorgarla a otra persona distinta.

90. Se señala que el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, derivado de que es éste el garante frente a la sociedad de que a quien se le otorgue es la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva.



91. Se hace notar que quien estime conveniente a sus intereses obtener del Estado una autorización de agente aduanal, la iniciativa prevé y aclara que el otorgamiento podrá realizarse a través de la convocatoria correspondiente.

92. Fue jurídicamente correcto lo determinado por la persona titular del juzgado de distrito, en cuanto a que la incorporación de la emisión de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, obedece a reforzar la oferta de los servicios especializados en el mercado del agente aduanal, mejorando la prestación del servicio, otorgando certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, para que quien estime conveniente a sus intereses obtener una autorización de esa naturaleza, mediante la convocatoria correspondiente pueda obtener dicha patente directamente del Estado, por tratarse de una facultad reservada a él, lo que permitirá cumplir con los objetivos relativos a que la autoridad aduanera tenga la posibilidad de atender criterios, como lo son la eficiencia y la facilitación del flujo comercial, así como a promover un despacho aduanero competitivo a nivel internacional.

93. Ello, se reitera, pues de la propia exposición de motivos se advierten las razones que motivaron la inclusión de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, por lo que válidamente puede ser invocada como sustento de la determinación alcanzada.

94. No puede considerarse que el término "*cuando menos*" deba ser entendido en el sentido de que su emisión atenderá a las condiciones económicas, administrativas y operativas en que se encuentren las aduanas del país, para que una vez que se tengan las condiciones necesarias y adecuadas, atendiendo a la rectoría económica del Estado, las autoridades aduaneras sean las que decidan en qué momento se realizará, pues no fue en esos términos en los que se reguló la expedición de dicha convocatoria, ya que únicamente y de manera clara se precisó que fuera cada dos años como mínimo.

95. Por lo que hace a una parte del sexto agravio y el séptimo motivo de desacuerdo, en el que en esencia se duelen de que la persona juzgadora determinó que no se ofrecieron pruebas para acreditar que actualmente no es necesaria la emisión de una convocatoria para adquirir una patente de agente aduanal, cuando tal cuestión no debe probarse, ya que es un hecho notorio que las aduanas del país están trabajando en perfectas condiciones, éste debe calificarse de infundado.



96. Con independencia del buen desempeño o no que actualmente tengan de las aduanas del país, los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, como se precisó en líneas precedentes y como acertadamente resolvió la persona juzgadora, prevén una facultad reglada y, por ende, una obligación expresa de la autoridad de emitir la convocatoria respectiva, cuando menos cada dos años, sin que ello se encuentre condicionado al funcionamiento que tengan las aduanas, puesto que tal cuestión no se puntualizó en el legislación de la materia.

97. Es infundado que la autoridad considere que el correcto funcionamiento de las aduanas no debe ser objeto de prueba al tratarse de un hecho notorio, pues se reitera, tal cuestión no justifica la omisión de cumplir con lo ordenado por los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, pues ello no se sujetó a condición alguna.

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las dos ejecutorias tuvieron como antecedente el reclamo de la omisión de emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, relativa a los lineamientos para obtener la patente de agente aduanal, que los Tribunales Colegiados analizaron si esa disposición legal entraña una facultad reglada o una discrecional y que su conclusión al respecto fue disímil, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTE COMÚN

Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como acto reclamado la omisión de emitir la convocatoria a que se refiere artículo 159 de la Ley Aduanera, relativa a los lineamientos para obtener la patente de agente aduanal.

TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA. 591/2022)	"Del contenido de la disposición reglamentaria analizada es fácil advertir que, contrario a lo sostenido por el Juez Federal, el artículo 159 de la Ley Aduanera y el diverso 212 de su reglamento, no prevén la obligación de emitir una convocatoria para obtener patente de agente aduanal, dentro de un plazo forzoso –dos años–.



"Más bien, el titular del ejecutivo federal estableció una **facultad discrecional** a favor de la autoridad, pues la locución 'cuando menos cada dos años', utilizada en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, denota la aptitud de ponderar libremente si la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal se publica o no cada dos años, según lo decida libremente la autoridad, por cuyo motivo el uso de la expresión indicada conlleva la atribución que el creador de la norma otorgó a la demandada para que, de acuerdo con su libre apreciación, publique o no la convocatoria en el tiempo señalado, es decir, la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación para obtener la patente de agente aduanal cuando menos cada dos años es opcional y no obligatoria (las negritas y el subrayado son del Tribunal Colegiado de Circuito)

"...

"En ese sentido, como se dijo, la locución verbal 'cuando menos cada dos años', utilizada en la norma reglamentaria lleva implícita la posibilidad de hacer o no hacer, esto es, de publicar o no en ese lapso la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

"Además, otra razón para concluir que la facultad de 'publicar en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, cuando menos cada dos años', prevista en el numeral 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, **es discrecional**, consiste en que no está previsto un plazo máximo a cargo de la autoridad para efectuar tal publicación, por cuyo motivo se le podría obligar a actuar de determinada forma o sentido; de ahí lo fundado de los argumentos hechos valer (las negritas son del Tribunal Colegiado de Circuito).



Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA. 551/2022)

79. Por lo que si bien es cierto que conforme a los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal la rectoría económica del Estado Mexicano permite la planeación para el correcto funcionamiento de las aduanas, no puede considerarse que la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de patentes sea una facultad que quede a discreción de la autoridad en qué momento ejercerla, ya que no se precisó de esa forma en los ordenamientos indicados, esto es, no se condicionó la emisión de la convocatoria a las condiciones materiales, económicas y operativas de las aduanas actualmente, ni se dejó a su decisión emitirla o no.

80. Por lo contrario, como lo consideró el juzgador, se trata de una facultad reglada ya que para la emisión de la convocatoria, deben concurrir los requisitos establecidos previamente en la normatividad, esto es, que se realice cuando menos cada dos años y se publique en el Diario Oficial de la Federación, sin permitir que la autoridad discierna sobre si la emite o no, dado que la norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta que la autoridad debe realizar.

" ...

"94. Sin que pueda considerarse que el término 'cuando menos' deba ser entendido en el sentido de que su emisión atenderá a las condiciones económicas, administrativas y operativas en que se encuentren las aduanas del país, para que una vez que se tengan las condiciones necesarias y adecuadas, atendiendo a la rectoría económica del Estado, las autoridades aduaneras sean las que decidan en qué momento se realizará, pues, **no fue en esos términos en los que se reguló la expedición de dicha convocatoria, ya que, únicamente y de manera clara se precisó que fuera cada dos años como mínimo** (las negritas son del Tribunal Colegiado de Circuito)"



10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque ambos tribunales contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la naturaleza –reglada o discrecional– de la facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

11. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales porque ambos examinaron los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento.

12. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo, pues uno estimó que la emisión de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal constituye una facultad discrecional dado que la locución "cuando menos", utilizada en la norma reglamentaria lleva implícita la posibilidad de hacer o no hacer, mientras que el otro tribunal determinó que se trata de una facultad reglada y que la citada locución no debe ser entendida como una autorización para que las autoridades sean quienes decidan en qué momento realizarla.

13. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿La facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, a que se refiere el numeral 159 de la ley citada, es reglada o de contenido discrecional?**

14. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión 591/2022 y el sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el recurso de revisión 551/2022.

15. No es óbice a la existencia de esta contradicción que el veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Agencia Nacional de Aduanas de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para obtener



patente de agente aduanal,⁵ porque es posible que aún existan asuntos pendientes de resolver, promovidos con anterioridad a esa publicación, o bien, que en lo sucesivo se promuevan nuevos juicios en los que el problema jurídico planteado sea idéntico o similar al abordado en los casos que aquí contienen; de ahí que se imponga resolver la contradicción y establecer el criterio que debe prevalecer.

16. Apoya esta consideración, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003,⁶ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

V. Estudio

17. El agente aduanal está previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, como la persona física autorizada, a través de una patente, por el Servicio de Administración Tributaria, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los distintos regímenes aduaneros, patente que es de carácter personal e intransferible.

⁵ Publicación disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5693022&fecha=22/06/2023#gsc.tab=0

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23. Registro digital: 182691.



18. El mismo precepto establece que para obtener la patente, la persona interesada deberá cumplir con los requisitos ahí enlistados, así como con los lineamientos indicados en la convocatoria que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que de satisfacerlos, la patente le será entregada en un plazo no mayor a cuatro meses.

19. El precepto legal en examen es del tenor siguiente:

"Artículo 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos:

"I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

"III. (Derogada)

"IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

"V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

"VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

"VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de cinco años.



"VIII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

"Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible."

20. La porción normativa del texto anterior, relativa a la expedición de una convocatoria para el otorgamiento de la patente aduanal, encuentra como antecedente, según se desprende del proceso legislativo, el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2013-2018, en cuyo apartado "México con responsabilidad global" se plasmaron diversas líneas de acción orientadas a la consecución de la estrategia transversal denominada: "Democratizar la productividad", entre ellas, la relativa a *facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanal*, como se constata con la transcripción siguiente:

"Enfoque transversal (México con Responsabilidad Global)

"Estrategia I. Democratizar la Productividad.

"Líneas de acción

"• Dedicar atención especial a temas relacionados con la competitividad regional, como la infraestructura, el capital humano y los mercados laborales, para generar empleos a ambos lados de nuestras fronteras.

"• Fortalecer la alianza estratégica de Canadá, Estados Unidos y México, mediante el mejoramiento de las logísticas de transporte, la facilitación fronteriza, la homologación de normas en sectores productivos y la creación de nuevas cadenas de valor global, para competir estratégicamente con otras regiones del mundo.



"• Lograr una plataforma estratégica para el fortalecimiento de encadenamientos productivos, economías de escala y mayor eficiencia entre sus miembros.

"• Facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanal.

"• Profundizar la política de desregulación y simplificación de los programas de comercio exterior, con el objetivo de reducir los costos asociados.

"• Diversificar los destinos de las exportaciones de bienes y servicios hacia mercados en la región Asia-Pacífico, privilegiando la incorporación de insumos nacionales y el fortalecimiento de nuestra integración productiva en América del Norte.

"• Privilegiar las industrias de alto valor agregado en la estrategia de promoción del país.

"• Apoyar al sector productivo mexicano en coordinación con otras dependencias como la Secretaría de Economía; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Energía."⁷

21. Asimismo, se fijó una segunda estrategia transversal intitulada: "Gobierno cercano y moderno" que incluyó como líneas de acción, entre otras, *fomentar la transparencia y la simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior*, según se observa de la siguiente transcripción:

"Estrategia II. Gobierno Cercano y Moderno.

"Líneas de acción

⁷ Véase página ciento cincuenta y cuatro del Plan de Desarrollo 2013-2018.



"• Modernizar los sistemas y reducir los tiempos de gestión en las representaciones de México en el exterior, para atender de manera eficaz las necesidades de los connacionales.

"• Facilitar el acceso a trámites y servicios de diferentes áreas de la administración pública federal a migrantes en el exterior.

"• Generar una administración eficaz de las fronteras a fin de garantizar el ingreso documentado, el respeto a los derechos y libertades de los migrantes, a través de la presencia territorial de las autoridades migratorias, aduaneras y de seguridad.

"• Dotar de infraestructura los puntos fronterizos, promoviendo el uso de tecnología no intrusiva para la gestión ordenada de los flujos de personas y bienes.

"• Fomentar la transparencia y la simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior, así como con la expedición de documentos migratorios, para erradicar la corrupción en todas las instancias gubernamentales.

"• Ampliar y profundizar el diálogo con el sector privado, organismos del sector social y organizaciones de la sociedad civil.

"• Fomentar la protección y promoción de los derechos humanos sobre la base de los compromisos internacionales adquiridos por México."

22. Con miras a materializar esas líneas de acción, el ocho de septiembre de dos mil trece, el titular del Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en la que en términos generales propuso adecuar la legislación de la materia a fin de incorporar la previsión de mecanismos que permitieran, de una forma práctica, establecer instrumentos para mejorar los procedimientos y responder con mayor eficacia al reto de las aduanas de facilitar el comercio internacional, manteniendo el control en la entrada y salida de las mercancía; así se desprende de la parte conducente de la iniciativa donde dice:



"A nivel mundial, las aduanas enfrentan el reto de facilitar el comercio internacional, manteniendo el control en la entrada y salida de las mercancías, por lo que ante tal escenario, se estima necesario adecuar nuestra legislación aduanera a efecto de que se prevean mecanismos que permitan de una forma práctica establecer instrumentos que mejoren los procedimientos para responder con mayor eficacia a dichos retos, lo que permitirá incentivar el crecimiento económico del país y el intercambio comercial, previendo en todo momento que el ingreso y salida de mercancía se realice en apego a los mecanismos que la seguridad nacional demanda.

"En ese orden de ideas, acorde con la proyección internacional para un México con responsabilidad global, prevista por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018, la privilegiada ubicación geográfica de México, es una de las grandes ventajas con la que cuenta el país, ya que tiene un vasto acceso al comercio internacional a través de sus costas y fronteras, lo que ha favorecido el que a la fecha se haya suscrito un número considerable de acuerdos y tratados internacionales comerciales que facilitan la entrada de nuestros productos a un amplio mercado y que han sido pieza fundamental para lograr una mayor eficiencia en la economía.

"Asimismo, dentro de las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, a que se refiere la Estrategia I. Democratizar la Productividad, en el rubro Enfoque Transversal (México con Responsabilidad Global), se encuentra la de facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, y la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanera.

"Como parte de la modernización aduanera, considerando los avances tecnológicos relacionados con el intercambio comercial, México ha desarrollado mecanismos tecnológicos con gran dinamismo a fin de atraer inversión extranjera directa, eliminando barreras comerciales, ofreciendo seguridad a los usuarios del comercio exterior, aplicando mejores sistemas de análisis de riesgo, lo que ha permitido un proceso de expansión, posicionándolo a nivel mundial como un país altamente exportador e importador. Como muestra de ese dinamismo, se puede mencionar que, tan sólo de enero a mayo de 2013 en las aduanas mexi-



canas se realizaron 22.4 millones de operaciones, equivalentes a 4.7 billones de pesos.

"En 2012, el Banco Mundial emitió el Índice de Desempeño Logístico, el cual mide la eficiencia del proceso de despacho de mercancías; la calidad del comercio y el transporte relacionado con la infraestructura; los costos de transporte para el envío de mercancías, así como la competencia y calidad de los servicios logísticos, su seguimiento, rastreo y puntualidad. Al respecto, México obtuvo el lugar 47 de 155 en dicho periodo, lo que refleja que nuestro país se encuentra en franco proceso de modernización aduanera, mediante la eficiencia del proceso del despacho, en cuanto a velocidad, simplicidad y previsibilidad en sus formalidades; la calidad de la infraestructura relacionada al comercio exterior (tecnología de la información), y la competencia y calidad de los servicios logísticos (transporte); lo que exige no solo la actualización de los procesos aduaneros, sino también requiere la modificación de las disposiciones que lo sustentan.

"En ese orden de ideas, y conforme a lo que señalan las líneas de acción en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, relativas a la Estrategia II. Gobierno Cercano y Moderno, es necesario fomentar la transparencia y simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior, por ende, la iniciativa que se plantea a esa Soberanía pretende impulsar a México al siguiente nivel de las mejores prácticas aduaneras consignadas en los diversos acuerdos, tratados o convenios internacionales, ya que permitirá contar con un marco normativo claro y transparente, implementando el uso de medios tecnológicos a través de los cuales: (i) se promuevan las importaciones y exportaciones; (ii) se impulse la apertura comercial para los usuarios del comercio exterior; y, (iii) se establezca el intercambio de información entre autoridades de forma ágil a través de sistemas electrónicos. Lo anterior, permitirá posicionar a México como un país altamente competitivo, beneficiando el intercambio comercial y la economía nacional."

23. Algunas de las modificaciones propuestas en esta iniciativa fueron en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y de obligaciones de los agentes aduanales, así como de los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales y la figura de la sustitución de agente aduanal.



24. La parte conducente de la iniciativa que se comenta dice así:

"Despacho de mercancías.

"Se propone modificar el artículo 10 de la Ley Aduanera, con el objeto de plantear la posibilidad de llevar a cabo el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado, cuando con ello se facilite y eficiente el mismo, con independencia de la naturaleza o volumen de las mercancías, criterio que las autoridades aduaneras deberán atender y seguir en los procesos de autorización que les presenten los usuarios de comercio exterior. Esta modificación significa que la autoridad aduanera ya no sólo deberá atender a esos dos criterios que limitan y restringen el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, dejándose de realizar proyectos de gran importancia en materia de infraestructura y en términos de optimización logística del tránsito y despacho de mercancías.

"Lo anterior, permitirá que la autoridad aduanera tenga la posibilidad de atender criterios como lo son la eficiencia y la facilitación del flujo comercial, sin perder de vista los debidos controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad como de los usuarios del comercio exterior.

"Tomando en consideración que en el territorio nacional se tienen aproximadamente 800 agentes aduanales activos y, con el objeto de promover un despacho aduanero competitivo a nivel internacional, se propone modificar el artículo 40 de la Ley Aduanera para permitir que los particulares promuevan directamente el despacho aduanero de sus mercancías sin la intervención obligatoria de los servicios profesionales prestados por los agentes aduanales. Esto es, se plantea que la intervención del agente aduanal sea opcional, situación que incluso ya se consideraba a través de la figura del apoderado aduanal y que se pretende reforzar con la propuesta de reforma que nos ocupa.

"La iniciativa que se plantea no pretende eliminar la figura del agente aduanal, la cual se reconoce como una institución auxiliar en los procesos del comercio exterior del país y con quien la autoridad aduanera interactúa intensamente. Por el contrario, la iniciativa propone la continuidad de la estrecha coordinación entre el agente y la autoridad aduanera. Sin embargo, con esta medida se pretende reforzar la oferta de estos servicios especializados en el mercado, por lo que al



abrirse a la competencia, se estima que se generará un mejor servicio, el cual integrará valores agregados tangibles y cuantificables en la cadena de los servicios de logística y comercio exterior.

"Como consecuencia del despacho directo, se propone la derogación de la sección segunda, del capítulo único, del título séptimo, de la Ley Aduanera, que actualmente regula la figura del apoderado aduanal, toda vez que los importadores o exportadores podrán realizar con su firma electrónica avanzada el trámite de sus pedimentos, por lo que se reconoce que la figura del apoderado aduanal deja de ser necesaria toda vez que como un mecanismo tangible de facilitación en el despacho aduanero será la propia persona moral a través de su firma electrónica o sello digital o designando un representante la que pueda intervenir en el despacho aduanero directamente y sin necesidad de intermediario alguno.

"Por otra parte, en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales, se pretende reformar los artículos 159, 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera, incorporándose la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal, precisando además, sin dar lugar a interpretaciones, las obligaciones y derechos de los agentes aduanales, entre otras, las de residencia, suspensión de actividades y mandatario aduanal, cuya reforma es necesaria, ya que su actual redacción causa confusión en cuanto al domicilio, en tanto que, en ocasiones, se desconoce en cual tiene que residir, así como el establecimiento del asiento principal de sus negocios, o bien, en la suspensión de actividades de forma voluntaria, carece de lógica establecer plazos y prorrogas y, en el caso de los mandatarios de agente aduanal, se estima conveniente desincorporar la palabra aduanal para no confundirla con la figura del representante aduanal para las empresas que despachen directamente sus operaciones. En adición se busca dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporan reglas de procedimientos adecuados y ordenados que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debe respetar.

"En adición a lo anterior, y siendo consistentes con los planteamientos que promueve la reforma, no se puede omitir la derogación de la fracción VII del



artículo 163 de la Ley Aduanera, así como del artículo 163-A, ambos artículos referidos particularmente a la figura del agente aduanal sustituto. Actualmente, esta figura se reconoce como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituya al titular, y de esta forma obteniendo la patente aduanal actuando al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la propia Ley. Sin entrar en juicios valorativos sobre la procedencia de las causales que hoy mantiene la Ley Aduanera para admitir la figura de la sustitución, resulta necesario precisar que la patente aduanal en términos de la Ley Aduanera no escapa a principios fundamentales de la esfera administrativa en donde es el Estado el que otorga al particular y éste incorpora a su esfera jurídica, el derecho de prestar o realizar una actividad determinada, que por sí solo no podría realizar. En estos términos, en tratándose de una autorización que en términos genéricos otorga el Estado para que una persona física agente pueda realizar una actividad por cuenta y orden de otra persona llamado importador o exportador frente a la autoridad aduanera, dicha autorización al ser el Estado quien la otorga, no es dable ni congruente pensar que el propio investido de la misma pueda arrogarse de una facultad o derecho reservado al Estado, para a su vez otorgarla a otra persona distinta, amén de que cumpla o no con los requisitos de origen. Es decir, el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, derivado de que es este último el garante frente a la sociedad, de que a quien se le otorgue, es la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva.

"En este sentido, resulta incuestionable que debe suprimirse del texto legal la figura de la sustitución y, por tanto, del agente aduanal sustituto, máxime que en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor, la patente de agente aduanal resulta ser 'intransferible'. En consistencia con lo anterior, y con el contenido de la presente iniciativa, además, se debe hacer notar que quien estime conveniente a sus intereses obtener del Estado una autorización de esta naturaleza, la presente iniciativa prevé y aclara que el otorgamiento de la misma podrá realizarse a través de la convocatoria correspondiente, dado lo cual, con la eliminación de la figura de la sustitución, además, no se hace nugatorio derecho particular alguno."



25. De esta reproducción se sigue que el autor de la iniciativa consideró necesario prever la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal.

26. En relación con esta propuesta, teniendo en cuenta que el texto del artículo 159 de la Ley Aduanera vigente en ese momento disponía que la patente de agente aduanal es "intransferible", explicó que hasta entonces la institución de la sustitución de agente aduanal se encontraba reconocida como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituyera al titular, y así es como este último obtenía la patente aduanal, actuando bajo su amparo en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la ley de la materia.

27. Sin embargo, razonó que si el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, pues es éste el garante frente a la sociedad de que a quien se le otorgue sea la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva, resulta incongruente atribuir al propio agente el derecho para otorgar su patente a otra persona, con independencia de que cumpla o no con los requisitos de origen; de ahí la propuesta de eliminar la figura de agente aduanal sustituto, en el entendido de que, además, esto no haría nugatorio derecho particular alguno porque la patente podría obtenerse a través de la convocatoria correspondiente.

28. Al dictaminar esta iniciativa, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados resaltaron que la inclusión de la convocatoria daría una mayor competencia en la prestación de los servicios en materia aduanera, al tiempo que permitiría transparentar el procedimiento de otorgamiento de la patente de agente aduanal, por tales razones convinieron con la propuesta como se aprecia del fragmento siguiente:

"Por lo que hace a los requisitos para obtener la patente de agente aduanal se considera acertada la inclusión de una convocatoria que permita mayor competencia en la prestación de dichos servicios y transparente el procedimiento



de otorgamiento de las mismas, con la finalidad de atender a los profesionales interesados en dicha actividad."

29. Además, de la versión estenográfica de la sesión de quince de octubre de dos mil trece, celebrada en la aludida Cámara de Diputados, destaca que durante la discusión de la iniciativa se resaltó la relevancia de incorporar la convocatoria de mérito como una herramienta para abatir la herencia de las patentes o su venta y así erradicar el daño que tal práctica genera en la actividad comercial del país, lo cual se desprende de la participación de la diputada Lilia Aguilar Gil y del diputado Adolfo Bonilla Gómez, quienes respectivamente expresaron lo siguiente:

"Finalmente, porque tengo poco tiempo, creo que es importante hablar de otra de los grandes logros de esta reforma, me parece a mí, que es el tema de la herencia de las patentes que tenían o que tienen los agentes aduanales. Finalmente, esto es algo que para democratizar este tráfico de mercancías se ha quitado y ahora la Secretaría de Hacienda va a determinar a través de un concurso, quiénes son los que pueden ser representantes legales y quiénes son también los que pueden ser también agentes aduanales para quitar esta mafia que estaba dañando mucho la balanza comercial de este país y también la actividad comercial.

"...

"También es importante destacar que con la reforma se elimina la posibilidad de que los agentes aduanales transfieran los derechos de sus patentes, pues se deroga la figura del agente aduanal sustituto, inhibiéndose con ella la venta de patentes y la mala tradición de heredar las mismas."

30. Sobre el tema, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y de Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, en una parte de su dictamen dijeron lo siguiente:

"Asimismo, estas Comisiones están de acuerdo en la propuesta de la Colegisladora de que existan ajustes a los requisitos para obtener la patente de



agente aduanal, así como los relativos a su operación, inclusive a sus derechos y obligaciones, siendo relevante la inclusión de una convocatoria y que sean las instituciones académicas o especializadas quienes evalúen a los agentes aduanales con base en los lineamientos que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, lo que sin duda generará una mayor competitividad en la prestación de dichos servicios."

31. La propuesta sobre la emisión de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal cristalizó en la reforma del texto del artículo 159 de la Ley Aduanera,⁸ publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece,⁹ ya transcrito en otra parte de esta ejecutoria.

32. De la relatoría que precede puede establecerse que la intención legislativa al proponer y aprobar la implementación de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal descansó en tres pilares fundamentales: primero, que su otorgamiento es una facultad reservada al Estado por ser éste el encargado

⁸ El texto anterior decía así: "**Artículo 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

"III. Gozar de buena reputación personal.

"IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

"V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

"VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

"VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

"VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

"Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

"La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo."

⁹ El texto de este numeral se mantiene vigente hasta la fecha en la Ley Aduanera.



de garantizar a la sociedad que, a quien se le otorgue, es persona idónea para cumplir con los deberes que la propia patente conlleva; segundo, que constituye una herramienta para transparentar el procedimiento de su otorgamiento y erradicar la práctica de heredarlas, o bien, que sea el propio agente aduanal quien pueda trasladarla a otra persona de su elección –lo que es conforme con la eliminación de la figura del agente aduanal sustituto– y; tercero, que su emisión favorece una mayor competencia en la prestación de los servicios a cargo de los agentes aduanales.

33. Sentado lo anterior, importa decir que el veinte de abril de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo reglamento de la Ley Aduanera –que abrogó el diverso publicado en ese medio de difusión oficial el seis de junio de mil novecientos noventa y seis–¹⁰ en cuyo artículo 212 se estableció que la convocatoria prevista en el numeral 159 de la ley de la materia se realizaría cuando menos cada dos años, tal como se advierte de su transcripción:

"Artículo 212. La convocatoria a la que se refiere el artículo 159, segundo párrafo, de la Ley, se realizará cuando menos cada dos años."

34. Luego, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en ese medio de difusión oficial el diverso Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México,¹¹ que en su artículo 11, fracción XVII, inciso a), confiere a la persona titular de la agencia, la facultad de emitir las disposiciones generales en materia de convocatorias y requisitos para la obtención de patentes de agente aduanal. El precepto en cita es del tenor siguiente:

¹⁰ **TRANSITORIOS "Primero.** El presente reglamento entrará en vigor a los dos meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley Aduanera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1996."

¹¹ La Agencia Nacional de Aduanas de México fue creada mediante el Decreto por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil veintiuno y, como se desprende del artículo 1o. del reglamento en cita, es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría mencionada, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.



"**Artículo 11.** La persona titular de la Agencia es la máxima autoridad administrativa de ésta, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano, y ejercerá las facultades siguientes:

"...

"**XVII.** Emitir las disposiciones generales para:

"**a)** Las convocatorias y los requisitos para la obtención de patentes de agente aduanal."

35. Por su parte, el numeral 25, fracciones XXIII y XXIV, del propio reglamento confiere a la Dirección General Jurídica de Aduanas¹² la facultad de otorgar las patentes de agente aduanal y participar en la realización de los exámenes correspondientes, lo que se corrobora con la reproducción de dicho precepto:

"**Artículo 25.** Compete a la Dirección General Jurídica de Aduanas: ...

"**XXIII.** Otorgar las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal y dictaminador aduanero, así como tramitar, resolver y notificar los actos o resoluciones concernientes a los asuntos relacionados con estas patentes y autorizaciones y requerirlos para que cumplan las obligaciones previstas en la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

"...

"**XXIV.** Diseñar, aplicar y evaluar los exámenes de conocimientos y psicotécnicos para obtener las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal y de dictaminador aduanero, así como emitir la

¹² La Dirección General Jurídica de Aduanas es una unidad administrativa de la Agencia Nacional de Aduanas, como lo prevé el artículo 4, inciso B), fracción V, del reglamento en cita que dice lo siguiente: "**Artículo 4.** La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes: ... **B).** Unidades Administrativas Centrales: ... **V.** Dirección General Jurídica de Aduanas."



convocatoria para que los agentes aduanales puedan someterse a dichos exámenes y los lineamientos que deberán cumplir las instituciones académicas o especializadas en evaluación para la aplicación de los referidos exámenes a los agentes aduanales y acreditar a dichas instituciones."

36. Así, la interpretación sistemática de los artículos en cita hace patente que es facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México y de la Dirección General Jurídica de Aduanas, emitir la convocatoria para obtener una patente de agente aduanal y llevarla a cabo, cuando menos cada dos años.

37. Como se anunció en otra parte de esta ejecutoria, al respecto los Tribunales Colegiados, cuyos criterios contienden en el presente asunto, fueron discrepantes sobre si la facultad para emitir tal convocatoria en el plazo mencionado es de naturaleza reglada, o bien, discrecional.

38. Acerca de dichas facultades, al resolver la contradicción de la cual derivó la tesis aislada 2a. LXXXVI/97,¹³ de rubro siguiente: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", el Alto Tribunal estableció que las facultades regladas imponen a la autoridad administrativa la obligación de *ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica, que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevea*, mientras que las facultades discrecionales *otorgan a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso*, cuando en una parte de su ejecutoria dijo lo siguiente:

"Como en el caso se trata de dilucidar si el artículo 47, fracción I, del código citado, contiene una facultad discrecional o una facultad reglada, en lo que atañe a la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, a continuación se hará el análisis de esas facultades.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, p. 217. Registro digital: 197908.



"Andrés Serra Rojas, en su obra 'Derecho Administrativo', tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1981, páginas 252 a 253, expone lo siguiente:

"a) Actos que resultan de la actividad reglada de la administración. Este acto constituye la mera ejecución de la ley. En las leyes administrativas se determina en forma concreta, cómo ha de actuar la administración, cuál es la autoridad competente, estableciendo además, cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, en modo a no dejar margen para elegir el procedimiento a seguir según la apreciación que el agente pueda hacer de las circunstancias del caso. En el derecho norteamericano estos actos se conocen bajo el nombre de actos ministeriales.

"La actividad reglada de la administración o vinculación como también se denomina, suscita diversos problemas que deben ser analizados con cuidado para fijar la verdadera naturaleza del acto subordinado a la ley. Esta subordinación no es una fórmula matemática, ni la ley puede prever todas las situaciones y modos, ni los hechos sociales con categorías rígidas, esto supone una aplicación flexible en la ley, en cuyo contenido debemos encontrar siempre la posibilidad de una aplicación justa de la ley.

"b) Los actos discrecionales. Tienen lugar cuando la ley deja a la administración un poder o margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento debe obrar, o en fin, qué contenido va a dar a su actuación. Cuando la ley emplea términos permisivos o facultativos se establece tácitamente la facultad discrecional.

"Hemos repetido que discrecionalidad no es arbitrariedad, siempre hay un marco legal que razonablemente debe respetarse, un interés legítimo que no debe transgredirse y una finalidad que debe mantenerse.'

"Por su parte, Gabino Fraga, en la obra también denominada 'Derecho Administrativo', misma editorial, 1984, páginas 231 a 233, señala:

"Partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado, y el acto discrecional. El primero es el acto que constituye



la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho (i, *Op. Cit.*, t. I, pág. 297). En esta clase de actos la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso. (Vitta. *Dir. Am.*, t. I, pág. 288) ...

"Por lo demás en la actuación de la administración es muy frecuente la necesidad de hacer apreciaciones sobre hechos pasados, o bien, sobre consecuencias futuras de una medida determinada. En estos casos forzosamente debe existir una libertad para la autoridad respectiva, pues de otra manera no podría calificar la existencia de un hecho cuando haya pruebas contradictorias o calificarlo cuando sólo pueda apreciarse por elementos técnicos o determinar las consecuencias de un acto cuando también sean elementos técnicos los únicos que puedan servir para estimar esas consecuencias, como ocurre en el caso de adopción de medidas de carácter económico, de carácter sanitario, etc.

"Naturalmente que en estos últimos casos, a los que se ha llamado de discrecionalidad técnica, la actuación de la autoridad correspondiente si bien no está ligada por las disposiciones de la ley, sí lo está por los mismos elementos técnicos que deben encauzar la actividad administrativa que dentro de ese dominio se realiza.'

"En las páginas 101 a 102, dicho tratadista manifiesta que la facultad discrecional '... debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquélla, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopte, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por esta razón, mientras una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. ...



"Desde el segundo punto de vista, o sea el relativo a la función que desempeña la facultad discrecional, debemos decir que, como dicha función consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado o pueda, por último, hacer equitativa la aplicación de la ley, el dominio de dicha facultad debe extenderse a aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de muy variadas ocurrencias, en que realmente concurren elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o en que, por último, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual.'

"Eduardo García de Enterría expresa:

"La primera reducción de este dogma de la discrecionalidad se opera observando que en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes como para no justificarse de ninguna manera una abdicación total del control sobre los mismos. Estos elementos reglados son, por de pronto, la misma existencia de la potestad, de cuyo ejercicio dimana el acto, la extensión correcta de esta potestad, que es imposible que sea totalmente indeterminada, y, en fin, la competencia para ejercitarla. Éstos son siempre elementos necesariamente reglados. Luego lo son normalmente, aunque pueden no darse o darse en distinta medida, las formas determinantes para el ejercicio de la potestad y, en fin, el fondo parcialmente reglado; puede haber, en efecto una regulación, y, además, ordinariamente, la hay, no totalmente discrecional, sino parcialmente discrecional en cuanto al fondo, que obliga, pues a considerar o a partir de ciertos elementos reglados previos.

"El segundo gran proceso de reducción llega más allá y significa un extraordinario progreso en la técnica de la reducción de esta pieza suelta, que era la potestad discrecional. Consiste ... en constatar que el fin de las potestades discrecionales es también un elemento reglado de las mismas. En efecto, las autoridades administrativas pueden contar y cuentan, con toda normalidad, con poderes discrecionales, pero no para el cumplimiento de cualquier finalidad, sino precisamente de la finalidad considerada por la ley, y en todo caso de la finalidad pública, de la utilidad o interés general.



"Es al hilo de esta observación como se monta la técnica de control de la desviación de Poder. El acto discrecional que se ha desviado de su fin, del fin en vista del cual el ordenamiento otorgó el Poder, ha cegado la fuente de su legitimidad. Incurrir en un vicio, que naturalmente, puede ser fiscalizable por los tribunales."

"Eduardo García de Enterría. 'Las luchas contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)'. Editorial Civitas, Madrid 1989, págs. 24 y 25.

"Finalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, páginas 807 y 808, dice lo siguiente:

"III. Facultades regladas y discrecionales. Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan preestablecidos en la ley, no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe obrar, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto, decimos que nos hallamos frente a facultades o poderes totalmente reglados, vinculados o ligados a la ley.

"En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para obrar o no obrar, para obrar en una o en otra forma, para obrar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su discreto leal saber y entender para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen la razón de su obrar, por cuanto la ley le otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita entonces decimos que nos hallamos frente al ejercicio de facultades discrecionales.

"En palabras simples, como dice García Oviedo: La administración puede obrar de dos maneras; discrecional o reglamentamente. Obrar reglamentamente significa tener que ajustar su actuación al contenido de requisitos o límites dictados por una norma o precepto anterior. Obrar discrecionalmente equivale a obrar libremente, si bien acomodando la conducta a un fin público específico."

"De lo expuesto, puede concluirse que en lo que se refiere a la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal



fijado por la norma jurídica, que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevea.

"En cambio, por virtud de la facultad discrecional la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, como dice Fraga, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso."

39. En la misma línea, al fallar la contracción de criterios que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2000,¹⁴ con rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.", la Superioridad sostuvo que la administración pública puede actuar de manera discrecional o reglada y reiteró lo que debe entenderse por facultad reglada y por facultad discrecional, como se aprecia del fragmento de la ejecutoria que enseguida se trae a cuenta:

"Del contenido de los citados numerales se observa que en ellos se faculta a las autoridades fiscales a efecto de que comprueben el cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de revisión de declaraciones, solicitudes de información a terceros, revisión de dictámenes, práctica de visitas domiciliarias y corrección de errores aritméticos.

"Asimismo, se advierte que el ejercicio de ese tipo de facultades, de conformidad con los términos de los numerales transcritos, tiene lugar cuando la administración aprecia libremente los hechos para decidir si debe obrar y el contenido que va a dar a su actuación, lo que evidencia su naturaleza discrecional.

"Sobre las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado, se citan las siguientes opiniones doctrinarias: (se transcriben)

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203. Registro digital: 192411.



"...

"De lo expuesto se sigue que la administración puede obrar de dos maneras, discrecional o regladamente. En la facultad reglada debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.

"En cambio, por virtud de la facultad discrecional, la ley le otorga un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, como lo señala Gabino Fraga, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado."

40. En la diversa contradicción de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 131/2005,¹⁵ cuyo rubro dice: "AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.", el Máximo Tribunal retomó las consideraciones expuestas en los criterios antes citados para determinar si la facultad prevista en artículo 152, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente de mil novecientos noventa y ocho al dos mil uno, es reglada o discrecional.

41. En lo conducente explicó que *"... se estará en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer y que partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aún para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica,*

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48. Registro digital: 176745.



necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad, ..." como se desprende de la parte conducente de su ejecutoria que dice así:

"Con relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/99 en sesión del día veintiuno de enero de dos mil, citó las siguientes opiniones doctrinarias: (se transcribe)

"De lo expuesto se tiene que la administración puede obrar de dos maneras: **En la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.** (lo resaltado es de origen)

"**Por virtud de la facultad discrecional, la ley le otorga a la autoridad, dentro de un marco legal un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, como señala Gabino Fraga, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.** (lo resaltado es de origen)

"En suma, se tiene que se estará en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

"Tratándose de facultades discrecionales partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aún para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad."



42. En la ejecutoria dictada en sesión de quince de mayo de dos mil trece, al resolver el amparo en revisión 664/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó las facultades regladas y las discrecionales, y explicó sus alcances y límites en los términos siguientes:

"Ante ello, es indispensable precisar el alcance y los límites de dichas facultades, para poder determinar si la resolución reclamada en el juicio de amparo cumple o no con el requisito de legalidad.

"No sobra destacar que, como deriva de lo señalado, un acto es reglado cuando el servidor público está obligado por la ley, a actuar de determinada manera, sin poder emplear su propio criterio acerca de qué es lo que más conviene al interés público; en cambio, un acto es discrecional cuando el servidor público puede utilizar su juicio y elegir qué es lo que más conviene al interés público en un caso específico.

"Tratándose de actos reglados, si el servidor público no cumple con lo que determina la norma, su actuación, sin lugar a dudas, será ilegal; en cambio, tratándose de facultades discrecionales, la conducta del servidor público será legítima sin importar cuál sea la decisión que adopte, siempre que no rebase los límites de la juridicidad.

"En efecto, la discrecionalidad no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permite la realización de actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico. Es por ello que se establecen límites a la discrecionalidad.

"Dichos límites no son rígidos sino, más bien, flexibles y hasta imprecisos, por ello, se requiere en cada caso concreto analizar la actuación de la autoridad, a fin de determinar si se transgredió el orden jurídico y, por tanto, si se incurrió en arbitrariedad."

43. Similares consideraciones en cuanto a la concepción de dichas facultades expuso más recientemente la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver el amparo directo en



revisión 2597/2021, en la parte donde al analizar el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se refirió a las facultades regladas y a las facultades discrecionales diciendo lo siguiente:

"36. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es claro al disponer que, cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en una sociedad financiera popular, y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, se ponga en peligro su estabilidad o solvencia, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá declarar la intervención con carácter de gerencia.

"37. Es decir, el referido artículo 78 establece una facultad discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para intervenir a las sociedades financieras populares que considere están en riesgo.

"38. Aquí, es pertinente tener en cuenta que, doctrinalmente, se ha entendido a la discrecionalidad como una facultad de libre apreciación que el derecho otorga a los funcionarios públicos para que actúen o no, se dirijan en un sentido o en otro, según el límite que se les ha otorgado de libertad, la cual se divide en: I) absoluta, aquella irrefragable; y, II) relativa, donde la ley no prevé sea atacada cuando carece de fundamentación o motivación y, por ende, la autoridad no ha justificado el acto. Mientras que el acto reglado comprende que una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta que el administrador debe seguir.

"39. De igual forma, dentro de sus diferencias principales, se ha destacado que, tratándose de la facultad reglada, para la emisión del acto deben concurrir los requisitos de hecho o de derecho establecidos previamente en la normatividad correspondiente, sin permitir que la autoridad discierna sobre si lo emite o no; en tanto que, en la discrecional, el acto puede ser o no emitido, ya que su emisión depende de la apreciación subjetiva del órgano encargado de actuar.

"40. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la actividad administrativa puede obrar de dos maneras:

"I. **Por facultad reglada**, donde la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta



específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé; y,

"II. **Por facultad discrecional**, la ley le otorga a la autoridad, dentro de un marco legal un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso."

44. Esta relatoría demuestra que el Alto Tribunal ha sido consistente en sus criterios en el sentido de que una facultad es reglada si constriñe a la autoridad administrativa a actuar de una manera concreta cuando se actualiza determinado supuesto normativo, pero es discrecional si le otorga, dentro del marco legal, un margen de libre apreciación sobre la forma en que debe o no actuar, es decir, implica a su favor la potestad de elegir entre dos o más, cuidando de no incurrir en arbitrariedad.

45. Tal concepción jurisprudencial sobre las facultades regladas y de contenido discrecional es coincidente con la doctrina citada en las ejecutorias de las cuales se ha dado cuenta, así como con otras opiniones en el mismo sentido:¹⁶

"Los actos discrecionales son una categoría de los actos administrativos, que como hemos visto se establece con base en la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley. Pero también hemos encontrado que con fundamento en ese criterio, los actos administrativos han sido clasificados por la doctrina en dos tipos: los actos reglados y los actos discrecionales.

"El propósito de este trabajo es identificar los principios que rigen a los actos discrecionales, pero resulta que existen principios que son aplicables a ambos tipos de actos, por ello considero necesario recordar la diferencia que existe entre ellos, para lo cual debo acudir a su definición.

¹⁶ Es aplicable la tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448. Registro digital: 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."



"Así pues, la doctrina no muestra discrepancia, al definir el acto reglado en los siguientes términos: 'La actividad administrativa es reglada cuando se determina el momento, contenido y forma de la misma. La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto'

"...

"Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe obrar o qué contenido debe dar a su actuación, es decir que igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia de interés u orden público.¹⁷

"...

"Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera.¹⁸

"...

"En todo caso, la delimitación de lo discrecional y lo reglado está en las leyes reguladoras de la materia administrativa. En unos casos la potestad administrativa de actuación está exhaustivamente regulada, bloqueada a la interpre-

¹⁷ Sánchez, Gutiérrez J. Humberto. *El acto discrecional: principios que lo rigen y su jerarquía*, pp. 349 y 350. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/24.pdf>

¹⁸ Gordillo, Agustín A. *Sección III Formas Jurídicas de la Actividad Administrativa en Derecho Administrativo de la Economía*, pp. 179. Consultado en https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf



tación, y la administración no tiene más remedio que tomar una decisión en un único sentido y en un momento preciso (la jubilación de un funcionario cuando cumple la edad señalada en la ley). En otros supuestos, la ley permite actuar o no actuar, elegir el momento oportuno, o un medio entre otros posibles para alcanzar un objetivo, u otorga a la Administración un margen de razonamiento y examen del asunto antes de la decisión. Incluso, en ocasiones, la propia ley declara la discrecionalidad de medida, en términos aún más enfáticos de 'libre decisión'.¹⁹

" ...

"1. Potestad o competencia reglada es la que en su definición normativa predeterminada la acción administrativa de manera completa, en la doble vertiente de sus aspectos formales y materiales o sustantivos, de suerte que dicha acción aparece estrictamente prefigurada y circunscrita a la ejecución o aplicación de la norma mediante la técnica de subsunción del caso concreto en el supuesto legal definido por ella.

"En el ejercicio de este tipo de potestad y competencia sólo hay una única solución correcta, derivable de la aplicación de la mencionada técnica jurídica. Por ello, tal ejercicio –en la medida es que es reproducible, en todos sus aspectos, en sede de verificación de su regularidad jurídica– es susceptible de control judicial en todos los aspectos y sin reserva alguna. Se está, pues, en la hipótesis que cumple, por definición, las exigencias del principio de legalidad y que, por tanto, mejor responde al modelo derivable del Estado de derecho.

"2. Potestad o competencia discrecional es la que, en su definición normativa, no anticipa o programa, en todos o al menos en algunos de sus aspectos, el resultado de su ejercicio, de suerte que remite (en grado variable) la toma de la decisión pertinente al juicio o a la voluntad de la propia AP."²⁰

46. A partir de los criterios del Alto Tribunal y la doctrina citados, puede establecerse que la facultad reglada es aquella en la cual la autoridad está

¹⁹ Parada, Ramón. (2012). *Derecho Administrativo I. Parte General*. Marcial Pons. 19a. ed. Madrid. pp.102.

²⁰ Parejo, Alfonso L. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Tirant Lo Blanch. 3a. edición. Bogotá. pp. 261.



obligada a actuar en el sentido que ordena la norma, una vez que se encuentran satisfechos los requisitos en ella previstos, mientras que en la facultad con contenido discrecional, una vez satisfechos los requisitos previstos en ella, la autoridad tiene la posibilidad de decidir, a través de un ejercicio de apreciación, si actúa como lo prevé la norma.

47. Con estos elementos, cabe concluir que es reglada la facultad prevista en el numeral 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, conforme al cual la convocatoria *se realizará cuando menos cada dos años*.

48. Conforme al *Diccionario de la Real Academia Española* la palabra "cuando" es un adverbio referido al tiempo, a algún momento y, la expresión "cuando menos" es una locución adverbial, sinónimo de *al menos*, como se constata con la transcripción siguiente:²¹

"Cuando

"1. adv. relat. En el que o en el cual. U. referido al tiempo, con antecedente y más frecuentemente en relativas explicativas.

"2. adv. relat. En el tiempo en el que o en el momento en el que. U. sin antecedente expreso.

"3. adv. relat. El tiempo en el que o el momento en el que. U. precedido de preposición y sin antecedente expreso."

"Cuando menos

"1. loc. adv. al menos."

49. El *Diccionario Panhispánico de Dudas* define al término "menos" como un adverbio comparativo que denota inferioridad, explica que la expresión "al menos" es una locución adverbial que también significa *aunque sólo sea o como*

²¹ RAE, *Diccionario de la Lengua Española*. Consultable en [cuando, cuándo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE – ASALE](#)



mínimo y puede entenderse como sinónimo de otras expresiones tales como *por lo menos*, *como mínimo*.²²

"Menos

"1. Adverbio comparativo que denota inferioridad.

"2. Al menos, a lo menos.

"Locuciones adverbiales que también significan aunque solo sea, como mínimo. Ambas son equivalentes de *por lo menos*.

"6. Cuando menos.

"Por lo menos, como mínimo."

50. De modo que aplicando las definiciones que preceden al enunciado normativo del artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera que prevé que la convocatoria que contenga los lineamientos para la obtención de la patente de agente aduanal se realizará cuando menos cada dos años, se deduce que este mandato debe entenderse en el sentido de que la autoridad encargada de realizarla debe hacerlo mínimamente una vez cada dos años.

51. Es decir, no implica que la autoridad tenga libre elección sobre emitirla o no por lo menos una vez dentro de ese plazo; en todo caso lo que le brinda es la oportunidad de elegir si la realiza más de una ocasión, pero de ningún modo deja a su libre arbitrio hacerlo o no en el plazo referido.

52. Entonces, a partir del correcto entendimiento del enunciado que se examina se obtiene que ordena a la autoridad aduanera realizar la convocatoria, como mínimo, una vez cada dos años.

²² RAE, *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Consultable en [menos | Diccionario panhispánico de dudas | RAE – ASALE](#)



53. En este escenario debe concluirse que la facultad de que se trata no puede catalogarse como de contenido discrecional, pues no da espacio a la apreciación de la autoridad de emitir o no la convocatoria según las circunstancias lo ameriten; la valoración sobre la necesidad de hacerlo en el plazo referido fue realizada directamente por el Ejecutivo Federal al expedir el reglamento.²³

54. La determinación en este sentido es compatible con la finalidad perseguida por el legislador al prever la inclusión de la convocatoria que, como ya se dijo, se instauró bajo la premisa de que es facultad exclusiva del Estado autorizar las patentes de agente aduanal y como medio para que las personas interesadas pudieran obtenerla siempre que cumplieran los requisitos de ley y los lineamientos de la propia convocatoria, abonando a la transparencia del proceso de su otorgamiento e impulsando la competencia en la prestación de los servicios por parte de los agentes aduanales.

55. Una conclusión opuesta, es decir, considerar que la facultad para realizar la convocatoria cuando menos cada dos años es de naturaleza discrecional, implicaría desconocer la intención legislativa que motivó su incorporación al texto legal y dejar a consideración de la autoridad aduanera el llevar a cabo tal acto no obstante que la ley le impone el deber de hacerlo y el reglamento, de realizarlo en un tiempo determinado.

56. Desde luego, no pasa inadvertido que las autoridades responsables en los casos analizados expusieron que la emisión de la convocatoria para patente de agente aduanal atiende a criterios subjetivos y a las necesidades de la operación aduanera, pues son estos factores los que permiten a la autoridad determinar cuántos agentes necesita; sin embargo, ya quedó demostrado que la apreciación sobre la oportunidad de emitir la convocatoria provino del autor del reglamento, cuya voluntad no puede ser contrariada ni desco-

²³ Véase la tesis [J.]: P./J. 79/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067. Registro digital: 166655, de rubro siguiente: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."



nocida por la autoridad administrativa, en tanto está sometida al principio de legalidad.

57. Entonces, con independencia de las necesidades operativas que pudieran existir, la autoridad aduanera debe emitir la convocatoria de que se trata, como mínimo una vez cada dos años, pues de esta manera se encuentra previsto en las normas ya analizadas.

58. Esta exigencia de emitir una convocatoria para otorgar patentes de agente aduanal cuando menos una vez cada dos años encuentra lógica, además, si se considera que los agentes aduanales realizan una función social relevante en materia de comercio exterior, no sólo porque posibilitan a las personas interesadas la realización de los trámites aduanales, sino porque además contribuyen a garantizar que el flujo comercial se desarrolle dentro de los cánones legales:

"Aunque cabe señalar que la figura del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional para facilitar a los industriales y comerciantes la gestión de los trámites aduaneros con base en dos aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podían realizar, y la situación de las aduanas en fronteras y puertos.

"Esta causa de obligatoriedad –señala Jorge Witker– de comparecer ante las aduanas a través de terceros se ha debido no solo al desconocimiento del interesado en las normas y trámites aduaneros, pudiendo incurrir en errores que pueden configurar desde simples infracciones reglamentarias o administrativas, hasta delitos de contrabando o fraude aduanero, sino, especialmente, en la imperiosa necesidad de obtener el más rápido despacho de sus mercaderías que se encuentran en los depósitos aduaneros, gravadas con fuertes tasas de almacenaje y que pueden resultar en definitiva más onerosas que los derechos o impuestos que adeudan las mercancías. (Witker, Jorge, Derecho tributario aduanero, México, UNAM, 1999)²⁴

²⁴ López, Olvera Miguel A. (2017), *Estudio histórico-jurídico de la figura del agente aduanal*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Confederación Latinoa-



"Conforme a la reforma a la LA de 2014, se estipuló como optativo el uso de agentes aduanales para las operaciones de comercio exterior, para acabar con lo que pudiese ser un monopolio, quedando así estipulado la opcionalidad del uso de agentes aduanales en el artículo 40 de la LA, en donde los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

"Sin embargo, ya que aunque el papel del agente aduanal en las operaciones de comercio exterior deja de ser obligatorio y se convierte en opcional y esto pudiese parecer que acabaría con un supuesto monopolio; sigue siendo común que los importadores busquen ser representados por un Agente Aduanal, pues de no hacerlo así, puede convertirse en un riesgo para estos contribuyentes, ya que la confianza que se deposita en el agente Aduanal se da en virtud de su amplio conocimiento en el sistema aduanero cada vez más complejo, considerándose de esta manera, ya que aprobó las evaluaciones realizadas por la autoridad fiscal, en cuanto a su experiencia y conocimientos.

"El agente aduanal es un profesionalista que representa legalmente a los importadores ante la aduana para llevar a cabo el despacho aduanero de sus mercancías, asesora a las empresas sobre el procedimiento y requisitos que deben cumplir para realizar operaciones de importación, sirve como enlace entre el sector público y los importadores, asesora a los contribuyentes para que cumplan con la normatividad que regula el comercio exterior; un agente aduanal está preparado para facilitar el intercambio comercial, ya que tiene los conocimientos y la requerida experiencia para contribuir en las políticas comerciales, fiscales y aduaneras del país, y sus servicios deben cumplir con todo lo que estipula la ley para minimizar los riesgos y garantizar la seguridad jurídica de los importadores.

mericana de Agentes Aduanales, México, p. 3. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4661/18.pdf>



"Esto es lo que podemos esperar, ya que, para que se le dé su autorización como agente aduanal, la ley establece que debe demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar un examen y cumplir con los demás requisitos que determine el SAT; el mencionado examen constará de dos etapas, una psicotécnica y la otra de conocimientos; a su vez el examen psicotécnico constará de dos etapas, la de confiabilidad y la psicológica, mientras que el examen de conocimientos consiste en evaluar los conocimientos y la experiencia de los agentes aduanales en materia de comercio exterior y aduanal.

"Es por lo que el importador sigue haciendo uso del agente aduanal, porque por lo pronto, de la norma se desprende que fue evaluado en cuanto a confiabilidad y conocimientos.

"Confiabilidad que se traduce en certidumbre legal sobre las operaciones de comercio exterior en las cuales intervenga, evitando así incidencias graves que comprometan el despacho y que incluso puedan implicar procedimientos onerosos, la pérdida de mercancía o de sus clientes. Selección efectiva de personal, lo que permitirá reducir los índices de riesgo por un empleado desleal y/o deshonesto ... especialistas aptos para desenvolverse con agilidad y amplios conocimientos teóricos y prácticos del sistema aduanero y de comercio exterior, situación que implica la especialización, capacitación constante y actualización de estos profesionales garantizando la Seguridad Jurídica de sus despachos, eficientes tanto para sus clientes como para la propia autoridad."²⁵

59. A partir de las premisas expuestas, a la pregunta **¿la facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, a que se refiere el numeral 159 de la ley citada, es reglada o de contenido discrecional?** debe respon-

²⁵ Nettel, Barrera Alina del Carmen y otros. (2017), *Derecho Administrativo y Administración Pública: entre lo Sustantivo y lo Adjetivo*, Tirant Lo Blanch, pp. 97-99. Consultado en <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491439967>



derse que se trata de una facultad reglada de acuerdo con el proceso legislativo que motivó la inclusión de dicha convocatoria en el texto legal y del análisis semántico y sistemático de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ante la secretaria del Pleno Tania Álvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, Tania Alvarez Escorza, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como



confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. LA FACULTAD DE SU TITULAR DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL CUANDO MENOS CADA DOS AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ES REGLADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al decidir si es reglada o discrecional la facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, pues mientras uno de los tribunales determinó que se trata de una facultad discrecional, dado que la norma reglamentaria concede la posibilidad de hacerlo o no, el otro tribunal decidió que es una facultad reglada, porque la norma no contiene una autorización para que las autoridades decidan si realizan la convocatoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es reglada la facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la ley citada, cuando menos cada dos años.

Justificación: El análisis del proceso legislativo que motivó la inclusión en el texto legal de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal y el estudio semántico y sistemático de los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, revela que la facultad de que se trata no da espacio a la apreciación de la autoridad sobre la conveniencia de emitirla o no



según las circunstancias o las necesidades operativas lo ameriten, sino que debe emitir al menos una convocatoria en el citado periodo, toda vez que fue el propio Ejecutivo Federal, al expedir el reglamento citado, quien calificó la oportunidad de hacerlo y su voluntad no puede ser contrariada ni desconocida por la autoridad administrativa, en tanto está sometida al principio de legalidad. Así, al ser una facultad reglada, la autoridad aduanera debe emitir la convocatoria de que se trata, como mínimo, una vez cada dos años, exigencia que cobra sentido si se considera que los agentes aduanales realizan una función social relevante en materia de comercio exterior, no sólo porque posibilitan a las personas interesadas la realización de los trámites aduanales, sino porque además contribuyen a garantizar que el flujo comercial se desarrolle dentro de los cánones legales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/44 A (11a.)

Contradicción de criterios 156/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 591/2022, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 551/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 156/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 94/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATI-
VA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE
2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ADRIA-
NA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO
GASPAR PAULÍN CARMONA. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA
ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTI-
CULAR. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPU-
ZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General

¹ **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"III. Los Plenos Regionales;"

Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."



108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por ser criterios sostenidos por tribunales colegiados del Decimoséptimo Circuito, comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

² **"Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **"Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"1. Región Centro-Norte; y"

"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y"



II. Legitimación

2. La denuncia de contradicción de criterios provino de parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, al resolver los amparos en revisión administrativos 845/2021 y 412/2022, en sesiones de veintidós de agosto y veinte de octubre de dos mil veintidós.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión administrativo 71/2022, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

⁴ Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTI- CULARES DEL CASO."



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, al resolver los amparos en revisión administrativos 845/2021 y 412/2022, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y Circuito**, al resolver el amparo en revisión administrativo 71/2022.

7. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, en el amparo en revisión administrativo 845/2021, analizó un asunto con las siguientes características:

<p>Hechos</p>	<p>Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Chihuahua, a los que reclamó los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del apartado IV, intitulado "Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", de la tarifa para el cobro de derechos anexa a la Ley del Ingresos de la propia entidad federativa para el ejercicio fiscal 2021, con motivo del acto concreto de aplicación consistente en el pago realizado por conducto de un notario público de los derechos por la inscripción en el registro público de la propiedad</p>
----------------------	--



	<p>y del notariado de una escritura de traslación de dominio de un inmueble, documentado en un recibo de tres de septiembre de dos mil veintiuno.</p> <p>De la demanda de amparo adminiculada con las constancias agregadas al sumario deriva que el fedatario recibió de la persona quejosa las cantidades correspondientes a los derechos registrales y los enteró a la hacienda pública.</p>
<p>Juzgado de distrito</p>	<p>Sobreseyó en el juicio de amparo con fundamento en los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, de la ley de la materia, bajo la consideración de que el ocurso inicial era extemporáneo, ya que habían transcurrido más de quince días entre la entrega hecha por la persona quejosa al notario público del monto de los derechos a su cargo –ocurrida el cinco de agosto de dos mil veintiuno– y la promoción de la instancia constitucional –de diez de septiembre siguiente–.</p>
<p>Consideraciones del tribunal colegiado de circuito</p>	<p>Los agravios devienen infundados, lo que se apoya en las consideraciones expresadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 1167/2015, que en la parte conducente a la letra se reproduce: (se transcribe).</p> <p>Dicha transcripción es un fragmento de una de las ejecutorias que dieron origen a la tesis de jurisprudencia invocada por el juzgado de distrito, 2a./J. 83/2019 (10a.) cuyo rubro y contenido son: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." (se transcribe)</p> <p>La Segunda Sala del Máximo Tribunal analizó los diversos momentos en que puede ser reclamada una norma general, determinando que el cómputo del plazo para presentar la demanda contra las normas que regulan, entre otros, los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad con motivo de su aplicación realizada por un notario público, inicia a partir de que el contribuyente tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva.</p>



La retención efectuada por el notario público que recibió el citado pago y la fecha en que se hizo, determinan el momento a partir del cual comenzó a contar el plazo de quince días para promover el amparo respectivo, pues si se pretende reclamar la constitucionalidad de las normas generales que regulan la citada contribución con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a aquél los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes.

Este criterio cobra aplicación toda vez que el artículo 33 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, en su segundo párrafo, dispone que no se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el arancel, sin perjuicio del cobro de los importes para cubrir los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, impuestos y permisos recabados por el notario público, que serán por cuenta y orden de la persona solicitante y que sean indispensables para la autorización y registros del instrumento.

No representa obstáculo para el arribo a tal conclusión, que no se trate propiamente de una retención, esto es, de una relación jurídica tributaria en la cual el Estado extiende su competencia tributaria en esta figura jurídica, dado que convierte al retenedor en su auxiliar y coadyuvante, constriéndolo a cumplir con la obligación de retener y enterar el numerario al erario público, pues basta con que se entreguen al notario público los recursos para que pague por cuenta del particular los derechos de inscripción, para que se actualice la afectación patrimonial a este último.

Conforme al precepto estatal de trato, los notarios públicos reciben de los particulares los recursos económicos que se encuentran a su disposición para cubrir los montos correspondientes, entre otros, del derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en la inteligencia de que a partir del momento de esa afectación patrimonial, derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actúa como auxiliar de la hacienda pública conforme a la citada ley que regula su función notarial, inicia el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación.



Es intrascendente, por tanto, que la persona quejosa hubiese exhibido el recibo de pago del derecho de inscripción, puesto que cuando el notario público recibió de su parte los recursos económicos que se encontraban a su disposición para cubrir el monto correspondiente, fue cuando resintió la afectación patrimonial derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actuó como auxiliar de la hacienda pública, por lo que a partir del día siguiente inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación.

La afectación patrimonial sufrida en su esfera jurídica tuvo lugar el cinco de agosto de dos mil veintiuno, con motivo de la celebración del traslado de dominio y/o hipoteca que se hizo constar en la escritura pública que dijo firmar, data en la cual el notario público número uno del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua en su carácter de auxiliar de la administración pública y en cumplimiento del mandato expreso que deriva de lo dispuesto en el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, recibió de su parte los recursos económicos que se encontraban a su disposición para cubrir el monto correspondiente al derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en la inteligencia de que a partir del momento de esa afectación patrimonial, derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actúa como auxiliar de la hacienda pública, inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación, debiendo precisarse que, en todo caso, el desconocimiento de dicha normativa le resulta atribuible, inicialmente, a él mismo, dado que tuvo la opción de no realizar el pago hasta tanto el referido tercero hiciera de su conocimiento la fuente de esa afectación patrimonial.

Por tales razones se concluye que el juzgado de distrito estuvo en lo correcto al resolver que sí tuvo conocimiento de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, del perjuicio generado en su esfera jurídica al menos desde el cinco de agosto de dos mil veintiuno, en que entregó al fedatario la suma correspondiente para el pago de los derechos cuya constitucionalidad cuestiona y presentó su demanda de amparo hasta el diez de septiembre siguiente, es innegable que su presentación resulta extemporánea, dado que



el plazo de quince días para hacerlo inició el seis y concluyó el veintiséis, excluidos el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós, por ser sábados y domingos, todos de agosto de dos mil veintiuno, lo que da lugar a la actualización de la causa de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo y con base en ella, es legal el sobreseimiento recurrido, decretado en términos del numeral 63, fracción V, de esa propia normatividad.

Existen los criterios jurisprudenciales 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 104/2013 (10a.), en los cuales se determinó que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

También se dijo que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de rubro siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", el Alto Tribunal reconoció que por virtud del texto vigente del citado artículo 1o. de la Carta Magna, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, y que de esa tesis igual deriva que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el



orden jurídico y obligar a todas las autoridades a su aplicación, y en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación, pero que del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Los criterios jurisprudenciales referidos son de obligatoria aplicación tanto para los juzgados de distrito como para este tribunal, acorde con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y a continuación se reproducen: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." (se transcribe), y "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES." (se transcribe)

Fue la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la convención americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales.

8. El mismo tribunal colegiado, en el amparo en revisión administrativo 412/2022, analizó un asunto con las siguientes características:



<p>Hechos</p>	<p>Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Chihuahua, a los que reclamó los artículos primero, apartado de derechos, puntos 4.3 y 4.3.2.3, y decimotercero de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, y 29, fracciones I, II, IV, V, inciso a), VI y VII, de la Ley Estatal de Derechos, ambos ordenamientos legales de la misma entidad federativa, con motivo del acto concreto de aplicación consistente en el pago realizado por conducto de un notario público de los derechos por la inscripción en el registro público de la propiedad y del notariado de una escritura de traslación de dominio de un inmueble, realizado el doce de enero de dos mil veintidós y documentado en un recibo de dos de febrero siguiente.</p> <p>De la demanda de amparo adminiculada con las constancias agregadas al sumario deriva que el fedatario recibió de la persona quejosa las cantidades correspondientes a los derechos registrales y los enteró a la hacienda pública.</p>
<p>Juzgado de distrito</p>	<p>Sobreseyó en el juicio de amparo con fundamento en los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, de la ley de la materia, bajo la consideración de que el ocursio inicial era extemporáneo, ya que habían transcurrido más de quince días entre la entrega hecha por la persona quejosa al notario público del monto de los derechos a su cargo –ocurrida el quince de septiembre de dos mil veintiuno– y la promoción de la instancia constitucional –de cuatro de febrero de dos mil veintidós–.</p>
<p>Consideraciones del tribunal colegiado de circuito</p>	<p>Los agravios devienen infundados, lo que se apoya en las consideraciones expresadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 1167/2015, donde esencialmente dispuso que el inicio del cómputo del plazo de quince días para presentar la demanda de amparo contra el acto de aplicación realizado por un tercero cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente, en tanto que éste tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, tiene lugar al día siguiente al en que el contribuyente entrega esos recursos al referido tercero auxiliar, pues en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial respectiva. Dicha conclusión derivó de la tesis de jurisprudencia de contenido siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL</p>



PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." (se transcribe)

La Segunda Sala del Máximo Tribunal analizó los momentos en que puede ser reclamada una norma general, determinando que el cómputo del plazo para presentar la demanda contra las normas que regulan los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad, con motivo de su aplicación realizada por un notario público, inicia a partir de que el contribuyente tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva.

La retención efectuada por el notario público que recibió el citado pago y la fecha en que se hizo determinan el momento a partir del cual comenzó a contar el plazo de quince días para promover el amparo respectivo, pues si se pretende reclamar la constitucionalidad de las normas generales que regulan la citada contribución con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a aquél los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes.

Los artículos 156 y 161 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establecen los sujetos del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y la obligación de los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, de calcular el impuesto y enterarlo, mientras que el artículo 33 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, en su segundo párrafo, dispone que no se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el arancel, sin perjuicio del cobro de los importes para cubrir, entre otros, los derechos registrales recabados por el notario público, que serán por cuenta y orden de la parte solicitante y que sean indispensables para la autorización y



registros del instrumento; en otras palabras, basta con que se entreguen al notario público los recursos tendientes a pagar por cuenta del particular los derechos de inscripción, para que se actualice la afectación patrimonial a este último.

Es decir, el fedatario público sí actúa como auxiliar de la hacienda pública conforme a la citada ley que regula su función notarial.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues señala que si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles, los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad, así como los impuestos adicionales correspondientes, con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a aquél los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes, y para llegar a esa conclusión analizó los artículos 94 Bis y 94 Bis-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén los sujetos obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y su forma de cálculo, así como la obligación de los notarios, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, de calcular el impuesto y enterarlo.

Mientras que los artículos 156 y 161 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establecen los sujetos del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y la obligación de los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, de calcular el impuesto y enterarlo y el artículo 33 de Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, en su segundo párrafo, dispone que los notarios deban efectuar el cobro de los importes para cubrir los créditos fiscales y derechos registrales, que serán por cuenta y orden de la parte solicitante.

Al ser, por tanto, idénticas las disposiciones legales del estado de Morelos y del estado de Chihuahua, la interpretación y conclusión a la que llegó la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Unión en la tesis de jurisprudencia mencionada resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

La afectación patrimonial sufrida en la esfera jurídica de la persona quejosa tuvo lugar el día de la celebración del traslado de dominio y/o hipoteca que se hizo constar en la escritura pública que dijo firmar, data en la cual el notario público en su carácter de auxiliar de la administración pública y en cumplimiento del mandato expreso que deriva de lo dispuesto en el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, recibió de su parte los recursos económicos que se encontraban a su disposición para cubrir el monto correspondiente al derecho por inscripción en el registro público de la propiedad, en la inteligencia de que a partir del momento de esa afectación patrimonial, derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actúa como auxiliar de la hacienda pública, inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación, debiendo precisarse que, en todo caso, el desconocimiento de dicha normativa le resulta atribuible, inicialmente, a ella misma, dado que tuvo la opción de no realizar el pago mientras que el referido tercero no hiciera de su conocimiento la fuente de esa afectación patrimonial.

El juzgado de distrito estuvo en lo correcto al resolver que si en el presente asunto tuvo conocimiento de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, del perjuicio generado en su esfera jurídica al menos desde que se pagó la cantidad relativa por la inscripción de derechos de registro la suma correspondiente para el pago de los derechos cuya constitucionalidad cuestiona y presentó su demanda de amparo posteriormente a los quince días que establece la Ley de Amparo, es innegable que su presentación resulta extemporánea, lo que da lugar a la actualización de la causa de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo y con base en ella, es legal el sobreseimiento decretado en términos del numeral 63, fracción V, de esa propia normatividad.

El notario sí tiene carácter de auxiliar de la administración y aunque en el amparo en revisión 1167/2015 se toma en cuenta la legislación de otro estado, la naturaleza de la fi-



gura del notario público es la misma, además de que el artículo 33 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua establece que los importes del cobro para cubrir los derechos registrales serán llevados a cabo por éstos.

Es infundado el argumento respecto a que el juzgado de distrito llevó a cabo de manera ilegal actos de investigación, ya que el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, dispone que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con las partes, de ahí que si en la especie el juzgado de distrito requirió al notario público que remitiera ciertas constancias o que le informara la fecha en que recibió el cobro por parte de la parte quejosa, dicha cuestión está dentro de las facultades que tiene como juzgador y que la ley le autoriza para el mejor conocimiento de los hechos verídicos.

Es infundado el argumento respecto a que las pruebas exhibidas por el notario público no son idóneas al no contener fundamentación ni motivación; en el presente asunto el notario no funge como autoridad responsable, sino como un auxiliar de la administración, de ahí que no tenga la obligación de fundar y motivar sus resoluciones al menos en la especie.

Tampoco se debió dar vista a la persona quejosa porque al no ser, en la especie, autoridad responsable, es decir, parte procesal, no se le aplica el principio de contradicción.

Tiene valor como prueba plena ya que de acuerdo con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mencionan que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; también los documentos públicos expedidos



por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y territorios o de los municipios harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

La persona quejosa se duele de que no se tomó en cuenta un asunto dictado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito, no obstante, dicho criterio no resulta obligatorio ya que se trata de un órgano jurisdiccional de la misma jerarquía que emite sus propias resoluciones, de ahí que no se pueda obligar a este órgano para que sea tomado en cuenta de acuerdo con los principios de autonomía e independencia judicial que obran en nuestra Carta Magna.

Existen los criterios jurisprudenciales 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 104/2013 (10a.), en los cuales se determinó que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

También se dijo que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", el Alto Tribunal reconoció que por virtud del texto vigente del citado artículo 1o. de la Carta Magna, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que de esa tesis igual deriva que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico y obligar a todas las autoridades a su aplicación, y en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación, pero



que del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Los criterios jurisprudenciales referidos son de obligatoria aplicación tanto para los juzgados de distrito como para este tribunal, acorde con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y a continuación se reproducen: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." (se transcribe), y "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES." (se transcribe)

Fue la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la convención americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales.

9. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en una parte de su ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:



<p>Hechos</p>	<p>Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Hacienda, del Recaudador de Rentas de la Ciudad de Chihuahua, del Jefe del Departamento de Talleres Gráficos y del Registro Público de la Propiedad, todos del Estado de Chihuahua, a quienes reclamó la expedición, promulgación, publicación, aplicación, efectos y consecuencias de los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del apartado IV, intitulado "Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", de la tarifa para el cobro de derechos anexa a la Ley del Ingresos de la propia entidad federativa para el ejercicio fiscal 2021, con motivo del acto concreto de aplicación consistente en el pago realizado por conducto de un notario público de los derechos por la inscripción en el registro público de la propiedad y del notariado de una escritura de traslación de dominio de un inmueble, documentado en un recibo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.</p> <p>De la demanda de amparo adminiculada con las constancias agregadas al sumario deriva que el fedatario recibió de la persona quejosa las cantidades correspondientes a los derechos registrales y los enteró a la hacienda pública.</p>
<p>Juzgado de distrito</p>	<p>Sobreseyó en el juicio de amparo con fundamento en los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, de la ley de la materia, bajo la consideración de que el recurso inicial era extemporáneo, ya que habían transcurrido más de quince días entre la entrega hecha por la persona quejosa al notario público del monto de los derechos a su cargo –ocurrida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno– y la promoción de la instancia constitucional –de veinticuatro de septiembre siguiente–.</p>
<p>Consideraciones del tribunal colegiado de circuito</p>	<p>Debe tomarse en cuenta, como precedente jurisprudencial, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 451/2012, en la que, en análisis de la legislación del estado de Morelos, en lo substancial, consideró: (se transcribe).</p> <p>De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) con la sinopsis siguiente: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PRO-</p>



MOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN." (se transcribe)

Con posterioridad a la referida contradicción de tesis, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 1167/2015, 1168/2015, 1169/2015, 1196/2015 y 945/2018, en relación con los cuales conviene destacar los antecedentes fácticos de los asuntos que en ese momento fueron sometidos a su consideración, a saber:

Amparo en revisión 1167/2015: (se transcribe).

De lo anterior se desprende que la afectación patrimonial con motivo de la entrega del numerario al notario público fue el treinta y uno de octubre de dos mil doce; luego, el veintiséis de agosto de dos mil trece, la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos expidió el recibo oficial por concepto de derechos registrales; y, finalmente, la persona quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que entre el cinco y el nueve de febrero de dos mil quince tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro de los derechos por registro público de la propiedad, con motivo de la consulta que realizó ante el titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y el titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Motivo por el cual presentó su demanda de amparo aproximadamente tres años después de la afectación patrimonial primigenia.

Tal entorno fáctico incluso fue señalado por el Ministro Javier Laynez Potisek en el voto concurrente que formuló en el citado amparo en revisión 1167/2015, en los siguientes términos: (se transcribe).

Amparo en revisión 1168/2015: (se transcribe).

De lo transcrito se obtiene que la afectación patrimonial con motivo de la entrega al numerario al notario público fue el



veintinueve de diciembre de dos mil once; luego, la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta el siete de abril de dos mil quince tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro de los derechos por registro público de la propiedad, pues acudió a la notaría pública correspondiente y le informaron el concepto y fundamento de los impuestos y derechos que le fueron cobrados. Motivo por el cual presentó su demanda de amparo aproximadamente cuatro años después del pago.

Amparo en revisión 1169/2015: (se transcribe).

De lo anterior se colige que la afectación patrimonial con motivo de la entrega al numerario al notario público fue el catorce de octubre de dos mil once; luego, el catorce de noviembre de dicho año, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos expidió el recibo oficial por concepto de derechos registrales; y, finalmente, la persona quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta el quince de junio de dos mil quince tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro de los derechos por registro público de la propiedad, con motivo de una plática que tuvo con un amigo, quien, a su vez, consultó a un abogado. Motivo por el cual presentó su demanda de amparo aproximadamente cuatro años después de la afectación patrimonial primigenia.

En el amparo en revisión 1196/2015: (se transcribe).

De lo anterior se obtiene que la afectación patrimonial con motivo de la entrega al numerario al notario público fue el siete de febrero de dos mil cinco; luego, el veintiocho de junio de dos mil cinco, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos expidió el recibo oficial por concepto de derechos registrales; y, finalmente, la parte quejosa también manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta el veintiuno de enero de dos mil quince tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro de los derechos por registro público de la propiedad, con motivo de una plática que tuvo con un amigo, quien, a su vez, consultó a un abogado. Motivo por el cual presentó su demanda de amparo aproximadamente diez años después de la afectación patrimonial primigenia.



En el amparo en revisión 945/2018: (se transcribe).

De lo transcrito se obtiene que la afectación patrimonial con motivo de la entrega del numerario al notario público fue el diecisiete de junio de dos mil once; luego, la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta el veintuno de octubre de dos mil dieciséis tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro de los derechos por registro público de la propiedad, toda vez que lo consultó con un abogado. Motivo por el cual presentó su demanda de amparo aproximadamente cinco años después de la afectación patrimonial primigenia.

Respecto de tal entorno fáctico, resultó necesario que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal se pronunciara específicamente *"en cuanto a la impugnación en el juicio de amparo del acto de aplicación de las normas que regulan el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad"*.

Dicho Alto Tribunal emitió las tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) que enseguida se reproducen por su orden: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL." (se transcribe), "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL." (se transcribe), y "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPON-



DIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." (se transcribe)

De la referida ejecutoria se aprecian como consideraciones torales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las siguientes:

I. El pronunciamiento respectivo refería a un aspecto distinto al abordar en la contradicción de tesis 451/2012, que derivó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013, de rubro siguiente: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", en razón de que en ese anterior estudio se concluyó que el inicio del plazo para impugnar las normas que prevén el derecho por inscripciones en el registro público de la propiedad *"solo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del referido numeral"*.

II. Cuando una norma general se controvierte en amparo con motivo de su acto de aplicación realizado por un tercero, tratándose de normas que regulan los elementos de un tributo, exige analizar si los recursos se encuentran bajo el resguardo del contribuyente y con motivo de la realización del o los hechos generadores debe entregarlos por concepto de tributo respectivo a un tercero que en auxilio de la administración lo recauda y entera a la hacienda pública. Caso en el cual, indicó, se ubica el pago realizado por la persona quejosa al notario público con motivo de la entrega de los recursos correspondientes para cubrir las cantidades relativas a los derechos por la inscripción en el registro público de la propiedad; destacando al respecto, que el referido pago se realiza con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, ya que al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, es él quien decide dentro



del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, el cual implica una afectación patrimonial en perjuicio de éste, en la que se concreta lo previsto en las leyes tributarias que son fuente de aquélla, iniciando por tanto el plazo de quince días, pues en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial respectiva. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solamente habla de afectación patrimonial, sino que afirma que si la persona quejosa manifiesta desconocer el sustento normativo de dicha afectación, pudo optar por no realizar la erogación respectiva.

III. Sostener lo contrario, agregó, implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el plazo establecido por el legislador, esto es, al momento en que decida conocer la fuente jurídica de su obligación, aun cuando pudo optar por no sufrir el impacto patrimonial respectivo en tanto no tuviera noticia plena de esa fuente normativa.

IV. El hecho de que la regulación respectiva no se haya citado en el recibo expedido por el notario público o en la escritura correspondiente, provoca que en un amparo promovido contra un posterior acto de aplicación, no se considere a este pago como el primer acto a partir del cual debía promoverse el juicio de amparo contra las leyes respectivas, ya que dicho tópico genera, por vía de consecuencia, la oportunidad de controvertir la normativa aplicada correspondiente.

V. Si el adquirente del inmueble no presenta la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de la afectación patrimonial referida, y posteriormente acude al juicio de amparo para controvertir con motivo de esa precisa afectación patrimonial las normas generales que implícitamente se le aplicaron, el juicio resultará improcedente por ser extemporáneo respecto del acto en que se dio la afectación patrimonial y, en consecuencia, también será improcedente respecto de la normativa aplicada implícitamente. Ello, en razón de que no puede quedar a capricho de la persona quejosa el momento en que decida ostentarse sabedora de la referida afectación patrimonial (como ocurrió en los casos concretos que dieron lugar a tal pronunciamiento, en que según se precisó en párrafos precedentes, la impugnación en amparo se realizó incluso luego de haber transcurrido varios años de que se materializó, a voluntad del contribuyente, el entero de los recursos al notario público).



VI. Sin que lo anterior implique la imposibilidad de que el contribuyente pueda controvertir la constitucionalidad de la normativa que rige los tributos respectivos con motivo de un posterior acto de aplicación, con independencia de que provenga de una autoridad, de un pago enterado por él o mediante la participación de un tercero auxiliar en la hacienda pública, ante la inexistencia de un primer acto de aplicación expreso de las normas generales que regulan la contribución, en el que estas últimas se citen con precisión; lo cual podrá realizar dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el respectivo acto de aplicación.

a) El Alto Tribunal no define qué debe entenderse por "acto posterior de aplicación", por lo que con base en un ejercicio hermenéutico válido es posible obtener al menos dos interpretaciones, a saber, (1) que el ulterior acto de aplicación debe provenir de una diversa afectación patrimonial derivada de una distinta inscripción en el registro público de la propiedad; o (2) que el posterior acto de aplicación puede ocurrir con motivo de la misma afectación patrimonial e inscripción registral, a condición de que sea expreso y no deje a la voluntad de la persona quejosa decidir el momento en que se ostenta sabedora del sustento normativo.

b) Conforme al principio lógico de razón suficiente, este órgano jurisdiccional se decanta por la segunda de las citadas interpretaciones; es decir, la relativa a que el acto de aplicación expreso y posterior puede acaecer en la misma secuela jurídica que ocurrió su antecedente, esto es, con motivo de la misma afectación patrimonial y escritura pública que se inscribió en el registro público de la propiedad, pues la vigencia de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua –que prevé la tarifa de derechos registrales–, es de vigencia anual (2021), por lo que sin descartar casos excepcionales– es altamente probable que una persona únicamente registre durante dicha vigencia una escritura pública traslativa de dominio de un bien inmueble.

c) Pues el objeto del derecho en cuestión consiste en una contribución que percibe el estado de Chihuahua por prestar el servicio de inscripción en el registro público de la propiedad alguna escritura pública relativa a un contrato traslativo de dominio de un bien inmueble, por lo que, se insiste, es muy poco probable que una misma persona quejosa resienta dos afectaciones patrimoniales derivado de la inscripción de dos o más escrituras públicas de dicha índole en un mismo año calendario.



Conforme a los razonamientos de dicho Alto Tribunal, cuando se acuda al juicio de amparo en contra de las disposiciones que prevén el tributo correspondiente al derecho por inscripciones en el registro público de la propiedad, cuando en el recibo que en su caso expida el notario público como auxiliar de la hacienda estatal o en la escritura respectiva no se citen expresamente los dispositivos aplicados:

a) Aun cuando se trate de una aplicación implícita, debe estimarse que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial relativa desde el momento en que decide entregar al notario público los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes, iniciando, en consecuencia, al día siguiente de que ello ocurra el plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo en contra de tal afectación patrimonial, por lo que, de no hacerlo dentro de dicho lapso, el amparo será improcedente por extemporáneo y, consecuentemente, también lo será respecto de las normas aplicadas, no por extemporáneo, sino en virtud de la improcedencia del amparo en contra del acto de aplicación, pues no puede quedar a capricho de la persona quejosa el momento en que decida ostentarse sabedora de la referida afectación patrimonial.

b) Si el contribuyente no acude al amparo con motivo de la afectación patrimonial y la aplicación tácita de las normas contenida en aquélla, se encuentra en posibilidad de promover el juicio dentro del plazo de quince días siguientes a que se haya realizado un acto posterior de aplicación – con independencia de quien hubiera intervenido en él, esto es, directamente la persona quejosa en autoaplicación, la autoridad, o un tercero auxiliar–, en el que expresamente se citen las disposiciones que regulan el tributo de que se trata.

La ejecutoria y tesis de jurisprudencia a que se ha hecho mención interpretaron la legislación del estado de Morelos, por lo que procede enseguida verificar su aplicabilidad analógica para el caso que nos ocupa, atinente a la regulación del derecho por inscripciones registrales dentro del marco legal del estado de Chihuahua.

Resulta pertinente realizar un análisis comparativo de la legislación aplicable en los estados de Morelos y Chihuahua, de la cual, en la parte que aquí interesa, se extrae lo siguiente: (se transcribe).



De las legislaciones identificadas en las tablas comparativas que anteceden se colige que en ambas normativas los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la recaudación de los derechos por el registro público de la propiedad, toda vez que están facultados para recibir el numerario, presentar la solicitud de inscripción ante el registro correspondiente y realizar el pago de los derechos que cause el acto respectivo, lo que implica que pueden llevar a cabo su retención; hecho lo cual, tienen la obligación de enterarlos ante la Secretaría de Hacienda. Tan es así, que los notarios públicos pueden ser sancionados cuando omitan el pago de una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que hagan constar en escritura pública.

La normativa del estado de Morelos –con base en la cual se emitieron las tesis de jurisprudencia en estudio– es análoga a la del estado de Chihuahua en lo tocante al carácter auxiliar de las notarías públicas para la recepción del numerario y posterior pago a la secretaría de hacienda estatal, por concepto de derechos registrales.

Los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria por la que resolvió el citado amparo en revisión 1167/2015, por tanto, sí resultan aplicables para el caso concreto, primeramente, en lo que toca a considerar al notario público como auxiliar de la hacienda estatal cuando recibe los recursos económicos del contribuyente, al momento de celebrarse ante él el hecho generador del tributo, esto es, el derecho por inscripción en el registro público de la propiedad.

También son aplicables los supuestos o momentos en que resulta viable acudir al juicio de amparo cuando al materializarse la afectación patrimonial, con motivo de que el contribuyente entrega por voluntad propia al notario público los recursos correspondientes, se actualiza una aplicación tácita de las disposiciones que regulan el derecho por inscripciones en el registro público de la propiedad, esto es:

Amparo con motivo de la afectación patrimonial. Se puede promover dentro de los quince días siguientes a la entrega al notario público de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente. Sin que pueda quedar a voluntad el momento en que la parte quejosa decida hacerse sabedora de las normas aplicadas.



Amparo en contra de la normativa que rige los tributos, con motivo de un posterior acto de aplicación expreso. Se puede promover dentro de los quince días siguientes a un posterior acto de aplicación, con independencia de que en él hubiera intervenido la autoridad exactora, directamente el contribuyente en autoaplicación o un tercero auxiliar de la hacienda estatal.

Tal criterio ha sido sustentado por el pleno de ese tribunal colegiado en asuntos previamente resueltos, incluso con la clara distinción para el supuesto similar a los asuntos que sirvieron de antecedente para la conformación de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) mencionadas al inicio de este apartado.

Al resolver la queja administrativa 77/2022 en sesión plenaria de primero de septiembre del año en curso, en la que la persona disconforme sostuvo sustancialmente que tuvo pleno conocimiento de la afectación patrimonial impugnada cuando el notario público le hizo entrega del recibo de pago que este último realizó como tercero auxiliar ante la autoridad hacendaria, y no desde el momento en que llevó a cabo la escritura correspondiente, como lo consideró el juzgado de distrito, se estimó por este tribunal en pleno que fue acertado el desechamiento de plano de la demanda de amparo, al ser notoria y manifiesta la extemporaneidad del reclamo, en aplicación precisamente de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2019 (10a.), antes mencionada, de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."

Se arribó a tal conclusión justamente por considerar que no puede quedar a capricho de la persona quejosa el momento en que se ostente sabedora de las normas aplicadas con motivo de la afectación patrimonial relativa, pues, además, en ese caso específico existía ya un acto de aplicación expreso como lo fue el pago a la autoridad hacendaria, que se hizo constar en el recibo correspondiente, siendo por ello irrele-



vante el momento en que el notario público simplemente se limitó a hacer entrega de dicho documento al contribuyente quejoso.

Este tribunal revisor, en diverso contexto, ha considerado procedente el juicio de amparo cuando, con independencia de la afectación patrimonial, en la que tácitamente se aplicaron las normas relativas, la parte quejosa acude en el segundo de los supuestos antes desglosados, esto es, con motivo de un posterior acto de aplicación en el que sí se citan expresamente los dispositivos aplicables, al menos algunos de los que conforman el sistema normativo que regula el derecho por inscripciones en el registro público de la propiedad, como ocurre cuando se exhibe por el solicitante de la protección constitucional, como sustento de su reclamo, el recibo de pago expedido por la autoridad exactora al notario público en su calidad de tercero auxiliar, del que puede desprenderse el concepto del entero.

Ello en apego, además, a los lineamientos orientadores contenidos en la tesis 2a. XCVII/98 a la que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia en el amparo en revisión 1167/2015, reiterando tal postura en la parte relativa de dicha ejecutoria, que ha sido analizada previamente. El criterio de interpretación en cita tiene la siguiente sinopsis: "AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. PROCEDE CONTRA EL ACTO EN QUE SE APLIQUEN EXPRESAMENTE, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN APLICADO IMPLÍCITAMENTE." (se transcribe)

El pago del derecho por inscripción en el registro público de la propiedad se ha considerado como un acto posterior de aplicación expresa de las normas relativas, que permite al particular acudir al juicio de amparo como segunda hipótesis referida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal.

Corresponde ahora atender a las especificidades del caso concreto, del que se advierte lo siguiente:

I. Mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2021, el Juez Decimoprimer de Distrito en el estado previno a la parte quejosa para el efecto de que bajo protesta de decir verdad ampliara los antecedentes del acto reclamado, por lo que solicitó que se manifestara el procedimiento que llevó a cabo



Si bien es cierto que la parte quejosa hizo entrega del recurso al notario público el dieciséis de julio de dos mil veintiuno por concepto de gastos notariales, también lo es que dicha circunstancia constituye una afectación patrimonial que, en todo caso, se trata de una aplicación tácita en atención a que de las constancias remitidas por el fedatario público no se advierte que se hubiera citado de manera expresa la normatividad aplicada en cuanto al tipo de inscripción.

La aplicación expresa de la norma general reclamada ocurrió el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, data en que el fedatario público enteró a la Secretaría de Hacienda estatal el numerario relativo a la inscripción registral de la escritura pública en cuestión, según se observa del certificado fiscal digital con número de operación ..., en el que, en la parte que interesa, esto es, en la descripción del pago realizado, se extrae que se le aplicó el concepto "Inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas s/estos", hipótesis prevista en el numeral 11 del apartado IV de la tarifa anexa al Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

Fue hasta este segundo momento cuando se le expidió el comprobante fiscal correspondiente, que la parte quejosa tuvo la certeza sobre el fundamento normativo aplicado – por el pago del derecho solicitado–, y si bien no se soslaya que desde el instante en el que se llevó a cabo la escritura pública existió una primera posibilidad a fin de promover el juicio de amparo con motivo de dicha aplicación tácita, en el caso concreto la segunda hipótesis se actualizó cuando el particular tuvo conocimiento del fundamento normativo con motivo de su aplicación expresa.

El juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, a diferencia de los precedentes que sirvieron como base para conformación de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.), se promovió dentro del plazo de quince días hábiles posteriores al pago que se realizó a la Secretaría de Hacienda estatal, es decir, no se trató de revivir el asunto a través de una búsqueda de información años después en cuanto a las normas generales que rigen a los derechos registrales, sino que se promovió con motivo del acto de



aplicación expreso relativo al pago ante la hacienda estatal; de ahí que el cómputo para impugnar la citada norma general no quedó a voluntad de la parte quejosa, a diferencia de cómo se pretendió en los asuntos resueltos por el Alto Tribunal.

El plazo de quince días para presentar la demanda de amparo a partir de dicho acto de aplicación expreso transcurrió del treinta y uno de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, previo descuento de los días inhábiles correspondientes, por lo que si la demanda se presentó el veintidós de septiembre de dicho año, es inconcuso que se presentó dentro del plazo que prevé el numeral 17 de la ley de la materia y, por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado y, por ende, reasumir jurisdicción a fin de examinar las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia y, en su caso, analizar los conceptos de violación a fin de conceder o negar la protección constitucional solicitada, en términos del artículo 93, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo.

10. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las tres ejecutorias tuvieron como antecedente el reclamo de normas reguladoras de derechos por concepto de actividad registral con motivo de su aplicación; que en los tres casos la persona quejosa entregó el monto de la contribución al notario público; y que el juicio de amparo se promovió con motivo del acto de aplicación que se hizo consistir en el pago realizado por el fedatario a la hacienda pública, cuando ya habían transcurrido más de quince días desde aquella entrega; pero los pronunciamientos difirieron, como se muestra a continuación:

**ANTECEDENTE
COMÚN**

Se presentó demanda de amparo indirecto en contra de normas reguladoras de derechos por concepto de actividad registral con motivo de su aplicación consistente en el pago realizado por el notario público al erario, cuando habían transcurrido más de quince días desde que la persona quejosa le había entregado su monto.



TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (A.R.A. 845/2021 y A.R.A. 412/2022).</p>	<p>"De la precedente postura jurisprudencial –2a./J. 83/2019 (10a.)– se desprende que la Segunda Sala del Máximo Tribunal analizó los diversos momentos en que puede ser reclamada una norma general, determinando que el cómputo del plazo para presentar la demanda contra las normas que regulan los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad, con motivo de su aplicación realizada por un notario público, inicia a partir de que el contribuyente tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva.</p> <p>"De ahí que, contrario a lo que alega, la ‘retención’ que efectuó el notario público que recibió el citado pago y la fecha en que se hizo, determina el momento a partir del cual comenzó a contar el plazo de quince días para promover el amparo respectivo, pues, como se vio, si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan la citada contribución con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes.</p> <p>"...</p> <p>"Así, resulta incuestionable que en el presente caso la afectación patrimonial sufrida en su esfera jurídica tuvo lugar el día que con motivo de la celebración del traslado de dominio y/o hipoteca que se hizo constar en la escritura pública que dijo firmar, data en la cual el notario público en su carácter de auxiliar de la administración pública y en cumplimiento del mandato expreso que deriva de lo dispuesto en el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, recibió de su parte los recursos económicos que se encontraban a su disposición para cubrir el monto correspondiente al derecho por inscripción en el registro público de la propiedad, en la inteligencia de que a partir del momento de esa afectación patrimonial, derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actúa como auxiliar de la hacienda pública, inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación, debiendo precisarse que, en todo caso, el desconocimiento de dicha normativa le resul-</p>



	<p>ta atribuible, inicialmente, a ella misma, dado que tuvo la opción de no realizar el pago hasta en tanto el referido tercero le hiciera del conocimiento la fuente de esa afectación patrimonial."</p>
<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (A.R.A. 71/2022).</p>	<p>"Al efecto, dicho Alto Tribunal emitió las jurisprudencias ... 2a./J. 83/2019 (10a.) ...</p> <p>"Ahora bien, de la ejecutoria por la que se resolvió el amparo en revisión 1167/2015, que aparece como precedente vinculado a las jurisprudencias en cita, se advierten las siguientes consideraciones ...:</p> <p>" ...</p> <p>"II. Si una norma general se controvierte en amparo con motivo de su acto de aplicación realizado por un tercero, tratándose de normas que regulan los elementos de un tributo, exige analizar si los recursos se encuentran bajo el resguardo del contribuyente y con motivo de la realización del o los hechos generadores debe entregarlos por concepto de tributo respectivo a un tercero que en auxilio de la administración lo recauda y entera a la hacienda pública. Caso en el cual indicó se ubica el pago realizado por la parte quejosa al notario público con motivo de la entrega de los recursos correspondientes para cubrir las cantidades relativas a los derechos por la inscripción en el registro público de la propiedad ... iniciando por tanto el plazo de quince días, pues en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial respectiva.</p> <p>" ...</p> <p>"IV. El hecho de que la regulación respectiva no se haya citado en el recibo expedido por el notario público o en la escritura correspondiente, provoca que en un amparo promovido contra un posterior acto de aplicación, no se considere a este pago como el primer acto a partir del cual debía promoverse el juicio de amparo contra las leyes respectivas, ya que dicho tópico genera, por vía de consecuencia, la oportunidad de controvertir la normativa aplicada correspondiente.</p> <p>"V. Si el adquirente del inmueble no promueve la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de la afectación patrimonial referida y, posteriormente acude al juicio de amparo para controvertir</p>



con motivo de esa precisa afectación patrimonial las normas generales que implícitamente se le aplicaron, el juicio resultará improcedente, por ser extemporáneo respecto del acto en que se dio la afectación patrimonial y, en consecuencia, también será improcedente respecto de la normativa aplicada implícitamente. Ello, en razón de que, no puede quedar a capricho del quejoso, el momento en que decida ostentarse sabedora de la referida afectación patrimonial ...

"VI. Lo anterior, sin que ello implique la imposibilidad de que el contribuyente pueda controvertir la constitucionalidad de la normativa que rige los tributos respectivos con motivo de un posterior acto de aplicación, con independencia de que provenga de una autoridad, de un pago enterado por él o mediante la participación de un tercero auxiliar en la hacienda pública, ante la inexistencia de un primer acto de aplicación expreso de las normas generales que regulan la contribución, en el que estas últimas se citen con precisión; lo cual podrá realizar dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el respectivo acto de aplicación.

"a) El Alto Tribunal no define qué debe entenderse por 'acto posterior de aplicación', por lo que con base en un ejercicio hermenéutico válido es posible obtener al menos dos interpretaciones, a saber, (1) que el ulterior acto de aplicación debe provenir de una diversa afectación patrimonial derivada de una distinta inscripción en el registro público de la propiedad; o (2) que el posterior acto de aplicación puede ocurrir con motivo de la misma afectación patrimonial e inscripción registral, a condición de que sea expreso y no deje a la voluntad de la persona quejosa decidir el momento en que se ostenta sabedora del sustento normativo.

"b) Así, conforme al principio lógico de razón suficiente, este órgano jurisdiccional se decanta por la segunda de las citadas interpretaciones; es decir, la relativa a que el acto de aplicación expreso y posterior puede acaecer en la misma secuela jurídica que ocurrió su antecedente, esto es, con motivo de la misma afectación patrimonial y escritura pública que se inscribió en el registro público de la propiedad, pues la vigencia de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua –que prevé la tarifa de derechos registrales–, es de vigencia anual (2021), por lo que –sin descartar casos excepcionales– es altamente probable que una persona únicamente registre durante dicha vigencia una escritura pública traslativa de dominio de un bien inmueble.



"... este tribunal revisor ha considerado procedente el juicio de amparo cuando, con independencia de la afectación patrimonial, en la que tácitamente se aplicaron las normas relativas, lo cierto es que el quejoso acude en el segundo de los supuestos antes desglosados, esto es, con motivo de un posterior acto de aplicación en el que sí se citan expresamente los dispositivos aplicables, al menos, algunos de los que conforman el sistema normativo que regula el derecho por inscripciones en el registro público de la propiedad, como ocurre cuando se exhibe por el solicitante de protección constitucional, como sustento de su reclamo, el recibo de pago expedido por la autoridad exactora al notario público en su calidad de tercero auxiliar, del que puede desprenderse el concepto del entero.

"... lo que puede desprenderse de las constancias, es que la aplicación expresa de la norma general reclamada ocurrió el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, data en que el fedatario público enteró a la Secretaría de Hacienda estatal el numerario relativo a la inscripción registral de la escritura pública en cuestión, según se observa del certificado fiscal digital ...

"Es decir, lo anterior pone de manifiesto que, fue hasta este segundo momento cuando se le expidió el comprobante fiscal correspondiente, cuando la parte quejosa tuvo la certeza sobre el fundamento normativo aplicado –por el pago del derecho solicitado– y si bien, no se soslaya que desde el instante en el que se llevó a cabo la escritura pública, existió una primera posibilidad a fin de promover el juicio de amparo con motivo de dicha aplicación tácita; lo cierto también es que, en el caso concreto, la segunda hipótesis se actualizó cuando el particular tuvo conocimiento del fundamento normativo con motivo de su aplicación expresa."

11. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, respecto a la oportunidad de promover el juicio de amparo indirecto en contra de una norma que regula derechos por concepto de actividad registral con motivo del pago de esa contribución hecho por un notario público a la hacienda pública, que se plasma en el comprobante fiscal respectivo, no obstante que han pasado más de quince días desde que la persona quejosa entregó a aquél el monto correspondiente.



12. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes porque resolvieron la cuestión planteada con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.)⁵ de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."

13. Y se pronunciaron sobre su aplicabilidad, por analogía, cuando se reclaman los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del apartado IV, intitulado "Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", de la tarifa para el cobro de derechos anexa a la Ley del Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021, decimotercero de la ley de ingresos de la propia entidad federativa para el ejercicio fiscal de 2022, y 29, fracciones I, II, IV, V, inciso a), VI y VII, de la Ley Estatal de Derechos vigente en dos mil veintidós.⁶

14. Sin embargo, entre ellos se generó un diferendo, porque uno, determinó que si transcurren más de quince días entre la fecha de la entrega del monto de

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, p. 1050. Reg. digital: 2002122.

⁶ Cabe precisar que junto con las dos normas referidas en último lugar, que reglaron en dos mil veintidós, también se combatió el artículo primero, apartado de derechos, puntos 4.3 y 4.3.2.3, de la ley de ingresos, pero este precepto únicamente establece la expectativa de recaudación total anual por concepto de derechos por servicios y particularmente por los servicios otorgados por el registro público de la propiedad, como se advierte enseguida:

"Artículo primero. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 10 de enero al 31 de diciembre del año 2022, la Hacienda Pública Estatal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos, que a continuación se enumeran:

"4. DERECHOS 7,749,148,024

"4.3 Derechos por Prestación de Servicios 4,048,992,417

"4.3.2.3 De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado 465,000,000."



la contribución al notario público y la promoción del juicio de amparo, el criterio jurisprudencial en cita conduce a considerar extemporáneo el recurso inicial por no haberse presentado dentro del plazo de ley computado a partir de la generación de la afectación patrimonial en contra de la persona quejosa, por lo que se actualiza una causa de improcedencia que conduce al sobreseimiento en el asunto; mientras que el otro, sostuvo que de los precedentes de la tesis de jurisprudencia se advierte que aun cuando pasen más de quince días desde la entrega del monto de la contribución al notario público, que se constituye como el primer acto concreto de aplicación tácito de la ley, la persona quejosa puede acudir al juicio de amparo contra una posterior aplicación, ahora expresa, consistente en el pago hecho por el fedatario a la hacienda pública que se hace constar en el comprobante fiscal respectivo, por lo que, en este último caso, la causa de improcedencia no se materializa ni, por ende, conduce a sobreseer en el juicio de amparo.

15. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **Considerando la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) ¿es oportuna la demanda de amparo que se promueva dentro de los quince días siguientes al pago realizado por el notario público a la hacienda pública por concepto de derechos por servicios registrales, que se plasma en el comprobante fiscal respectivo, cuando se pretenda reclamar las disposiciones legales que los establecen?.**

16. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver los amparos en revisión administrativos 845/2021 y 412/2022, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito al resolver el amparo en revisión administrativo 71/2022.

17. Para alcanzar tal conclusión, no se inadvierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito informó que el criterio sostenido al resolver el amparo en revisión administrativo 71/2022 fue parcialmente superado por el sustentado en la ejecutoria del amparo en revisión administrativo 462/2022, sólo respecto del tema de la suplencia de la queja



porque, analizado este último fallo se observa que, en efecto, el cambio producido no versa sobre el tema de la contradicción.

18. En la parte toral del fallo dictado en el amparo en revisión 462/2022, el tribunal colegiado analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los artículos primero y decimotercero de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, y 29, fracción I, de la Ley Estatal de Derechos, ambos ordenamientos legales de la misma entidad federativa, con motivo del acto concreto de aplicación consistente en el pago por conducto de un notario público de los derechos por la inscripción en el registro público de la propiedad y del notariado de una escritura de traslación de dominio de un inmueble, realizado el veinte de enero de dos mil veintidós y documentado en un recibo de veintiséis del mismo mes y año.</p> <p>De la demanda de amparo adminiculada con las constancias agregadas al sumario deriva que el fedatario recibió de la persona quejosa las cantidades correspondientes a los derechos registrales y los enteró a la hacienda pública.</p>
Juzgado de distrito	<p>Sobreseyó en el juicio de amparo con fundamento en los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, de la ley de la materia, bajo la consideración de que el recurso inicial era extemporáneo, ya que habían transcurrido más de quince días entre la entrega hecha por la persona quejosa al notario público del monto de los derechos a su cargo –ocurrida el diecinueve de enero de dos mil veintidós– y la promoción de la instancia constitucional –de nueve de febrero siguiente–.</p>
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	<p>VI. Estudio en torno al sobreseimiento.</p> <p>"... este tribunal revisor ha considerado procedente el juicio de amparo cuando, con independencia de la afectación patrimonial, en la que tácitamente se aplicaron las normas relativas, la persona quejosa acude en el segundo de los supuestos antes desglosados, esto es, con motivo de un posterior acto de aplicación en el que sí se citan expresamente los dispositivos aplicables, al menos algunos de los que conforman el sistema normativo que regula el derecho por inscripciones en el registro público de la propiedad, como ocurre cuando se exhibe por la persona solicitante</p>



de la protección constitucional, como sustento de su reclamo, el recibo de pago expedido por la autoridad exactora al notario público en su calidad de tercero auxiliar, del que puede desprenderse el concepto del entero.

"El pago del derecho por inscripción en el registro público de la propiedad se ha considerado como un acto posterior de aplicación expresa de las normas relativas, que permite al particular acudir al juicio de amparo como segunda hipótesis referida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal.

"... la aplicación expresa de la norma general reclamada ocurrió el veinte de enero de dos mil veintidós, data en que el fedatario público enteró a la Secretaría de Hacienda estatal el numerario relativo a la inscripción registral de la escritura pública en cuestión, según se observa del recibo de pago oficial ...

"Fue hasta este segundo momento en que se expidió el comprobante fiscal correspondiente, cuando la parte quejosa tuvo certeza sobre el fundamento normativo aplicado –por el pago del derecho solicitado–, y si bien desde el instante en el que se llevó a cabo la escritura pública existió una primera posibilidad a fin de promover el juicio de amparo con motivo de dicha aplicación tácita, también lo es que, en el caso en concreto, la segunda hipótesis se actualizó cuando el particular tuvo conocimiento del fundamento normativo con motivo de su aplicación expresa.

"... por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"...

"VIII. Técnica de estudio.

"En una nueva reflexión de la actual integración de este órgano colegiado, se abandona el anterior criterio relativo a que en los asuntos de esta naturaleza operaba la figura de la deficiencia de la queja, por lo que se resolverá a la luz de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley de la materia, el amparo administrativo se rige por el principio de estricto derecho, conforme al cual no es dable suplir la deficiencia de los motivos de disenso que al efecto se formulen, pues este ámbito solo tiene lugar cuando se advierte en contra de la



persona peticionaria de la tutela federal una transgresión manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el diverso artículo 1o. de la propia legislación invocada, o bien, a favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio y, finalmente, cuando se advierta que el acto reclamado se fundó en una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del pleno de este circuito; excepciones que no se actualizan en el presente asunto ..."

19. Esta reseña da cuenta de que no se hizo un pronunciamiento novedoso sobre el tema en disputa, sino que se reiteró el criterio relativo a que cuando pasan más de quince días desde la entrega del monto de la contribución al notario público, que se constituye como el primer acto concreto de aplicación tácito de la ley, la persona quejosa puede acudir al juicio de amparo contra una posterior aplicación, ahora expresa, consistente en el pago hecho por el fedatario a la hacienda pública, plasmado en el comprobante fiscal respectivo.

20. El cambio de criterio ocurrió, según indica el tribunal colegiado, porque anteriormente suplía la deficiencia de la queja en el estudio de los conceptos de violación y ahora ya no, pero esta cuestión no es materia de la presente contienda.

21. Luego, no queda demostrado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito se haya apartado del criterio sostenido sobre el tema a debate en la contradicción de criterios.

22. Tampoco es óbice para considerar existente la contradicción de criterios que las ejecutorias se refieran a disposiciones jurídicas distintas entre sí, porque todas regulan derechos por actividad registral que se relacionan con actos protocolizados ante un notario público.⁷

⁷ Véanse los artículos 71, fracción I, y 74, fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y 249, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal, ambos del Estado de Chihuahua, que dicen lo siguiente:

"Artículo 71. Podrán solicitar la inscripción, presentando el título correspondiente:



23. En un asunto –amparo en revisión administrativo 845/2021–, el análisis de procedencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito fue en relación con los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del apartado IV, intitulado "Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", de la tarifa para el cobro de derechos anexa a la Ley del Ingresos de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021.

24. Las disposiciones legales en cita se transcriben enseguida:

"IV. Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se cobrarán las siguientes cuotas:		
"11	Por inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas sobre éstos:	15,000.00
"11.1	Por la inscripción de convenios modificatorios, así como, los contratos que contengan disposiciones de efectivo de créditos otorgados con anterioridad, inscripción de las garantías adicionales y/o cesiones de crédito, cesión de derechos litigiosos o convenios de subrogación, o reconocimiento de adeudos, cuya garantía ya estuviese inscrita en el Registro Público de la Propiedad.	15,000.00
"11.2	En caso de reversión de fideicomiso:	
"a)	Cuando la reversión implique la generación de una nueva inscripción.	15,000.00

"I. Los Notarios que hayan autorizado la escritura de que se trate."

"Artículo 74. El procedimiento para la inscripción en el Registro Público será el siguiente:

"I. Recepción física o electrónica, en su caso, del instrumento en el que conste el acto a inscribir, acompañado, cuando se requiera, del certificado de ingresos del pago de los derechos respectivos. Al momento de ingresarse la solicitud del trámite se otorgará un número de ingreso señalando la fecha y hora de entrada."

"Artículo 249. ...

"II. ...

"Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes solo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."



"b)	Cuando la reversión implique las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de su constitución, se asentarán notas marginales, aplicando el numeral 19, del apartado IV de la presente tarifa por cada una de ellas.	
"11.3	En el caso del usufructo, nuda propiedad o revocación de donación:	
"a)	En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva inscripción.	15,000.00
"b)	Cuando su consolidación o revocación de donación sólo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará el numeral 19, del apartado IV de la presente tarifa."	
"12	Por cada asiento registral que se haga en las secciones no mencionadas específicamente del Registro de la Propiedad o en cualquiera de los folios mercantiles del Registro Público de Comercio, incluidos los embargos, arrendamientos, demandas hipotecarias o cédulas hipotecarias y operaciones similares que no aparezcan mencionadas en otros apartados de esta tarifa.	15,000.00"
"13	Para efectos de incentivar los programas de vivienda, promovidos por las entidades del Sector Público, por las inscripciones que se generen en virtud de la regularización o adquisiciones de lotes, lotes destinados para casa habitación o viviendas, construcción, ampliación y/o remodelación de vivienda con crédito o sin él y pagos a pasivos, a través de programas promovidos o financiados por dichos entes, con excepción de la cancelación de los gravámenes existentes previos a la adquisición, se causarán \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cuota que abarcará las ratificaciones, reconocimiento de firmas y notas marginales que fueren necesarias; pero se aplicará un estímulo fiscal del 95% sobre la referida cuota, siempre y cuando el valor que resulte mayor entre el de operación, el concluido del avalúo y el catastral, correspondiente a la vivienda, lote, o monto del crédito en caso de registrarse sólo éste, no exceda de \$600,00.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de ser así, por el excedente ese aplicará el numeral 11, del apartado IV de la presente tarifa."	
"14	En caso de inscripción de condominio	



"a)	Por asentar las inscripciones para la constitución del régimen de condominio.	15,000.00
"b)	Por el resto de las inscripciones necesarias para el registro de las unidades privativas de condominio se aplicará por cada una de ellas, el numeral 19, del apartado IV de la presente tarifa."	
"15	Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie, en cuyo caso, se pagará por dicho excedente, conforme al numeral 11, del apartado IV de esta tarifa.	15,000.00"
"16	Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique, relotifique, subdivida o fusionen predios.	15,000.00"
	"Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se cobrará el monto referido en el numeral 19 del presente apartado."	

25. En el otro asunto resuelto por ese tribunal colegiado –amparo en revisión administrativo 412/2022–, se reclamaron los artículos decimotercero de la ley de ingresos de la misma entidad federativa para el ejercicio fiscal de 2022 y 29, fracciones I, II, IV, V, inciso a), VI y VII, de la Ley Estatal de Derechos vigente en dos mil veintidós, que enseguida se reproducen:

"Artículo 29. Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que realice la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se pagará el derecho conforme a la cuota de 21.9902 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de este Capítulo:

"I. Las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmuebles o garantías constituidas sobre estos, se pagará el derecho conforme a la cuota de 167.3734 UMAs.

"II. Por la inscripción de convenios modificatorios, así como los contratos que contengan disposiciones de efectivo de créditos otorgados con anteriori-



dad, inscripción de las garantías adicionales y/o cesiones de crédito, cesión de derechos litigiosos o convenios de subrogación o reconocimiento de adeudos, cuya garantía ya estuviese previamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, se pagará el derecho conforme a la cuota de. 167.3734 UMAs.

"...

"**IV.** Por cada asiento registral que se haga en las secciones no mencionadas específicamente del Registro de la Propiedad o en cualquiera de los folios mercantiles del Registro Público de Comercio, incluidos los embargos, arrendamientos, demandas hipotecarias o cédulas hipotecarias y operaciones similares que no aparezcan mencionadas en otras disposiciones de esta Ley. 167.3734 UMAs.

"**V.** En los casos de inscripción de condominio, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

"**a)** Por asentar las inscripciones para la constitución del régimen de condominio. 167.3734 UMAs.

"**VI.** Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. 167.3734 UMAs.

"En caso de que resulte excedente, se pagará por dicho excedente, la cuota prevista en la fracción I de este artículo.

"**VII.** Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios. 167.3734 UMAs

"Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se aplicará la cuota. 0.8554 UMAs."

"**Artículo decimotercero.** A fin de incentivar el mercado inmobiliario, apoyar los diversos procesos de regularización de la tenencia de la tierra y promover



la ejecución de actos de comercio y de otra índole, tendientes a activar la economía del Estado, en aquellos sectores sociales económicamente más vulnerables ante la oferta inmobiliaria, se otorgará un estímulo fiscal a los causantes del pago de derechos, por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, referidos en la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, dentro de las fracciones I, II, III, inciso a), IV, V, inciso a), VI, VII y XXVI, inciso a), del artículo 29; en los siguientes términos:

"El estímulo se calculará sobre el valor que resulte mayor entre el de operación, el concluido del avalúo y el catastral, siempre y cuando la temporalidad de los mismos no exceda a un año.

"En el caso de la fracción II, se establece un estímulo del 86 %, aplicable sobre la cuota establecida para dicha fracción.

"En lo que respecta a la fracción XXVI, inciso a), el estímulo se calculará sobre el 50 % del valor que resulte mayor entre el de operación, el concluido del avalúo y el catastral, en cuanto a la revocación de la donación, se calculará sobre el 100 % del valor más alto entre los citados y en el caso de los arrendamientos y operaciones similares señaladas en la fracción IV, el valor de operación será el monto de las rentas anticipadas, o bien, el monto de la renta por un año.

"El estímulo se aplicará sobre la cuota a pagar por el concepto de la fracción de que se trate, bajo el siguiente esquema:

"VALOR (pesos)		Estímulo Fiscal
Límite Inferior	Límite Superior	
0.	100,000.00	86 %
100,000.01	200,000.00	80 %
200,000.01	400,000.00	60 %
400,000.01	700,000.00	30 %"

26. Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito examinó las normas referidas en primer término, además del artículo 16 del propio apartado IV de la tarifa de derechos para dos mil veintiuno, que dice así:



"IV. Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se cobrarán las siguientes cuotas:

"16	Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique, relotifique, subdivida o fusionen predios. Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se cobrará el monto referido en el numeral 19 del presente apartado.	15,000.00"
-----	--	------------

27. Así, dada la coincidencia de los contenidos normativos en cuanto al tipo de contribución que regulan, el tema abordado por los órganos jurisdiccionales participantes es el mismo, por lo que la contienda debe resolverse.

28. Es aplicable, en su contenido substancial, la tesis 1a. LXI/2012 (10a.)⁸ que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

29. Es igualmente aplicable, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/98⁹ de rubro y texto siguientes:

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 1198. Reg. digital: 2001867.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, julio de 1998, p. 93. Reg. digital: 195941.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

30. El hecho de que las disposiciones jurídicas hayan perdido vigencia, por corresponder a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, tampoco veda el estudio de fondo de la presente disputa, porque el criterio que prevalezca será útil para resolver asuntos pendientes regulados por aquéllas, como ilustra la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003¹⁰ de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

31. Además, considerando que lo que se defina por este Pleno Regional puede ser útil tratándose de preceptos similares o para años subsiguientes, es

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23. Reg. digital: 182691.



conveniente resolver la presente contradicción de criterios al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2000¹¹ que a continuación se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

32. También es aplicable la tesis P. VIII/2001¹² que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

33. Por último, tampoco obsta para tener por existente la contradicción de criterios, la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2019 (10a.), de cuya interpretación

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 70. Reg. digital: 191093.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 322. Reg. digital: 189999.



partieron los tribunales colegiados contendientes para adoptar sus decisiones, porque la discordancia de criterios incluye la apreciación de los alcances de tal criterio firme.

34. Cobra vigencia, en su contenido substancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010¹³ que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

35. En estas condiciones, es existente la contradicción de tesis, como ya se anunció.

V. Estudio

36. De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales y 1o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede en contra de normas generales y actos concretos de autoridad positivos o negativos.

37. Tratándose específicamente del amparo indirecto en contra de normas, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁴ prevé que una norma puede reclamarse con motivo de su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

38. Por su parte, el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la misma legislación¹⁵ refiere que el juicio constitucional es improcedente contra normas

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital: 164614.

¹⁴ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

¹⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.



o actos consentidos tácitamente, es decir, aquellos contra los que no se presente la demanda de amparo dentro de los plazos previstos legalmente, pero que las normas no se entenderán consentidas aun cuando no se reclamen con motivo de su sola vigencia, si se combaten a partir de su primer acto concreto de aplicación; y que cuando éste pueda ser controvertido a través de algún medio ordinario de defensa, es optativo para el interesado agotarlo o acudir inmediatamente a la instancia constitucional, de manera que, en el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma si no se promueve el juicio de amparo dentro del plazo establecido en la ley, contado a partir de la notificación de la resolución recaída al recurso o de la última resolución del medio ordinario que proceda contra el fallo del recurso.

39. En términos del artículo 17, fracción I, de la propia ley,¹⁶ cuando la norma se reclama con motivo de su sola vigencia, el ocurso inicial deberá pre-

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

¹⁶ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, de



sentarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de esa vigencia; y se entiende que cuando se combate con motivo de un acto concreto de aplicación, deberá considerarse este último para determinar el plazo aplicable para promover el juicio.

40. Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 71/2000¹⁷ que dice así:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

saparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 235. Reg. digital: 191311.



41. No sobra señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido la posibilidad de que la aplicación de una norma se realice mediante la expedición de diversas disposiciones de observancia general que materialicen sus supuestos, caso en el cual la oportunidad de la demanda de amparo deberá examinarse atendiendo a la naturaleza de tal aplicación. Ilustra esta hipótesis la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2000¹⁸ de rubro y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes."

42. Finalmente, sea cual fuere el plazo que rijan al acto reclamado, el artículo 18 de la ley de la materia¹⁹ refiere que debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación a la persona quejosa o a aquél en que lo conozca o se ostente sabedora de éste o de su ejecución, excepto tratándose de leyes autoaplicativas.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 234. Reg. digital: 191312.

¹⁹ **Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor. (No sobra señalar que este artículo no cobra aplicación tratándose de normas que se reclaman con motivo de su sola vigencia)."



43. Ahora, para determinar si un acto en particular constituye la aplicación de una norma, ha de examinarse el supuesto contenido en el precepto reclamado y si éste se materializa en el acto de que se trate, como se explica en la tesis CXIX/99²⁰ reproducida a continuación:

"AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO NO MATERIALIZA LOS SUPUESTOS NORMATIVOS. El artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece la opción de que, con motivo del primer acto de aplicación de una ley, se acuda desde luego al amparo contra ésta, o bien, después de agotar los medios ordinarios de defensa; sin embargo, cuando el acto que se señala como de aplicación no materializa los supuestos normativos de la ley, no se surte la hipótesis de la opción mencionada y, por tanto, en contra del acto concreto deben agotarse los medios ordinarios de defensa por no estarse en el caso de la excepción al principio de definitividad."

44. Para considerar que se produce la aplicación de una norma no es requisito necesario y suficiente que en el acto concreto se invoque el precepto que la contiene, pues puede ocurrir que se cite la disposición pero no se materialice –como sucede cuando en una orden de verificación se citan numerosos preceptos en prevención de algún evento que pueda producirse durante la inspección–, en cuyo caso no puede asumirse aplicada; o que se materialice pero no se cite, por deficiencia formal del acto o por decisión de la propia autoridad, supuesto este último en el que se considera llevada a cabo una aplicación tácita o implícita de la ley, como se explica en las tesis de jurisprudencia P./J. 30/96²¹ y aisladas 3a. LXI/92²² y P. LXVII/96²³ enseguida reproducidas:

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, p. 263. Reg. digital: 193279.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, junio de 1996, p. 58. Reg. digital: 200064.

²² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo X, agosto de 1992, p. 153. Reg. digital: 206813.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, mayo de 1996, p. 113. Reg. digital: 200126.



"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada."

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SE APOYA EN SUS PRECEPTOS, AUNQUE NO LO CITE EXPRESAMENTE, DEBE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo resulta irrelevante que la autoridad en su resolución deje de invocar en forma expresa los preceptos de la ley que se reclama, si en dicho acto se advierte con claridad que la misma se apoyó en aquéllos, individualizándolos por primera vez en relación a la parte quejosa."

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS. Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo."



45. Otros requisitos que deben satisfacerse para que sea procedente el reclamo de una norma con motivo de un acto concreto de aplicación es que éste cause perjuicio al interés jurídico o legítimo de la persona promovente y que esa afectación sea real, actual y presente. Así se desprende de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/97,²⁴ 2a./J. 77/97,²⁵ 2a./J. 12/98²⁶ y 2a./J. 67/99²⁷ de rubros y textos siguientes:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE. Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio."

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, p. 374. Reg. digital: 196955.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, p. 382. Reg. digital: 196954.

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, p. 323. Reg. digital: 196641.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, julio de 1999, p. 104. Reg. digital: 193720.



de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio."

"LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A *CONTRARIO SENSU*, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia."

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplica en su perjuicio."

46. También es relevante destacar que conforme a las reglas legales invocadas, por lo general, la acción de amparo en contra de normas procede tratándose del primer acto concreto de aplicación, no de ulteriores actos, de manera que si no se acude a la instancia constitucional por ese primer acto, se enten-



derá consentida la norma, sin perjuicio de que los ulteriores actos puedan combatirse por vicios propios o por motivos diversos.²⁸

47. Es ilustrativa la tesis VI/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ que dice así:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. En el segundo supuesto que distingue la norma contenida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, tratándose de leyes heteroaplicativas, cabe establecer que no cualquier 'acto posterior' de aplicación de la ley puede dar pauta para que el particular impugne su constitucionalidad, puesto que la citada disposición, interpretada en forma relacionada con lo que se prevé en los párrafos segundo y tercero de la fracción XII del mismo precepto, permite concluir que tal 'acto posterior' de ejecución de la ley que se refiere sólo al primero y no al segundo o subsecuentes actos de aplicación. Un análisis congruente y sistemático de la indicada fracción XII lleva a sostener que dicha fracción está concebida de manera tal que cuando en juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que la acción constitucional que en contra de ella se ejercite, se haga precisamente, con motivo de su primer acto específico de individualización y no del segundo o ulteriores actos; tal exigencia, en efecto, no sólo deriva de lo dispuesto en su segundo párrafo, sino especialmente de lo que estatuye en el tercero, en el cual de un modo manifiesto se aprecia que las opcio-

²⁸ Por ejemplo, porque la norma aplicada se haya declarado inconstitucional por jurisprudencia y, por ende, rija la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, caso en el cual no se reclamará la norma, sino solo su aplicación. Véanse las tesis de jurisprudencia siguientes: [J.]: P./J. 105/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 13. Reg. digital: 170583. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).", y [J.]: P./J. 8/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 9. Reg. digital: 175751. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY."

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, p. 162. Reg. digital: 205968.



nes que ahí se establecen para poder combatir la ley en juicio de garantías están referidas y parten del propio acto de aplicación de la ley, esto es el agraviado puede interponer amparo en contra de la ley al través de su primer acto de ejecución, o bien en contra de la resolución que recaiga al recurso o medio legal de defensa interpuesto en contra de dicho acto. La finalidad del sistema que adopta la Ley de Amparo en la disposición en cita radica, precisamente, en que la constitucionalidad de la ley se examine y juzgue una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación que de dicha ley existan; esto, aparte de evitar la litispendencia y asegurar el respeto al principio de cosa juzgada asimismo, evita la contradicción de sentencia sobre el particular. Consecuentemente, si el particular promueve juicio constitucional reclamando una ley como heteroaplicativa, pero no con motivo de su primer acto de aplicación, sino del segundo o subsiguientes actos de ejecución, el juicio de amparo en tal hipótesis será improcedente."

48. Ahora, aunque en un primer momento de la historia jurisprudencial se consideró que el acto de aplicación debía provenir de una autoridad –considerando que el juicio de amparo solo procedía entonces en contra de actos de autoridades–, posteriormente se admitió que podía emanar de particulares como auxiliares de la administración pública o que actuaran por mandato de la ley, o de la propia persona quejosa cuando se colocara en el supuesto de la norma, como se expone en la tesis V/89³⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, que distingue entre leyes que por su sola vigencia causan perjuicio al quejoso y aquellas que para que irroguen dicho perjuicio se requiere de un acto posterior de aplicación, relacionado a su vez con los criterios que ha sustentado este Tribunal Pleno en las tesis bajo los rubros: 'PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATI-

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo III, Primera Parte, enero–junio de 1989, p. 161. Reg. digital: 205966.



VAS POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' Y 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE IMPUGNACIÓN.', publicadas respectivamente con los números 64 y 26, en las páginas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintisiete y novecientos dieciocho, Primera Parte, de los informes de labores correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, cabe inferir que por primer acto concreto de aplicación de la ley se entiende no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino que dicho acto específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra."

49. Tratándose de la aplicación por parte de terceros en auxilio de la administración pública, en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2002³¹ de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.", se precisó que dichos terceros pueden ser las personas a quienes la ley encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

50. La parte que interesa de la ejecutoria se transcribe enseguida:

"Ciertamente, conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, el primer acto de aplicación de una norma que establece un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 235. Reg. digital: 185450.



ejercicio de sus facultades legales, concrete tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el propio contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria –el pago del tributo– o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o recaudación de una contribución.

"Al respecto sirve de apoyo la ... jurisprudencia localizable en la página 169 del volumen 205-216 Primera Parte, de la propia publicación, Séptima Época, cuyos rubros y textos son del siguiente tenor:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en el dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

"En el mismo tenor ilustra las anteriores precisiones la tesis aislada localizable en la página 126 del tomo 193-198, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto son los que enseguida se insertan:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA



LEY. La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado para que esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no precede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades."

51. Y en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.)³² de rubro siguiente: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", se definió que los notarios públicos son terceros auxiliares

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 2, p. 1238. Reg. digital: 2003270.



del fisco en la recaudación de los derechos por el servicio del registro público de la propiedad cuando están facultados para presentar la solicitud de inscripción y hacer el entero correspondiente, puesto que tales atribuciones implican que pueden retener la contribución, máxime si pueden ser sancionados por omitir su pago:

"El artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que se encuentra dentro del capítulo primero, denominado: 'Registro Público de la Propiedad', del Título Cuarto denominado 'De los Derechos', establece lo siguiente: (se transcribe).

"La disposición legal transcrita establece las hipótesis de causación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, así como la tarifa correspondiente.

"Ahora bien, los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la parte que a este asunto interesa, establecen: (se transcribe).

"Por otra parte, los artículos 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos, establecen: (se transcribe).

"De igual forma, los artículos 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal en el Estado de Morelos, disponen: (se transcribe).

"Finalmente, los artículos 1o., 2o., 31, fracción VII y 73, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, establecen: (se transcribe).

"De las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

"Que la recaudación de todos los ingresos del fisco se hará por la Secretaría de Hacienda, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de la Secretaría.



"Que el pago se hará siempre mediante declaración que se presentará a más tardar el día quince del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en oficinas autorizadas.

"Quien haga pago de los créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Secretaría de Hacienda o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora y el sello de caja.

"Que las contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

"Que cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos pueden ser sancionados.

"Que son responsables solidarios en el pago de una prestación fiscal, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

"Que los notarios públicos pueden solicitar la inscripción de un acto del que hayan autorizado la escritura de que se trate.

"Que ya sea de manera física o electrónica, los notarios públicos pueden presentar la solicitud de inscripción ante el Registro correspondiente y realizar el pago de los derechos que cause el acto respectivo.

"Que cuando se celebre algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique la enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera



otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, los Notarios Públicos tienen la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen.

"Que los servicios que preste la autoridad municipal causarán destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

"Que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura pública ante Notario, con excepción de las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y la garantía de créditos, que podrán constar en documentos privados.

"Con base en las anteriores disposiciones, es posible concluir que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, toda vez que están facultados para presentar la solicitud de inscripción ante el Registro correspondiente y realizar el pago de los derechos que cause el acto respectivo, lo que implica que estén facultados para llevar a cabo su retención; hecho lo cual, tienen la obligación de enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas.

"Esa conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que los notarios públicos pueden ser sancionados cuando se omita el pago de una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que hagan constar en escritura pública.

"Así, debe concluirse que los notarios públicos son retenedores de los derechos por el Registro Público de la Propiedad que contempla del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos."

52. Pues bien, cuando el acto concreto de aplicación proviene de la autoridad o de un tercero auxiliar de la administración o que actúa en cumplimiento



de un mandato legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios para esclarecer el momento en que inicia el plazo para reclamar la norma.

53. En la tesis 2a. XCVII/98³³ definió que el juicio de amparo contra leyes procede con motivo de la aplicación implícita de éstas, pero que de no promoverse en tal oportunidad, no precluye la posibilidad de hacerlo a partir de una aplicación expresa, dado que la primera podría no generar certeza a la persona sobre la materialización de la norma:

"AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. PROCEDE CONTRA EL ACTO EN QUE SE APLIQUEN EXPRESAMENTE, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN APLICADO IMPLÍCITAMENTE. Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/96, con el rubro 'INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.' ha sostenido, en beneficio del quejoso, que constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funde en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente; sin embargo, esto no puede interpretarse en su perjuicio cuando la autoridad, sin fundar ni motivar el acto, aplica implícitamente el precepto, porque el desconocimiento específico de la norma en que se basa, impide que se tenga la certeza de la disposición u ordenamiento que se aplica, lo que afecta la defensa del gobernado, puesto que al ignorar los preceptos en que se funda, no está en posibilidad de combatir adecuadamente esa actuación."

54. De este criterio se desprende, por tanto, que cuando la norma se aplica de manera implícita, la persona afectada puede promover el juicio de amparo en su contra dentro del plazo de impugnación de ese acto concreto de aplicación, pero que no está obligada a hacerlo, porque la falta de citación del pre-

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, julio de 1998, p. 211. Reg. digital: 195915.



cepto relativo es atribuible a la autoridad, de modo que queda expedito el derecho a acudir a la instancia constitucional una vez que se produzca otro acto concreto en donde se aplique expresamente la norma.

55. El Máximo Tribunal sostuvo el mismo criterio en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2004,³⁴ cuando determinó que la retención del impuesto sobre la renta hecha por el patrón a sus trabajadores en auxilio de la administración pública federal es un acto concreto de aplicación que puede producir la improcedencia del juicio de amparo contra la ley respectiva si éste no se promueve oportunamente a partir de la fecha de aquélla, pero que tal circunstancia está condicionada a que en el documento en el cual se hagan constar las remuneraciones se expresen los conceptos sobre los cuales se efectuó la retención y su sustento legal, como se corrobora con la siguiente reproducción:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Fed-

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, p. 557. Reg. digital: 181549.



ración, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

56. En similar sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2006,³⁵ en la que resolvió que tratándose de contribuciones retenidas por notario público como auxiliar en la recaudación, esa retención se constituye como el parámetro para acudir a la instancia constitucional contra la normatividad relativa, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación:

"ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 657. Reg. digital: 176048.



auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley."

57. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.),³⁶ el Alto Tribunal ya no exigió, para estimar consentida la aplicación de la norma por parte de un tercero auxiliar de la administración pública, que en el documento respectivo se precisara el sustento legal de su actuación, pues dijo que bastaba que el interesado hubiera tenido total conocimiento del acto concreto de aplicación, es decir, del concepto de la retención y su fundamento, como se corrobora con la siguiente reproducción:

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN. De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos

³⁶ Cuyos datos de localización se precisaron en líneas precedentes.



del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal."

58. En la parte conducente de la ejecutoria de la cual derivó esta última tesis jurisprudencial, se examinó la legislación del Estado de Morelos sobre derechos por el servicio de inscripción que brinda registro público de la propiedad, y se determinó que la retención del monto respectivo efectuada por el notario público se constituye como el parámetro para acudir a la instancia constitucional contra la norma reguladora de la contribución siempre y cuando se pueda deducir, sin lugar a dudas, su concepto y su fundamento, porque de otra manera no puede asumirse que se ha adquirido pleno conocimiento del acto reclamado:

"Una vez que se ha establecido que la retención que efectúa el notario público de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es necesario determinar si aquélla puede servir de base para computar el plazo de quince días para promover el juicio de amparo en contra de dicho precepto, o si para ello es necesario que el quejoso tenga pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido.

"Para resolver dicha cuestión, es necesario conocer el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe).



"De acuerdo con el precepto transcrito, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

"a) Que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

"b) Que el agraviado haya tenido conocimiento de los actos de autoridad o de su ejecución; o,

"c) Que el afectado se hubiera ostentado sabedor de los mismos.

"Por su parte, los artículos 22, fracción I y 73, fracción VI y XII, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: (se transcribe).

"De las disposiciones transcritas, se desprende que cuando se impugna una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, la demanda de amparo debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que el quejoso tenga conocimiento de dicho acto o se ostente sabedor del mismo.

"Ahora bien, respecto del conocimiento del acto reclamado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, debe computarse a partir de que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto, lo que debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse con base en presunciones.

"Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

"'ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE'.

"'ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO POR EL ARRENDATARIO, NO IMPLICA QUE LO CONOCIERA EL ARRENDADOR'.



"ACTOS CONSENTIDOS'.

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL'.

"De acuerdo con los criterios citados, la finalidad de que el conocimiento de los actos reclamados conste fehacientemente y no se infiera con base en presunciones, es dar seguridad jurídica a los particulares.

"Lo anterior porque el hecho de que pudieran existir indicios y presunciones de los cuales se pudiera derivar que el particular tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha, no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que el quejoso tuvo conocimiento de los actos impugnados en su demanda con una anticipación mayor a la de quince días que señala la Ley de Amparo.

"En cambio, el hecho de que el particular tenga un conocimiento del acto de manera directa, exacta y completa, le da la posibilidad de que pueda impugnar el acto vía amparo, teniendo todos los elementos necesarios para poder atacar en su integridad los vicios de que considera adolece y así defender sus derechos, de lo contrario, podría darse el caso de que careciera de información para poder hacerlo.

"En ese sentido, se concluye que aun cuando para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el acto por virtud del cual el notario público retiene los derechos por el Registro Público de la Propiedad constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, lo cierto es que para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo en contra de dicho precepto, no basta con tener por acreditado ese solo hecho, sino que, además, es necesario que se encuentre demostrado fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir, sin lugar a dudas, cuáles fueron el concepto de la retención y el sustento legal de esa actuación.

"Dicho en otras palabras, con independencia de que la retención que efectúa el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley Ge-



neral de Hacienda del Estado de Morelos, constituya el primer acto de aplicación de esa disposición para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, dicha retención sólo puede servir de base para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, cuando se acredite plenamente que el quejoso tuvo total conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal."

59. De lo expuesto hasta aquí se sigue que, en términos generales, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha orientado en el sentido de estimar que cuando la aplicación de la norma proviene de un tercero auxiliar de la administración o que actúa por mandato legal, como se conduce el notario público cuando recauda impuestos o derechos por servicios registrales relacionados con operaciones sobre inmuebles, el contribuyente puede reclamar la norma por esa aplicación tácita a cargo del tercero, pero no está obligado a hacerlo a menos que se acredite que tiene pleno conocimiento del acto concreto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento; supuesto que es diverso de aquel en el cual el tercero le da a conocer el sustento legal de su acto, pues en ese escenario se tratará de una aplicación expresa que deberá combatir so pena de estimarse consentida la norma.

60. En tal estado de cosas, el Máximo Tribunal sentó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2019 (10a.)³⁷ –interpretada por los tribunales colegiados en contienda–, en cuyo texto se señaló que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar la afectación patrimonial derivada de la entrega de recursos al notario público para el pago de la contribución, tal como se corrobora con la siguiente transcripción:

"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE

³⁷ Sus datos de localización quedaron precisados en otra parte de la presente ejecutoria.



MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA. Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.', pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen



en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente."

61. De la ejecutoria que dio lugar a esta tesis jurisprudencial, derivaron también las diversas 2a./J. 81/2019 (10a.)³⁸ y 2a./J. 82/2019 (10a.)³⁹ de siguiente contenido:

"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL. Cuando se controvierte en el juicio de amparo una norma general que regula los elementos de un tributo, con motivo de su acto de aplicación realizado por un tercero en auxilio de la administración, para determinar si la demanda se presentó oportunamente debe considerarse si el pago correspondiente se realiza por aquél con recursos que tiene a su disposición, o bien, si éstos se encuentran bajo resguardo del contribuyente, ya que de actualizarse este último supuesto el entero se llevará a cabo con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, pues al tener a su disposición el monto a erogar, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, el cual implica una afectación patrimonial en su perjuicio en la que se concreta lo previsto en las normas tributarias que regulan el tributo, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda inicia a partir de que el quejoso tiene conocimiento pleno del acto en el cual se dio la referida afectación."

³⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, p. 1961. Reg. digital: 2020054.

³⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, p. 1963. Reg. digital: 2020055.



"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL. Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controversia en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de éste, pues al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación."

62. Para comprender el alcance del criterio jurisprudencial interpretado por los contendientes, resulta de utilidad narrar los antecedentes de los amparos



en revisión 1167/2015, 1168/2015, 1169/2015, 1196/2015 y 945/2018, que le dieron origen.

Amparo en revisión 1167/2015:

- El treinta y uno de octubre de dos mil doce, con motivo de la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble, la persona quejosa entregó al notario público diversas cantidades para cubrir los impuestos y derechos derivados de la operación, y en la demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento no se le indicaron los conceptos particulares que se le cobraban ni los fundamentos respectivos.

- En la misma fecha, el notario público hizo los trámites relativos al pago de las contribuciones de mérito en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, según el comprobante fiscal agregado al sumario, de veintiséis de agosto de dos mil trece.

- La persona quejosa adquirió conocimiento de la aplicación de las normas reclamadas entre el cinco y el nueve de febrero de dos mil quince, cuando las autoridades fiscales emitieron y le notificaron la respuesta a diversas solicitudes que les formuló sobre los fundamentos de las contribuciones cobradas por el notario público, indicándosele que, entre otros conceptos, eran derechos registrales; lo que se corrobora con la siguiente transcripción de una parte de la ejecutoria respectiva:

"CUARTO. Antecedentes. Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se estima conveniente precisar cuáles son los antecedentes que informan al presente asunto, según se advierte del análisis de las constancias de autos:

"1. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante escritura pública ... otorgada ante la fe del Notario Público ... se formalizó el contrato de compraventa que celebró el quejoso en su calidad de comprador de la propiedad descrita en dicho instrumento notarial.

"...

"Al respecto, es de destacar que la parte quejosa manifestó expresamente y bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, que en la fecha indicada



(treinta y uno de octubre de dos mil doce) el Notario Público ... le 'cobró' diversas cantidades para cubrir los montos que corresponden por impuestos y derechos generados con motivo de la compraventa ...

"3. Asimismo, con motivo de la formalización del referido contrato de compraventa, el Notario Público ... calculó y retuvo por concepto de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, la cantidad de ...

"4. La parte quejosa refirió que el cálculo y retención de las cantidades mencionadas que corresponden al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, derechos por inscripción en el Registro Público, se llevó a cabo sin el conocimiento del motivo y fundamento que sirvió de base para su cobro, pues manifestó en su demanda que con motivo de la celebración del contrato de compraventa formalizado mediante escritura pública ... de treinta y uno de octubre de dos mil doce, le fueron cobradas diversas cantidades sin que el Notario Público ... le informara por qué contribuciones, motivos o fundamentos le fueron aplicados dichos cobros.

"...

"6. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce el Notario Público ... llevó a cabo el trámite ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, para el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad del contrato de compraventa celebrado por el quejoso mediante escritura pública ... de treinta y uno de octubre de dos mil doce, por la cantidad de ... lo cual se corrobora con el recibo de pago (versión impresa del comprobante fiscal digital) registrado con el número de folio ... de veintiséis de agosto de dos mil trece, expedido por la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, que ampara la liquidación de los derechos de registro de propiedad.

"7. La parte quejosa adujo que entre los días cinco y nueve de febrero de dos mil quince, tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos por Registro Público de la Propiedad, última data en la que, finalmente, se le notificó la respuesta (contenida en el oficio ...) a diversas solicitudes que



presentó ante el Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se le informó de las contribuciones que en su calidad de propietario pagó con motivo de la compraventa formalizada mediante escritura pública ... de treinta y uno de octubre de dos mil doce; razón por la cual promovieron la demanda de amparo relativa al presente asunto, en la que señaló que se violan en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Amparo en revisión 1168/2015:

- El veintinueve de diciembre de dos mil once, con motivo de la celebración de un contrato de hipoteca, la persona quejosa entregó al notario público diversas cantidades para cubrir los impuestos y derechos derivados de la operación, y en la demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento no se le indicaron los conceptos particulares que se le cobraban ni los fundamentos respectivos.

- La persona quejosa adquirió conocimiento de la aplicación de las normas reclamadas el siete de abril de dos mil quince, cuando acudió a la notaría pública y se le informó, sin que se le expidieran los recibos correspondientes, que, entre otros conceptos, se le habían cobrado derechos registrales; lo que se corrobora con la siguiente transcripción de una parte de la ejecutoria respectiva:

"1. El veintinueve de diciembre de dos mil once mediante escritura pública ... otorgada ante la fe de la Notaría Pública ... se formalizó la 'TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD en ejecución de los fines del Fideicomiso y EXTINCIÓN PARCIAL DEL MISMO.' y el 'CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPO-TECARIA.' que celebró el quejoso en su calidad de "adquirente" de la propiedad descrita en dicho instrumento notarial, escritura que, finalmente, se firmó el treinta de diciembre de dos mil once.

"...

"Al respecto, es de destacar que de la lectura de la demanda de amparo, es posible deducir que el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad, que



en la fecha de la firma de la mencionada escritura pública ... la Notaría Pública ... le cobró diversas cantidades para cubrir los montos que corresponden por impuestos y derechos generados con motivo de la compraventa formalizada mediante la referida escritura pública ...

"3. Asimismo, con motivo de la firma del referido acto jurídico, la Notaría Pública ... calculó y retuvo por concepto de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, la cantidad de ...

"4. La parte quejosa refirió que el cálculo y retención de las cantidades mencionadas que corresponden al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, derechos por inscripción en el Registro Público, derivadas de la celebración del acto jurídico formalizado mediante escritura pública ... de veintinueve de diciembre de dos mil once (firmada el treinta de diciembre de ese mismo año), se llevó a cabo sin el conocimiento del motivo y fundamento que sirvió de base para su cobro ...

"5. La parte quejosa adujo que fue hasta el siete de abril de dos mil quince en que tuvo conocimiento del concepto y fundamento legal de las cantidades que erogó con motivo de la celebración del acto jurídico formalizado mediante escritura pública ... de veintinueve de diciembre de dos mil once (firmada el treinta de diciembre de ese mismo año), ello al presentarse ante la Notaría Pública ... en donde se le informó –sin expedirle los recibos correspondientes–, sobre el concepto y fundamento de los impuestos y derechos que le fueron cobrados; razón por la cual promovió la demanda de amparo relativa al presente asunto ..."

Amparo en revisión 1169/2015:

- El catorce de octubre de dos mil once, con motivo de la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble, la persona quejosa entregó al notario público diversas cantidades para cubrir los impuestos y derechos derivados de la operación, y en la demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento no se le indicaron los conceptos particulares que se le cobraban ni los fundamentos respectivos.

- El catorce de noviembre siguiente, el notario público hizo los trámites relativos al pago de las contribuciones de mérito en la Secretaría de Finanzas y Planeación



del Estado de Morelos, según el comprobante fiscal de la misma fecha, agregado al sumario.

- La persona quejosa adquirió conocimiento de la aplicación de las normas reclamadas el quince de junio de dos mil quince, con motivo de una plática que tuvo con alguien que le comentó que había realizado una compraventa similar y a quien un abogado le había indicado que podía promover juicio de amparo contra los fundamentos de los montos erogados –entre otros conceptos, por derechos registrales– porque eran inconstitucionales; lo que se corrobora con la siguiente transcripción de una parte de la ejecutoria respectiva:

"1. El catorce de octubre de dos mil once, mediante escritura pública ... otorgada ante la fe del Notario Público ... se formalizó el contrato de compraventa que celebraron los quejosos en su calidad de compradores de la propiedad descrita en dicho instrumento notarial.

"...

"Al respecto, es de destacar que la parte quejosa manifestó expresamente y bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, que en la fecha indicada (catorce de octubre de dos mil once), el Notario Público ... 'calculó y retuvo' recursos económicos de los quejosos para cubrir las cantidades que corresponden por impuestos y derechos generados con motivo de la compraventa formalizada mediante escritura pública ...

"3. Asimismo, con motivo de la formalización del referido contrato de compraventa, el Notario Público ... calculó y retuvo por concepto de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, y por concepto de enajenación de bienes, la cantidad de ...

"4. La parte quejosa refirió que el cálculo y retención de las cantidades mencionadas que corresponden al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, derechos por inscripción en el Registro Público y enajenación de bienes y de adicionales, se llevó a cabo sin el conocimiento del motivo y fundamento que sirvió de base para su cobro, además de que el Notario Público ... nunca le comentó que podía reclamar mediante juicio de amparo dichos impuestos y derechos.



"...

"6. Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Notario Público ... llevó a cabo el trámite ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, para el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad del contrato de compraventa celebrado por los quejosos mediante escritura pública ... de catorce de octubre de dos mil once, por la cantidad de ... y, con esa fecha, la Secretaría de Finanzas expidió el recibo correspondiente que ampara la liquidación de los derechos de Registro de Propiedad.

"7. La parte quejosa adujo que hasta el quince de junio de dos mil quince, tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, derivado de una plática que tuvo con un amigo quien le comentó que había realizado una operación de compraventa similar a la de la hoy parte quejosa y que su abogado le asesoró que mediante juicio de amparo era posible recuperar las cantidades erogadas con la protocolización del contrato respectivo, ya que su cobro se funda en normas inconstitucionales; razón por la cual promovió la demanda de amparo relativa al presente asunto ..."

Amparo en revisión 1196/2015:

- El siete de febrero de dos mil cinco, con motivo de la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble, la persona quejosa entregó al notario público diversas cantidades para cubrir los impuestos y derechos derivados de la operación, y en la demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento no se le indicaron los conceptos particulares que se le cobraban ni los fundamentos respectivos.

- El veinticinco de junio siguiente, el notario público hizo los trámites relativos al pago de las contribuciones de mérito en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, según el comprobante fiscal de la misma fecha, agregado al sumario.

- La persona quejosa adquirió conocimiento de la aplicación de las normas reclamadas el veintiuno de enero de dos mil quince, con motivo de una plática



que tuvo con alguien que le comentó que había realizado una compraventa similar y a quien un abogado le había indicado que podía promover juicio de amparo contra los fundamentos de los montos erogados –entre otros conceptos, por derechos registrales– porque eran inconstitucionales; lo que se corrobora con la siguiente transcripción de una parte de la ejecutoria respectiva:

"1. El siete de febrero de dos mil cinco, mediante escritura pública ... otorgada ante la fe del Notario Público ... se formalizó el contrato de compraventa que celebraron los quejosos en su calidad de compradores de la propiedad descrita en dicho instrumento notarial.

"...

"Al respecto, es de destacar que la parte quejosa manifestó expresamente y bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, que en la fecha indicada (siete de febrero de dos mil cinco), el Notario Público ... 'con las facultades fiscales que la ley le confiere calculó y retuvo' recursos económicos de los quejosos para cubrir las cantidades que corresponden por impuestos y derechos generados con motivo de la compraventa formalizada mediante escritura pública ...

"3. Asimismo, con motivo de la formalización del referido contrato de compraventa, el Notario Público ... calculó y retuvo por concepto de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, la cantidad de ...

"4. La parte quejosa refirió que el cálculo y retención de las cantidades mencionadas que corresponden al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos por inscripción en el Registro Público, se llevó a cabo sin el conocimiento del motivo y fundamento que sirvió de base para su cobro, además de que el Notario Público ... nunca le comentó que podía reclamar mediante juicio de amparo dichos impuestos y derechos.

"6. Con fecha veintiocho de junio de dos mil cinco el Notario Público ... llevó a cabo el trámite ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, para el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad del contrato de compraventa celebrado por los quejosos mediante escritura pública ... de siete de febrero de dos mil cinco, por la cantidad



de ... y, con esa fecha, la Secretaría de Finanzas expidió el recibo correspondiente que ampara la liquidación de los derechos de Registro de Propiedad.

"7. La parte quejosa adujo que hasta el veintiuno de enero de dos mil quince, tuvo conocimiento de la aplicación de las normas en las que se sustenta el cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos por Registro Público de la Propiedad, derivado de 'una plática que tuvo con una amiga' quien le comentó que había realizado una operación de compraventa similar a la de la hoy parte quejosa y que su abogado le asesoró que mediante juicio de amparo era posible recuperar las cantidades erogadas por la protocolización del contrato respectivo, ya que su cobro se funda en normas inconstitucionales; razón por la cual promovieron la demanda de amparo relativa al presente asunto ..."

Amparo en revisión 945/2018:

- El diecisiete de junio de dos mil once, con motivo de la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble, la persona quejosa entregó al notario público diversas cantidades para cubrir los impuestos y derechos derivados de la operación, y en la demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento no se le indicaron los conceptos particulares que se le cobraban ni los fundamentos respectivos y que tampoco se le entregó el recibo correspondiente.

- La persona quejosa adquirió conocimiento de la aplicación de las normas reclamadas el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, cuando consultó a un abogado, quien le indicó que podía promover juicio de amparo contra los fundamentos de los montos erogados –entre otros conceptos, por derechos registrales– porque eran inconstitucionales; lo que se corrobora con la siguiente transcripción de una parte de la ejecutoria respectiva:

"1. El diecisiete de junio de dos mil once, mediante escritura pública ... otorgada ante la fe de la Notario Público ... se formalizó el contrato de compraventa que celebró la quejosa en su calidad de compradora de la propiedad descrita en dicha escritura, la cual, finalmente, se firmó el dieciocho de junio de dos mil once.



"...

"Al respecto, es de destacar que la quejosa manifestó expresamente y bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, que en la fecha de la firma de la escritura pública ... la Notario Público ... 'con las facultades fiscales que la ley le confiere, calculó y retuvo' recursos económicos de esa quejosa para cubrir las cantidades que corresponden por impuestos y derechos generados con motivo de la compraventa formalizada mediante escritura pública ... sin que se le explicara el concepto de la retención y su fundamento legal ...

"3. Asimismo, con motivo de la firma de ese referido contrato de compraventa, la citada notario, calculó y retuvo por concepto de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la cantidad de ...

"4. La parte quejosa refirió que a la firma de la escritura pública ... el cálculo y retención de las cantidades mencionadas que corresponden al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, derechos por inscripción en el Registro Público y de adicionales, se llevó a cabo sin el conocimiento del motivo y fundamento que sirvió de base para su cobro, puesto que al momento de firmar la escritura de compraventa, no se le dijo ni entregó documento alguno en el que constara cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal, de lo cual tuvo conocimiento hasta el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis 'al consultar a un abogado'.

"5. La parte quejosa adujo que fue hasta el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis en que tuvo conocimiento del concepto y fundamento legal de las cantidades que erogó con motivo de la celebración del acto jurídico formalizado mediante escritura pública ... de diecisiete de junio de dos mil once (firmada el dieciocho de junio de dos mil once), 'al consultar a un abogado', pues 'al momento de firmar la escritura de compraventa que es antecedente de este amparo, no tuve conocimiento de los actos de aplicación de las normas que se reclaman en este juicio puesto que no se me dijo ni se me entregó documento alguno donde constara cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal'; razón por la cual promovió la demanda de amparo relativa al presente asunto ..."

63. Una vez expuestos estos antecedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo las reflexiones que enseguida se reseñan:



- La procedencia del juicio de amparo contra una ley cuando se reclama con motivo de su aplicación está supeditada a que la instancia constitucional resulte procedente en contra del acto concreto de aplicación.

- Debe distinguirse entre la oportunidad de controvertir el acto concreto de aplicación y la posibilidad de reclamar la ley con motivo de uno posterior cuando el primero sea implícito.

- Así como cuando el contribuyente se autoliquida una norma tributaria, ésta empieza a causarle la afectación patrimonial respectiva en ese momento y, por tanto, al día siguiente inicia el plazo para reclamarla, de la misma manera, cuando el acto concreto de aplicación es realizado por un tercero en auxilio de la administración, particularmente un notario público, la afectación patrimonial a la persona quejosa se genera al entregarle el monto de las contribuciones y desde el día siguiente inicia el plazo para reclamar la ley con motivo de dicha aplicación.

- No es óbice que en el documento en el que se formalice el acto jurídico de origen o en el que conste la retención no se citen los fundamentos de las contribuciones, porque, de cualquier manera, la persona quejosa conoce la afectación patrimonial que se le causa, primeramente, debido a que eroga los recursos económicos y, además, ya que frente al notario público no se sitúa en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, por lo que concurre su voluntad en la entrega del dinero.

- Luego, cuando el contribuyente pretenda reclamar una norma reguladora de una contribución con motivo de su aplicación generada por un notario público como tercero en auxilio de la administración, la demanda de amparo debe presentarse dentro de los quince días posteriores al del conocimiento de la afectación patrimonial, es decir, a la fecha en que entregó al fedatario el monto respectivo.

- Sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad del contribuyente el plazo para acudir a la instancia constitucional, de modo que no obstante su previo conocimiento sobre la afectación patrimonial, dicho plazo comenzaría a correr hasta el momento en el que decidiera conocer la fuente jurídica de su obligación.



- El hecho de que el recibo generado por el notario público por la recepción del monto de las contribuciones no contenga la regulación respectiva y, por ello, allí no tenga lugar un acto de aplicación expreso, provoca que en un posterior juicio de amparo no se considere dicho pago como la primera aplicación por virtud de la cual deba promoverse la instancia constitucional, por lo que si no opta por esta impugnación, al no existir un primer acto de aplicación expreso, podrá controvertir la normativa correspondiente con motivo de una posterior aplicación.

- No obstante, si el contribuyente no presenta la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes a que tiene conocimiento de la afectación patrimonial causada por la entrega de los recursos económicos al notario público, y posteriormente acude al juicio de amparo para controvertir las normas correspondientes con motivo de esa precisa afectación patrimonial, la instancia constitucional resultará improcedente, no porque se hayan consentido las normas, sino por la extemporaneidad del juicio de amparo en relación con el acto de aplicación en que se dio la afectación patrimonial.

- Una cuestión de procedencia del juicio de amparo es la que se refiere a la oportunidad del ocurso inicial contra el acto concreto de aplicación, en el caso, la afectación patrimonial al entregarse las cantidades al fedatario, y otra, la oportunidad de la demanda de amparo contra la norma que se concreta en esa precisa aplicación.

- El punto de contradicción en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) de rubro siguiente: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", se relaciona con el plazo para reclamar el numeral, no el plazo para controvertir el acto concreto de aplicación, por lo que lógicamente se concluyó que aquél sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de la aplicación expresa, lo que es distinto a dilucidar cuándo inicia el plazo para reclamar la afectación patrimonial constituida



como el acto concreto de aplicación de la norma, que se verifica con la entrega del monto de la contribución.

- En el caso, a partir de la afectación patrimonial derivada de la aceptación de la persona quejosa de erogar los recursos económicos mediante su entrega al notario público, inició el plazo para controvertir mediante juicio de amparo el respectivo acto concreto de aplicación, debiendo precisarse que el desconocimiento de la normativa resulta atribuible, inicialmente, a la propia parte quejosa, quien tuvo la opción de no realizar el pago mientras el fedatario no le comunicara su fuente.

- Esta conclusión no implica la imposibilidad de que el contribuyente pueda controvertir la normatividad que rige a las contribuciones correspondientes con motivo de un posterior acto concreto de aplicación, con independencia de que provenga de una autoridad, de un pago enterado por él o mediante la participación de un tercero como auxiliar de la hacienda pública, dada la inexistencia de una aplicación expresa.

- Habiendo transcurrido más de quince días desde la afectación patrimonial derivada de la entrega de las cantidades, el juicio de amparo es improcedente en su contra y, en consecuencia, también resulta improcedente contra las normas.

64. Las reflexiones de mérito se corroboran con la siguiente reproducción de la parte conducente de la ejecutoria del primero de los precedentes, dictado en el amparo en revisión 1167/2015 –los demás, correspondientes a los amparos en revisión 1168/2015, 1169/2015, 1196/2015 y 945/2018, son esencialmente iguales–:

"QUINTO. Estudio. ...

"Para abordar el análisis respectivo, resulta relevante precisar que la procedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su aplicación, está condicionada a la procedencia del referido juicio contra dicho acto de aplicación, por lo que el juzgador de amparo podrá pronunciarse válidamente sobre la constitucionalidad de las normas generales impugnadas, siempre y cuando no se actualice una causa que afecte la procedencia del juicio respectivo contra el acto de aplicación de aquéllas ...



"Ante ello, al analizar la procedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su aplicación, es importante distinguir entre los aspectos de procedencia de ese juicio en contra del acto en el que se sostiene se concretó lo previsto en las normas controvertidas y los diversos aspectos de procedencia relacionados con la impugnación de estas últimas.

"En ese orden de ideas, cuando se impugnan en amparo normas generales con motivo de su acto de aplicación, el primer aspecto que debe abordarse por orden lógico es el relativo a la procedencia del juicio de amparo contra el acto que se señala como aquel en el que se concretaron las normas generales cuya constitucionalidad se impugna, pues aun cuando en el referido acto sí se concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en las normas impugnadas e, incluso, se trate del primer acto de aplicación, si la demanda respectiva se presenta en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente a aquel en que tuvo lugar el acto de aplicación, el juicio será improcedente respecto de éste y, en consecuencia, en relación con las normas concretadas por primera vez en dicho acto.

"Incluso, al abordar el estudio de procedencia del amparo contra una norma impugnada con motivo de su aplicación, debe distinguirse entre la oportunidad de la demanda contra este último y la posibilidad de controvertir la respectiva norma general con motivo de un posterior acto de aplicación, cuando el primero en el que tuvo lugar se realizó en forma implícita o tácita.

"En el primer caso, se trata de un problema relacionado con el plazo para acudir al juicio de amparo contra un determinado acto de aplicación de una norma general, en la inteligencia de que si la demanda se presenta fuera del plazo respectivo, el juicio será improcedente respecto del acto de aplicación de la norma impugnada y, en vía de consecuencia, respecto de esta última. En cambio, el amparo que se promueve contra un acto de aplicación de una norma general, en el cual se acredita que previamente el quejoso ya había resentido en su esfera jurídica las consecuencias de lo previsto en aquélla, el amparo será improcedente respecto de la norma impugnada, sólo si se acredita plenamente que –en el acto de aplicación previo–, se hizo de su conocimiento a plenitud que esa precisa norma general sirvió de sustento a la afectación correspondiente.



"En esa virtud, debe tomarse en cuenta que el acto de aplicación que puede tenerse como el primero y, por ende, ser objeto de impugnación en el juicio de amparo, es el que causa un perjuicio cierto al quejoso, pues los actos de aplicación que no causan perjuicio o bien en los que no se realiza la aplicación expresa de una norma general, válidamente no pueden considerarse como un primer acto que impida posteriormente acudir al amparo a impugnar aquélla con motivo de un posterior acto de aplicación, lo que no obsta para que los actos de aplicación implícita puedan servir de base para impugnar en amparo la normativa respectiva, pero como un criterio en beneficio de los quejosos que con base en el análisis del acto correspondiente puedan determinar qué normativa les fue aplicada tácita o implícitamente, siendo aplicables los criterios contenidos en las tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.' (Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Junio de 1996, Tesis: P./J. 30/96, Página: 58).

"AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. PROCEDE CONTRA EL ACTO EN QUE SE APLIQUEN EXPRESAMENTE, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN APLICADO IMPLÍCITAMENTE. Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/96, con el rubro «INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.» ha sostenido, en beneficio del quejoso, que constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funde en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente; sin embargo, esto no puede interpretarse en su perjuicio cuando la autoridad, sin fundar ni motivar el acto, aplica implícitamente el precepto, porque el desconocimiento específico de la norma en que se basa, impide que se tenga la certeza de la disposición u ordenamiento que se aplica, lo que afecta la defensa del gobernado, puesto que al ignorar los preceptos en



que se funda, no está en posibilidad de combatir adecuadamente esa actuación.' (Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, Julio de 1998, Tesis: 2a. XCVII/98, Página: 211).

"En ese contexto, dado que en este asunto la parte quejosa acude al amparo para impugnar diversas normas generales que le fueron aplicadas con motivo del pago de los tributos correspondientes por conducto de un notario público, conviene precisar cuáles son los principales criterios jurisprudenciales relacionados con la determinación sobre cuándo se actualiza el acto de aplicación de normas generales tributarias, y en qué momento se inicia el plazo para impugnar en amparo dicho acto de aplicación, bien sea que se realice por el propio quejoso, por una autoridad o por un tercero en auxilio de la administración.

"Es decir, en el caso concreto, para resolver la problemática relativa a cuándo inicia el plazo de quince días para promover el juicio de amparo contra leyes tributarias municipales que regulan el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y los derechos por la inscripción del respectivo testimonio notarial en el Registro Público de la Propiedad, con motivo del acto por virtud del cual un notario público 'retiene' o recauda los referidos tributos, es necesario atender a la distinción entre la procedencia de ese juicio constitucional contra el acto de aplicación de la regulación que rige esos tributos y la del amparo contra esa precisa regulación.

"Al respecto, si bien lo ordinario es que el acto de aplicación de una norma general provenga de la actuación de un órgano del Estado, especialmente cuando actúa investido de imperio, lo cierto es que en ocasiones los sujetos directamente vinculados a cumplir con lo establecido en ésta o terceros que actúan como auxiliares de la administración, deben llevar a cabo la aplicación de lo que disponga aquélla, pues de lo contrario incurrirán en un acto ilícito, lo que permite sostener que esos actos de aplicación son realizados en perjuicio del sujeto de aquélla, bien sea directamente por éste o por un tercero, por lo que atendiendo a este tipo de situaciones que especialmente se presentan en la aplicación de las normas generales tributarias, la jurisprudencia de este Alto Tribunal desde la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha reconocido que el acto de aplicación que permite acudir al juicio de amparo para impugnar una norma general, puede acontecer tanto en actos realizados por el quejoso como por un tercero que actúa en auxilio de la administración tributaria.



"Incluso, resulta relevante distinguir, en el último supuesto mencionado, es decir, en el caso de los actos de aplicación realizados por un tercero, entre el acto de aplicación en el que es indispensable la voluntad del contribuyente para realizar el pago respectivo, en tanto que éste tiene a su disposición los recursos a erogar, y el diverso en el que esos recursos se encuentran bajo resguardo del tercero auxiliar de la administración, supuesto en el que la voluntad de éste es la determinante para concretar el respectivo acto de aplicación.

"Ante ello, los actos de aplicación de normas tributarias realizados por el quejoso o por un tercero, pueden generar la interrogante sobre el momento a partir del cual comienza el plazo de quince días para promover el amparo respectivo.

"En ese orden, en el año de mil novecientos ochenta y seis, la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el plazo para promover el amparo contra una norma general impugnada con motivo de su aplicación realizada por el propio quejoso, comienza desde que éste se coloca en el supuesto normativo establecido en aquélla, precisando que el artículo impugnado 'empezó a causarle perjuicios al quejoso a partir del momento en que se vinculó a la ley colocándose en su supuesto, es decir, cuando formuló su autoliquidación y las autoridades fiscales le recibieron la declaración correspondiente, por ende, también empezó a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia para promover el juicio de amparo'.

"En esa virtud, debe tomarse en cuenta que dicho plazo inicia, necesariamente, al día siguiente al en que el quejoso realiza el pago del tributo respectivo, dado que al tener bajo su resguardo los recursos a erogar, es él quien decide –dentro del margen legal para ello– llevar a cabo el pago y, por ende, a generar en su perjuicio la afectación patrimonial correspondiente, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, es indudable que a partir del momento de la erogación del tributo el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial y si es su intención controvertir las normas generales que lo vinculan a realizar ese pago y que, por ende, sirven de base a ese perjuicio, resulta indudable que en términos de lo previsto en el último precepto citado, al realizar el entero se tiene noticia tanto del perjuicio sufrido como del origen de éste, pues a él le correspondió llevar a cabo los cálculos correspondientes y, por consiguiente, conocer plenamente tanto la afectación patrimonial como su fundamento.



"Esta conclusión implica que el plazo para impugnar ese acto de aplicación de la norma general respectiva, necesariamente inicia desde que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial en la cual se concreta aquélla y, de no promover el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al día en el que por su propia voluntad se colocó en el supuesto de esa normativa, se deberá estimar que decidió no impugnarla a través de dicho medio de control constitucional y, por ende, si posteriormente pretende controvertirla, con motivo del acto de aplicación que él decidió realizar, el juicio resultará extemporáneo, pues el plazo de quince días necesariamente habrá comenzado desde el momento en el que decidió cumplir con la obligación tributaria que le genera la respectiva afectación patrimonial.

"Dicho en otras palabras, aun cuando el quejoso pretendiera ostentarse sabedor del acto de aplicación en un momento posterior, lo cierto es que tuvo conocimiento pleno de la afectación patrimonial que le causó perjuicio desde el momento en el que realizó el pago respectivo, máxime que fue su voluntad la que determinó llevarlo a cabo en ese preciso momento y no en uno diverso dentro del margen legal para cumplir con la respectiva obligación tributaria.

"Por otra parte, cuando el acto de aplicación es realizado por un tercero que actúa en auxilio de la administración, debe considerarse que aun cuando por lo regular ese tipo de actos de aplicación no tienen el carácter de actos de autoridad y que, por ende, no se les puedan atribuir vicios propios, ello no obsta para que también existan requisitos que condicionan la procedencia del amparo contra ese preciso acto, entre otros, el consistente en el plazo para promover la demanda de amparo.

"Es decir, si una norma general se controvierte en amparo con motivo de su acto de aplicación realizado por un tercero, la procedencia del juicio estará condicionada a que la demanda se haya presentado en tiempo respecto de ese acto el cual, tratándose de normas que regulan los elementos de un tributo, exige analizar si el pago correspondiente se realiza por aquél con recursos que tiene a su disposición, tradicionalmente cuando se trata de una retención que se lleva a cabo con motivo de la deuda que el tercero tiene con el contribuyente; o bien, si los recursos respectivos se encuentran bajo el resguardo del contribuyente y con motivo de la realización del o de los hechos generadores debe entregarlos



por concepto del tributo respectivo a un tercero que en auxilio de la administración lo recauda y lo entera a la hacienda pública.

"En este último caso se ubica el pago realizado por la parte quejosa al Notario Público ... con motivo de la entrega de los recursos correspondientes para cubrir las cantidades relativas al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"Ante ello, debe destacarse que el referido pago se realiza con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, ya que al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, el cual implica una afectación patrimonial en perjuicio de éste en la que se concreta lo previsto en las leyes tributarias que son fuente de esa afectación patrimonial.

"Por tanto, el inicio del cómputo del plazo de quince días para presentar la demanda de amparo contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente, en tanto que éste tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, tiene lugar al día siguiente al en que el contribuyente entrega esos recursos al referido tercero auxiliar, pues en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial respectiva.

"Cabe resaltar que en el caso del pago de los impuestos sobre adquisición de inmuebles, en su caso del adicional que corresponda, y de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, realizado por conducto de un notario público, éste no actúa con el carácter de autoridad, ya que la afectación patrimonial que genera al adquirente no se da en una relación de supra a subordinación donde unilateralmente éste modifica la esfera jurídica del adquirente, máxime que no se da sobre recursos que aquél tenga bajo su resguardo; por el contrario, para que se dé esa afectación patrimonial es indispensable que el adquirente acepte el monto que debe entregar al notario por un concepto diverso al del costo del inmueble, de allí que en esa afectación patrimonial realizada por un notario público en auxilio de la administración, concurre la voluntad del adquirente del inmueble respectivo.



"De esta circunstancia se sigue también que si la voluntad del contribuyente es determinante para que se dé el pago de esos tributos y, por ende, para que se dé la afectación patrimonial que puede servir de base para acudir al amparo para controvertir las normas generales que regulan el o los tributos respectivos, resulta indudable que al momento en el que se da la entrega de recursos al notario público, el adquirente del bien tendrá noticia plena de la afectación patrimonial, es decir, a partir de ese momento tendrá conocimiento de ésta.

"En ese orden de ideas, si el contribuyente pretende impugnar una norma general con motivo de su aplicación generada por un tercero en auxilio de la administración, es necesario que el amparo se promueva dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel al en que tuvo conocimiento pleno del acto en el cual se dio la respectiva afectación patrimonial, atendiendo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, ya que si en la denominada 'retención' realizada por el notario público concurre la voluntad del contribuyente, en cuanto a decidir el momento en el que entrega los recursos que tiene a su disposición, resulta indudable que éste tuvo noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decidió entregar el monto correspondiente y, por ende, el plazo de quince días para acudir al amparo con motivo de ese acto, con el objeto de controvertir las normas generales que se pudieron concretar en aquél, inicia al día siguiente al en que entregó el monto del tributo al notario público.

"En efecto, al realizar el contribuyente –en un plano de coordinación– el pago de los tributos respectivos, es decir, al llevar a cabo las erogaciones correspondientes con base en recursos que se encuentran a su disposición, de ello se sigue que se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración como retenedor o recaudador, hace de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación patrimonial respectiva, en la inteligencia de que al provenir los recursos de su patrimonio, es indudable que al momento de realizar el entero de los tributos respectivos al referido tercero, tuvo conocimiento pleno de la existencia de esa afectación patrimonial, por lo que si considera que la fuente legal de dicha afectación es inconstitucional, a partir de ese momento inicia el cómputo del plazo de quince días para controvertir en amparo la validez del sustento normativo de dicha afectación.

"Sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de



amparo la constitucionalidad de las leyes que son aplicadas a partir de un pago realizado con recursos que se encuentran a su disposición, sin necesidad de un acto proveniente de una autoridad, en tanto que a pesar de que la afectación patrimonial respectiva tendrá lugar cuando concorra la voluntad del contribuyente que eroga el tributo respectivo, el plazo para la impugnación de la normativa que rija esa prestación patrimonial no comenzaría a partir de que conoce a plenitud esa afectación, sino sólo desde el momento en el que decida conocer la fuente jurídica de su obligación, aun cuando pudo optar por no sufrir el impacto patrimonial respectivo en tanto no tuviera noticia plena de esa fuente normativa.

"Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la circunstancia de que en el documento en el que conste el referido acto de retención o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se hubieren citado las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello, decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo lugar, porque la participación del notario público que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación sino de coordinación, de donde sigue que este último no impone su voluntad al contribuyente.

"Cabe agregar que aun cuando la regulación respectiva no se haya citado en el recibo expedido por el notario público o en la escritura correspondiente y, por ende, ello sea determinante para considerar que allí no tiene lugar el primer acto expreso de aplicación de las normas que rigen el tributo, ello únicamente provoca que en un amparo promovido contra un posterior acto de aplicación, no se considere a este pago como el primer acto a partir del cual debía promoverse el juicio de amparo contra las leyes respectivas, dado que al no citarse éstas en el documento referido, para efectos de la procedencia del amparo promovido contra un posterior acto de aplicación, si el sujeto que sufrió la afectación patrimonial no controvierte oportunamente su constitucionalidad con motivo de aquella aplicación, debe estimarse que aun cuando en ese momento tuvo conocimiento pleno de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, a partir de aquélla puede acudir al amparo a controvertir el sustento normativo de esa afectación, lo cierto es que si no opta por esta impugnación, al no existir un primer acto de aplicación expreso, podrá controvertir la normativa correspondiente con motivo



de un posterior acto de aplicación, al no implicar esa falta de impugnación, el consentimiento implícito o tácito de ese sustento normativo.

"Con independencia de lo anterior, debe precisarse que la posibilidad de que un contribuyente pueda acudir al amparo para impugnar la normativa que regula un tributo con motivo de un acto de aplicación posterior al primero en el que aquélla se le aplicó implícita o tácitamente, sin que la hubiera impugnado en amparo oportunamente a partir de esa aplicación, resulta intrascendente para determinar a partir de qué momento el contribuyente tuvo conocimiento de la afectación que sufrió en su patrimonio con motivo de la retención realizada por el notario público en el acto de aplicación implícito de la normativa en comento.

"En ese contexto, si el adquirente del inmueble no promueve la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de la afectación patrimonial que le causa la entrega de recursos que realiza al notario público, en la cual resulta determinante la voluntad de aquél y, posteriormente, acude al juicio de amparo para controvertir con motivo de esa precisa afectación patrimonial las normas generales que implícitamente se le aplicaron, el amparo resultará improcedente contra esta normativa, no porque se hubiere consentido ésta al no acudir al juicio de amparo con motivo de su primer acto de aplicación, sino en virtud de que este juicio constitucional resultará extemporáneo respecto del acto en el que se dio la afectación patrimonial en perjuicio del contribuyente y, en consecuencia, dicho juicio también resultará improcedente respecto de la normativa aplicada implícitamente en éste.

"Importa destacar que el criterio sostenido en esta sentencia se refiere al momento en el que inicia el plazo para promover el juicio de amparo contra la afectación patrimonial que sufre en su esfera jurídica un contribuyente originada por el pago que realiza de diversas contribuciones con recursos que tiene a su disposición, a un notario público que actúa como auxiliar de la administración, con motivo, por una parte, de la inscripción en el registro público de los actos celebrados ante él y, por otra, de la operación de compraventa de un bien inmueble.

"En esa virtud, lo determinado en esta sentencia en cuanto a la impugnación en el juicio de amparo del acto de aplicación de las normas que regulan el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se refiere exclusivamente al



momento en el que inicia el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para impugnar ese preciso acto de aplicación, no a la determinación sobre cuándo puede comenzar el plazo para promover ese juicio constitucional contra la normativa correspondiente, en la inteligencia de que se trata de dos diferentes aspectos de procedencia del juicio de amparo que se promueve en contra de una norma general con motivo de su aplicación, tal como se precisa en la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala que lleva por rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.', de la cual se advierte que una cuestión de procedencia del amparo en comento se refiere a la oportunidad de la demanda contra el respectivo acto de aplicación, en este caso la afectación patrimonial que sufre el contribuyente al entregar recursos que se encuentran a su disposición al notario público, y otra diversa a la oportunidad del amparo respecto de la norma general que se concreta en ese preciso acto de aplicación.

"Por ello, es relevante mencionar que el análisis de procedencia del amparo promovido con motivo de la entrega de recursos que realiza el contribuyente a un notario público, en virtud de la cual se concreta en perjuicio de aquel la afectación patrimonial derivada del pago de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, constituye una cuestión procesal diversa a la que fue materia de análisis por esta Segunda Sala al resolver la diversa contradicción de tesis 451/2012, de la cual deriva la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2013 (10a.) que lleva por rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.'

"En efecto, de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis en ésta consistió en: 'determinar si la retención que realiza el notario público de los derechos por el registro público de la propiedad previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, puede servir de base para computar el plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo en contra de ese precepto, o si para ello es necesario que el quejoso tenga pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido'.



"Incluso, en la referida sentencia de esta Segunda Sala, con base en las consideraciones respectivas, se arriba a la conclusión consistente en que: 'En ese sentido, se concluye que aun cuando para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el acto por virtud del cual el notario público retiene los derechos por el Registro Público de la Propiedad constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, lo cierto es que para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo contra dicho precepto, no basta tener por acreditado ese sólo hecho, sino que, además, es necesario que se encuentre demostrado fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación; es decir, que se pueda deducir, sin lugar a dudas, cuáles fueron los conceptos de la retención y el sustento legal de esa actuación'.

"Como se advierte de las consideraciones transcritas, el análisis realizado se refirió al plazo para impugnar el numeral respectivo, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el inicio del plazo para impugnar el precepto de mérito, sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del referido numeral y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente.

"En abono a lo anterior, para corroborar que en ese fallo no se abordó el tema relativo al momento en el que comienza el plazo para impugnar en el juicio de amparo el acto de aplicación de la referida normativa, sino únicamente el momento en el que inicia el plazo para controvertir la normativa correspondiente, destacan las tesis jurisprudenciales 2a./J. 52/2004 y 2a./J. 5/2006, de esta Segunda Sala que se aplicaron por analogía para sostener la referida conclusión, que llevan por rubros: 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA



DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.' y 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.'

"En ese tenor, se impone concluir que el análisis de procedencia realizado al resolver la contradicción de tesis 451/2012, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2013 (10a.) se refiere únicamente a la oportunidad de la demanda de amparo contra el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, sin que implique un pronunciamiento jurisprudencial sobre el momento en el que comienza el plazo de quince días para promover ese juicio constitucional contra la afectación patrimonial en la que tiene lugar la aplicación de ese numeral, aspecto procesal de diversa naturaleza que guarda relación con el momento en el cual el quejoso tiene noticia de dicha afectación, con independencia de que en ese momento pueda o no tener noticia cierta sobre la normativa que sirve de sustento a ésta, lo cual, en todo caso, será relevante para pronunciarse sobre la procedencia del amparo contra la regulación respectiva más no sobre el momento en el que inicia el plazo de quince días para acudir al amparo a impugnar el respectivo acto de aplicación.

"En ese contexto, corresponde a esta Segunda Sala determinar en qué momento el quejoso sufrió la afectación patrimonial que le sirve de sustento para impugnar las normas generales tildadas de inconstitucionales, esto es, de los artículos 94 Bis a 94 Bis-8 y 123 de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y artículo 77, fracciones II, IV y XXIV, y 78 de la Ley General de Hacienda para el Estado de Morelos, que regulan el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"En ese orden de ideas, como se advierte del respectivo apartado de 'antecedentes' de esta resolución, resulta inconcuso que en el presente caso la afectación patrimonial sufrida en la esfera jurídica de la parte quejosa tuvo lugar el treinta y uno de octubre de dos mil doce, con motivo de la celebración del contrato de compraventa que se hizo constar en escritura pública ... data en la cual el Notario Público ... en su carácter de auxiliar de la administración pública,



y en cumplimiento del mandato expreso que deriva de lo dispuesto en el artículo 94 BIS en relación con el 94 BIS-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos –vigentes al momento de la celebración del acto jurídico referido–; recibió del quejoso los recursos económicos que se encontraban a su disposición para cubrir los montos correspondientes al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y el derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en la inteligencia de que a partir del momento de esa afectación patrimonial, derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actúa como auxiliar de la hacienda pública, inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación, debiendo precisarse que, en todo caso, el desconocimiento de dicha normativa le resulta atribuible, inicialmente, al propio contribuyente quien tuvo la opción de no realizar el pago hasta tanto el referido tercero le hiciera del conocimiento la fuente de esa afectación patrimonial.

"Cabe señalar que esta conclusión únicamente precisa el momento en el que inicia el cómputo del plazo para impugnar en amparo el acto de aplicación de la normativa tributaria que regula el pago de una o más contribuciones, por conducto de un tercero auxiliar de la hacienda pública, cuando el contribuyente decide, dentro del margen legal para ello, erogar los recursos respectivos y, por ende, tiene noticia plena de la respectiva afectación patrimonial, sin que el criterio antes precisado implique la imposibilidad de que el contribuyente pueda controvertir la constitucionalidad de la normativa que rige los tributos respectivos con motivo de un posterior acto de aplicación, con independencia de que provenga de una autoridad, de un pago enterado por él o mediante la participación de un tercero auxiliar de la hacienda pública, ya que ante la inexistencia de un primer acto de aplicación expreso de las normas generales que regulan alguna contribución, en el que estas últimas se citen con precisión, el sujeto afectado estará en posibilidad de impugnarlas dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el respectivo acto de aplicación.

"Precisado lo anterior, si la parte quejosa en el presente asunto tuvo conocimiento de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, del perjuicio generado en su esfera jurídica, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, fecha en la que tuvo lugar la firma del contrato de compraventa que se hizo constar en escritura pública ... y en la que entregó al notario público –con la concurrencia de su voluntad y dentro del margen legal para ello– el importe correspondiente



a los impuestos y derechos de registro de ese acto jurídico, lo cual se corrobora con la confesión expresa realizada por la parte quejosa en su demanda de amparo en el sentido de que 'El treinta y uno de octubre de dos mil doce, celebré contrato de compra-venta, y demás actos jurídicos formalizados mediante escritura pública número ... pasada ante la fe del licenciado ... Titular de la Notaría Número ... acto en el cual, me fueron cobradas diversas cantidades, sin que el referido fedatario me informara por qué contribuciones, motivos o fundamentos me fueron aplicados dichos cobros'; confesión que –de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles–, hace prueba plena de que la parte quejosa conoció de la referida afectación patrimonial en la fecha indicada, y si la respectiva demanda de amparo se presentó hasta el once de febrero de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, resulta indudable que su presentación en contra de dicha afectación patrimonial resulta extemporánea, toda vez que no se promovió dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de ésta.

"En ese contexto, debe destacarse que aun cuando la parte quejosa aduce no haber tenido certeza de la aplicación de la normativa que combate en el preciso acto de entrega al notario público de las cantidades correspondientes por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, llevada a cabo por el Notario Público Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos con motivo de la firma de la escritura pública ... de treinta y uno de octubre de dos mil doce, y que tampoco tuvo conocimiento de las cantidades pagadas al no habersele entregado los comprobantes respectivos, lo cierto es que al concurrir su voluntad y al entregar dentro del margen legal para ello los recursos para que el notario público en auxilio de la administración pública llevara a cabo los pagos correspondientes, resulta claro que desde la firma de la escritura respectiva (treinta y uno de octubre de dos mil doce), tuvo conocimiento de la afectación patrimonial en su perjuicio; por lo que no es dable que su situación jurídica se defina respecto del momento en que aduce haber tenido conocimiento (entre los días cinco y nueve de febrero de dos mil quince) de la aplicación de las normas impugnadas para efecto de promover juicio de amparo en su contra, incluso, de forma implícita pues, como ya se mencionó, no puede desvincularse el estudio de la procedencia del amparo contra una disposición normativa impugnada, del relativo a la procedencia de ese medio de control constitucional contra su acto de aplicación.



"Aún más, si bien no se encuentra acreditado fehacientemente que al momento de la firma de la escritura pública la parte quejosa tuvo conocimiento preciso de qué normas generales le fueron aplicadas al entregar –con la concurrencia de su voluntad–, los recursos económicos correspondientes, lo cierto es que sí tuvo conocimiento pleno de la afectación patrimonial que provoca la actualización de lo previsto en esas normas, pues sólo con la concurrencia de su voluntad podría darse esa afectación, al entregar los recursos respectivos que se encuentran bajo su resguardo."

65. A partir de esta relatoría de antecedentes y consideraciones del fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial en análisis, cabe formular las siguientes precisiones:

i. El planteamiento de las personas quejasas en los cinco asuntos fue que cuando hicieron la erogación no se les indicó el fundamento respectivo y que se enteraron de éste tiempo después, por información que les proveyó alguien más –la autoridad exactora previa consulta que se le formuló, el notario público al acudir a preguntarle y/o un abogado al que se consultó–, por lo que promovieron el juicio de amparo a partir del momento en que obtuvieron dicha información.

ii. El Alto Tribunal consideró la erogación en comento como un acto concreto de aplicación de la norma respectiva de naturaleza implícita que se conoce en el momento de su realización, es decir, cuando el contribuyente entrega al fedatario los recursos económicos para el pago de las contribuciones, porque desde entonces conoce la afectación económica respectiva.

iii. Y concluyó que si se pretende acudir al juicio de amparo contra la norma a partir de dicha aplicación, el plazo respectivo inicia al día siguiente de la erogación, no cuando la persona quejosa aduce adquirir conocimiento de los fundamentos respectivos, porque esto último implicaría dejar a su voluntad el plazo de impugnación.

iv. No obstante lo anterior, reconoció la posibilidad de promover la instancia constitucional con motivo de una aplicación posterior, debido a que un acto concreto de aplicación implícito de la ley no impide combatir la propia ley con motivo de otro ulterior, ahora expreso.



v. En relación con esta última cuestión, invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) –traída a cuenta en líneas precedentes de la presente ejecutoria–, y señaló que el punto de contradicción en el asunto que le dio origen era distinto al del caso, ya que se relacionaba con el plazo para reclamar la ley, por lo que lógicamente se había atendido a la aplicación expresa, y ahora se examinaba el plazo para controvertir el acto concreto de aplicación constituido por la afectación patrimonial derivada de la entrega del monto de la contribución.

vi. Si bien es cierto que en el apartado de antecedentes de tres de los cinco asuntos generadores de la tesis de jurisprudencia en análisis se relató la fecha en que el notario público enteró la contribución al fisco –amparos en revisión 1167/2015, 1169/2015 y 1196/2015–, también lo es que en el estudio ya no se tomó en cuenta tal hecho, sino que el Alto Tribunal se refirió única y exclusivamente al evento previo consistente en la erogación hecha por el contribuyente del monto de aquélla para entregarla al fedatario y a la fecha en que, a decir de la parte quejosa, conoció su sustento jurídico.

66. Como se aprecia, la tesis jurisprudencial en análisis se ocupó de un supuesto específico que se verifica cuando la persona quejosa acude al juicio de amparo con motivo de la entrega del monto de la contribución al notario público y presenta el recurso inicial hasta que dice haber adquirido conocimiento del sustento legal de esa erogación, previas gestiones realizadas con tal propósito.

67. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en ese caso, el plazo de la instancia constitucional no puede computarse a partir del momento en que el contribuyente dice haberse enterado del fundamento de la entrega del numerario, porque desde la erogación conoce la afectación patrimonial y no puede dejarse a su voluntad el plazo de mérito.

68. Así, determinó que el recurso inicial debe presentarse dentro de los quince días posteriores a la erogación, como aplicación implícita.

69. Sin embargo, reconoció la existencia de la doctrina jurisprudencial sobre los actos concretos de aplicación expresas, la cual estimó vigente –tan es así que afirmó que si bien con motivo de la erogación *puede acudir(se) al amparo a controvertir el sustento normativo de esa afectación, lo cierto es que si no opta por esta impugnación, al no existir un primer acto de aplicación expreso,*



podrá controvertir la normativa correspondiente con motivo de un posterior acto de aplicación–, y específicamente estimó compatible con ella el criterio sentado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2013 (10a.), que consideró relacionada con una hipótesis distinta a la del caso en la medida en que versaba sobre la oportunidad de reclamar la norma con motivo de actos concretos de aplicación, no sobre el plazo para combatir el perjuicio derivado de la erogación realizada por el contribuyente al entregar al notario público el monto de la contribución.

70. Así debe entenderse, por las referencias expresas contenidas en la ejecutoria, que el Alto Tribunal distinguió el caso que examinaba, relativo al momento de inicio del plazo para presentar el recurso inicial con motivo de la afectación patrimonial derivada de la entrega del monto de la contribución al notario público como acto concreto de aplicación tácito, y lo deslindó de otros supuestos en donde se reclame la norma con motivo de diversos actos de aplicación.

71. Además, como se ha visto, el Máximo Tribunal no se ocupó de esclarecer si el pago realizado por el notario público a la hacienda pública, documentado en el comprobante fiscal respectivo –en donde se hace constar el fundamento del entero–, constituye un acto de aplicación que permita reclamar la norma a partir del cual deba computarse el plazo respectivo, cuestión que es la materia precisamente de esta contradicción.

72. Para resolver la cuestión, resulta de utilidad considerar que en el supuesto de los derechos por servicios registrales pueden identificarse varios momentos: el cálculo del importe a pagar, que siempre corresponde al notario público, y su entero a la hacienda pública; este último momento puede o no exigir la intervención del notario público, según la legislación que resulte aplicable.

73. En el supuesto de que la participación del fedatario no se agote en la determinación del importe del tributo, sino que también comprenda recibirlo del contribuyente, cuando se le entreguen los fondos, y enterarlo a la hacienda pública, se le considera como un auxiliar del fisco, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.)⁴⁰ de rubro y texto siguientes:

⁴⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 510. Reg. digital: 2010018.



"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo."

74. Estas tres tareas definen el procedimiento de recaudación,⁴¹ según ha explicado la jurisprudencia y la doctrina⁴² que se citan a continuación:

⁴¹ Recaudar "cobrar, obtener un pago": anticuado *recabdar* "conseguir", del latín vulgar **recapitare* "reunir, juntar", de *recaptare* "recibir, recobrar", del latín *receptare* "recibir, volver a tomar", iterativo de *recipere* "volver a tomar, recobrar, recibir" (véanse *receptor*, °re-, °capaz). Gómez de Silva, G. (2001). *Breve diccionario Etimológico de la Lengua Española*, 2a. ed., México, Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, p. 588.

⁴² Véase la tesis siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital: 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."



"CINEMATÓGRAFOS. EMPRESAS QUE SE DEDICAN A LA EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS. IMPUESTOS. OBLIGACIÓN DE RECAUDARLOS A CARGO DE TERCEROS. (PARTIDA 151 DEL DECRETO No. 45 PUBLICADO EL 28 DE ENERO DE 1959, QUE CONTIENE EL PLAN DE ARBITRIOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA). La partida número 151 contenida en el decreto impugnado, consistente en agregar un diez por ciento al precio de los boletos de entrada a la sala cinematográfica, no puede considerarse como un servicio o trabajo personales de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución General de la República. Ciertamente, mientras que en ese precepto se protege la libertad de los particulares a quienes no se les puede imponer la obligación de desarrollar determinada actividad, en el presente caso se trata de una sociedad que por estar dedicada a una actividad comercial, netamente lucrativa, se le asigna una tarea para la cual no debe llevar a cabo actos diferentes de los que comunmente realiza, sino por el contrario, éstos se encuentran dentro de su normal actividad; es decir, en el presente caso no se emplea más tiempo ni se desarrolla más esfuerzo que aquél necesario para que la empresa realice su objeto. Todavía más, no puede sostenerse que se le esté imponiendo, a la empresa exhibidora, esa actividad en forma personalísima que no pueda delegarla a un tercero, pues, por el contrario, la agraviada, por razón misma de su organización, está en posibilidad de llevarla a cabo a través de alguno o algunos de sus empleados encargados precisamente de la venta de boletos al público. Cierto es que dados los términos en que se encuentra redactada la multicitada partida 151, la quejosa debe recaudar, bajo su más estricta responsabilidad, el impuesto que deben satisfacer directamente los espectadores que concurran a los cinematógrafos y entregarlo, en su oportunidad, a las autoridades (interventores) del Municipio de Monclova; pero eso no se traduce en un trabajo personal, como se ha dicho, de los a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Fundamental; a lo sumo, tal actividad puede catalogarse como una cooperación o colaboración que debe realizar esa empresa en beneficio del Estado. En materia tributaria se requiere del concurso de diversos gobernados que tengan o no el carácter de causantes directos, para que colaboren a fin de lograr un perfecto control o una correcta recaudación de los impuestos y así pueda el Estado satisfacer o impartir los servicios públicos a su cargo. en esta materia, existe una amplia gama de actividades que desempeñan personas ajenas a los causantes directos, y que no pueden reputarse trabajos o servicios personales, como es el caso, en general,



de las personas a quienes se impongan la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros. A lo anterior debe agregarse que existe una razón práctica que justifica la participación de los particulares en las tareas de recaudar los impuestos en los casos, como el presente, en que sería sumamente difícil que el Estado pudiera lograr directamente de los causantes el pago de sus respectivos impuestos. Por lo antes expresado, debe concluirse que los actos que debe realizar la quejosa no pueden ser calificados trabajos o servicios personales, sino que se trata de una cooperación o colaboración que presta el gobernado en beneficio de la colectividad y, por lo tanto, no puede estimarse contrario al artículo 5o. de la Constitución General de la República."⁴³

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos

⁴³ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 4, primera parte, p. 37. Reg. digital: 233922.



del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales."⁴⁴

"HOSPEDAJE, IMPUESTO SOBRE. LA ACEPCIÓN DEL TÉRMINO RETENCIÓN, COMO SINÓNIMO DE RECAUDACIÓN, SE JUSTIFICA EN EL IMPERATIVO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El término 'retención' a que se refiere el artículo 177, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se emplea como sinónimo de 'recaudación'. Así, la calidad de retenedor debe concebirse como la obligación de llevar a cabo la recaudación consignada en las leyes fiscales, la cual consiste en que la persona obligada debe recaudar o recibir el pago del tributo y enterarlo al fisco. En ese tenor, una vez que el hecho generador del tributo se actualiza, los retenedores o recaudadores, en términos del artículo 177, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, son responsables solidarios con los contribuyentes; en tal virtud, en caso de incumplimiento del huésped, obligado principal, por falta de pago del impuesto por uso del servicio de hospedaje, que implica el incumplimiento en la retención o recaudación por parte del hotelero, prestador del servicio, éste debe pagar, pues la responsabilidad solidaria tiene como finalidad el cumplimiento del retenedor y, por tanto, la certeza en la recaudación del tributo, porque éste en realidad se genera al actualizarse el supuesto de hecho o derecho previsto en la ley. Luego, la exigencia al prestador de servicios como retenedor tiene su justificación en el imperativo de contribuir al gasto público, previsto precisamente en el artículo 31, fracción IV, constitucional."⁴⁵

⁴⁴ Tesis [A.]: 2a. CXLVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 367. Reg. digital: 197268.

⁴⁵ Tesis [A.]: 1a. XVIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 250. Reg. digital: 191061.



"Recaudación. I. ... Es el procedimiento administrativo por el cual el Estado percibe los ingresos fiscales destinados al sostenimiento de los gastos públicos. El vocablo procedimiento administrativo no debe entenderse en sentido jurisdiccional, sino como la consecución ordenada de actos encaminados a un fin en la administración pública, en este caso el cobro de toda clase de créditos fiscales a favor del Estado.

"II. La recaudación no se limita al cobro de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sino que comprende también la percepción del pago voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes ..."⁴⁶

"DERECHOS DE REGISTRO. der. not. der. reg. Contribución por la prestación del servicio público prestado por el *rppyc* de la Ciudad de México. Se llaman coloquialmente derechos de registro o derechos de inscripción a las contribuciones, que recibe la federación o la Ciudad de México por este concepto.

"I. Los derechos que cobra la federación por el Registro Público de la Propiedad Federal son para la inscripción de los actos que se determinan en la Ley Federal de Derechos, dependiendo del acto que se quiera inscribir sobre bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la federación.

"II. La federación también cobra derechos para la inscripción de actos mercantiles, a través de la Secretaría de Economía en el *rpc*. Los derechos para este registro se cobran en función de lo que determinen los ordenamientos fiscales del domicilio de la persona moral mercantil. La Secretaría de Economía también tiene a su cargo el *rugm*, para la inscripción de los actos, que constituye una sección del *rpc*. Por la inscripción de actos en el *rugm*, la Secretaría de Economía no cobra derechos, salvo que así lo disponga la Ley Federal de Derechos.

"III. Los derechos que cobra la Ciudad de México, por la inscripción de documentos que contengan actos inscribibles, se calculan en términos del Código

⁴⁶ GIL VALDIVIA, G. (2001), "Recaudación", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, pp. 3173-3174.



Fiscal local, aplicable tanto para los bienes inmuebles de propiedad privada ubicados en la Ciudad de México, como por las personas morales civiles con domicilio en ella.

"IV. La relación de los derechos de registro con la función notarial es que el notario tiene la obligación de tramitar el registro de los instrumentos que se otorguen ante su fe y sean susceptibles de inscripción en cualquiera de los registros, bajo la rogación del prestatario del servicio. Los prestatarios tienen derecho a solicitar y obtener el original o la copia certificada del documento en donde se acredite el pago de derechos generados. En caso de que el notario no haya sido expensado para tales efectos, no está obligado a pagar de su patrimonio los derechos de inscripción, que en su caso se generen.

"V. La recepción de las cantidades necesarias para cubrir los derechos de inscripción está excluida de la prohibición general, que tiene el notario de recibir dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga. En caso de incumplir esta obligación, la Ley de la materia prevé una amonestación escrita como sanción, en caso de que el notario, expensado para ello, retrase sus funciones de manera injustificada o se niegue a ejercerlas. En caso de reincidencia, la sanción será de una a treinta veces la unidad de medida y actualización vigente al momento del incumplimiento, pudiendo inclusive actualizar los supuestos de suspensión del ejercicio de la función notarial de tres días hasta un año, o inclusive cesación del ejercicio cuando se trate de reincidencias reiteradas, lo cual se determinará por la autoridad en el procedimiento de imposición de sanciones.

"VI. Otra de las obligaciones que tiene el notario, con relación a los derechos de registro, es informar a los prestatarios de las exenciones o los beneficios fiscales que sean aplicables al trámite solicitado, como la jornada notarial y otras reducciones previstas en la legislación fiscal.

"VII. Por regla general, el prestatario es quien entrega al notario las cantidades correspondientes al pago de derechos de registro. El reglamento de la Ley del Notariado establece una regla particular para el caso de conclusión de asuntos por cesación de funciones, en donde el notario que se haga cargo de la conclusión de asuntos en trámite debe ser expensado por el interesado, o bien por el notario que cesó en sus funciones o sus sucesores. Cuando el interesado



haya expensado al notario que cesó en sus funciones, el que se haga cargo de los asuntos será expensado por dicho notario o sus causahabientes, y no por el interesado. Asimismo, ratifica que el notario no tiene la obligación de cubrir con recursos propios ningún derecho que corresponda al notario cesado en sus funciones."⁴⁷

75. En el caso, tratándose de la legislación del estado de Chihuahua, aplicada en los asuntos de los cuales derivan los criterios en contienda, los artículos 71, fracción I, y 74, fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad, 249, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal⁴⁸ y 32, párrafo segundo, de la Ley del Notariado, todos de la citada entidad federativa, establecen que el notario público que haya autorizado la escritura de que se trate puede solicitar su inscripción presentando el título correspondiente; que el procedimiento de inscripción incluye la recepción física o electrónica, en su caso, del instrumento en el que conste el acto a inscribir, acompañado del certificado de ingresos del pago de los derechos respectivos; que cuando se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda, entre otros sujetos, a los notarios públicos, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, estarán a cargo exclusivamente de éstos, mientras que los contribuyentes solo quedarán obligados a pagar las contribuciones; y que los señalados fedatarios tienen prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellos, los cuales deberán pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes correspondientes, salvo causas que no le sean imputables.

76. Los preceptos dicen:

"Artículo 71. Podrán solicitar la inscripción, presentando el título correspondiente:

⁴⁷ Sánchez Ulloa, T., Díaz Rodríguez, H., Mastachi Aguario, A., Gutiérrez Pérez, R., Garza Valdés, J.M. & Adame López, A.G. (2023). *Diccionario Jurídico Notarial. Obra colectiva*, tomo I, pp. 203 y 204. Tirant Lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411692632>

⁴⁸ Estos tres preceptos ya se habían transcrito en otra parte de la presente ejecutoria, pero para mejor comprensión se reproducen nuevamente.



"I. Los Notarios que hayan autorizado la escritura de que se trate."

"Artículo 74. El procedimiento para la inscripción en el Registro Público será el siguiente:

"I. Recepción física o electrónica, en su caso, del instrumento en el que conste el acto a inscribir, acompañado, cuando se requiera, del certificado de ingresos del pago de los derechos respectivos. Al momento de ingresarse la solicitud del trámite se otorgará un número de ingreso señalando la fecha y hora de entrada."

"Artículo 249. ...

"II. ...

"Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

"Artículo 32. ...

"Las notarias y notarios públicos tienen derecho a cobrar y a percibir de las y los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellas, los cuales deberán pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes correspondientes, salvo causas que no le sean imputables. En todo caso, se deberá estar a lo preceptuado en el artículo 33 de esta Ley."



77. De estas normas deriva que los notarios públicos están facultados para presentar la solicitud de inscripción de la escritura en el registro público de la propiedad previo acreditamiento del entero de los derechos respectivos y que, además, pueden ser multados por omitir el pago de una contribución cuya determinación les corresponda.

78. El fedatario, por tanto, tiene la atribución de recaudar de las personas que lleven a cabo operaciones relacionadas con inmuebles, cuando decidan entregarle los fondos, el monto correspondiente a los derechos registrales causados por la operación protocolizada ante él y, posteriormente, enterarlo a la autoridad fiscal de acuerdo con los requisitos legales tendientes a la inscripción.

79. En los casos examinados por los tribunales colegiados contendientes, las personas quejasas afirmaron que los notarios públicos recibieron las cantidades correspondientes a los derechos registrales y los enteraron a la hacienda pública, como se hizo constar al narrar los hechos que sirvieron de antecedente a cada ejecutoria.

80. De todo lo expuesto hasta aquí puede afirmarse que en el supuesto en análisis, el notario público determinó, recaudó y enteró el gravamen.

81. Sirve de apoyo a esta consideración el criterio sostenido por el Máximo Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2013 (10a.) de rubro siguiente: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", ya examinada en otra parte de esta sentencia.

82. Ahora, entendido el procedimiento llevado a cabo por el notario público y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que su acto de recaudación es un acto concreto de aplicación de la norma tributaria, toca establecer si el entero del tributo por parte de aquél constituye también una aplicación que



pueda servir de referente para computar el plazo de promoción del juicio de amparo.

83. Es decisión de este Pleno Regional que, en la hipótesis examinada, en la cual el contribuyente no paga por sí mismo los derechos a su cargo (aun cuando legalmente lo puede realizar), sino que expensa a un tercero (la persona titular de la notaría pública) para hacerlo, el entero del tributo es un acto concreto de aplicación de la norma fiscal porque culmina el procedimiento seguido para cumplir con la obligación fiscal.

84. Orienta esta decisión la disposición normativa contenida en el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua transcrito en líneas precedentes, según el cual, cuando no se paguen a la hacienda pública los derechos causados, el notario público se hará merecedor a una multa y el contribuyente será responsable de efectuar el pago correspondiente.

85. De esta norma se sigue que, frente a la hacienda pública, el contribuyente cumple con su débito hasta que se entera el importe del gravamen, con independencia de que haya sido o no recaudado por el fedatario, lo cual significa que el pago se realiza por cuenta y a nombre del causante y, como tal, ese acto incide directamente en la relación tributaria.

86. Confirma esta interpretación, el criterio sostenido por el Máximo Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis P. LVII/2011 (9a.)⁴⁹ del tenor literal siguiente:

"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 574. Reg. digital: 160900.



PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). Las cantidades que el Estado debe percibir por concepto del tributo puede adquirirlas de dos formas: 1. Directamente del contribuyente, o bien, 2. Mediante la intervención de un tercero que percibe los montos respectivos por parte del sujeto pasivo para entregarlos al fisco. En el primer caso, el contribuyente debe tener conocimiento y certeza sobre la temporalidad que rige la oportunidad en el cumplimiento de su obligación, esto es, conforme al elemento esencial de la obligación tributaria denominado época de pago. En el segundo caso, cuando interviene un agente recaudador, las cantidades que corresponden al sujeto activo de la relación tributaria ya no son debidas ni enteradas por el contribuyente, por lo que al no estar obligado este último a cumplir una obligación de dar, resulta innecesaria una época de pago que rija la temporalidad de una obligación inexistente; así, quien requiere conocer los plazos para cumplir con su obligación es el recaudador, pues ahora es él quien resulta vinculado a la entrega de las cantidades obtenidas. En ese sentido, el artículo 4, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al prever que las instituciones del sistema financiero deben enterar el tributo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicho plazo exceda de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recaudado el impuesto, y la Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, al desarrollar aquella previsión legal; establecen las condiciones temporales en las que dichas instituciones deben cumplir con la obligación de entero del impuesto a los depósitos en efectivo. Por tanto, las disposiciones normativas referidas no violan en perjuicio del contribuyente el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la amplitud o deficiencia en la regulación del aspecto temporal a que aluden no atañe al sujeto pasivo del tributo sino a la obligación impuesta a un tercero, con independencia de si lo contenido en esas disposiciones es el elemento esencial denominado época de pago. En todo caso, si por alguna razón el agente recaudador no obtiene mensualmente las cantidades que debe



cubrir el contribuyente por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo, este último puede liberarse de la obligación tributaria en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual a falta de disposición expresa, el pago debe hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o recaudación, de manera que al preverse supletoriamente una época de pago genérica en el supuesto señalado, quedan colmadas las exigencias del principio de legalidad tributaria en torno a la previsión legislativa de la época de pago del impuesto a los depósitos en efectivo."

87. En ese asunto, se examinó la posibilidad de que el tercero auxiliar en la recaudación –una institución financiera en el supuesto– no recaudara el importe del gravamen y se llegó a la conclusión de que el contribuyente extinguiría la deuda tributaria realizando por sí mismo el pago, como se corrobora con la siguiente reproducción:

"Surge en este escenario la siguiente interrogante: ¿Qué ocurre, entonces, si el recaudador por alguna razón no obtiene las cantidades que debe cubrir el contribuyente por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo? ¿Cómo podría liberarse éste de la obligación tributaria?

"Para este caso en particular, el Código Fiscal de la Federación prevé una regla aplicable de manera supletoria, es decir, establece una 'época de pago' genérica. Al respecto el artículo 6 del citado cuerpo normativo establece lo siguiente:

"Artículo 6. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.



"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

"Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

"I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

"II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

"...'

"Así las cosas, resulta que no existe la violación al principio de legalidad tributaria que aduce la quejosa pues, suponiendo que no se llevara a cabo el acto de recaudación por parte de la institución financiera y, por ende, el contribuyente continuara obligado a cumplir con la obligación tributaria, en este caso tendría aplicación lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece de manera supletoria una 'época de pago' genérica a favor del contribuyente.

"En cualquier caso, debe destacarse que tanto el artículo 4, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, como la Resolución por la que se expiden las reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, no constituyen disposiciones que regulen obligaciones que atañen al contribuyente."



88. Por supuesto, la cuestión analizada en dicha ejecutoria no es igual a la aquí examinada, porque en aquélla se indaga si la entrega a la institución financiera hace cesar la obligación de la persona contribuyente al punto de que el entero del tributo sea un acto ajeno a ella y sólo atribuible a la institución.

89. Sin embargo, en el caso, dado el diseño legal aplicable a las tareas encomendadas a las notarías públicas, se entiende que su persona titular funge como auxiliar cuando la persona obligada le entrega los fondos, para facilitar su entero al fisco y la recepción por parte de éste, pero no sustituye al contribuyente en el cumplimiento del débito fiscal, de manera que el pago a la hacienda pública, que implica una transferencia de propiedad de los fondos, es enteramente imputable a este último.

90. Así, en el supuesto de que la persona obligada hubiera transferido a la notaría pública los recursos económicos y ésta no los hubiera enterado, no podría oponerse esa erogación frente a la autoridad fiscal, sino que resultaría un evento producido en el seno de la relación establecida entre el fedatario y su contratante.

91. Por las razones hasta aquí expuestas, se concluye que el entero a la hacienda pública del monto de los derechos por servicios registrales que realice la notaría pública cuando ha recibido los fondos por parte del contribuyente es un acto concreto de aplicación de la norma que, además, causa perjuicio a este último, en tanto supone la transferencia de propiedad en favor del fisco del dinero de que se trate.

92. Si en el recibo expedido por la oficina recaudadora consta como fundamento del pago el precepto que prevé los derechos por servicios registrales, entonces, se está en presencia de un acto de aplicación expreso que habilita la promoción del juicio de amparo dentro del plazo legal aplicable, es decir, quince días contados a partir del día siguiente a que se realiza el pago y la oficina recaudadora emite el recibo.

93. Esta conclusión es compatible con los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.



94. De acuerdo con tales principios, reconocidos en los artículos 17 constitucional⁵⁰ y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵¹ los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia y el Estado está obligado a asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno,⁵² a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

⁵⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

"Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

⁵¹ **Artículo 25.** Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

⁵² Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los gobernados –justicia pronta, completa, imparcial y gratuita–, es ilustradora la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital: 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE



95. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el referido derecho de acceso a la justicia no es irrestricto, sino que está sometido a los cauces impuestos por el legislador, pero que éstos, es decir, los requisitos y formalidades de los juicios y los recursos, deben ser razonables y proporcionales en función de una eficiente administración de justicia, que debe lograrse sin entorpecer el derecho fundamental de mérito.

96. Es aplicable la tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a)⁵³ de la Primera Sala que dice lo siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican."

97. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)⁵⁴ es del siguiente contenido:

INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

⁵³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 535. Reg. digital: 2007062.

⁵⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 213. Reg. digital: 2015595.



"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007,(1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales,



es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

98. La razonabilidad y proporcionalidad implican que la medida legal mediante la cual se restrinja un derecho humano guarde correspondencia con los fines buscados, sin que la afectación pueda resultar desmedida frente a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, sobre el tema es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.)⁵⁵ que dice así:

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines

⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo I, p. 533. Reg. digital: 160267.



o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

99. En cuanto a la forma como los operadores del juicio de amparo interpretan y aplican sus reglas, es menester atender a las directrices sentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.),⁵⁶ en el sentido de que:

- Al interpretar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados, los órganos encargados de administrar justicia deben tener presente *la ratio* de la norma a fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

- Sin desatender tales presupuestos esenciales, debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al gobernado en aras de privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva.

100. La tesis es del tenor siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL

⁵⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 9, tomo I, agosto de 2014, p. 536. Reg. digital: 2007064



ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

101. Estas ideas, trasladadas al caso, abonan a concluir que si bien es posible promover el juicio de amparo en contra de la norma tributaria a raíz de la erogación que realiza la persona contribuyente al entregar el monto de los derechos al notario público que protocolizó la operación, según lo decidió la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2019 (10a.), también es posible hacerlo con motivo del pago hecho por el notario público a la hacienda pública cuando en el comprobante fiscal respectivo se cita la disposición jurídica que prevé los derechos, porque a través de ese acto se hace la transferencia de propiedad que satisface el débito tributario.

102. De otra manera, si se considerara que la instancia constitucional es susceptible de accionarse solo a partir de la entrega de recursos al notario público, cuando actúe como retenedor, sin oportunidad de hacerlo posteriormente a través del acto concreto de aplicación expreso derivado del entero del tributo avalado por el comprobante fiscal respectivo, se impondría a la parte quejosa una carga desmedida que dependería, como explicó el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia ya invocada, de que realizara el ejercicio de indagación necesario para conocer la causa del entero y distinguirla del pago de los honorarios del fedatario.



103. En consecuencia, no debe optarse por esta interpretación, sino por otra que contribuya a la eficacia del juicio de amparo y que resulte razonable y proporcional en función de los principios de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

104. Con base en las reflexiones hechas a lo largo del presente fallo, a la interrogante **considerando la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) ¿es oportuna la demanda de amparo que se promueva dentro de los quince días siguientes al pago realizado por el notario público a la hacienda pública por concepto de derechos por servicios registrales, que se plasma en el comprobante fiscal respectivo, cuando se pretenda reclamar las disposiciones legales que los establecen?**, debe responderse afirmativamente, ya que ese criterio firme se refiere solamente al caso en que sea intención del contribuyente acudir al juicio de amparo a partir del acto concreto de aplicación tácita de la norma consistente en la erogación que realizó al entregar los fondos a la notaría pública, pero no veda la posibilidad de intentar la instancia constitucional posteriormente, con motivo de un acto concreto de aplicación expreso, como lo es el entero de la contribución plasmado en el recibo respectivo, por lo cual, en este último caso, es menester presentar el recurso inicial dentro de los quince días siguientes a que el pago del fedatario se produce y la oficina recaudadora emite el recibo.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordina-



ción de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, ante la secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El doce de diciembre de dos mil veintitrés, Anaid López Vergara, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2019 (10a.), 2a./J. 81/2019 (10a.), 1a./J. 90/2017 (10a.) y 2a./J. 127/2015 (10a.) y aisladas 1a. CCXCIV/2014 (10a.) y 1a. CCXCI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1964, con número de registro digital: 2020056.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 94/2023.

Las razones de mi desacuerdo con la decisión mayoritaria son las siguientes:

Estimo que acorde con la Jurisprudencia 2a/J. 83/2019, si se pretende impugnar [como heteroaplicativa] una norma general que regula contribuciones con



motivo del pago realizado por conducto de un notario, las conclusiones que de ahí derivan son:

- El contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial desde el momento en el que decide entregar al notario los recursos económicos para cubrir tales contribuciones.
- Por ende, el plazo de quince días para presentar demanda, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación (es decir cuando decidió entregar al notario el numerario).
- Que ello es así porque los recursos se encontraban a disposición del quejoso; de ahí que desde el momento de su entrega, conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la norma legal.
- Que el contribuyente es el que decide y está en la posición de realizar el pago sólo si el notario hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación.
- Que la circunstancia de que en el documento en el que conste la entrega del dinero al notario, no se citen las normas legales que rigen al tributo, no modifica el conocimiento de la afectación patrimonial que se le causa desde aquel momento.
- Lo anterior es así, primero porque él decide erogar el recurso. Y en segundo lugar, porque la participación del notario no se da en una relación de supra a subordinación (sino de coordinación), es decir no le impone su voluntad al contribuyente.

De la misma manera, de las otras jurisprudencias 2a/J. 81/2019 y 2a/J. 82/2019 que derivan de tal contradicción se desprende además:

- Que lo relevante para el inicio del cómputo (cuando existe recaudación del notario) es determinar si el contribuyente tiene bajo su resguardo el recurso económico que se enterará por el notario.
- Que si es el contribuyente el que entrega de su peculio el monto para que el notario lo entere, entonces tal acción se lleva a cabo con la concurrencia de la voluntad del contribuyente.



- Que así, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda inicia a partir de que el quejoso tiene conocimiento pleno del acto de tal afectación (es decir del momento en el que entrega al notario el recurso económico).
- Que la procedencia en estos casos (recurso entregado por el quejoso al notario, quien entera a la hacienda) está condicionada a que la demanda se presente oportunamente, a partir de que el contribuyente hace la entrega al notario.
- Ello, porque el contribuyente es el que ha optado por entregar voluntariamente el numerario y puede exigirle al notario que le haga de su conocimiento la fuente jurídica, de manera que si no lo exige y entrega el recurso, el desconocimiento de la norma le es atribuible al propio quejoso.
- Que de lo contrario, se sujetaría a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo para presentar la demanda.

Bien, sin desconocer que el Alto Tribunal al emitir los precedentes origen de tales jurisprudencias, sostuvo como punto relevante que, el que el recibo del notario sea omiso en asentar la regulación respectiva (y por ende no exista acto de aplicación expreso), no genera la actualización de la causal de improcedencia del consentimiento de la norma, de manera que ante una posterior aplicación expresa pueda impugnarse ya sea que ese acto provenga de la autoridad, de un pago efectuado por el contribuyente o bien de la participación de un tercero. Pero sí fue enfático en establecer que, si el contribuyente no presenta la demanda dentro de los quince días siguientes a la afectación patrimonial, el juicio será improcedente: No, por consentimiento de la norma, sino por extemporaneidad de tal demanda en relación con el acto de aplicación, es decir, la entrega del numerario al notario.

Precisados esos puntos, estimo que el tema de esta contradicción consistente en establecer si, acorde con la jurisprudencia 2a/J. 83/2019 resulta ser oportuna la demanda promovida dentro de los quince días siguientes al pago realizado por el notario público al fisco por concepto de derechos, cuando se pretenda impugnar la norma que los establece, debe contestarse en sentido negativo, esto es, no resulta ser oportuna.

Así lo considero en tanto que, si ese monto que el notario ha enterado al fisco, fue entregado por el contribuyente con una anticipación mayor a los quince días –hábiles– al en que se ha realizado al fisco el entero por parte del fedatario



público, entonces nos encontramos en el mismo camino que determinó el Alto Tribunal tanto en la Jurisprudencia de marras, como en las diversas 2a/J. 81/2019 y 2a/J. 82/2019. Es decir, el contribuyente sufrió la afectación patrimonial previo al entero al fisco y recepción del recibo por parte del notario y si posteriormente acudió al juicio de amparo para tratar de combatir la norma [que ahora ya está expresamente citada en tal comprobante] la demanda será inoportuna en tanto que la fecha que determina el inicio del plazo, seguirá rigiéndose por la multicitada afectación patrimonial y no por aquella en la que se le ha hecho de su conocimiento la aplicación expresa de la ley, a raíz del recibo o comprobante del entero.

La única posibilidad de que se considerara oportuna la demanda en contra de la norma tributaria, sería aquella en la que entre la fecha de entrega al notario y aquella en la que se presenta la demanda no hubieran transcurrido los quince días, pudiéndose en ese inter haberse enterado al fisco el monto recaudado.

O bien, ya en un supuesto totalmente diverso, que el numerario no se hubiere entregado (por el quejoso) al notario y éste hubiere llevado a cabo el pago de los derechos y cobrado posteriormente al contribuyente, caso en el cual no habrá afectación patrimonial previa que determinare el inicio del plazo para intentar la vía constitucional.

Pero en el supuesto origen de los juicios que dieron lugar a las ejecutorias que aquí contienen, el notario recaudó del contribuyente el dinero y posteriormente lo enteró a la hacienda, por ende, el plazo para acudir al juicio de amparo no puede iniciar a partir del pago o entero al fisco del numerario que previamente ha sido entregado por el contribuyente, y sufrida la afectación patrimonial desde esa entrega al fedatario público.

El doce de diciembre de dos mil veintitrés, Anaíd López Vergara, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 81/2019 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y



en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, páginas 1964, 1963 y 1961, con números de registro digital: 2020056, 2020055 y 2020054, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar la oportunidad del juicio de amparo promovido contra normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero al fisco del tributo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, cuando ya habían transcurrido más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente. Mientras uno consideró que la demanda es extemporánea al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el otro sostuvo que ese criterio no veda la posibilidad del reclamo con motivo de la referida aplicación expresa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) no veda la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero del tributo al fisco, llevado a cabo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, no obstante que hayan pasado más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente.



Justificación: La doctrina jurisprudencial se ha orientado en el sentido de que cuando la aplicación de la norma proviene de un tercero auxiliar de la administración o que actúa por mandato legal, como se conduce una notaría pública cuando recauda derechos por servicios registrales relacionados con operaciones sobre inmuebles, la persona contribuyente puede reclamar la norma con motivo de esa aplicación tácita a cargo del tercero, lo que no impide que la combata cuando se produzca el primer acto de aplicación expresa. En tal estado de cosas se emitió la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) que señala que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar la afectación patrimonial derivada de la entrega de recursos a la persona fedataria pública para el pago de la contribución. Sin embargo, en la ejecutoria relativa se reconoció la vigencia de la referida doctrina jurisprudencial sobre aplicación tácita y expresa, particularmente la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", lo que lleva a concluir que la primera jurisprudencia referida señala solamente el caso en que sea la intención de la persona contribuyente acudir al juicio de amparo indirecto a partir de la erogación que realizó al entregar los fondos a la notaría pública, como acto concreto de aplicación tácita, pero no veda la posibilidad de intentar la instancia constitucional posteriormente, con motivo de un acto concreto de aplicación expreso, como es el entero de la contribución realizado por la persona fedataria al fisco a nombre y por cuenta de la persona contribuyente, plasmado en el recibo respectivo, conclusión que, además, es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/51 A (11a.)



Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 845/2021 y 412/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1964, con número de registro digital: 2020056.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1238, con número de registro digital: 2003270.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 94/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, AL EFECTUAR UN AJUSTE EN LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA NÓMINA DE QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO POLICÍAS ADSCRITOS A SU COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO
Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS
DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y
SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO
ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA
SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: DULCE REBECA
GONZÁLEZ OSORIO.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 73/2023, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, si el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido en este Pleno Regional el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Juez Décimo de Distrito



en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo en revisión 276/2023, y el diverso que sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver amparo en revisión 163/2023, ambos del Tercer Circuito.

2. Trámite de la denuncia. En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional Arturo Iturbe Rivas, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 73/2023; solicitó a los Tribunales Colegiados que informaran si seguían vigentes los criterios en contienda; asimismo, solicitó al director general de la Coordinación de Compilación de Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática planteada.

3. Así, por oficio 9745/2023, de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, informó que se encuentra vigente el criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión 163/2023.

4. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante oficio 11363/2023, de seis de septiembre de dos mil veintitrés, informó que se encuentra vigente el criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión 276/2023.

5. Asimismo, por oficio DGCCST/X/800/09/2023, recibido el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no existía alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País en la que el tema a dilucidar guarde relación con el de la contradicción de criterios planteada.

6. Confirmación de turno. En auto de presidencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, al encontrarse debidamente integrado el expediente,



se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuya titular es la Magistrada Silvia Cerón Fernández.

I. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el artículo 2o. del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, cuya especialización corresponde conocer a este Pleno Regional.

II. LEGITIMACIÓN

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para una mejor comprensión del asunto y con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, en este apartado se desarrollan los elementos relevantes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados y la parte medular en que se sustentan los criterios que son denunciados como contradictorios.



A. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, el amparo en revisión administrativo 163/2023.

10. Juicio de amparo indirecto. Una persona que manifestó desempeñarse como policía municipal en Tonalá, Jalisco, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

"ORDENADORA; PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO ...

"EJECUTORA; COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ, JALISCO

"IV. ACTO RECLAMADO.

"De las autoridades: ORDENADORAS PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO RECLAMO:

"El acto ilegal de retenerme parte de mi salario sin justificación legal alguna, y sin que lo hayan reportado al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, afectando mi esfera jurídica extinguiéndome derechos, ya que se me realizó un cobro doble **sin justificación.**

"Consistente en la deducción y retención por concepto de un supuesto ajuste que no señala ni justifica el porqué, el cual se señala en el talón de nómina aparece como (CONCEPTO) ISR 045, del estímulo estatal la cantidad excesiva de ISR cuando ya está pagado desde el gobierno del estado dicho estímulo y el municipio no debe volver a cobrarlo, ya que de ISR, por la cantidad de \$***, cuando el estímulo anterior solo llevo de impuesto la cantidad de *****, a lo cual llegó una retención excesiva de ***** M.N., lo cuales (sic) las autoridades responsable (sic) NO pueden realizar dichos ajustes ya que son facultad del gobierno del estado ya que dicho**



estímulo ya viene con su impuesto y el municipio no lo puede tocar, la cual no tiene justificación, SIENDO UN TOTAL DE *** M.N., lo que se me retuvo de forma excesiva ilegal y sin justificación, además de que no se me pago ni tuve mayor ingreso para que se realice dicha retención por una cantidad mayor donde se realizó un cobro descuento doble sin justificación, ni legalidad sin mi autorización.**

"Ya que al recibir mi talón de nómina del estímulo estatal el día 30 de noviembre del año 2022, me percaté de la retención sin justificación ya que no tuve un mayor ingreso, por lo cual el actuar de las responsables, es de forma ilegal y sin justificación por la cantidad de ***** M.N., **en el estímulo estatal con una retención mayor de impuesto sin justificación, SIENDO UN TOTAL DE ***** M.N.**, sin especificar el motivo, siendo esto de manera ilegal sin procedimiento donde se me informara las causas y fundamentos de dicha acción en mi perjuicio, de manera unilateral en perjuicio de mi familia a la cual mantengo y depende de mi salario el cual ha sido afectado realizándome descuentos reiterativos sin saber el supuesto a que se refiere ya que solo señala el número ***** , **FUERA DE LA PROPORCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE** lo cual no es conforme a la ley. Así mismo en el estímulo estatal llevo un cobro señalado como ajuste con el mismo rubro ***** por la **cantidad ya señalada**, de la nómina del estímulo estatal.

"2. TANTO DE LA ORDENADORAS COMO EJECUTORAS **COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, reclamo la retención de mi salario y emolumentos, doble e ilegal**, la cantidad de ***** M.N., de la nómina del estímulo estatal, que recibí el 30 de Noviembre del año 2022, ya que es un acto unilateral que me extingue derechos y afecta de manera directa mi esfera jurídica."

11. De la referida demanda correspondió el conocimiento al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular en auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite con el número de expediente 2596/2022, requirió de las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.



12. Derivado del informe justificado rendido por las responsables, el quejoso presentó ampliación a la demanda, en donde señaló como autoridad responsable al tesorero y director general de Administración y Desarrollo Humano, ambos del Municipio de Tonalá, Jalisco, de quienes reclamó:

"1. TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, la orden de realizar una retención de mi salario sin justificación ya que en la segunda quincena del mes de noviembre y las dos quincenas del mes de diciembre ambos meses del año 2022 y la primera quincena del mes de enero del año 2023, se realizó un cobro descuento doble sin justificación, ni legalidad ya que al recibir mi talón de nómina se aprecia que es un ajuste sin señalar causa, motivo o a que ajuste se refiere, me percaté del descuento ilegal y sin justificación, siendo esto de manera ilegal sin procedimiento donde se me informara las causas y fundamentos de dicha acción en mi perjuicio, de manera unilateral en perjuicio de mi familia a la cual mantengo y depende de mi salario el cual ha sido afectado realizándome descuentos reiterativos bajo el supuesto hecho de que ES AUN AJUSTE, SIENDO QUE YA EXISTE EN LAS NÓMINAS SEÑALADAS EL DESCUENTO DEL ISR, APORTACIÓN A PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, con lo cual cubro mis obligaciones fiscales y de pensión y no se justifica el cobro por supuesto ajuste que no se aclarad (sic) que EL DESCUENTO FUERA DE LA PROPORCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE y lo cual no es aplicable a la ley tributaria del impuesto sobre la renta.

"2. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, *****", la orden de realizar una retención de mi salario sin justificación ya que en la segunda quincena del mes de noviembre y las dos quincenas del mes de diciembre ambos meses del año 2022 y la primera quincena del mes de enero del año 2023, se realizó un cobro descuento doble sin justificación, ni legalidad ya que al recibir mi talón de nómina se aprecia que es un ajuste sin señalar causa, motivo o a que ajuste se refiere, me percaté del descuento ilegal y sin justificación, siendo esto de manera ilegal sin procedimiento donde se me informara las causas y fundamentos de dicha acción en mi perjuicio, de manera unilateral en perjuicio de mi familia a la cual mantengo y depende de mi salario el cual ha sido afectado realizándome descuentos reiterativos bajo el supuesto hecho de que ES AUN AJUSTE, SIENDO



QUE YA EXISTE EN LAS NÓMINAS SEÑALADAS EL DESCUENTO DEL ISR, APORTACIÓN A PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, con lo cual cubro mis obligaciones fiscales y de pensión y no se justifica el cobro por supuesto ajuste que no se aclarad que EL DESCUENTO FUERA DE LA PROPORCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE y lo cual no es aplicable a la ley tributaria del impuesto sobre la renta."

13. En auto de veintisiete de enero del año en curso, el Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco admitió a trámite la ampliación de demanda.

14. Sustanciado el procedimiento, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la que concluyó con el dictado de la sentencia, en la que el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, bajo la consideración medular de que a las autoridades señaladas como responsables no les asistía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que la retención reclamada era efectuada por la dependencia en la que laboraba la parte quejosa, en su calidad de auxiliar de la administración pública, para lograr una recaudación contributiva más eficiente, en un plano de cooperación como particular.

15. Recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió el conocimiento al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyos integrantes en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, resolvieron confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo.

16. En su ejecutoria, el Tribunal Colegiado, sostuvo, en lo que interesa:

"XI. ESTUDIO

"**36.** Son **infundados** los agravios, en el sentido de que ya que el Juez observó la jurisprudencia de título y subtítulo: 'ELEMENTOS OPERATIVOS DE



LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y/O DE SUS MUNICIPIOS. LA RETENCIÓN DEL PAGO LA OMISSION DE OTORGAR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"37. En efecto, como se observa de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito expresamente señaló que la improcedencia del juicio de amparo no contravenía lo establecido en dicho criterio, toda vez que el problema que ahí se resolvía, versaba en específico, cuando el Gobierno o los Municipios del Estado de Jalisco, retenían el pago u omitían otorgar beneficios derivados de la prestación del servicio de los elementos de seguridad Pública con el Estado y que en el asunto de origen no se trataba de la relación administrativa entre el elemento de seguridad pública y el Estado con motivo de la prestación de un servicio, sino sobre la relación tributaria que existe entre el gobernado con el Estado, al ser una de sus obligaciones contribuir al gasto público.

"38. Decisión que fue acertada, porque, ciertamente, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, respecto de la orden de retención del impuesto sobre la renta en su salario, así como su ejecución, la cual aduce que es mayor a la que se le venía realizando con anterioridad, retención que dice se encuentra reflejada en su talón de nómina, en un concepto que se denominó como 'ajuste' (o como el quejoso lo denominó en la demanda de amparo: '**Consistente en la deducción y retención por concepto de un supuesto ajuste que no señala ni justifica el porqué, el cual se señala en el talón de nómina aparece como (CONCEPTO) ISR 045, del estímulo estatal la cantidad excesiva de ISR cuando ya está pagado desde el gobierno del estado dicho estímulo y el municipio no debe volver a cobrarlo, ya que de ISR, por la cantidad de ***** , cuando el estímulo anterior sólo llegó de impuesto la cantidad de ***** , a lo cual llegó una retención excesiva de ***** M.N., lo cuales (sic) las autoridades responsable (sic) NO pueden realizar dichos ajustes ya ...**'), atribuidos al Presidente Municipal, Director General de Administración y Desarrollo Humano y Tesorero Municipal, todos del



Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, pues no tienen el carácter de actos de autoridad para el juicio de amparo y, por ende, éste es improcedente en su contra.

"39. Ciertamente, como se plasmó en la sentencia recurrida, del primero de los numerales antes señalados se obtiene que el amparo tiene por objeto proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o incluso de particulares, pero sólo en los casos señalados en la Ley de Amparo.

"40. Por otro lado, del segundo de los dispositivos legales se desprende que la autoridad responsable es aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, omite aquel que de realizarse las crearía, modificaría o extinguiría.

"41. Al respecto, cabe destacar que conforme al contenido del referido artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la ley de la materia, el legislador enumeró descriptivamente los actos que puede realizar una autoridad, pero no precisó las características que deben reunir para que sean susceptibles de un control de constitucionalidad a través del juicio de amparo.

"42. Por consiguiente, para demostrar por qué sí se actualizó la causa de improcedencia del juicio de amparo es menester precisar primero qué debe entenderse por acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"43. Pues bien, para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la Constitución Federal y las leyes secundarias, el Estado requiere del despliegue de una serie de funciones y actividades, que en la mayoría de los casos repercuten en la esfera jurídica del gobernado.

"44. Esa actividad desplegada por el Estado a través de los órganos que lo integran e, incluso, por conducto de particulares que ejercen funciones de servicio público para el cumplimiento de sus atribuciones, se traduce en el ejercicio del poder público y que, como consecuencia, genera lo que se conoce



como acto de autoridad, que es el antecedente del acto reclamado, supuesto fáctico de uno de los factores de procedencia del juicio de amparo.

"45. De manera que lo podemos conceptualizar como aquel que proviene de quien tiene las atribuciones jurídicas para ejercerlas hacia los gobernados, que tiene como notas distintivas: imperatividad, unilateralidad, coercitividad y disposición de la fuerza pública.

"46. Así, es dable sostener que es factible determinar que frente a las notas externas del acto de autoridad, las facultades de decisión y ejecución sobresa- len las notas internas del acto de autoridad, en las que incluyen atributos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, y las que en su conjunto se proyec- tan, en una relación de supra a subordinación, al inferir y penetrar en la esfera jurídica del gobernado, con la finalidad de producir consecuencias de derecho, ya sea, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas generales o particulares.

"47. En ese sentido, como acertadamente se expresó en la sentencia sujeta a revisión, existen distintos tipos de relaciones entre gobernantes y gobernados, que a continuación se explican:

"• **Relaciones de coordinación** que son las entabladas entre particulares, en las que éstos actúan en un mismo plano, por lo que para dirimir sus dife- rencias e impedir la impartición de justicia por propia mano, se crean en la ley los procedimientos ordinarios para ventilarlas, se distinguen además, porque las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactiva- mente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o con- templadas en ley, al estar ambas en el mismo nivel y existir bilateralidad en el funcionamiento.

"• **Relaciones de supra a subordinación** que son las que se presentan en la interacción entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, que se regulan por el derecho público, el cual establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten, e incluso, la Carta Magna dispone una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del Estado.



"48. Es importante tener en consideración que para determinar la naturaleza de los actos reclamados se tiene que establecer si quien lo emite es autoridad para efectos del juicio de amparo, y la relación que guarda legalmente frente a quien realizó la conducta o se abstuvo de hacer e inclusive de quien lo toleró al lado del derecho humano que se pretende tutelar.

"49. Sobre el tema objeto de estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2011 estableció que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad que cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

"1) Que se emitan dentro de una relación de supra a subordinación

"2) Que el acto tenga su origen en ley, la cual debe otorgar facultades al ente de hecho o de derecho para actuar en ese sentido; y,

"3) Que se trate de un acto unilateral que afecte la esfera legal de los particulares sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad de la parte afectada.

"50. Así, se puede decir que de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

"51. En el caso, el quejoso reclamó de las autoridades antes precisadas de diversas autoridades del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la orden de retener por concepto del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$***** moneda nacional), concretamente, que se materializó al realizar el pago de su estímulo estatal.



"52. Incluso, para demostrar dicha circunstancia, el impetrante de derechos fundamentales allegó el Comprobante Digital por Internet con número de folio fiscal ***** , cuya imagen digitalizada se inserta para fines ilustrativos:

" ...

"53. Luego, el Director General de Administración de Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al rendir su informe justificado manifestó que: '... Por lo anteriormente expuesto informo a Usted a lo siguiente: Se recibió documento del SAT fechado 7 de Octubre 2022, ***** , Exp: ***** RFC. ***** , ***** . Folio Sifen: ***** , Asunto: Solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión; entre lo solicitado destaca en el punto 2 «Hoja de trabajo donde se muestre la determinación de sus pagos de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del periodo sujeto a revisión»; lo anterior nos obliga espontáneamente a corregir adecuadamente dicho procedimiento. De acuerdo al artículo 96, segundo párrafo, de la LISR: ... La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: ... Por lo anterior y después de un análisis minucioso, se optó por comenzar a aplicar lo mandado por el art. 96 LISR, partiendo del mes de Octubre 2022 y con efectos retroactivos a Enero 2022, ejecutando lo mandado en el artículo 97, cuarto párrafo, de la LISR: ... La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate ...'

"54. Al respecto, cabe destacar que el numeral 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, invocado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I: '**DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**', están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

"55. En ese sentido, es claro que **en la especie no se está ante actos de autoridad** por parte de ninguna de las señaladas como responsables, toda vez



que **la deducción y retención reclamadas las realizó en su carácter de patrón equiparado** por parte del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para quien presta sus servicios el impetrante de derechos fundamentales, como Policía Primero adscrito a Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco; como se desprende del propio Comprobante Digital por Internet que éste allegó:

"...

"56. En esas condiciones, si la deducción y retención reclamadas **se atribuyen al patrón equiparado**, quien es el encargado de retener el impuesto sobre la renta, es factible, conforme a los criterios judiciales invocados, considerar que se está ante un **ente auxiliar de la administración pública**, para lograr una recaudación contributiva más eficiente para con el Estado, en un mero plano de cooperación como **particular**, por lo que al Presidente Municipal, Director General de Administración y Desarrollo Humano y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, **no les corresponde el carácter de autoridades para efecto del juicio de amparo.**

"57. Incluso, como se señaló en la sentencia recurrida, la retención de impuestos, por medio de terceros (como la aquí reclamada), ya ha sido analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese tipo de actos no son de autoridad para efectos del juicio de amparo susceptibles de impugnarse, *per se*, en esa vía. Ello porque la obligación de retener un impuesto para su posterior entero ante las oficinas hacendarias respectivas, constituye un deber impuesto a terceros, para hacer rápida y efectiva su recaudación, como mecanismo de cooperación de los particulares con el fisco.

"58. Las consideraciones antes destacadas se encuentran en la tesis P. XXIX/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materias Común y Administrativa, página 60, con número de registro digital: 2004090, que es del tenor siguiente: 'RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA



EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).'

"59. También, apoya lo antes expuesto, la tesis aislada P. LV/2011 (9a.), emitida por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materias Constitucional y Administrativa, página 576, con número de registro digital: 160898, de rubro y texto siguientes: 'DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).'

"...

"60. Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha señalado que la retención de impuestos, por conducto de terceros, los constituye como auxiliares de la administración pública para recaudar las contribuciones correspondientes, así como que esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado, para hacer más eficiente la recaudación de impuestos.

"61. Ello se advierte de la tesis aislada 2a. CXLVIII/97, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia Administrativa, página 367, con número de registro digital: 197268, que dispone lo siguiente: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.'

"...

"62. A manera ilustrativa se invoca, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 127/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materias Común y Administrativa, página 510, con número de registro digital: 2010018, que es del tenor siguiente: 'NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.'

" ...

"63. Así como la tesis aislada VI.1o.A.6 A (11a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, Materias Común y Administrativa, página 4783, con número de registro digital: 2024680, de título, subtítulo y texto siguientes: 'RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.'

" ...

"64. En esas condiciones, dado que efectivamente se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es, en la materia del recurso **confirmar** la sentencia sujeta a revisión que decretó el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, en términos del arábigo 63, fracción V, de la ley de la materia, respecto de los actos reclamados atribuidos al Presidente Municipal, Director General de Administración y Desarrollo Humano y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, consistentes en la orden de retener por concepto del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$***** moneda nacional), concretamente, que se materializó al realizar el pago de su estímulo estatal."

B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver en sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, el amparo en revisión administrativo R.A. (P) 276/2023.



17. Juicio de amparo indirecto. Una persona que manifestó desempeñarse como policía municipal en Tonalá, Jalisco, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

"ORDENADORA; PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO ...

"DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO ...

"EJECUTORA; COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALÁ, JALISCO ...

"IV. ACTO RECLAMADO.

"De las autoridades: ORDENADORAS PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, RECLAMO:

"El acto ilegal de retenerme parte de mi salario sin justificación legal alguna, y sin que lo hayan reportado al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, afectando mi esfera jurídica extinguiéndome derechos, ya que se me realizó un cobro de ajuste inoperante como un cobro doble de impuesto sobre la renta sin justificación, en el pago de mis emolumentos de la segunda quincena del mes de noviembre y el estímulo estatal parte de mis emolumentos, afectando de forma directa mi esfera jurídica extinguiéndome derechos.

"2. RECLAMO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA:

"COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EL TONALÁ, JALISCO, reclamo la retención de mi salario y emolumentos, doble e ilegal, correspondiente a mis ingresos de la segunda quincena del mes de noviembre y del estímulo estatal, QUE NO SE ME PAGÓ DE FORMA COMPLETA Y



TOTAL, de ambas nóminas de la quincena y la del estímulo estatal, correspondiente al periodo del 15 al 30 de noviembre del año 2022, ya que es un acto unilateral que me extingue derechos y afecta de manera directa mi esfera jurídica.

"Se reclama el mismo acto de las tres autoridades ya que las tres intervienen en el acto reclamado y al momento de rendir su informe las responsables, al saber el grado de intervención y ejecución de ser procedente se ampliará la presente demanda."

18. De la referida demanda correspondió el conocimiento al Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, cuya titular en auto de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite con el número de expediente 2768/2022, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

19. Sustanciado el procedimiento, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia constitucional, la que concluyó con el dictado de la sentencia en la que la Jueza de Distrito sobreseyó el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, bajo la consideración medular de que a las autoridades señaladas como responsables no les revestía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que la retención reclamada era efectuada por la dependencia en la que laboraba la parte quejosa en su calidad de auxiliar de la administración pública para lograr una recaudación contributiva más eficiente en un plano de cooperación como particular.

20. Recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyos integrantes en sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, resolvieron el amparo en revisión administrativo 276/2023, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

21. En su ejecutoria, el Tribunal Colegiado sostuvo, en lo que interesa:



"En efecto, **este Tribunal Colegiado considera que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito**, toda vez que en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en la medida que **las responsables sí tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

"Lo anterior, derivado de que el acto reclamado, se hizo consistir substancialmente en la deducción de un **ajuste por concepto de impuesto sobre la renta**, identificado en su recibo de pago bajo el concepto *********, por un monto de \$***** (moneda nacional), realizado de forma unilateral por las mencionadas autoridades.

"En ese sentido, los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo disponen:

" ...

"En el caso, el Presidente Municipal y el Director General de Desarrollo Humano ambos de Tonalá, Jalisco, tienen el carácter de autoridad para el juicio de amparo, toda vez que el acto que se les reclama se hace consistir, substancialmente en la deducción de un ajuste a su salario por concepto de impuesto sobre la renta, identificado en su recibo de pago bajo el concepto *********, por un monto de \$***** (moneda nacional).

"Para demostrar dicha circunstancia, la quejosa –recurrente– anexó a su demanda de amparo dos comprobantes fiscal digital por internet, cuyas imágenes digitalizadas se insertan para fines ilustrativos:

" ...

"En el marco de lo anterior, valga destacar que junto con su referido informe justificado se anexaron los documentos siguientes:

" ...



"Ahora bien, de las documentales anexadas por las partes, valoradas de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, adminiculadas con el contenido de los informes justificados, se advierte que la deducción que reclama la quejosa identificada *****, constituye un **ajuste al impuesto sobre la renta que las autoridades responsables realizaron en forma 'espontánea', es decir en forma unilateral** y de conformidad con los artículos 73 del Código Fiscal de la Federación y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"En ese sentido, **es claro que en la especie se está ante actos de autoridad** por parte del Presidente Municipal, y Director General de Administración y Desarrollo Humano, ambos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, toda vez que la deducción y retención reclamadas, como lo reconocen las propias autoridades responsables en sus informes justificados, **se realizó en forma unilateral**, lo que se corrobora con el contenido del oficio *****, cuya imagen se insertó con antelación, y en el que se destaca la recepción del oficio *****. Folio Sifen: *****, en el que según se resume por la propia responsable '... Asunto: Solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión ...' y del que se advierte que el 'ajuste' que ahora se reclama se realizó en forma unilateral y como textualmente lo refieren las responsables en '... CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO ...'

"En esas condiciones, si bien es cierto el Presidente Municipal y Director General de Administración y Desarrollo Humano, ambos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en atención a la relación administrativa que tienen con la recurrente al desempeñar su puesto como policía, son las encargadas de retener el impuesto sobre la renta, en el caso a estudio, conforme a los criterios judiciales invocados, **no es legalmente posible considerar que se está ante un ente auxiliar de la administración pública, para lograr una recaudación** contributiva más eficiente para con el Estado, en un mero plano de cooperación como particular, toda vez que, la retención que se reclama constituye un 'ajuste' a la cantidad que ya fue retenida y que se realizó en forma unilateral por las responsables.

"Sin que en el caso se desatienda las tesis citadas por el Juez de Distrito, con los números y rubros siguientes: P. XXIX/2013 (10a.), con el rubro: 'RENTA.



EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).'; P. LV/2011 (9a.), con el rubro: 'DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).' y 2a. CXLVIII/97, con el rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.'

"Ello, porque **en el presente asunto, no se reclama la retención del impuesto sobre la renta, sino un 'ajuste' a ese impuesto ya retenido, cuya procedencia y determinación fue resulta por las autoridades señaladas como responsables, de manera unilateral**, en la medida en que, según se advierte del comprobante fiscal presentado por la ahora recurrente se hizo el descuento por concepto de ***** y además uno distinto identificado como *****.

"En esas condiciones, al resultar fundados los agravios hechos valer, lo que procede es revocar la sentencia emitida el once de abril del dos mil veintitrés, por el Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto *****.

"Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: 'ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y/O DE SUS MUNICIPIOS. LA RETENCIÓN DEL PAGO O LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UN ACTO DE



AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

" ...

"Violación procesal.

"Pues bien, al realizar un asomo al fondo del asunto, Tribunal Colegiado estima que **no es dable realizar el análisis de los conceptos de violación**, pues de la revisión oficiosa a las constancias relativas al juicio de amparo, se desprende que **se violaron las normas esenciales que rigen el procedimiento**, trascendiendo al resultado del fallo, y ello obliga su reposición con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

" ...

"En esas condiciones, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento**, a fin de que el juzgador federal:

"1. Se pronuncie respecto de tal documental identificada con el número de promoción ***** a efecto de determinar si con la misma, se cumple lo requerido en el proveído de dos de marzo de dos mil veintitrés.

"2. Requiera a las responsables para que remitan copias certificadas de:

"a) Los oficios ***** y ***** , a que se hace referencia en los diversos ***** y ***** , respectivamente; remitidos como anexos al informe justificado rendido por Presidente y Director General de Administración y Desarrollo Humano, ambos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al rendir sus informes justificados.

"b) La totalidad de constancias relacionadas con el cálculo realizado para las correcciones en el timbrado de nómina del que derivaron las deducciones por conceptos de: 'ISR mes' y 'AJUSTE 2022', en el mes de noviembre y primera quincena de diciembre, ambos de dos mil veintidós.



"3. Requiera a la parte quejosa, mediante notificación personal, para que manifieste si es su deseo ampliar la demanda respecto de la complementación de la fundamentación y motivación del acto reclamado que realizaron las autoridades responsables Presidente, Director General de Administración y Desarrollo Humano ambos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, incluidos los oficios ***** y ***** , una vez que éstos sean exhibidos.

"4. Señale nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, hecho lo cual dicte la sentencia correspondiente, en la que resuelva lo que en derecho corresponda."

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

23. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

24. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto, siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN



EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis



deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

25. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

26. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, de rubro y texto siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

27. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

28. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se satisface en tanto que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de la transcripción realizada con antelación de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados involucrados en la denuncia que dio origen a este asunto.

29. Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados existe un punto de toque respecto de la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, decisión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.



30. En principio, conviene puntualizar que ambos Tribunales Colegiados analizaron sendos recursos de revisión, derivados de juicios de amparo indirecto, en los que las personas juzgadoras decretaron el sobreseimiento en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, bajo la consideración medular de que a las autoridades señaladas como responsables no les asistía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que el ajuste respecto de la retención del impuesto sobre la renta reclamado por un policía de Seguridad Pública, era efectuado en su calidad de auxiliares en materia recaudatoria de la Hacienda Pública Federal.

31. En efecto, en el asunto que analizó el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, la persona quejosa reclamó de diversas autoridades del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el ajuste en la retención del impuesto sobre la renta identificado con el concepto "045 ISR", materializado en el pago del estímulo estatal que percibió.

32. Para sustentar su determinación, el Tribunal Colegiado comenzó por explicar lo que debe entenderse por acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, para lo cual se apoyó en las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."

33. En ese contexto, del análisis efectuado a las documentales aportadas por la parte quejosa (comprobantes digitales) y del contenido del informe justificado rendido por las responsables, concluyó que en la especie **no se estaba ante actos de autoridad** por ninguna de las señaladas como responsables, toda vez que la deducción y retención reclamadas habían sido realizadas por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para quien el quejoso prestaba sus servicios como policía primero adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, en su carácter de patrón equiparado.

34. Al respecto, destacó que de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, invocado por el tesorero municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere



el capítulo I: "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.", están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

35. En ese sentido, aseveró que se estaba ante un **ente auxiliar de la administración pública**, para lograr una recaudación contributiva más eficiente para con el Estado, en un mero plano de cooperación como particular, por lo que al presidente Municipal, director general de Administración y Desarrollo Humano y tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, **no les correspondía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

36. Agregó que la retención de impuestos por medio de terceros ya había sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese tipo de actos no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que la obligación de retener un impuesto para su posterior entero en la oficinas hacendarias, constituye un deber impuesto a terceros, para hacer rápida y efectiva su recaudación, como mecanismo de cooperación de los particulares con el fisco.

37. Al respecto, invocó las tesis y jurisprudencias de rubros: "RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).", "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS." y "NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS



EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."

38. En esas condiciones, el Tribunal Colegiado **confirmó la sentencia recurrida en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio**, respecto de los actos reclamados al presidente municipal, director general de Administración y Desarrollo Humano y tesorero municipal, del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, consistentes en la orden de retener el impuesto sobre la renta materializado en el estímulo estatal pagado al quejoso.

39. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, de igual manera, analizó un asunto en el que la persona quejosa reclamó de diversas autoridades del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, el ajuste efectuado respecto de la retención del impuesto sobre la renta, identificado con el concepto "004 546 AJUSTE 2022" aplicado a su salario en la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y en el estímulo estatal que percibió.

40. El Tribunal Colegiado consideró que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en la medida en que a las responsables **sí les asistía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, en virtud de que el ajuste reclamado había sido realizado de forma unilateral por las mencionadas autoridades.

41. Después de explicar el contenido de los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el tribunal señaló que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma en materia constitucional de dos mil once, se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General, que el juicio de amparo protege a las personas no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares.

42. Acotó que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: que realice actos equivalentes a



los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas y que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

43. Añadió que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2013, estableció que el acto de autoridad se puede apreciar desde la perspectiva del ciudadano que trata de defenderse de una violación a un derecho humano, desde la cual se busca la adopción de una definición más flexible y adaptable a cada situación jurídica cambiante, siendo lo relevante la defensa de los derechos de las personas.

44. Sobre ese marco de referencia, determinó que el presidente municipal y el director general de Desarrollo Humano, ambos de Tonalá, Jalisco, sí tenían el carácter de autoridad para el juicio de amparo.

45. Para justificar tal postura, valoró los comprobantes fiscales digitales por Internet exhibidos por la parte quejosa, administrados con el contenido de los informes justificados, de los que coligió que la deducción reclamada identificada con el concepto "004 546 AJUSTE 2022", constituía un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta que las autoridades responsables habían realizado en forma "espontánea", es decir, de manera unilateral y de conformidad con los artículos 73 del Código Fiscal de la Federación y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

46. Agregó que no era legalmente posible considerar que se estaba ante un ente auxiliar de la administración pública, para lograr una recaudación contributiva más eficiente para con el Estado, en un mero plano de cooperación como particular, toda vez que la retención reclamada constituía un "ajuste" a la cantidad que ya había sido retenida, la cual había sido realizada en forma unilateral por las responsables.

47. Puntualizó que la decisión adoptada no desatendía las tesis y jurisprudencias invocadas por el Juez de Distrito, de rubros "RENTA. EL INSTITUTO



MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.", cuenta habida de que en el caso, no se reclamaba la retención del impuesto sobre la renta, sino un "ajuste" a ese impuesto ya retenido, cuya procedencia y determinación había sido efectuada por las autoridades señaladas como responsables de manera unilateral.

48. En esas condiciones, el órgano colegido revocó la sentencia recurrida, con apoyo en la jurisprudencia PC.III.A. J/72 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y/O DE SUS MUNICIPIOS. LA RETENCIÓN DEL PAGO O LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

49. De lo anterior, se observa que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados **sí existe un punto de toque respecto de la resolución de un mismo tipo de problema jurídico**. Es así, pues ambos Tribunales Colegiados examinaron si al **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se reclama un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de los policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Pública, llegando a conclusiones que resultaron opuestas, con lo que se acredita el segundo requisito para la existencia de la presente contradicción.



50. Tercer requisito: Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se formula la siguiente cuestión:

51. ¿El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Pública?

V. ESTUDIO DE FONDO

52. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

53. Los artículos 1o., fracción I y último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...



"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

54. Conforme a los preceptos legales transcritos, se entiende por **autoridad responsable** la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

55. El concepto anteriormente referido ha sido ampliamente estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, el Tribunal Pleno determinó que por autoridad responsable debe considerarse a las personas que con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

56. Lo anterior quedó plasmado en la tesis P. XXVII/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, que establece:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al*



Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, **con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.** Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica



del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

57. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011,¹ las notas distintivas de los actos de autoridad, siendo éstas las siguientes:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

2) Que la relación tenga su nacimiento en la norma legal que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana.

3) Que emita actos unilaterales en los que cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular.

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

58. Precisado lo anterior, conviene recordar que en los asuntos que fueron examinados por los Tribunales Colegiados implicados en la presente contradicción de criterios, se reclamó del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, a través de su presidente municipal, tesorero y director general de Administración y Desarrollo Humano, **el ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Pública**.

59. En ese sentido, y con el propósito de determinar si al aludido Ayuntamiento le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, es útil retomar la línea jurisprudencial que en materia de retenciones de impuestos ha emitido el Alto Tribunal del país.

¹ Localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."



60. Al resolver el amparo en revisión 58/2011,² el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al Instituto Mexicano del Seguro Social, al efectuar la retención prevista por el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por conducto de sus unidades administrativas, no le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

61. Para sustentar tal determinación, el tribunal Pleno explicó que la obligación de retener un impuesto para su posterior entero ante las oficinas hacendarias respectivas, constituye un deber impuesto a terceros, que corresponde a la facultad que el fisco tiene para mayor control de las contribuciones y hacer rápida y efectiva su recaudación.

62. Indicó que esta facultad se encuentra implícita en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que, al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros, actividad que, dijo, puede catalogarse como una cooperación de los sujetos llamados a desempeñarla, en la realización de los fines del Estado.

63. Reseñó que se han convalidado diversas legislaciones en las que están presentes ese tipo de intervenciones que desempeñan terceros dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

² Fallado en sesión de doce de noviembre de dos mil doce.



64. Los criterios a los que hizo referencia son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. **La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación;** esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, **auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.**"³

³ Tesis 2a. CXLVIII/97. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 367, registro: 197268.



"HOSPEDAJE, IMPUESTO SOBRE. LA ACEPCIÓN DEL TÉRMINO RETENCIÓN, COMO SINÓNIMO DE RECAUDACIÓN, SE JUSTIFICA EN EL IMPERATIVO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El término 'retención' a que se refiere el artículo 177, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se emplea como sinónimo de 'recaudación'. Así, la calidad de **retenedor debe concebirse como la obligación de llevar a cabo la recaudación consignada en las leyes fiscales, la cual consiste en que la persona obligada debe recaudar o recibir el pago del tributo y enterarlo al fisco**. En ese tenor, una vez que el hecho generador del tributo se actualiza, **los retenedores o recaudadores**, en términos del artículo 177, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, **son responsables solidarios con los contribuyentes**; en tal virtud, en caso de incumplimiento del huésped, obligado principal, por falta de pago del impuesto por uso del servicio de hospedaje, que implica el incumplimiento en la retención o recaudación por parte del hotelero, prestador del servicio, éste debe pagar, pues la responsabilidad solidaria tiene como finalidad el cumplimiento del retenedor y, por tanto, la certeza en la recaudación del tributo, porque éste en realidad se genera al actualizarse el supuesto de hecho o derecho previsto en la ley. Luego, **la exigencia al prestador de servicios como retenedor tiene su justificación en el imperativo de contribuir al gasto público, previsto precisamente en el artículo 31, fracción IV, constitucional.**"⁴

"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede atribuciones a las autoridades para establecer contribuciones, pero no consigna una relación jurídica simple en la que

⁴ Tesis 1a. XVIII/2000. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 250, registro: 191061.



el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que establece un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, entre las que se encuentra la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. De acuerdo con lo anterior, el artículo 4, fracciones I, II y IV, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al establecer la obligación a cargo de las instituciones del sistema financiero de recaudar (retener) y enterar el impuesto, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque **si bien para ello dichas instituciones deben determinar, cobrar y entregar el impuesto a los depósitos en efectivo conforme a las disposiciones aplicables, no lo hacen en calidad de autoridades, sino que sólo fungen como auxiliares de la administración pública en una actividad que puede catalogarse como de cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado, derivada de la facultad que el legislador tiene para imponerles obligaciones en ese sentido con la finalidad de ejercer un mayor control de los tributos y hacer rápida y efectiva su recaudación.** Además, con ello no se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los contribuyentes, ya que pueden controvertir el acto de aplicación –con motivo de las retenciones efectuadas por las instituciones financieras– a través del juicio de amparo, siempre que en el documento respectivo se expresen los conceptos sobre los cuales se realiza dicha retención y su fundamento legal.⁵

65. Fue así que concluyó que el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de las unidades administrativas correspondientes, al efectuar la retención del impuesto de mérito, no lo hace de modo unilateral, en una relación de supra a subordinación, modificando, creando o extinguiendo por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica del particular, de manera que se tuvieran por satisfechos los extremos necesarios para considerar que se trata de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que su proceder se debió sólo al cumplimiento de una obligación que le es impuesta como **tercero**

⁵ Tesis P. LV/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 576, registro: 160898.



auxiliar de la administración pública con la finalidad de recaudar las contribuciones que señala la ley.

66. De dicha ejecutoria emanó la tesis P. XXIX/2013 (10a.),⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede atribuciones a las autoridades para establecer contribuciones, pero no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que establece un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, entre las que se encuentra la de imponer medidas eficaces para recaudar el tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. En ese sentido, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención. Acorde con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al efectuar dicha retención, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, no actúa investido de imperio como organismo fiscal autónomo, como lo haría en la determinación de las cuotas obrero-patronales u otros créditos fiscales previstos en la ley que lo regula, sino **como tercero auxiliar del fisco federal en la recaudación del impuesto, en tanto interviene como sujeto pagador de las pensiones y jubilaciones en su carácter de órgano asegurador. Por tanto, al encontrarse desprovisto de su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**

⁶ Localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 60, registro digital: 2004090.



en ese caso, no le resulta atribuible la aplicación de aquella disposición, en tanto la retención efectuada no constituye un acto de autoridad, sino sólo el acatamiento de una obligación establecida a su cargo para hacer eficaz la recaudación del tributo."

67. Así también, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.),⁷ determinó que las Afores, al retener el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

68. El criterio mencionado establece:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, **retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en**

⁷ Localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1797, registro digital: 2010095.



tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes."

69. Sobre esa base, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 174/2015, determinó que los notarios públicos no son autoridad para efectos del juicio de amparo en los casos en que calculan, retienen y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública.

70. Lo que quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.),⁸ de rubro y contenido siguientes:

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, **cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de**

⁸ Localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 510, registro digital: 2010018.



las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo."

71. Siguiendo las directrices ya definidas por nuestro Máximo Tribunal, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, a través de su presidente municipal, tesorero y director general de Administración y Desarrollo Humano, al efectuar un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Pública, no lo hace de modo unilateral, en una relación de supra a subordinación, modificando, creando o extinguiendo por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica del particular, de manera que **no se colman los extremos necesarios para considerar que se trata de una autoridad para efectos del juicio de amparo.**

72. Ciertamente, de la intelección de los artículos 31, fracción IV, constitucional, 94, 96 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el Ayuntamiento en cuestión actúa con el carácter de **auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de quienes se desempeñan como policías en su Comisaría de Seguridad Pública**, en tanto tiene la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus elementos operativos, y que por tal motivo es considerado como responsable solidario de éstos hasta por el monto del citado tributo, como se observa de dichos numerales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

" ...



"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

"I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

"...

"El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. ..."

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente."

"Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

"...

"La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes



de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

"Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. ..."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

"I. **Los retenedores** y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

"II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos. ..."

73. En relación con lo antes expuesto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO



INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, **los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo**, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."⁹

⁹ Localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 181549, página 557 del Tomo XIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil cuatro.



74. Es importante destacar que conforme al criterio jurisprudencial transcrito, los patrones no únicamente tienen la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente, sino que, al **ser obligados solidarios**, en el supuesto de que omitan efectuar tal retención, deberán absorber el costo fiscal de esa omisión en tanto que tendrán que enterar la cantidad equivalente a aquella que debieron retener.

75. Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice:

"RENDA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL. Conforme al párrafo primero del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, la obligación tributaria surge por determinación de ley una vez realizado el supuesto de hecho correspondiente, obligación exigible una vez que se transforma en crédito fiscal mediante el procedimiento denominado 'determinación' o 'liquidación'. Ahora bien, la **Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 1o., grava los ingresos de los contribuyentes, y en los numerales 110 a 113 y 116 a 118, correspondientes al Capítulo I del Título IV de la propia Ley, específicamente los obtenidos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral**, y particularmente párrafos primero, segundo y cuarto del citado artículo 113 disponen que quienes realicen pagos por dichos conceptos están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que con carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, las cuales se calcularán aplicando una tarifa a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, previa deducción del impuesto local relativo, siempre que la tasa de éste no exceda del 5 %. Entonces, si el retenedor del impuesto sobre la renta derivado de salarios y en general de la prestación de un servicio personal subordinado debe recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal y **conforme al citado artículo 6o., fracción I, párrafo primero, y párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, tiene el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retener a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, resulta que la autoridad**



hacendaria, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que ésta debió realizarse, puede exigir del retenedor el cumplimiento de su obligación por deuda ajena, la cual le resulta cierta y determinable desde que recauda el impuesto o surge la relación jurídico-tributaria, sin que deba esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, porque no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo."¹⁰

76. En ese sentido, a juicio de este Pleno Regional, el hecho de que un Ayuntamiento, como en el caso que nos ocupa, retenga o realice espontáneamente un "ajuste" de retención del impuesto sobre la renta a personas adscritas a su comisaría de seguridad pública, no hace diferencia con los supuestos ampliamente abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el carácter que le asiste a quienes realicen la retención, pues en la realidad jurídica, el actuar del Ayuntamiento no deriva de una actuación unilateral y al amparo de su relación de supra a subordinación con sus elementos de seguridad pública, sino que actúa dada su obligación de auxiliar en la recaudación de ingresos; de ahí que no pueda ser considerado como autoridad para efectos del amparo, por más que se le impute alguna equivocación u omisión al realizar ajustes en las retenciones, cuenta habida de que en última instancia, tampoco correspondería al Ayuntamiento la devolución del monto retenido, sino en todo caso, a la hacienda pública a la cual lo enteró, lo que confirma su carácter de auxiliar del Estado.

77. Así es, conviene señalar que la solicitud de devolución de un gravamen que hubiese sido retenido y que se considere pagado indebidamente, debe hacerse ante la autoridad fiscal competente en términos del artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. **En el**

¹⁰ Localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 587.



caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado."

78. En esas condiciones, como se anticipó, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos determina que el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, al efectuar un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisión de Seguridad Pública, no lo hace con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino como **auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del aludido impuesto.**

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

79. En mérito de las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la sustentada por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

VII. DECISIÓN

80. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente)** y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández (ponente)** y **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 73/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.) y 2a./J. 127/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/72 A (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 1894, con número de registro digital: 2020246.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, AL EFECTUAR UN AJUSTE EN LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA NÓMINA DE QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO POLICÍAS ADSCRITOS A SU COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar si el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando realiza un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Pública, pues mientras uno de los tribunales contendientes estimó que no le asiste tal carácter, en virtud de que el acto que se le atribuye lo realiza como un ente auxiliar de la administración pública para lograr una recaudación contributiva más eficiente para el Estado, el otro tribunal determinó que sí se estaba en presencia de actos de autoridad, cuenta habida de que el ajuste reclamado se había realizado de manera unilateral, por lo que no era posible considerar que hubiera actuado como un ente auxiliar de la administración pública en materia de recaudación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al efectuar un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Ciudadana, no lo hace con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino como auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del aludido impuesto.

Justificación: De la intelección de los artículos 31, fracción IV, constitucional, 94, 96 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el Ayuntamiento en cuestión actúa con el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de quienes se desempeñan como policías en su Comisaría de Seguridad Pública, en tanto tiene la obligación de retener el impuesto causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como



ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus elementos operativos, y que por tal motivo es considerado como responsable solidario. De ahí que al efectuar un ajuste en la retención del impuesto de mérito, no lo hace de modo unilateral, en una relación de supra a subordinación, modificando, creando o extinguiendo por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica del particular, por lo que no se colman los extremos necesarios para considerar que se trata de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que su proceder se debe sólo al cumplimiento de una obligación que le es impuesta como tercero auxiliar de la administración pública, con la finalidad de recaudar las contribuciones que la ley señala.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/36 A (11a.)

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 276/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 73/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. DICHO CARÁCTER PUEDE RECAER EN LA PERSONA MORAL OFICIAL A QUIEN SE LE OTORGÓ EL DE TERCERA INTERESADA, POR SER LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO BUROCRÁTICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 121/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y
DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 8 DE NOVIEM-
BRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA
MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ
LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SAN-
TANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO
RODRÍGUEZ. SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional, al residir en el Sexto y Décimo Primer Circuitos, respectivamente.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo



Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, lo cual actualiza lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 188/2022, por lo que hace a la materia de la contradicción consideró que no era dable llamar como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia amparadora a la que le correspondió el carácter de tercera interesada, al ser la demandada en el juicio laboral de origen, lo que se aprecia de lo siguiente:

"Quinto. Decisión.

"Se duele sustancialmente en sus agravios la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, que el juez federal nunca ordenó en la sentencia de amparo y, en su carácter de tercera interesada, que le diera cumplimiento a la ejecutoria, que es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, como autoridad responsable, quien debe realizar los actos tendentes a su cumplimiento.

"Por lo que el juez de Distrito, sin fundar ni motivar su decisión le dio el trato de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia cuando sólo tiene el carácter de tercero interesado, a pesar de que indistintamente se le trató con ambas calidades.

"Añade que el requerimiento y el apercibimiento decretados en el auto recurrido en torno a que queda vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo carece de sustento dados los efectos de la protección federal otorgada contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, pues, en su carácter de patrón y demandada en el juicio laboral queda sometida a la prevención del derecho laboral como cualquier particular.

"Asiste razón a la Secretaría inconforme, toda vez que en la demanda de amparo indirecto presentada el tres de marzo de dos mil veintidós, la quejosa



***** señaló como parte tercera interesada y como autoridad responsable y vinculada, a las siguientes:

"II. Nombre y domicilio de los terceros interesados:

"1: Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, anteriormente denominada Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.

"III. Autoridades responsables demandadas y vinculantes.

"1. Magistrados que integran el H. Tribunal de Arbitraje del Estado ...'

"En el acuerdo de admisión de la demanda de amparo dictado el diez de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Colegiado en el recurso de queja *****, el tres del mismo mes de junio, se tuvo como tercero interesado al Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla; y como autoridades responsables al Tribunal de Arbitraje del Estado y Gobernador Constitucional del Estado (foja 136 vuelta).

"Seguida la secuela del procedimiento, el veintiuno de julio de dos mil veintidós tuvo lugar la audiencia constitucional, en la misma fecha se dictó sentencia en la que se tuvieron como autoridades responsables al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y Gobernador Constitucional del Estado (fojas de la 182 a la 195).

"Respecto del acto reclamado al Gobernador Constitucional del Estado, consistente en la falta de gestión de pago de la condena impuesta en el laudo, se sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en la ley burocrática estatal existe un procedimiento para ejecutarlo.

"Por cuanto hace al acto reclamado al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se otorgó la protección federal para que una vez que causara ejecutoria la



sentencia, mantuviera incólume la fecha y hora programada para la diligencia de requerimiento de pago dentro del juicio laboral de origen y para el caso de que la demandada Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado –ahora recurrente– no hubiera realizado el pago de la condena, le hiciera efectivo el apercibimiento con que se le conminó y señalara nueva fecha para la diligencia de requerimiento de pago, de lo contrario, el tribunal responsable debería tomar diversas medidas a fin de que la aquí recurrente efectuara el pago de las prestaciones a que fue condenada.

"El once de agosto de dos mil veintidós causó ejecutoria la sentencia constitucional, se requirió a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para que dieran cumplimiento a la sentencia protectora; sin que hubiera lugar a requerir a su superior jerárquico, en virtud de que no lo tiene para los efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo (foja 207).

"El veintitrés de agosto de dos mil veintidós se recibió en el Juzgado de Distrito constancia de la diligencia de dieciséis de ese mes, relativa al requerimiento de pago efectuado a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, en su carácter de parte demandada en el juicio laboral de origen; sin que haya cumplido con la condena impuesta en el laudo, es decir, pagando a la parte quejosa; por lo que en acuerdo del diecinueve del propio mes de agosto la autoridad responsable fijó el trece de septiembre siguiente para requerir de pago a la Secretaría demandada, aquí recurrente (fojas de 216 a la 220).

"El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se requirió nuevamente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para que diera cumplimiento a la sentencia protectora (foja 221 vuelta); en su atención, remitió diversas constancias con las cuales se dio vista a la parte quejosa el seis de septiembre posterior, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

"Por lo que el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el juez de Distrito emitió el acuerdo impugnado, en el tenor literal siguiente:

"En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje del



Estado de Puebla; así como a las nuevas autoridades vinculadas al cumplimiento, Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla y el propio Gobernador de este Estado, para que en el plazo de 5 días, contados a partir del siguiente al en que se les notifique este acuerdo den cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el presente asunto, es decir, lleven a cabo lo siguiente:

"Para el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla informen si llevaron a cabo la diligencia de requerimiento de pago a la aquí quejosa, misma que se señaló para las trece horas del trece de septiembre de dos mil veintidós, o bien informen las gestiones que se encuentran realizando a fin de obtener el pago correspondiente de la aquí quejosa.

"Para el Gobernador del Estado de Puebla, deberá apercibir y exhortar a la autoridad vinculada al cumplimiento Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.'

"De lo hasta aquí reseñado, se patentiza que el acuerdo recurrido, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, como nueva autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo, fue equivocado.

"Lo anterior, tal como lo alega la inconforme, atento a que le asiste el carácter de parte demandada en el juicio burocrático de origen, conforme a sus atribuciones legales, por lo que se estaría soslayando su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo indirecto.

"Cierto es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia amparadora, independientemente de que hayan sido o no señaladas como responsables en el juicio constitucional están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades a que alude el incumplimiento de las responsables.



"En el caso concreto, dicho numeral debe analizarse de manera conjunta con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el incumplimiento a un laudo por parte de los organismos públicos que figuren como demandados en un asunto laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los instrumentos legales que correspondan a ese fin, en los que se prevea medidas para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos.

"Ahora bien, los artículos 107 y 108 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Puebla establecen los medios legales necesarios conforme a los cuales el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, puede lograr materializar la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de origen, cuando la parte condenada es la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, ya que a través de esas disposiciones se faculta al referido tribunal para lograr el cumplimiento forzoso de los laudos emitidos contra dependencias estatales, pues podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan para proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, despachando auto de ejecución y comisionando a un actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada requiriéndola del pago, bajo el apercibimiento de emplear el medio de apremio establecido en la ley.

"Orienta lo aquí sustentado la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' (Se transcribe)

"Al igual que la diversa jurisprudencia de la citada Sala, también por contradicción de tesis, de rubro y texto:



"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (Se transcribe)

"En esa medida, si en el laudo emitido en el juicio laboral ***** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se condenó a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, asimilado a un patrón, resulta inconcusos que no se le puede tener como autoridad vinculada al cumplimiento del laudo, específicamente, respecto de las prestaciones que constituyen materia de condena, porque la relación de la que derivó el juicio de amparo se dio en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos.

"Apoya este aserto la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, que dice:

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO.'

"Por tanto, el tener como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo a la citada secretaría-patronal se estaría desnaturalizando el carácter de parte demandada que le asiste en el juicio laboral, so pretexto de una sentencia constitucional, esto es, se convertiría de patrón a autoridad, lo que conlleva que actúe en un esquema de supra a subordinación.

"Por tanto, toda vez que a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado le asiste el carácter de parte demandada en el juicio burocrático de origen, es incorrecto que el juez de Distrito la tuviera como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo. ..."

9. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sen-



tencia 2/2023, consideró que sí era dable tener como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria amparadora, a aquella a quien le recayó el carácter de tercera interesada, como puede apreciarse de las consideraciones siguientes:

"Resultando:

"...

"Segundo. ...

"D. Efectos del fallo protector. La protección federal se concedió para los efectos siguientes:

"a) Deje sin efectos el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, en la parte en que tuvo a los quejosos por perdido su derecho a ser reinstalados; y,

"b) Provea todos los trámites que corresponden a efecto de llevar a cabo la ejecución del laudo, entre ellos la reinstalación de los quejosos, conforme a los términos ordenados en el laudo pronunciado en el juicio laboral de origen. ...' (Lo destacado es propio)

"2. Segundo. Estudio y determinación del asunto. Es necesario ordenar la reposición del procedimiento de ejecución del fallo constitucional.

"3. Se considera así, pues luego del análisis minucioso de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto ***** , en contraste con los efectos para los cuales se concedió la protección federal, se advierte que el juzgador de amparo no colmó el procedimiento que antecede a la apertura del incidente de inejecución de sentencia. Se explica.

"4. Como premisas normativas sobre las que se sustenta la conclusión anunciada, del contenido de los artículos 192 193 y 196 de la Ley de Amparo se desprenden las reglas a seguir en el procedimiento de ejecución del fallo protector; éste comienza una vez que la sentencia ha causado ejecutoria; y las



actuaciones que en forma sucesiva debe realizar el órgano jurisdiccional del conocimiento son las siguientes:

"I. Ordenar su notificación a las partes, la autoridad o autoridades responsables, en el plazo de tres días, deben cumplir con la sentencia de amparo. Dicho plazo tiene tres excepciones:

"a) Se puede ampliar en el propio auto de requerimiento de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria;

"b) Si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y,

"c) Se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

"II. En ese auto se apercibirá que de no dar cumplimiento al requerimiento sin causa justificada, se impondrá una multa; además, en su caso, se deberá requerir a su superior jerárquico para que ordene cumplir con la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa.

"III. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

"IV. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo.

"V. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del juez; y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.



"VI. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el órgano colegiado devolverá los autos al juez para que reponga el procedimiento de ejecución.

"VII. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.

"VIII. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera legal y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos.

"IX. Por otra parte, con el cumplimiento del fallo protector se dará vista a la parte quejosa y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga; posteriormente, el juzgado de amparo determinará si la sentencia se encuentra cumplida, si existe exceso o defecto, o bien imposibilidad.

"X. Si se declara que la sentencia no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está legalmente o se considera de imposible cumplimiento, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

"5. Lo indicado encuentra sustento, además, en la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.) del rubro y texto siguientes:

"'PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.' (Se transcribe)

"6. De conformidad con lo anterior, la apertura del incidente de inejecución de sentencia y consiguiente remisión de los autos para su trámite al tribunal colegiado puede acontecer bajo alguna de las siguientes hipótesis:



"i) Por omisión: cuando durante el procedimiento de ejecución la responsable no cumple con la sentencia de amparo, dentro del plazo concedido, a pesar de ser requerida para ello.

"ii) Por actuar evasivo o procedimientos ilegales: cuando se lleven a cabo actos intrascendentes respecto del fallo o procedimientos no necesarios para el cumplimiento, siempre que se declare que la sentencia no está cumplida, no está cumplida total o correctamente; o se considera de imposible cumplimiento.

"iii) Cumplimiento extemporáneo. Cuando el cumplimiento de la sentencia se realiza después que feneció el plazo otorgado para el cumplimiento.

"7. De actualizarse alguno de esos supuestos, surge la posibilidad de hacer pronunciamiento en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

"8. En ese contexto, la materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación de incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables, a fin de aplicar las sanciones previstas en el citado precepto legal; esto es, la separación inmediata del servidor público que ocupó el cargo y su consignación ante el juez federal correspondiente.

"9. No obstante, en el caso particular, los suscritos resolutores estiman necesario devolver los autos al juez de amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento de ejecución, por las razones que enseguida se pondrán de manifiesto.

"10. Como se indicó en el preámbulo de esta ejecutoria, el juzgador de amparo pronunció resolución, terminada de engrosar el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la cual se concedió el amparo y la protección constitucional a la parte quejosa contra los actos atribuidos a la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, para el efecto que dicha autoridad:

"- Dejara sin efecto el auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve, en la parte que tuvo a los quejosos por perdido el derecho a ser reinstalados; y,



"- Provea todos los trámites que correspondan a efecto de llevar a cabo la ejecución del laudo, entre ellos la reinstalación de los quejosos conforme a lo ordenado en el juicio laboral de origen.

"11. Aunado, se debe tener presente que las principales cargas impuestas a la parte demandada en el juicio laboral de origen –Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán–, lo es el pago de los salarios caídos a favor de las personas quejosas y su reinstalación en el empleo.

"12. Así, una vez que el fallo constitucional causó ejecutoria, el juzgador constitucional requirió a la autoridad responsable a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, bajo los apercibimientos de ley.

"13. Una vez practicada la notificación y transcurrido el término concedido, de conformidad con las reglas previamente descritas, si la autoridad responsable permanecía contumaz, lo procedente era imponer la multa correspondiente; cabe señalar, sin perjuicio de ordenarle continuar con el procedimiento de ejecución de laudo, establecido en el artículo 121 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y demás disposiciones de la supletoria Ley Federal del Trabajo, hasta lograr el cumplimiento de la ejecutoria.

"14. Asimismo, en autos está demostrado que se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable sin que se lograra el cumplimiento de la sentencia de amparo; no obstante, en ninguno de ellos se advierte que se haya impuesto la multa a que hace alusión el segundo párrafo del artículo 192 de la ley de la materia ni que se haya vinculado al cumplimiento del fallo protector a la totalidad de las autoridades obligadas a ello, según se explicará en líneas siguientes.

"15. De igual forma, destaca, dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable a fin de justificar las gestiones realizadas en cumplimiento al fallo protector, por una parte, haber señalado fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación de los trabajadores quejosos según lo ordenado por el juez constitucional y, por otra, haber requerido el pago de la condena por salarios caídos.



"16. Con relación a la diligencia de reinstalación, ésta se desahogó el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; empero, únicamente respecto de la persona de nombre ***** , quien fue efectivamente reinstalado; posteriormente, al no haberse presentado a la referida diligencia el resto de los actores (quejosos), en auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, el tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por perdido el derecho a la reinstalación; además, a petición de la parte actora, se actualizó el monto de los salarios caídos (al catorce de octubre de dos mil veintiuno); de conformidad con la operación aritmética realizada por la autoridad responsable el adeudo ascendía a \$ ***** .

"17. Ahora, en cuanto a la obligación de pago derivada del laudo de origen, se desprenden diversas actuaciones en las que la autoridad responsable requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán –presidente, síndico, regidores y tesorero–, para dar cumplimiento y proveer lo que a su esfera de atribuciones corresponde con relación a allegarse los recursos necesarios para su cumplimiento; además, informó las sanciones que les impuso, consistentes en la suspensión de sus emolumentos correspondientes a una quincena.

"18. Asimismo, a foja 218 del cuaderno de amparo obra recurso del autorizado de la parte quejosa, ***** , mediante el cual solicitó se vinculara al cumplimiento del fallo constitucional al Presidente, Síndico, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán; petición a la que recayó acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, donde el juzgador de Distrito determinó no vincular al cumplimiento del fallo a tales autoridades; por una parte, al estar transcurriendo el plazo otorgado al Tribunal de Conciliación responsable para remitir constancia en cumplimiento; pero además, porque dicha autoridad tiene el carácter de tercero interesado en el juicio.

"19. Similar circunstancia se desprende del oficio suscrito por la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de quince de febrero de dos mil veinte, en el cual, solicitó al juzgador de los autos, de manera expresa, lo siguiente:

"Se informa que este tribunal ha realizado los requerimientos a la parte demandada H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán sin que se haya logra-



do su cumplimiento, razón por la cual esta autoridad laboral con fecha 25 de enero del año en curso, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos en el sentido de que ordenó la suspensión de los regidores, toda vez que fueron omisos en rendir el informe requerido por este Tribunal, requiriendo (sic) nuevamente al cabildo el cumplimiento de la condena impuesta, en tales condiciones, y toda vez que este tribunal ha realizado los requerimientos a la parte demandada, no obstante que se hicieron efectivos los medios de apremio, sin que se haya logrado su cumplimiento por lo que de no existir inconveniente alguno se le solicita se sirva vincular al cumplimiento al H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán ...'

"20. A dicho informe y solicitud recayó acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el cual, en lo que interesa, el juez de Distrito no proveyó de conformidad a la petición de vincular al ayuntamiento demandado, bajo el único argumento de tener la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

"21. De lo anterior, así como del resto de las constancias que obran en el expediente de amparo de origen, se desprende que si bien la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado ha estado informando las gestiones realizadas para lograr el cumplimiento del fallo protector (vgr. llevar a cabo diligencia de reinstalación, requerir al ayuntamiento demandado el pago de lo adeudado, hacer efectivos ciertos apercibimientos) lo cierto es que no se le ha dado cabal cumplimiento.

"22. No obstante, se advierte que el juzgador constitucional no ha agotado el procedimiento previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo ya indicados, previo a la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

"23. Sobre este aspecto, destaca la negativa –desde el punto de vista de quienes resuelven injustificada– en vincular al cumplimiento del fallo constitucional a la autoridad que tiene la calidad de parte demandada en el juicio laboral de origen y tercera interesada en el proceso constitucional: Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

"24. En efecto, es un hecho que no es materia de discusión que al Ayuntamiento en cita le recae la calidad de parte demandada en el juicio laboral de



origen y, por consiguiente, de sujeto obligado al pago y cumplimiento del laudo condenatorio; también que tiene la calidad de parte tercero interesada en el juicio constitucional.

"25. No obstante, el tener esas calidades no es argumento suficiente para negarse a vincularla al cumplimiento de la sentencia, y en forma alguna impiden que, en la etapa de ejecución, el juzgador de amparo también les conmine al cumplimiento del fallo constitucional con todas sus consecuencias; es así, virtud a que la ejecución y cumplimiento de las sentencia de amparo es cuestión de orden público y en aras de no entorpecer, aplazar o suspender bajo ningún concepto su observancia, el órgano jurisdiccional tiene la atribución de vincular a aquellas autoridades, que aun no teniendo la calidad de responsables, deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, dentro de los límites de su competencia, a quienes se debe ordenar desplegar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora.

"26. En atención a ello, se insiste, el juez de Distrito debe vincular al cumplimiento de la sentencia de amparo al Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, pues es el principal sujeto obligado a acatar el laudo de origen y es la autoridad que, *prima facie*, y de conformidad con sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, tiene el deber de administrar debidamente sus recursos para hacer frente a sus obligaciones legales.

"27. En esa línea de análisis, no es óbice que el ayuntamiento en cita tenga la calidad de tercero interesado y no de autoridad responsable, pues la intervención que tendrá, a partir de que el juzgador haga lo correspondiente, lo es para lograr el acatamiento del fallo de amparo, etapa sucesiva a la de sustanciación del juicio de derechos fundamentales.

"28. Sobre este punto, es ilustrativo el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se anotará, de la cual se sigue que el vincular a una autoridad al cumplimiento de la sentencia de amparo no le deja en estado de indefensión, pues eventualmente podrá, de ser el caso, alegar no tener competencia o bien estar imposibilitada para su cumplimiento, la jurisprudencia en cita es la siguiente:



"AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.'

"29. Máxime que, tanto la parte quejosa como la propia autoridad responsable, advirtieron al juzgador de amparo sobre la necesidad de vincular a dicho órgano colegiado al cumplimiento del fallo protector.

"30. De igual forma tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se sigue la posibilidad que sea el Máximo Tribunal del País, o bien el Tribunal Colegiado del conocimiento, al que corresponda, en términos del citado artículo 197 de la ley de la materia, señalar qué autoridades están vinculadas al cumplimiento del fallo constitucional:

"RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.'

"31. Sobre la misma línea de análisis, una vez que el juzgador de amparo vincule al Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, al cumplimiento de fallo protector, y agote los requerimientos necesarios, también tiene la obligación de identificar, sin lugar a dudas, a todas las personas físicas que con tal carácter pudieran incurrir en desacato a las órdenes de cumplir la ejecutoria de amparo; es así, pues de iniciar en su contra el incidente de inejecución de sentencia, llegado el momento, serán quienes se harán acreedores de las sanciones establecidas al efecto, como es la separación inmediata del cargo y la consignación ante el juez federal competente.

"32. Así lo ha dispuesto el Alto Tribunal del país, al considerar que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de las sanciones, debe recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos y otras pruebas que pongan de manifiesto



quiénes son cada una de las personas físicas que en su carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector incurrieron en desacato de la obligación, pues serán éstas quienes se hagan acreedoras a las medidas sancionatorias.

"33. En ese contexto, si hasta este momento no se ha vinculado al Ayuntamiento del municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, al cumplimiento del fallo protector, y menos se ha identificado a las personas físicas que ocupan cada uno de los cargos (presidente, tesorero e integrantes del cabildo), es palmaria la existencia de una irregularidad que impide continuar su tramitación.

"34. Ahora, respecto al punto particular relacionado con la obligación de pago de lo condenado en el laudo y sus actualizaciones, de las constancias que obran en el expediente de amparo, se desprenden manifestaciones del referido ayuntamiento en el sentido de no contar con los recursos para hacerle frente, es decir, la 'inexistencia de presupuesto'.

"35. Sobre esta obligación, tampoco se desprende que el órgano de amparo haya vinculado al cumplimiento de la ejecutoria constitucional a las autoridades que, eventualmente, pueden disponer de los recursos presupuestales; pues, como se dijo, tiene la obligación de observar que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, porque así lo ordena la Constitución Federal, lo que incluye vincular a su cumplimiento a autoridades que no hayan figurado durante la sustanciación del juicio de derechos fundamentales.

"36. Esta obligación se desprende específicamente del artículo 197 de la ley de la materia, de la cual se sigue que todas las autoridades que tengan intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

"37. De tal suerte, como ya se dijo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el Juez de Distrito haya vinculado al Congreso del Estado de Michoacán ni a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para que, en el ámbito de sus facultades, coadyuven en la obtención de los recursos necesarios para obtener recursos, ya sea mediante una ampliación presupuestal o bien la autorización de empréstitos o créditos para cumplir con la sentencia de amparo.



"38. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 6/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.' (Se transcribe)

"39. Finalmente, de las constancias que obran en el juicio de amparo, se advierte que la autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, remitió ciertas actuaciones de las cuales se sigue que a ciertas personas actoras en el juicio laboral de origen les fue hecho efectivo el apercibimiento legal consistente en tenerlas por desinteresadas en ser reinstaladas.

"40. En atención a ello, considerando que una de las obligaciones derivadas del fallo constitucional fue propiamente llevar a cabo la reinstalación de los quejosos, se considera necesario, a fin de colmar satisfactoriamente el procedimiento de ejecución, que el juzgador de amparo requiera al Tribunal del Conciliación y Arbitraje, con la mayor precisión posible, sobre aquellos actos que deba desplegar a fin de satisfacer en forma plena el fallo protector (vgr. si ya no es factible reinstalar a todos los quejosos o sólo a algunos de ellos merced a la pérdida de ese derecho así lo deberá indicar).

"41. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). ...' (Se transcribe)



De esta ejecutoria derivó la tesis XI.1o.A.T.8 A (11a.) consultable en la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III julio de 2023, página 2432, registro digital: 2026880, de contenido siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.

"Hechos: Un grupo de personas promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán aspectos relacionados con la ejecución del laudo en el que se condenó a la patronal a reinstalarlos y a cubrir diversas prestaciones de índole laboral. En la etapa de ejecución de la sentencia en la que se les concedió la protección constitucional, el Juez de Distrito se negó a vincular a su cumplimiento a la persona moral oficial demandada en el juicio laboral de origen, argumentando que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo, en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional, está obligado a vincular a cualquier autoridad que tenga o deba tener intervención en su cumplimiento, al margen de la calidad que le asista en el juicio de derechos fundamentales o en el proceso de origen.

"Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la etapa de ejecución de sentencia es un procedimiento creado para hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público y, por ende, obligatorio para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para lograrlo eficazmente. En consecuencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de vincular a las autoridades que sean necesarias para lograr el cumplimiento del fallo constitucional, al margen de la calidad que tengan dentro del juicio constitucional (verbigracia, tercera interesada) o del



proceso del que derivan los actos reclamados; máxime cuando, por ejemplo, la autoridad que se debe vincular a su cumplimiento tiene la calidad de demandada en el juicio laboral burocrático de origen y en su contra se fincó laudo de condena, pues no hacerlo posterga innecesariamente el trámite de la etapa de ejecución de la sentencia, ya que de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.) de la citada Segunda Sala, se advierte que el recurso de queja es improcedente contra la determinación del Juez de Distrito que se niega a vincular a autoridades distintas de la responsable."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno y de sus Salas, ha determinado algunos parámetros que deben tomarse en cuenta con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, tal y como se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas



de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

11. Del mismo modo, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, aparece publicada la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala del indicado Alto Tribunal, con el contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la



finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

12. Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que los órganos jurisdiccionales, en las sentencias que dicten, sostengan *tesis contradictorias*, entendiendo como tal, el criterio adoptado por quien juzga a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar la decisión adoptada en un asunto de su competencia, sin que las posturas de los tribunales contendientes deban estar formalmente redactados en lo que el Acuerdo 17/2019¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como tal, en su artículo 39, como una tesis y, por ello, que sea una exigencia su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo, según se desprende, además, de la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que dispone:

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con el título: ... *relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.*



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'

13. Adicionalmente, se debe tratar de criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; pues, generalmente, se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

14. En resumen, en consideración de este Pleno Regional, **para que exista una contradicción de criterios** entre Tribunales Colegiados de Circuito se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial en asuntos de su conocimiento, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

b) Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico –que no necesariamente debe contener los mismos elementos fácticos–, ya sea que tal interpretación



incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. En conformidad con lo anterior, este Pleno Regional considera que en el caso concreto **existe la contradicción de criterios denunciada** entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

16. Lo anterior es así, pues, el requisito contenido en el **inciso a)** anterior se cumple, en la medida de que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a una misma problemática planteada en asuntos de su competencia, como lo son, respectivamente, el recurso de queja 188/2022 y el diverso incidente de inejecución de sentencia 2/2023.

17. Sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que se trate de asuntos de diversa naturaleza, esto es, un recurso de queja y un incidente de inejecución de sentencia, pues al respecto, lo relevante es la existencia de criterios que se encuentren confrontados respecto de una misma o similar problemática, como acontece en la especie.

18. A lo anterior es orientadora, por su sentido, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 422, registro digital: 164824, la cual establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL. En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial,



supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

19. En el mismo sentido, el segundo requisito, establecido en el **inciso b)**, es decir, que exista un pronunciamiento diverso en torno a una misma problemática, aunque pueda variar en sus aspectos fácticos no esenciales, **se colma**.

20. Efectivamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el mencionado recurso de queja 188/2022, consideró que no era dable vincular a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla, para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, cuando en el propio procedimiento le recayó el carácter de tercera interesada, al ser la parte demandada en el juicio laboral de origen, pues, desde su punto de vista, se desnaturalizaría ambas figuras, sobre todo porque la relación laboral materia del segundo proceso mencionado, se dio en un plano de coordinación. El reconocerle el carácter de autoridad vinculada significaría alterar esa relación, a un plano de supra a subordinación.

21. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 2/2023, aunque se enfrentó a una problemática parecida, consideró que sí era factible realizar tal vinculación de las demandadas, aunque en este caso, del orden municipal, ya que, pese al carácter de tercera interesada asignado en el juicio de amparo indirecto, ello no la exime de acatar el fallo amparador y todas sus consecuencias, máxime que todas las autoridades, aun sin tener el carácter de responsables tienen la obligación de acatar dicha sentencia.

22. De esta forma, es posible apreciar que se actualizan los requisitos contenidos en el **inciso b)** anterior, pues, se trata de los mismos elementos fá-



ticos, a saber, en ambos casos, la problemática a la que se enfrentaron fue en torno a resolver respecto de la posibilidad de vinculación de un ente del Estado para efectos del cumplimiento de una sentencia de amparo, con la particularidad de que, en ambos casos, en el juicio de amparo indirecto, a éstos se les asignó el carácter de terceros interesados, al ser la parte demandada en juicios laborales burocráticos.

23. Es decir, en el caso concreto, se aprecian los siguientes elementos fácticos similares:

Concepto	Queja 188/2022	Incidente de inejecución 2/2023
Dependencia	Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla	Ayuntamiento de Tzintzuntzan
Carácter en el juicio de amparo indirecto	Tercera interesado	Tercero interesado
Carácter en el juicio laboral de origen	Demandado, en su carácter de patrón	Demandado, en su carácter de patrón
Problemática planteada en la resolución materia de la denuncia	Determinar si es posible asignarle el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia amparadora	Determinar si es posible asignarle el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia amparadora
Sentido de la resolución	No es posible, dada la asignación realizada en la secuela del procedimiento	Si es posible, al encontrarse todas las autoridades obligadas a cumplir la sentencia amparadora

24. En el contexto antes precisado, se aprecia la convergencia de los elementos fácticos de los asuntos materia de contradicción, pues en ambos se trata de entes gubernamentales demandados en su carácter de patrón en sendos juicios burocráticos; por ende, en el procedimiento constitucional se les asignó el carácter de parte tercera interesada. Asimismo, se aprecia que en la fase de ejecución de sentencia se requirió vincularlas al cumplimiento de la sentencia amparadora.



25. En cuanto a la solución dada por ambos tribunales, se aprecia la discrepancia, pues:

a) Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito no es factible realizar dicha designación, ya que el pronunciamiento realizado en la secuela del juicio de amparo indirecto relativa a que la omisión de cumplir el laudo no es un acto de autoridad para efectos de este procedimiento constitucional, determinó la naturaleza de coordinación suscitada en el procedimiento laboral de origen, respecto de la parte quejosa. Vínculo que no es posible alterar en la secuencia del procedimiento de ejecución de sentencia protectora.

b) En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito estimó que sí era posible realizar esta asignación, ya que, con independencia del carácter de tercero interesado que le asiste al Ayuntamiento en mención, todas las autoridades están obligadas a cumplir la sentencia concesora de la protección federal pedida.

26. Así, puede apreciarse la existencia de criterios contradictorios entre sí, pues a la indicada problemática se respondió en forma disímil, esto es, el primero consideró que no era factible realizar la vinculación al cumplimiento de la sentencia amparadora; mientras el segundo resolvió que sí era posible.

27. Es importante hacer una aclaración.

28. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 181/2022 y la reclamación 11/2023, se pronunció en el sentido de que, pese al carácter de tercera interesada, sí era posible vincular a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, al tener atribuciones presupuestales, por lo cual tiene un doble carácter, como patrón y autoridad. Estas resoluciones dieron lugar a la tesis VI.1o.T.10 L (11a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4370, Undécima Época, registro digital: 2026920, de contenido siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINAN-



ZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)].

"Hechos: El Juez de Distrito tuvo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla como autoridad vinculada al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, con motivo de que el tribunal responsable le informó que giró oficio a la citada dependencia, demandada en el juicio laboral, a efecto de que aperturara una partida presupuestal destinada a cumplir un laudo firme. Inconforme con dicho proveído, esa secretaría adujo ilegalidad en la determinación, por no tomarse en cuenta que no es autoridad responsable, sino patrón demandado en el juicio laboral y, con tal carácter, se encuentra obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que se le pretendía quitar su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo y todos sus derechos procesales como parte demandada en el juicio laboral.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto del Juez de Distrito que vincula a la dependencia mencionada al cumplimiento de una sentencia de amparo, cuyo objeto es la ejecución de un laudo de un juicio laboral donde a su vez es parte demandada no le irroga perjuicio, dada su naturaleza ambivalente de patrón y autoridad con atribuciones en materia presupuestaria.

"Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: 'ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' y 'AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE



AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’, en relación con el tema de si la omisión de dar cumplimiento al laudo por parte de un órgano de gobierno demandado en un juicio burocrático es o no un acto de autoridad, resolvió que el plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, por lo que en esa etapa el organismo público demandado no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor; de manera que el incumplimiento a un laudo por parte de los organismos públicos que figuren como demandados en un asunto laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los instrumentos legales que correspondan a ese fin. No obstante, tales criterios son inaplicables cuando la Secretaría de Planeación y Finanzas demandada a la vez que es patrón tiene facultades de administración, recaudación y programación presupuestal para el ejercicio del erario público, como se colige del artículo 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, de cuyo contenido se advierte que le corresponde la atribución de efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes. En razón de dicha dualidad, su vinculación como autoridad en modo alguno la deja indefensa, pues conforme al ordenamiento indicado es la única que tiene la facultad de proveer lo necesario para que tramite, gestione y emita la partida presupuestal que cumpla con el laudo en que fue condenada, sin que ello desnaturalice su carácter de parte demandada, debido a la referida naturaleza de la que está legalmente dotada."

29. Aunque existe un punto de coincidencia en el punto de contradicción, el criterio contenido en la anterior tesis no significa que el tribunal en cuestión haya abandonado el contendiente, sino que lo refuerza.

30. Efectivamente, como se aprecia de la justificación del criterio, existe una causa diferenciadora entre lo sustentado en la queja 188/2022 y la tesis, a saber, el órgano demandado, que en el primer asunto fue la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla; mientras que en el segundo, la Secretaría de Planeación y Finanzas de dicha entidad, quien *"tiene facultades de administración, recaudación y programación presupuestal para el ejercicio del erario público ..."*, por tanto, *"... le corresponde la atribución de efectuar los pagos*



de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes. En razón de dicha dualidad, su vinculación como autoridad en modo alguno la deja indefensa, pues conforme al ordenamiento indicado es la única que tiene la facultad de proveer lo necesario para que tramite, gestione y emita la partida presupuestal que cumpla con el laudo en que fue condenada, sin que ello desnaturalice su carácter de parte demandada, ..."

31. Es decir, se aprecia que se trata de una excepción advertida por el propio órgano colegiado, respecto de su criterio general –que es el integrante de la contradicción–, por las facultades particulares y específicas de la Secretaría en cuestión.

32. Finalmente, también se actualiza el tercer requisito, plasmado en el **inciso c)**, relativo a que los posicionamientos indicados puedan dar lugar a la formulación de una pregunta legítima que, en el caso concreto, puede puntualizarse en la forma siguiente:

- Determinar si es posible vincular al cumplimiento de una sentencia que otorgó la protección federal, a una persona moral oficial, a quien le recayó el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo indirecto, por ser la parte patronal demandada en un diverso procedimiento laboral burocrático.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

33. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

34. A efecto de resolver puntualmente el punto de contradicción, conviene resaltar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1570, Décima Época, registro digital: 2020877, que dispone:

"AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPON-



SABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo."

35. En la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 298/2018, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de la que informa la tesis recién invocada, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País realizó el análisis relativo a dos figuras procesales del juicio de amparo, en diversas fases, la de autoridad responsable y la de autoridad vinculada al cumplimiento, de lo cual, conviene resaltar lo siguiente:

"69. Lo anterior quiere decir que el carácter de autoridad vinculada en algunas ocasiones se da en la sentencia y en otras ocasiones se da en el pro-



cedimiento de ejecución de sentencia, el cual se da mediante un acuerdo de vinculación en el procedimiento de ejecución de sentencia, es decir, obtiene dicho carácter en un momento posterior de que la sentencia de amparo ha quedado firme. Lo anterior no quiere decir que a las que se les da el carácter de autoridad vinculada en la sentencia, puedan recurrirla en un recurso de amparo por no tener el carácter de firme la sentencia, pues como ya se dijo, dicho juicio es únicamente para las partes en el juicio.

"70. En ese sentido, existen dos tipos de autoridades obligadas al cumplimiento, la responsable y la vinculada. No todas las autoridades vinculadas al cumplimiento son responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son figuras independientes entre sí. Otra figura que tiene intervención en el cumplimiento, sin ser parte en el juicio, es la de los superiores jerárquicos, quienes en términos del artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo conminan a cumplir la ejecutoria de amparo tanto a las autoridades responsables como a las vinculadas al cumplimiento.

"71. Esta diferencia es sustancial para responder la pregunta materia de esta contradicción de tesis, pues de conformidad al artículo 93 de la Ley de Amparo que define las reglas a observar por parte del órgano jurisdiccional encargado de conocer los asuntos en revisión, las partes que pueden recurrir son el quejoso, la autoridad responsable o tercero interesado.

"72. Es decir, el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento no está contemplada para interponer un recurso de revisión. La razón es porque esta figura se encuentra dentro del capítulo de cumplimiento e inejecución de sentencia, el cual como se dijo anteriormente es un procedimiento *ex post* del recurso de amparo en revisión.

"73. No se debe confundir la figura de autoridad responsable con la de autoridad vinculada al cumplimiento, pues la primera conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo es parte en el juicio de amparo, mientras que la segunda no se puede considerar parte, porque incluso hay autoridades vinculadas que obtienen dicho carácter en el desahogo de la ejecución de la sentencia, no siempre se da durante el juicio.



"74. Interpretar que, por el hecho de que a una autoridad se le pueda vincular desde la sentencia de amparo –lo cual incluso sería un caso sui géneris– es parte en el juicio de amparo, desnaturalizaría el juicio y lo retrasaría pues para su resolución la Ley de Amparo prevé un plazo de noventa días, además de que se tendría que hacer una distinción que no existe en la ley entre si el carácter de autoridad vinculada fue dado en la sentencia o en el desahogo del procedimiento de ejecución, pues la naturaleza de ambas etapas procesales son distintas y tienen objetos y reglas distintas. Como se dijo anteriormente, cuando empieza el procedimiento de ejecución de sentencia, es porque la sentencia de amparo ya quedó firme y ya no es cuestionable. Permitir que una autoridad vinculada promueva dicho recurso haría inútil la figura de sentencia firme y generaría inseguridad jurídica.

"75. En este orden de ideas, el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia tiene características propias y su operación se rige por los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo. Es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las sentencias de amparo, pues son de orden público y bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento.

"76. El artículo 197 de dicho ordenamiento es el que obliga a todas las autoridades a que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento a realizar dentro del ámbito de sus competencias los actos necesarios para el eficaz cumplimiento y las sujeta a las mismas responsabilidades que pudiera infringir la autoridad responsable.

"77. Es decir, así como las sujeta a las mismas responsabilidades en caso de incumplimiento, también las sujeta a todas las posibilidades que se puedan dar dentro del mismo procedimiento, en el cual las autoridades vinculadas cuentan con la oportunidad de informar al Juez que se encuentra en vías de cumplimiento o en su caso de justificar el retraso o incluso de una imposibilidad de cumplimiento.

"78. Si una autoridad demuestra que existe imposibilidad de cumplimiento, hay todo un procedimiento para ello dentro del mismo capítulo. Nadie puede



estar obligado a lo imposible. Es por ello que en ningún momento una autoridad vinculada podría encontrarse en estado de indefensión, pues tiene la oportunidad bajo las reglas del procedimiento de informar al Juez lo que dentro de sus competencias está obligado a hacer, así como de las que no.

"79. Consecuentemente, cuando una autoridad vinculada al cumplimiento sea notificada de ello, ya sea por sentencia o por acuerdo dentro del procedimiento de ejecución, ésta se deberá atener a las reglas del capítulo de la Ley de Amparo llamado 'Cumplimiento e inejecución', y no se deberá equiparar su figura con la de autoridad responsable en caso de que promueva recurso de amparo, dado que no tiene legitimación para ello.' (El subrayado es agregado en esta resolución)

36. Para este Pleno Regional, de lo recién transcrito se obtienen dos premisas fundamentales establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la problemática materia de la presente contradicción de criterios:

a) No es factible considerar equivalentes a las autoridades responsables de las vinculadas, atento a las particularidades que tiene cada una, e incluso, a la fase procesal en que se presentan. También se aprecia la existencia de la autoridad superior jerárquica –respecto de la cual no se hace mayor pronunciamiento al no ser materia de la contradicción–.

b) El procedimiento del juicio de amparo indirecto es diferente de la ejecución de sentencia y, por ello, cada uno tiene particularidades, reglas y objetivos diferentes.

37. En consideración de este Pleno Regional, de las premisas anteriores, puede obtenerse una aproximación a la resolución del presente asunto.

38. Precisamente, el hecho de que los conceptos aludidos sean diferentes y de tratarse de fases diversas permitiría estimar, en principio, que no debería existir en realidad imposibilidad para realizar la asignación a cualquier ente del Estado cuyas atribuciones se encontraran relacionadas con el cumplimiento de la sentencia amparadora.



39. Sin embargo, en realidad, la problemática no se refiere a la vinculación al cumplimiento del ente a quien recayó el carácter de autoridad responsable, pues, sobra decir que, por este hecho, ya se encuentra directamente obligada a acatar el fallo de amparo. **En todo caso la problemática apreciada por los Tribunales Colegiados contendientes se refiere a la vinculación –en la etapa de ejecución– de una persona moral oficial a quien inicialmente, en el procedimiento de amparo indirecto, le recayó el carácter de tercera interesada.**

40. Efectivamente, la problemática surge, cuando se establece el carácter de parte tercera interesada –lo que presupone que la persona moral oficial se encuentra en un plano de coordinación con quien solicita el amparo–. Conforme uno de los Tribunales Colegiados el vínculo así designado prevalece durante toda la tramitación del juicio de amparo indirecto, incluida, desde luego, la fase de ejecución; mientras que, para el otro, esta determinación previa resulta irrelevante, en tanto que el imperativo legal es que toda autoridad quien tenga facultades debe participar en el cumplimiento de la sentencia protectora.

41. Una primera cuestión que resulta evidente es dilucidar si la asignación de parte tercera interesada puede prevalecer en la fase de cumplimiento de la sentencia amparadora.

42. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el procedimiento de juicio –previo al dictado de la sentencia– y el de ejecución son diferentes, cada uno con particularidades, reglas y objetivos diversos.

43. Una primera diferencia se centra en que, en la fase de juicio, la controversia se constriñe en determinar la constitucionalidad del acto reclamado, en donde participan quienes se encuentran inmersos la parte quejosa –quien busca su expulsión del orden jurídico– y la autoridad responsable –quien procura defender la constitucionalidad del acto– y la tercera interesada –quien tiene intereses en que subsista–. Es en la sentencia donde se determinará el apego del acto reclamado al orden constitucional.

44. En esta fase de juicio, en lo que interesa, las partes tienen derechos de audiencia, de ofrecer pruebas, de alegar e interponer los recursos conducentes,



relacionados con la litis constitucional, que eventualmente concluirá con la negativa del amparo, en caso de ser constitucional el acto reclamado; o concesión, de resultar inconstitucionalidad. También pudiera determinarse el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse alguno de los supuestos relativos. Todo ello aplicando diversos principios y reglas procesales, como carga de la prueba, estricto derecho, definitividad, etcétera.

45. En cambio, la fase de ejecución de sentencia se apertura una vez que la declaratoria de inconstitucionalidad ha quedado firme y, por ello, constituye cosa juzgada. Alcanzada esta característica, la Ley de Amparo establece reglas particulares, como la oficiosidad de que los Jueces velen por lograr el cumplimiento, como se aprecia de sus artículos 192 y 196, que establecen atribuciones de las personas juzgadoras para procurarlo, así como la imposibilidad de ordenar su archivo hasta tanto no se acate puntualmente. Los artículos en cuestión disponen:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su



titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley."



46. Entonces, la finalidad primordial del procedimiento de ejecución es hacer efectiva la determinación adoptada en la sentencia que, se insiste, se refiere a la restauración del orden constitucional, lo que jurisprudencialmente se ha calificado como de orden público y de interés general,² cuyo cumplimiento puntual excede al interés de las partes, salvo que se trate de derechos meramente patrimoniales, como se aprecia de la tesis 2a. LI/2014 (10a.), aplicable por su sentido, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 820, Décima Época, registro digital: 2006746, de contenido siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Según el principio de prosecución judicial, el interés de los quejosos por dar vida y continuar con el juicio, así como con los procedimientos emanados dentro de éste, representa un aspecto necesario dentro del trámite del

² A guisa de ejemplo se advierte la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 646, registro digital: 161062, la cual dispone: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO. Si al resolver que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal se tiene por cumplida, el juez de distrito no toma en cuenta los términos en que se concedió aquélla, ni realiza un examen suficientemente razonado acerca del porqué arriba a esa determinación, ello no justifica que al conocer de la inconformidad contra esa determinación, el tribunal colegiado de circuito devuelva los autos a dicho juzgador a fin de que subsane tal omisión, pues si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juez de amparo estuvo o no en lo correcto al tenerla por cumplida, es claro que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe realizar el razonamiento omitido a fin de resolver en definitiva si la sentencia fue o no cumplida, máxime que del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, no se advierte que esa situación dé pauta al reenvío. Además, si se tiene en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional, es claro que atendiendo al principio de economía procesal contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre más rápido se decida si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida y, por ende, si la inconformidad es o no fundada, más pronto se verá restablecido el orden constitucional."



juicio de amparo hasta su resolución final, pues de lo contrario, no habría razón para emitir una sentencia o agotar las instancias procesales respectivas. De ahí que, si bien el orden público requiere del cumplimiento de las sentencias como respuesta a la eficacia de reparación de cualquier derecho humano violado, lo cierto es que cuando la concesión del amparo tenga por efecto que las autoridades responsables devuelvan las cantidades monetarias a que fueron condenadas por la autoridad jurisdiccional a través del juicio constitucional es procedente, previa ratificación de su voluntad ante el órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado el incidente de inejecución de sentencia, que los beneficiados con la concesión del amparo desistan de su cumplimiento, pues ante tal manifestación y tratándose del pago de pesos, el perjuicio patrimonial sólo corresponde a ellos; de suerte que ya no subsiste la materia del incidente de inejecución y, por tanto, debe declararse sin materia, sin que esto implique que la autoridad haya cumplido, sino que se actualiza un presupuesto procesal que impide la continuación del procedimiento de ejecución, sin que pueda aplicárseles, en su caso, la norma declarada inconstitucional."

47. Es por ello que en la fase de ejecución de la sentencia de amparo, el artículo 197 de la ley de la materia dispone:

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."

48. En conformidad con este precepto legal, **todas las autoridades** que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, **dentro del ámbito de su competencia**, los actos necesarios para que se acate puntualmente.

49. El análisis textual del precepto en cuestión revela que la obligación legal de acatar el fallo amparador se dirige a quienes reúnan los dos requisitos siguientes:

- i. Ser una autoridad.



ii. Contar con atribuciones legales para ello, es decir, que sus facultades tengan injerencia en la materia de los efectos de la sentencia amparadora.

50. Justamente el primer aspecto es lo que generó la disparidad de criterios entre los órganos colegiados contendientes, pues, se recuerda que uno de ellos estimó que el pronunciamiento asignado en la fase de juicio en el procedimiento constitucional hacía inviable considerar a la persona moral oficial en quien recayó la asignación de parte tercera interesada, en otro tipo de relación con la parte quejosa.

51. A juicio de este Pleno Regional la respuesta a esta problemática se soluciona aplicando las dos premisas indicadas anteriormente, esto es, de que no deben confundirse los conceptos de autoridad responsable y autoridad vinculada, así como que las fases de juicio y de ejecución tienen reglas, características y objetivos disímiles.

52. Efectivamente, a partir de la aplicación de las dos premisas indicadas, es claro que el pronunciamiento de ser parte tercera interesada **no necesariamente puede repercutir** en la posibilidad de que la persona moral oficial en cuestión pueda tener corresponsabilidad en la ejecución de sentencia.

53. Lo anterior es así, porque en esta fase del procedimiento constitucional, es decir, en la de ejecución de sentencia, la lógica es obligar a todo ente perteneciente al Estado para que realicen la totalidad de los actos que competencialmente les corresponde y que de alguna manera encuentren relación con los efectos de la concesión de amparo.

54. Es decir, en esta fase del procedimiento constitucional, **no se trata de establecer el vínculo entre el quejoso y la persona moral oficial**, sino determinar si tiene o no participación en razón de sus atribuciones en el cumplimiento. Esto es, al tratarse de un ente perteneciente al Estado, **con atribuciones legales, cuyo ejercicio es irrenunciable**, es decir, autoridad en sentido amplio, se sustrae de aquella relación, y se le ubica en el plano del ejercicio de una función pública –de ahí la referencia al ámbito de su competencia–.



55. Por ello, una vez que es determinado por quien juzga que tiene injerencia, en conformidad con el marco competencial que le regula, por imperativo del artículo 197 de la Ley de Amparo **se encuentra obligada a actuar** o, más puntualmente, a **realizar todos aquellos actos que tengan relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo**, pues precisamente es con ello que se restaura el orden constitucional.

56. Es cierto que aparentemente, en estos casos, pese a la asignación del carácter de tercera interesada y de autoridad vinculada, pudiera resultar en una dualidad en su participación para el proceso constitucional; sin embargo, y con independencia de lo expuesto en torno a las diversas fases del propio procedimiento, tal situación es posible porque tratándose de una persona moral oficial y, por lo tanto, perteneciente al Estado, tiene un naturaleza dual,³ realizando actos como particular –que sería el caso de considerarse como la parte patronal en el juicio laboral burocrático, por ende, tercera interesada– y como autoridad, cuando le corresponda realizar actos en ejercicio de sus atribuciones legales.

57. Por ejemplo, en los casos en que se niegue a realizar actos administrativos o presupuestales para cumplir con sus propias obligaciones materia de condena en el laudo, alegando cualquier razón legal, es claro lo hace en ejercicio de su imperio, supuesto en el cual, se torna evidente su actuar en un plano de supra subordinación.

58. En todo caso, la asignación de autoridad vinculada al cumplimiento de la persona moral oficial quien previamente tuvo la asignación de tercera intere-

³ Como referencia histórica puede apreciarse la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVIII, página 626, registro digital: 320300, que dispone: "ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL. El Poder Ejecutivo obra en ocasiones no como autoridad sino en condiciones semejantes a las de un particular, y en actos para los que concurre al campo del derecho privado, sujetos a los preceptos de tal naturaleza y dada la complejidad de los actos administrativos, como es difícil aislar de manera absoluta una relación jurídica en la que intervengan el Estado con las características de sujeto de derecho privado, debe hacerse el análisis en cada caso para definir si el acto que motiva una controversia tiene las características de actuación del poder como tal, o bien está sujeto a las disposiciones del derecho privado."



sada, dependerá del análisis que realice quien juzgue del **cúmulo de facultades con que cuenta aquélla y si éstas se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la sentencia**, a guisa de ejemplo, si puede asignar, autorizar o incluso, negarse a establecer partidas presupuestales o programar determinado gasto para cubrir el monto requerido como condena en el laudo dictado en el juicio laboral burocrático de origen; o como cuando se niega a la expedición de un nombramiento, alegando disposiciones administrativas en contrario, entre otros.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

59. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

- Es posible vincular al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a la persona moral oficial a quien le haya recaído el carácter de parte tercera interesada en la secuela de juicio, siempre y cuando, quien juzga advierte que en el ámbito de sus competencias cuenta con atribuciones que pueden incidir en la realización de actos relacionados con tal objetivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en relación con los dos últimos apartados de esta resolución.



Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Luis Huerta Martínez**, que autoriza y da fe.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el licenciado Luis Huerta Martínez, secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de la resolución que contiene datos de al menos una persona física identificada o identificable. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.) y aisladas XI.1o.A.T.8 A (11a.), VI.1o.T.10 L (11a.) y 2a. LI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas, 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 298/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*



Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1551, con número de registro digital: 29098.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. DICHO CARÁCTER PUEDE RECAER EN LA PERSONA MORAL OFICIAL A QUIEN SE LE OTORGÓ EL DE TERCERA INTERESADA, POR SER LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO BUROCRÁTICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al analizar si es dable vincular, para efecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, a personas morales oficiales designadas como terceras interesadas, al ser la parte demandada en un juicio laboral burocrático de origen, pues mientras que uno de ellos estimó que tal carácter implica la existencia de un vínculo de coordinación con el quejoso, que no puede alterarse en la fase de ejecución del procedimiento constitucional, el otro estimó que esa asignación es independiente, pues en la fase del cumplimiento, toda autoridad está obligada a acatar el fallo amparador y, por ende, si cuenta con atribuciones para el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede vincularse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que sí es posible vincular al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a la persona moral oficial a quien le haya recaído el carácter de parte tercera interesada en la secuela del juicio, siempre y cuando, quien juzga advierta que en el ámbito de sus competencias cuenta con atribuciones legales que pueden incidir en la realización de actos relacionados con tal objetivo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2018, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), estableció que no es factible considerar



equivalentes a la figura de autoridad responsable y a la vinculada al cumplimiento de una sentencia de amparo, en tanto que el procedimiento del juicio de amparo es diferente de la ejecución de sentencia y, por ello, cada uno tiene particularidades, reglas y objetivos diferentes. En este contexto, el hecho de que a una persona moral oficial le recaiga el carácter de parte tercera interesada no necesariamente impide que, en la fase de ejecución de sentencia, se le pueda asignar el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, precisamente porque en esta fase, lo relevante no es la relación que tiene con la parte quejosa, sino que por tratarse de una cuestión firme, la concesión del amparo procura restaurar el orden constitucional, el cual es de interés general y de orden público, y se sigue, atento a reglas específicas a cargo de las personas juzgadoras, procurando que no se archive el expediente hasta que la sentencia se encuentre puntualmente cumplida. De esta forma, el artículo 197 de la Ley de Amparo impone a toda autoridad –entendida desde un punto de vista amplio– la obligación de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, de forma que al tratarse de atribuciones irrenunciables, se encuentra obligada a actuar o, más puntualmente, a realizar todos aquellos actos que tengan relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues, precisamente con ello se restaura el orden constitucional. La posibilidad de actuar desde dos ámbitos claramente diferenciados resulta de la propia naturaleza dual del Estado, quien puede actuar como particular –que sería el caso de considerarse como la parte patronal en el juicio laboral burocrático, por ende, tercera interesada– y como autoridad, cuando le corresponda realizar actos en ejercicio de sus atribuciones legales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/55 L (11a.)

Contradicción de criterios 121/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate



y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 2/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.8 A (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2432, con número de registro digital: 2026880, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 188/2022.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 298/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1551 y 1570, con números de registro digital: 29098 y 2020877, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 121/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA ADMINISTRATIVA EXHIBIDA POR EL PATRÓN, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR SU RECEPCIÓN, DEBIDAMENTE RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, ES APTA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE SU ENTREGA EN FORMA PERSONAL AL TRABAJADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL DÉCIMO Y EL TERCER TRIBUNALES COLE-
GIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO. 8 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS
DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, QUIEN FORMULÓ
VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GON-
ZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ESPERANZA CRECENTE
NOVO.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los integrantes del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Ciudad de México**, quienes así lo determinaron al resolver el amparo directo **DT. 258/2023**, pues así se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico respectivo, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS EN CONTRADICCIÓN

9. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo **DT. 258/2023**, promovido por ***** ***** ***** , por propio derecho, contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por la ahora quejosa, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"...SEXTO.—Estudio.

"El estudio de los conceptos de violación conlleva las determinaciones siguientes:

"Previo al análisis de las argumentaciones vertidas por la quejosa, se aclara que éstas serán analizadas en un orden distinto al en que fueron planteadas en la demanda y, algunas otras de manera conjunta, con fundamento en el precepto 76 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, cuyo criterio se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, registro 2011406, que dice:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (Se tiene por transcrita)

"Así, la quejosa **en parte de todos los conceptos de violación** con excepción del primero, afirma que se fijó indebidamente la litis.

"Resulta **ineficaz** lo argumentado por la promovente del amparo, porque la simple fijación de la litis, por ser un punto de carácter enunciativo, no le irroga algún perjuicio, pues lo que en su caso podría hacerlo, serían las consideraciones que rigen el sentido del laudo, lo cual se analizará más adelante.

"Apoya lo precedente, la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1407, registro 2003080, del tenor siguiente:

"LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (Se tiene por transcrita)

"También es ineficaz lo relativo a que se hubiese fijado incorrectamente la carga de la prueba, pues tal como se advierte del laudo reclamado, esa carga le fue impuesta al instituto demandado; y, por tanto, ello no le causa agravio a la aquí quejosa.

"Ahora, es fundado el séptimo concepto de violación en cuanto a lo aducido por la quejosa, respecto a que el demandado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, in fine, aun cuando para apreciarlo así, este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en la parte que así lo amerite, por ser la trabajadora la promovente del juicio constitucional, como enseguida se pasa a demostrar.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1444, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice* de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte –SCJN, Décima Primera Sección–



Sentencias de amparo y sus efectos, página 1623, registro digital: 1003323, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (Se tiene por transcrita)

"Es así, en virtud de que el artículo 189 de la Ley de Amparo, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los aspectos que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener por alguna violación procesal o de carácter formal; y, en el caso, en suplencia de la queja, este Tribunal advierte una violación cuyo estudio preferente irroga un mayor beneficio al solicitante de amparo, conforme se explicará en párrafos subsecuentes.

"Apoya lo anterior la jurisprudencia 321, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte –SCJN Sexta Sección– Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 3996, registro 1005119, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (Se tiene por transcrita)

"Ahora, de las constancias de autos se aprecia que, la responsable al resolver lo atinente al reclamo principal derivado del despido injustificado, dejó de tomar en consideración que la demandada no acreditó haber colmado los extremos establecidos en la parte final del precepto 47 de la Ley Federal del Trabajo, por las siguientes consideraciones:

"En principio, para mayor claridad al tema es oportuno transcribir el precepto citado, que establece:



"Artículo 47. Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"... El patrón que despid a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que se refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

"El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

"La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión. La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

"Del precepto transcrito puede deducirse que si el patrón rescinde el nexo laboral por causas imputables al empleado, debe colmar los siguientes requisitos:

"a) Dar el aviso escrito al trabajador, en el cual debe indicar claramente la conducta o conductas por las que se da la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

"b) Entregar el aviso al trabajador de manera personal el mismo día del despido, o comunicarlo a la Junta dentro de los cinco días siguientes para que aquél sea notificado por conducto de la autoridad.

"En ese sentido, si la accionante se negó a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral, obligaba al patrón a acudir ante la Junta para que por su conducto ordenara la notificación a la trabajadora del aviso respectivo; pues la firma entraña la conformidad de efectos jurídicos vinculatorios; es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte de la empleada de los hechos imputados, cumpliendo con la finalidad de que conozca de manera



cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo y pueda ejercer las acciones pertinentes.

"Consecuentemente, el hecho de que la trabajadora se niegue a firmar de recibido el referido aviso, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal para su notificación.

"Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 142/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo VI, Laboral Primera Parte –SCJN Primera Sección– Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 Adjetivo, página 418, registro digital: 1009230, del tenor siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL." (Se tiene por transcrita)

"De lo anteriormente expuesto, se desprende que conforme a la interpretación teleológica del último párrafo del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, la posibilidad de que el patrón solicite a la Junta notifique al trabajador el aviso que contenga la fecha y causa o causas de rescisión de la relación laboral, constituye un mecanismo procesal con el cual aquél cuenta para cumplir la obligación impuesta en el indicado precepto, cuando el empleado se niega a recibir el aviso rescisorio.

"En el presente asunto, la Junta responsable omitió tomar en cuenta en el laudo reclamado, que la actora no recibió el aviso de rescisión de uno de junio de 2016, limitándose a conferirle eficacia a éste, así como al acta circunstanciada de la propia fecha (1 de junio de 2016), relativa a la negativa de recibir el oficio rescisorio; probanzas con las cuales estimó acreditado que el demandado dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, y parte final del ordinal 47 de la Ley Federal del Trabajo, considerando con base en ello que se trataba de un despido justificado, y por ende, absolvió al Instituto demandado de la reinstalación reclamada; pero omitió analizar si el patrón demostró, ante la negativa de la trabajadora de recibir el aviso, haber ocurrido a la Junta para que, por su conducto, se diera el aviso de rescisión conforme la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.



"Lo anterior, porque aun cuando, en el acta de uno de junio de 2016, los testigos ***** y *****
*****, ofrecidos por el demandado, manifestaron que la actora una vez que se enteró del contenido integral del aviso rescisorio, se negó a recibir dicho aviso rescisorio y a firmar de recibido, pues con independencia de que con tal documental se acreditara la negativa de la demandante 'a recibir el oficio rescisorio', la Junta responsable debió examinar y determinar si estaba o no justificado que, ante la negativa de la quejosa a recibir el aviso, el patrón demandado ocurrió ante la Junta respectiva para que, por su conducto, se diera aviso al trabajador de la fecha y causas de la rescisión, sin que la responsable se pronunciara al efecto.

"A mayor abundamiento, el patrón no acreditó haber cumplido con la parte final del citado numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la entrega del aviso de rescisión por conducto de la Junta correspondiente, pues ni siquiera lo hizo valer al contestar la demanda, al no mencionar que hubiese acudido ante la autoridad correspondiente para solicitar por su conducto la notificación respectiva, ante la negativa del trabajador de recibir el aviso de mérito, como lo dispone el citado precepto.

"Así, aun considerando lo que hicieron constar los testigos de referencia en el acta de uno de junio de 2016, ello sólo tendría el alcance de acreditar que el patrón intentó notificar el aviso de rescisión a la actora y que ésta se negó a recibirlo y a firmar de recepción, pero ello es insuficiente para tener por acreditado que la patronal cumplió con lo previsto en la parte final del ordinal 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el caso, no se justificó que ante la negativa de la trabajadora de recibir el aviso de rescisión, el patrón solicitara a la Junta relativa que realizara la notificación respectiva, como se expuso, de conformidad con dicho numeral 47.

"En las condiciones anotadas, la Junta responsable debió considerar que el Instituto demandado no demostró haber dado el aviso de la fecha y causas de rescisión al accionante, y tener por acreditada la existencia del despido injustificado, conforme a lo estatuido en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; por lo cual, al no hacerlo, el laudo reclamado resulta incongruente.



"Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado al resolver el diverso juicio de amparo DT.221/2022.

"Bajo ese contexto, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable efectúe los actos que enseguida se indican:

"I. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"II. Dicte uno nuevo en el cual establezca que el patrón demandado no acreditó haber cumplido con la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y con base en ello, tenga por acreditada la existencia del despido injustificado hecho valer por el accionante, y resuelva lo procedente sobre la reinstalación, salarios vencidos y prestaciones inherentes reclamadas con base en el despido.

"Por tal razón, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes argumentos, dado que lo relativo a las demás prestaciones reclamadas, quedará sub júdice a lo que la responsable resuelva al dictar el nuevo laudo en cumplimiento de esta ejecutoria.

"Apoya a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 1335, en el *Apéndice* de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte –SCJN Décima Primera Sección– Sentencias de amparo y sus efectos, página 1498, registro digital: 1003214, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (Se tiene por transcrita)

"Dados los efectos de la concesión y conforme lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denúnciese ante el Tribunal Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios entre el sostenido por este Tribunal Colegiado al resolver el presente juicio de amparo y el Tercer Tribu-



nal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien al resolver el juicio de amparo directo **DT. 107/2017**, consideró que el cuando actor se negara a recibir el aviso de rescisión laboral, el patrón puede **indistintamente** instruir un acta circunstanciada debidamente ratificada por los que participaron en esa diligencia, para dejar constancia de que el citado aviso le fue notificado al trabajador y que éste conoció su contenido o en el término de 5 días hábiles siguientes al despido comunicarlo a la Junta competente para que ésta notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión.

"Criterio que dio lugar a la tesis I.3o.T.42 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2539, registro digital: 2015283, la cual prevé:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.' (Se tiene por transcrita)

"Por lo anteriormente expuesto, se estima que existe la posibilidad de que el criterio adoptado en la presente ejecutoria sea contradictorio con el sostenido por el tercer tribunal colegiado de la misma materia y circuito, pues mientras este órgano colegiado sostiene que conforme al artículo 47 de la anterior Ley Federal del Trabajo (2012-2019), para el caso de que el patrón rescinda la relación laboral, cuando el actor se niegue a recibir el aviso rescisorio, a fin de notificarlo personalmente al trabajador está obligado a acudir ante la junta para proseguir con el paraprocesal, para hacer del conocimiento del accionante las causas que motivaron la terminación de la relación laboral.

"En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de este mismo Circuito y Materia, consideró que el demandado **indistintamente**, puede demostrar haber entregado personalmente el aviso de rescisión al trabajador, o bien, acreditar que dentro de los cinco días siguientes al despido, lo comunicó a la junta competente a fin de que ésta lo notificara en forma personal al trabajador.

"Por las consideraciones que anteceden, con fundamento en los preceptos antes citados, se somete a su consideración la posible contradicción de criterios antes indicada.



"..." (Lo subrayado es propio) (la transcripción del artículo 47 inserta en esa ejecutoria, corresponde al texto de Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce).

10. Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con sede en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo **DT. 107/2017**, promovido por el ***** ***** ***** ***** , por conducto de su apoderada, contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje y presidente y actuario adscritas a la misma, la primera como ordenadora y las otras como ejecutoras, por violación de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, que hizo consistir en el laudo dictado el seis de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente laboral ***** , seguido por ***** ***** ***** , en contra del instituto quejoso y otros, así como el amparo adhesivo hecho valer por la citada actora, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"...**QUINTO**. Resulta necesario precisar, el presente juicio se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues la fecha de presentación de la demanda laboral fue con posterioridad a la vigencia del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, artículo décimo primero transitorio.

"**SEXTO**. Para mejor comprensión del asunto es pertinente hacer notar algunos antecedentes extraídos del juicio de origen.

"La accionante ***** ***** ***** reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y Sección XXV de dicho sindicato, la reinstalación en la categoría de auxiliar de enfermera general ocho horas, pago de salarios caídos, aguinaldo, fondo de ahorro, sueldos tabulares, prima vacacional, ayuda de renta, despensa, estímulos de puntualidad y asistencia, ayuda para actividades culturales y recreativas, vales de despensa, entre otras.

"En los hechos de su demanda manifestó haber ingresado a prestar servicios para el instituto demandado el diez de octubre de dos mil seis, como auxiliar de enfermería general ocho horas, con un horario comprendido de las 07:00 a.m.



a las 15:00 p.m. de miércoles a domingo de cada semana, descansando lunes y martes; señalando el día veintiséis de abril de dos mil trece, al presentarse a laborar en su centro de trabajo, no le fue permitido el acceso, siendo despedida por el doctor ***** en su calidad de director del Hospital General de Zona Número 30.

"El demandado Instituto Mexicano del Seguro Social al dar contestación a la demanda negó acción y derecho a la actora para reclamar sus pretensiones. Respecto a los hechos expresó eran ciertos en su mayoría, siendo falso el salario aducido, actividades desempeñadas, el adeudo de prestación alguna, así como el despido alegado, pues lo cierto es, incurrió en la causal de rescisión de la relación laboral contemplada en las fracciones II y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al conducirse con falta de probidad y honradez.

"El sindicato demandado dio contestación a la demanda, negando acción y derecho a la accionante para el reclamo de sus prestaciones; señalando en relación a los hechos ni los afirmaba ni negaba por no ser propios.

"La Junta responsable el seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictó el laudo ahora reclamado, en el cual determinó condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando como auxiliar de enfermera general ocho horas, al pago de salarios vencidos, noventa días contemplados en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, aguinaldo, fondo de ahorro, ayuda para actividades culturales y recreativas y estímulos de puntualidad y asistencia; absolviéndolo del resto de las prestaciones reclamadas.

"Establecido lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación.

"Aduce el quejoso en su primer motivo de inconformidad, la condena impuesta por la autoridad no se encuentra jurídicamente justificada, porque el instituto demandado rescindió el contrato individual de trabajo de la actora dando cumplimiento a lo dispuesto por las cláusulas 55 y 55 bis del pacto colectivo, en relación con todas y cada una de las pruebas ofrecidas de su parte.

"Refiere, la junta pretende imponerle una reinstalación y pago de diversas prestaciones que no se encuentran jurídicamente demostradas en el sumario



laboral, pues niega valor probatorio a las pruebas con las cuales acredita el cumplimiento de las cláusulas de referencia, consistentes en confesional a cargo de la actora y, diversas documentales, debidamente integradas al juicio de origen y de las cuales se llevó a cabo su medio de perfeccionamiento; debiendo considerar que demostró el cumplimiento de las citadas cláusulas, absolviéndolo en consecuencia de lo reclamado por la actora en su demanda.

"Lo anterior es **infundado**.

"Ello es así, pues contrario a lo alegado, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de la totalidad de las probanzas aportadas por las partes, y en relación a la rescisión de la relación laboral con la trabajadora estableció lo siguiente:

"Del análisis de las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado sobre quien recayó la carga de la prueba para desvirtuar el despido del que se queja la actora la C. ***** , sobre el particular se debe decir que la actora con ninguna de sus pruebas desvirtúa la falta de probidad y honradez por haber presentado incapacidades falsas para justificar sus inasistencias los días del 5 al 14 de octubre del 2012, 8 al 17 de diciembre de 2012, del 19 al 23 de diciembre del 2012, del 17 al 26 de enero del 2013, del 20 a 24 de marzo del 2013, del 26 al 30 de diciembre del 2012, del 03 al 07 de enero del 2013, del 08 al 14 de enero del 2013, y del 30 de enero al 03 de febrero del 2013, por lo que en tal situación se debe decir que la rescisión por parte de la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social dio cumplimiento a las cláusulas 1, 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo, mismas que acreditó con las documentales tales como: La constancia de hechos de fecha 25 de marzo de 2103 (f. 117-121) de autos; citatorio ***** , folio ***** de fecha 10 de abril de 2013; acta de no comparecencia de la actora de fecha 19 de abril de 2013 (f. 217) de autos y oficio rescisorio de fecha 25 de abril de 2013, número ***** /*****/*****/***** (f. 228-236) de autos; en el cual informan que la actora sustrajo las incapacidades fechas de los días de las faltas en que incurrió la hoy actora la C. ***** , con fundamento en los artículos 144, fracción VIII y 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con las cuales acredita que la rescisión de la relación laboral con la C. ***** , se encuentra ajustado a lo que establecen las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo.



"Ahora bien es cierto que el instituto demandado acreditó las causas por las cuales tomó la determinación de la rescisión laboral con la actora, también lo es que el referido instituto no acredita haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 47 y en la parte que nos interesa establece lo siguiente: el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido, o bien, comunicarlo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado el trabajador a fin de que la autoridad le notifique de manera personal. La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión. La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la autoridad por si sola, determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido de lo anteriormente transcrito se desprende que para que se tenga por cumplido el requisito que establece la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es primeramente que la patronal notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, y solo en el caso de que éste se negara a recibirlo, o bien, en su caso existiera la imposibilidad de notificárselo, la patronal deberá hacerlo del conocimiento de la Junta proporcionándole el último domicilio para que ésta sea la que realice dicha notificación; por lo que en tal situación el hecho de que el instituto manifestara que se hubiese constituido por una sola vez en el centro de trabajo del trabajador y manifestara que la persona buscada se negó a recibir el aviso de rescisión no evidencia que existiera imposibilidad para cumplir con la obligación antes referida en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 47 ya multicitado, por lo que esta Junta considera que el instituto demandado no dio cumplimiento a la parte final del artículo 47 de la ley laboral, y al no existir una certeza de que al actor se le entregó el aviso de rescisión, máxime cuando el instituto demandado podía iniciar el procedimiento paraprocesal ante la Junta respectiva para que ésta lo notificara, y así dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte final ...' (fojas 521 vuelta y 522)

"De lo cual se desprende, una vez realizado el análisis de las diversas pruebas aportadas al juicio, la junta del conocimiento determinó que el instituto de segu-



ridad social demandado acreditó que la rescisión laboral con la accionante se encuentra ajustada a lo establecido en las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo, pues logró acreditar las causas por las cuales rescindió la relación laboral con la trabajadora, consistentes en falta de probidad y honradez al haber presentado incapacidades falsas para justificar sus inasistencias del cinco al catorce de octubre, del ocho al diecisiete de diciembre, del diecinueve al veintitrés y del veintiséis al treinta de diciembre, todos de dos mil doce, del diecisiete al veintiséis de enero, del veinte al veinticuatro de marzo, del tres al siete de enero, del ocho al catorce de enero y del treinta de enero al tres de febrero, todos de dos mil trece.

"Así, contrario a lo aducido por el inconforme, una vez analizado el material probatorio aportado de su parte, la autoridad consideró que él demostró el cumplimiento de las citadas cláusulas; sin embargo, la determinación de condenarlo a reinstalar a la actora y al pago de diversas prestaciones, se estableció al considerar que no acreditó haber cumplido con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual fue incorrecto, tal como se verá más adelante.

"En su segundo concepto de violación refiere el impetrante, la responsable dicta un laudo incongruente al condenarlo a la reinstalación de la actora y al pago de todas las prestaciones reclamadas, considerando fue omiso en darle el aviso de rescisión, en términos de la parte final del artículo 47 de la ley laboral, el cual le impone la obligación de dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de rescisión y si éste se negare a recibirlo, debe hacer la notificación por conducto de la Junta.

"Refiere, con la prueba ofrecida bajo el numeral z) consistente en oficio elaborado dentro de la investigación ***** en cumplimiento a lo dispuesto por el citado numeral, así como con el acta de veinticinco de abril de dos mil trece, las cuales fueron perfeccionadas mediante ratificación de contenido y firma de quienes en ellas participaron; el instituto demandado acreditó sí le notificó personalmente a la actora el oficio rescisorio número *****. *****. *****/*****/*****/***** , negándose a recibirlo y firmar de recibido, siendo jurídica y materialmente imposible que la trabajadora lo recibiera.



"Es **fundado** lo argumentado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"La Junta responsable en el laudo reclamado consideró, el instituto demandado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se aprecia de lo siguiente:

"Ahora bien es cierto que el instituto demandado acreditó las causas por las cuales tomó la determinación de la rescisión laboral con la actora, también lo es que el referido instituto no acredita haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 47 y en la parte que nos interesa establece lo siguiente: el patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido, o bien, comunicarlo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado el trabajador a fin de que la autoridad le notifique de manera personal; la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión. La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la autoridad por sí sola, determinará la separación no justificada y, en consecuencia la nulidad del despido de lo anteriormente transcrito se desprende que para que se tenga por cumplido el requisito que establece la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es primero que la patronal notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, y solo en el caso de que éste se negara a recibirlo, o bien en su caso existiera la imposibilidad de notificárselo, la patronal deberá hacerlo del conocimiento de la Junta proporcionándole el último domicilio para que ésta sea la que realice dicha notificación; por lo que en tal situación el hecho de que el instituto manifestara que se hubiese constituido por una sola vez en el centro de trabajo del trabajador y manifestara que la persona buscada se negó a recibir el aviso de rescisión no evidencia que existiera imposibilidad para cumplir con la obligación antes referida en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se dio cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 47 ya multicitado, por lo que esta Junta considera que el instituto demandado no dio cumplimiento a la parte final del artículo 47 de la ley laboral, y al no existir una certeza de que al



actor se le entregó el aviso de rescisión, máxime cuando el instituto demandado podía iniciar el procedimiento paraprocesal ante la Junta respectiva para que ésta lo notificara, y así dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte final ...' (foja 522)

"Determinación que se estima incorrecta, pues el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo **en vigor**, aplicable al caso, prevé dos supuestos a efecto de notificar la rescisión de la relación laboral a la trabajadora, siendo el primero, entregar personalmente al trabajador al momento del despido el aviso y, de forma optativa, el aviso lo puede comunicar a la junta competente, para que lo notifique personalmente a la trabajadora, tal como como se advierte del contenido de dicho numeral:

"Artículo 47.

"Artículo 47. Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

" ...

"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

"El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

"La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

"La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.'



"De lo así transcrito se desprende la obligación del patrón de dar el aviso por escrito al trabajador de la rescisión de su contratación, mediante dos formas:

"a) Mediante su entrega personal a la trabajadora en el momento del despido o bien;

"b) Mediante comunicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al despido, a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, para que ésta se lo notifique en forma personal.

"Por tanto, el demandado sólo estaba obligado a demostrar haber entregado personalmente el aviso de rescisión a la trabajadora, o bien, acreditar lo comunicó a la Junta competente a fin de que lo notificara en forma personal, como prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

"Ello es así, pues lo trascendente es que la trabajadora efectivamente sea notificada del aviso de rescisión correspondiente y de las causas de terminación de la relación laboral, a fin de no quedar en estado de indefensión.

"Apoya a lo anterior, la tesis número I.17o.T.3 L (10a.), compartida por este Tribunal Colegiado, sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, Décima Época, noviembre de dos mil quince, página tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco, del siguiente rubro y texto:

"AVISO DE RESCISIÓN. SI EL PATRÓN LO COMUNICA OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE, NO TIENE QUE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2012).' (Se tiene por transcrita)

"De este modo, tal como lo refiere el inconforme, del juicio laboral de origen se advierte, notificó personalmente a la accionante, la rescisión de la relación laboral que los unía, bajo las causales establecidas en las fracciones II y XV del artículo 47 de la actual Ley Federal del Trabajo; sin embargo, ésta se negó a



recibir el oficio respectivo, por lo cual el demandado levantó un acta circunstancial para dejar constancia de ello, la que a la postre fue debidamente perfeccionada (fojas 228 a 236 y 238 a 240).

"Efectivamente, del sumario laboral se desprende, el instituto demandado exhibió el original del oficio ***** /***** /***** /***** de veinticinco de abril de dos mil trece, mediante el cual se le comunica a la trabajadora la rescisión de la relación de trabajo (fojas 228 a 236), el cual, en la parte que interesa es del contenido siguiente:

"(Se tienen por reproducidas 9 imágenes)

"Del anterior oficio se advierten las causas por las cuales le fue rescindida la relación laboral, esto es la falta de probidad y honradez al haber sustraído diversos certificados de incapacidades, del block asignado al Doctor ***** *****; con el fin de justificar sus inasistencias del cinco al catorce de octubre de dos mil doce, ocho al diecisiete, diecinueve al veintitrés de diciembre del mismo año, del diecisiete al veintiséis de enero, veinte al veinticuatro de marzo de dos mil trece, veintiséis al treinta de diciembre de dos mil doce, tres al siete de enero de dos mil trece, ocho al catorce de enero y del treinta de enero al tres de febrero de dos mil trece.

"Así como el original del acta de veinticinco de abril de dos mil trece, la cual se levantó con motivo de la notificación realizada a la trabajadora del aviso de rescisión (fojas 238 a 240):

"(Se tienen por reproducidas tres imágenes)

"Documento en el cual se hicieron constar las circunstancias en las cuales se dio la notificación del oficio de rescisión a la actora, en particular el hecho de que personal comisionado para tal efecto por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social se constituyó en el área a la cual se encontraba asignada la accionante para el desempeño de sus labores, quien se identificó con su gafete interno, entregándosele el citado oficio, al cual dio lectura, quedando enterada de su contenido, y negándose a firmar de recibido.



***** , asimismo y en cumplimiento al proveído de fecha 27 de enero del 2014, en este acto se exhibe credencial para votar expedidas por el I.F.E. a nombre de los CC. ***** y ***** , a efecto de que previa copia que se agregue en autos de las mismas éstas sean devueltas por ser documentos personalísimos de los ratificantes que comparecieron en la audiencia de 27 de los corrientes, teniéndose por cumplimentado dicho requerimiento en tiempo y forma conforme lo prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior para efectos legales a que haya lugar.— A CONTINUACIÓN SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDA (sic) Y FIRMA OFRECIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CARGO DE LOS CC. ***** ***** , ***** , ***** .— PRESENTE EN ESTE ACTO LA C. ***** QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA POR EL I.F.E. Y DE LA CUAL SE LE DEVUELVE PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA OBRE EN AUTOS Y QUIEN DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO SER ORIGINARIA: MÉXICO D.F., EDAD: 59 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERA, OCUPACIÓN, EMPLEADA IMSS. DOMICILIO: ***** INTERIOR ***** DE LA COL. ***** DELEGACIÓN ***** . Y A QUIEN SE LE APERCIBE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN DE LO QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDAD Y A POSICIONES QUE LE FORMULA EL APODERADO DEL DEMANDADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DIRÁ SI ES CIERTO COMO LO ES:— APARTADO 5 inciso o).—1P. Que diga la ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en el oficio citatorio folio 25 firmado por el C. ***** Jefe de la Oficina de Investigaciones Laborales de la Delegación Sur del D.F., del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 10 de abril del 2013, visible a fojas de la 172 a 176 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí lo reconozco.— 2P. Que diga la ratificante si reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece al calce derecho por encima de su nombre del manuscrito del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 172 a 176 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí.— APARTADO 5 inciso x).— 1P. Que diga la ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta administrativa de fecha 19 de abril del 2013, visible a fojas de la 218 a 223 de los autos



y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí.— 2P. Que diga la ratificante si reconoce como puesta de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 218 a 223 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí.— APARTADO 5 inciso x).— 1P. Que diga la ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta administrativa de fecha 19 de abril del 2013, visible a fojas de la 218 a 223 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí.— 2P. Que diga la ratificante si reconoce como puesta de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 218 a 223 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí.—APARTADO 5 inciso y).— 1P. Que diga la ratificante si reconoce el contenido del escrito sin fecha visible a fojas de la 224 a 227 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí.— 2P. Que diga la ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 224 a 227 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo la vista. R. Sí.— LEÍDO QUE LE FUE LO ANTERIOR LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA.— PRESENTE EN ESTE ACTO EL C. ***** QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON No. DE FOLIO ***** EXPEDIDA POR EL I.F.E. Y DE LA CUAL SE LE DEVUELVE POR SER DE SU PROPIEDAD Y QUIEN DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO INSCRITO. SER ORIGINARIO: MICHOACÁN. EDAD: 57 AÑOS, ESTADO CIVIL: CASADO, OCUPACIÓN: EMPLEADO IMSS, DOMICILIO PARTICULAR: CALLE ***** FRACCIONAMIENTO ***** Y A QUIEN SE LE APERCIBE DE CONDUCIRSE CON VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE LE SERÁN FORMULADAS POR EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO. CONTESTÓ.— APARTADO 5 inciso q).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido del documento consistente en acta de fecha 16 de abril del 2013, visible a fojas de la 182 a 184 de los autos que en este acto se le pone a la vista. R. Sí, reconozco el contenido de esta acta.—2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima del nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas 182 a 184 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí



reconozco mi firma.— APARTADO 5 inciso aa) (sic).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en **acta de fecha 25 de abril del 2013**, visible a fojas de la 238 a 240 de los autos que en este acto se le pone a la vista. R. Sí, reconozco el contenido de esta acta.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra al de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima del nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas 238 a 240 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, reconozco mi firma en esta acta.— LEÍDO QUE LE FUE LO ANTERIOR LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA.—PRESENTE EN ESTE ACTO EL C. ***** QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON No. DE FOLIO ***** EXPEDIDA POR EL I.F.E. Y DE LA CUAL SE LE DEVUELVE POR SER SU PROPIEDAD Y QUIEN DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINARIO MÉXICO D.F., EDAD: 28 AÑOS, ESTADO SOLTERO, OCUPACIÓN: EMPLEADO IMSS, DOMICILIO PARTICULAR ***** NO. ***** COL. ***** , DELEGACIÓN IZTACALCO EN MÉXICO D.F. Y A QUIEN SE LE APERCIBE DE CONDUCIRSE CON VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE LE SERÁN FORMULADAS POR EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO, CONTESTÓ:— APARTADO 5 inciso q).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 16 de abril del 2013, visible a fojas de la 182 a 184 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco el contenido.—2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 182 a 184 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, las reconozco.— APARTADO 5, inciso v).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 18 abril del 2013, visible a fojas de la 205 a 216 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco el contenido.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 205 a 216 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, reconozco.—APARTADO 5, inciso aa).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en **acta de fecha 25 de abril del 2013**, visible a fojas de la 238 a 240 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí, reconozco el conte-



nido de esta acta.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 238 a 240 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí reconozco mi firma. LEÍDO QUE LE FUE LO ANTERIOR LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA.— PRESENTE EN ESTE ACTO LA C. ***** SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON No. DE FOLIO ***** EXPEDIDA POR EL I.F.E. Y DE LA CUAL SE LE DEVUELVE POR SER SU PROPIEDAD Y QUIEN DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINARIA MÉXICO (SIC) D.F. EDAD: 49 AÑOS, ESTADO SOLTERA, OCUPACIÓN: EMPLEADA IMSS, DOMICILIO PARTICULAR, ***** COL. ***** , DELEGACIÓN ***** EN ***** . Y A QUIEN SE LE APERCIBE DE CONDUCIRSE CON VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE LE SERÁN FORMULADAS POR LA APODERADA DEL INSTITUTO DEMANDADO. CONTESTÓ:—APARTADO 5, inciso q).— 1 P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 16 de abril del 2013, visible a fojas de la 182 a 184 de los autos, que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a foja 182 a 184 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, reconozco como propias las firmas que aparecen al margen derecho de la parte inferior de la foja 182 a 183 así como la que se encuentra estampada al calce sobre mi nombre a fojas 184 todas en tinta azul.—APARTADO 5, inciso r).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 17 de abril del 2013, visible a fojas de la 185 a 189 de los autos que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco.—2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a foja 185 a 188 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí reconozco como propias las firmas las (sic) que se encuentran al margen derecho de la parte inferior de la foja 185 a 187 así como la que se encuentra estampada al calce del lado derecho sobre mi nombre a fojas 188.—APARTADO 5 inciso s).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 17 de abril del 2013, visible a fojas de la 189 a 194 de



los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 189 a 194 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí reconozco como propias las firmas las que se encuentran al margen derecho de la parte inferior de la foja 189 a 194 así como la que se encuentra estampada al calce del lado derecho sobre mi nombre a fojas 194.— APARTADO 5, inciso t).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 17 de abril del 2013, visible a fojas de la 195 a 199 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 195 a 199 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, reconozco como propias las firmas las que se encuentran al margen derecho de la parte inferior de la foja 195 a 198 así como la que se encuentra estampada al calce del lado derecho sobre mi nombre a fojas 199.— APARTADO 5, inciso u).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 18 de abril del 2013, visible a fojas de la 200 a 204 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 200 a 204 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, reconozco como propias las firmas las que se encuentran al margen derecho de parte inferior de la foja 200 a 203 así como la que se encuentra estampada al calce del lado derecho sobre mi nombre a fojas 204.— APARTADO 5, inciso w).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta de fecha 19 de abril del 2013, visible a fojas de la 217 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí reconozco.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas 217 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí reconozco.— APARTADO 5, inciso x).— 1P. Que diga la ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en acta administrativa de fecha 19 de abril del 2013, visible a fojas de la 218 a 223 de los autos y que en



este acto se le pone a la vista. R. Sí lo reconozco.— 2P. Que diga la ratificante si reconoce como puesta de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 218 a 223 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, reconozco como propias las firmas las (sic) que se encuentran al margen derecho inferior de la foja 218 a 222, así como la que se encuentra estampada al calce del lado derecho sobre mi nombre a fojas 223.—APARTADO 5, inciso aa).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente en **acta de fecha 25 de abril del 2013**, visible a fojas de la 238 a 240 de los autos que en este acto se le pone a la vista. R. Sí, lo reconozco.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 238 a 240 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí, reconozco como propias las firmas las que se encuentran al margen de la parte inferior de la foja 238 a 239, así como la que se encuentra estampada al calce del lado izquierdo sobre mi nombre a fojas 240.— LEÍDO QUE LE FUE LO ANTERIOR, LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA.— PRESENTE EN ESTE ACTO LA C. ***** EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE LA CUAL SE LE DEVUELVE POR SER SU PROPIEDAD Y QUIEN DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINAL MEXICO D.F., EDAD: 32 AÑOS, ESTADO CIVIL: OCUPACIÓN: EMPLEADA IMSS, DOMICILIO PARTICULAR: ***** COL. ***** , DELEGACIÓN ***** , MÉXICO D.F. Y A QUIEN SE LE APERCIBE DE CONDUCIRSE CON VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE LE SERÁN FORMULADAS POR EL APODERADO DEL INSTITUTO DEMANDADO. CONTESTÓ: APARTADO 5 inciso v).— 1P. Que diga el ratificante si reconoce el contenido de la documental consistente de su puño y letra al calce de fecha 18 abril del 2013, visible a fojas de la 205 a 216 de los autos y que en este acto se le pone a la vista. R. Sí la reconozco la firma visible.— 2P. Que diga el ratificante si reconoce como puestas de su puño y letra alguna de las firmas que aparecen al margen derecho y al calce por encima de su nombre del documento citado en la pregunta que antecede visible a fojas de la 205 a la 216 de los autos y que en este acto se le sigue poniendo a la vista. R. Sí reconozco la firma que aparece sobre



no se le haya notificado por el personal del instituto de seguridad social comisionado para ello; y a efecto de acreditarlo, fue que el demandado instruyó un acta circunstancial para dejar constancia de que el citado oficio le fue debidamente notificado a la trabajadora y se le hizo del conocimiento su contenido, a pesar de su negativa a recibirlo y firmar; aunado a que como ya se vio, la señalada acta fue ratificada por sus signantes.

"De este modo, el instituto demandado se ajustó al contenido del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente, pues como ya se vio, elaboró el aviso respectivo en el cual se consignan las conductas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo, así como las fechas en las cuales se cometieron; notificando personalmente a la trabajadora el citado aviso, y al negarse a firmar de recibido, instruyó el acta respectiva en la cual se hizo constar la notificación del oficio mediante el cual se le daban a conocer las causas de rescisión, quedando enterada de su contenido.

"Apoya lo dicho, la tesis aislada número XVII.1o.C.T.47 L, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual, también se comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de dos mil quince, Tomo IV, página cuatro mil ochenta y cuatro, del contenido siguiente:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO).'" (Se tiene por transcrita)

"En ese sentido, al haber cumplido el demandado con su obligación de dar a conocer a la actora el aviso de rescisión, mediante oficio de veinticinco de abril de dos mil trece; fue incorrecta la determinación de la Junta del conocimiento de condenarlo a su reinstalación y pago de las prestaciones inherentes; pues como ya se analizó en líneas precedentes, el instituto de seguridad social consignó en el aviso respectivo las conductas que motivaron la rescisión y las fechas en las cuales se cometieron; notificándolo a la actora de forma personal, e instruyendo el acta circunstancial para hacer constar tanto la notificación, así como que quedaba enterada debidamente de su contenido, a pesar de negarse a firmar de recibido.



"En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el cual reitere todo aquello que no fue materia de concesión, y, considere, el instituto demandado cumplió con la obligación establecida en el artículo 47 de la actual Ley Federal del Trabajo, de dar a conocer a la actora el aviso de rescisión; pronunciándose sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación.

"Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al presidente y actuario de la Junta responsable, por no reclamarse por vicios propios, sino como una consecuencia del laudo impugnado.

"Apoya la anterior consideración, la tesis jurisprudencial 88, de la Quinta Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página setenta, cuyo rubros y texto dicen:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (Se tiene por transcrita)

"Resulta innecesario abordar el estudio del concepto de violación hecho valer, relativo a combatir la cuantificación de los salarios caídos; pues dados los efectos para los cuales se concede el presente amparo, el mismo se encuentra sub júdice al nuevo análisis y pronunciamiento que realice la autoridad responsable de la litis planteada por las partes.

"Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 107, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Séptima Época, Materia Común, Tomo IV, página ochenta y cinco, del siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (Se tiene por transcrita)

"**SÉPTIMO.** El estudio de los conceptos de violación que en el amparo adhesivo hace valer ***** , conduce a lo siguiente:



"Aduce la quejosa adherente, los conceptos de violación formulados en el amparo principal son improcedentes, porque el instituto demandado no cumplió con los requisitos y formalidades establecidas en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues ante la incertidumbre jurídica de que se le haya entregado el aviso de rescisión, dicho instituto tenía la obligación de iniciar el procedimiento paraprocesal ante la Junta respectiva, y al no hacerlo así genera que el despido sea injustificado.

"Refiere, el laudo se encuentra debidamente fundado y motivado por la autoridad, toda vez que ésta realizó un estudio minucioso de las constancias de autos, determinando, con las pruebas aportadas de su parte, la actora acreditó la procedencia de su acción.

"Tales argumentos resultan inoperantes.

"En **primer lugar**, porque aun cuando algunos de ellos se esgrimen con el fin de que prevalezcan las consideraciones vertidas en el laudo reclamado, a fin de no quedar en estado de indefensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 182.**' (Se tiene por transcrito)

"Lo cierto es, los referidos argumentos versan sobre aspectos que tienden a sostener la condena decretada a favor de la quejosa adherente respecto de la procedencia de la reinstalación a causa del despido injustificado alegado, así como del pago de las prestaciones inherentes.

"Cuestiones que no es posible examinar en el caso, pues se trata de aspectos cuyo estudio se abordó en el juicio de amparo principal promovido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, del cual deriva el presente amparo adhesivo, en donde se consideró esencialmente lo siguiente:

"**a)** Lo cierto es, los referidos argumentos versan sobre aspectos que tienden a sostener la condena decretada a favor de la quejosa adherente respecto de la procedencia de la reinstalación a de enero y del treinta de enero al tres de febrero, todos de dos mil trece.



"En esas condiciones, es evidente, no procede examinar los conceptos de violación hechos valer por la quejosa adherente.

"En **segundo lugar**, porque en la mayoría de los argumentos que se sintetizan, la quejosa adherente se limita a esgrimir razonamientos tendientes a demostrar, los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado y, por ende, no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo, ni expone las razones por las cuales considera el laudo reclamado se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión, lo cual motiva, sus argumentos resulten inoperantes.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 78/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de dos mil catorce, página cincuenta y uno, del rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.' (Se tiene por transcrita)

"..." (Lo subrayado es propio) (la transcripción del artículo 47 inserta en esa ejecutoria, corresponde al texto de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce).

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. Este Pleno Regional arriba al convencimiento de que entre los criterios jurídicos, respectivamente contenidos en el amparo directo **258/2023** del índice del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y en el **107/2017**, radicado en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, existe la contradicción denunciada, por las razones que a continuación se exponen:

12. Al respecto, cabe destacar que el análisis de la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse partiendo de la base de que con ello



se busca el unificar los distintos criterios jurídicos sostenidos por los Tribunales Colegiados en el país al resolver los asuntos sometidos a su potestad, con lo que se persigue el otorgar seguridad jurídica, tanto a los operadores del derecho, al emitir sus resoluciones, como a los gobernados que acuden ante ellos.

13. En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera reiterada que, para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

14. Igualmente es importante mencionar que, para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos de los que derivaron:

a) Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Se llegue a conclusiones encontradas respecto de la solución que se da a la controversia planteada.

15. Lo que encuentra sustento en lo que estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, consultable en la página siete, del Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de agosto de dos mil diez, del rubro y texto que se insertan enseguida:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte



que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de



la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

16. Así, de las conclusiones alcanzadas, respectivamente, por los tribunales contendientes en los amparos directos **258/2023** y **107/2017**, se advierte que en ambos se realizó el análisis jurídico del segundo y tercer párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce y anterior a la reforma del uno de mayo de dos mil diecinueve.

17. También cabe destacar que, de ellos se desprende que, en ambos juicios laborales la parte actora se dijo despedida injustificadamente, relatando que el patrón no le dio aviso por escrito de las causas que lo originaron, de acuerdo con lo previsto en el citado numeral 47; y que, por su parte, el patrón para acreditar ese extremo, es decir, que dio a conocer personalmente al operario el contenido del aviso rescisorio y se le entregó personalmente, exhibió la documental consistente en el acta circunstanciada ante testigos, ratificada y en la que se hizo constar que el trabajador tuvo conocimiento del contenido de ese aviso y que se negó a firmar de recibido.

18. En ese contexto, de la ejecutoria pronunciada por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el amparo directo **258/2023**, se observa que ahí indicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de patrón y demandado en el juicio natural, no acreditó haber cumplido con lo que previenen el segundo y tercer párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, esto es, que ante la negativa de la parte actora de firmar de recibido el aviso por el que se dio por rescindida la relación laboral que les unía, acudió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente para que ésta procediera a notificárselo personalmente, en el domicilio que proporcionara para ese fin; sin que a juicio de ese tribunal pueda considerarse que el patrón queda exento de cumplir con este último requisito, exhibiendo el documento en el que conste que el trabajador de que se trate se negó a firmar de recibido, aún cuando el mismo sea ratificado por los testigos que ahí intervengan, pues sólo la firma de recibido estampada por el trabajador, es eficaz para demostrar que tuvo conocimiento de las causas que motivaron su despido y, por tanto, para relevar al patrón de



acudir ante la autoridad laboral, lo que sustentó en la jurisprudencia **2a./J. 142/2011**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."

19. En tanto que, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver lo relativo al tema materia de la presente contradicción, en el juicio de amparo directo **107/2017**, concluyó que con el acta administrativa exhibida por el demandado y quejoso, en la que se hizo constar que a la tercero interesada se le comunicaron las causas que motivaron la terminación de ese vínculo laboral y que ésta se negó a firmar de recibido, debidamente ratificada por quienes en ella intervinieron, quedó justificado que el patrón cumplió con el primero de los requisitos contenidos en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en donde se le impone la obligación de notificar por escrito y personalmente los motivos de su despido y que le relevan de la obligación de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente, para que por su conducto se le notifique personalmente ese aviso rescisorio, ejecutoria de la que derivó la tesis I.3o.T.42 L (10a.), con registro digital: 2015283, publicada en la página 2539, del Libro 47, Tomo IV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el seis de octubre de dos mil diecisiete, con el título y subtítulo: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR."

20. Así, de los razonamientos jurídicos expresados por esos tribunales se pone de relieve que, con independencia de las diferencias fácticas que rodean a cada uno de esos asuntos, las conclusiones por ellos alcanzadas, difieren en cuanto al punto a dilucidar en esta contradicción de criterios, pues mientras el primero de ellos concluyó en el amparo directo **258/2023 (Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito)**, que la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que el aviso por el que se da por rescindida la relación laboral, debe darse a conocer al trabajador, ya sea notificándose en forma personal o, en su defecto, a través de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resulte competente; también estableció que, de optar el patrón por hacer esa comunicación en forma personal y, para el caso de que el operario



se niegue a firmar por el recibo de ese documento a pesar de que se le haga entrega de éste, ello obligará al patrón a acudir ante la autoridad laboral para que por su conducto se le notifique personalmente, para que tenga conocimiento cierto de su contenido y de las causas que motivaron la terminación de ese vínculo; así como que, para ese fin, es insuficiente que el patrón levante un acta ante testigos para constatar que efectivamente le hizo saber el contenido y entrega de ese aviso y que éste se negó a firmar de recibido, pues sólo la firma del operario tiene efectos vinculatorios y permite tener por cierto esa notificación y entrega.

21. En tanto que, el segundo de ellos (**Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**) en el amparo directo **107/2017**, arribó al convencimiento de que aun cuando el patrón puede optar entre comunicar personalmente al trabajador las razones por las que da por terminada la liga laboral que les une, entregándole personalmente el aviso correlativo o por notificárselo a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, para el caso de que el trabajador se niegue a firmar de recibido por el documento respectivo, basta con que la patronal levante un acta circunstanciada ante testigos de ese hecho, debidamente ratificada y la exhiba en el juicio laboral, para que se tenga por satisfecho el primero de esos requisitos y, por tanto, lo previsto en la parte final del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, relevando así a la patronal de acudir ante la Junta a promover el paraprocesal correspondiente.

22. Así, de las conclusiones antes alcanzadas, se pone de relieve que el punto a esclarecer en el presente asunto, lo constituye el determinar si en términos de lo previsto por los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos casos en los que el patrón opta por notificar él mismo en forma personal al trabajador los motivos y hechos por los que decide dar por terminado el vínculo laboral que les une, entregándole el documento que contiene ese aviso rescisorio, esto último sólo puede acreditarse con la firma que el propio trabajador estampe en ese documento; o, en su defecto, el patrón puede justificar esa notificación personal a través del acta administrativa en la que se asienten esos hechos y que el operario se negó a firmar de recibido, debidamente ratificada ante la autoridad laboral, para que con ella se tenga por satisfecho ese extremo.



VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

23. En primer término, para una mejor comprensión y resolución del tema materia de la presente contradicción de criterios, se estima necesario hacer un cuadro comparativo del contenido de los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, en que se reformó, frente a su redacción a partir del uno de diciembre de esa anualidad en que cobró aplicación, para establecer las diferencias que se dieron con motivo de esas modificaciones:

Ley de 1970 (en su texto hasta antes de la reforma de 2012)	Ley de 2012 (texto conforme a la reforma de 30 de noviembre de 2012)	Modificaciones
<p>"Artículo 47. ...</p> <p>"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.</p>	<p>"Artículo 47. ...</p> <p>"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito <u>en el que re- fiera claramente la con- ducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.</u></p>	<p>– En este párrafo contempla que el aviso de rescisión de la relación de trabajo, además de contener con toda claridad la o las causas que lo sustentan, también deberá especificar la fecha o fechas en que acontecieron esos hechos.</p>
<p>"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.</p>	<p><u>"El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente,</u> dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.</p>	<p>– Se suprime la condición impuesta al patrón en el texto anterior, de justificar que el trabajador se negó a recibir el aviso rescisorio, como requisito para poder acudir ante la Junta competente para que se le notifique personalmente al operario, dejando al patrón en libertad de optar por realizar el mismo la entrega al actor al momento del despido de ese aviso o bien que su notificación se lleve a cabo por conducto de la autoridad laboral.</p>



	<p>"La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.</p>	<p>– Se agrega al nuevo texto, la prevención relativa a que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido correrá a partir de que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.</p>
<p>"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."</p>	<p>"La falta de aviso al trabajador <u>personalmente</u> o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada <u>y, en consecuencia, la nulidad del despido.</u>"</p>	<p>– En el último párrafo se hace hincapié, en lo concerniente a que el aviso debe entregarse personalmente al trabajador y se agrega que, de no justificarse esa notificación en forma personal, no solamente traerá como consecuencia que el despido sea injustificado, sino también su nulidad.</p>

24. Del cuadro anterior se observa que la redacción de los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, se modificó sustancialmente, en lo concerniente a:

- Se suprime la obligación del patrón de acreditar que el trabajador se negó a recibir el documento que contiene las razones y hechos que sustentan la terminación de la relación de trabajo;
- Se otorga al patrón la potestad de elegir entregar él mismo al trabajador ese aviso rescisorio al momento en que acontece el despido, o bien, dentro de los cinco días siguientes, acudir ante la autoridad laboral competente, para que ésta se lo notifique personalmente;
- Previene que, de optar el patrón por realizar la entrega del aviso, ésta deberá entenderse directamente con el trabajador; y
- Que queda a cargo de esa patronal el justificar uno u otro extremos.



25. Lo que cobra relevancia para la cuestión aquí debatida, toda vez que, como se anotó con antelación, lo que se pretende dilucidar es si en aquellos casos en los que el patrón, conforme a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, reformada el treinta de noviembre de dos mil doce, opta por entregar personalmente al trabajador al momento del despido, el documento que contiene la relatoría de la conducta o conductas por las que da por concluida la relación de trabajo, así como las fechas en la o las que acontecieron esos hechos y éste se niega a firmar por su recibo, basta con que esa patronal exhiba en el juicio correspondiente, el acta administrativa debidamente ratificada por los testigos que en ella intervinieron, en la que se asiente que les consta esa entrega, para con ese medio de convicción, tener por acreditada esa notificación personal; o bien, es necesario que, ante la falta de esa firma, éste acuda ante la Junta competente a promover el paraprocesal a que alude el numeral 991 de la ley laboral en cita, pues únicamente ese rasgo o conjunto de rasgos, estampados de puño y letra del trabajador, puede justificar ese extremo.

26. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diez de agosto de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis **140/2011**, en interpretación a los últimos párrafos del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, estableció lo que se transcribe enseguida:

27. "... esta Segunda Sala considera que conforme a la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, mediante la cual se adicionaron dos párrafos al artículo 47 actualmente en vigor, el legislador únicamente previó el mecanismo a seguir cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de despido, indicando el instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación, en ese caso; empero no previó lo conducente en relación con la recepción del documento.

"Es una formalidad que cuando una persona entrega un documento requiera un recibo que así lo justifique. El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición define al recibo: 'como la acción y efecto de recibir', así como: 'el escrito o resguardo firmado en que se declara haber recibido dinero u otra cosa.'



"Ahora bien, esta Segunda Sala considera que la circunstancia de que el trabajador se niegue a firmar por el recibo del aviso de rescisión implica la negativa a recibirlo, pues sin la firma no se ve reflejada la voluntad de quien ha de recibir, además de que con ella se da seguridad de que se cumplió con la exigencia del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que dicho precepto no contemple el requisito de que el trabajador deba plasmar su firma, pues ésta es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios; es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso.

"El Diccionario para Juristas del autor Juan Palomar de Miguel de Ediciones Mayo, S. de R.L. de 1981, define la firma como el nombre y apellido o título de una persona, que la misma pone con rúbrica al pie de un documento y por la que le da autenticidad o se obliga a lo que en él dice. Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas editado en 2004 por la Editorial Porrúa, en la página 1707 define a la firma, como un acto de voluntariedad con el que se acepta lo que allí se manifiesta y una condición esencial para la existencia de un acto privado.

"Según la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 47 en la parte que se analiza, se pretendió garantizar que el trabajador, en cualquier circunstancia, tuviera conocimiento de la fecha y causa o causas de la rescisión; haciéndose hincapié de que en caso de que el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión como lo exige el referido numeral, el patrón tuviera un instrumento para el cumplimiento de esa obligación. Asimismo, la adición tiene por objeto que no se pueda argumentar que la falta de notificación obedeció a la negativa del trabajador a recibir el aviso.

"Luego, esta Segunda Sala determina que esa negativa se actualiza con la falta de firma, lo cual provoca que el patrón deba solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la notificación al trabajador del aviso que contenga la fecha y causa o causas de la rescisión y al mismo tiempo justificará que previamente dio a conocer dicho aviso al trabajador y que éste se negó a recibirlo o a firmar por su recibo, dándose ambas figuras para que así se justifique la intervención de la Junta, como lo ha sostenido esta Segunda Sala en la diversa contradicción de tesis 151/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 101/2010.



"De manera que es incuestionable que la falta de firma por el recibo del aviso de rescisión obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal, principalmente, porque no se tiene la seguridad jurídica de que el trabajador realmente se haya enterado de su contenido, aspecto que cuida el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

"..." (Lo subrayado y resaltado es propio)

28. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **142/2011**, de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 161131, consultable en la página 1091, del Tomo XXXIV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del mes de septiembre de dos mil once, con el rubro y texto siguientes:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé que cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión de la relación laboral, dentro del plazo relativo, el patrón debe hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva solicitando su notificación al trabajador; negativa que también se actualiza ante la falta de firma por su recibo, pues no obstante que el precepto no contempla dicha negativa, la firma es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios, es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso, cumpliendo con la finalidad de que sepa de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. Consecuentemente, el hecho de que el trabajador se haya negado a firmar de recibido el referido aviso, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal para su notificación."

29. De la lectura integral de esa ejecutoria y de la tesis que de ella derivó, se desprende que, en los asuntos que le dieron origen, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron el valor probatorio que debía conferírsele a las documentales consistentes en las actas administrativas, debidamente ratificadas, que exhibieron los demandados en los juicios de origen, para con ellas justificar que entregaron personalmente y le dieron a conocer íntegramente a la parte actora el



aviso por el que se daba por terminado ese vínculo laboral, y donde los testigos que las suscribieron hicieron constar ese hecho, así como que ésta se negó a firmar de enterado y de recibido.

30. Así mismo, de ella se aprecia que la Segunda Sala, al analizar el texto del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, específicamente del antepenúltimo y penúltimo párrafos de ese precepto, entre otras cuestiones, en lo que aquí interesa, determinó lo que a continuación se indica:

a) Que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma de dos mil doce) se preveía que el patrón estaba obligado a entregar al trabajador el aviso por el que se daba por terminada la relación laboral que les unía y que sólo para el caso de que este último se negara a recibirlo, esa patronal podía acudir ante la autoridad laboral para que ésta se lo notificara personalmente;

b) Que, en esa redacción, el legislador no contempló la hipótesis en la que el operario recibe ese aviso, pero se niega a firmar por su recepción;

c) Estableció que, en ese último supuesto, esto es, si el patrón indica que el trabajador recibió el documento que contiene ese aviso rescisorio y éste se negó a firmar por su recepción, esto se equiparaba a la negativa a recibirlo, descrita en ese numeral (antes de su reforma en noviembre de dos mil doce), por lo que únicamente la firma del trabajador demostraba lo contrario; y,

d) Concluyó que, ante la falta de pruebas a ese respecto, en términos de lo que se establecía en ese precepto, esa patronal estaba constreñida a promover el paraprocesal respectivo ante la Junta para que, por su conducto, se practicara esa notificación.

31. Es así que, de lo narrado con antelación, se pone en evidencia que el análisis que realizó la Segunda Sala en la referida contradicción de tesis **140/2011** y de la jurisprudencia **2a./J. 142/2011**, que de ella derivó, respecto a la firma del trabajador como único medio de prueba para justificar que recibió el aviso de rescisión, parte de la base de que esa negativa a firmar de recibido se equipa-



raba a la de recibirlo que entonces se consagraba en los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce y, por ende, no puede partirse de ella para analizar la cuestión que aquí se plantea, dado que la misma gira en torno a lo previsto en ese numeral a partir de que fue reformado en el citado año de dos mil doce y para el análisis de la presente debe partirse de la intención que tuvo el legislador al reformar ese aspecto de ese precepto legal.

32. En efecto, en ese sentido la tesis de jurisprudencia **2a./J. 142/2011**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.", en cita, no resuelve el problema de derecho en torno a la entrega personal al trabajador del aviso de rescisión, pues como se anotó, en ella se interpretó el artículo 47, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Ley Federal del Trabajo, anterior al decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, el cual fue modificado sustancialmente en su contenido normativo, en razón de que por una parte se liberó al patrón de la obligación de acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje para notificar el aviso de rescisión ante la negativa de la parte trabajadora a recibirlo y, por otra, la falta de entrega al trabajador de ese documento, lo sujetó a la sanción de que la prescripción no correría hasta tanto esto no sucediera.

33. Sin que obste a lo antes concluido, lo determinado por la precitada Segunda Sala, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis **20/2020**, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2020 (10a.), de rubro "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en la que, en lo concerniente, se estableció:

"... 40. En relación con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, el legislador estableció que para dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión, la parte patronal puede optar por alguna de las opciones que se contemplan en el citado precepto: entregar personalmente al traba-



jador el aviso respectivo al momento del despido o bien, comunicarlo a la Junta competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

"41. Así, acorde con la reforma legal al citado precepto, el legislador relevó al patrón de la carga que le correspondía de acreditar que previamente a solicitar a la Junta que notificara al trabajador del aviso de rescisión, éste se negó a recibir el aviso de rescisión respectiva.

"42. Conclusión que se corrobora con la iniciativa que dio origen a la mencionada reforma legal, en la que se señaló la necesidad de: (se transcribe)

"43. Por tanto, dicha reforma tuvo por objeto liberar al patrón de la carga de acreditar en juicio la negativa del trabajador de recibir el aviso de rescisión como requisito para acudir a la Junta a que ésta entregara el aviso de rescisión.

"44. Al liberar al patrón de la referida carga, el legislador le dejó en libertad para elegir la manera en que deberá dar aviso al trabajador de la rescisión, ya sea a través de la entrega personal al momento del despido o bien, por conducto de la Junta laboral dentro de los cinco días siguientes.

"45. Además, de conformidad con el mencionado precepto legal y el diverso 991(18) de la Ley Federal del Trabajo, en caso de optar por la segunda opción, el patrón deberá acudir ante la Junta competente, dentro de los cinco días siguientes al despido y en la solicitud deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que, dentro de los siguientes cinco días al recibo de la promoción, la autoridad notifique al trabajador del aviso en forma personal.

" ...

"47. Acorde con lo anterior, la carga procesal de la parte patronal en el juicio laboral en el que se excepciona aduciendo que notificó a la parte trabajadora del aviso de rescisión a través de la Junta laboral, no sólo se sa-



tisface si se demuestra que promovió el trámite del expediente paraprocesal, sino que además debe demostrar que el escrito en el que solicitó dicha notificación cumple con los requisitos legales antes descritos, a saber: a) que fue presentado dentro de los cinco días siguientes al despido, b) ante la Junta laboral competente y c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador.

"48. Sin que pueda estimarse, como lo consideró uno de los tribunales contendientes, que la parte patronal se encuentra obligada a demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal respectivo al procurar la admisión de su trámite, que satisfizo cualquier requerimiento que la Junta le hubiera hecho, como podría ser algún aspecto relativo que acredite su personalidad o que proporciona información relacionada con todos los domicilios que conozca del trabajador ante la eventual falta de localización y que en dicho procedimiento sí se llevó a cabo la notificación del aviso de rescisión al trabajador o cuando menos que no hubo obstáculos que fueran atribuibles a la parte patronal por los cuales la Junta laboral no hizo la notificación de que se trata y que considerar lo contrario implica liberar al patrón de la obligación de entregar el aviso de rescisión y dejar inaudito al trabajador sobre la causa de su separación de la fuente de empleo.

"49. Ello, porque de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que el legislador hubiese impuesto dicha carga procesal a la parte patronal, pues si bien es cierto subsiste su obligación de dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión, ésta queda satisfecha una vez que cumple con los requisitos previstos en las citadas normas, es decir, que dentro de los cinco días posteriores al despido, solicitó a la Junta laboral competente que notifique al trabajador del aviso respectivo, proporcionando el último domicilio del trabajador.

"...

"51. Ello porque el legislador no impuso a la parte patronal cargas adicionales a las anteriormente descritas. Además, al solicitar a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, se satisface el objetivo de dar a conocer al trabajador del aviso de despido a efecto de que tenga certeza



de la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos,(19) pues incluso en el supuesto de que, por circunstancias ajenas a la voluntad del patrón, la Junta se encuentre imposibilitada para notificar al trabajador del aviso respectivo, éste no queda en estado de inseguridad jurídica o indefensión, en tanto que el patrón al contestar la demanda no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión dado ante la Junta, en el que debe constar la fecha y causa de la rescisión, mientras que el trabajador está en aptitud de hacer uso del derecho de réplica e incluso de ofrecer las pruebas correspondientes, como lo autoriza el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. A lo que se suma, que el penúltimo párrafo del artículo 47 del mencionado ordenamiento legal establece que la prescripción de las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

"..."

34. Ejecutoria de la que se desprende que, en ella, la propia Segunda Sala hizo una diferenciación entre el contenido del artículo 47, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Ley Federal del Trabajo, anterior y posterior a la precitada reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, para establecer los requisitos legales que, conforme a esa reforma, deben reunir, tanto la solicitud de notificación del aviso de rescisión, como la forma en que se puede tener por justificada esa notificación, cuando se hace por conducto de la autoridad laboral; sin que en ella se hiciera pronunciamiento –por no ser la materia de la contradicción de tesis– respecto de los requisitos de la entrega personal por el patrón al trabajador, del aviso rescisorio, en los términos contemplados en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, que constituye la materia de la contradicción de criterios que nos ocupa y la cual, como se indicó, no puede resolverse mediante la aplicación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2011, porque la obligación de notificar ese aviso, por conducto de la autoridad laboral, ante la negativa de la persona trabajadora a recibirlo, ya no existe en el precepto reformado, por lo que atendiendo a esa modificación legal, no es dable estimar que el patrón aún tiene la obligación de acudir al procedimiento paraprocesal cuando el texto posterior lo relevó de aquélla.



35. En ese contexto, una vez patentizado lo anterior y, para la resolución de esta contradicción, igualmente resulta pertinente acudir a la exposición de motivos contenida en el dictamen que dio origen a la reforma de la Ley Federal del Trabajo de treinta de noviembre de dos mil doce, de manera específica a los que sustentaron la relacionada con los últimos párrafos del artículo 47 de esa norma legal y en la que se precisó que, con ella, se pretendía lo siguiente:

"6. Replantear el mecanismo para comunicar los avisos de rescisión de la relación de trabajo que debe dar el patrón a los trabajadores, a efecto de superar la incongruencia de probar en juicio un hecho negativo, es decir que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido.

"...

"En el texto propuesto, se establece que el patrón deberá dar aviso de la rescisión, en forma indistinta, al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha rescisión, proporcionando a la referida Junta, el domicilio o cualquier otro dato que permita la localización del trabajador, solicitando su notificación. Debe resaltarse que se faculta al patrón para dar el aviso en personal o por correo certificado. Igualmente, se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión, para hacerlo del conocimiento del trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. Subsiste la disposición de que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

"..."

36. Exposición de motivos de la que principalmente se desprende, que esa reforma tuvo como pretensión primordial, no solamente el relevar al patrón de acreditar un hecho negativo, como lo es que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión de la relación de trabajo y así darle al primero, la oportunidad de optar por llevar a cabo por sí la entrega personal al trabajador del documento que lo contenga o de hacerlo a través de la Junta competente; sino también se encaminó a evitar imponerle al empleador, cargas probatorias excesivas, en torno a los hechos que rodean a la entrega del aviso rescisorio y su notificación al trabajador.



37. En efecto, de ese dictamen igualmente se percibe, que la intención de esa reforma estaba encaminada a liberar al patrón de cargas desproporcionadas, no solamente en cuanto a las formalidades que ambas opciones deben reunir a fin de que sean aptas para tener por cierto que el operario tuvo conocimiento completo de las causas que motivaron la rescisión, para que esto le permita valer sus derechos en el juicio que llegara a promover en contra de esa determinación unilateral de su empleador; sino también en lo que atañe a los medios a través de los cuales puede justificar que acató lo previsto en ese dispositivo.

38. Así, al haberse eliminado de ese precepto legal el requisito relativo a justificar que el trabajador se negó a recibir el aviso rescisorio también desapareció la causa para equiparar esa negativa a aquella otra en la que el operario lo recibe pero se niega a firmar por ello; pues lo contrario implicaría que nuevamente se impusiera al patrón el demostrar un hecho negativo.

39. De esta forma, en ese precepto ahora se prevé como una opción para el empleador el que éste haga entrega personalmente al trabajador del documento en el que se contiene ese aviso de rescisión, al momento en que el despido acontece, sin que para ello se requieran mayores requisitos que el justificar que así lo hizo ya sea con la firma de recibido, o bien, a través de los medios de prueba que tenga a su alcance de entre la amplia gama que se contiene en la Ley Federal del Trabajo en consulta y sin mayores formalidades que las contenidas en esa norma legal para su desahogo.

40. Efectivamente, en ese sentido, si bien es cierto que en principio el medio idóneo para demostrar que una persona recibe un documento, lo es la firma, signo o signos caligráficos e, inclusive, la huella dactilar que ésta estampe de su puño y letra por su recepción; igualmente es verdad que ese hecho puede acreditarse con otros medios de prueba.

41. Así es, no puede considerarse de manera rigorista que únicamente una firma o huella acreditan la recepción de un documento y, en el caso concreto, el pretender que sólo la firma del trabajador justifique ese extremo, implicaría no sólo el desconocer que se impone al patrón la fatiga procesal de demostrar un hecho negativo; aunado a que de haber querido imponer esa formalidad, el



legislador así lo hubiera definido en el texto de la ley y, por el contrario, como se expuso con antelación, su intención al reformar ese precepto legal y especialmente sus últimos párrafos, fue el liberar al patrón de cargas adicionales y excesivas en cuanto a justificar que cumplió con el requisito ahí contenido de dar a conocer al operario las razones por las que se está dando por terminada la relación de trabajo que les une; amén de que éste puede acudir a los medios de convicción que establece la Ley Federal del Trabajo, para demostrar tanto sus defensas como sus excepciones, como en el caso lo es la afirmación de que acató en sus términos lo preceptuado en el citado artículo 47 dando a conocer al operario el aviso de rescisión ahí establecido a través de su entrega a éste en el momento mismo en que aconteció el despido.

42. En ese tenor, del Capítulo XII, correspondiente a las pruebas, en la Ley Federal del Trabajo reformada al treinta de noviembre de dos mil doce, específicamente de sus artículos 776, 777, 778, 795, 796, 797, 800 y 880, se observa que, en lo relativo, se previó:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información



y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.’

“Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.’

“Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.’

“Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.’

“Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.’

“Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.’

“Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley. La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.’

“Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:



"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.'

43. De la interpretación armónica de los dispositivos antes transcritos, se colige que el Constituyente estableció en el juicio laboral un sistema probatorio que permite a la autoridad laboral resolver los conflictos que se le presenten con estricto apego a la verdad material, en el que se reconoce a las partes el derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes, así como para ofrecer todas aquellas que se relacionen con las ofrecidas por su contraparte.

44. Conforme a esos dispositivos, el patrón que concurre a un juicio laboral, para demostrar las excepciones en las que descansan sus defensas, está en condiciones de hacerlo a través de la amplia gama de medios de prueba que se contemplan en el catálogo contenido para ese fin en la Ley Federal del Trabajo a estudio.

45. Entre esos medios de convicción se encuentra, precisamente, la documental a la que se le otorga el carácter de pública o privada, supuesto este último en el que se ubican las que provienen del patrón como en el caso lo son las actas de hechos o administrativas, mismas que cuando en ellas se contiene la declaración de diversos testigos de un hecho materia de controversia en ese proceso, para poder otorgarles valor probatorio, requieren de ser ratificadas ante la autoridad laboral por quienes las suscribieron; lo que, a su vez, otorga a su



contraparte el derecho de interrogar a esos testigos con respecto a lo por ellos declarado en ese documento.

46. Sin que en ese sentido, pueda sostenerse que el otorgar eficacia probatoria a una documental de esta naturaleza y que se encuentra debidamente ratificada ante la autoridad laboral, irroga a la parte trabajadora un perjuicio que le deje en estado de indefensión o que implique la existencia de un desequilibrio procesal en su perjuicio, puesto que admite prueba en contrario y, en términos de esos preceptos legales, el operario cuenta con la posibilidad de ofrecer las que estime convenientes para desvirtuar esas declaraciones y lo narrado en el documento respectivo, e inclusive puede interrogar a los testigos, en torno a los hechos que les constan, en el acto mismo en que tenga lugar esa ratificación; aunado a que, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad laboral, quien de manera fundada y motivada, realizará su análisis y la confrontará con todo el cúmulo probatorio que obre en el sumario, al momento de resolver en definitiva la controversia.

47. En tales condiciones, este Pleno Regional en Materia de Trabajo, atendiendo a los motivos que dieron origen a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, específicamente a los últimos párrafos de su artículo 47, cuya pretensión primordial estuvo encaminada a liberar al patrón de cargas excesivas en cuanto a la obligación que, de acuerdo con ese dispositivo, le incumbe respecto a dar a conocer al trabajador los motivos por los que se da por terminada la liga laboral, arriba a la conclusión de que la firma del operario no es el único medio para justificar ese extremo pudiendo para ello exhibirse la documental consistente en el acta administrativa en la que se hace constar que éste se negó a firmar por su recibo, debidamente ratificada ante la autoridad laboral, es apta para ese fin; aun considerando que la carga probatoria de acreditar que el trabajador recibió personalmente el documento en el que se contienen las causas que dieron origen a la terminación de la relación de trabajo, por ser éste uno de los medios a su alcance para acreditar sus excepciones y defensas, conforme lo previsto en esa norma legal; sin que esto presuponga una inequidad procesal, pues aun y cuando pudiera llegar a revertir esa fatiga procesal a su contraparte, esta última no queda en estado de indefensión, ya que, como se anotó, admite prueba en contrario y su valor dependerá de la ponderación y justipreciación que al respecto realice el juzgador.



48. Esto porque, como se puso de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, el legislador no impuso a ese respecto al patrón cargas probatorias adicionales, como se advierte de la intención plasmada en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma a los últimos párrafos del artículo 47 aquí analizado.

49. Lo que, además, se ajusta al principio de igualdad procesal que constituye una formalidad esencial e ineludible en todo procedimiento judicial, pues ambas partes están en aptitud de ofrecer y exhibir los medios de prueba que crean pertinentes para justificar los hechos que a cada uno competan dentro de la controversia, siempre y cuando estén relacionados con los expuestos en la demanda, formen parte de ese litigio y no sean opuestos a la moral o al derecho; máxime que aun y cuando se acredite ese extremo, sigue pesando sobre el patrón la carga probatoria de justificar que ese despido se encuentra apegado a derecho.

50. Son de invocarse por mayoría de razón, en lo concerniente, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2010 y 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro digital: 164392 y 2001057, consultables respectivamente, en las páginas 268 y 856, del Tomo XXXII y Libro X-Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, editado en el mes de julio de los años 2010 y 2012, cuyos rubros y texto son:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA NOTARIAL EN LA CUAL CONSTA SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Toda vez que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, y que el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que el notario tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante su consignación en instrumentos públicos de su autoría, se concluye que el acta notarial en la que se hace constar la entrega del aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, constituye un documento público que cuenta con eficacia probatoria, siendo innecesaria su ratificación ante la Junta. En consecuencia, es correcto que se lleve a cabo la entrega de dicho



aviso por y ante la fe de notario público, dado que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo únicamente exige que el aviso de rescisión se haga por escrito del conocimiento del trabajador, pero no señala los medios para ello."

"ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso."

51. También ilustra lo expuesto, en lo relativo, la diversa 2a. LXXI/2005, de esa Sala, con registro digital: 177975, publicado en la página 502, del Tomo XXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de julio de dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

"DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL, SU RATIFICACIÓN Y LA PRUEBA TESTIMONIAL. NO PUEDEN EQUIPARARSE. De los artículos 813 a 820 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que testigo es quien declara sobre los hechos ocurridos, materia del proceso, de los cuales tuvo conocimiento a través de los sentidos, lo cual marca una diferencia con los comparecientes en el juicio laboral con la finalidad de ratificar un documento que suscribieron, pues su participación se limita precisamente al contenido y firma del mismo, es decir, no se refiere a los hechos materia del proceso. No se opone a lo anterior que la contraparte tenga la oportunidad de formular preguntas al ratificante, dado que esa posibilidad no es exclusiva de la prueba testimonial, ya que el artículo 781 de la ley en



cita, el cual se ubica en la sección primera, 'Reglas generales', del capítulo XII 'De las pruebas', dispone que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Por tanto, se trata de una disposición que rige para el desahogo de todos los medios probatorios y, en consecuencia, se desprende la facultad o derecho de las partes para 'interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos'; por tanto, esa facultad de las partes excluye la posibilidad de que todos los destinatarios del interrogatorio deban considerarse como testigos. En ese orden, tratándose de la ratificación de documento, si bien pueden formularse interrogantes al suscriptor de un documento, ello no motiva que ese medio de perfeccionamiento se equipare a la testimonial, en virtud de que las preguntas dirigidas al ratificante deben ser 'en relación con los hechos contenidos en el documento', por mandato expreso del segundo párrafo del citado artículo 800."

52. Así como, por mayoría de razón e interpretada a *contrario sensu*, la tesis 2a./J. 11/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 200679, visible en la página 179 del Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, editado en noviembre de 1995, cuyos rubro y texto son:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PRESTACIONES DEDUCIDAS DEL. EL TRABAJADOR PUEDE VÁLIDAMENTE ACREDITAR SUS TÉRMINOS CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS AUTORIZADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSIVE LA CONFESIÓN FICTA, Y NO SÓLO CON EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE. De los artículos 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que las partes en el juicio laboral pueden válidamente ofrecer toda clase de pruebas, con tal de que se refieran a la litis y no sean contrarias a la moral o al derecho, para demostrar los hechos cuya carga les corresponde y que, inclusive, la autoridad tiene facultades para allegarse, de oficio, las que estime pertinentes para acceder a la verdad. Por tanto, cuando el trabajador demanda la efectividad de prestaciones extralegales que se apoyan en un contrato colectivo, pueden probar los términos de éste, no solamente exhibiendo dicho contrato o las cláusulas correspondientes, sino también con cualquier otro elemento probatorio, inclusive con la confesión ficta derivada de la incomparecencia del patrón demandado, si se rinde y aprecia conforme a las disposiciones legales."



53. En ese mismo sentido, la precitada jurisprudencia 2a./J. 32/2020 (10a.), de esa Segunda Sala, con registro digital: 2022318, consultable en la página 537, del Libro 79, Tomo I, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de octubre de 2020, que es del tenor siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

"Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron si para satisfacer la carga de notificar al trabajador del aviso de rescisión a través de la Junta laboral, es suficiente que en el juicio laboral la parte patronal demuestre que presentó la solicitud correspondiente ante la autoridad de trabajo, o bien, si además debe demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal, es decir, que procuró la admisión a trámite y satisfizo cualquier requerimiento relacionado con la notificación al trabajador.

"Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la parte patronal debe acreditar que el escrito en el que solicitó a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, satisface los requisitos previstos en los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 y anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el 1 de mayo de 2019.

"Justificación. Lo anterior es así, porque de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la obligación de dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión a través de la Junta, debe satisfacer los requisitos siguientes: a) que el escrito se presente dentro de los cinco días siguientes al despido; b) ante la Junta laboral competente; y, c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador. Ello, en virtud de que al solicitar a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, se satisface el objetivo de dar certeza a éste sobre la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, pues incluso en el supuesto de que por circunstancias ajenas a la voluntad del patrón la Junta se encuentre imposibilitada para notificar al trabajador del aviso respectivo, éste no queda en estado de inseguridad jurídica, en tanto el patrón no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión, mientras que el trabajador está en



aptitud de hacer uso del derecho de réplica e incluso de ofrecer las pruebas correspondientes, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción de las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión."

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

54. Acorde con las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que:

55. Para considerar que se encuentra satisfecha la carga probatoria que le resulta al patrón, en cuanto a que se cumplió con el requisito a que aluden los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, relativo a que éste hizo entrega personalmente al trabajador del aviso rescisorio, en el que se contienen las causas que motivan el despido y la fecha o fechas en las que éstos hechos acontecieron, al momento mismo en que acontece el despido, resulta eficaz el acta circunstanciada que exhiba el patrón en el juicio, en la que se haga constar que éste se negó a firmar por su recibo debidamente ratificada ante la autoridad laboral.

56. Esto, tomando en cuenta que, de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se desprende que ésta tuvo como pretensión primordial, no solamente el relevar al patrón de acreditar un hecho negativo, como lo es que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión de la relación de trabajo y así darle al primero, la oportunidad de optar por llevar a cabo por sí la entrega personal al trabajador del documento que lo contenga o de hacerlo a través de la Junta competente; sino también se encaminó a evitar imponerle al empleador, cargas probatorias excesivas, en torno a los hechos que rodean a la entrega del aviso rescisorio y



su notificación al trabajador, toda vez que en ese sentido no se estableció en ese precepto que la firma del operario es el único medio para justificar ese extremo y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 776 y 777 de esa ley laboral, el patrón tiene a su alcance una amplia gama de medios de prueba para demostrar sus excepciones y defensas, por lo que es factible que esa documental es apta para ese fin, es decir, para demostrar que el trabajador recibió el aviso de rescisión y que se negó a firmar de recibido.

57. Sin que con ello se deje en estado de indefensión al operario actor, pues éste también está en condiciones de ofrecer en el procedimiento, las pruebas que estime convenientes para controvertirla; aunado a que su valoración quedará al prudente arbitrio y justipreciación de la autoridad laboral al momento de resolver esa controversia, conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión, testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad en lo que se refiere a la existencia de la contradicción y, por lo que hace al fondo y el criterio que debe prevalecer, con la mayoría de los votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander; y con el voto particular de la



Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con la secretaria licenciada Esperanza Crecente Novo, quien autoriza y da fe.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales de las partes. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2020 (10a.) y aislada I.3o.T.42 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 20/2020 y 140/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 511 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1091, con números de registro digital: 29538 y 23069, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa María Galván Zárate en la contradicción de criterios 125/2023.

En sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la mayoría de este Pleno Regional determinó que la entrega del aviso de rescisión a la persona trabajadora, conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto refor-



mado el treinta de noviembre de dos mil doce,¹ podía acreditarse por la parte empleadora con actas circunstanciadas o administrativas cuando aquélla se negaba a plasmar su firma.

El criterio mayoritario descansa en que la referida reforma buscó "liberar" a la parte empleadora de la carga que existía previamente en torno a la necesidad de acreditar un hecho negativo, a saber, la resistencia de la parte trabajadora a recibir el aviso de rescisión.

En este sentido, se concluyó que la recepción del aviso de rescisión ante la negativa de la persona trabajadora de plasmar su firma podía acreditarse mediante otros medios de prueba, tales como actas de hechos o administrativas, porque de lo contrario, se contravendría la finalidad de la reforma, que fue facilitar la demostración de ese extremo y eximir a la parte empleadora de acudir al procedimiento paraprocesal.

Respetuosamente, discrepo de esa conclusión.

Como evidencian la propia exposición de motivos y la redacción del artículo 47 en comento: la reforma no pretendió eximir a la parte empleadora de acudir a la Junta a iniciar el procedimiento paraprocesal correspondiente, sino únicamente de tener que acreditar la existencia de obstáculos en la entrega del aviso de rescisión.²

¹ **Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:
"...

"El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

"El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

"La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

"La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

² Como se desprende de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el propósito de la reforma fue: "6. Replantear el mecanismo para comunicar los avisos de rescisión de la relación de trabajo que debe dar el patrón a los trabajadores, a efecto de superar la incongruencia de probar en juicio un hecho negativo, es decir que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido."



Por su parte, de la "*Discusión del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*", celebrada en la Cámara de Diputados el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se advierte que en algún punto sí existió la intención de ampliar los mecanismos por los cuales podía demostrarse la entrega del aviso, mencionando expresamente la posibilidad de que se constatare tal hecho mediante actas elaboradas con la presencia de testigos, como se lee a continuación:

" ...

"La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Artículo 47, fracción XV, dice: el patrón deberá dar aviso en forma personal al trabajador, de la fecha y causa o causas de rescisión. En caso de que éste se negare a recibir el aviso se hará constar en acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la rescisión. El patrón hará del conocimiento de la Junta respectiva las causas por las que no se realizó la notificación personal, aportando los datos que éste tenga para su localización. La notificación que realice la Junta observará las formalidades de notificaciones personales, previstas en esta ley.

"Se propone eliminar el último párrafo del artículo 47 de la propuesta, por ser discriminatorio y opuesto al artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" ... "

En el mismo sentido, también pretendió autorizarse a la parte patronal para dar aviso mediante correo certificado, como evidencia la ejecutoria de mayoría, en lo conducente, a foja 56;³ sin embargo, es evidente que ninguna de estas modalidades se preservó en el texto final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, reformado el treinta de noviembre de dos mil doce.

³ "... En el texto propuesto, se establece que el patrón deberá dar aviso de la rescisión, en forma indistinta, al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha rescisión, proporcionando a la referida Junta, el domicilio o cualquier otro dato que permita la localización del trabajador, solicitando su notificación. Debe resaltarse que se faculta al patrón para dar el aviso en personal o por correo certificado. Igualmente, se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión, para hacerlo del conocimiento del trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. Subsiste la disposición de que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado ..."



Entonces, puesto que de la disposición analizada no se desprende, en modo alguno, que el legislador ampliara las opciones de la parte patronal para demostrar la notificación del aviso de rescisión, sino que, por el contrario, prevé expresamente un sólo mecanismo y es el auxilio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; no comparto la afirmación referente a que la precitada reforma abriera la posibilidad de que la recepción del aviso se acreditara con diversos medios de prueba, como se asienta en los párrafos 38 a 40:

" ...

"38. Así, al haberse eliminado de ese precepto legal, el requisito relativo a justificar que el trabajador se negó a recibir el aviso rescisorio también desapareció la causa para equiparar esa negativa a aquella otra en la que el operario lo recibe pero se niega a firmar por ello; pues lo contrario implicaría que nuevamente se impusiera al patrón el demostrar un hecho negativo.

"39. De esta forma, en ese precepto ahora se prevé como una opción para el empleador el que éste haga entrega personalmente al trabajador del documento en el que se contiene ese aviso de rescisión, al momento en que el despido acontece, sin que para ello se requieran mayores requisitos que el justificar que así lo hizo ya sea con la firma de recibido, o bien, a través de los medios de prueba que tenga a su alcance de entre la amplia gama que se contiene en la Ley Federal del Trabajo en consulta y sin mayores formalidades que las contenidas en esa norma legal para su desahogo.

"40. Efectivamente, en ese sentido, si bien es cierto que en principio el medio idóneo para demostrar que una persona recibe un documento, lo es la firma, signo o signos caligráficos e, inclusive, la huella dactilar que ésta estampe de su puño y letra por su recepción; igualmente es verdad que ese hecho puede acreditarse con otros medios de prueba.

" ... "

En cuyo tenor se afirma, por un lado, que la parte patronal está liberada de demostrar la negativa de la persona trabajadora a recibir el aviso; y por otro, que para acreditar esa negativa tiene a su alcance diversos medios de prueba, lo que también parece contradecir el propósito de la reforma.

Así, partiendo de que la finalidad de la reforma no fue "facilitar" la acreditación de un hecho negativo consistente en la resistencia de la persona trabajadora a recibir el aviso de rescisión, sino suprimir del todo tal exigencia; es evidente que



al sostener que es válido demostrar la entrega del aviso mediante otros medios de prueba, se reconoce la necesidad de acreditar que la persona trabajadora se rehusó a firmar, cuestión que, desde mi óptica jurídica, desvirtúa frontalmente el propósito de la reforma.

De ahí, considero que la elaboración de las actas presentadas en los juicios que originaron los casos analizados obedeció a la ya superada necesidad de la parte patronal de acreditar que la parte trabajadora se rehusó a recibir el aviso de rescisión, como exigía anteriormente la ley, no así al ejercicio de una prerrogativa supuestamente conferida por la norma para flexibilizar la forma de acreditar su entrega.

Aunado a ello, las actas con que la parte patronal pretendió acreditar la entrega del aviso de rescisión en los procesos regidos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, constituyen pruebas inútiles o intrascendentes, de conformidad con el artículo 779 de dicha ley⁴ y, por consiguiente, debieron desecharse o, en caso contrario, desestimarse al momento de resolver en definitiva por la Junta responsable.

Lo anterior es así, se reitera, puesto que tales probanzas tienden a demostrar la negativa de la parte trabajadora a firmar la recepción del aviso de rescisión, empero, este hecho devino irrelevante para efecto de acreditar que la parte patronal cumplió con la obligación de acudir ante la Junta para que ésta practicara la notificación.

Incluso, admitida dicha prueba, lejos de beneficiar a su oferente, confirma el incumplimiento de los requisitos que la ley impone en torno a la notificación del aviso de rescisión, porque no prueba que la parte empleadora lograra notificar el aviso, extremo que únicamente se demuestra con la firma de la persona trabajadora, o menos aún, que solicitara la notificación correspondiente por conducto de la Junta respectiva.

Cabe destacar, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 32/2020, de rubro "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.",⁵ en la cual la

⁴ "Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

⁵ De texto: "Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron si para satisfacer la carga de notificar al trabajador del aviso de rescisión a través de la Junta laboral, es suficiente que en el juicio laboral la parte patronal demuestre que presentó la solicitud correspondiente ante la autoridad de



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó que los requisitos que debe satisfacer la parte empleadora para solicitar la notificación del aviso de rescisión por conducto de la Junta, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, únicamente son: "a) *que el escrito se presente dentro de los cinco días siguientes al despido*; b) *ante la Junta laboral competente*; y, c) *proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador*."

Si bien la mayoría consideró que este criterio se refería a un caso distinto al aquí abordado, a saber, porque se ocupó expresamente del supuesto en que la parte empleadora acudiera ante la Junta y no de aquellos en que decidiera realizar la notificación del aviso por su cuenta; en mi opinión jurídica, cumple el propósito de fortalecer el argumento relativo a que la norma no deja lugar a duda en torno a la inexistencia de obstáculos para que la parte patronal inste el procedimiento paraprocesal ante las Juntas.

En dicho criterio jurisprudencial la Segunda Sala también definió que la obligación de la parte empleadora de notificar el aviso de rescisión, por conducto de

trabajo, o bien, si además debe demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal, es decir, que procuró la admisión a trámite y satisfizo cualquier requerimiento relacionado con la notificación al trabajador.

"Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la parte patronal debe acreditar que el escrito en el que solicitó a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, satisface los requisitos previstos en los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 y anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el 1 de mayo de 2019.

"Justificación. Lo anterior es así, porque de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la obligación de dar a conocer al trabajador el aviso de rescisión a través de la Junta, debe satisfacer los requisitos siguientes: a) que el escrito se presente dentro de los cinco días siguientes al despido; b) ante la Junta laboral competente; y, c) proporcionando el último domicilio registrado como del trabajador. Ello, en virtud de que al solicitar a la Junta laboral la notificación al trabajador del aviso de rescisión, se satisface el objetivo de dar certeza a éste sobre la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, pues incluso en el supuesto de que por circunstancias ajenas a la voluntad del patrón la Junta se encuentre imposibilitada para notificar al trabajador del aviso respectivo, éste no queda en estado de inseguridad jurídica, en tanto el patrón no puede alterar los hechos consignados en el aviso de rescisión, mientras que el trabajador está en aptitud de hacer uso del derecho de réplica e incluso de ofrecer las pruebas correspondientes, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción de las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión."



las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se agota con la presentación de la solicitud respectiva, sin que deba demostrar que dio seguimiento al expediente paraprocesal o que satisfizo los requerimientos relacionados con la notificación a la parte trabajadora.

Por las razones expuestas, no comparto que la consecuencia de restar validez al acta que ofrezca la parte empleadora, para demostrar la recepción del aviso, se traduzca en la imposición de una carga excesiva, como se sostiene reiteradamente en la ejecutoria, ni que, con ello, se desvirtúe el espíritu de la reforma, porque nada le impediría acudir ante la Junta, para que, por su conducto, se practicara la notificación correspondiente.

Asimismo, sin soslayar que emanaron de la redacción del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo anterior al treinta de noviembre de dos mil doce, considero que continúan vigentes las razones vertidas por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 140/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 142/2011, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.", precedente en el cual se determinó que las actas elaboradas por la parte patronal eran ineficaces, para acreditar la entrega del aviso de rescisión, en tanto que la firma de la persona trabajadora representaba la única forma de tener certeza de ese extremo.

Aunque el artículo en comento fue reformado, liberando a la parte empleadora de la carga de acreditar la negativa de la parte trabajadora y modulando el inicio del plazo prescriptivo, estos factores no inciden sobre el hecho que la firma autógrafa constituya el elemento que permite generar certeza de la entrega del aviso de rescisión, partiendo de que, como he sostenido, con la reforma al ya referido artículo 47 no se pretendió flexibilizar los medios de cercioramiento de la entrega del aviso de rescisión, ni exentar a la parte empleadora de agotar el procedimiento paraprocesal correspondiente, sino únicamente liberarla de la necesidad de demostrar que la persona trabajadora se negó a recibirlo (hecho negativo) para acceder a la intervención de las Juntas, extremos sustancialmente disímiles.

Consecuentemente, no advierto razones para concluir que la falta de firma de la persona trabajadora sea menos trascendente a la luz del texto del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo posterior al uno de diciembre de dos mil doce, porque continúa constituyendo el signo idóneo para generar certeza de que la



persona interesada tuvo pleno conocimiento de su contenido, como lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal.

Por tales razones, concluyo que el criterio debió orientarse en el sentido que, ante la negativa de la persona trabajadora de plasmar su firma en el aviso de rescisión, la parte empleadora debe acudir a la Junta para agotar el procedimiento paraprocesal correspondiente, sin que pueda demostrar la entrega del aviso con diversos medios de prueba.

Sostengo, además, que esa exigencia es armónica con el objetivo de la reforma, aunado a que no constituye una carga excesiva para la parte empleadora, puesto que para acudir a la Junta no debe demostrar la negativa de la parte trabajadora a recibir o firmar el aviso, como reitera la ejecutoria de mayoría, sino que basta su solicitud, quedando incluso liberado del deber de dar seguimiento al expediente paraprocesal respectivo.

Esta postura también resulta congruente con las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 140/2011, referentes a que sólo la firma de la persona trabajadora genera certeza de que conoció el contenido del aviso de rescisión y, por tanto, estuvo en aptitud de instaurar su demanda.

En cambio, a mi juicio, sí constituye una carga excesiva que la parte trabajadora deba desvirtuar en juicio que se le entregó el aviso de rescisión, del que se da cuenta con un acta circunstanciada elaborada por la parte patronal, como se determinó en los párrafos 46 a 49 de la ejecutoria de mayoría.

"46. Sin que en ese sentido, pueda sostenerse que el otorgar eficacia probatoria a una documental de esta naturaleza y que se encuentra debidamente ratificada ante la autoridad laboral, irroque a la parte trabajadora un perjuicio que le deje en estado de indefensión o que implique la existencia de un desequilibrio procesal en su perjuicio, puesto que admite prueba en contrario y, en términos de esos preceptos legales, el operario cuenta con la posibilidad de ofrecer las que estime convenientes para desvirtuar esas declaraciones y lo narrado en el documento respectivo, e inclusive puede interrogar a los testigos, en torno a los hechos que les constan, en el acto mismo en que tenga lugar esa ratificación; aunado a que, su valoración, quedará al prudente arbitrio de la autoridad laboral, quien de manera fundada y motivada, realizará su análisis y la confrontará con todo el cúmulo probatorio que obre en el sumario, al momento de resolver en definitiva la controversia.



- "47. En tales condiciones, este Pleno Regional en Materia de Trabajo, atendiendo a los motivos que dieron origen a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, específicamente a los últimos párrafos de su artículo 47, cuya pretensión primordial estuvo encaminada a liberar al patrón de cargas excesivas en cuanto a la obligación que, de acuerdo con ese dispositivo, le incumbe respecto a dar a conocer al trabajador los motivos por los que se da por terminada la liga laboral, arriba a la conclusión de que la firma del operario no es el único medio para justificar ese extremo pudiendo para ello exhibirse la documental consistente en el acta administrativa, en la que se hace constar que éste se negó a firmar por su recibo, debidamente ratificada ante la autoridad laboral, es apta para ese fin; pues aun y considerando que la carga probatoria de acreditar que el trabajador recibió personalmente el documento en el que se contienen las causas que dieron origen a la terminación de la relación de trabajo, por ser éste uno de los medios a su alcance para acreditar sus excepciones y defensas, conforme lo previsto en esa norma legal; sin que esto presuponga una inequidad procesal, pues aun y cuando pudiera llegar a revertir esa fatiga procesal a su contraparte, esta última no queda en estado de indefensión, ya que, como se anotó, admite prueba en contrario y su valor dependerá de la ponderación y justipreciación que al respecto realice el juzgador.
- "48. Esto porque, como se puso de manifiesto a la largo de esta ejecutoria, el legislador no impuso a ese respecto al patrón cargas probatorias adicionales, como se advierte de la intención plasmada en la exposición de motivos de dio lugar a la reforma a los últimos párrafos del artículo 47 aquí analizado.
- "49. Lo que, además, se ajusta al principio de igualdad procesal que constituye una formalidad esencial e ineludible en todo procedimiento judicial, pues ambas partes están en aptitud de ofrecer exhibir los medios de prueba que crean pertinentes para justificar los hechos que a cada uno competan dentro de la controversia, siempre y cuando estén relacionados con los expuestos en la demanda, formen parte de ese litigio y no sean opuestos a la moral o al derecho; máxime que aún y cuando se acredite ese extremo, sigue pesando sobre el patrón la carga probatoria de justificar que ese despido se encuentra apegado a derecho."

En efecto, sin perjuicio de que la persona trabajadora pueda controvertir esa probanza, me parece evidente que hacerlo entraña un desequilibrio procesal ligado a la demostración de un hecho negativo que análogamente ya se estimó excesivo para la parte patronal, es decir, que no se le entregó el aviso de rescisión; sin embargo, con el criterio de la mayoría es ahora la parte trabajadora quien



deberá desvirtuar que se le entregó el aviso de rescisión, con todas las dificultades que puede implicar la demostración de ese extremo; soslayando que el Alto Tribunal, a la luz de la redacción anterior de la norma, ya consideró ineficaces las actas elaboradas al efecto por la parte empleadora.

Por los motivos expuestos, respetuosamente disiento del sentido en que mis compañeros Magistrados resolvieron la presente contradicción de criterios.

Aquí concluye el voto particular formulado por la Magistrada:

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de las partes. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2020 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 537, con número de registro digital: 2022318.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 140/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2011 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1091, con números de registro digital: 23069 y 161131, respectivamente.

Este voto se publicó el el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA ADMINISTRATIVA EXHIBIDA POR EL PATRÓN, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR SU RECEPCIÓN, DEBIDAMENTE RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, ES APTA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE SU ENTREGA EN FORMA PERSONAL AL TRABAJADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,



REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar el valor probatorio que debe otorgarse al acta administrativa exhibida por el patrón para justificar que hizo entrega al trabajador del aviso de rescisión en los términos previstos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, pues mientras uno de ellos estableció que la firma del operario es el único medio de prueba que justifica ese extremo, el otro estableció que ese medio de prueba también resulta apto para ese fin.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acta administrativa en la que se hace constar que el trabajador recibió el aviso de la rescisión de la relación laboral y que se negó a firmar por su recibo, debidamente ratificada ante la autoridad laboral, es apta para justificar ese extremo.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se desprende que ésta tuvo como pretensión primordial no solamente relevar al patrón de acreditar un hecho negativo, como lo es que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión de la relación de trabajo y así darle al primero la oportunidad de optar por llevar a cabo, por sí, la entrega personal al trabajador del documento que lo contenga o de hacerlo a través de la junta competente; sino también se encaminó a evitar imponerle al empleador cargas probatorias excesivas en torno a los hechos que rodean la entrega del aviso rescisorio y su notificación al trabajador, toda vez que en ese sentido no se estableció en ese precepto que la firma del operario es el único medio para justificar ese extremo, y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 776 y 777 de esa ley laboral, el patrón tiene a su alcance una amplia gama de medios de prueba para demostrar sus excepciones y defensas, es factible que para demostrar que el trabajador recibió el aviso de



rescisión y que se negó a firmar de recibido, exhiba la documental consistente en el acta administrativa en la que se hacen constar esos hechos, debidamente ratificada ante la autoridad laboral; sin que esto presuponga una inequidad procesal, pues aun cuando pudiera llegar a revertir esa fatiga procesal a su contraparte, esta última no queda en estado de indefensión, ya que admite prueba en contrario y su valor dependerá de la ponderación y justipreciación que al respecto realice el juzgador.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/56 L (11a.)

Contradicción de criterios 125/2023. Entre los sustentados por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente: Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 107/2017, del cual derivó la tesis aislada I.3o.T.42 L (10a.), del título y subtítulo: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2539, con número de registro digital: 2015283, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 125/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 79/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL QUINTO TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS
DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ANA
LUISA MENDOZA VÁZQUEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO
ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADO
ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: ROSALBA JANETH
RODRÍGUEZ SANABRIA.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **79/2023**, entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso consiste en determinar si constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.



I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 98/2023 recibido vía interconexión el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con residencia en Zapopan, Jalisco, remitió la resolución dictada en el amparo directo **126/2023** de su índice, en la cual realizó la denuncia de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por el tribunal oficiante al resolver ese amparo directo y el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con residencia en el mismo lugar, al resolver el amparo directo **140/2018**.

4. En acuerdo de **veintiocho de septiembre siguiente**, el Magistrado presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el consecutivo **79/2023**, solicitó al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, el informe relativo a si el criterio de la posible contradicción se encuentra vigente y por lo que hace al tribunal oficiante se estimó innecesario informara acerca de la vigencia de su criterio, ya que al ser el que denuncia, se le tuvo por vigente. Por otra parte, se solicitó a los tribunales contendientes que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico, relativo a los asuntos involucrados en la contradicción.

5. En el mismo auto, se solicitó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en ésta que guarde relación con la temática planteada, y se turnaron los autos electrónicamente al ahora Magistrado ponente.

6. Mediante acuerdo de **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio 10436/2023, en el cual, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco** informó que en la ejecutoria del amparo directo 140/2018, continúa vigente el criterio ahí sustentado y ordenó poner a disposición de este Pleno Regional, el acceso electrónico del mencionado expediente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).



7. En el propio comunicado mencionó que en el amparo directo 177/2023 de su índice, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, ese órgano colegiado resolvió que no se actualiza la caducidad de la instancia en el juicio administrativo local, porque a partir de la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 28438/LXII/21, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el artículo 30 Bis de dicha legislación se establece que en el juicio en materia administrativa no operará la caducidad de la instancia, por lo que estimó ilegal el auto que decretó la caducidad de la instancia –emitido con posterioridad a esa reforma– y concedió el amparo solicitado en ese juicio constitucional; con lo anterior, se ordenó dar vista al Magistrado ponente para que en caso de considerarlo pertinente, incluyera el referido amparo directo en la contradicción de criterios que nos ocupa. Sin embargo, el Magistrado ponente estimó innecesario integrar el citado criterio en razón de que en esa ejecutoria no se analizó la problemática aquí planteada.

8. Ahora bien, se tiene como hecho notorio que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, puso a disposición de este Pleno Regional, el acceso electrónico del amparo directo 126/2023 de su índice, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

9. Por oficio DGCCST/X/860/10/2023, de **dieciséis de octubre del mismo año**, el encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en el Máximo Tribunal del País no se encuentra contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el planteado en el presente asunto.

10. Mediante proveído de **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos,



y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el **Segundo** y el **Quinto** Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo que motivó la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

14. **Primer criterio contendiente. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** conoció del amparo directo 140/2018.

15. Los antecedentes que interesan de dicha ejecutoria son:

16. **Juicio administrativo.** Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil diecisiete, una persona física demandó de la agente de la Policía Vial de la Fiscalía General del Estado de *****, adscrita al módulo 1 de la Zona VIII de Alcoholimetría, una cédula de notificación de infracciones levantada el **veinti-nueve de junio de dos mil diecisiete**, en la que se le impuso una multa equivalente



a ciento cincuenta o doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

17. Por proveído de treinta de agosto de dos mil diecisiete, la ***** admitió a trámite la demanda con el consecutivo ***** y ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera contestación a la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se decretaría la rebeldía con las consecuencias inherentes conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de *****; sin embargo, aun cuando el siete de septiembre de ese año, la autoridad demandada fue emplazada, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

18. Finalmente, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de ***** decretó la caducidad de la instancia, debido a la falta de promoción por más de ciento ochenta días naturales contados a partir de la última notificación.

19. **Demanda de amparo directo.** Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho ante la autoridad responsable, el accionante solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución referida en el párrafo anterior; por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con sede en ***** , lo registró con el consecutivo 140/2018 y en sesión de **once de julio de dos mil dieciocho**, dictó sentencia en la que por unanimidad concedió el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones torales:

- Estimó **fundado** el primer concepto de violación, relativo a que el auto reclamado vulnera el principio de oficiosidad porque la autoridad responsable no se ajustó a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,¹ debido a que el Tribunal Colegiado consideró que

¹ **Artículo 47.** Una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, la Sala, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro



la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco² no se configura cuando la inactividad

del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos. Aun cuando no se diga expresamente el auto dictado en los términos de este artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del propio auto."

² "Artículo 29 bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

"II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

"b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

"c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio;

"d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; y

"VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;

"IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;

"X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción,



procesal es imputable al órgano jurisdiccional, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, página 689, que dice:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma 'expedita y honesta', lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos."

• Además, compartió la tesis III.4o.C.1 C (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITIÓ CITAR A LAS PARTES PARA

compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."



dictar sentencia, pues implicaría sancionarlas por una cuestión que no les es atribuible (interpretación de los artículos 1076 y 1407 del Código de Comercio)."³

• Enseguida, sostuvo que del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se obtiene que para que proceda la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesario que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. Falta de promoción de la parte actora; o,

2. Inactividad procesal del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de ciento ochenta días naturales.

• Sin embargo, precisó que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste le corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice dicha figura, puesto que equivaldría a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

• Con base en lo anterior, estimó que no operará la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por inactividad procesal, cuando la pasividad resulte atribuible al tribunal administrativo; máxime, dijo, si se debe a falta de desahogo de diligencias o proveídos, en cuya realización o desahogo el actor no tenga injerencia, justo, porque no resulta dable atribuirle los efectos perjudiciales derivados de una omisión del Tribunal de Justicia Administrativa.

• En el caso, señaló que contrariamente a lo que la responsable consideró, no se concretó el término de la caducidad de la instancia en vista de la inactividad procesal, en virtud de que se encontraba pendiente la actuación del Magistrado

³ Criterio que fue objeto de análisis en la contradicción de tesis 215/2018 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."



responsable, consistente en proveer y, en su caso, hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio derivado de la omisión por parte de la demandada de contestar el escrito inicial.

- En efecto, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponde a la autoridad jurisdiccional, una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación, dictar proveído mandando poner los autos a la vista de las partes para que formulen sus alegatos, auto que tiene efectos de citación para sentencia.

- De ahí, dijo, si la última actuación de la Sala Unitaria, fue la admisión de la demanda en la que ordenó correr traslado a la autoridad demandada para efecto de que diera contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretaría la rebeldía con las consecuencias legales establecidas en los artículos 42 y 44 de la ley citada; entonces, correspondía al Magistrado instructor de la Sala responsable, una vez agotado el término para la contestación de la demanda, hacer efectivo ese apercibimiento y decretar la rebeldía de la autoridad demandada, teniéndole por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor imputó de manera precisa y, en consecuencia, otorgar a las partes el término de cinco días para la formulación de alegatos, con efectos de citación para sentencia.

- Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que en el juicio administrativo de origen, el Magistrado de la Sala Unitaria responsable no debió decretar la caducidad de la instancia prevista en el invocado artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa mencionada, en virtud de que la inactividad procesal no es atribuible a la actora quejosa, puesto que correspondía al Magistrado responsable emitir proveído en el que, ante la omisión de la autoridad de dar contestación a la demanda, hiciera efectivo el apercibimiento hecho en el auto admisorio y decretara la rebeldía de la autoridad, pues la continuación del procedimiento no dependía del impulso de las partes, de ahí que correspondía a la Sala Unitaria del conocimiento el impulso procesal correspondiente, cuya abstención no le es atribuible a la parte actora.



- En consecuencia, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para efecto de que el Magistrado responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra, en la que se abstuviera de considerar que operó la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el periodo que examinó y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho corresponda.

- De la ejecutoria anterior, derivó la tesis aislada III.5o.A.74 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2325, registro digital: 2018937, de rubro y texto siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL NO PONER LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS, CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, PUES NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 29-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la entidad– establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, en cualquier estado del juicio, desde la notificación del primer auto hasta antes de la citación para sentencia, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Por su parte, el numeral 47 de la ley mencionada en segundo término, en lo que interesa, establece que la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio o a petición de parte, dictará un acuerdo en el que mande poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de tres días, formulen por escrito sus alegatos, lo que, a su vez, constituye una citación para sentencia. En consecuencia, al no ser atribuible a las partes la inactividad procesal del órgano jurisdiccional, en ese aspecto, no opera la caducidad de la instancia en el juicio en materia administrativa."

20. Segundo criterio contendiente. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco conoció del juicio de amparo directo **126/2023**.



21. Los antecedentes que interesan de la ejecutoria pronunciada son:

22. **Juicio administrativo.** Por escrito de **nueve de junio de dos mil veintiuno**, una persona física reclamó de la Dirección de Movilidad y Transporte de ***** , en el Estado de ***** , una cédula de infracción impuesta a un vehículo automotor, los montos que pudieran generarse del cobro de tal infracción, gastos de ejecución y recargos.

23. Mediante acuerdo de **tres de agosto de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de ***** admitió a trámite la demanda.

24. Posteriormente, mediante escrito presentado el seis de septiembre de ese año, la autoridad demandada contestó el escrito inicial.

25. En consecuencia, por acuerdo de **ocho de octubre ulterior**, el Magistrado de la Sala mencionada tuvo por contestada la demanda de nulidad y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera; de igual manera, admitió las pruebas ofertadas por estar ajustadas a derecho y no contravenir la moral y las buenas costumbres, las que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, no admitió la documental ofrecida por la autoridad enjuiciada al omitir adjuntarla; y debido a que la autoridad demandada no cumplió con el requerimiento consistente en exhibir copia certificada de la cédula de infracción reclamada, tuvo por ciertos los hechos que la parte accionante pretendía demostrar.

26. El **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de ***** , decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de ***** y ordenó el archivo del asunto.

27. **Demanda de amparo directo.** Contra dicha resolución, mediante escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**,



con sede en ******, lo registró con el expediente **126/2023** y en sesión ordinaria virtual de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad negó el amparo, esencialmente porque:

- En principio, el Tribunal Colegiado precisó que del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que la caducidad de la instancia opera por el solo transcurso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando no hubiere promoción de alguna de las partes tendente a la prosecución del procedimiento; estableciéndose, de igual manera, en dicho dispositivo, las consecuencias y efectos de dicha figura extintiva del proceso.

- Por lo que razonó, que la caducidad de la instancia prevista en el precepto mencionado, supletorio en materia administrativa local, **no se configura atendiendo a la inactividad procesal del órgano jurisdiccional**, sino que únicamente toma en cuenta el desinterés mostrado por las partes en el lapso señalado; lo que se robustece por el hecho de que esa figura procesal únicamente habrá de interrumpirse por cualquier *"promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento"*.

- En ese sentido, dijo, para establecer si operó o no la caducidad de la instancia conforme al citado artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, únicamente debe tomarse en cuenta la inactividad procesal en que incurran las partes, no así la que pudiera producirse respecto del órgano jurisdiccional, pues lo que configura esa forma de extinción del proceso, no es la falta de actuación de éste, sino la omisión de las partes de dar impulso al proceso.

- Con base en esa premisa, el Tribunal Colegiado consideró que en el caso, la resolución reclamada en la que la autoridad responsable determinó que operó la caducidad de la instancia, es objetivamente correcta atento a lo previsto en el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del que desprendió que si no existen pruebas pendientes de desahogo, corresponde a la Sala Unitaria, una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación, dictar de oficio o a petición de parte proveído mandando poner los autos a la vista de las partes para que formulen sus alegatos.



- En tal sentido, explicó, si conforme al artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, ello no implica que la actividad de las partes culmine por el hecho de que la Sala responsable en el acuerdo inmediato anterior al reclamado, tuviera por contestada la demanda y se pronunciara respecto de la exhibición de las pruebas, admitiendo unas y desechando otras; porque el artículo 47 citado dispone que agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, la Sala de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que formulen por escrito sus alegatos.

- Disposición de la que desprendió que las partes tienen la carga de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, la cual no cesa con la determinación de la Sala en el sentido de tener por contestada la demanda y pronunciarse respecto de las pruebas exhibidas, pues continuaba en tanto la Sala no emitiera auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos, el cual tendría efectos de citación para sentencia, y citó como aplicable la tesis aislada 1a. LXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636, registro digital: 2005620, de rubro y texto siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos



del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

- En ese sentido, estimó *infundado* lo alegado por la quejosa en relación con que la caducidad únicamente podía producirse en caso de existir una carga procesal imputable a las partes, pero no cuando correspondía actuar al órgano jurisdiccional; pues el Tribunal Colegiado contendiente consideró irrelevante que en el caso, la demandada diera contestación, que en el acuerdo respectivo se admitieran diversas pruebas, se tuvieran por ciertos los hechos consignados en la demanda y que, a juicio de la parte quejosa, no existieran pruebas que requieran preparación; porque expuso, lo que configura la caducidad de la instancia no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de dar impulso al proceso hasta en tanto la Sala no emitiera auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos, ya que éste, se dijera o no expresamente, tendría efectos de citación para sentencia, e invocó como aplicable la tesis III.5o.A.1 A (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2339, que informa lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO



EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La caducidad de la instancia prevista en el precepto citado, supletorio en materia administrativa, se configura por la inactividad procesal de los litigantes durante ciento ochenta días naturales, que deben contarse 'a partir de la notificación de la última determinación judicial', y se interrumpe por cualquier 'promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento'. Por tanto, la sola presentación de una promoción de estas características, aunque no sea acordada por la autoridad, interrumpe el plazo para que opere la caducidad, el cual no puede volver a comenzar hasta que se emita y notifique otra determinación judicial."

- Puntualizó que con la forma de resolver, no se vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que contrariamente a lo aducido por la parte quejosa, la caducidad de la instancia a que alude el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no impide el acceso a esos derechos, pues no coarta la prerrogativa de los justiciables de acudir a los tribunales para que diriman sus controversias; máxime cuando ésta, una vez admitida su demanda, se encuentra en aptitud de impulsar el procedimiento, solicitando al órgano jurisdiccional la apertura de las etapas procesales respectivas, que se pronuncie respecto a sus promociones y en general, haciendo valer los medios legales a su alcance, con el fin de que no opere la caducidad de la instancia.

- Concluyó, la actualización de esa figura procesal no le resultaba imputable al órgano jurisdiccional, sino a las partes, por ser las interesadas en que se resuelva la controversia planteada, porque la carga de las partes de dar impulso al procedimiento so pena de que caduque la instancia, continúa en tanto el juzgador no dicta el auto mediante el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos, el cual, se dijera o no expresamente, tendría efectos de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.

- Y citó como aplicable, en lo conducente y por analogía, las jurisprudencias 1a./J. 141/2007 y 1a./J. 65/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto: "CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo."⁴ "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 141/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46.



partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal."⁵

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. Por cuestión de orden, en principio, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

29. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

30. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 208.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al



cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

31 Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtir los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque**, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

32. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, página 122, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad



última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

33. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

34. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. El Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, pues ambos tribunales se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, en relación con el tema relativo a si constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por falta de impulso al procedimiento.

35. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución



de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de similares **premisas fácticas y normativas**.

36. En el **plano fáctico**, los Tribunales Colegiados analizaron los conceptos de violación formulados contra las resoluciones dictadas en los juicios de nulidad local en los que, sin que se dictara el auto previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que manda poner los autos a la vista de las partes para que formulen sus alegatos y que tiene efectos de citación para sentencia, el Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, con fundamento en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, decretó la caducidad de la instancia ante la falta de promoción de las partes por más de ciento ochenta días naturales contados a partir de la última notificación.

37. No es óbice que en un juicio de nulidad se encontrara pendiente que el Magistrado responsable hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio derivado de la omisión por parte de la demandada de contestar el escrito inicial, y decretara la rebeldía de la autoridad demandada; mientras que en el otro juicio de nulidad sí tuvo por contestada la demanda; sin embargo, la identidad en el plano fáctico estriba en que en ambos juicios ordinarios, el tribunal jurisdiccional omitió dictar el auto previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que tiene efectos de citación para sentencia, previo a decretar la caducidad de la instancia.

38. En el **plano normativo**, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sustentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, y el numeral 47 de esta última, así como en la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL." y la tesis III.4o.C.1 C (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de título: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITIÓ CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA



SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).⁶

39. Consideró básicamente, que no operó la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 bis del código citado, porque la inactividad procesal es atribuible al tribunal administrativo, en virtud de que se encontraba pendiente que el Magistrado responsable hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio derivado de la omisión por parte de la demandada de contestar el escrito inicial y decretara la rebeldía de la autoridad demandada, teniéndole por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dictara proveído mandando poner los autos a la vista de las partes para que formulen sus alegatos, auto que tiene efectos de citación para sentencia.

40. Por tanto, el tribunal contendiente concluyó que la Sala Unitaria responsable no debió decretar la caducidad de la instancia, en virtud de que la inactividad procesal no es atribuible a la actora quejosa, puesto que correspondía al Magistrado responsable emitir proveído en el que hiciera efectivo el apercibimiento hecho en el auto admisorio, decretara la rebeldía de la autoridad demandada y, en consecuencia, dictara el auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, auto que tiene efectos de citación para sentencia.

41. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** basó su decisión en lo dispuesto en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, y el numeral 47 de esta última, así como en las jurisprudencias 1a./J. 141/2007 y 1a./J. 65/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos: "CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL.

⁶ Criterio que fue objeto de análisis en la contradicción de tesis 215/2018 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/2018 (10a.) de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."



ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.", asimismo, en la tesis aislada 1a. LXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.", y la tesis III.5o.A.1 A (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de título: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

42. En sus razonamientos, consideró en esencia, que la inactividad procesal resultó atribuible a las partes y no al tribunal administrativo, pues consideró irrelevante que en el caso que analizó, la demandada diera contestación, se admitieran diversas pruebas, se tuvieran por ciertos los hechos consignados en la demanda y que, a juicio de la parte quejosa, no existieran pruebas que requieran preparación, porque expuso, lo que configura la caducidad de la instancia no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de dar impulso al proceso hasta tanto la Sala no emitiera el auto previsto en el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que manda poner los autos a la vista de las partes para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, es decir, explicó, la carga de las partes de dar impulso al procedimiento so pena de que caduque la instancia, continúa en tanto el juzgador no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo, máxime que una vez admitida la demanda, las partes se encuentran en aptitud de impulsar el procedimiento solicitando al órgano jurisdiccional la apertura de las etapas procesales respectivas, que se pronuncie respecto a sus promociones y en general haciendo valer los medios legales a su alcance, con el fin de que no opere la caducidad de la instancia.



43. Por tanto, el tribunal contendiente declaró infundados los conceptos de violación, porque estimó correcto que la Sala responsable decretara la caducidad de la instancia, debido a la omisión de las partes de dar impulso al proceso hasta tanto la Sala no emitiera auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, pues señaló, si dicho funcionario no emitió tal auto, las partes debieron exigirselo.

44. **Tercer requisito:** Lo expuesto da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

45. ¿Constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento?

46. Se precisa que la interrogante formulada, surge del estudio de los criterios que difieren, con independencia de cómo lo planteó el denunciante, conforme al criterio 2a. V/2016 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2011246, publicada el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el



tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

48. Para estar en aptitud de responder a la pregunta detonante de la presente contradicción, es necesario, en primer término, abordar el marco jurídico que rigió en el procedimiento de los juicios administrativos que derivaron de las ejecutorias que contienden en esta contradicción de criterios.

49. En el artículo 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente en la época de los juicios ordinarios en cita, se establece que el juicio en materia administrativa tiene por **objeto** resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares, igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en ese artículo.

50. Ahora, en cuanto a la sustanciación del procedimiento, la ley en cita en el capítulo V, regula los aspectos vinculados con la presentación de la demanda y en el VI, los relativos a la contestación, de los cuales importa destacar el numeral 39, que establece que la demanda se admitirá dentro de los tres días siguientes al de su presentación; que en el auto que la admita en definitiva, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias



necesarias para su desahogo y se aceptará o rechazará la intervención del coadyuvante o del tercero; por su parte, el numeral 42 señala que admitida la demanda en definitiva, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días y que el plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita, también establece que si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

51. El numeral 46 establece que dentro del término de tres días se acordará sobre la contestación de la demanda y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo; con las copias de la contestación, de los documentos anexos y del auto que la admita, se correrá traslado a la parte demandante; finalmente, el artículo 47 de la ley en mención, establece que una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia; la Sala, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos y que cuando no se diga expresamente, el auto dictado en los términos de ese artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del propio auto.

52. Establecido el marco normativo del procedimiento, en el caso, como se vio, en las ejecutorias de donde derivó la presente contradicción de criterios, se analizaron juicios en materia administrativa promovidos por particulares en los que se reclamó –a la Dirección de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y a un policía vial adscrito a dicha secretaría, respectivamente– la nulidad de una cédula de infracción impuesta a determinado vehículo de su propiedad, es decir, se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio iniciados a petición de parte.

53. En ambos juicios, el tribunal administrativo **admitió** las demandas en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,



y ordenó **emplazar** a juicio a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 42 de dicho cuerpo legal; y si bien en un juicio de nulidad el tribunal jurisdiccional en términos del numeral 46 de la ley en cita, tuvo por contestada la demanda, **admitió las pruebas** ofrecidas, las cuales tuvo por desahogadas por su propia naturaleza y debido a que la autoridad demandada no cumplió con el requerimiento consistente en exhibir copia certificada de la cédula de infracción reclamada, tuvo por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar, mientras que en el otro juicio administrativo la autoridad **no contestó** la demanda aun cuando fue emplazada; lo cierto es que el auto que prosiguió en ambos juicios de nulidad, consistió en el que el tribunal jurisdiccional **decretó la caducidad** de la instancia sin que dictara el auto previsto en el artículo 47 de la ley en mención que tiene efectos de citación para sentencia.

54. Ahora bien, el principio dispositivo es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador, esto es, en las partes es en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia. Así, por virtud de este principio, el juzgador no puede sustituirse al actor y ejercer de manera oficiosa una acción, ni puede hacerlo con relación al demandado a efecto de dar una contestación a la demanda y fijar la litis, pues a nadie se puede constreñir u obligar a solicitar su tutela jurisdiccional o ejercer su defensa ante los tribunales.⁷

55. De ahí que este principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la pretensión y la propia actividad del tribunal jurisdiccional se regulan por la voluntad de las partes contendientes, pues a ellas es a quienes corresponde el derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, les corresponde exclusivamente la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.⁸

⁷ Consideraciones sustraídas de la ejecutoria del amparo directo en revisión 3606/2012, dictada el veinte de marzo de dos mil trece por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Así lo razonó la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 341/2021, dictada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, párrafo 60.



56. En ese contexto, debe entenderse que en un juicio en materia administrativa en el que un particular reclama la nulidad de una infracción impuesta a un vehículo de su propiedad, en atención al principio dispositivo, tiene la carga procesal de dar impulso al procedimiento hasta llegar a la etapa de citación para sentencia porque, de lo contrario, la consecuencia será que opere la caducidad conforme al marco normativo analizado.

57. Aquí, es importante precisar que antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno,⁹ la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente en la época de los juicios de nulidad de donde derivaron los juicios de amparo que motivaron esta contradicción de criterios, no establecía la figura jurídica de la caducidad de la instancia ante la inactividad procesal de las partes, por ello, al resolver la contradicción de tesis 219/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la caducidad de la instancia prevista en los Códigos Procesales Civiles de los Estados que analizó –entre ellos el relativo al Estado de Jalisco, artículo 29 bis–¹⁰ es aplicable

⁹ "DECRETO 28438/LXII/21 que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, de la Ley Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara en materia del Sistema Estatal para el Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

"...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 1, 3, 7, 21, 29, 30, 30 bis, 35, 36, 37, 38, 38 bis, 44, 46, 48, 48 bis, 66, 67, 68, 70, 70 bis, 70 ter, 70 quáter, 70 quinquies, 70 sexies, 70 septies, 70 octies, 70 nonies, 72, 73 bis, 74, 75, 76, 76 bis, 85, 89, 93, 106 bis, 106 ter, 106 quater, 107 bis, 107 ter, 107 quáter; y se adiciona un Capítulo IX bis, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

"...

Artículo 30 Bis. En el juicio en materia administrativa no operará la caducidad de la instancia. ..."

¹⁰ **Artículo 29 bis.** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la



supletoriamente a las leyes de justicia administrativa que regulan el juicio contencioso administrativo de los Estados de Jalisco, Chiapas y Nuevo León.

58. En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal consideró que la caducidad de la instancia tiene por **objeto** poner fin a la indefinición de tales juicios por inactividad

citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

"II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

"b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

"c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio;

"d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; y

"VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;

"IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;

"X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."



procesal, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, puesto que determinó que se cumplen con las directrices señaladas en la diversa jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),¹¹ en virtud de que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados; no prevén expresamente la figura de la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo local; y las normas aplicables supletoriamente no contrarían el ordenamiento legal a suplir, sino que **son congruentes con sus principios**, en tanto que los Códigos de Procedimientos Civiles estatales examinados establecen como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal, el cual obedece a un **fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente**, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos, consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1633, registro digital: 2008427, de rubro y texto siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, registro digital: 2003161, de rubro y texto siguientes: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."



QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración."



59. Precisada la regulación del procedimiento que rige en los juicios de nulidad citados, así como la aplicación supletoria de la caducidad en el juicio administrativo en estudio, surge la interrogante ¿Constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento?

60. Este Pleno Regional estima que sí constituye una carga procesal atribuible a las partes.

61. En efecto, contrariamente a lo que se sostiene en una de las ejecutorias participantes, dicha previsión no genera que se sancione a la parte actora, en virtud de una omisión que sólo es imputable al órgano jurisdiccional, como es la omisión de dictar el auto previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco que tiene efectos de citación para sentencia, sino que **dicha caducidad se decreta como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento aun ante la falta de citación del tribunal administrativo para oír sentencia**, lo cual sí le resulta imputable.

62. Este razonamiento implica que si bien se reconoce que el dictado del proveído de mérito es una obligación que corresponde al Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo, la caducidad que se prevé en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente, no deriva propiamente de la omisión del tribunal administrativo de citar para oír sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento a efecto de que la autoridad jurisdiccional cumpla con su obligación procesal.

63. De ahí que se concluya válidamente que es carga de las partes el solicitar al órgano jurisdiccional que dicte el auto previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa a efecto de impulsar el procedimiento, so pena de que caduque la instancia, porque si bien la citación para oír sentencia es una obligación que sólo



atañe al juzgador, resulta **totalmente independiente** de la carga que tienen las partes de seguir impulsando el procedimiento, de tal suerte que aun ante la omisión del tribunal jurisdiccional, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que éstas cumplan con la referida carga procesal.

64. Además, para este Pleno Regional resulta importante puntualizar que esta carga no se advierte gravosa para el gobernado, tomando en cuenta que la exigencia está basada en el **principio dispositivo** que rige los procedimientos administrativos, salvo las excepciones que señale la legislación indicada, y que se fundamenta en que nadie tiene más interés en que se cite para oír sentencia que las propias partes, pues son ellas a quien más importa que se dicte una sentencia en la que se resuelvan las pretensiones deducidas en el juicio.

65. Aunado a que esta carga procesal encuentra razonabilidad en una situación de hecho relevante, pues la obligación de impartir justicia por parte del tribunal jurisdiccional se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento, inclusive ante la omisión del tribunal administrativo de emitir el auto previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa que tiene efectos de citación para oír sentencia. Finalmente, el instar al juzgador para que realice dicha citación, importa una carga mínima para el gobernado en tanto basta con la simple solicitud, independientemente de la respuesta que se le dé, para la cual cuenta con ciento ochenta días para desahogar dicha carga.

66. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 208, registro digital: 2018568, que informa:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 141/2007**, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal."

67. Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 158/2022 (11a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, en cuya ejecutoria se interpretó el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación última que fue aplicada en los criterios que motivaron esta contradicción de criterios, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1203, de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES



IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos en los que analizaron si debe requerirse a las partes previamente a declarar la caducidad de la instancia en un procedimiento civil. Uno de esos órganos jurisdiccionales estableció que era necesario ese requerimiento para que las partes manifestaran su voluntad de continuar con el procedimiento. Mientras que el otro tribunal determinó que dicho requerimiento es innecesario porque la caducidad opera de pleno derecho.

"Criterio jurídico: El marco jurídico y jurisprudencial que sustenta la caducidad de la instancia determina que esta figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad tácita de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

"Justificación: La caducidad de la instancia es una institución que conjuga los intereses privados y públicos. Los primeros, al respetar el derecho de iniciación, consecución y disposición del proceso; y los segundos, porque expresan el interés público del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su conclusión.

"De esa forma, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Esto es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés, pues no hay sustento en ese sentido cuando es patente su voluntad de abandonarlo.



"Por tanto, las partes deben asumir que la sanción de ese abandono es que la caducidad opere de pleno derecho, esto es, que sus efectos se producen por ministerio de la ley y no se requiere de un procedimiento judicial adicional dentro del propio juicio para decretarla, como sería un incidente, pues además de no disponerlo la ley, desnaturalizaría esa figura jurídica al implicar un trámite adicional que resulta innecesario cuando las partes ya han evidenciado su voluntad de abandonar el procedimiento.

"Así, a través de la declaración de caducidad, el Estado cumple con su deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos. Sin embargo, esto no significa que las partes ya no tengan oportunidad de acudir a los tribunales, ya que la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa."

68. Además, cabe señalar que la tesis aislada III.4o.C.1 C (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITIÓ CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." fue superada al ser objeto de análisis en la contradicción de tesis 215/2018 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO *PRO PERSONA*.", ya citada con anterioridad. Y en relación con la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", resulta inaplicable en este asunto, pues como el propio criterio lo establece, la justicia agraria se rige por diversos principios constitucionales que obligan a los tribunales a llevar a cabo las actuaciones necesarias para poner los autos en estado de resolución, lo cual dista de la



naturaleza jurídica del juicio administrativo que motivó el estudio en esta contradicción de criterios.

69. Por tanto, la pregunta realizada al inicio de este apartado debe responderse en el sentido de que es carga de las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, aplicado supletoriamente a dicha ley, por falta de impulso al procedimiento, porque dicha previsión no genera que se sancione a la parte actora, en virtud de esa omisión que sólo es imputable al órgano jurisdiccional, sino que dicha caducidad se decreta como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento aun ante la falta de citación del tribunal administrativo para oír sentencia, lo cual sí le resulta imputable.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

70. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios respecto de los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 126/2023 y 140/2018, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.



Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente)**, y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez**; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 79/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), 2a./J. 4/2015 (10a.) y 1a./J. 158/2022 (11a.) y aisladas III.5o.A.74 A (10a.), 1a. LXXI/2014 (10a.) y III.5o.A.1 A (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas, 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

La tesis aislada III.4o.C.1 C (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, página 2049, con número de registro digital: 2003236.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURIS-



DICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo 47 de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.

Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



vigente antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/41 A (11a.)

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 126/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 140/2018.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 79/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ACTUALIZACIÓN, SE COMPUTAN DÍAS Y MESES NATURALES (TEXTO ANTERIOR Y POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 122/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, Y EL
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
CUERNAVACA, MORELOS, EN AUXILIO DEL DÉCIMO TRIBU-
NAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MA-
GISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER Y JOSÉ LUIS
CABALLERO RODRÍGUEZ. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO
GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ANGÉLICA LADRÓN
DE GUEVARA GÓMEZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y



domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada ***** , integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, al resolver el amparo directo ***** analizó la figura de la caducidad y la forma de cuantificar o realizar el cómputo del periodo para determinar su actualización, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, y considerando lo previsto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, determinó que para que opere dicha figura dentro de un juicio laboral, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles o laborables, mas no los naturales e inhábiles, como se advierte de las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—**Estudio del amparo principal.**

"...

"En el segundo de sus conceptos de violación el quejoso principal señala lo siguiente:

"• Que la autoridad responsable vulneró los derechos de la demandada al condenarla indebidamente al pago de las prestaciones reclamadas, al no declarar la caducidad en el proceso en el juicio natural, no obstante que el juicio burocrático fue abandonado por la parte promovente en un término igual o mayor al de seis meses, es decir, no hubo promoción alguna en ese tiempo.

"• Que el artículo 138 de la Ley Burocrática Estatal establece que la declaración de la caducidad puede ser a petición de parte u oficio por parte del Tribunal



responsable, con lo cual, la caducidad asume el carácter de orden público, esto es, que en el caso que se configure dicha figura el tribunal se encuentra obligado a declarar la caducidad sin necesidad de que alguna de las partes promueva su interés en dicha figura, aunque no limita a que las partes lo hagan, puesto que también fue intención del legislador la de incluir esta posibilidad.

"• Que el Tribunal responsable no declaró la caducidad en el juicio de origen, aun cuando ésta se configuró del periodo veintiocho de junio de dos mil dieciséis (fecha que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica) al catorce de febrero de dos mil diecisiete (fecha en lo que se resolvió la admisión de pruebas), pues entre las dos fechas se supera la cantidad de siete meses y diecisiete días de completo abandono, lo que trascendió en el resultado del acto reclamado, toda vez que si lo hubiese decretado, ésta no hubiera determinado condenar a la acción principal, así como a las accesorias, por lo que no hubiese tenido un resultado desfavorable.

"• Para fortalecer sus argumentos señala los siguientes criterios de rubros: 'CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.'; 'CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).' y 'CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"Previo a analizar el argumento expuesto por el quejoso principal, cabe precisar que de las actuaciones procesales que conforman el juicio burocrático, obra la interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se declaró improcedente el incidente innominado de caducidad interpuesto por el Ayuntamiento demandado, atento a las consideraciones medulares siguientes:



"... En ese orden de ideas, en el presente caso no se configura la hipótesis de la caducidad que establece el artículo 138 de la Ley Burocrática Estatal, ya que como se puede apreciar de las actuaciones, si bien es cierto entre el periodo del 28 de Junio del 2016, fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, al 14 de Febrero del año 2017, transcurrieron en exceso el término de 6 meses que instaura el artículo antes invocado, sin que la demandante en el principal hubiere instado la continuación del proceso; sin embargo, desde el momento en que se presentó el escrito de contestación de demanda por parte del ***** , visible a fojas 39 a 49 de autos, y el cual fue presentado el día 27 de Mayo de 2014, esto es, fecha anterior al 28 de Junio del 2016, y la cual la demandada establece como el momento a partir del cual comenzó a correr el término para decretar la caducidad, el demandado solicitó a este H. Tribunal INTERPELAR a la trabajadora actora para que regresara a laborar al Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, siendo omisa esta Autoridad de acordar lo conducente y fijar día hora (sic) para la diligencia de reinstalación. Por ende, al estar pendiente la diligencia de reinstalación fuera de las instalaciones de este Tribunal, se está en uno de los supuestos de excepción para que opere la caducidad en el proceso, dado que se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de Reinstalación, misma que debe practicarse fuera del local del Tribunal, en donde desempeñaba sus servicios el demandante siendo el Lugar que ocupa las instalaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES EN EL ***** , DEPENDIENTE DEL ***** , ubicado en la ***** .

"Cabe destacar que la omisión de la Junta de acordar sobre el ofrecimiento y de requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o la rechaza, es una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, cuando afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y trasciende al resultado del fallo, dado que con dicha omisión se deja de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de a quién corresponde la carga de la prueba, lo que puede originar un laudo incongruente y deja a las partes en estado de inseguridad al no conocer su situación en el momento procesal oportuno, si se toma en cuenta que es la conducta de las partes en torno a la oferta del trabajo lo que permite saber quién debe probar, así como el objeto de la prueba.

"...



"Por los motivos y fundamentos señalados, se concluye que al estar pendientes de efectuarse la diligencia de reinstalación fuera de las instalaciones de este Tribunal, en el periodo en el cual la demandada señala operó la caducidad, así como a la presente fecha, se configura una de las excepciones establecidas en el artículo 138 de la Ley de la Materia a efecto de que no se tenga por consumada la figura de la caducidad, por ende, se DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE INNOMINADO DE CADUCIDAD promovido por el Ayuntamiento demandado, ordenándose continuar con el procedimiento en la etapa procesal correspondiente.' (Fojas 8 a 12 ídem)

"Ahora bien, son infundados sus motivos de disenso por lo siguiente:

"El artículo 138 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

"**Art. 138.**' (Lo transcribe)

"Del numeral transcrito se desprende, que para que opere la caducidad la cual se puede declarar de oficio o a petición de parte, es requisito **que no se efectúe algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de seis meses**, salvo cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deben practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas en caso de que hayan sido solicitadas.

"Ahora bien, la Ley burocrática local no establece la forma en que debe hacerse el cómputo de los plazos, esto es, si se trata de días hábiles o naturales. Por tal motivo, es necesario acudir a las normas generales de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea dable acudir a las especiales que prevén la caducidad, pues el Alto Tribunal ha considerado que cuando la caducidad se regule de manera distinta en ambos procedimientos, –como en el caso– no puede acudirse a las reglas específicas de la ley laboral; razón por la cual, son aplicables las generales.

"Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 128/2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 468, de rubro y texto:



"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (la transcribe)

"En ese contexto, el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los meses se contarán por treinta días naturales; y el diverso ordinal 734 de la misma legislación dispone, que no se computarán los días en que el Órgano laboral deje de actuar, por ejemplo: sábados, domingos, días decretados como inhábiles, etcétera.

"Por tanto, de la interpretación sistemática y teleológica de la regla contenida en el citado ordinal 138 de la Ley burocrática estatal concatenada con las referidas normas de la Ley Federal del Trabajo permite establecer que, para que opere la caducidad, deben de transcurrir más de 180 días laborables (numerario que se obtuvo de multiplicar 6 –meses– por 30 –días–), sin que exista actividad procesal.

"Una vez sentado lo anterior se tiene que, **en el periodo que señaló el quejoso (que operó la caducidad), (audiencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis) y la diversa de (catorce de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que se resolvió la admisión de pruebas), no existió inactividad procesal por más de seis meses.**

"Así es, entre ambas fechas sólo transcurrieron cuatro meses con veintitrés días (143 días hábiles), como se desprende de los cuadros siguientes:

"(se insertan imágenes)

"Precisado lo anterior, se ve que entre el veintiocho de junio de dos mil dieciséis al catorce de febrero de dos mil diecisiete, sólo transcurrieron ciento cuarenta y tres días (cabe denotar que se descuenta de dicho intervalo, los días inhábiles de la responsable); de ahí que no operó la caducidad establecida en el artículo 138 de la Ley Burocrática Estatal, pues no transcurrieron más de seis meses sin actividad procesal.



"Sin que beneficien al quejoso los criterios que cita de título: 'CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVE, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.'; 'CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).' y 'CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', en razón de que no transcurrió un periodo de seis meses sin actividad procesal a partir de las actuaciones que señaló el imputante."

7. Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima**, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , analizó la figura de la caducidad y la forma de computar el término para su actualización, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y considerando lo previsto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo que, para que opere dicha figura dentro de un juicio laboral, sólo deben tomarse en cuenta los días naturales, incluyendo los inhábiles, como se advierte de las siguientes consideraciones:

a) Amparo en directo *****.

"VIII. ESTUDIO DEL ASUNTO

"...

"31. Se estima oportuno precisar que los conceptos de violación serán analizados en un orden distinto al propuesto y algunos en su conjunto atendiendo a su estrecha vinculación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.



"**32.** No de los conceptos de violación propuestos por la quejosa resulta **fundado y suficiente** para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

"**33.** En el concepto de violación identificado como segundo, la Secretaría quejosa alega que el Tribunal responsable incurrió en una violación a las reglas que rigen el procedimiento laboral, toda vez que omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia.

"**34.** La Secretaría quejosa sostiene que en el juicio natural transcurrieron más de seis meses sin promoción alguna que impulsara el procedimiento, de consiguiente, refiere que se actualiza la prescripción prevista en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

"**35.** La quejosa continúa manifestando que el referido plazo transcurrió en exceso toda vez que el **19 de abril de 2017** se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual el Tribunal responsable se reservó el derecho para analizar las pruebas ofrecidas por las partes, lo que hizo en proveído de **22 de junio de 2018**; por lo que –concluye– el juicio natural estuvo abandonado por 1 año, 2 meses y 3 días, según el cómputo realizado por la quejosa.

"**36.** Así, la quejosa refiere que la caducidad de la instancia se actualiza aun cuando el Tribunal responsable se hubiere reservado la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas, pues ello no es impedimento para que la actora del juicio natural acudiera ante el Tribunal responsable a dar impulso al procedimiento a través de alguna promoción e incluso solicitar que se dictara el acuerdo correspondiente; por lo que al no haberlo hecho así, la quejosa considera que el actor abandonó tácitamente la instancia.

"**37.** En concepto de la impetrante del amparo, esta violación procesal trascendió al resultado del laudo toda vez que el Tribunal responsable se encontraba legalmente impedido para dictar un laudo que resolviera el juicio en lo principal, pues de haber analizado oficiosamente la caducidad debió haber dictado un



auto que pusiera fin a la instancia sin decidir el fondo del asunto en cuanto a la acción principal y las demás prestaciones demandadas

"**38.** Es decir, la quejosa refiere que, de haberse decretado la caducidad, se hubiera ordenado el archivo definitivo del asunto, dada la inactividad procesal.

"**39.** Como apoyo a sus conceptos de violación, la Secretaría quejosa invoca las tesis de rubros siguientes:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y JALISCO)."

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EXCEPCIONES POR LAS QUE NO DEBE DECRETARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

"**40.** Como se **adelantó**, es esencialmente fundado el concepto de violación antes sintetizado.

"**41.** Para justificar este aserto es pertinente citar el numeral 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 162.**" (Lo transcribe)



"42. Del precepto transcrito se colige que la caducidad del proceso opera, –cualquiera que sea el estado en el que se encuentre–, cuando en un lapso mayor a 6 meses no se efectúa algún acto procesal o promoción.

"43. Asimismo, el numeral en cuestión contiene dos excepciones, a saber: **i)** cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; o, **ii)** esté pendiente de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados; en cuyos casos no opera la caducidad, aun cuando el plazo mayor a 6 meses haya transcurrido.

"44. Ahora bien, en el caso a estudio se dice que operó la caducidad de la instancia puesto que, como lo refiere la quejosa en sus conceptos de violación, durante el periodo comprendido del **19 de abril de 2017** –fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas–, al **22 de junio de 2018** –en que el Tribunal responsable dictó el acuerdo en el que se pronunció sobre el desechamiento o la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes–, no hubo promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento; dicho de otro modo, el juicio laboral estuvo abandonado por **un lapso mayor a 6 meses**.

"45. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de **treinta días naturales**.

"46. Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los **seis meses**. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas.

"47. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses



que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre.

"48. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión sobre este tema conduce a este tribunal a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

"49. Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2002-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"...

"Esto es así, pues si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean éstas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio sustancial, es inconcuso que en tal supuesto el intérprete debe atender en exclusiva al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.

"Es por ello que, para poder determinar legalmente los fines perseguidos por el legislador ordinario en la controversia que nos ocupa, nace la necesidad ineludible del intérprete de recordar lo que al respecto establece el artículo 14 constitucional, directamente, en lo concerniente a los sistemas admitidos por el Constituyente para resolver una controversia judicial de carácter civil, al ser ésta la materia de los debates litigiosos de los cuales provienen las ejecutorias



de amparo que dieron origen a los criterios encontrados que conforman la contradicción de tesis aquí denunciada.

"Así, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General de la República expresamente establece:

"«Artículo 14». (Lo transcribe)

"Lo que significa que el Constituyente de Querétaro, otorgando especial preponderancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establece textualmente como sistema de interpretación a seguir en las controversias de orden civil o para todas aquellas relaciones o actos jurídicos de esa índole celebrados por particulares como producto de sus actividades cotidianas, al método de interpretación literal o gramatical.

"Ello, al establecer con meridiana claridad como lineamiento ineludible el que todo intérprete o encargado de decir el derecho en controversias judiciales civiles debe ceñirse con primacía a la expresión gramatical que contengan las leyes, y sólo a falta de ésta o de que resulte confusa u oscura, sólo entonces, podrán estar autorizados para acudir y, de ser el caso, aplicar cualesquiera otros métodos de interpretación jurídica o, en su defecto, los principios generales de derecho.

"De esta forma, **a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido al no presumirse que el legislador, para expresar su objetivo, se haya apartado de las reglas normales y usuales del lenguaje, por lo que, a contrario sensu, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales sino que, en tales casos, debe acudirse a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar**



su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

"Tal apreciación se robustece con los criterios establecidos por este Supremo Tribunal, en las tesis cuyos rubros, texto y demás datos de identificación son del tenor literal siguiente:

"«Quinta Época.

"«Instancia: Pleno

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"«Tomo: XVIII.

"«Página: 894

"«INTERPRETACIÓN DE LA LEY.» (La transcribe)

"«Quinta Época

"«Instancia: Primera Sala

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"«Tomo: CXI

"«Página: 2244

"«LEY INTERPRETACIÓN DE LA.» (La transcribe)

"«Quinta Época

"«Instancia: Tercera Sala.

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*



"«Tomo: XC

"«Página: 2090

"«CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO).»' (La transcribe)

"50. Para efectos de claridad, se inserta el calendario del año en que se configuró la caducidad y un cuadro sinóptico en que se indican los días de inactividad procesal.

"(se insertan imágenes)

"51. Luego, si como se precisó, en el caso concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

"52. No es óbice a lo anterior que el Tribunal responsable, en la audiencia de ley, hubiera reservado su facultad de proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pues esta circunstancia no impide al actor dar impulso al procedimiento e incluso, solicitar al Tribunal responsable que emita el acuerdo condigno.

"53. Así lo interpreta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2012 de la que surge la jurisprudencia siguiente:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (La transcribe)

"54. Cabe destacar que la jurisprudencia trasunta es válidamente aplicable al caso a estudio de conformidad con el principio general del derecho *ubi eadem ratio, ídem ius*, 'donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición',



pues el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, –analizado en la jurisprudencia en cuestión–, es de contenido idéntico al numeral 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como se evidencia en la tabla siguiente:

"Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.	"Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima
"Artículo 138.' (Lo transcribe)	"Artículo 162.' (Lo transcribe)

"55. De la ejecutoria de la Segunda Sala del máximo tribunal de nuestro país, destacan, por su vinculación con el presente asunto, las consideraciones siguientes:

"...

"De esta forma, lo que tiene que resolverse en este expediente consiste en determinar si el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula la institución de la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral burocrático, transgrede o no el derecho a que se administre justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si la reserva que hace la autoridad laboral en dicho juicio en la etapa correspondiente, respecto a su facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral es apta para decretar la caducidad en cita, si entre esa actuación y aquella en que se pronuncia no existe acto procesal o promoción alguna en un término mayor a seis meses.

"...

"Como se aprecia de lo anterior, esta Segunda Sala consideró que la garantía (hoy derecho humano) relativa a la tutela jurisdiccional (administración de justicia), se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera



expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Sin embargo, advirtió que tal derecho, de no ejercerse oportunamente en un caso específico, puede caducar, o aun cuando esto se haya hecho pero dentro del procedimiento o juicio respectivo se deje de promover para impulsar éste por un periodo determinado en la ley respectiva también puede operar la caducidad.

"En ese tenor, consideró que de la lectura del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, con las excepciones siguientes: a) Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o b) Cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.

"Lo anterior, porque en relación con el precepto en comento están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

"En el principio dispositivo, expresó la Sala, el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional. Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.

"Por ello, concluyó que no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el



proceso que inició, por lo que el análisis del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado permite considerar que no viola el derecho de administración de justicia establecido en el precepto 17 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que instituye la figura procesal de la caducidad, también lo es que no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comento está en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de tal forma que por la falta de interés se da esta institución, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues es de explorado derecho, que al someterse una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

"En este orden de ideas, determinó que si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, ello implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad.

"Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr



el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 117 y 128 transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

"En otras palabras, la falta de emisión de la resolución en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente.

"(**Énfasis añadido**)'

"**56.** Así, como también se elucida en la ejecutoria trasunta, con el artículo 162 de la ley burocrática estatal, están vinculados los artículos 142 y 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que contemplan el principio dispositivo del proceso laboral burocrático estatal, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de parte.

"**57.** Así, conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir –mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera–, que cese la actividad jurisdiccional.

"**58.** Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso laboral, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, pues como lo refiere el máximo tribunal de nuestro país, los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.



"59. Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la diversa jurisprudencia **2a./J. 155/2012 (10a.)**, de la Segunda Sala del A Tribunal, de contenido siguiente:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (La transcribe)

"60. Por todo lo anteriormente relatado, resulta inconcuso que en el juicio natural, operó la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses.

"61. Sin que nos encontremos en los casos de excepción que expresamente prevé el artículo 162 de la ley burocrática estatal, puesto que no había diligencia pendiente de desahogo fuera del local del Tribunal responsable ni faltaban por recibirse informes o copias certificadas que hubieran sido oportunamente solicitadas, lo que de suyo excluye que se actualice la regla de excepción que respecto de la figura jurídica de caducidad prevé la ley burocrática estatal, la cual, dada su característica de excepcional, es de aplicación estricta.

"62. En tales condiciones, es inconcuso que en el laudo reclamado se faltó al derecho fundamental de administración de la justicia, como lo alega la Secretaría quejosa, al desatenderse, en lo que trasciende, la presunción del desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción, pues se puso de manifiesto que, en la instrucción del juicio, se dejó de promover en un lapso superior a seis meses, y esa omisión debe ser sancionada de alguna manera, al ser inviable postergar el juicio indefinidamente, lo que evidencia la actualización del supuesto señalado en el artículo 162 de la ley burocrática estatal, **para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia. ...**"

b) Amparo en directo *****.

"VIII. ESTUDIO DEL ASUNTO

"25. El Ayuntamiento quejoso alega la violación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como la transgresión a los principios de congruencia y



exhaustividad, ya que **la autoridad responsable omitió decretar la caducidad en la instancia.**

"**26.** Bajo esa premisa el inconforme alega lo siguiente:

"• El laudo es incongruente, ya que carece de fundamentación y motivación; viola las garantías de legalidad, certeza jurídica, recurso efectivo, impartición de justicia pronta, expedita e imparcial.

"• Teniendo como resultado una resolución carente de estudio, exhaustividad y congruencia, violentando el Derecho del municipio a un juicio justo y a un debido proceso que debe culminar con un fallo jurídicamente impecable, al haber trastocado el juicio en el desahogo de sus pruebas y su valoración.

"• Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable omitió declarar la caducidad en la instancia.

"• El 26 de junio de 2018, la autoridad responsable celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; en la que reservó la admisión o desechamiento del material probatorio ofertado por las partes.

"• En ese orden de ideas, el **27 de junio de 2018** comenzó a transcurrir el cómputo para que se actualizara la caducidad, por lo que al **23 de diciembre** del mismo año, se cumplieron los seis meses de inactividad y por tanto, el **24 siguiente** se contabilizaron más de seis meses.

"• Consecuentemente, desde esa fecha, la autoridad responsable tenía la obligación de decretar la caducidad en el proceso, lo cual trascendió al resultado del fallo y transgredió los derechos de la autoridad demandada, ya que se continuó con un proceso en el que se emitió un laudo condenatorio.

"• Y si bien, el 18 de febrero de 2019 (es decir, 7 meses, 27 días después de la última actuación de las partes) la autoridad responsable se pronunció sobre los medios de prueba, ello resultó inútil ya que la caducidad estaba consumada; por lo que cualquier diligencia posterior al 23 de diciembre de 2018 es ociosa y susceptible de ser anulada.



"• En apoyo a sus argumentos, el quejoso cita las tesis de rubros siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERÓ.'

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TÉRMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.'

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).'

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.'

"27. Es esencialmente **fundado** el concepto de violación antes sintetizado.

"28. En primer término, debe decirse que al resolver la contradicción de tesis ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el juicio de amparo directo es posible analizar los conceptos de violación en los que se combata como violación procesal, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad del sumario, independientemente de que las partes lo hicieran valer en el juicio de origen.



"29. Ello siempre y cuando la legislación que rige el acto reclamado prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal.

"30. En el caso a estudio, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima **establece que la caducidad de la instancia se decretará a petición de parte interesada o de oficio.**

"31. En ese sentido, resulta procedente el estudio de la violación procesal que se alega, aun cuando la parte quejosa no haya planteado la caducidad de la instancia en el juicio laboral de origen, pues como se advierte del numeral en cita, el tribunal responsable pudo haberla decretado de manera **oficiosa.**

"32. Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).'" (La transcribe).

"33. En el caso, el tema a dilucidar es, si actualiza o no la caducidad de la instancia en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reservó la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas y transcurrió un plazo mayor a 6 meses, sin que existiera actuación tendente a continuar con la secuela procesal.

"34. Para ello, es importante mencionar que al resolver la contradicción de tesis 246/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elucida un caso similar al que se estudia en el presente asunto, en el cual, en un juicio burocrático, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se reservó la facultad de pronunciarse respecto de las pruebas ofertadas en los autos del juicio laboral, y una vez transcurridos más de 6 meses hizo el pronunciamiento respectivo a las probanzas.



"35. En dicha ejecutoria, la aludida Sala analiza el contenido del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la caducidad de la instancia en los juicios burocráticos de esa entidad federativa.

"36. Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determina que de acuerdo al contenido del aludido numeral, en relación con los artículos 117 y 128 de dicha legislación –que prevén el principio dispositivo–, la caducidad de la instancia podía decretarse en cualquier estado del proceso laboral, si en el lapso de 6 meses no se efectuaba un acto procesal o promoción alguna.

"37. Por lo que, considera que en ese caso sí se actualizaba la caducidad de la instancia, toda vez que había transcurrido el plazo aludido sin que se hubiese efectuado promoción alguna; aunado, a que el supuesto analizado no se encontraba dentro de las excepciones que enmarca dicho numeral relativas a aquellos casos en los que no debe considerarse actualizada la figura de la caducidad, siendo éstos:

"a) cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; o,

"b) cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.

"38. De tales consideraciones surge la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ (La transcribe)

"39. Este órgano colegiado considera que el criterio transcrito resulta aplicable por analogía al presente asunto, en virtud de que el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descen-



tralizados del Estado de Colima –aplicable al caso de estudio–, es de contenido similar al artículo 138 del ordenamiento legal aplicable para el Estado de Jalisco –que se estudió en dicha resolución–, lo que se evidencia con el siguiente cuadro comparativo:

"‘Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios’ (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil diecisiete)	"‘ <u>Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima</u> ’
"‘Artículo 138.’ (Lo transcribe)	"‘Artículo 162.’ (Lo transcribe)

"40. Como se ve, el artículo 162 la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece que la caducidad operará en **cualquiera que sea el estado del proceso laboral**, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna.

"41. Esa regla general únicamente tiene como excepción: Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.

"42. Además, en los artículos 142 y 148 de la ley burocrática aplicable al presente asunto se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

"43. Consecuentemente, al advertir de la comparación realizada con anterioridad, que dichos textos legales son similares por disponer que a petición de la parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando **en cualquiera que sea el estado procesal del asunto**, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de 6 meses; entonces, es evidente que la jurisprudencia invocada debe aplicarse al caso de estudio por analogía.

"44. Ahora bien, en el caso a estudio se dice que operó la caducidad de la instancia puesto que, como lo refiere la moral quejosa en sus conceptos de



violación, durante el periodo comprendido del **26 de junio de 2018** –fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas–, al **18 de febrero de 2019**, no hubo promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento; dicho de otro modo, el juicio laboral estuvo abandonado por **un lapso mayor a 6 meses**.

"**45.** En efecto, de acuerdo al alegato del quejoso, se destaca que la caducidad de la instancia empezó a transcurrir el **27 de junio de 2018** y se **actualizó el 24 de diciembre de 2018 (seis meses** un día después de la última actuación de la autoridad responsable); pues fue **hasta el 18 de febrero de 2019** cuando proveyó sobre las pruebas; sin embargo, en su lugar debió declarar la caducidad de la instancia.

"**46.** Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de **treinta días naturales**.

"**47.** Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los **seis meses**. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas.

"**48.** Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre.

"**49.** Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión que



hizo anteriormente este tribunal sobre el tema examinado, condujo a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

"50. Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"...

"Esto es así, pues si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean éstas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio sustancial, es inconcuso que en tal supuesto el intérprete debe atender en exclusiva al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.

"Es por ello que, para poder determinar legalmente los fines perseguidos por el legislador ordinario en la controversia que nos ocupa, nace la necesidad ineludible del intérprete de recordar lo que al respecto establece el artículo 14 constitucional, directamente, en lo concerniente a los sistemas admitidos por el Constituyente para resolver una controversia judicial de carácter civil, al ser ésta la materia de los debates litigiosos de los cuales provienen las ejecutorias de amparo que dieron origen a los criterios encontrados que conforman la contradicción de tesis aquí denunciada.

"Así, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General de la República expresamente establece:

"«Artículo 14.» (Lo transcribe)



"Lo que significa que el Constituyente de Querétaro, otorgando especial preponderancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establece textualmente como sistema de interpretación a seguir en las controversias de orden civil o para todas aquellas relaciones o actos jurídicos de esa índole celebrados por particulares como producto de sus actividades cotidianas, al método de interpretación literal o gramatical.

"Ello, al establecer con meridiana claridad como lineamiento ineludible el que todo intérprete o encargado de decir el derecho en controversias judiciales civiles debe ceñirse con primacía a la expresión gramatical que contengan las leyes, y sólo a falta de ésta o de que resulte confusa u oscura, sólo entonces, podrán estar autorizados para acudir y, de ser el caso, aplicar cualesquiera otros métodos de interpretación jurídica o, en su defecto, los principios generales de derecho.

"De esta forma, **a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido al no presumirse que el legislador, para expresar su objetivo, se haya apartado de las reglas normales y usuales del lenguaje, por lo que, a contrario sensu, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales sino que, en tales casos, debe acudirse a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.**

"Tal apreciación se robustece con los criterios establecidos por este Supremo Tribunal, en las tesis cuyos rubros, texto y demás datos de identificación son del tenor literal siguiente:

"«Quinta Época

"«Instancia: Pleno



" «Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

" «Tomo: XVIII

" «Página: 894

" «INTERPRETACIÓN DE LA LEY.» (La transcribe)

" «Quinta Época

" «Instancia: Primera Sala

" «Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

" «Tomo: CXI

" «Página: 2244

" «LEY INTERPRETACIÓN DE LA.» (La transcribe)

" «Quinta Época

" «Instancia: Tercera Sala

" «Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

" «Tomo: XC

" «Página: 2090

" «CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO).»' (La transcribe)

"**51.** Para efectos de claridad, se inserta el calendario del año en que se configuró la caducidad y un cuadro sinóptico en que se indican los días de inactividad procesal.

"(Se insertan imágenes)



"52. Luego, si como se precisó, en el caso concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés de la parte actora en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

"53. No es óbice a lo anterior que el tribunal responsable, en la audiencia de ley, hubiera reservado su facultad de proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pues esta circunstancia no impide al actor dar impulso al procedimiento e incluso, solicitar al tribunal responsable que emita el acuerdo condigno.

"54. Por todo lo anteriormente relatado, resulta inconcuso que en el juicio natural, operó la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses.

"55. En tales condiciones, es inconcuso que en el laudo reclamado se faltó al derecho fundamental de administración de la justicia, como lo alega el Ayuntamiento quejoso, al desatenderse, en lo que trasciende, la presunción del desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción, pues se puso de manifiesto que, en la instrucción del juicio, se dejó de promover en lapso superior a seis meses, y esa omisión debe ser sancionada de alguna manera, al ser inviable postergar el juicio indefinidamente, lo que evidencia la actualización del supuesto señalado en el artículo 162 de la ley burocrática estatal, **para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia.**

"56. Sin que obste lo anterior, la existencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).’ (La transcribe)

"57. Lo anterior, pues este Tribunal Colegiado no la considera aplicable al caso a estudio, toda vez que al resolverse la contradicción de tesis que dio origen a su existencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los



Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, el cual es de contenido diverso al canon aplicable al caso a estudio, tal y como se exponen en la siguiente tabla:

"Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur"	"Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima"
"Artículo 146." (Lo transcribe)	"Artículo 162." (Lo transcribe)

"58. De lo anterior, se advierte que el artículo que se interpreta en el criterio citado, establece que para que opere la caducidad, una vez que ha transcurrido el plazo de 3 meses sin promoción alguna, la promoción debe ser necesaria para la continuación del procedimiento.

"59. De manera que en ese numeral, el legislador estatal de Baja California Sur tuvo la intención de enfatizar que sólo en los casos en que la promoción de las partes fuese obligatoria y necesaria para el impulso del procedimiento, procedería decretar la caducidad de la instancia.

"60. Es decir, en las jurisprudencias 2a./J. 156/2012 (10a.) y 2a./J. 51/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó una situación similar, pero analizando normatividades de dos entidades federativas distintas, en las que se regula la figura de la caducidad de manera diferente; por eso, no puede decirse que dichos criterios contienen consideraciones contrapuestas.

"61. Entonces, como quedó establecido con anterioridad, en el caso a estudio, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubro: 'CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', toda vez que el artículo analizado en dicho criterio, es de contenido similar al canon 162 de la Ley de los Trabajadores



al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aplicable al caso que se analiza.

"**62.** En conclusión, es **fundado** el concepto de violación en el que la parte patronal, hoy quejosa, aduce que la autoridad responsable debió declarar la caducidad en el juicio laboral burocrático de origen. ..."

c) Amparo en directo *****:

"**SEXTO.**—Estudio del asunto

"...

"La inconforme alega que el Tribunal responsable incurrió en una violación a las reglas que rigen el procedimiento laboral, toda vez que omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia.

"La quejosa sostiene que en el juicio natural transcurrieron más de seis meses sin promoción alguna que impulsara el procedimiento, de consiguiente, refiere que se actualiza la prescripción prevista en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

"La peticionaria continúa manifestando que el referido plazo transcurrió en exceso toda vez que el **12 de septiembre de 2017** se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual el Tribunal responsable se reservó el derecho para analizar las pruebas ofrecidas por las partes, lo que hizo en proveído de **6 de julio de 2018**; por lo que –concluye– el juicio natural estuvo abandonado por 8 meses y 24 días, según el cómputo realizado por la quejosa.

"Así, la quejosa refiere que la caducidad de la instancia se actualiza aun cuando el Tribunal responsable se hubiere reservado la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas, pues ello no es impedimento para que la actora del juicio natural acudiera ante el Tribunal responsable a dar impulso al procedimiento a través de alguna promoción e incluso solicitar que



se dictara el acuerdo correspondiente; por lo que al no haberlo hecho así, la quejosa considera que el actor abandonó tácitamente la instancia.

"En concepto de la peticionaria del amparo, esta violación procesal trascendió al resultado del laudo toda vez que el Tribunal responsable lo condenó a reconocer la antigüedad del actor, el pago de las demás prestaciones consideradas en el laudo reclamado, pues de haberse decretado la caducidad, se hubiera ordenado el archivo definitivo del asunto, dada la inactividad procesal.

"Por lo anterior, la quejosa sostiene que la caducidad de la instancia se debe declarar de forma oficiosa, no obstante que no se haya hecho valer en el juicio de origen, a lo que solicita su análisis pues el impulso del desarrollo del proceso corresponde no sólo a las partes sino también al órgano jurisdiccional.

"Como apoyo a sus conceptos de violación, la Secretaría quejosa invoca las tesis de rubros siguientes:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y JALISCO)."

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EXCEPCIONES POR LAS QUE NO DEBE DECRETARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."



"VIOLACIÓN PROCESAL, OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN.'

"LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.'

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.'

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.'

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Es esencialmente **fundado** el concepto de violación antes sintetizado.

"En primer término, debe decirse que al resolver la contradicción de tesis ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el juicio de amparo directo es posible analizar los conceptos de violación en los que se combata como violación procesal, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad del sumario, independientemente de que las partes lo hicieran valer en el juicio de origen.

"Ello siempre y cuando la legislación que rige el acto reclamado prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal.



"En el caso a estudio, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima **establece que la caducidad de la instancia se decretará a petición de parte interesada o de oficio.**

"En ese sentido, resulta procedente el estudio de la violación procesal que se alega, aun cuando la parte quejosa no haya planteado la caducidad de la instancia en el juicio laboral de origen, pues como se advierte del numeral en cita, el tribunal responsable pudo haberla decretado de manera **oficiosa.**

"Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).'" (La transcribe)

"En el caso, el tema a dilucidar es, si actualiza o no la caducidad de la instancia en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reservó la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas y transcurrió un plazo mayor a 6 meses, sin que existiera actuación tendente a continuar con la secuela procesal.

"Para ello, es importante mencionar que al resolver la contradicción de tesis ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elucida un caso similar al que se estudia en el presente asunto, en el cual, en un juicio burocrático, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se reservó la facultad de pronunciarse respecto de las pruebas ofertadas en los autos del juicio laboral, y una vez transcurridos más de 6 meses hizo el pronunciamiento respectivo a las probanzas.

"En dicha ejecutoria, la aludida Sala analiza el contenido del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la caducidad de la instancia en los juicios burocráticos de esa entidad federativa.



"Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determina que, de acuerdo al contenido del aludido numeral, en relación con los artículos 117 y 128 de dicha legislación –que prevén el principio dispositivo–, la caducidad de la instancia podía decretarse en cualquier estado del proceso laboral, si en el lapso de 6 meses no se efectuaba un acto procesal o promoción alguna.

"Por lo que, considera que en ese caso sí se actualizaba la caducidad de la instancia, toda vez que había transcurrido el plazo aludido sin que se hubiese efectuado promoción alguna; aunado, a que el supuesto analizado no se encontraba dentro de las excepciones que enmarca dicho numeral relativas a aquellos casos en los que no debe considerarse actualizada la figura de la caducidad, siendo éstos:

"**a)** cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; o,

"**b)** cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.

"De tales consideraciones surge la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ (La transcribe)

"Este órgano colegiado considera que el criterio transcrito resulta aplicable por analogía al presente asunto, en virtud de que el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima –aplicable al caso de estudio–, es de contenido similar al artículo 138 del ordenamiento legal aplicable para el Estado de Jalisco –que se estudió en dicha resolución–, lo que se evidencia con el siguiente cuadro comparativo:



"Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil diecisiete)"	<u>"Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima"</u>
"Artículo 138." (Lo transcribe)	"Artículo 162." (Lo transcribe)

"Como se ve, el artículo 162 la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece que la caducidad operará en **cualquiera que sea el estado del proceso laboral**, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna.

"Esa regla general únicamente tiene como excepción: Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.

"Además, en los artículos 142 y 148 de la ley burocrática aplicable al presente asunto se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

"Consecuentemente, al advertir de la comparación realizada con anterioridad, que dichos textos legales son similares por disponer que, a petición de la parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando **en cualquiera que sea el estado procesal del asunto**, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de 6 meses; entonces, es evidente que la jurisprudencia invocada debe aplicarse al caso de estudio por analogía.

"Ahora bien, en el caso a estudio se dice que operó la caducidad de la instancia puesto que, como lo refiere la parte quejosa en sus conceptos de violación, durante el periodo comprendido del **12 de septiembre de 2017** –fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas–, al **6 de julio de 2018**, no hubo promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento; dicho de otro modo, el juicio laboral estuvo abandonado por **un lapso mayor a 6 meses**.



"En efecto, de acuerdo al alegato del quejoso, se destaca que la caducidad de la instancia empezó a transcurrir el **13 de septiembre de 2017** y se **actualizó el 12 de marzo de 2018**; pues fue **hasta el 6 de julio de 2018** cuando proveyó sobre las pruebas; sin embargo, en su lugar debió declarar la caducidad de la instancia.

"Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,(34) por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de **treinta días naturales**.

"Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los **seis meses**. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas.

"Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre.

"Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión que hizo anteriormente este tribunal sobre el tema examinado, condujo a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.



"Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"...

"Esto es así, pues si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean éstas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio sustancial, es inconcuso que en tal supuesto el intérprete debe atender en exclusiva al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.

"Es por ello que, para poder determinar legalmente los fines perseguidos por el legislador ordinario en la controversia que nos ocupa, nace la necesidad ineludible del intérprete de recordar lo que al respecto establece el artículo 14 constitucional, directamente, en lo concerniente a los sistemas admitidos por el Constituyente para resolver una controversia judicial de carácter civil, al ser ésta la materia de los debates litigiosos de los cuales provienen las ejecutorias de amparo que dieron origen a los criterios encontrados que conforman la contradicción de tesis aquí denunciada.

"Así, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General de la República expresamente establece:

"«Artículo 14.» (Lo transcribe)

"Lo que significa que el Constituyente de Querétaro, otorgando especial preponderancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establece textualmente como sistema de interpretación a seguir en las controversias de orden civil o para todas aquellas relaciones o actos jurídicos de esa índole celebrados por particulares como producto de sus actividades cotidianas, al método de interpretación literal o gramatical.



"Ello, al establecer con meridiana claridad como lineamiento ineludible el que todo intérprete o encargado de decir el derecho en controversias judiciales civiles debe ceñirse con primacía a la expresión gramatical que contengan las leyes, y sólo a falta de ésta o de que resulte confusa u oscura, sólo entonces, podrán estar autorizados para acudir y, de ser el caso, aplicar cualesquiera otros métodos de interpretación jurídica o, en su defecto, los principios generales de derecho.

"De esta forma, a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido al no presumirse que el legislador, para expresar su objetivo, se haya apartado de las reglas normales y usuales del lenguaje, por lo que, *a contrario sensu*, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales sino que, en tales casos, debe acudirse a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

"Tal apreciación se robustece con los criterios establecidos por este Supremo Tribunal, en las tesis cuyos rubros, texto y demás datos de identificación son del tenor literal siguiente:

"«INTERPRETACIÓN DE LA LEY.» (La transcribe)

"«LEY INTERPRETACIÓN DE LA.» (La transcribe)

"«CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO).»' (La transcribe)

"Para efectos de claridad, se inserta los calendarios de los meses de los respectivos años en que se configuró la caducidad y un cuadro sinóptico en que se indican los días de inactividad procesal.

"(Se insertan imágenes)



"Luego, si como se precisó, en el caso concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés de la parte actora en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

"No es óbice a lo anterior que el tribunal responsable, en la audiencia de ley, hubiera reservado su facultad de proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pues esta circunstancia no impide al actor dar impulso al procedimiento e incluso, solicitar al tribunal responsable que emita el acuerdo condigno.

"Por todo lo anteriormente relatado, resulta inconcuso que, en el juicio natural, operó la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses.

"En tales condiciones, es inconcuso que en el laudo reclamado se faltó al derecho fundamental de administración de la justicia, como lo alega la disidente, al desatenderse, en lo que trasciende, la presunción del desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción, pues se puso de manifiesto que, en la instrucción del juicio, se dejó de promover en lapso superior a seis meses, y esa omisión debe ser sancionada de alguna manera, al ser inviable postergar el juicio indefinidamente, lo que evidencia la actualización del supuesto señalado en el artículo 162 de la ley burocrática estatal, para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia.

"En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable de reservarse el 'derecho' (que a juicio de este Tribunal Colegiado en realidad concierne a una obligación legal) para proveer sobre las pruebas con fundamento en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, constituye un acto positivo que viola las normas del procedimiento conforme al artículo 142 de la ley citada, pues no se cumple con el principio de concentración que impera en el procedimiento burocrático.

"Esto significa que, al haber omitido proveer sobre las pruebas ofrecidas, no hubo actos procesales en el periodo indicado y que el juicio quedó inactivo.



"En efecto, la ley no señala que pueda dividirse la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, o reservar los autos para proveer sobre su admisibilidad, lo cual trajo como consecuencia que el juicio quedara abandonado por la parte actora y que la autoridad responsable no realizó acto procesal alguno.

"En esas condiciones la parte demandada, ahora quejosa, consiguió demostrar que durante el tiempo que el procedimiento laboral estuvo paralizado por el «estudio de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas» se configuró la caducidad en el juicio, y que es independiente de la inactividad procesal del propio actor.

"En efecto, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece que la caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo.

"Asimismo, dispone que no operará la caducidad, cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que ha sostenido sobre el tema examinado pues en la ley burocrática el legislador local estableció la institución de la caducidad en el juicio laboral como una consecuencia directa de (i) la inactividad procesal de las partes; y, (ii) que no existan actos procesales por el Tribunal Burocrático del conocimiento ambos supuestos influyen en que el plazo de la caducidad continúe y que opere en cualquier estado en que se encuentre el juicio excepto cuando existan diligencias pendientes de practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

"Sin que obste lo anterior, la existencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO



PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).’ (La transcribe)

"Lo anterior, pues este Tribunal Colegiado no la considera aplicable al caso a estudio, toda vez que al resolverse la contradicción de tesis que dio origen a su existencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, el cual es de contenido diverso al canon aplicable al caso a estudio, tal y como se expone en la siguiente tabla:

"Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur'	"Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima'
"Artículo 146.' (Lo transcribe)	"Artículo 162.' (Lo transcribe)

"De lo anterior, se advierte que el artículo que se interpreta en el criterio citado establece que para que opere la caducidad, una vez que ha transcurrido el plazo de 3 meses sin promoción alguna, la promoción debe ser necesaria para la continuación del procedimiento.

"De manera que, en ese numeral, el legislador estatal de Baja California Sur tuvo la intención de enfatizar que sólo en los casos en que la promoción de las partes fuese obligatoria y necesaria para el impulso del procedimiento, procedería decretar la caducidad de la instancia.

"Es decir, en las jurisprudencias 2a./J. 156/2012 (10a.) y 2a./J. 51/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó una situación similar, pero analizando normatividades de dos entidades federativas distintas, en las que se regula la figura de la caducidad de manera diferente; por eso, no puede decirse que dichos criterios contienen consideraciones contrapuestas.

"Entonces, como quedó establecido con anterioridad, en el caso a estudio, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubro:



"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", toda vez que el artículo analizado en dicho criterio, es de contenido similar al canon 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aplicable al caso que se analiza.

"En conclusión, es **fundado** el concepto de violación en el que la parte patronal, hoy quejosa, aduce que la autoridad responsable debió declarar la caducidad en el juicio laboral burocrático de origen. ..."

d) Amparo en directo *****:

"QUINTO.—Resulta sustancialmente fundado y suficiente, **con exclusión de los restantes**, lo que arguye la entidad pública quejosa en el **tercer concepto de violación**.

"En dicho motivo de inconformidad aduce la quejosa, **en esencia**, que el acto reclamado vulnera los derechos fundamentales que consignan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que previo a dictar el laudo, debió analizar oficiosamente la figura jurídica de la caducidad, que prevé el citado numeral, que por lo tanto, cometió una violación al procedimiento, la que hace valer en términos de lo dispuesto por los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.

"Agrega, que dicha violación trascendió al resultado del fallo, toda vez que la autoridad responsable condenó a la entidad pública quejosa, a la reinstalación del actor en el puesto de ***** , adscrito a la ***** , así como al pago de salarios caídos, al reconocimiento y cumplimiento del nombramiento con el carácter de trabajador de base, y otras prestaciones.

"Añade, que la figura jurídica de la caducidad de la instancia, se actualizó en dos momentos, **la primera**, a partir de la audiencia de conciliación, demanda



y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que en ésta, celebrada el 9 de julio de 2018, el Tribunal responsable se reservó el derecho a emitir el acuerdo relacionado con la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo el caso, que dicho proveído de admisión lo dictó hasta el 11 de abril de 2019, esto es, una vez transcurrido nueve meses, dos días, entre ambas actuaciones; entre tanto la segunda, transcurrió del 18 de febrero de 2020, en que fueron turnados los autos para el dictado del laudo, al 28 de enero del 2021, cuando se aprueba el laudo reclamado.

"En apoyo a sus argumentaciones el Ayuntamiento disconforme cita la jurisprudencia **2a./J. 156/2012 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (Lo transcribe)

"La parte quejosa también invoca las jurisprudencias 2a./J. 97/2019 (10a.), y 2a./J. 155/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de epígrafe y contenido siguiente:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).' (La transcribe).

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (La transcribe).

"Asimismo, el promovente del amparo cita la jurisprudencia 97710, así como las tesis XXXII.1 L (10a.)¹¹ y VI.1o.T.35 L (10a.)¹², las cuales literalmente dicen:



"VIOLACIÓN PROCESAL, OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN.'
(La transcribe)

"LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.'
(La transcribe)

"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EXCEPCIONES POR LAS QUE NO DEBE DECRETARSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'
(La transcribe)

"Por otra parte, el disconforme menciona la diversa jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual indica:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.'
(La transcribe)

"Finalmente, el quejoso señala que la legislación burocrática estatal en consulta no prevé medio de defensa o recurso para hacer valer las impugnaciones durante la tramitación del juicio; invocando como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 120/2018 (10a.) de la propia Segunda Sala, la cual establece:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.'
(La transcribe)

"Asiste la razón a la entidad pública quejosa, pues como lo aduce, incorrectamente se emitió el laudo reclamado, porque en la fecha en la que éste se dictó –veintiocho de enero de dos mil veintiuno–, ya había operado la caducidad de la instancia, la cual debió decretarse oficiosamente, en términos de lo dis-



puesto por el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual dispone:

"**ARTÍCULO 162.**' (Lo transcribe)

"De la lectura del precepto transcrito se advierte que la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de **seis meses** no se efectúa un acto procesal o promoción alguna.

"La regla general de mérito tiene las excepciones siguientes: Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados, no opera la caducidad aun cuando en el plazo de seis meses haya habido una inactividad total en el juicio o procedimiento relativo.

"En relación con el precepto en comento están vinculados los artículos 142 y 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que en lo conducente son del tenor siguiente:

"**Artículo 142.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 148.**' (Lo transcribe)

"Desde luego se advierte que en dichos numerales se prevé el principio dispositivo del proceso laboral burocrático estatal, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

"En el principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional.

"Bajo esa tesis, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso laboral, lo que hace presumir su falta



de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.

"Por ello, no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició.

"En el caso, de las actuaciones del juicio laboral *****, generador del laudo reclamado, en lo trascendente, se advierte:

"1. ***** por propio derecho demandó al Ayuntamiento Constitucional de *****, Colima, por la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, salarios caídos y otras prestaciones, lo anterior, por considerar que fue despedido de su trabajo en forma injustificada.

"2. Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de *****, y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"3. La entidad pública demandada, dio en tiempo y forma contestación a la demanda; oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

"4. El nueve de julio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

"5. Por resolución de **once de abril de dos mil diecinueve**, el Tribunal responsable calificó las pruebas anunciadas por las partes.

"6. Seguido el procedimiento por sus etapas, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, elevó a la categoría de laudo ejecutoriado el proyecto formulado, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO.—La parte actora C. *****, probó sus acciones.



"SEGUNDO.—A la parte demandada H. ***** , COL., no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer.

"TERCERO.—Por las razones expuestas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se condena al H. ***** , COL., a reinstalar al C. ***** en el puesto de ***** , adscrito a la ***** , del H. ***** , Colima, así como al pago de salarios caídos, al reconocimiento y cumplimiento del nombramiento que con el carácter de trabajador de base le fue otorgado al C. ***** , por conducto del ***** demandado. Asimismo, se le condena a OTORGARLE el pago que demandó es retroactivo de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados de la entidad pública aquí demandada, que se encuentran estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. ***** , Colima, y los Convenios de Incremento Salarial y Prestaciones Sindicales correspondientes a los años de 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2015 dos mil quince (sic), 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, como son las siguientes: un sobresueldo, un aguinaldo anual equivalente al valor de 90 noventa días de mi sueldo integrado (salario diario más quinquenios), canasta básica (antes llamado despensa), ayuda para renta, bono de transporte, bono de fin de año, bono de la madre, bono sexenal federal, bono del burócrata (25 días sueldo, sobresueldo y quinquenios) beca hijos de trabajadores, bono sexenal estatal (15 días de sueldo y sobresueldo), fondo retiro jubilados, seguro de vida A) Muerte natural, B) Muerte accidental y C) muerte colectiva, Jubilación móvil integral (25 años mujeres y 29 años hombres), uniforme 1o. de mayo, uniformes de trabajo, el pago de 2 dos periodos vacacionales al año, el pago de las primas vacacionales (10 días sueldo, sobresueldo y quinquenios), el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, apoyo aniversario sindicato, apoyo posada, prima de riesgo de trabajo, el derecho de gozar de 10 diez días de licencias económicas con goce de sueldo en el año, la aportación para el fondo de ahorro (8 % sueldo y sobresueldo más \$40 pesos), bono de productividad, bono de capacitación, descuento de agua potable, bono de puntualidad y eficiencia (antes estímulo de puntualidad), comisiones sindicales, incapacidades médicas (salario íntegro), estímulos por antigüedad (10



años un mes de sueldo, sobresueldo prestaciones, 15 años un mes y medio de sueldo, sobresueldo prestaciones, 20 años 65 días de sueldo, sobresueldo prestaciones, 25 años 85 días de sueldo, sobresueldo prestaciones, 30 años 120 días de sueldo, sobresueldo prestaciones), bono de juguetes (6 días sueldo, sobresueldo y quinquenios), convenio de homologación salarial, licencias sin goce de sueldo hasta por seis meses, seguro social (IMSS), fonacot, condiciones generales de trabajo, compensaciones, por contraer matrimonio (5 días hábiles), cuando fallezca familiar, bono de ajuste salarial, ayuda de gastos funerarios (antes cuando muera el trabajador), apoyo a guardería, compra lotes panteón (50 % y permiso construcción) prótesis y aparatos ortopédicos (100 %), ayuda para lentes, estímulo profesional (antes para trabajadores que estudia), bono día de la secretaria, bono sindical, descuentos servicios ayuntamiento, escalafón, bono adicional canasta básica (22 días), ayuda para útiles escolares, bono del padre, equipo de trabajo (botas, guantes e impermeables, día 31 (sin prestaciones no hábil), convivios día madre, padre, niño bono de útiles escolares, el pago íntegro de las incapacidades que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), compensación ordinaria, compensación extraordinaria, quinquenios, previsión social múltiple, homologación salarial (incremento automático del salario y prestaciones de los trabajadores igual a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado de Colima a sus trabajadores); estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; y por el pago de todas y cada una de las prestaciones y estímulos que se otorguen o se llegaren a otorgar a los trabajadores sindicalizados de la misma categoría que el actor, lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VI, VII VIII y IX** del presente laudo.

"CUARTO.— Asimismo, se condena al H. *****, a pagarle a la C. *****, la diferencia del aguinaldo del periodo comprendido del 16 de octubre al 31 de diciembre del año 2015; lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos XI del presente laudo.

"QUINTO.— Se condena al demandado H. *****, a inscribir al C. ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto que se hayan generado desde el día **16 de octubre de 2015**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo **y los que se sigan generando en**



lo sucesivo, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas (sic) para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III, de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"Lo relatado pone de manifiesto, que como lo aduce el Ayuntamiento quejoso, en el caso transcurrió en exceso el término mayor de seis meses que para la actualización de la figura de la caducidad, prevé el artículo 162 de la ley burocrática estatal.

"Ello es así, pues del juicio laboral no se desprende la existencia de alguna actuación procesal o promoción de la parte actora que le diera impulso procesal, durante el periodo que se ubica del **nueve de julio de dos mil dieciocho** –fecha en la que se celebró la audiencia de derecho–, al **once de abril de dos mil diecinueve**, en el que el Tribunal responsable se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por los contendientes.

"Por consiguiente, resulta palmario que **en el indicado periodo transcurrieron 9 meses, 6 días**, sin que se efectuara ningún acto procesal ni promoción, y por ello es evidente que, como se alega, **en el caso operó la figura jurídica de la caducidad**.

"Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de **treinta días naturales**.

"Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir



del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los **seis meses**. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas.

"Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre.

"Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión sobre este tema conduce a este tribunal a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

"Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"...

"Esto es así, pues si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean éstas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio sustancial, es inconcuso que en tal supuesto el intérprete debe atender en exclusiva al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.



"Es por ello que, para poder determinar legalmente los fines perseguidos por el legislador ordinario en la controversia que nos ocupa, nace la necesidad ineludible del intérprete de recordar lo que al respecto establece el artículo 14 constitucional, directamente, en lo concerniente a los sistemas admitidos por el Constituyente para resolver una controversia judicial de carácter civil, al ser ésta la materia de los debates litigiosos de los cuales provienen las ejecutorias de amparo que dieron origen a los criterios encontrados que conforman la contradicción de tesis aquí denunciada.

"Así, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General de la República expresamente establece:

"«Artículo 14.» (Lo transcribe)

"Lo que significa que el Constituyente de Querétaro, otorgando especial preponderancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establece textualmente como sistema de interpretación a seguir en las controversias de orden civil o para todas aquellas relaciones o actos jurídicos de esa índole celebrados por particulares como producto de sus actividades cotidianas, al método de interpretación literal o gramatical.

"Ello, al establecer con meridiana claridad como lineamiento ineludible el que todo intérprete o encargado de decir el derecho en controversias judiciales civiles debe ceñirse con primacía a la expresión gramatical que contengan las leyes, y sólo a falta de esta o de que resulte confusa u oscura, sólo entonces, podrán estar autorizados para acudir y, de ser el caso, aplicar cualesquiera otros métodos de interpretación jurídica o, en su defecto, los principios generales de derecho.

"De esta forma, **a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido al no presumirse que el legislador, para expresar su objetivo, se haya apartado de**



las reglas normales y usuales del lenguaje, por lo que, a contrario sensu, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales sino que, en tales casos, debe acudirse a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

"Tal apreciación se robustece con los criterios establecidos por este Supremo Tribunal, en las tesis cuyos rubros, texto y demás datos de identificación son del tenor literal siguiente:

"'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' (La transcribe)

"'LEY INTERPRETACIÓN DE LA.' (La transcribe)

"'CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO).'
(La transcribe)

"Para efectos de claridad, se inserta el calendario del año en que se configuró la caducidad y un cuadro sinóptico en que se indican los días de inactividad procesal:

"(Se insertan imágenes)

"Para efectos de claridad, se inserta el cuadro siguiente:

"(Se inserta cuadro)

"En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo ***** , en sesión celebrada el **4 de junio de 2020.**

"Luego, si como se precisó, en el caso concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.



"Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis XXXII.3 L (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de contenido siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.' (La transcribe)

"Sin que interese en contrario que, en la precitada audiencia de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se haya reservado la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, ya que ello no impedía al actor a instar a dicho tribunal a efecto de que resolviera lo conducente, pues conservaba incólume su derecho a que se le administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 142 y 148 de la ley burocrática estatal, transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada.

"Las estimaciones precedentes encuentran apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia **2a./J. 156/2012 (10a.)**, que la parte quejosa invoca en su demanda de amparo, la cual se estima es aplicable al caso, pues el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de idéntico contenido del ordinal 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

"Para efectos de claridad, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

"(Se inserta cuadro)

"Expuesto lo anterior, en el caso, por así disponerlo el ordinal 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Des-



centralizados del Estado de Colima, **y con base en la citada jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso planteado, conforme al principio general de derecho ***ubi eadem ratio***, ídem *ius* (**donde hay igual razón, hay igual derecho**), no existía impedimento para que la autoridad responsable constatará si operó la caducidad de la instancia, por haber transcurrido el término de seis meses sin que se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante el periodo comprendido del 9 de julio de 2018 (en que se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas) y el 11 de abril de 2019 (acuerdo en el cual el Tribunal responsable calificó las pruebas anunciadas por las partes).

"En adición de lo anterior, cobra relevancia destacar que con la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no se transgrede el derecho de acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la **litis**, en razón de que se deben cumplir con los plazos y términos que al efecto establece la ley que regula la acción reclamada.

"Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la diversa jurisprudencia **2a./J. 155/2012 (10a.)**, de la prenombrada Segunda Sala del Máximo Tribunal, la cual resulta aplicable, **por analogía y en lo conducente**, publicada en la página 822, del Libro XVI, correspondiente al Tomo 2, de enero de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2002462, la cual también invoca la entidad pública quejosa, y que literalmente dice:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (La transcribe)



"En tales condiciones, es inconcuso que en el laudo reclamado se faltó al derecho fundamental de administración de la justicia, como lo alega el quejoso, al desatenderse, en lo que trasciende, la presunción del desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción, pues se puso de manifiesto que, en la instrucción del juicio, se dejó de promover en lapso superior a seis meses, y esa omisión debe ser sancionada de alguna manera, al ser inviable postergar el juicio indefinidamente, lo que evidencia la actualización del supuesto señalado en el artículo 162 de la ley burocrática estatal, **para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia. ...**"

e) Amparo en directo *****:

"...

"En otra parte del **primer** concepto de violación el disidente aduce que el laudo reclamado resulta violatorio de sus derechos humanos, toda vez que, asegura, la autoridad responsable se contradice en la realidad jurídica, al decretar la caducidad bajo el argumento de que entre el **2 de octubre de 2015** 'día en que se le notificó a la parte actora el auto de **30 de septiembre de 2015**' al **28 de abril de 2016** 'día en que el actor presentó su escrito en el cual solicitó se señalara fecha para el desahogo de la audiencia de ley', transcurrieron 6 meses y 26 días, sin que el actor haya promovido impulso procesal; empero, el Tribunal responsable continuó con el trámite del asunto para dar conclusión al juicio hasta la espera del dictado del laudo.

"Agrega el quejoso que el tribunal responsable utilizó un mecanismo ilegal para decretar la caducidad, toda vez que se encontraba en reserva el acuerdo que debía recaer al laudo respectivo, ya que, como se advierte de las constancias que integran el expediente de origen, el **12 de agosto de 2016** se celebró la audiencia de ley, misma que fue desahogada en su términos, posteriormente, concluida la recepción de pruebas y una vez desahogadas, se declaró abierto el periodo de alegatos; es decir, estaba en espera del dictado del fallo final.

"Por tanto, estima el inconforme, es ilegal que se decretara la caducidad de la instancia, pues el actor se encontraba bajo la tutela en el Tribunal responsable, para que dictara el laudo respectivo.



"El disidente señala que el Tribunal responsable fue omiso en analizar las hipótesis que impiden que se actualice la caducidad de la instancia.

"En ese mismo contexto, precisa el quejoso que lo relevante en el caso es que el Tribunal responsable tiene la obligación de continuar con el procedimiento; de ahí que posterior a la fecha en que se le notificó la contestación de la demanda, se debió señalar día y hora para la celebración de la audiencia trifásica.

"Además, señala el disconforme que verificada la etapa de admisión y desahogo de pruebas, por disposición de la ley, el Tribunal responsable, de manera inexcusable, debe dictar el laudo correspondiente.

"Señala el inconforme que el Tribunal responsable, de manera equivocada, argumentó que fue la inactividad procesal del trabajador lo que produjo que se actualizara la caducidad al carecer supuestamente de interés; circunstancia, en su perspectiva, no aconteció, pues basta observar los autos para advertir que quien, por una parte, no actuó y, por otra parte, dejó transcurrir el tiempo con el objeto de provocar la inactividad, fue el propio Tribunal responsable, aunado a que el actor presentó promociones con el fin de que se dictara el laudo, sin que al respecto se obtuviera respuesta de la autoridad.

"Sostiene el disidente que el Tribunal responsable, de manera errónea, citó el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, argumentando la inactividad procesal del trabajador para decretar la caducidad por la falta de interés de la parte actora, siendo que de autos se advierte que la autoridad fue quien dejó transcurrir el tiempo con el objetivo de provocar la inactividad del juicio, actuar, que afirma el quejoso, resulta ilegal y arbitrario, pues es a la autoridad responsable a quien le correspondía continuar con la actividad procesal, lo cual no hizo.

"Señala el inconforme que el laudo reclamado se dictó en completa contradicción a lo establecido en el artículo 14 constitucional, que establece como obligación de las autoridades judiciales el observar todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran establecidas en la ley adjetiva aplicable.



"Mientras que en el concepto de violación identificado como **tercero**, el disidente aduce que, si bien, el artículo 17 constitucional señala que la justicia se debe impartir en los términos y plazos fijados por las leyes, este precepto conlleva también a que la autoridad se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, y, además, refiere el quejoso que la actividad jurisdiccional es un quehacer del órgano judicial, así como de las partes, pues la falta de interés produce la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 96 (sic), ya que de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo.

"Resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados.

"El artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece:

"**Artículo 162.**' (Lo transcribe)

"De la lectura del precepto transcrito se advierte que la caducidad operará **cualquiera que sea el estado del proceso laboral**, si en un término mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, así sea con el fin de que se dicte el laudo.

"La regla general de mérito tiene las excepciones siguientes: cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados, no opera la caducidad aun cuando en el plazo mayor de seis meses haya habido una inactividad total en el juicio o procedimiento relativo.

"En relación con el precepto en cuestión están vinculados los artículos 142, 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, del tenor siguiente:

"**Artículo 142.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 148.**' (Lo transcribe)



"**Artículo 149.**' (Lo transcribe)

"En las disposiciones preinsertas se prevé el **principio dispositivo del proceso**, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

"En el principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional.

"En estas condiciones, resulta palmario que el hoy quejoso sí se encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio laboral, en oposición a lo invocado en la demanda de garantías.

"Lo anterior, porque la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, lo que implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, **ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento**, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad, como se ve de la exégesis del numeral 162 de la ley burocrática estatal.

"Por tanto, si bien el Tribunal de Arbitraje y Escalafón **no** realizó ningún acto procesal dentro del periodo mayor de 6 meses –que corresponde a 181 días– a que refiere el citado artículo 162, con posterioridad al **2 de octubre de 2015**, en que se notificó al actor el auto de **30 de septiembre** de esa misma anualidad, como bien pudiera constituir la citación a la audiencia trifásica, eso no impedía a éstas, en especial al actor, hoy quejoso, a instar a dicho Tribunal a efecto de que resolviera lo conducente, **pues se encuentra incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo**, ya que no debe soslayarse



que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 142, 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover durante un término mayor de 6 meses esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

"En otras palabras, **la falta de citación a la audiencia de ley**, o en su caso, el dictado de la declaratoria de concluido el procedimiento y la citación de las partes a oír el laudo correspondiente, no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar oportunamente la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución o resoluciones correspondientes.

"De ahí que deba concluirse, como se adelantó, que el actor sí encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio natural a fin de evitar la actualización de la figura jurídica de la caducidad; de ahí que en este aspecto no se actualice la pretendida infracción de derechos alegada.

"Este punto de vista tiene apoyo en el criterio que sostuvo la entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que establece:

"CADUCIDAD, CONCEPTO DE." (La transcribe)

"Por otra parte, en una sección del **primero** y en el **segundo** de los conceptos de violación, el quejoso sostiene que el Tribunal responsable transgrede en su perjuicio lo previstos en los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal, así como lo establecido en arábigos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.



"Ello es así, pues previo a que se declarara la caducidad en el juicio, el Tribunal responsable debió observar lo dispuesto por el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, prevenir al actor a efecto de que promoviera lo necesario para darle impulso procesal al juicio laboral, sólo en el supuesto de ser necesaria la promoción correspondiente y cuando no lo haya efectuado dentro del plazo de 6 meses, esto de conformidad con los principios del debido proceso, derecho de audiencia y de seguridad jurídica, por tanto, ante la inobservancia del citado artículo, el laudo resulta violatorio del artículo 14 constitucional.

"Asimismo, señala que el artículo 773 de la citada Ley Federal del Trabajo prevé el desistimiento de la acción del procedimiento laboral cuando no se efectúe promoción necesaria para su continuación dentro del término de 6 meses.

"Agrega el inconforme que la autoridad responsable vulneró sus derechos humanos contenidos en los numerales 7o., 8o., 10 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues la autoridad obstaculiza la impartición de justicia al decretar la caducidad de la instancia.

"Refiere el disidente que el principio de impulso procesal de las partes no significa que el trabajador deba estar solicitando que la autoridad continúe con el procedimiento laboral, ya que ésta es su obligación, ya que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1o. y 17 constitucionales, señalan que la obligación de los juzgadores, es salvaguardar la protección judicial, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la impartición de justicia pronta y expedita.

"Por tanto, concluye que la pasividad de la parte actora no elimina la obligación de la autoridad para actuar y resolver oportunamente, evitando la paralización del procedimiento, aun cuando no haya más diligencias que desahogar en atención al interés particular de las partes.

"Para dar soporte a sus razonamientos la parte quejosa hace referencia a la contradicción de tesis 23/2006-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la cual se analizó el tema de la caducidad en materia mercantil.



"Asimismo, el impetrante de garantías en apoyo de sus argumentos cita los criterios de rubros siguientes:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.'

"Los conceptos de violación expuestos resultan **infundados**, pues en el caso **no** resulta aplicable supletoriamente el artículo 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, como lo pretende el quejoso, por las consideraciones que a continuación se explican.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 437/2012, determinó que para que opere la supletoriedad de una legislación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

"**a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"**b)** La ley a suplir **no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente** o, aun estableciéndolas, **no las desarrolle o las regule deficientemente**.

"**c)** Esa omisión o vacío legislativo **haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia** o el problema jurídico planteado, sin que sea **válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**.



"d) Las normas aplicables supletoriamente no **contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Lo anterior, se encuentra expuesto en la jurisprudencia 34/2013, que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (La transcribe)

"Ahora bien, en el caso, este Órgano Colegiado estima que no se reúnen la totalidad de los requisitos para que opere la supletoriedad pretendida, como se ve a continuación:

"El requisito previsto en el inciso **a)**, sí se encuentra satisfecho, en razón de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 15, prevé la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, como se ve a continuación:

"**ARTÍCULO 15.**" (Lo transcribe)

"Sin embargo, este órgano colegiado estima que **no** se colman los requisitos previstos en los incisos **b)** y **c)** de la jurisprudencia en cita, ello en razón de que la ley burocrática, en su artículo 162 prevé la figura de la caducidad, tal y como se ve a continuación:

"**ARTÍCULO 162.**" (Lo transcribe)

"Además, el hecho de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no establezca, como lo señala el quejoso, que **el Tribunal tiene la obligación de requerir personalmente al accionante para que le dé impulso al juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo operara la figura jurídica de la caducidad**, no significa que la legislación en cita la **regule deficientemente**, en razón de que el legislador local, en la Ley burocrática del Estado de Colima estableció, de manera simple, el mecanismo para que opere la figura jurídica en comentario.



"En efecto, el legislador de Colima **no** tuvo la intención de establecer que la declaración de la caducidad se encuentra supeditada a que previamente a su dictado, **el Tribunal tiene la obligación de requerir personalmente al accionante para que le dé impulso al juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo operara la figura jurídica en comentario**; ya que la única salvedad que estableció para su procedencia es que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

"Por ello, es evidente que no resulta procedente acudir a los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, para analizar la institución de la caducidad, ya que, de estimar lo opuesto, propiamente se estaría contrariando en ese sentido, dado que si no se encuentra previsto en la ley burocrática de esta entidad federativa que deba **requerirse personalmente al accionante para que le dé impulso al juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo operara la figura jurídica en comentario**, es porque fue voluntad del legislador colimense no plasmarla, en uso de la facultad que le confiere el numeral 116, fracción VI, de la Carta Magna, de expedir la ley que rijas las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

"Estimar lo contrario, daría lugar a la creación de un supuesto jurídico no contemplado en la ley a suplir, con lo que se desvirtuaría la finalidad de la supletoriedad que, se insiste, es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamenta la figura jurídica prevista en el ordenamiento respecto de la cual se aplica, lo que en modo alguno autoriza a sustituirse al legislador y soslayar su determinación de no excluir los días inhábiles del término de la caducidad.

"En tales condiciones, se considera que no resultaba procedente acudir a la Ley Federal del Trabajo para resolver la controversia suscitada en el proceso; de ahí que resulte **infundado** el concepto de violación a estudio.

"Tiene aplicación, por su idea jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 128/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (La transcribe)

"También resulta aplicable la tesis III.3o.T.1 L (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, de rubro y texto:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).' (La transcribe)

"Además, se cita en apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (La transcribe)

"De ahí que, por las razones expuestas, no resultan aplicables las tesis citadas por el quejoso cuyos registros son: **2003161** y **163164**.

"Mientras que el criterio cuyo registro es: **166491**, tampoco resulta favorable al inconforme, pues en todo caso, resulta aplicable, en virtud de que como quedo expuesto, en la aplicación de la caducidad de la instancia no opera supletoria los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.

"Con lo anterior, este Tribunal Colegiado da puntual respuesta a dichos criterios, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:



"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." (La transcribe)

"Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que es acertada la determinación adoptada por el Tribunal responsable, al declarar oficiosamente que operó la caducidad en el juicio laboral de origen.

"Ello es así, puesto que de las constancias que integran el juicio laboral de origen, se advierte que por auto de **30 de septiembre de 2015**, se tuvo a la empleadora *sui generis* dando en tiempo y forma contestación a la demanda promovida en su contra, auto que fue notificado a la parte actora el **2 de octubre de 2015** y mediante escrito presentado el **28 de abril de 2016**, *****, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, solicitó al Tribunal responsable que señalara día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, periodo en el cual trascurrieron más de 6 meses –que corresponde a 181 días–, sin que el actor, aquí quejoso, hubiese dado impulso procesal alguno; dicho de otro modo, el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses.

"En efecto, se destaca que la caducidad de la instancia empezó a transcurrir el **2 de octubre de 2015** día en que se notificó a la parte actora el auto de **30 de septiembre de 2015**, mediante el cual se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra» y se actualizó el **1o. de abril de 2016 (6 meses** un día después de la última actuación de la autoridad responsable); pues fue **hasta el 28 de abril de 2016** cuando el apoderado especial de la parte actora solicitó que se señalara fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

"Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,



por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de **treinta días naturales**.

"Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los **seis meses**. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas.

"Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre.

"Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión que hizo anteriormente este tribunal sobre el tema examinado, condujo a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

"Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****-PS, en la cual establece que a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido al no presumirse que el legislador,



para expresar su objetivo, se haya apartado de las reglas normales y usuales del lenguaje.

"Por lo que, dice el Alto Tribunal, *a contrario sensu*, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que, en tales casos, debe acudir a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

"Con el objeto de cumplir con el deber de motivar esta resolución jurisdiccional, se inserta el calendario del año en que se configuró la caducidad y un cuadro sinóptico en que se indican los días de inactividad procesal.

"(Se insertan imágenes)

"Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis XXXII.3 L (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de contenido siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.' (La transcribe)

"Entonces, si en el caso concreto se dejó de promover en el lapso mayor de 6 meses –181 días–, esta conducta omisa demuestra la falta de interés de la parte actora en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia.

"Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir –mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera–, que cese la actividad jurisdiccional.

"Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso laboral, lo que hace presumir su falta de



interés, ante la inexistencia de actividad procesal, pues como lo refiere el máximo Tribunal de nuestro País, los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.

"De ahí que, si la caducidad de la instancia opera por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce *ipso iure* (por virtud del derecho o de pleno derecho), esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley –en este caso mayor a 6 meses–, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como se señala en el párrafo anterior, sin que las partes instaran al órgano jurisdiccional.

"Además, no se está en presencia de los casos de excepción que expresamente prevé el artículo 162 de la ley burocrática estatal, pues no había diligencia pendiente de desahogo fuera del local del Tribunal responsable ni faltaba por recibirse informes o copias certificadas que hubieran sido oportunamente solicitadas, lo que de suyo excluye que se actualice la regla de excepción que respecto de la figura jurídica de caducidad prevé la ley burocrática estatal, la cual, dada su característica de excepcional, es de aplicación estricta.

"En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad.

"Lo anterior, máxime que conforme a lo establecido en los artículos 142, 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada, por lo que, si se deja de promover en el lapso de 6 meses –señalado en el numeral 162 del ordenamiento analizado para el Estado de Colima–, esta conducta omisiva demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo,



conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

"Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de epígrafe y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." (La transcribe)

"En estas condiciones, resulta palmario que el hoy quejoso sí se encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio laboral, en oposición a lo invocado en la demanda de garantías.

"Lo anterior, porque la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, lo que implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad, como se ve de la exégesis del numeral 162 de la ley burocrática estatal.

"Por tanto, si bien el Tribunal de Arbitraje y Escalafón no realizó ningún acto procesal con posterioridad al **2 de octubre de 2015**, en que se notificó al actor el auto de **30 de septiembre** de esa misma anualidad, como bien pudiera constituir la citación a la audiencia trifásica, eso no impedía a éstas, en especial al actor, hoy quejoso, a instar a dicho Tribunal a efecto de que resolviera lo conducente, pues se encuentra incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 142, 148 y 149 de la



Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover durante un término mayor de seis meses esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

"En otras palabras, la falta de citación a la audiencia de ley, no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar oportunamente la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución o resoluciones correspondientes.

"De ahí que deba concluirse, como se adelantó, que el actor sí encontraba obligado a impulsar el procedimiento en el juicio natural a fin de evitar la actualización de la figura jurídica de la caducidad; de ahí que en este aspecto no se actualice la pretendida infracción de derechos alegada."

8. Asimismo, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, al resolver el **amparo directo *******, en apoyo al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito *******, analizó la figura de la caducidad y la forma de cuantificar el periodo para determinar su actualización, en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y considerando lo previsto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, concluyó que, para que opere dicha figura dentro de un juicio laboral, sólo deben tomarse en cuenta los días naturales, incluyendo los inhábiles, como se advierte de las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—**Estudio.** Los conceptos de violación son infundados.

"La quejosa aduce que el acuerdo reclamado, es violatorio de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en



los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, toda vez que en el mismo no cumple lo establecido en la ley laboral, porque:

"a) La Sala responsable declaró la caducidad del procedimiento, sin observar lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y los diversos 733, 734, 736, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; pues el término que señaló para la procedencia de la caducidad es incorrecto, ya que tomó en cuenta días inhábiles en los que hubo suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (conforme al Acuerdo del Tribunal en Pleno emitido en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2013 relativo a los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el año 2014).

"b) Agrega que de conformidad con el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente la caducidad decretada por el Tribunal Laboral porque el desahogo de la prevención interrumpió la misma.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.'

"Como punto de partida y previamente a analizar los anteriores conceptos de violación, es menester puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de la regulación sobre la figura prevista en el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no opera la aplicación supletoria de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, ello en el criterio que se transcribe más adelante.

"Ahora bien, la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 140 dispone:

"**Artículo 140.**' (Lo transcribe)

"Del texto del citado precepto se desprende que conforme a la legislación federal burocrática, únicamente se requiere que la parte actora deje de promover durante el plazo de tres meses y que esta promoción sea necesaria para conti-



nuar el procedimiento, para que la autoridad pueda declarar, ya sea de oficio o a petición de parte, la caducidad de la acción.

"Por otra parte, los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la caducidad, disponen:

"**Artículo 772.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 773.**' (Lo transcribe)

"Así, aun cuando de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la caducidad en materia laboral reviste características excepcionales, pues para que ésta se declare no es suficiente el mero transcurso del tiempo, sino que debe mediar notificación al trabajador y en su caso, al procurador de la defensa del trabajo, apercibiéndolos de que en caso de no promover dentro del término que perentoriamente se señale, operará la caducidad; **no ocurre lo mismo para la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto no prevé un procedimiento igual y evita la actuación prevista en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo**, concretándose la figura de la caducidad en términos de lo dispuesto en el artículo 140 el que, aun cuando no prevé una audiencia en la que la autoridad después de oír a las partes y recibir las pruebas que ofrezcan, dictará resolución como lo dispone el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, ello de ninguna manera implica que el procedimiento previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentre incompleto o deficientemente regulado, sino que simplemente el legislador dispuso la figura de la caducidad de forma diferente.

"En esa virtud, habrá de considerarse que la supletoriedad de la ley sólo opera cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

"Así pues, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;



"b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

"c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"Así, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, lo que sucede en esta hipótesis, pues las normas existentes en tal cuerpo jurídico no son insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la regulación necesaria.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1065, Décima Época, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (La transcribe)

"En efecto, la caducidad o extinción de la instancia porque las partes abandonan el ejercicio de sus respectivas pretensiones, se manifiesta en que durante cierto tiempo ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin, cuya consecuencia prevé a cabalidad el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que hace innecesario acudir a la supletoriedad de normas y, en particular, a los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.

"Al respecto, se cita por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 128/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 468, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Laboral, que señala:



"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (La transcribe)

"I. Cómputo establecido para decretar la caducidad.

"La quejosa aduce que es incorrecto el término computado para decretar la caducidad del procedimiento, pues la autoridad responsable tomó en cuenta los días inhábiles en los que hubo suspensión de labores por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (conforme al Acuerdo del Tribunal en Pleno emitido en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2013 relativo a los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el año 2014), lo anterior de acuerdo a lo previsto en los numerales 733, 734 y 736, de la Ley Federal del Trabajo, supletoria (los transcribe).

"Este concepto de violación es **infundado**.

"Lo anterior, en primer lugar, porque la peticionaria de amparo funda su motivo de inconformidad en los artículos 733, 734 y 736 de la Ley Federal del Trabajo (supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, que establecen:

"**Artículo 733.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 734.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 736.**' (Lo transcribe)

"En efecto, en el juicio laboral de origen y de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son aplicables de manera supletoria, en lo no previsto por aquella, la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, debe tenerse presente que se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, **anterior a la reforma del**



treinta de noviembre de dos mil doce, porque la actora (aquí quejosa) **presentó la demanda laboral el doce de marzo de dos mil doce**, es decir, antes a la entrada en vigor de la reforma laboral publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente al día siguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos Primero y Décimo primero transitorios, que disponen:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Décimo primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas."

"Por tanto, si la demanda laboral se presentó el **doce de marzo de dos mil doce**, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios transcritos, la Ley laboral aplicable, en su caso, es la anterior al Decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce.

"En este orden, los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo, aplicable, disponen:

"**Artículo 734.**" (Lo transcribe)

"**Artículo 736.**" (Lo transcribe)

"De ahí que es infundado lo manifestado por la quejosa en el sentido de que la autoridad responsable debió haber aplicado los artículos relativos a la Ley laboral vigente.

"Ahora bien, también deviene infundado lo manifestado por la quejosa respecto a que la Sala responsable no debió computar los días en que ésta dejó de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno.

"Lo anterior, porque conforme a lo previsto en los artículos 140, primer párrafo, 142, párrafo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 734 y 736 de la Ley Federal del Trabajo aplicable (transcritos en líneas precedentes), se desprende lo siguiente:



"1. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el **término de tres meses**.

"2. Todos los términos **correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación**, y se contara en ellos el día del vencimiento.

"3. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la Junta, **salvo disposición en contrario**.

"4. Para computar los términos, **los meses se regularán por el de treinta días naturales**; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales.

"Ahora bien, de las constancias del juicio laboral de origen, se advierte que:

"1. Mediante acuerdo de **cinco de marzo de dos mil catorce**, la responsable requirió a la promovente (aquí quejosa), para que ajustará su demanda conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución, así como para que acompañara a la misma, las pruebas correspondientes y señalara domicilio en el Distrito Federal, con el apercibimiento de que de no hacerlo perderá su derecho para ofrecerlas.

"2. Dicho acuerdo fue notificado **personalmente el diecisiete de junio de dos mil catorce**.

"3. Mediante escrito presentado el **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, la actora pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

"4. En proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince, la Sala responsable, al respecto acordó lo siguiente:

"... Por otro lado, de un análisis realizado a los autos, se advierte que mediante acuerdo plenario de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce (f. 13), se previno a la actora para que ajustara su demanda a lo previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual **fue notifi-**



cado por comparecencia de la misma ante la Secretaría General Auxiliar de esta Quinta Sala el día diecisiete de junio del año dos mil catorce (f. 14), empezando a correr el **término de tres meses** a que hace referencia el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce**, por lo que al haber presentado el escrito que se provee hasta el día **veintinueve de octubre del año dos mil catorce**, resulta procedente declarar la caducidad en el presente juicio, por lo que se le tiene a la actora por desistido de la acción y la demanda intentada, con fundamento en el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁷

"En este sentido, contrario a lo que manifiesta la quejosa, la autoridad responsable cumplió con los lineamientos previstos en la Ley para decretar la caducidad de la instancia, esto es, computar los tres meses, a partir del día siguiente al que se tuvo por hecha la notificación del auto por el que se le requirió subsanar la demanda laboral.

"Pues conforme a la ley laboral, para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que se haga la notificación; por lo que si el acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce (prevención), se notificó personalmente el **diecisiete de junio de dos mil catorce**, el término de tres meses, empezó a correr el dieciocho siguiente; incluyendo el cómputo relativo todos los días (naturales), con independencia de los días inhábiles, pues la legislación laboral es clara al precisar que para el efecto de los meses, se entienden **los días naturales comprendidos en el periodo. ...**"

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

9. Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a cuestionamiento, existe contradicción de criterios, ya que sólo bajo ese supuesto, es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.



10. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de criterios, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean; y,

b. Llegando a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

11. Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

12. En tales condiciones, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios y llevado a cabo el estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional, considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, en los juicios de amparo directo que quedaron referidos, como se expone a continuación.

13. De los asuntos analizados, se obtiene lo siguiente:

1) El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, al analizar la figura de la caducidad y la forma de cuantificar el plazo para determinar su actualización, según la Ley Federal del Trabajo, concluyó que, para que opere en un juicio laboral sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles o laborales, mas no los naturales e inhábiles;



II) El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima**, analizó la figura de la caducidad y la forma de cuantificar el plazo para verificar su actualización, según lo previsto en la Ley Federal del Trabajo determinó que, para que opere dicha figura dentro de un juicio laboral, sólo deben tomarse en cuenta los días naturales, incluyendo los inhábiles.

III) El **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, analizó la figura de la caducidad y la forma de cuantificar el plazo para determinar su actualización, según lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y concluyó que, para que opere dicha figura en un juicio laboral, sólo deben tomarse en cuenta los días naturales, incluyendo los inhábiles.

14. De lo expuesto es claro advertir que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues sobre un mismo punto de derecho y en uso de su arbitrio judicial dichos tribunales arribaron a determinaciones diferentes, ya que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, concluyó que al cuantificar o realizar el cómputo del plazo para determinar si opera la caducidad en un juicio laboral, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles o laborales, mas no los naturales e inhábiles; mientras que el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, determinaron que al cuantificar el plazo para verificar si se actualiza la caducidad en un juicio laboral, sólo debe tomarse en cuenta los días naturales, incluyendo los inhábiles; de ahí que tales tribunales arribaron a conclusiones diferentes, al interpretar el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Según lo evidenciado, se advierte que los Tribunales Colegiados, cuyos criterios están en contradicción, al analizar lo relativo a la caducidad en los juicios laborales, lo hicieron tomando como base la legislación burocrática local en cada una de las entidades, salvo uno de ellos que tomó en cuenta la ley burocrática federal; sin embargo, como cada una de esas normas no prevén lo relativo a la forma de computar esa figura, acudieron de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo e interpretaron su artículo 736, arribando a conclusiones discrepantes.



16. También, es pertinente evidenciar que al analizar las sentencias emitidas en los amparos directos de los Tribunales Colegiados, se advierte que en todos ellos, las fechas en las que iniciaron cada uno de los juicios laborales, cuyas sentencias y actuaciones fueron materia de estudio para pronunciarse en torno a si se actualizaba la figura de la caducidad, iniciaron antes de la pandemia provocada por el virus COVID-19; de ahí que se estima irrelevante realizar alguna precisión o tomar alguna determinación en cuanto la existencia o no de la contradicción de criterios, respecto de las sentencias emitidas por los referidos Tribunales Colegiados.

17. En cuanto a la Ley Federal del Trabajo aplicable, debe decirse que en el juicio de amparo directo DT. 317/2015, el juicio ordinario laboral inició durante la vigencia de esa ley, y que lo estuvo desde el uno de mayo de mil novecientos setenta al treinta de noviembre de dos mil doce, y en el resto de los juicios de amparo directo, el juicio ordinario inició durante la vigencia de dicha ley, que lo estuvo desde el uno de diciembre de dos mil doce al uno de mayo de dos mil diecinueve; de ahí que la interpretación que se hará de diferentes artículos para resolver la presente contradicción, será en términos de ambas reformas.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

18. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define.

19. En principio, debe precisarse que la caducidad que fue materia de análisis por los tribunales contendientes es la regulada por diversas leyes burocráticas locales y la federal, respecto a la cual no operó la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente por lo que hace a las disposiciones generales de dicha legislación, que se refieren a la forma de computar los plazos.

20. Sin embargo, a fin de poder establecer la forma en que debe computarse el plazo de la caducidad, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, se considera necesario acudir también a lo que prevén los artículos que regulan esa institución jurídica.



21. El artículo 771¹ de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior y posterior al decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, prevé que los presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán que los juicios ante ellos no queden inactivos, debiendo proveer lo necesario hasta dictar sentencia.

22. Por su parte, los artículos 772² y 773³ en su texto relativo a ambas reformas, establecen que opera la caducidad dentro del procedimiento, si la parte interesada no realiza promoción alguna en los plazos ahí previstos; en cuarenta y cinco días naturales, si el trabajador no realiza promoción alguna, siempre que sea necesaria para continuar con el procedimiento; y, cuatro meses (seis meses

¹ **Artículo 771.** Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario. ..."

² **Artículo 772.** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente. Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

³ **Artículo 773. (vigente al 30 de noviembre de 2012).** "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

"Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

Artículo 773. (vigente al 1 de mayo de 2019). "La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

"Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."



en el caso de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), si no se ha hecho promoción alguna dentro del procedimiento por cualquiera de las partes. En suma, la caducidad es una forma más a través de la que el proceso termina de forma anticipada, por inactividad de alguna de las partes. Esta institución impide que los procesos duren de forma indefinida, y contribuye a dar certeza jurídica a las partes.

23. Sobre la definición de la caducidad, se toma la construida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, que dio lugar a la jurisprudencia 97/2019 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO)."

24. Definición a la que arribó después de retomar las definiciones que la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, a saber:

"... A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

"De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: '... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación ...'⁴

"Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad,

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, voz: "caducidad de la instancia", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, tercera edición, primera reimpression, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, tomo II, letra C, página 6.



se define a la caducidad como: '... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva ...'⁵

"Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, es una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

"Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado –determinado en ley– produce la caducidad de la instancia.

"Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano.⁶

"Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: 'CADUCIDAD EN EL

⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, voz: "caducidad", Diccionario de Derecho Procesal, México, Editorial Oxford, 2004, página 54.

⁶ Así lo ha sostenido esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, registro digital: 2003929.



PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.⁷

"En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

"De ese modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución –de fondo– del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento ..."

25. Sin embargo, debe decirse que el legislador no previó, al menos de manera clara, la forma en que debe realizarse el cómputo de los plazos para verificar si en un procedimiento se actualizó la caducidad, lo que es determinante, sobre todo si como en los casos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a las leyes que regulan los procedimientos de que se traten.

26. El artículo 714⁸ de ambas reformas laborales, a que se ha hecho referencia, establece que, entre otros, las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822, registro digital: 2002462.

⁸ "**Artículo 714.** Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa."



27. El precepto 715⁹ de dichas reformas, señala que son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial, y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.

28. De los referidos preceptos se advierte que lo relativo a los días hábiles, sólo se refiere a las actuaciones, entre otros, de las Juntas de Conciliación, pero nada señalan en cuanto a la configuración o actualización de la caducidad de derechos de las partes, como, por ejemplo, la caducidad de un procedimiento por falta de promociones para impulsarlo.

29. El diverso 733¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, de ambas reformas, establece que los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

30. Del referido artículo 733 es posible advertir que el legislador previó que los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, como por ejemplo el relativo a la actualización de la figura de la caducidad, respecto del que no hizo distingos en cuanto a si se trata de la parte trabajadora o la patronal, corren el día siguiente desde que surtió efecto la notificación del acto o circunstancia de que se trate.

31. El artículo 734¹¹ de la Ley Federal del Trabajo vigente al treinta de noviembre de dos mil doce, así como el 734¹² de la que lo estuvo hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, prevé que en los términos (para que las Juntas realicen actuaciones), no se computarán los días en que la Junta deje de actuar conforme al

⁹ "Artículo 715. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores."

¹⁰ "Artículo 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento."

¹¹ "Artículo 734. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta ley."

¹² "Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso."



calendario de labores, así como por caso fortuito o fuerza mayor cuando no puedan llevarse a cabo actuaciones.

32. El artículo 736¹³ de la Ley Federal del Trabajo, de ambas reformas, establece que para computar los términos, los meses se regulan por el de treinta días naturales; y que los hábiles, se consideran de veinticuatro horas naturales, salvo disposición en contrario prevista en esa legislación.

33. Así, en términos de lo dispuesto en los referidos artículos, es factible considerar que para la práctica de actuaciones de los tribunales y en general, de las autoridades laborales, como regla general, deben llevarse a cabo en días hábiles, a diferencia del ejercicio o pérdida de derechos de las partes, ya sea trabajador o patrón, el cómputo de los términos debe hacerse considerando días naturales.

34. Ello es así, porque en principio, este tipo de instituciones procesales, como lo es la caducidad, está dirigida de manera indistinta a ambas partes en el juicio, trabajadores y patrones, sin que, como se dijo, pueda aplicarse la regla prevista para las actuaciones de los tribunales o autoridades laborales, pues el legislador así lo previó de forma expresa, y sin que pueda estar destinada a sólo una de las partes, como por ejemplo, para los trabajadores, de tal manera que tampoco podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 18¹⁴ de las referidas leyes federales del trabajo, que prevé que en caso de duda, la interpretación de las normas de trabajo debe hacerse favoreciendo al trabajador.

35. En ese sentido, si como se dijo, los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior y posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, prevén la figura de la caducidad; cuarenta y cinco días naturales si es necesaria la promoción del trabajador; y cuatro meses (seis meses en el caso de la Ley Federal del Trabajo vigente

¹³ **Artículo 736.** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta ley."

¹⁴ **Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."



hasta el 30 de noviembre de 2012), si las partes no hicieron alguna promoción, debe estimarse que el legislador estableció que esos términos se cuantifican en días naturales, incluyendo los hábiles o laborables e inhábiles.

36. Esto es, a pesar de que para lo relativo a la falta de promoción de cuatro meses (seis meses en el caso de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), dentro del procedimiento, de forma expresa el legislador no haya señalado que se trata de días naturales, como sí lo hizo para el término relativo a cuarenta y cinco días sin promoción por parte del trabajador, así debe interpretarse para ambos términos de caducidad referidos en los citados preceptos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todo porque el último precepto hace referencia que se "**... se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.**", lo que implica que los cuatro meses (seis meses en el caso de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), deben considerarse en términos de días naturales, esto es, incluyendo los hábiles e inhábiles, pues el legislador no previó otra circunstancia, máxime que como se vio, el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, establece que para computar los términos de meses, éstos se regulan considerando treinta días naturales.

37. Además, porque como también se explicó, lo relativo a los días hábiles, sólo es aplicable para las actuaciones que realizan las autoridades laborales, pero no para el ejercicio o pérdida de derechos, como el caso de la caducidad de los procedimientos.

38. Es preciso evidenciar que para realizar el cómputo de la mencionada figura de la caducidad, prevista en los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 736 de la citada ley, según se explicó, pues dicho precepto se encuentra inmerso en el Capítulo VI, denominado "**De los términos procesales**" el que es aplicable, en términos genéricos, para cuantificar o computar todos los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo, salvo que de forma expresa dicha legislación prevea otros, según sea el caso.

39. Luego, si en el caso, en el Capítulo XI, denominado "**De la continuación del proceso y de la caducidad**", de la Ley Federal del Trabajo, no existe disposición expresa que permita cuantificar o computar los plazos para que opere dicha figura de caducidad, es que se estima que para hacerlo, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé de forma



genérica que para computar los términos, los meses se regulan por el de treinta días naturales y los días hábiles se consideran de veinticuatro horas naturales, según se explicó.

40. Es por ello que el cómputo de los términos para verificar la actualización de la institución de caducidad de los procedimientos, previstos en los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, deben computarse sólo considerando días naturales y meses integrados de días naturales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima** y el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, en apoyo al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el tercero de los nombrados.



Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria, licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, quien autoriza y da fe.

El día de hoy **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por contener datos personales. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2401, con número de registro digital: 2020358.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ACTUALIZACIÓN, SE COMPUTAN DÍAS Y MESES NATURALES (TEXTO ANTERIOR Y POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas, en cuanto a la forma de computar los términos para determinar si se actualiza o no la figura de la caducidad del procedimiento, en términos de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, de apli-



cación supletoria a cada una de las leyes que rigieron los actos impugnados en los juicios de origen, pues mientras uno de los tribunales determinó que para ello sólo se toman en cuenta los días hábiles y laborables, los otros tribunales consideraron que deben computarse todos los días y meses en forma natural.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que, en los plazos para la actualización de la caducidad de los procedimientos laborales, previstos en los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, deben computarse todos los días y meses en forma natural.

Justificación: Los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior y posterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, prevén la caducidad de los juicios ante la falta de promoción de las partes en los plazos ahí establecidos, sin embargo, no contemplan de una manera clara la forma de computarlos, por lo que atendiendo a una interpretación armónica e integral de los referidos preceptos con el diverso 736 del citado ordenamiento legal, que señala que para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales, se concluye que los plazos previstos para la caducidad del juicio deben computarse por días y meses naturales, incluyendo los inhábiles, pues la inclusión de los días hábiles y laborables se prevé en los artículos 714, 715 y 734 de la Ley Federal del Trabajo, sólo para las actuaciones de los tribunales y autoridades del trabajo, mas no para el ejercicio o pérdida de derechos de las partes, como la caducidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/49 L (11a.)

Contradicción de criterios 122/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en auxilio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero



Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 587/2022, el sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 864/2019, 287/2021, 392/2020, 709/2021 y 214/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo 264/2015 (cuaderno auxiliar 317/2015).

Nota: De la sentencia que recayó a los amparos directos 864/2019, 287/2021, 392/2020, 709/2021 y 214/2022, resueltos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3282, con número de registro digital: 2025380.

De la sentencia que recayó al amparo directo 264/2015 (cuaderno auxiliar 317/2015) dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, derivó la tesis aislada (I Región) 6o.3 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3165, con número de registro digital: 2010758.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 122/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

COMPETENCIA. EN CASO DE QUE LOS DOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES SE ENCUENTREN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, LA COMPETENCIA CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 50/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO Y EL SE-
GUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.
UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA
MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DE LOS MAGIS-
TRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO Y ABRAHAM
S. MARCOS VALDÉS. PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM S.
MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: ALEJANDRA FLORES
RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia:

6. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, y 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción



de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes al Decimosegundo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

SEGUNDO.—Legitimación:

7. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un tribunal que emitió uno de los criterios que motivaron la presente contradicción de criterios.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales de Circuito:

I. Posición del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 76/2023:

8. Dicho Tribunal Colegiado conoció del conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en los Mochis, y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, con motivo del conocimiento de un juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de embargo de salario pronunciada en un concurso mercantil, misma que fue atribuida a los Jueces Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

9. Al respecto, el tribunal federal estableció que si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. del Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces Primero y Segundo, ambos de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, eran los legalmente competentes para conocer del juicio de amparo en que se reclamaran actos emitidos en un



concurso mercantil (los actos dictados por uno de ellos, en su calidad de autoridad jurisdiccional irrogaban competencia al otro, como autoridad federal para conocer sobre la constitucionalidad de sus determinaciones), había una excepción a esa regla que se actualizaba cuando se señalaban a ambos como autoridades responsables, ya que en ese supuesto carecían de facultades para resolver el asunto, pues aun cuando hubieran negado la existencia del acto reclamado, no existía constancia de que la parte quejosa estuviera en posibilidad de desvirtuar la negativa, tampoco de la existencia de un desistimiento o de un acuerdo que hubiera dejado de tener a alguno de los Jueces concursales como autoridad responsable; en esas condiciones determinó que quien debía conocer del juicio de amparo era un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo.

10. Este criterio fue reiterado en idénticos términos, al resolver los diversos conflictos competenciales 69/2023, 77/2023, 68/2023, 71/2023, 73/2023 y 78/2023.

11. Las razones medulares motivo de la primera resolución, que reprodujo en los posteriores conflictos competenciales, fueron las siguientes:

"... SÉPTIMO.—**Justificación.**

"Considerando que en la demanda de amparo indirecto se señalaron como autoridades responsables a los **Jueces Primero y Segundo de Distrito en materia de Concursos Mercantiles**, con sede en Ciudad de México, resulta competente para conocer del juicio constitucional, **un Juzgado de Distrito en Materia Civil, con sede en Ciudad de México.**

"Se afirma lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 95/2019, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las reglas de competencia en el juicio de amparo indirecto y, en lo que interesa, precisó:

"... Ante ello, en relación con el juicio de amparo indirecto, con la salvedad de la competencia auxiliar de la que se hablará más adelante, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuitos, son los órganos competentes



atendiendo a una cuestión de grado (jerarquía vertical), para conocer en primera instancia.

"Sin embargo, conforme a lo dicho, es necesario que dentro de esa instancia cada órgano cuente con facultades suficientes para desenvolverse en la actividad procesal sujeta a su jurisdicción. De ahí, que si horizontalmente el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas; desde esa perspectiva, es válido referirse como competencia funcional.

"En ese sentido, si por principio de cuentas el juicio de amparo tiene por objeto, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, resolver toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; no se justificaría que un órgano jurisdiccional tenga facultades para resolver un juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos emitidos por el mismo, con independencia de quien sea su titular.

"... Así pues, atendiendo específicamente a que en el juicio de amparo indirecto –para efectos de la contradicción– la competencia está acotada a las propias reglas procesales y funcionales establecidas en la ley de materia, no solo debe estar a los elementos de territorio, materia o grado en un sentido limitado a la jerarquía, sino al propio funcionamiento del órgano conforme a las facultades que la ley le confiere (funcional).

"Ante ello, las reglas para la substanciación del referido juicio de amparo indirecto, se encuentran contenidas en la Sección Segunda, «Substanciación» del Capítulo I «El Amparo Indirecto» del Título Segundo, «De Los Procedimientos de Amparo» de la Ley de Amparo; de las que se desprende que, una vez señalada en el escrito de demanda a la autoridad responsable, el acto que se le reclama y los conceptos de violación y, admitida por el órgano jurisdiccional, éste señalará día y hora para la audiencia constitucional y pedirá a las autoridades responsables que rindan un informe con justificación, en el que deberán exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la



improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado acompañando las constancias necesarias para apoyarlo.

"... De ahí, es claro que una de las bases para resolver sobre las cuestiones planteadas es precisamente el informe con justificación de la autoridad responsable; en ese sentido, de ser el mismo órgano quien deba rendirlo en su carácter de responsable y a su vez analizarlo para determinar si su actuación fue en apego a la ley o no, es incuestionable que hay una incompatibilidad con sus funciones como autoridad jurisdiccional encargada de la impartición de justicia, lo que revela una condición de incompetencia.

"Así, conforme con la finalidad del juicio, a partir de los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, que establecen las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto –en primera instancia– por parte de los juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios, se tiene que será competente para conocer contra los actos de un juez de distrito o tribunal unitario, otro del mismo distrito y especialización y, si no lo hubiere el más próximo; haciendo especial énfasis que en debe ser un órgano ajeno al que se le atribuye el acto.

"... Así pues, en aquellos casos, en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto, también tiene el carácter de autoridad responsable, no cuenta con facultades para resolver en la instancia, por lo que en principio, se debe declarar incompetente; ello pues se actualiza una causa de incompetencia funcional, con independencia de que no se trate del mismo titular.

"... Cabe retomar los conceptos explicados al inicio del presente considerando. Así pues, se tiene que la competencia es un límite a la jurisdicción y que, en sentido estricto, se ha dividido en competencia objetiva relacionada a los órganos jurisdiccionales y su organización –entre otros aspectos– y subjetiva, que se refiere al encargado del desempeño jurisdiccional en un determinado tribunal, en otras palabras, al titular.

"Ahora bien, en relación a la competencia subjetiva, de conformidad con los criterios de este Alto Tribunal, la figura legal del impedimento, resulta ser el medio para examinar si el titular del órgano jurisdiccional es ajeno a la cuestión



planteada o por el contrario, puede considerarse que se encuentra en riesgo de resolver con parcialidad, lo anterior, en aras de evitar que se ponga en tela de juicio el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

"... A decir de lo anterior, a través del impedimento se busca proteger los principios de independencia e imparcialidad, lo cuales se encuentran tutelados en el artículo 17 de la Constitución Federal, específicamente en los párrafos segundo y sexto; y resulta ser una condición esencial que debe revestir a los juzgadores o tribunales que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste precisamente en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en la controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

"... Sin que lo anterior, resulte contrario con la primera conclusión a que se arriba, en cuanto a que se actualiza una falta de competencia funcional, pues conforme a lo expuesto, tanto la competencia (objetiva o subjetiva) como la figura del impedimento, de origen comparten el mismo fin, a decir, servir como un límite a la función jurisdiccional.

"Por ello, ambas instituciones encuentran su razón de ser en la protección de la imparcialidad judicial, por lo que en realidad se trata de diversas aristas de un mismo punto, es decir, mientras que la vía procesal idónea para examinar si un órgano judicial es o no competente para conocer de un asunto es, precisamente, plantear una cuestión de competencia, la vía adecuada para cuestionar la incompetencia subjetiva, es el impedimento.

"Máxime, cuando el impedimento es planteado por las causas señaladas, por un secretario en funciones, conlleva una decisión vinculada con el órgano que representa y emitió el acto reclamado, en especial con los actos que deberá llevar a cabo, como es su defensa en el informe justificado o el cumplimiento de la suspensión que el mismo dicte, entre otros, lo que posteriormente sería incompatible con el análisis sobre la inconstitucionalidad de lo reclamado.

"De ahí que, ya sea planteado como incompetencia, lo cual técnicamente resulta ser la vía más acertada, o como impedimento, el resultado será el mismo, es decir, que el órgano jurisdiccional, actuando a través de su titular, no puede



resolver en el asunto que le es sometido a su conocimiento ...' (énfasis añadido).

"Consideraciones que, como se indicó, dieron lugar a la Jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), consultable en el registro digital: 2022197, Décima Época, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 9, de rubro y texto:

"INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si es posible declarar fundado el impedimento presentado por el secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde se reclaman actos emitidos por ese mismo órgano (dictados por otro titular).

"Criterio jurídico: Si bien el supuesto planteado técnicamente resulta ser un problema de incompetencia; sin embargo, por economía procesal es válido considerarlo como una causa de impedimento.

"Justificación: Conforme con la finalidad del juicio de amparo y a lo previsto en los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, que establecen las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto por parte de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, se concluye que en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de que no se trate del mismo titular, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto. No obstante lo anterior, por economía procesal, cuando se plantea un impedimento por las mismas razones, es posible declararlo fundado, pues tanto la competencia como la figura del



impedimento, de origen comparten el mismo fin, es decir, servir como un límite a la función jurisdiccional.'

"Bajo este contexto, se estima que las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven el presente conflicto competencial, porque se trata de una demanda de amparo en la que el juez de Distrito a quien se declinó la competencia, tiene al mismo tiempo la calidad de autoridad responsable, lo que origina que, *a priori*, dicha autoridad carezca de facultades para resolverlo y deba declararse incompetente.

"En efecto, en el caso, de las constancias que integran el juicio de amparo del que deriva el conflicto de competencia, se observa que la parte quejosa, en la demanda de amparo⁸ señaló como acto reclamado a los jueces **Primero y Segundo de Distrito en materia de Concursos Mercantiles**, con sede en Ciudad de México, la orden de embargo de su salario y a la autoridad ejecutora Servicios de Salud de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa, el cumplimiento de ese mandamiento, reflejado en el pago de su salario, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veintitrés.

"Mientras que en el capítulo de **antecedentes** del acto reclamado, en lo conducente, la quejosa señaló que trabaja para **Servicios de Salud de Sinaloa, con el puesto de Enfermera General Titulada C, y el número de empleado ******* adscrita al **Centro de Salud Urbano Los Mochis**, de donde recibe un sueldo quincenal en cuenta bancaria; que el martes veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al acudir al cajero automático, se percató que únicamente aparecía la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos, siendo que no es el sueldo que normalmente percibe.

"Agregó que con motivo de lo anterior, el cinco de marzo de dos mil veintitrés, consultó su recibo de nómina en la página oficial de dicha dependencia, percatándose que adicionalmente en el apartado de las deducciones aparecía

⁸ [N.E.: De esta nota a pie número 8 a la 13 pertenecen al documento original transcrito] Fojas 2 a 11 del juicio de amparo.



el tipo '004 clave 46TC concurso mercantil AEETRENAM TC',⁹ **siendo que no forma parte de ningún concurso mercantil.**

"De lo anterior se obtiene que la quejosa expresamente señaló como autoridades responsables ordenadoras a los Jueces Primero y Segundo de Distrito en materia de Concursos Mercantiles, con sede en Ciudad de México.

"De igual forma, se advierte que el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Sinaloa, residente en Los Mochis, en proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, **ya admitió dicha demanda de amparo**, registrándola con el número **181/2023**; y entre otras cuestiones, solicitó el informe justificado a las referidas autoridades responsables.

"Asimismo, las dos autoridades concursales señaladas como responsables, **negaron** los actos reclamados al rendir sus correspondientes informes previos, como se observa de la resolución incidental.¹⁰

"1. El Juez Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana **negó** la existencia de los actos reclamados; sin embargo, –dijo el Juez– de la lectura del mismo se advierte que derivado del **concurso mercantil 56/2022-V**, de su índice, se ordenó a la autoridad responsable ejecutora **Servicios de Salud de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa**, el acatamiento de medidas cautelares.

"2. La autoridad responsable Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana **negó** categóricamente los actos que se le atribuyen.

"Ambas autoridades **negaron el acto reclamado**, sólo que el Juez Primero de Concursos Mercantiles informó que derivado del concurso mercantil

⁹ Foja 4 del juicio de amparo según su folio.

¹⁰ Foja 30 vuelta Incidente de suspensión.



56/2022-V, de su índice, se ordenó a la autoridad responsable ejecutora Servicios de Salud de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa, el acatamiento de medidas cautelares.

"En este contexto, se tiene que el carácter de autoridad responsable del Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, **impide** se le considere autoridad competente para conocer y resolver el juicio de amparo de que se habla.

"Lo anterior, porque no existe constancia de que la negativa del acto reclamado informado por ambas autoridades y sobre todo del Juez Segundo de Concursos, a quien se le declinó la competencia, **se encuentre desvirtuada por la quejosa**, conforme a lo establecido en el artículo 117, párrafo cuarto,¹¹ de la Ley de Amparo; ni existe constancia alguna que la impetrante **se desistiera de los actos reclamados a dicha autoridad**; ni tampoco obra constancia diversa que al aludido juez federal se le haya dejado de tener el carácter de autoridad responsable; lo anterior a fin de que estuviera en aptitud de substanciar y resolver el juicio de amparo de que se trata.

"En esas condiciones, se estima que corresponde a **un Juzgado de Distrito en Materia Civil en Ciudad de México** conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por ***** ***** ***** , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que prevé:

"**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca."

¹¹ "Artículo 117. ...

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley. ..."



"Dicho precepto legal dispone que es autoridad competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de la misma materia de un Distrito, el más cercano a éstos dentro del propio Circuito, tal como acontece en la especie, en atención a que al señalarse como autoridades responsables a los dos Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, **la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Civil en Ciudad de México.**

"Lo anterior, porque si bien los Jueces Primero y Segundo, ambos de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, por su especialidad, conforme a lo establecido en el artículo 3o. del Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, son competentes para conocer de juicios de amparo donde se reclamen actos emitidos en un concurso mercantil, por lo que los actos dictados por uno de dichos titulares, en su calidad de autoridad jurisdiccional, irrogará competencia al otro, como autoridad federal para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o legalidad de sus determinaciones.

"Sin embargo, la excepción a la regla antes señalada, tiene lugar cuando ambas autoridades son señaladas como responsables por la parte quejosa, ya que ello jurídicamente las imposibilita para conocer de los actos emitidos por su homólogo en la misma materia, pues en ese evento, siempre tendría que esperarse a que se rinda el informe justificado para irrogar la competencia para conocer del juicio de amparo, a quien niegue su emisión, lo que conlleva a realizar un trámite irregular del juicio de amparo, desatendiendo lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo.

"Postura que se fortalece con la jurisprudencia 44/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, diciembre de 2021, tomo II, página 1230, con registro digital: 2023895; bajo el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL



ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar cuál Juez de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos atribuidos a un Juez de Distrito, ya que para resolver, uno de ellos aplicó la regla general de competencia prevista en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, para establecer que en este caso, la competencia se surte a favor del Juez de Distrito del lugar donde puede materializarse el acto reclamado; mientras que para el otro era aplicable la regla especial prevista en el artículo 38 de dicho ordenamiento, para establecer que la competencia se surte a favor de otro Juez del mismo distrito y, en su caso, de la misma especialización.

"**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos de fincar competencia territorial a los Jueces de Distrito cuando se reclamen en un juicio de amparo indirecto actos atribuidos a otro Juez de Distrito, debe aplicarse la regla especial contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, porque dicha regla sólo será aplicable cuando en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable sea un Juez de Distrito.

"**Justificación:** Ello es así, porque del contenido del mencionado precepto se aprecia que el legislador dispuso un criterio de excepción a las reglas generales de competencia establecidas en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal, la cual atiende a la autoridad responsable que emite el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto –Juez de Distrito–. Mientras que las reglas generales previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, definen la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo en atención a la ejecución del acto reclamado. Por tanto, si en un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable lo es un Juez de Distrito a quien se le atribuye el acto reclamado, la regla aplicable será la prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo y, por ende, en este caso, la competencia recaerá en otro Juez del mismo



distrito y especialización y, si no lo hubiera, en el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca. Dicha regla de excepción será aplicable, con independencia de si el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material o no la tiene, ya que esa circunstancia no es determinante para establecer la competencia del Juez de Distrito, toda vez que no fue considerada por el legislador como parámetro para delimitar la competencia.¹

"En estas condiciones, atendiendo a que la parte quejosa en la demanda de amparo señaló como autoridades responsables **a los dos únicos Jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles que existen hasta la fecha (Primero y Segundo)**, entre otra; que el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, al recibir dicha demanda, el quince de marzo de este año la admitió, solicitando a dichas autoridades responsables rindieran su informe justificado; las que lo rindieron en los términos señalados, negando el acto reclamado; sólo la primera autoridad hizo la aclaración respectiva.

"De igual forma, tal negativa no ha sido desvirtuada por la quejosa **ni se ha desistido** de los actos reclamados a dicha autoridad; ni tampoco obra constancia diversa de que al aludido juez federal se le haya dejado de tener el carácter de autoridad responsable; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito.

"Por tales razones es que se concluye que la demanda de amparo debe remitirse a otro juez (si no hay de la misma especialidad dentro del mismo circuito), al más próximo dentro del mismo circuito, y precisamente lo es un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la misma localidad en Ciudad de México, al ser la autoridad competente para conocer el juicio de que se habla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹² ya que tiene competencia para resolver los juicios de amparo

¹² "Artículo 60. Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



en materia civil, dentro de la cual queda comprendida la materia de concursos mercantiles.

"Lo anterior es así, porque con antelación a la creación de los Juzgados Especializados en cita, eran los Juzgados de Distrito en Materia Civil a los que correspondía conocer de las controversias sobre concursos mercantiles, en términos del referido precepto.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 44/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 190008, Novena Época, Materia Común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Abril de 2001, página 75, que dice:

"COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN. El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito.'

"Por las razones expuestas en el presente fallo, este Tribunal Colegiado **no comparte** el criterio invocado por el juzgador federal residente en Los Mochis, para declinar la competencia, esto es, el emitido en la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, en el Conflicto Competencial 66/2023, en el que, en un asunto similar, sostuvo que el Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana (no obstante de que también fue señalado como autoridad responsable), era el legalmente para conocer de la demanda de amparo, por ser el especializado en la materia concursal de conformidad con el Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y exigirse dicha especialización para la resolución del juicio de amparo en cuestión; y, porque del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), advirtió que dicho órgano jurisdiccional no fue el que emitió el acto reclamado.

"Ello es así, porque como ya se explicó, al haber sido señalado como autoridad responsable y atribuírsele un acto en específico, jurídicamente lo imposibilita para conocer de los actos emitidos por su homólogo en la misma materia; máxime que con dicha determinación se impediría a la parte quejosa desvirtuar la negativa del acto reclamado, pero sobre todo porque no le ha sido desconocido el carácter de autoridad responsable ordenadora.

"Además, de que en aquel asunto aún no se encontraba admitida la demanda de amparo, por lo que lo resuelto por dicho tribunal homólogo no obliga



a este órgano colegiado a asumir el mismo criterio, pues solamente es un precedente que no es de observancia obligatoria en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo."¹³

II. Posición del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2023:

12. El Tribunal Colegiado conoció del conflicto competencial entre el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en los Mochis y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, suscitado con motivo del conocimiento de un juicio de amparo indirecto promovido contra los Jueces Primero y Segundo de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, como autoridades ordenadoras, en el que se señaló como acto reclamado la orden de embargo al salario emitida con motivo de un procedimiento concursal.

13. Dicho tribunal estimó que al guardar relación directa el acto reclamado con un concurso mercantil, quien debía conocer del juicio de amparo indirecto era un Juez de Distrito especializado en concursos mercantiles, por así disponerlo el artículo 3 del Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que la circunstancia de que en el juicio constitucional se hubieran señalado como autoridades a los dos Jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles que existen, no era obstáculo para que uno de ellos conociera del juicio de amparo, ya que ese señalamiento lo había hecho el quejoso por

¹³ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

"La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

"La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



desconocimiento de la autoridad que realmente emitió el acto reclamado; sin embargo, de la información emanada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se tenía como hecho notorio que quien conoció del procedimiento concursal del que emanaba el acto reclamado era únicamente el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, por lo que entonces quien debía conocer del juicio de amparo era el diverso Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, por ser el especializado en la materia concursal, además de que las cuestiones de competencia no podían quedar al arbitrio de una de las partes.

14. Las consideraciones literales que sustentaron el criterio fueron las siguientes:

"... CUARTO.—**Resolución de la competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito determina que el conocimiento de la demanda de amparo de que se trata, **radica en un diverso órgano jurisdiccional** a los que contienden en el presente conflicto competencial, al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana**, por las razones que a continuación se exponen.

"Efectivamente, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se requiere que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado.

"Los artículos 33 al 50, todos de la Ley de Amparo, establecen los criterios para determinar la competencia, los cuales, normalmente se determinan por territorio, por materia, por grado, auxiliar y concurrente; de ahí que toda resolución sobre competencia tiene por objeto decidir, con base en el análisis de las acciones planteadas y la naturaleza de las prestaciones exigidas por las partes, cuál es el órgano jurisdiccional facultado constitucional y legalmente para conocer y resolver un negocio determinado, en atención a los factores señalados.



"De esos factores que delimitan la competencia de los tribunales de la Federación, interesa destacar el referente a la competencia por materia.

"En el caso, del escrito de demanda se desprende que la solicitante de la protección federal reclama a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, ante el desconocimiento del origen del mandamiento judicial, que sin motivación y fundamento fue emitido, el embargo de su salario, a pesar de existir impedimento legal para tal efecto, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo establecido en el artículo 8 en su fracción IV de la Ley de Concursos Mercantiles, y, en consecuencia, el cumplimiento efectivo hecho al mandato judicial expedido por la ordenadora que se viera reflejado en el pago de su salario a partir de la segunda quincena correspondiente al mes de febrero de dos mil veintitrés.

"De lo así expuesto, si bien no se precisa el número de concurso mercantil, ni se tuviere la certeza de quien es el juez que está conociendo del juicio concursal, se advierte que el acto reclamado guarda relación directa con un concurso mercantil como se desprende del documento anexo a su escrito de demanda consistente en recibo de nómina, específicamente, en el rubro de deducciones,
***** y **Concepto** *****

"En ese sentido, el hecho de que no se tenga certeza de quien es el juez que está conociendo del juicio concursal, no es razón suficiente para que un Juez de Distrito Especializado en Concursos Mercantiles no conozca del juicio de amparo indirecto que nos ocupa.

"Cabe precisar, que en el acuerdo general en aplicación, no se previó a qué órgano jurisdiccional correspondería conocer de la demanda de amparo indirecto en el supuesto en que ambos juzgados de distrito especializados en amparo en concursos mercantiles, fueran señalados simultáneamente como autoridades responsables, como acontece en este asunto; empero, tal cuestión atañe al mero señalamiento que como autoridad responsable se realiza en el escrito de demanda de amparo, lo que implica que se trata simplemente de la voluntad de la



parte quejosa de señalar a ambos órganos jurisdiccionales como responsables del acto reclamado, como antes se dijo, por desconocimiento de quién lo emitió.

"Empero, debe ponderarse que conforme a los hechos relatados en el escrito de demanda, en aplicación a los principios de la lógica, elemental sentido común y de tercero excluido, es viable asentar que si el acto reclamado lo constituye la emisión del mandamiento judicial en el cual se ordena **el embargo del salario de la parte quejosa** (así consta en la demanda), es jurídicamente inadmisibile que las dos autoridades señaladas como responsables ordenadoras y únicas facultadas para conocer del asunto, hubiesen emitido la misma orden o mandamiento; esto es, que tanto el **Juzgado Primero** como el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles**, hubieren ordenado el mismo acto reclamado por la parte quejosa.

"En el entendido de que las cuestiones de competencia para conocer de una demanda de amparo, no puede quedar al arbitrio de las partes; por ello, tales tópicos se definen de origen, por el propio Consejo de la Judicatura Federal que establece la creación, jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales, mediante la emisión de acuerdos generales de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...

"Luego, una vez creado un órgano jurisdiccional, la cuestión competencial se regula en las legislaciones respectivas, como son la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a las cuales este órgano colegiado decide cuando surge un conflicto competencial.

"En efecto, resulta competente para conocer de la demanda de amparo uno de los jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, como se verá a continuación.

"Mediante el Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se crearon los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, se fijó su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno y el sistema de recepción y distribución de asuntos.



"En el artículo 3o. de dicho Acuerdo, se determinó precisamente la competencia de dichos órganos jurisdiccionales, de la siguiente forma:

"Artículo 3. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tendrán su residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en la República mexicana para conocer de todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles; **así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia'**

"En razón de territorio, los juzgados de Distrito concursales tienen competencia en toda la República Mexicana, mientras que en razón de materia, se dispuso que la tendrían para conocer de todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

"Atribución de competencia que se justificó en el considerando quinto del referido Acuerdo General, en los términos siguientes:

"Quinto. Los juicios concursales son procedimientos jurisdiccionales altamente especializados cuya complejidad y laboriosidad hace conveniente el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para su debida atención. Lo anterior, fin de asegurar una justicia a concursal más expedita y de calidad, lo que se estima tendrá un impacto favorable en la economía mexicana general y en la preservación de fuentes de trabajo, empresas y cadenas productivas; y.'

"Es decir, la creación, jurisdicción y competencia de los juzgados de Distrito en materia concursal, se determinó a partir de la alta especialización de dicha materia, así como la complejidad y laboriosidad de los asuntos relativos a ella y, con la finalidad de asegurar una justicia concursal más expedita y de calidad.

"En ese sentido, los jueces de Distrito en materia concursal tienen competencia para conocer de cualquier controversia que verse sobre la materia



concurzal, se trate de un juicio ordinario concurzal, o bien, de un juicio de amparo relacionado con tal materia.

"Adicionalmente a lo anterior, este tribunal colegiado estima que **los jueces de Distrito concursales, igualmente son competentes para conocer de juicios de amparo que aunque no deriven directamente de resoluciones dictadas en juicios concursales, sin embargo tengan por objeto dilucidar alguna cuestión que esté relacionada con dicha materia;** lo que encuentra explicación o justificación en el hecho de que, precisamente, tales órganos jurisdiccionales fueron creados a partir de la 'alta especialización' que requiere la adopción de decisiones de los temas relacionados con los concursos mercantiles, por lo que si en un juicio de amparo se plantea una cuestión relacionada con esa materia, es inconcuso que se surte la competencia material en favor de dichos órganos jurisdiccionales especializados.

"Concluir en sentido diverso implicaría desconocer la razón por la cual, precisamente, fueron creados los jueces de Distrito en materia concurzal, esto es, la necesidad de crear órganos jurisdiccionales altamente especializados en tal materia, lo que precisamente presupone que son ellos los más aptos para resolver las controversias que deriven o, de alguna manera, tengan relación directa con la materia concurzal.

"Ciertamente, los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cuidadosos en determinar si la cuestión planteada en el juicio de amparo que se somete a su consideración exige un pronunciamiento especializado de un órgano jurisdiccional en materia concurzal, tanto para declinar la competencia en favor de éste, como para que éste acepte dicha competencia.

"En la especie, como quedó precisado con antelación, es evidente que el acto reclamado en el juicio de amparo fue dictado dentro de un procedimiento de naturaleza concurzal; de ahí, a juicio de este Tribunal Colegiado, su resolución exige la intervención especializada de un Juez de Distrito de la materia, ya que la cuestión que se somete a la decisión del juez de amparo, consiste en determinar el alcance de una medida de apremio que el juez responsable hace valer para hacerla efectiva, misma que tuvo que ser en un juicio de naturaleza concurzal, lo que evidentemente exige un pronunciamiento especializado sobre



la materia concursal que es propio, según se ha visto, de los jueces de Distrito en esa materia.

"Luego, si como se anticipó, resulta competente para conocer de la demanda de amparo un Juez de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana; en el caso lo es el Juez Segundo de Distrito en esa materia y jurisdicción.

"Lo anterior es así, porque de la información emanada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)¹² se tiene como hecho notorio, a la que se concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, tiene registrado el procedimiento civil o administrativo 56/2022, el cual se encuentra relacionado con la solicitante de la protección federal ***** , en donde se ordena se realicen diversas medidas para llevar a cabo el cumplimiento del contrato pactado entre Servicios de Salud de Sinaloa y la personal moral ***** , según se desprende del sistema de información mencionado; y se robustece con la propia información proporcionada por uno de los jueces de distrito declinante (Juez Noveno de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México), que refirió que en el Sistema Integral de

¹² [N.E.: Esta nota a pie número 12 pertenece al documento original transcrito]

En cuanto a ese particular tópico, se comparte la tesis aislada I. 10.A.14 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, marzo de 2014, página 1946, de rubro y texto siguientes:

"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su



Seguimiento de Expediente (SISE) que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana se tiene registrado el procedimiento civil o administrativo 56/2022 que se relaciona con la quejosa *****

"Consecuentemente, este órgano colegiado concluye que el juez competente para conocer de la demanda de amparo promovida por *****
*****, es el Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, por ser el especializado en la materia concursal, y exigirse dicha especialización para la resolución del juicio de amparo en cuestión, máxime que del Sistema Integral de seguimiento de Expedientes (SISE), en modo alguno se advierte que fuera dicho órgano jurisdiccional quien emitiera el acto que se reclama por la solicitante del amparo; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el juez Federal antes citado a quien se turna el asunto, no hubiese intervenido en esta contienda competencial, pues al no encontrarse limitado este Tribunal Colegiado a los planteamientos de la demanda o a decidir necesariamente la competencia a favor de alguno de los dos Jueces que teniendo el carácter de contendientes, carecen de ella de acuerdo con las normas que rigen la materia ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios:

15. Este Pleno Regional considera que **existe contradicción** entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados.

16. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, en esencia, consideró que los Juzgados de Distrito especializados en concursos mercantiles estaban jurídicamente imposibilitados para conocer de

conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo."



un juicio de amparo contra actos emanados de un procedimiento concursal cuando ambos se hallaban señalados en la demanda de amparo como autoridades responsables, sin que fuese obstáculo que hubieran negado la existencia del acto reclamado, por tanto, quien debía resolver era un Juez de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito estimó que uno de los Jueces de Distrito concursales señalados como autoridades responsables resultaba legalmente competente porque en realidad no había emitido el acto reclamado, según se apreciaba del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

17. De la confrontación de las consideraciones expuestas se llega a la conclusión de que se da la existencia de la contradicción de criterios. Ello, debido a que los dos tribunales contendientes examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales: la competencia de los Jueces de Distrito especializados en concursos mercantiles para conocer del juicio de amparo, cuando en la demanda son señalados como autoridades responsables; llegando a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras uno sostuvo que no pueden conocer del juicio por la sola circunstancia de haber sido señalados como autoridades responsables; el otro consideró que podían conocer del juicio si de diversas constancias se advertía que realmente no habían emitido el acto reclamado.

18. Lo que da pauta para que este Pleno Regional se avoque al examen de la cuestión jurídica a efecto de determinar si un Juez de Distrito especializado en concursos mercantiles puede conocer de un juicio de amparo en el cual está señalado como autoridad responsable.

QUINTO.—Análisis del problema:

19. Este Pleno Regional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

20. Los artículos 33 a 50 de la Ley de Amparo establecen las reglas para determinar cuál es el órgano jurisdiccional facultado para conocer de un juicio de amparo, en atención a la competencia por territorio, por materia, por grado, auxiliar y concurrente.



21. Por su parte, el artículo 3¹ del Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se crearon los juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, señala que en razón de territorio los juzgados de distrito concursales tienen competencia en toda la República Mexicana; mientras que en razón de materia deben conocer de todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esa materia.

22. En este tenor, se tiene que los dos Jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles que existen en el país, deben conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos emanados de un procedimiento concursal, por así exigirlo el criterio de especialización (lo anterior no prejuzga sobre la situación que se presenta en caso de reclamarse actos de ejecución de autoridades distintas, a lo cual no se refiere el citado Acuerdo General 4/2022 ni fue abordado por los tribunales contendientes).

23. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo ambos Jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles son señalados como autoridades responsables, resultan legalmente incompetentes para conocer del juicio (incompetencia funcional), puesto que el juzgador de amparo no puede tener el carácter de Juez y parte; la Ley de Amparo² es clara al señalar que los Jueces de Distrito deben excusarse del conocimiento de un asunto cuando hubiesen

¹ **Artículo 3.** Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tendrán residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en la República mexicana para conocer de todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles; así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con la materia."

² **Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. ...

"II. ...

"III. ...

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación."



tenido el carácter de autoridad responsable o hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado. Así, en materia de amparo no existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que tramita el juicio pueda resolver sobre la constitucionalidad de sus propias determinaciones, en observancia del principio de imparcialidad tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Sobre esta cuestión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), estableció que "*en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de que no se trate del mismo titular, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto*".³ Lo que implica que tanto la competencia como la figura del impedimento, de origen comparten el mismo fin, es decir, sirven como límite a la jurisdicción.

³ Registro digital: 2022197. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 9.

"INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si es posible declarar fundado el impedimento presentado por el secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde se reclaman actos emitidos por ese mismo órgano (dictados por otro titular).

"Criterio jurídico: Si bien el supuesto planteado técnicamente resulta ser un problema de incompetencia; sin embargo, por economía procesal es válido considerarlo como una causa de impedimento.

"Justificación: Conforme con la finalidad del juicio de amparo y a lo previsto en los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, que establecen las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto por parte de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, se concluye que en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de que no se trate del mismo titular, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto. No obstante lo anterior, por economía procesal, cuando se plantea un impedimento por las mismas razones, es posible declararlo fundado, pues tanto la competencia como la figura del impedimento, de origen comparten el mismo fin, es decir, servir como un límite a la función jurisdiccional."



25. La circunstancia de que alguna o algunas de las autoridades señaladas como responsables nieguen el acto reclamado, o bien que de un análisis preliminar se pudiera aparentemente desprender que no participaron en la emisión del acto (como lo hizo uno de los tribunales contendientes al acudir a la información contenida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes), no influye para fincar la competencia, en razón de que para fijarla debe tomarse como base la demanda de amparo tal y como ha sido formulada por la parte quejosa, ya que conforme a las reglas que rigen al juicio de amparo los actos que en ella se reclaman son los que fijan la jurisdicción, y es al resolver el fondo del amparo cuando es dable examinar la existencia del acto reclamado, conforme a las pruebas aportadas por la parte quejosa en la audiencia constitucional, esto es, contra la negativa de la autoridad responsable de la existencia del acto que se le atribuye, o contra la información que sobre ese aspecto pueda existir, tiene la parte quejosa el derecho indudable de desvirtuarla mediante las pruebas que rinda en la audiencia constitucional.⁴ La competencia, por tanto, se debe determinar al conocer el Juez de Distrito de la demanda, luego de haber sido presentada, en términos de lo dispuesto por los artículos 47,⁵ 48⁶

⁴ **Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa."

⁵ **Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante una jueza o un juez de distrito o ante un tribunal colegiado de apelación, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

"La presidenta o el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará a la quejosa o al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que, en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre juezas o jueces de distrito o tribunales colegiados de apelación.

"Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta, en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley."

⁶ **Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto



y 49⁷ de la Ley de Amparo, y con base en lo planteado en el propio escrito, sin considerar la información que en contra de la existencia del acto reclamado se estime existe.

26. Lo anterior no significa que quede al arbitrio de la parte quejosa fijar la competencia, puesto que la Ley de Amparo le concede el derecho de designar en la demanda a la autoridad o autoridades que estime responsables, y de

reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

⁷ **"Artículo 49.** Cuando la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

"Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

"En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

"Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio."



probar durante el desarrollo del juicio la actuación que le o les atribuya, lo cual, por lo demás, no es sino reflejo del principio en el sentido de que es al actor, en cualquier procedimiento judicial, a quien bajo su responsabilidad incumbe identificar a la persona a la que demande; así se desprende incluso de la interpretación sistemática de los artículos 108, fracción III⁸ y 248⁹ de la Ley de Amparo, toda vez que la primera de dichas disposiciones exige como requisito de la demanda de amparo, obviamente a cargo de la parte quejosa, la expresión de la autoridad o autoridades responsables, en tanto que el segundo de dichos preceptos sanciona a quien para dar competencia, de mala fe designe como autoridad responsable a la que no lo sea.

27. Son aplicables, en lo conducente, las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Aunque la autoridad responsable, niegue en su informe la existencia del acto reclamado, el quejoso tienen derecho de desvirtuar, mediante pruebas, ese informe negativo, lo que implica la necesidad de celebrar la audiencia de derecho; por lo cual debe revocarse el sobreseimiento dictado fuera de audiencia, para el efecto de que continúe la tramitación legal del correspondiente juicio de amparo."¹⁰

⁸ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ...

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

⁹ **Artículo 248.** Se impondrá multa de setenta a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien para dar competencia a una jueza o un juez de distrito o magistradas o magistrados del tribunal colegiado de apelación, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales."

¹⁰ Registro digital: 325350. Quinta Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXV, página 5190.



"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL, IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. No es jurídico sobreseer fuera de audiencia en el juicio de amparo, por el hecho de que las autoridades responsables nieguen la existencia del acto reclamado, ya que el sobreseimiento dictado en esa forma, priva de defensa al quejoso, en cuanto no se le da oportunidad de desvirtuar los informes negativos y de acreditar la existencia de los actos que reclama, e inclusive, su inconstitucionalidad."¹¹

28. En esas condiciones, si no existe un Juez de Distrito en materia concursal diverso a los señalados como autoridades responsables, el Juez competente debe ser el más cercano a la residencia de estos últimos, tal como lo especifica el artículo 38¹² de la Ley de Amparo, que en ese supuesto resulta ser un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

29. En la inteligencia de que si bien dicha norma señala que: "*Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca*", la cual no es de exacta aplicación al caso de los Juzgados de Distrito concursales, porque no pertenecen a un circuito específico y su jurisdicción comprende toda la República Mexicana, es dable acudir al principio de cercanía al que hace referencia, esto es, deberá conocer el Juez de Distrito "más cercano" a aquel que resulta incompetente.

30. Cuyo principio también se desprende de una interpretación de las normas que regulan la figura del impedimento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que de igual forma hacen referencia a la cercanía con aquella autoridad que debía conocer, pero que se encuentra imposibilitada.

¹¹ Registro digital: 326021. Quinta Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXIII, página 998.

¹² **Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca."



31. Al efecto se reproducen los artículos 34 y 38 de la citada Ley Orgánica:

"Artículo 34. Cuando una magistrada o un magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplida por una servidora o un servidor público designado de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 86, fracción XXI, de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes.

"Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los magistrados, conocerá del asunto, según sea el caso, el tribunal colegiado de circuito o el tribunal colegiado de apelación **más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.**"

"Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"...

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los jueces de distrito, y en cualquier materia entre las y los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.**"

32. Por tanto, si los Juzgados de Distrito en materia de concursos mercantiles tienen su residencia en el Primer Circuito, el más cercano resulta ser un Juez de Distrito en materia civil del mismo Circuito, habida cuenta que dentro de esta materia queda comprendida la materia de concursos mercantiles, y así lo dispone el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"Artículo 60. Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:



"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

33. En atención a lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios de este Pleno Regional, en los términos siguientes:

34. a) Un Juez de Distrito especializado en concursos mercantiles no puede conocer del juicio de amparo en el que haya sido señalado como autoridad responsable, aun cuando se estime que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) revela que no tiene esa calidad, dado que la parte quejosa tiene derecho de rendir prueba en contrario de esa información en la audiencia constitucional.

35. b) En caso de que los dos Jueces especializados en la materia concursal no puedan conocer del amparo, por haber sido señalados como autoridades responsables, la competencia corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, sin que esto prejuzgue sobre la situación que se presenta en caso de reclamarse actos de ejecución de autoridades distintas, a lo cual no se refiere el Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ni fue abordado por los tribunales contendientes, por lo que no es materia de la presente contradicción.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Decimosegundo Circuito, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidenta, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Siendo ponente el tercero de los nombrados. Firman la y los Magistrados con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

El licenciado (a) Alejandra Flores Ramos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis aislada I.1o.A.14 K (10a.) y de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 95/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la competencia de los jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, para conocer del juicio de amparo cuando en la demanda son señalados como autoridades responsables, llegando a conclusiones opuestas. Mientras que uno sostuvo que no pueden conocer del juicio al haber sido señalados como autoridades responsables, el otro consideró que uno de ellos podía hacerlo si del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advertía que realmente no había emitido el acto reclamado.

Criterio jurídico: No puede fincarse competencia a un juez de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles para conocer de un juicio de amparo en el que fue señalado como autoridad responsable, aun cuando se estime que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) revela que no tiene esa calidad.

Justificación: Un juez de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles señalado como autoridad responsable resulta legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo [incompetencia funcional a que se refirió el Pleno de la Suprema Corte de la Nación al resolver la contradicción de tesis 95/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.)], aun cuando niegue el acto reclamado, o bien, que de un análisis preliminar, como el derivado de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), pudiera aparentemente desprenderse que no participó en la emisión del acto reclamado. En efecto, para fijar la competencia debe tomarse como base la demanda de amparo tal como ha sido formulada por la parte quejosa, ya que conforme a las reglas que rigen al juicio



constitucional los actos que en ella se reclamen son los que fijan la jurisdicción, y es al resolver el fondo del amparo cuando es dable examinar la existencia del acto reclamado conforme a las pruebas aportadas por la parte quejosa en la audiencia constitucional, esto es, contra la negativa de la autoridad responsable de la existencia del acto que se le atribuye, o contra la información que sobre ese aspecto pueda existir, tiene la parte quejosa el derecho de desvirtuarla mediante las pruebas que rinda en la audiencia constitucional. La competencia, por tanto, se debe determinar cuando el juez de Distrito conozca de la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Amparo, y con base en lo planteado en el propio escrito, sin considerar la información que en contra de la existencia del acto reclamado se estime exista. Lo anterior no significa que quede al arbitrio de la parte quejosa fijar la competencia, puesto que la Ley de Amparo le concede el derecho de designar en la demanda a la autoridad o autoridades que estime responsables, y de probar durante el desarrollo del juicio la actuación que le o les atribuya, lo cual es reflejo del principio en el sentido de que es al actor, en cualquier procedimiento judicial, a quien bajo su responsabilidad incumbe identificar a la persona a la que demanda. Así se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 108, fracción III, y 248 de la Ley de Amparo, toda vez que el primero exige como requisito de la demanda de amparo, obviamente a cargo de la parte quejosa, la expresión de la autoridad o autoridades responsables, en tanto que el segundo de dichos preceptos sanciona a quien para dar competencia, designe de mala fe como autoridad responsable a la que no lo sea.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/27 C (11a.)

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos de la magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.



Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 76/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2019, de la que emanó la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, aparece publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA. EN CASO DE QUE LOS DOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES SE ENCUENTREN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, LA COMPETENCIA CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la competencia de los jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles para conocer del juicio de amparo cuando en la demanda son señalados



como autoridades responsables, llegando a conclusiones opuestas. Mientras que uno sostuvo que no pueden conocer del juicio al haber sido señalados como autoridades responsables y, por lo tanto, quien debía conocer era un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el otro consideró que podía conocer uno de los jueces concursales si de diversas constancias se advertía que realmente no había emitido el acto reclamado.

Criterio jurídico: En caso de que los dos jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles se encuentren legalmente impedidos para conocer del juicio de amparo, por haber sido señalados como autoridades responsables, la competencia corresponde a un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; sin que esto prejuzgue sobre la situación que se presente en caso de reclamarse actos de ejecución de autoridades distintas, a lo cual no se refiere el Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: En el supuesto de que los dos jueces de Distrito especializados en la materia concursal no puedan conocer del amparo, por haber sido señalados como autoridades responsables, la competencia corresponde a un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo. Esta norma señala que: "Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.", y si bien no es de exacta aplicación al caso de los Juzgados de Distrito en Materia Concursal, porque no pertenecen a un circuito específico y su jurisdicción comprende toda la República Mexicana, es dable acudir al principio de cercanía al que dicha disposición hace referencia, esto es, deberá conocer el juez de Distrito "más cercano". Por tanto, si los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tienen su residencia en el Primer Circuito, el más cercano resulta ser un juez de Distrito en Materia Civil del mismo circuito, habida cuenta que dentro de esta materia quedan comprendidos los concursos mercantiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/28 C (11a.)



Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos de la magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 76/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2023.

Nota: El Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de la Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo V, página 3640, con número de registro digital: 5653.

Véase la tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/27 CI (11a.), de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD."

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 132/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO,
DÉCIMO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA DE TRABA-
JO DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y
DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
(QUIEN EMITIÓ VOTO ACLARATORIO) Y EMILIO GONZÁLEZ SAN-
TANDER. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. SECRETARIA: ADRIANA MARÍA MINERVA FLO-
RES VARGAS.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo general 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el **Juez de Distrito adscrito al Octavo Tribunal**



DE COMPETENCIA, interpuesto por la demandada Comisión Federal de Electricidad, debiendo de conocer del presente asunto la Junta Especial o Tribunal que se encuentre en la entidad federativa donde el trabajador prestó sus servicios, lugar en donde se generó la obligación y cuyo cumplimiento se reclama, pues es ahí, donde la demandada puede hacer frente a las acciones intentadas en su contra, al concentrarse en ese lugar la documentación relativa al accionante, ahora bien tomando en consideración que la Junta Especial correspondiente concluyó con sus actividades con fecha 03 de noviembre de 2021, tal y como se desprende de la publicación del Diario Oficial de la Federación publicado con fecha 04 de octubre de 2021, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordena turnar los presentes autos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Séptimo Décimo (sic) Circuito, con Residencia en Xalapa, Veracruz, para que siga conociendo del presente asunto ..."

17. El asunto fue recibido en el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, cuyo titular mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, determinó no aceptar la competencia planteada y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, para que decidiera el conflicto competencial generado, para lo cual en lo que interesa determinó: "... *De la resolución transcrita se obtiene que la junta, al resolver el incidente de incompetencia por territorio, determinó que, para fijar la competencia por territorio, (sic) debe atenderse al domicilio del lugar de la prestación de los servicios, y en el caso se obtuvo que el centro de trabajo de la actora se ubicaba en el Centro de Atención a Clientes Tuxpan en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, como personal temporal sindicalizado que forma parte del centro de Trabajo denominado Zona de Distribución Poza Rica en la Ciudad de Poza Rica Veracruz ... Se debe precisar que a la fecha de la presentación de la demanda ante la autoridad declinante ocho de febrero de dos mil veintidós, aún no entraban en operación los tribunales laborales con residencia en Ciudad de México ... Tomando en consideración lo anterior, se establece que en el orden jurídico mexicano, convergen dos distintos sistemas de justicia laboral, el primero conocido como el tradicional, el cual se encuentra caracterizado por la autoridad jurisdiccional bajo los*



cuales se someten a resolución los conflictos laborales, la cual se denomina Junta de Conciliación y Arbitraje, quien tiene un componente tripartito, representante del gobierno, del trabajador y del patrón.—Por su parte, ante la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se estableció que la impartición de la justicia en materia laboral estaría a cargo del Poder Judicial de la Federación, bajo las reglas de la reformada Ley Federal del Trabajo que fue publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve y la cual entró en vigor al siguiente día.—En ese decreto el legislador fijó las reglas de operación de los sistemas, las cuales están contempladas en los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, lo que son del tenor literal siguiente ... De lo expuesto resulta pertinente destacar la incompatibilidad de los sistemas, tan es así que el propio legislador estableció que todo procedimiento iniciado bajo las reglas anteriores al decreto de reforma del que conocen las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y locales, deberán ser concluidos bajo esa normatividad, incluso está expresamente prohibida la acumulación de juicios que involucre la combinación de los dos sistemas laborales ... Y lo ingresado a partir del tres de octubre de dos mil veintidós, corresponderá a los Tribunales Laborales conforme la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral ... En consecuencia, ya que como se evidenció, el juicio se inició con el sistema anterior, la autoridad que debe resolver el asunto hasta su conclusión es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ..."

18. Del conflicto competencial 42/2023

19. Del conflicto competencial generado, como se dijo, correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, determinó que la competencia legal para conocer del asunto se surte a favor del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, para lo cual tomó en cuenta lo siguiente:

a). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 380/2019, en la que concluyó que los trabajadores de



la Comisión Federal de Electricidad pueden acudir a las autoridades laborales que ejerzan jurisdicción en el lugar del domicilio de sus oficinas, en el entendido de que dicho domicilio se refiere al centro de trabajo en que el empleado prestó sus servicios a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b). Igualmente consideró que si bien el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece que el actor puede escoger la autoridad que debe conocer del juicio, con base en el domicilio del demandado, sin que precise a qué domicilio se refiere, no puede entenderse como cualquiera en que se ubique alguna oficina o instalación de la Comisión Federal de Electricidad, pues ello llevaría al retardo innecesario en la administración de la justicia.

c). De los autos se advierte que la trabajadora actora prestó sus servicios en el Centro de Atención a Clientes de la Zona de Distribución Poza Rica, específicamente en el Centro de Atención de Tuxpan, en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, por lo que la competencia por territorio para sustanciar y resolver la demanda laboral, corresponde al Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, en virtud de que dicha ubicación debe servir de base para los efectos precisados en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

d). Contrario a lo señalado por el Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz y a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que en su artículo tercero estableció que los Tribunales Laborales Federales iniciarían funciones el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

e). Que a virtud de lo señalado respecto a la fecha en que el tribunal que se negó a aceptar la competencia, ya había iniciado sus funciones, es evidente que ya se encontraba en condiciones de conocer el asunto, por lo que no se justifica



lo aludido por ese tribunal, respecto a que conforme a los artículos transitorios de la reforma, al tratarse de un asunto al que le dio trámite una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ésta debía concluirlo.

f). Si la demanda laboral se presentó el ocho de febrero de dos mil veintidós, fecha en que ya estaba en vigor el decreto, el órgano jurisdiccional que debía conocer del asunto era el que ya se encontraba en funciones al momento de presentar dicha demanda, sin que ello implique un sistema mixto de justicia laboral, pues derivado de la incompetencia legal, quedaría sin efecto todo lo actuado ante la Junta que previno y el tribunal competente podrá, si lo estima conveniente, prevenir a la parte actora antes de efectuar el emplazamiento.

20. Y para ello, ese órgano colegiado determinó:

"SEGUNDO.—**Estudio.**

"La competencia para conocer de la demanda laboral, debe fijarse en favor del **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa**, por las siguientes razones:

"Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó de la Comisión Federal de Electricidad, su reinstalación como trabajadora de base en el puesto de ***** y otras prestaciones, por el despido injustificado que dijo sufrir el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

"Asimismo, indicó que la empresa demandada tenía su domicilio en ***** , ***** , ***** .

"Dicha demanda fue radicada por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, quien requirió a la parte actora a efecto de que precisara el último domicilio del centro de trabajo (foja 15).



"Mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, Comisión Federal de Electricidad contestó la demanda laboral y promovió incidente de incompetencia, pues señaló que la autoridad competente para conocer y resolver el conflicto era la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad de Poza Rica, Veracruz, en virtud de que la actora tuvo como último lugar de trabajo como personal temporal sindicalizado en el Centro de Atención a Clientes Tuxpan, Veracruz.

"De igual forma, solicitó el llamamiento como tercero interesado al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, con domicilio en
***** , ***** , ***** , *****
***** .

"En audiencia de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora desahogó el requerimiento hecho por la Junta, manifestando que el último domicilio del centro de trabajo era el ubicado en el Centro de Atención a clientes de la Zona de Distribución Poza Rica, específicamente en el Centro de Atención de Tuxpan, en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz (foja 104).

"El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Junta declaró procedente el incidente de incompetencia planteado, pues estimó que cuando en un juicio laboral figura como demandada la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de fijar la competencia territorial, debe considerarse el domicilio que dicho organismo tenga en la entidad federativa donde el trabajador prestó sus servicios. Apoyó dicha determinación en la jurisprudencia de rubro: 'COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.'

"En consecuencia, ordenó remitir los autos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Séptimo Décimo (sic) Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, pues tomó en consideración que la Junta correspondiente concluyó sus actividades el tres de noviembre de dos mil veintiuno.



"El Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa recibió los autos y el ocho de junio de dos mil veintitrés determinó no aceptar la competencia, porque estimó que si el juicio laboral se inició bajo las reglas anteriores al Decreto de reforma de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que tuvo conocimiento la Junta de Conciliación Federal, debía ser concluido por esa autoridad y bajo esa normatividad.

"Por lo que, si la demanda fue presentada el ocho de febrero de dos mil veintidós en la Ciudad de México, donde todavía no iniciaban los nuevos tribunales, consideró que la Junta que conoció, debía terminar de resolver el asunto, con la finalidad de dar buen funcionamiento a la implementación del nuevo modelo de justicia laboral.

"Para poder determinar qué autoridad es competente para conocer de la demanda laboral, resulta necesario atender al fundamento de la competencia por razón de territorio en los conflictos individuales, el cual se encuentra previsto en las hipótesis contenidas en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"**Artículo 700.** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

"...

"II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

"a) El Tribunal del lugar de celebración del contrato;

"b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y

"c) El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos. ...'

"El precepto legal transcrito dispone las reglas generales que deben atenderse para fijar la competencia de los tribunales laborales en razón del territorio; y faculta al actor para elegir el órgano jurisdiccional al cual dirigir su demanda,



pudiendo optar entre aquellos que tienen su residencia en el lugar de: (a) celebración del contrato; (b) domicilio de cualquiera de los demandados; y (c) prestación de servicios, pero cuando éstos se prestaron en varios lugares, el tribunal competente será aquél con jurisdicción en el último de ellos.

"Ahora, al resolver la contradicción de tesis 380/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad pueden acudir a las autoridades laborales que ejerzan jurisdicción en el lugar del domicilio de sus oficinas, en el entendido de que dicho domicilio se refiere al del centro de trabajo en el que el empleado prestó sus servicios, ello a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, estableció que si bien el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, señala que el trabajador podrá escoger la autoridad que deba resolver el juicio laboral, con base, entre otros supuestos, en el domicilio del demandado sin que precise a qué domicilio se refiere, no puede entenderse como cualquiera en que se ubique alguna oficina o instalación de la Comisión Federal de Electricidad que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues dicha interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, ya que obligaría a las partes a litigar ante la autoridad laboral de un lugar que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales, máxime que es en éste en el que el empleador concentra la documentación relacionada con sus trabajadores.

"De igual forma, la Segunda Sala determinó que no es obstáculo a la conclusión anterior lo resuelto en la contradicción de tesis 157/2006-SS, en la que se interpretó de manera amplia qué debe entenderse por domicilio del demandado, a efectos de fincar la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, en el sentido de que no es aquél establecido en la Ciudad de México en términos de su ley orgánica, sino en el que se ubican las oficinas o instalaciones que tienen en la República Mexicana para el cumplimiento de su objeto; ello es así, pues, dicha conclusión atendió a evitar una violación al derecho de acceso a la justicia.



"De dichas consideraciones surgió la siguiente tesis:

"Registro digital: 2021690

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia(s): Laboral

"Tesis: 2a./J. 10/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 746

"Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS. De acuerdo con el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), para fijar la competencia por territorio de los tribunales laborales, el actor está facultado para elegir la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la cual presentar su demanda, pudiendo optar entre la del lugar de la celebración del contrato, la del domicilio del demandado, o bien, la de la prestación de los servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la del último de ellos. En ese sentido, para determinar si se actualiza la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad con base en su domicilio, debe precisarse si éste corresponde al centro de trabajo en el que el actor prestó sus servicios, sin que pueda interpretarse como tal el lugar en que se ubique cualquier oficina o instalación de la demandada que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues esa interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.

"Contradicción de tesis 380/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de enero de 2020.



Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

"Tesis y criterio contendientes:

"El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión 422/2016 (cuaderno auxiliar 1187/2016), el cual dio origen a la tesis aislada número (IX Región)1o.3 L (10a.), de título y subtítulo: «TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA JUNTA ANTE LA QUE HAN DE PRESENTAR SU DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO EN EL QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3030, con número de registro digital: 2014428, y

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 393/2019 (cuaderno auxiliar 55/2019).

"Tesis de jurisprudencia 10/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil veinte.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.'

"Tal criterio resulta aplicable, pues aun cuando interpretó preceptos de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve), dichos numerales no se contraponen, tal como se pone de manifiesto con la siguiente tabla:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO (30 de noviembre de 2012)	LEY FEDERAL DEL TRABAJO (01 de mayo de 2019)
<p>Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: (...)</p> <p>II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:</p> <p>a) La Junta del lugar de celebración del contrato.</p> <p>b) La Junta del domicilio del demandado.</p> <p>c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.</p>	<p>Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: (...)</p> <p>II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:</p> <p>a) El Tribunal del lugar de celebración del contrato;</p> <p>b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y</p> <p>c) El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.</p>

"De igual manera es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2026234

"Instancia: Plenos Regionales

"Undécima Época

"Materia(s): Laboral

"Tesis: PR.L.CS. J/4 L (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2747

"Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR.



"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la competencia por razón de territorio de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje cuando el trabajador demanda tanto a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), pues mientras dos de ellos consideraron que se surtía en favor de la autoridad con residencia en el domicilio en el que el actor prestó sus servicios, el otro concluyó que era competente la que tuviera su residencia en el domicilio del sindicato demandado.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los asuntos en los que la parte trabajadora señala como codemandados a la Comisión Federal de Electricidad y al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, la competencia por razón de territorio debe establecerse en favor de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del domicilio del centro de trabajo, siempre que el sindicato codemandado tenga representación en ese lugar; en el entendido de que de no ser así, será competente la Junta con jurisdicción dentro del domicilio legal del sindicato.

"Justificación: El artículo 700, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, establece como regla de competencia por razón de territorio, que cuando se demanda a un sindicato, será competente la Junta que corresponde a su domicilio, sin referir si se trata del legal o del convencional; por tanto, tomando en consideración lo que al respecto ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), se concluye que puede ser cualquiera en el que el sindicato demandado cuente con representación, esto es, puede ser la sede central, o bien, las oficinas de representación de sus secciones o delegaciones; así, atendiendo a los principios de no división de la contienda de la causa, de tutela judicial efectiva y del debido proceso, cuando el domicilio del sindicato coincida con el del centro de trabajo en el que el trabajador prestó servicios para la Comisión Federal de Electricidad, será competente por razón de territorio la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del domicilio de la referida empresa; en el entendido que de no ser así, la competencia se surtirá en favor de la autoridad laboral con juris-



dicción en el domicilio legal del sindicato, con fundamento en la fracción VI del artículo 700 invocado.

“PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

“Criterios contendientes:

“El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2022, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2022.

“Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.) de título y subtítulo: «COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.» citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con número de registro digital: 2021690.

“Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.’

“En ese orden de ideas, si de autos se desprende que la propia actora ***** manifestó que prestó sus servicios en el Centro de Atención a clientes de la Zona de Distribución Poza Rica, específicamente en el Centro de Atención de Tuxpan, en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, lo cual además se corrobora con las pruebas anexadas por la comisión demandada, consistentes en dos recibos de nómina a nombre de



la actora y la constancia de asignación temporal de puesto para trabajador de temporal de once de octubre de dos mil veintiuno, los cuales se reproducen en su parte conducente para ilustración:

"EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85 DEL ACUERDO 84/2008 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL'

"EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85 DEL ACUERDO 84/2008 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL'

"Por tanto, al tener cierto el domicilio del centro de trabajo donde la actora prestó sus servicios para la Comisión Federal de Electricidad, la competencia por territorio para substanciar y resolver la demanda laboral, corresponde al Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, en virtud de que dicha ubicación debe servir de base para los efectos precisados en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y, por consecuencia, que sea la autoridad laboral con sede en dicha entidad federativa la que deba conocer de la demanda de origen.

"Lo anterior, en el entendido que, contrario a lo señalado por el Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, y acorde a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el cual en su artículo TERCERO estableció que los Tribunales Laborales Federales iniciarían funciones el tres de noviembre de dos mil veintiuno, como se indica a continuación:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la Segunda Etapa de la reforma en materia de Justicia Laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACION CON LA IMPLEMENTACION DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

(...)

TERCERO. Se crean los Tribunales Laborales Federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e iniciarán funciones el 3 de noviembre de dos mil veintiuno en un horario de nueve a diecinueve horas, según las denominaciones, domicilios y jurisdicción territorial expuestos a continuación.

Denominación	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoacoas	En los Municipios del Estado de Veracruz: Aoayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameco, Coatzacoacoas, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Motozintla, Minchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Papapan, Sayula de Alemán, Soconusco, Solesapan, Tatanucapan de Juárez, Tepestepec, Uxpallapa y Zaragoza.	Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400, Coatzacoacoas, Ver.
Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río	En los Municipios del Estado de Veracruz: Acuña, Alvarado, Amatlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Camilo Puerto, Chacatlanangas, Cosamaloapan de Carpio, Cozacoatlán, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmiquilpan, Jernapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Orizaba, Playa Vicente, Sahabernero, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacoxtlan, Tlaxiucan, Tres Valles, Tuxtla, Úrsulo Galván y Veracruz.	Boulevard Adolfo Ruz Cortines 1600, Fraccionamiento Costa de Oro, C.P. 94259, Boca del Río, Veracruz.
Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río		
Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río		
Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa	En los Municipios del Estado de Veracruz: Acacahual, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Ajama de Tempepeche, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán de los Reyes, Apaxtlan, Aquila, Astacinga, Atlixco, Atoyac, Atzacan, Atzacan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Cacahuatlán, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Castillo de Teayo, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconame, Chiconquaco, Chicontepec, Chinampa de Gorraliza, Chocaman, Chontla, Chumatlán, Chicontepec, Coscoatzacoatlán, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoatlán, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Coxquihui, Coyutla, Cuchapa, Cuttlahuac, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Plomero Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huasteco, Huayacocotla, Huixtla de Cuaurtemoc, Itampasen, Ixcatepec, Ixhuatlán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalisco, Jalisco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Perla, Landero y Cosío, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Los Reyes, Magdalena, Matlatlán, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlan, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nalco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Orizaba, Orizaba, Ozuama de Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Machón, Pijizote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Sochiapa, Soledad Atzacan, Tamalín, Tamiagua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatlatila, Teocuitlan, Tehuacan, Tehuacan, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepetlaco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Tercatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacoahuac, Tlacoatepec de Mejía, Tlaltenahuacán, Tlaltetela, Tlaxiucan, Tlaxiucan, Tlaxiucan, Tomatlán, Tonayán, Toluca, Tuxpan, Vega de Abasco, Villa Adama, Xalapa, Xico, Xicoxtla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zentla, Zongolica, Zortocomanán de López y Fuentes, y Zozocolco de Hidalgo.	Máximas del 28 de agosto 717, Colonia Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91025, Xalapa, Ver.
Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa		
Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa		Av. Manuel Ávila Camacho 156, esquina calle Poca Rica, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa		



"En ese sentido, atendiendo a que la demanda laboral fue promovida el ocho de febrero de dos mil veintidós y los Tribunales Federales Laborales en el Estado de Veracruz, entraron en funciones el tres de noviembre de dos mil veintiuno, resulta evidente que el Tribunal Federal que se negó a aceptar la competencia declinada, estaba en condiciones de conocer el asunto.

"De ahí que no se justifique lo aludido por dicho tribunal contendiente en cuanto a que conforme a los artículos transitorios de la aludida reforma, al tratarse de un asunto al que le dio trámite una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta debía concluirlo y resolver lo conducente.

"Ello, pues si bien el uno de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva', cuyos artículos transitorios primero, sexto, séptimo, octavo, décimo y décimo sexto, establecen lo siguiente:

"**Primero. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'

"**Sexto. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales.** Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.'

"**Séptimo. Asuntos en Trámite.** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Concilia-



ción y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.'

"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.'

"Décimo. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda.'



"Décimo Sexto. Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los asuntos en Trámite. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos. Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por periodos semestrales. Corresponderá al Órgano Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior.'

"De los artículos transitorios se desprende, lo siguiente:

"I. Que el aludido Decreto entró en vigor el dos de mayo de dos mil diecinueve.

"II. Que dentro de los cuatro años siguientes al inicio de la vigencia del Decreto, deben iniciar funciones los Tribunales Federales para impartir justicia laboral.

"III. Que los asuntos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"IV. Que las Juntas continuarán conociendo de los procedimientos que se inicien con posterioridad al dos de mayo de dos mil diecinueve, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales, los cuales se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del citado Decreto.

"V. Que una vez que entren en operación los Tribunales, los juicios se ventilarán de conformidad con el aludido Decreto, es decir, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales, sólo podrán conocer de asuntos laborales, hasta en tanto entren en funciones



los Tribunales Laborales (en el lugar donde tengan jurisdicción), pues una vez que esto acontezca, serán estos órganos jurisdiccionales quienes conocerán de los juicios, y las Juntas sólo finiquitarán los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos, para el cierre y conclusión de labores.

"De modo que, si la demanda laboral se presentó el ocho de febrero de dos mil veintidós, fecha en que el Decreto ya estaba en vigor (dos de mayo de dos mil diecinueve), el órgano jurisdiccional que debía conocer del asunto era el que ya se encontraba en funciones al momento de presentar dicha demanda. Sin que ello implique un sistema 'mixto' de justicia laboral, pues derivado de la incompetencia legal, quedará sin efectos todo lo actuado ante la Junta que previno en el conocimiento del asunto y el Tribunal competente podrá, si estima conducente, prevenir a la parte actora antes de efectuar el emplazamiento respectivo.

"Por tanto, al haber prestado la actora ***** sus servicios para la Comisión Federal de Electricidad, en el Centro de Atención a clientes de la Zona de Distribución Poza Rica, específicamente en el Centro de Atención de Tuxpan, en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, es dable considerar que el competente para conocer de los reclamos efectuados es el **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.**

"Finalmente, no se soslaya que el referido tribunal, en el auto mediante el cual no aceptó la competencia declinada hizo alusión al conflicto competencial 18/2022 resuelto por este Tribunal Colegiado; en el cual, el actor solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de un riesgo de trabajo, y en consecuencia el pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, y se determinó que era correcto atender a la decisión del demandante, esto es, que optó por el domicilio del demandado Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Sin embargo, dicho precedente no puede incidir para la decisión tomada en el presente asunto, porque las acciones pretendidas son distintas, y en el caso existe jurisprudencia que rige el sentido del asunto, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad.



"En consecuencia, lo procedente es declarar legalmente competente al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, y remitir los autos a dicha autoridad a fin de que deje insubsistente todo lo actuado salvo el auto de admisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo y provea lo conducente.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 188 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

"PRIMERO.—La competencia legal para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , se surte a favor del **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. ...**"

21. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conflicto competencial 50/2023.

22. De la demanda laboral

23. Por escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, un trabajador demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el reconocimiento correcto de su antigüedad, el pago correcto de las vacaciones y prima vacacional; el pago de gratificaciones por años de servicios y otras prestaciones de orden laboral.

24. Del escrito inicial correspondió conocer a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que la registró bajo el número ***** .

25. La Comisión Federal de Electricidad al producir contestación a la demanda, planteó incidente de competencia por territorio y en resolución emitida el trece de abril del dos mil veintitrés, esa Junta declaró su incompetencia legal para seguir el conocimiento del asunto, por lo que ordenó su remisión al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, y para



ello tomó en consideración el domicilio donde el trabajador prestó sus servicios, porque ahí fue donde se generó la obligación cuyo cumplimiento se reclamó, por lo que estableció que para fijar la competencia territorial debe estarse a ese lugar.

26. De dicha demanda correspondió conocer al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa, el cual determinó no aceptar la competencia planteada, para lo cual entre otros aspectos consideró: *"De la resolución transcrita, en lo que interesa, se obtiene que la junta, al resolver el incidente de incompetencia por territorio, determinó que, para fijar la competencia por territorio, debe atenderse al domicilio del lugar de prestación de los servicios, y en el caso, se obtuvo que el centro de trabajo del actor se ubicaba en el municipio de Alto Lucero Veracruz ... se debe precisar que a la fecha de presentación de la demanda –dos de septiembre de dos mil veintidós–, aún no entraban en operación los tribunales laborales con residencia en la Ciudad de México ... Por su parte, ante la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se estableció que la impartición de la justicia en materia laboral estaría a cargo del Poder Judicial de la Federación, bajo las reglas de la reformada Ley Federal del Trabajo que fue publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve y la cual entró en vigor al siguiente día. En ese decreto el legislador fijó las reglas de operación de los sistemas, las cuales, están contempladas en los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, lo que son del tenor literal siguiente ... De lo expuesto resulta pertinente destacar la incompatibilidad de los sistemas, tan es así que el propio legislador estableció que todo procedimiento iniciado bajo las reglas anteriores al decreto de reforma del que conocen las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales, deberán ser concluidos bajo esa normatividad, incluso, está expresamente prohibida la acumulación de juicios que involucre la combinación de dos sistemas laborales ... En el caso concreto, como se asentó en los antecedentes, la demanda laboral fue presentada el dos de septiembre de dos mil veintidós ... En consecuencia, ya que como se evidenció el juicio se inició con el sistema anterior, la autoridad que debe resolver el asunto hasta su conclusión es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ... De ahí que no se acepte la competencia planteada, pues ello implicaría pasar por alto las reglas legales establecidas para el buen funcionamiento de la implementación del nuevo modelo de justicia laboral ...";* y ordenó la remisión de los autos al Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, a efecto de que resolviera el conflicto competencial suscitado.

27. Del conflicto competencial.

28. De tal conflicto de competencia, correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mismo que el cuatro de agosto de dos mil veintitrés resolvió que para conocer de la demanda laboral en comento resultaba competente el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, y para ello consideró:

a). Que el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas que deben atender para fijar la competencia por razón de territorio.

b). Para resolver la incompetencia planteada por razón de territorio, se debe fijar a favor de la Junta que ejerza jurisdicción en el domicilio donde se hayan generado las obligaciones atinentes a la relación laboral.

c). La sola circunstancia de que los demandados tienen oficinas que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Junta Federal, es insuficiente para considerar su competencia, porque para ello es necesario determinar en dónde se generaron las obligaciones cuyo incumplimiento suscitó el conflicto laboral.

d). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 380/2019, concluyó que los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad pueden acudir a las autoridades laborales que ejerzan jurisdicción en el lugar del domicilio de sus oficinas, pero en el entendido de que dicho lugar se refiere al del centro de trabajo en el que el empleado prestó sus servicios.

e). También la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 157/2006-SS, interpretó qué debe entenderse por domicilio del demandado para fincar la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a Petróleos Mexicanos y determinó que no es aquel establecido en la Ciudad de México, en términos de su Ley Orgánica, sino



en el que se ubican las oficinas o instalaciones que tiene en la República Mexicana para el cumplimiento de su objeto.

f). El actor laboró en la Central Nucleoeléctrica "Laguna Verde", que se ubica en el Municipio Alto Lucero en el Estado de Veracruz, por lo que la competencia por territorio para sustanciar y resolver la demanda laboral corresponde al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, porque esa ubicación debe servir de base para los efectos precisados en el artículo 700, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Federal del Trabajo.

g). No es obstáculo que el actor hubiere demandado al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, porque ese sindicato cuenta con sección o delegación para su funcionamiento en el domicilio del centro de trabajo del accionante, por lo que la competencia se surte a favor del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz.

h). El mencionado tribunal laboral federal inició funciones el tres de noviembre de dos mil veintiuno y tiene jurisdicción entre otros Municipios, en el de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, donde se localiza la Central Nuclear Laguna Verde, donde el actor prestó sus servicios.

i). Referente a que el asunto se inició con el sistema anterior y, por tanto, la autoridad que debía resolver el asunto era la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la fecha de la presentación de la demanda (dos de septiembre de dos mil veintidós), ese órgano jurisdiccional ya se encontraba en funciones y, por tanto, en aptitud de conocer de la controversia planteada.

29. Y para ello, ese órgano colegiado determinó:

"**TERCERO. Estudio.** Este Tribunal Colegiado considera que la competencia legal para substanciar y resolver la demanda laboral promovida por *****
***** *****", por conducto de su apoderado, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, corresponde al **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asun-**



tos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, por las razones que enseguida se exponen.

"Para justificar el anterior aserto, es menester precisar que el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establece las reglas que deben atenderse para fijar la competencia por razón del territorio y faculta al actor que promueve ante las autoridades laborales para elegir entre las siguientes:

"a) La del lugar de celebración del contrato;

"b) El del domicilio del demandado; o,

"c) La del lugar de prestación de servicios, si se prestaron en varios lugares cualquiera de ellas.

"En ese entendido, se tiene que, para resolver la incompetencia planteada por razón de territorio, se debe fijar a favor de la junta que ejerza jurisdicción en el domicilio en donde se hayan generado las obligaciones atinentes a la relación laboral que tiene la demandada con la parte actora y respecto de las cuales se planteó la cuestión de competencia.

"Para ello, debe estimarse que la sola circunstancia de que los demandados tengan oficinas que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Junta Federal en la que se presentó la demanda, es insuficiente para determinar su competencia por razón de territorio, pues para ello resulta necesario determinar dónde se generaron las obligaciones cuyo incumplimiento suscitó el conflicto laboral, con el fin de evitar un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.

"Sobre dicho tópico, al resolver la contradicción de tesis 380/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad pueden acudir a las autoridades laborales que ejerzan jurisdicción en el lugar del domicilio de sus oficinas, en el entendido de que dicho domicilio se refiere al del centro de trabajo en el que el empleado prestó sus servicios, ello a fin de garantizar el acceso a la jus-



ticia de manera pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, estableció que si bien el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, señala que el trabajador podrá escoger la autoridad que deba resolver el juicio laboral, con base, entre otros supuestos, en el domicilio del demandado sin que precise a qué domicilio se refiere, no puede entenderse como cualquiera en que se ubique alguna oficina o instalación de la Comisión Federal de Electricidad que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues dicha interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, ya que obligaría a las partes a litigar ante la autoridad laboral de un lugar que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales, máxime que es en éste en el que el empleador concentra la documentación relacionada con sus trabajadores.

"La Segunda Sala también determinó que no es obstáculo a la conclusión anterior lo resuelto en la contradicción de tesis 157/2006-SS, en la que se interpretó de manera amplia qué debe entenderse por domicilio del demandado, a efectos de fincar la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, en el sentido de que no es aquel establecido en la Ciudad de México en términos de su ley orgánica, sino en el que se ubican las oficinas o instalaciones que tienen en la República Mexicana para el cumplimiento de su objeto; ello así, pues, dicha conclusión atendió a evitar una violación al derecho de acceso a la justicia.

"Del criterio anterior, surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J.10/2020 (10a.), cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS. De acuerdo con el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), para fijar la competencia por territorio de los tribunales laborales, el actor está



facultado para elegir la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la cual presentar su demanda, pudiendo optar entre la del lugar de la celebración del contrato, la del domicilio del demandado, o bien, la de la prestación de los servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la del último de ellos. En ese sentido, para determinar si se actualiza la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad con base en su domicilio, debe precisarse si éste corresponde al centro de trabajo en el que el actor prestó sus servicios, sin que pueda interpretarse como tal el lugar en que se ubique cualquier oficina o instalación de la demandada que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues esa interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.'

"Cabe destacar que la aplicación de jurisprudencia 2a./J.10/2020, no implica contravención a lo establecido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, que preceptúa la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Ello es así, pues la mencionada porción normativa fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien concluyó que es válido aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a que acontezca un hecho, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, lo cual ocurre cuando:

"- Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional.

"- Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico.

"- La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.



"Las consideraciones anteriores se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.'

"En el caso, no se da supuesto alguno que impida sustentar sus consideraciones el criterio de mérito, pues a la fecha de la presentación de la demanda laboral, no existía una jurisprudencia que sustentara lo contrario y que fuera vinculante para este Tribunal Colegiado.

"Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia PR.L.CS. J/4 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que dispone:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la competencia por razón de territorio de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje cuando el trabajador demanda tanto a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), pues mientras dos de ellos consideraron que se surtía en favor de la autoridad con residencia en el domicilio en el que el actor prestó sus servicios, el otro concluyó que era competente la que tuviera su residencia en el domicilio del sindicato demandado.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los asuntos en los que la parte trabajadora señala como codemandados a la Comisión Federal de Electricidad y al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la



República Mexicana, la competencia por razón de territorio debe establecerse en favor de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del domicilio del centro de trabajo, siempre que el sindicato codemandado tenga representación en ese lugar; en el entendido de que de no ser así, será competente la Junta con jurisdicción dentro del domicilio legal del sindicato.

"Justificación: El artículo 700, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, establece como regla de competencia por razón de territorio, que cuando se demanda a un sindicato, será competente la Junta que corresponde a su domicilio, sin referir si se trata del legal o del convencional; por tanto, tomando en consideración lo que al respecto ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), se concluye que puede ser cualquiera en el que el sindicato demandado cuente con representación, esto es, puede ser la sede central, o bien, las oficinas de representación de sus secciones o delegaciones; así, atendiendo a los principios de no división de la contienda de la causa, de tutela judicial efectiva y del debido proceso, cuando el domicilio del sindicato coincida con el del centro de trabajo en el que el trabajador prestó servicios para la Comisión Federal de Electricidad, será competente por razón de territorio la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del domicilio de la referida empresa; en el entendido que de no ser así, la competencia se surtirá en favor de la autoridad laboral con jurisdicción en el domicilio legal del sindicato, con fundamento en la fracción VI del artículo 700 invocado.'

"Ahora, de las constancias que obran en autos se aprecia, que en el hecho I de la demanda, el actor, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"I. El actor fue contratado por la Comisión federal de Electricidad el día 14 de agosto de 2000, con la categoría de «GUARDIA DE SEGURIDAD», prestando sus servicios en la CENTRAL NUCLEOELÉCTRICA «LAGUNA VERDE», ubicada en el Municipio de Alto Lucero, Estado de Veracruz ...'

"De la transcripción anterior se deduce, que el actor laboró en la Central Nucleoeléctrica 'LAGUNA VERDE', ubicada en el municipio de Alto Lucero, en el Estado de Veracruz y, en ese tenor, es inconcuso que la competencia por territorio para substanciar y resolver la demanda laboral que promovió, corres-



ponde al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, en virtud de dicha ubicación debe servir de base para los efectos precisados en el artículo 700, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Federal del Trabajo y, por consecuencia, que sea la autoridad laboral con sede en dicha entidad federativa la que deba conocer de la demanda de origen.

"No obsta, que el actor demandó genéricamente al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, señalando su domicilio en esta Ciudad de México, sin precisar sección sindical alguna; sin embargo, ello no genera que la competencia recaiga en una Junta de la Ciudad de México, pues como se precisó en párrafos que anteceden, dicho Sindicato cuenta con sección o delegación para su funcionamiento en el domicilio del centro de trabajo de la accionante, por lo que la competencia por razón de territorio para conocer de la demanda laboral surte en favor del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, por ser quien tiene jurisdicción sobre el municipio en donde se ubica el centro de trabajo del accionante.

"En efecto, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, fue creado mediante el 'Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la Segunda Etapa de la reforma en materia de Justicia Laboral', publicado el 28 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

"En dicho acuerdo se dispuso que el mencionado Tribunal Laboral Federal iniciaría funciones el 3 de noviembre de 2021 y que tiene jurisdicción, entre otros municipios, en el de 'Alto Lucero de Gutiérrez Barrios', que es donde se localiza la Central Nuclear Laguna Verde, en donde el accionante afirmó prestó sus servicios.

"En cuanto a lo considerado por el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, para declararse incompetente, consistente en que el juicio se inició con el sistema anterior y por tanto, la autoridad que debía resolver el asunto era la Junta Especial Número Cinco de la



Federal de Conciliación y Arbitraje; debe decirse que a la fecha de la presentación de la demanda –2 de septiembre de 2022– dicho órgano jurisdiccional ya estaba en funciones y por tanto, en aptitud de conocer la controversia planteada.

"En consecuencia, la competencia por territorio para substanciar y resolver la demanda laboral promovida por ENRIQUE ACOSTA GONZÁLEZ, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, corresponde al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.

"Por lo expuesto y fundado, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO. Se declara legalmente competente al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, para conocer de la demanda promovida por ***** *, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

"SEGUNDO. Remítanse los autos al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, para la substanciación del juicio respectivo. ..."

30. Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conflicto competencial 38/2023.

31. De la demanda laboral.

32. Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, un trabajador demandó a Comisión Federal de Electricidad, el cumplimiento de su contrato individual de trabajo, reconocimiento de antigüedad, pago correcto de vacaciones y prima de antigüedad, gratificaciones por



años de servicios y otras prestaciones del orden laboral. En relación a los hechos afirmó que inició a prestar sus labores en la Central Nucleoeléctrica "Laguna Verde" en el mes de febrero de dos mil, sin que se le hayan pagado todas las prestaciones a que tiene derecho.

33. De esa demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que la radicó y registró con el número *****.

34. La Comisión Federal de Electricidad demandada, al contestar la demanda instaurada en su contra, planteó incidente de competencia por razón de territorio y con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Junta se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda y ordenó la remisión de los autos al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. Al señalar: "*... por lo que de una interpretación lógica del precepto contractual, se colige que, domicilio, es el lugar en el que el empleado prestó sus servicios, y se generó la obligación cuyo cumplimiento se reclama, en virtud de que es ahí donde la demandada puede hacer frente a las acciones intentadas en su contra, al concentrarse en ese lugar la documentación relativa al accionante, con lo cual le empresa demandada podrá hacer frente a las prestaciones que le reclama el actor, con lo que se garantizaría el acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al adminicular lo antes expuesto, con el domicilio en que prestó sus servicios el actor, es decir, el ubicado en EL MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, ESTADO DE VERACRUZ, conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, y al tomar en cuenta la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2021690 al tenor literal (sic) siguiente: 'COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.'*"

35. Una vez que el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, recibió la demanda, determinó no aceptar la competencia planteada y remitir los autos al Tribunal Colegiado en



Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, para que decidiera la autoridad laboral que deberá ser declarada legalmente competente, en los términos siguientes: "... Es decir, todo lo iniciado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales bajo las reglas de la legislación laboral anterior a la reforma laboral, será concluido por ellas, bajo esas reglas, incluso hasta el cumplimiento de los laudos. Y lo ingresado a partir del tres de octubre de dos mil veintidós, corresponderá a los tribunales laborales conforme la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral. En el caso concreto, como se asentó en los antecedentes, la demanda laboral fue presentada el dos de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales en la Ciudad de México, escrito que fue turnado a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien la radicó con el número *****. En consecuencia, ya que como se evidenció, el juicio se inició con el sistema anterior, la autoridad que debe resolver el asunto hasta su conclusión es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ... De ahí que no se acepta la competencia planteada, pues ello implicaría pasar por alto las reglas legales establecidas para el buen funcionamiento de la implementación del nuevo modelo de justicia laboral ..."

36. Del conflicto competencial

37. Del conflicto de competencia correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual mediante ejecutoria de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, determinó que:

a). Si la demanda de origen se presentó ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el dos de septiembre de dos mil veintidós, ello ocurrió con antelación a la entrada en funcionamiento de los Tribunales Laborales en la Ciudad de México (tres de octubre de dos mil veintidós). Consecuentemente el conocimiento del asunto corresponde a una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atento a lo establecido por los artículos sexto, séptimo y octavo del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.



b). Acorde a lo establecido en ese decreto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales continuarían conociendo de los procedimientos individuales y colectivos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, hasta el inicio de funciones de los nuevos tribunales laborales federales, lo cual no acontecía en la Ciudad de México, en la fecha de presentación de la demanda.

c). Sin que pase desapercibido que en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el inicio del funcionamiento de los Tribunales Laborales Federales aconteció durante la segunda etapa de la implementación de la reforma laboral, esto es, el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

d). No resulta jurídicamente posible que la competencia del juicio laboral de origen se surta a favor del Octavo Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Xalapa porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben continuar atendiendo los asuntos que estuvieron conociendo previo al inicio de funciones de los tribunales laborales.

e). De la demanda laboral se advierte que la fuente de trabajo donde el actor prestó sus servicios se ubica en la Central Nucleoeléctrica "Laguna Verde", dependiente de la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, ubicada en el Municipio de Alto Lucero, en Veracruz, territorio en el cual ejerce jurisdicción la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que es esa Junta la competente para conocer de los asuntos promovidos por patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el Estado de Veracruz, con excepción de la jurisdicción territorial de las Juntas Especiales Treinta y Ocho, Cuarenta y Cuatro y Cuarenta y Cinco.

f). Respecto al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, consideró la existencia de su sección 33, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el cual debe tomarse en consideración para fijar la competencia.

38. Y, para ello, se pronunció en los siguientes términos:



"TERCERO.—Este Tribunal Colegiado considera que, en la especie, conforme a los antecedentes vertidos con antelación, la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , se surte en favor de autoridad diversa a las aquí contendientes, acorde con las razones que a continuación se expresan:

"De las constancias que integran el juicio laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad que previno en el conocimiento del caso, se advierte que:

"1. Con fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, el actor ***** , presentó ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, **demanda laboral** en contra de Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, reclamando el reconocimiento de antigüedad, pago correcto de vacaciones y prima vacacional conforme a la verdadera antigüedad generada y pago de gratificaciones por años de servicios.

"2. La **Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con sede en la Ciudad de México, a quien correspondió el conocimiento de la referida demanda laboral, radicó y admitió la misma mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós, se registró con el número ***** , ordenándose el emplazamiento de los demandados. (hoja 10 del cuaderno de origen).

"3. Por escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, **Comisión Federal de Electricidad** dio contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, planteó **incidente de incompetencia**, señalando que correspondía conocer del juicio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el domicilio del centro de labores en que se desempeñaba el accionante (folios 99 a 107).

"4. Derivado de lo anterior, la citada Junta admitió a trámite la incidencia y, por interlocutoria de ocho de mayo de dos mil veintitrés **declaró su legal incompetencia** para conocer del juicio, **ordenando la remisión de los autos al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa** (páginas 243 a 24). (sic)



"5. Recibidos los autos, **el Titular del Tribunal Laboral** señalado, ordenó su radicación bajo el número *****; **rechazó la competencia declinada**; y ordenó la remisión de los autos para la substanciación del conflicto competencial (fojas 246 a 261).

"Precisado lo anterior, resulta pertinente establecer los puntos siguientes:

"La demanda laboral de origen se presentó ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el dos de septiembre de dos mil veintidós, esto es, con posterioridad al decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación; pero con antelación a la entrada en funcionamiento de los Tribunales Laborales en la Ciudad de México (tres de octubre de dos mil veintidós).

"Así las cosas, el conocimiento del asunto de que se trata corresponde a una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atento a los preceptos transitorios del decreto aludido, que enseguida se reproducen:

"Sexto. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.'

"Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conci-



liación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.'

"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y previsión Social, según corresponda, **continuarán conociendo de los procedimientos individuales**, colectivos y registrales **que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales** y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.'

"Conforme a los dispositivos anteriores, se tiene que el juicio laboral de que se trata, debe tramitarse con base en las normas de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad al Decreto de reforma publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación pues, se reitera, el inicio del juicio, si bien fue con posterioridad a la emisión de dicho decreto, debe considerarse que en dicha data aún no se encontraban en funcionamiento los Tribunales Laborales en la entidad en la cual tuvo inicio la controversia laboral (Ciudad de México).

"Además, aun cuando el aludido Decreto, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el dos de mayo de dos mil diecinueve, también lo es que de acuerdo con los referidos transitorios séptimo y octavo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales continuarían conociendo de los procedimientos individuales y colectivos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, y conforme a la Ley Federal, del Trabajo y demás disposiciones vigentes antes de ello, hasta el inicio de funciones de los nuevos Tribunales Laborales Federales, lo que, se insiste, todavía no acontecía en la Ciudad de México a la fecha de presentación de la demanda laboral de origen que, se reitera, se materializó hasta el tres de octubre de dos mil veintidós.

"Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que en el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (entidad a la que per-



tenece el Tribunal al cual se declinó la competencia), el inicio del funcionamiento de los Tribunales Laborales Federales aconteció durante la segunda etapa de implementación de la reforma laboral, esto es, el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

"Consecuentemente, no resulta jurídicamente posible que la competencia del juicio laboral de origen que aquí se trata, se surta en favor del Octavo Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa; pues conforme a lo apuntado con antelación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben continuar atendiendo los asuntos que estuvieron conociendo previo al inicio de funciones de los Tribunales laborales, asuntos que deben ser resueltos conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

"Asimismo, de la demanda laboral se advierte que la fuente de trabajo en donde el actor prestó su servicios para Comisión Federal de Electricidad, se ubica en la Central Nucleoeléctrica 'Laguna Verde', dependiente de la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, ubicada en el Municipio de Alto Lucero, en Veracruz, territorio en el cual ejerce jurisdicción la Junta Especial Número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el Acuerdo por el que se modifica la jurisdicción territorial de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Número 22, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Ver; Número 38, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos Ver; Número 4, con residencia en la Ciudad de Poza Rica, Ver; y, Número 45, con residencia en la Ciudad de Veracruz, Ver; emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de abril de dos mil tres, cuyo texto, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

"PRIMERO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, se modifica la jurisdicción territorial de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Número 22 con residencia en la Ciudad de Jalapa, Ver; Número 38 con residencia en la Ciudad Coatzacoalcos, Ver; Número 44 con residencia en la Ciudad Poza Rica, Ver., y Número 45 con residencia en la Ciudad Veracruz, Ver., para quedar como sigue: a) Junta Especial Número 22, con residencia en la ciudad de Jalapa. Ver. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el



Estado de Veracruz, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de Juntas Especiales 38, 39 (sic), 44, 45 y 54. Asimismo, la **Junta Especial Número 22 será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en los municipios de** Martínez de la Torre, Misantla, **Nautla**, La Antigua y Úrsulo Galván.—b) Junta Especial Número 38, con residencia en Coatzacoalcos, Ver. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Acayucan, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tejixtepec y Zaragoza del Estado de Veracruz.—c) Junta Especial Número 44, con residencia en Poza Rica, Ver. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Amatlán, Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazonos, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Llamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Mecatlán, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Tempache, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo del Estado de Veracruz.—d) Junta Especial Número 45, con residencia en Veracruz, Ver. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángeles Rodríguez Cabada, Boca del Río, Catemaco, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Cotaxtla, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacán, Jamapa, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Playa Vicente, Salta Barranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tesechoacán, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tlalixcoyan, Tuxtilla y Veracruz del Estado de Veracruz ... Transitorios El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'

"De donde se infiere que la Junta Especial Número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, es la competente para conocer de los asuntos promovidos por patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria



de competencia federal en el Estado de Veracruz, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de las Juntas Especiales 38, 44 y 45; y tomando en consideración que de los municipios en los que son competentes las Juntas al último citadas no se encuentra el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, es que, por excepción, la competencia jurisdiccional en ese municipio le corresponde a la Junta Especial Número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

"Por otra parte, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Estatuto del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, al encontrarse publicados en su página oficial localizable con la dirección <https://www.suterm.mx/archivos/est2019t.pdf>; sus ordinales 2, 5 y 10, establecen:

"ARTÍCULO 2. El objeto del Sindicato es el estudio, mejoramiento, fomento y defensa de sus derechos e intereses conforme a los Principios, Programa, Táctica de Lucha, Derechos y Obligaciones tanto de sus estructuras como de sus asociados, establecidos en estos Estatutos.'

"ARTÍCULO 5. El domicilio legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se encuentra ubicado en la Ciudad de México, sin menoscabo de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda establecer domicilios adicionales en cualquier lugar de la República Mexicana.'

"ARTÍCULO 10. El Sindicato se organiza en secciones y delegaciones, integradas por Asociados, mismas que estarán en función de lo dispuesto por estos Estatutos, los objetivos del Sindicato, la ubicación geográfica y el número de trabajadores que las integren; lo anterior, mediante unidades técnicas industriales de servicios administrativos en donde prestan sus servicios.'

"De donde se aprecia que, si bien el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana tiene su domicilio legal ubicado en la Ciudad de México; lo cierto es que también puede establecer domicilios adicionales en cualquier lugar de la República.



"También se advierte que para su organización contará con secciones y delegaciones, mismas que se encuentran establecidas en diversas entidades de la República al contar con presencia nacional por estar involucrado con las cuestiones de energía eléctrica, por lo que cuenta con domicilios, no sólo en su sede central, sino también en varios lugares de la República Mexicana, a través de sus distintas oficinas de representación, secciones y delegaciones, las que, conforme a lo establecido en el artículo 129 de los estatutos, deben estar en contacto permanente con el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) que, acorde a lo previsto en el diverso numeral 11 es quien tiene la representación genuina y originaria de todos los trabajadores afiliados al sindicato.

"Los ordinales referidos son del tenor siguiente:

"**ARTÍCULO 11.** El Comité Ejecutivo Nacional (CEN), tendrá la representación genuina y originaria de todos los trabajadores afiliados al SUTERM, pero la ejercerá de forma directa sobre aquellos trabajadores que presten sus servicios en los siguientes centros de trabajo: ...'

"**ARTÍCULO 129.** Los representantes sindicales de cada sección y delegación, deberán estar en contacto permanente con el CEN y el Coordinador Regional que les corresponda.'

"Conforme a lo anterior, es factible concluir que el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, además de contar con su domicilio legal en la Ciudad de México, también tiene domicilios en las diversas entidades federativas en las que se encuentre establecida una sección o una delegación que lo puede representar al encontrarse en contacto permanente con el Comité Ejecutivo Nacional.

"Además, también se invoca como hecho notorio, la existencia de la Sección 33, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y la Diversa Sección 134 Laguna Verde, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ambas del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, que son, la primera la más cercana; y, la segunda del lugar de la fuente de empleo en que el actor prestó sus servicios; lo anterior, según dirección electrónica <https://www.suterm.mx/es/hosotros>; y es en territorio de esos municipios en donde



ejerce jurisdicción la Junta Especial Número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tanto, cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad y al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y, éste cuenta con una sección o delegación sindical en el domicilio de la fuente de empleo, es éste el que se debe tomar en consideración para fijar la competencia por razón de territorio.

"Determinación que guarda relación con los principios rectores de la materia laboral, así como de debido proceso, tutela judicial efectiva y el no quebrantamiento al principio de mantener la continencia de la causa; máxime, si se toma en consideración que, es en el lugar en el que se ubica la fuente de trabajo en donde el actor prestó sus servicios y en el que la empresa y el sindicato demandados conservan la documentación concerniente al vínculo contractual vinculada a las reclamaciones que se les formulen en el juicio laboral.

"Por todo lo anterior, es que se colige que la competencia para conocer del juicio laboral de origen se surte en favor de la Junta Especial Número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo previsto en la fracción II, inciso c), del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, dado que en el territorio en que ejerce jurisdicción se ubica el domicilio de la patronal demandada en donde el accionante prestó sus servicios.

"Apoya lo precedente, la jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS. De acuerdo con el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), para fijar la competencia por territorio de los tribunales laborales, el



actor está facultado para elegir la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la cual presentar su demanda, pudiendo optar entre la del lugar de la celebración del contrato, la del domicilio del demandado, o bien, la de la prestación de los servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la del último de ellos. En ese sentido, para determinar si se actualiza la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad con base en su domicilio, debe precisarse si éste corresponde al centro de trabajo en el que el actor prestó sus servicios, sin que pueda interpretarse como tal el lugar en que se ubique cualquier oficina o instalación de la demandada que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues esa interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.'

"Así como la diversa jurisprudencia PR.L.CS. J/4 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que señala:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la competencia por razón de territorio de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje cuando el trabajador demanda tanto a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), pues mientras dos de ellos consideraron que se surtía en favor de la autoridad con residencia en el domicilio en el que el actor prestó sus servicios, el otro concluyó que era competente la que tuviera su residencia en el domicilio del sindicato demandado.



"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los asuntos en los que la parte trabajadora señala como codemandados a la Comisión Federal de Electricidad y al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, la competencia por razón de territorio debe establecerse en favor de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del domicilio del centro de trabajo, siempre que el sindicato codemandado tenga representación en ese lugar; en el entendido de que de no ser así, será competente la Junta con jurisdicción dentro del domicilio legal del sindicato.

"Justificación: El artículo 700, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, establece como regla de competencia por razón de territorio, que cuando se demanda a un sindicato, será competente la Junta que corresponde a su domicilio, sin referir si se trata del legal o del convencional; por tanto, tomando en consideración lo que al respecto ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), se concluye que puede ser cualquiera en el que el sindicato demandado cuente con representación, esto es, puede ser la sede central, o bien, las oficinas de representación de sus secciones o delegaciones; así, atendiendo a los principios de no división de la contienda de la causa, de tutela judicial efectiva y del debido proceso, cuando el domicilio del sindicato coincida con el del centro de trabajo en el que el trabajador prestó servicios para la Comisión Federal de Electricidad, será competente por razón de territorio la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del domicilio de la referida empresa; en el entendido que de no ser así, la competencia se surtirá en favor de la autoridad laboral con jurisdicción en el domicilio legal del sindicato, con fundamento en la fracción VI del artículo 700 invocado.'

"No se soslaya que la determinación de incompetencia por parte de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se emitió con posterioridad la data de inicio de funcionamiento de los Tribunales Laborales en la entidad en que se ubica el centro de trabajo del accionante; sin embargo, se reitera, el juicio laboral se rige por el sistema anterior, por lo cual, no es dable el envío de los autos a este último.



"Consecuentemente, se declara que la competencia para conocer de la demanda laboral de la que deriva este conflicto, corresponde a la Junta Especial Número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual, a ésta deberán remitirse los autos del expediente laboral de origen; lo anterior a pesar de que dicha autoridad no haya figurado en la contienda competencial.

"Apoya lo precedente, la jurisprudencia 155 emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENDIENTE. En los conflictos de competencia, siendo de orden público, puede declararse competente a una tercera autoridad, aunque no haya intervenido en la contienda competencial."

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 94, párrafo séptimo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—Se **declara legalmente competente a la Junta Especial Número 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para conocer del juicio motivo del presente conflicto competencial. ..."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

39. El análisis de las resoluciones analizadas conduce a este Pleno Regional en Materia de Trabajo, con sede en la Ciudad de México, a concluir que existe la contradicción de criterios denunciada.

40. En efecto, primero es necesario establecer que con objeto de analizar la existencia o no de una contradicción de criterios, debe tomarse en consideración, la necesidad de unificar discernimientos jurídicos, ya que su objetivo es otorgar seguridad jurídica, tanto a los Jueces como a los justiciables.



41. Así, si lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

42. Así, lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contra-



dictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

43. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados



y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

44. Así, cabe decir que la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y dirimir la discrepancia en los procesos de interpretación, esto es, cuando los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa o jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo y que entre sus métodos de interpretación exista una disparidad de criterio que gire en torno a un mismo problema jurídico, el cual se contraponga con el principio de certidumbre jurídica que debe prevalecer en las decisiones judiciales.

45. Ese orden de ideas, permite sostener que existe una contradicción de criterios cuando se cumplen los requisitos siguientes:

a) Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) En tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio,



la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

47. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica ... primera, también sea legalmente posible."



48. Aunado a ello, cabe decir que basta con que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el asunto, aun cuando tales criterios no constituyan jurisprudencia.

49. Respecto a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

50. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una de-



nuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

51. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

52. Así, se considera necesario señalar que los conflictos competenciales, cuyas ejecutorias fueron incluidas en esta contradicción de criterios, derivan del análisis de cuestiones relativas a la declaración de incompetencia de una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en favor de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el cual consideró, igualmente, carecer de competencia legal para conocer de las demandas laborales que le fueron remitidas.

53. Así, en principio, es conveniente señalar que en las resoluciones que integran esta contradicción de criterios, no se generó controversia alguna respecto a la competencia por territorio, pues los tres Tribunales Colegiados que las emitieron, concluyeron que, por razón de territorio, correspondía conocer de las respectivas demandas a una autoridad de trabajo que ejerce jurisdicción y tiene su residencia en la ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

54. Y para fundar su determinación, los tres tribunales, aplicaron en sus resoluciones la jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.". Y la diversa jurisprudencia PR.L.CS. J/4 L (11a.), emitida por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, del rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)



Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR."

55. Además, cabe decir que la contradicción de criterios no fue planteada por el Juez denunciante, en relación a esa cuestión sino que mencionó:

"En los asuntos en materia laboral iniciados bajo las reglas del sistema anterior al decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje estime carecer de competencia legal por razón de territorio: ¿A qué autoridad debe remitir el juicio para que se avoque al conocimiento y resolución, es decir, a una diversa Junta de Conciliación o a un Tribunal Laboral?"

56. Lo que conduce a sostener que la cuestión relativa a la competencia por razón de territorio, no es materia de la contradicción de criterios denunciada.

57. Sin embargo, y en relación al tema a determinar qué autoridad debe conocer de las demandas o juicios que fueron presentadas o iniciados ante una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, cuando ya se encontraban en funciones los tribunales laborales federales, en el Estado de Veracruz, se considera que sí existe la contradicción de criterios.

58. Esto porque los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron respecto a una misma cuestión litigiosa y, para ello, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de la interpretación que hicieron de la norma, pues a cada uno de ellos les fue planteada una cuestión de competencia relativa a conocer de una demanda presentada en contra de Comisión Federal de Electricidad y ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando ya se encontraban en funciones los Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales, con residencia en la ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



59. Por otro lado, en tales ejercicios de interpretación los tres Tribunales Colegiados en una parte de los razonamientos que les sirvieron de fundamento para llegar a sus conclusiones determinaron cuáles fueron los alcances de la norma que aplicaron.

60. Y, finalmente, dos de ellos emitieron una conclusión similar o semejante, y el tercero, una que es divergente o contradictoria.

61. Lo que da lugar, en opinión de este Pleno Regional, a preguntarse ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de las demandas laborales que fueron presentadas cuando ya se había implementado la reforma en materia de justicia laboral en el sitio donde se ubica la autoridad que por cuestión de territorio debe conocer del juicio?

62. De modo tal que, atendiendo a lo anterior, se considera que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para determinar que sí existe una contradicción de criterios.

63. En efecto, respecto al tema que **sí** es materia de la contradicción de criterios, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur observa que dos de los órganos colegiados contendientes coincidieron en su determinación, al señalar que de las demandas debía conocer un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, y no una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, porque en la fecha de la presentación de la demanda, ese tribunal laboral federal ya se encontraba en funciones y, por lo tanto, en condiciones de conocer de la controversia planteada.

64. En tanto que el tercero de los Tribunales Colegiados consideró que atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda, así como al contenido de los artículos transitorios sexto, séptimo y octavo del decreto que reformó a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, la demanda laboral debía tramitarse con base en las normas de la Ley Federal del Trabajo, vigentes con anterioridad al mencionado decreto, porque en la fecha que inició la controversia, aún no se encontraban en funcionamiento los tribunales laborales en la Ciudad de México.



65. De ese modo, este Pleno Regional concluye que en el caso *sí* existe la contradicción de criterios denunciada, entre el sostenido por los Tribunales Colegiados Sexto y Decimosexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito.

66. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de 2008, página 5, con registro digital: 169334, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime perti-



mentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

VI. ESTUDIO DE FONDO

67. En el caso, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

68. La presente contradicción fue denunciada para determinar a qué autoridad corresponde conocer y resolver de las demandas planteadas cuando ya se había implementado la reforma en materia de justicia laboral, en el sitio donde se ubica la autoridad que territorialmente debe conocer del juicio, lo que se resolverá a la luz del decreto que reformó entre otras legislaciones, la Ley Federal del Trabajo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

69. Así como del contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la segunda etapa en materia de Justicia Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el diverso 3/2013, en relación a la implementación de la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral federal que se difundió en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós.

70. Ahora bien, la reforma legislativa mencionada, en sus artículos transitorios sexto, séptimo y octavo, establece:

"Sexto. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito



judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto."

"Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes."

"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente



Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

71. Ese orden de ideas, conduce a establecer lo siguiente:

1. Respecto a la implementación de la reforma laboral, las delegaciones y oficinas regionales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral debieron iniciar la tramitación de las solicitudes de conciliación de su competencia, al mismo tiempo que los tribunales del Poder Judicial de la Federación iniciaron su operación, acorde con el Circuito que les corresponda. Es decir, el inicio de las funciones de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, sería simultáneo y determinaría el inicio de las operaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Federal.

2. Por regla general, todos aquellos procedimientos que hubieren iniciado su tramitación ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto del orden local como federal, deberán ser concluidos por la misma Junta que los inició y, para ello, deberán aplicar las disposiciones legales vigentes en el momento de su inicio.

3. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de ambos órdenes, es decir, federal y local, deberán continuar conociendo de los procedimientos, tanto individuales como colectivos que se hubieren iniciado con posterioridad a la entrada en vigor del decreto de que se habla hasta que entren en funciones los tribunales federales y locales.

72. Por otro lado, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la segunda etapa de la reforma en materia de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en su artículo tercero, establece:

"... Se crean los Tribunales Laborales Federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción VI, de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación e inician funciones el 3 de noviembre de dos mil veintiuno en un horario de nueve a diecinueve horas, según las denominaciones, domicilios y jurisdicción territorial expuestos a continuación: ...

"Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. ...

"Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. ...

"Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. ...

"Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa ..."

73. Tribunales a los cuales se les asignó como domicilio el ubicado en Av. Manuel Ávila Camacho 156, esquina calle Poza Rica, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

74. Y que ejercen jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Tuxpan, en el mismo estado de Veracruz.

75. También se acude a la Declaratoria de inicio de funciones de la segunda etapa de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, que iniciará a partir del tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que se observa que el Senado de la República declara el inicio de funciones de la segunda etapa de implementación de la reforma en materia de justicia laboral que inicia a partir del tres de noviembre de dos mil veintiuno, entre otros, en los Circuitos Séptimo y Décimo, con sede en las ciudades de Coatzacoalcos, Veracruz y Xalapa, en el Estado de Veracruz.

76. Ahora bien, resulta necesario tomar en consideración que en cada uno de los asuntos de competencia que dieron lugar a las ejecutorias que integran esta contradicción de criterios, la demanda laboral se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los días ocho de febrero de dos mil veintidós (conflicto competencial 42/2023 del



índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito); y dos de septiembre de dos mil veintidós (conflictos competenciales 38/2023 del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y 50/2023 del Decimosexto Tribunal Colegiado, ambos del Primer Circuito).

77. Es decir, tales demandas fueron presentadas en una data en que la segunda etapa de la implementación de la reforma laboral ya había iniciado, pues conforme a lo antes expuesto, ella dio inicio el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

78. Por otro lado, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reformó el diverso 3/2013, en relación a la implementación de la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral determinó en su artículo primero, que los tribunales federales con sede en la Ciudad de México, tendrían competencia en todas las Alcaldías de esta Ciudad; domicilio en Camino al Ajusco 200, colonia Jardines de la Montaña, código postal 14120, Alcaldía Tlalpan e iniciarían sus funciones el tres de octubre de dos mil veintidós.

79. Así, es inconcuso que acorde con lo determinado en los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve y que fueron transcritos en párrafos antecedentes, todos aquellos procedimientos que hubieren iniciado su tramitación ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto del orden local como federal, deberán ser concluidos por la misma Junta que los inició y, para ello, deberán aplicar las disposiciones legales vigentes en el momento de su inicio; y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían continuar en el conocimiento de los procedimientos que se hubieren iniciado con posterioridad a la entrada en vigor del decreto de que se habla hasta que entraran en funciones los tribunales laborales federales y locales.

80. Igualmente es verídico que acorde a las fechas señaladas, las demandas fueron registradas en la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje a la que correspondió su conocimiento, de manera original, en una data anterior a aquella en el que los Tribunales Laborales Federales



de Asuntos Individuales con residencia en la Ciudad de México hubieren entrado en funciones; esto es, antes del tres de noviembre de dos mil veintiuno.

81. Sin embargo, aunque las demandas fueron presentadas ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios constituyen un caso de excepción a la regla general que se encuentra establecida en el artículo séptimo transitorio del decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que, acorde con la jurisdicción territorial correspondía conocer de las demandas, a un tribunal con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo que significa, según lo antes narrado, que en la fecha de presentación de las demandas, los tribunales laborales federales con residencia en esa ciudad, ya se encontraban en funciones, por lo que, en todo caso, la demanda debió ser presentada en la oficina correspondiente a los Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales en ese lugar.

82. Es decir, la competencia derivada de la temporalidad generada por la iniciación en la implementación de la segunda etapa de la reforma en materia laboral, correspondía a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

83. Ello, en virtud de que el hecho de que la actora hubiere incurrido en un error respecto a la autoridad ante la cual debió presentarse el escrito inicial, por razón de territorio, no puede convalidar jurídicamente el hecho de que de origen debió ser presentada ante la autoridad de trabajo que en ese momento se encontraba en funciones en el lugar en cuya jurisdicción se encontraba el centro de trabajo, en el que prestó sus servicios el trabajador.

84. Lo anterior, en términos de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, febrero de dos mil veinte, Tomo I, página 746, con registro digital: 2021690, bajo el rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMI-



CILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", misma que fue difundida mediante su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte y, por ende, se consideró de aplicación obligatoria a partir del lunes dos de marzo del mismo año.

85. De la misma forma, es importante resaltar que, si bien es verdad que la declaración de incompetencia en cada uno de los asuntos laborales de los que derivan los conflictos de competencia que le dieron lugar a esta contradicción de criterios, se originaron a partir de un incidente de incompetencia, promovido por la demandada Comisión Federal de Electricidad, que hizo valer en el momento de dar contestación a la demanda, ello no significa que era la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante la cual se presentó el escrito inicial, la que debía continuar conociendo y tramitando el asunto, en términos del artículo octavo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, que reformó diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo, porque como se ha sostenido anteriormente, los Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales, con residencia en la Ciudad de Xalapa, que ejercen jurisdicción en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, ya se encontraban en funciones en ese momento; consecuentemente, al coincidir tanto el territorio en el que ejercen jurisdicción como la fecha de iniciación de sus funciones, es claro que era a los Tribunales Federales de Asuntos Individuales, con residencia en la mencionada ciudad, a los que les correspondía el conocimiento y tramitación de los juicios respectivos, pues es en ese sitio donde la demandada, en su caso, tendría que hacer frente a las obligaciones que resultaran del juicio laboral y por la temporalidad en el inicio de sus funciones.

86. Y sin que, por otro lado, pueda considerarse que era la Junta de Conciliación y Arbitraje que originalmente conoció de la demanda, la que debía continuar el procedimiento hasta la emisión del laudo, bajo el argumento de que Comisión Federal de Electricidad dio contestación a la demanda, pues fue precisamente en ese acto que hizo valer la incompetencia de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

87. Amén, que la circunstancia de que incluso hubiere emplazado al juicio a la demandada no entraña el hecho de que en ningún momento podría declararse incompetente, pues la primera parte del artículo 701 de la Ley Federal del



Trabajo, en su texto actual, dispone que el tribunal deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso.

88. Por otro lado, el diverso numeral 706 de la propia legislación señala que será nulo todo lo actuado ante el tribunal incompetente, salvo el auto de admisión de la demanda; por ello y considerando que la competencia es un presupuesto de orden público, tendente a garantizar la legalidad y seguridad jurídica y, por lo tanto, esa cuestión puede y debe analizarse en cualquier estado del procedimiento.

89. Adicionalmente, cabe señalar que es la autoridad en materia de trabajo, la que se encuentra obligada a conocer su competencia territorial y, en el caso, la fecha en que la implementación de la reforma en materia de justicia laboral entró en vigor y los términos en que los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales fueron creados, así como las datas en que entraron en funciones.

90. Y sin que por otra parte lo mencionado por el Juez denunciante respecto a lo que se debe hacer una vez que sea recibido el asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Federal del Trabajo (derogada), respecto a prevenir a la parte actora, sea materia de esta contradicción, pues acorde a lo determinado en párrafos anteriores, los tribunales competentes deberán actuar conforme a la legislación aplicable.

VII. CONCLUSIÓN Y DECISIÓN

91. Por tanto, este órgano colegiado llega a la conclusión de que en el caso a estudio, sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada por encontrarse satisfechos los requisitos necesarios para ello.

92. Como consecuencia de lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el que se sostiene a lo largo de esta ejecutoria.

93. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Cen-



tro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; Magistrados José Luis Caballero Rodríguez (quien emite voto aclaratorio) y Emilio González Santander. Siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la secretaria Adriana María Minerva Flores Vargas que autoriza y da fe.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de criterios 132/2023.

Comparto la determinación de que corresponde conocer a un Tribunal Laboral Federal de una demanda presentada ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, si en el Circuito Judicial correspondiente a la fecha de presentación iniciaron funciones los nuevos órganos del sistema de justicia laboral. No obstante, aclaro que ese supuesto legal no se trata de una excepción a las reglas de derecho



transitorio establecido por el legislador; asimismo, resultaba innecesario invocar la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2020 (10a.) para resolver el problema y fijar el criterio de carácter general.

En principio, debe decirse que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que el principio de irretroactividad de la ley no aplica a las normas procesales, como ilustrativamente se advierte de la tesis aislada siguiente:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Registro digital: 167230. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273. Tipo: Aislada.

No obstante, el legislador con el fin de solucionar eventuales conflictos de la ley procesal en el tiempo o espacio, conforme a la libertad de configuración legislativa y mediante disposiciones transitorias, prevé reglas específicas para el cambio de un sistema legal a otro, con base en la ultraactividad de la ley, competencia provisional de autoridades u otras figuras.

Asimismo, las normas procesales regulan la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales, así como los procedimientos para el trámite y resolución de los conflictos de intereses, por lo tanto, consiste en un derecho instrumental, independiente de las relaciones jurídicas sustanciales. De tal manera, tanto los procedimientos legales como las autoridades jurisdiccionales establecidas en algún periodo para resolver los conflictos de derecho no constituyen un derecho adquirido que limite la aplicación inmediata de la nueva norma procesal, salvo disposición expresa del legislador en el derecho transitorio.



En tal virtud, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral", mediante el cual, entre otros cambios, se crearon los tribunales laborales de los Poderes Judiciales Estatales y Federal, en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como las autoridades judiciales competentes por materia para conocer de los conflictos de trabajo; respecto a ese cambio de sistema de justicia laboral en el derecho transicional, el Constituyente estableció la vigencia inmediata del decreto, empero hasta en tanto entraran en funciones los nuevos órganos del sistema de justicia laboral, previó la ultraactividad de la ley procesal anterior, así como la competencia provisional de las diversas autoridades del trabajo:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

"Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio."

Por su parte, el uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", en el cual el legislador, respecto a la entrada en funciones de los nuevos órganos del sistema de justicia laboral, estableció en el



derecho transitorio, a nivel federal, un sistema de tránsito gradual por Circuitos Judiciales, mediante declaratorias del Senado de la República, consistentes en: i) la ultraactividad de la ley procesal y la competencia provisional de las autoridades laborales anteriores a los asuntos iniciados previamente al inicio de funciones de los nuevos órganos; ii) la aplicación de las nuevas normas procesales y la competencia de la autoridad conciliadora y tribunales laborales federales, a partir de la declaratoria senatorial en el Circuito Judicial correspondiente, a saber:

"Sexto. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto."

"Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes."

"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto."

"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que



se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

"Noveno. Improcedencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios."

"Décimo. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda."

En ese sentido, la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como otras autoridades de carácter laboral, por disposición del Constituyente y del legislador federal se tornó provisional hasta en tanto las autoridades conciliadoras y los tribunales laborales entraran en funcionamiento, por ende, la competencia transitoria para conocer de los nuevos asuntos a partir de la entrada en vigor de decreto se extinguió con el inicio en funciones de los nuevos órganos del sistema de justicia laboral, conservándose únicamente para tramitar y resolver los asuntos en curso iniciados con anterioridad.

Bajo esas condiciones, el nuevo sistema de justicia laboral a nivel federal inició funciones en distintas etapas en los Circuitos Judiciales, de acuerdo con las declaratorias del Senado de la República, en términos del sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como otras leyes en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Por ello, el inicio de funciones de la autoridad conciliadora y los tribunales laborales federales en Circuitos Judiciales ocurrió gradualmente, de los asuntos presentados con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto continuó conociendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta en tanto aquéllos entraran en funcionamiento.



Este periodo de transición entre sistemas de justicia laboral, en el cual en un Circuito Judicial la demanda debía presentarse ante una Junta de la Federal de Conciliación y Arbitraje y en otro, ante un Tribunal Laboral Federal, resultó propicio para el origen de conflictos de competencia entre los órganos judiciales anteriores y nuevos, lo cual puede caracterizarse como un conflicto de la ley procesal en el tiempo y espacio, debiéndose resolver conforme a las reglas establecidas por el legislador en el derecho transitorio, que en el supuesto del nuevo sistema de justicia en materia de trabajo consistió en: i) la ultraactividad de la ley procesal y la competencia provisional de las autoridades laborales anteriores a los asuntos iniciados previamente al inicio de funciones de los nuevos órganos; y ii) la aplicación de las nuevas normas procesales y la competencia de los tribunales laborales federales, a partir de la declaratoria senatorial en el Circuito Judicial correspondiente.

De tal forma, el Constituyente y legislador federal previeron las reglas de derecho en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, para definir la competencia temporal y espacial de las autoridades anteriores o nuevas del sistema de justicia en materia de trabajo, por lo que la resolución de los conflictos competenciales sobre esta problemática debe apegarse a las disposiciones establecidas por la ley, sin que pueda estimarse que no se previó la solución correspondiente en caso de la presentación de una demanda laboral ante autoridad judicial incompetente y, por tanto, debe estimarse una "excepción".

Ello es así, en tanto la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma como vigente, regulan el trámite de las cuestiones de competencia sea ante una Junta de Conciliación y Arbitraje o un tribunal laboral, por lo que el legislador de acuerdo con la libertad de configuración en materia de derecho transitorio, optó por no sobrerregular el supuesto legal de incompetencia de una autoridad con motivo de la entrada en funciones del nuevo sistema, pues definió las reglas generales para su transición y la ley contemplaba la forma para su trámite. De tal manera que resultaba inconducente reglamentarlo.

Bajo ese contexto, si una demanda se presentó ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio en un Circuito Judicial en el que aún no entraban en funciones la autoridad conciliadora y los tribunales laborales federales, pero a la fecha de su presentación en el Circuito al cual pertenece la autoridad judicial competente, de acuerdo con las reglas procesales, había iniciado funciones el nuevo sistema de justicia laboral, conforme a la declaratoria emitida por el Senado de la República, la competencia para conocer del conflicto corresponde al Tribunal Laboral Federal, aunque se hubiese promovido ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la declinatoria derive del trámite de una incidencia, pues su competencia provisional para conocer de nuevos asuntos se



extinguió con la entrada en funciones de la autoridad conciliadora y los Tribunales Laborales Federales en el Circuito Judicial correspondiente, conservando competencia transitoria para tramitar y resolver los conflictos de trabajo iniciados entre la entrada en vigor de decreto y la entrada en funciones de los nuevos órganos de justicia laboral.

Máxime que el derecho procesal del trabajo, en función del interés jurídico tutelado, se califica como social y, por ende, es indisponible para las partes, es decir, éstas no pueden elegir el procedimiento o las autoridades que dirimirán el conflicto de intereses derivado de una relación jurídica material, sino que deben sujetarse a lo previsto en la ley procesal, la cual puede cambiar sin que irrogue perjuicio a las partes, debido a que la relación jurídico-procesal es independiente de los hechos que lo originaron, como se ha sustentado.

Finalmente, considero innecesaria la invocación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 para resolver el problema y fijar el criterio de carácter general, en razón de que si bien la contradicción de criterios emanó de procedimientos en los cuales se demandó a una empresa productiva del Estado, la regla de derecho opera también en cualquier otro conflicto competencial entre órganos del anterior y nuevo sistema de justicia laboral durante el periodo de transición, sin que aquélla sea obligatoria u orientadora –por no corresponder a la materia de análisis– para fincar la competencia de la autoridad judicial por razón de territorio entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal Laboral.

Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con número de registro digital: 2021690.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al resolver conflictos competenciales. Mientras que dos consideraron que la competencia para conocer de un asunto presentado cuando ya había iniciado la implementación de la reforma en materia laboral correspondía a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el otro consideró que recaía en una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde conocer de la demanda presentada ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, a un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, si a la fecha de su presentación habían iniciado funciones la autoridad conciliadora y los Tribunales Laborales Federales en el Circuito Judicial al cual pertenece la autoridad judicial competente.

Justificación: El nuevo sistema de justicia laboral a nivel federal inició funciones en distintas etapas en los Circuitos Judiciales conforme a las declaratorias del Senado de la República, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como de otras leyes, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019. De esta manera, el inicio de funciones de la autoridad conciliadora y de los tribunales laborales federales en los Circuitos Judiciales ocurrió gradualmente, por lo que, de los asuntos presentados con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, continuó conociendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta que aquéllos entraran en funcionamiento. Lo anterior originó un periodo de transición entre los sistemas de justicia laboral, en el cual en un



Circuito Judicial la demanda debía presentarse ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, en otro periodo, ante un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación. Bajo ese contexto, si una demanda se presentó ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, en un Circuito Judicial en el que aún no entraban en funciones la autoridad conciliadora y los tribunales laborales federales, pero a la fecha de su presentación en el Circuito al cual pertenece la autoridad judicial competente había iniciado funciones el nuevo sistema de justicia laboral, la competencia legal para conocer del conflicto corresponde al Tribunal Laboral Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/57 L (11a.)

Contradicción de criterios 132/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez (quien emitió voto aclaratorio) y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 42/2023, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 50/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 132/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 126/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO,
NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS
EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE NO-
VIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA
MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS
CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER.
PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SE-
CRETARIA: ZAHRET ADRIANA JIMÉNEZ ARNAUD.

II. COMPETENCIA

11. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9, 14, fracción I y 15, párrafo segundo, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ***** y *****, en su carácter de **apoderados del Archivo General de la Nación**, parte quejosa en los **amparos en revisión 54/2021, 37/2022 y 6/2023** del índice de los **Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **54/2021**.

14. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el **doce de julio de dos mil diecinueve**, ***** demandó del **Archivo General de la Nación**, la reinstalación en su empleo y el pago de los salarios caídos respectivos, derivado de un despido injustificado.

- La citada demanda laboral fue radicada en la **Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con el expediente *****.

- Por escrito de **veintidós de octubre de dos mil veinte**, el demandado **Archivo General de la Nación**, dio contestación a la demanda laboral e interpuso incidente de competencia, al considerar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer del asunto.

- Mediante **resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veintiuno**, la Junta del conocimiento determinó declarar improcedente el incidente de competencia planteado.

- Inconforme con esta determinación, por escrito presentado el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los



Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el **Archivo General de la Nación**, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo indirecto.

- Correspondió conocer de la demanda de referencia, al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, con el expediente *****; y, mediante sentencia de **treinta de julio de dos mil veintiuno**, determinó negar la protección federal al quejoso, por considerar que fue acertado que la Junta responsable se declarara competente para conocer de la demanda laboral, en virtud de que las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados federales o locales y sus trabajadores, deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."¹

- Inconforme con la referida sentencia, el **Archivo General de la Nación**, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** con el expediente **RT. 54/2021**, resolviéndose en sesión de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

15. Las consideraciones que sustentó el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado calificó fundados los agravios que hizo valer la parte quejosa, tendentes a impugnar la resolución de competencia emitida por la Junta responsable, por considerar que en sesión de once de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, determinó que el Congreso de la Unión tiene libertad

¹ Jurisprudencia P./J. 1/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, registro digital: 200199.



de establecer el régimen que regule las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus trabajadores; esto es, si se regirán conforme al apartado A o B del artículo 123 de la Constitución Federal, sin que deba tomarse como base para definir dicho régimen, la naturaleza de las actividades que realizan.

Al respecto, precisó que era procedente aplicar dicho criterio al caso particular, porque aun cuando se trataba de la versión taquigráfica, en virtud de que la oficial no había sido publicada, lo cierto era que fue aprobada por mayoría de ocho votos, en sesión de once de octubre de dos mil veintiuno, por lo que resultaba obligatoria su aplicación.

Pues señaló que si bien el juicio laboral se promovió el doce de julio de dos mil diecinueve, esto es, con anterioridad al once de octubre de dos mil veintiuno, en que se emitió el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no se advertía que dicho criterio tuviera efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

Por tanto, estableció que si la norma que rige al demandado, determina que las relaciones laborales serán reguladas con base en el apartado B del artículo 123 constitucional, entonces es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autoridad competente para conocer de las relaciones laborales, a saber:

"QUINTO.—Estudio de los agravios.

"El disconforme sostiene, en esencia, que el a quo al dictar la sentencia que se revisa inadvertió que el demandado Archivo General de la Nación, ahora recurrente, es un organismo público descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal, por lo que no se debe confundir con una empresa administrada de forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, ya que si el legislador hubiera determinado que las relaciones laborales se regularan por el Apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, así lo hubiera establecido, por tanto, al establecer el artículo 107 de la Ley General de Archivos que las relaciones laborales entre el referido Archivo y sus trabajadores debe sujetarse



a lo establecido en el citado numeral, es posible arribar a la conclusión de que la resolución de incompetencia dictada por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje es incorrecta.

"En ese tenor agrega que en el caso específico del Archivo General de la Nación, debe observarse que el artículo 107 de la Ley General de Archivos estableció que las relaciones laborales entre el citado Archivo y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez también genera indicios de que la intención del legislador era que los organismos descentralizados regulen sus relaciones laborales por el apartado B del artículo constitucional en comento, que al retomar lo establecido por la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que es competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las leyes del trabajo cuando se trate de empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, por lo que organismos descentralizados no deben tenerse comprendidos en el apartado A del artículo constitucional antes referido.

"Resultan esencialmente fundados los argumentos expresados.

"Es así; toda vez que, de conformidad con las constancias remitidas por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, se advierte, en lo que aquí interesa, que ***** mediante escrito de doce de julio de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó del Archivo General de la Nación, entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo así como el pago de salarios caídos por el despido injustificado del que dijo fue objeto el once de junio de dos mil diecinueve (fojas 1 a 4 vuelta del expediente laboral número *****).

"El mismo fue radicado ante la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el que la radicó con el número *****.

"Por escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el demandado Archivo General de la Nación dio contestación a la demanda laboral e interpuso incidente de competencia, al considerar que la autoridad competente para conocer



del asunto es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (fojas 44 a 46 vuelta del expediente laboral número *****).

"Por otra parte, manifestó que no procedía la reinstalación reclamada al negar que la actora hubiera sido despedida, el que dijo era inexistente, pues indicó que la relación laboral concluyó porque del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, resultaba insuficiente para pagar la totalidad de los salarios de los trabajadores de confianza.

"El doce de marzo de dos mil veintiuno la Junta responsable resolvió el incidente de competencia planteado, declarándolo improcedente.

"Contra dicha resolución, el demandado promovió juicio de amparo indirecto del cual por razón de turno, tocó conocer a la Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y que registró bajo el número *****; el cual resolvió en el sentido de negar el amparo solicitado, al considerar que el demandado Archivo General de la Nación (sic), bajo la consideración de que fue correcto que la autoridad responsable Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje determinara que resultaba competente para conocer del juicio laboral número ***** (fojas 86 a 115 del juicio de amparo indirecto número *****).

"Explicó que la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructurales separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ellas el concepto total de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación está exenta de control, ya que su actividad se identifica con la finalidad de la administración pública central y sus objetivos se reputan como fines públicos.

"Agregó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados con sus trabajadores, deben regularse de distinta forma a la que opera para el caso de órganos y sub-órganos del aparato central de la administración pública y concluyó que la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados fede-



rales o locales con sus trabajadores debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional, aunque integren la administración pública paraestatal, ya que están dotados de personalidad jurídica propia, con independencia de lo establecido en la legislación respectiva o los decretos de creación de los mismos.

"Y que la naturaleza de estas dependencias consiste en poseer personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, en consecuencia, ese carácter es el distintivo para darles un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, y que aunque se ubiquen dentro de la Administración Pública Paraestatal, la competencia para dirimir aspectos laborales es ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, apoyando sus argumentos en el criterio jurisprudencia P./J. 1/96 de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.'

"También dijo que, aun cuando la norma que rige al quejoso establece que las relaciones laborales serán conforme al apartado 'B' del artículo 123 constitucional, lo cierto es que, esa situación, no varía la naturaleza jurídica del Archivo General de la Nación, el que es de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por ello consideró que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era la competente para conocer de los conflictos en las relaciones laborales de esa institución con sus trabajadores.

"Determinación que se considera contraria a derecho.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

"No. ***** . Ciudad de México, 11 de octubre de 2021.

"EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, al analizar la propuesta de sustitución de la jurisprudencia 2/2020,



concluyó que el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa para establecer el régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal –Apartado A o Apartado B del artículo 123 de la Constitución General–, motivo por el cual, no debe tomarse como base para su determinación, la naturaleza de las funciones que desarrollan.

“Con motivo de la resolución de casos concretos, la Segunda Sala de la SCJN solicitó la sustitución de dicho criterio porque los Tribunales Colegiados de Circuito lo habían interpretado de manera contradictoria, principalmente por lo que se refiere a la determinación de los órganos jurisdiccionales que habrían de conocer de los conflictos laborales y a la exigencia de determinadas prestaciones.

“Al resolver la mencionada solicitud, el Pleno decidió que era procedente sustituir la jurisprudencia P./J. 1/96, aprobada el 15 de enero de 1996, en la que se estableció que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se debían regir por lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Constitución Federal, en virtud de los múltiples problemas que dicho criterio ha generado.

“Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jurisprudencia P./J. 1/96 sustentada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.’

“Del criterio transcrito tomado de la versión taquigráfica, se advierte que el Máximo Tribunal del País, determinó que el Congreso de Unión tiene la libertad de establecer cuál régimen será el que regule las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus trabajadores; esto es, si se regirán conforme al apartado A o B del artículo 123 de la Constitución Federal; sin que deba de tomarse como base para definir dicho régimen, la naturaleza de las actividades que realizan.

“Aquí es importante precisar que es procedente aplicar dicho criterio al caso, pues aun cuando se trata de la versión taquigráfica, ya que la versión oficial no ha sido publicada todavía en el Diario Oficial de la Federación, lo cierto es que, fue aprobada por mayoría de ocho votos, en sesión de once de



octubre de dos mil veintiuno; en consecuencia, ya es obligatoria su aplicación, para este Tribunal de Amparo.

"Y si bien es cierto, que el juicio laboral se promovió el doce de julio de dos mil diecinueve; es decir, con anterioridad al once de octubre de dos mil veintiuno, fecha a partir de la emisión del criterio mencionado que dispone que el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa para establecer el régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal; no se advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 217, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, tal criterio tenga efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 62/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 1089, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.' (se transcribe)

"Ahora bien, del numeral 107 de la Ley General de Archivos vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Entonces de acuerdo a lo expuesto, si la norma que rige al demandado determina que las relaciones laborales serán reguladas con base en el apartado 'B', de artículo 123 Constitucional, entonces, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la autoridad competente para conocer de las relaciones laborales.



"En tales circunstancias, resulta innecesario analizar los restantes agravios hechos valer por la recurrente, dado que su estudio no mejoraría lo ya alcanzado, en atención al principio de mayor beneficio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia P./J. 3/2005, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe su texto)

"En las relatadas consideraciones, al ser **fundado** lo expresado, lo que procede es **revocar** la sentencia recurrida, y **conceder el amparo solicitado** para el efecto de que Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje:

"– Deje sin efectos la resolución incidental de Competencia emitida el doce de marzo de dos mil veintiuno.

"– Emita uno nuevo en el que declare procedente el incidente de Competencia interpuesto por el Archivo General de la Nación; y determine que la autoridad competente para conocer del asunto en (sic) un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo RT. ******, en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno. ..."

16. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2022.

17. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:



- Mediante escrito presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, ***** demandó del **Archivo General de la Nación**, el reconocimiento que el vínculo que los unía era de naturaleza laboral, la reinstalación en su empleo y diversas prestaciones, derivado de un despido injustificado.

- La citada demanda laboral fue radicada en la **Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con el expediente *****.

- Posteriormente, el demandado **Archivo General de la Nación** dio contestación a la demanda laboral e interpuso incidente de competencia, al considerar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer del asunto.

- Mediante **resolución interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, la Junta del conocimiento determinó declarar improcedente el incidente de competencia planteado, por considerar que la sustitución de jurisprudencia 1/96 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había sido publicada, por lo que no le era aplicable al organismo descentralizado incidentista.

- Inconforme con esta determinación, por escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el **Archivo General de la Nación**, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo indirecto.

- Correspondió conocer de la demanda de referencia, al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, con el expediente *****; y, mediante sentencia de **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, determinó negar la protección federal al quejoso, por considerar que fue acertado que la Junta responsable se declarara competente para conocer de la demanda laboral, sin que fuera dable aplicar la jurisprudencia P./J. 10/2021, dado que a la fecha de la resolución del incidente propuesto, no se había publicado en el medio oficial y, por tratarse de un organismo descentralizado, sus



relaciones de trabajo debían regirse en términos de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal.

• Inconforme con la referida sentencia, el **Archivo General de la Nación** interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** con el expediente **RT. 37/2022**, resolviéndose en sesión de **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

18. Las consideraciones que sustentó el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado calificó fundados los agravios que hizo valer la parte quejosa, tendentes a impugnar la resolución de competencia emitida por la Junta responsable; pues consideró que si bien no era posible aplicar la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de establecer que el competente para conocer de la demanda laboral era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debido a que su obligatoriedad inició hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós y el artículo 217 de la Ley de Amparo prohíbe su aplicación retroactiva.

Sin embargo, señaló que lo anterior no significaba que la competencia debiera recaer en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al criterio establecido en la diversa jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que existió una evolución jurisprudencial, determinándose que debía respetarse el régimen laboral en que tradicionalmente se habían desarrollado, para después establecer que el legislador podía determinar libremente en cuál ubicar las relaciones de trabajo, conforme a la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA



MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."²

Por tanto, el citado Tribunal Colegiado estableció que al haberse iniciado el juicio laboral de origen, conforme al contexto laboral antes descrito, el régimen laboral aplicable al momento de los hechos del despido era el apartado B del artículo 123 constitucional, en términos de lo señalado en la Ley General de Archivos, por lo que el conocimiento del asunto correspondía a una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los anteriores razonamientos se expusieron en los términos siguientes:

"SEXTO.—**ESTUDIO.** Los agravios propuestos, atendiendo a la causa de pedir, son **esencialmente fundados.**

"...

"En otro aspecto, en lo que **sí le asiste razón** a la recurrente, es en la determinación contenida en la sentencia consistente en que a la parte quejosa le es aplicable el apartado B del artículo 123 constitucional, motivo por el cual, a quien corresponde conocer de la demanda laboral de origen, es precisamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Para explicar lo anterior, en principio, debe resaltarse que el actor en el juicio laboral de origen expresamente afirmó que el entonces demandado era un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, al que ingresó en dieciséis de enero de dos mil quince y fue despedido el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (hechos 1, 2 y 7 de la demanda, folios 6 y 8 del cuaderno de pruebas).

"Por su parte, la demandada reiteró la afirmación relacionada con la naturaleza del organismo, al brindar su contestación, a partir de ello, sostuvo que las

² Tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1210, registro digital: 2011895.



relaciones laborales que tiene con sus trabajadores se han regido en conformidad con lo establecido en el apartado B del artículo 123 constitucional, en términos de lo establecido en la Ley General de Archivos.

"Ahora, en relación con la parte impugnante, debe destacarse que al momento en que se instauró la relación de trabajo, en dos mil quince, la vigente aplicable al organismo demandado era la Ley Federal de Archivos publicada el trece de enero de dos mil doce, en donde el artículo 41 disponía: (se transcribe)

"Sin embargo, este ordenamiento legal **no establecía qué apartado** era el que regulaba las relaciones de trabajo. Lo mismo que el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de octubre de dos mil catorce. Fue el quince de junio de dos mil dieciocho, cuando se abrogó la ley indicada, pues en el Diario Oficial de la Federación de esa data se publicó la Ley General de Archivos, en donde se establecieron los dispositivos siguientes:

"**Artículo 104.** El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.'

"**Artículo 107.** Las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.'

"Así, puede apreciarse que, efectivamente, el ahora recurrente se trata de un organismo descentralizado y sus relaciones laborales se regulan en términos de lo establecido en el apartado B del artículo 123 constitucional.

"En relación con esta clase de organismos, **es cierto que recientemente**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de octubre de dos mil veintiuno, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5, Undécima Época, registro digital: 2024102, con el contenido siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (se transcribe su texto)

"Sin embargo, la confusión que se genera en la resolución de este asunto deriva del hecho de que la parte ahora quejosa invocó este criterio para sostener su planteamiento de incompetencia, cuando, dado el momento en que se realizó, esto es, en veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, **aún no se encontraba vigente**, pues como se precisó, la jurisprudencia en cuestión se publicó hasta enero de dos mil veintidós.

"Lo expuesto, **no significa**, como lo determinó el juez de origen que, por esta razón, **la competencia para conocer de la demanda laboral de origen sea de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, en aplicación de la jurisprudencia P./J. 1/96, en donde el Pleno del más alto Tribunal del país estableció que los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores no se rigen por apartado B del artículo 123 constitucional, precisamente porque, aunque integran la administración pública descentralizada, no forman parte del poder Ejecutivo, y tal apartado rige para los poderes de la Unión.

"Lo anterior es así, pues la Administración Pública Federal, en términos del artículo 90 constitucional, 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se divide en centralizada y paraestatal: aquélla se integra con la Oficina de la Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y Órganos Reguladores Coordinados; y, ésta se compone por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas y fideicomisos.



"Los organismos públicos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

"Por lo que hace al régimen jurídico de sus relaciones de trabajo, como se indicó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 estableció que las de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores no se rigen por apartado B del artículo 123 constitucional, pues a pesar de su integración a la administración pública descentralizada, no forman parte del poder Ejecutivo, y tal apartado rige para los poderes de la Unión.

"**El criterio**, como se abordó, **fue matizado** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2012 (10a.) cuando sostuvo que los conflictos laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores son estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas y fideicomisos.

"Los organismos públicos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

"Por lo que hace al régimen jurídico de sus relaciones de trabajo, como se indicó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 estableció que las de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores no se rigen por apartado B del artículo 123 constitucional, pues a pesar de su integración a la administración pública descentralizada, no forman parte del poder Ejecutivo, y tal apartado rige para los poderes de la Unión.

"**El criterio**, como se abordó, **fue matizado** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2012



(10a.) cuando sostuvo que los conflictos laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; además, la misma sala consideró, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 –transcrita en párrafos precedentes–, que la jurisprudencia P./J. 1/96 no tenía el alcance de modificar las relaciones de trabajo durante el tiempo en que dure el vínculo de trabajo, por ende, debía diferenciarse este aspecto, y determinar qué prestaciones correspondían, excluyendo, por tanto, los regímenes establecidos en el artículo 123 constitucional.

"Posteriormente, expresamente, la Segunda Sala **abandonó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2012 (10a.)**, en la parte en que definía la aplicación del apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, a los organismos públicos descentralizados, pues concluyó que, en realidad, el legislador cuenta con atribuciones para definir en cuál apartado ubica las relaciones laborales de sus trabajadores, incluso, optando con un esquema mixto, aunque aparentemente lo hizo sólo circunscribiéndolo a los organismos descentralizados de las entidades Federativas; sin embargo, en la publicación de la jurisprudencia relativa, se advierte el abandono del criterio mencionado anteriormente, como se aprecia de la reproducción siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2011895

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: constitucional, laboral

"Tesis: 2a. XXXIII/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1210

"Tipo: Aislada



"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislativas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Amparo directo en revisión 6490/2015. *****. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

"Nota: Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: «ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON



SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.»), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016.’

"Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, de título y subtítulo: «ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].».’

"Es importante precisar que posteriormente, la anterior tesis adquirió la reiteración requerida para conformar jurisprudencia, quedando publicada con el número 2a./J. 130/2016 (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, Décima Época, registro digital: 2012980, con el mismo rubro y texto.

"Del anterior desarrollo jurisprudencial, puede concluirse que el Máximo Tribunal del país si bien, por su Pleno determinó –en la jurisprudencia P./J. 1/96– la inconstitucionalidad de las normas que incluyeran a los trabajadores de los organismos descentralizados en el apartado B del artículo 123 constitucional, **lo cierto es que existió también, una evolución, en donde se determinó que debía respetarse el régimen laboral en que tradicionalmente se habían desarrollado, para, posteriormente, determinar que el legislador podía determinar libremente en cuál ubicar las relaciones de trabajo.**



"Fue **en este contexto jurisprudencial en que se inició el procedimiento laboral de origen**, precisamente, porque, como se narró, la demanda se presentó el catorce de abril de dos mil veintiuno, por ende, **es éste el que debe aplicarse al caso concreto**.

"Como bien lo determinó el juez y la Junta responsable, **no es posible aplicar la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.)** derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de octubre de dos mil veintiuno, pues su obligatoriedad inició hasta el lunes treinta uno de enero de dos mil veintidós, conforme se aprecia de la parte relativa de su publicación, que dice:

"... lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

"En caso de aplicar este criterio, evidentemente se contravendría lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que prohíbe su aplicación retroactiva.

"Aunque si bien es cierto, el criterio contenido la jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)** es coincidente con lo asentado anteriormente **en torno a la evolución jurisprudencial mencionada**, de ello no deriva una imposibilidad de aplicar el régimen jurisprudencial vigente al momento de la presentación de la demanda, sino que ello, deriva, en todo caso, de tal fecha, que determina cómo debe resolverse la problemática planteada.

"En conclusión, es posible resolver que, contrario a lo sustentado por el juez de origen, así como por la Junta responsable, las relaciones de trabajo **entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores pueden desarrollarse conforme al apartado A o B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por un régimen mixto.



"En el caso del órgano demandado, como se indicó, el régimen laboral aplicable **al momento de los hechos del despido** es el apartado B del mencionado artículo 123 constitucional, en términos de lo establecido en la Ley General de Archivos.

"Lo anterior es relevante ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando surja un conflicto en torno a la competencia, en donde se vean inmersos regímenes laborales distintos, el criterio que determina cuál es el competente se basa en **considerar al cual estuvo sujeta la relación de trabajo** de la que deriva la demanda respectiva, tal y como se desprende de la tesis 2a. CXXI/96, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, enero de 1997, página 227, registro digital: 199520, que indica lo siguiente:

"COMPETENCIA LABORAL. CONFLICTO ENTRE REGÍMENES JURÍDICOS DIVERSOS. DEBE DEFINIRSE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN AL QUE ESTUVO SUJETA LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA QUE DERIVA LA DEMANDA RESPECTIVA.' (se transcribe su texto)

"En ese contexto, a partir de la premisa que se construyó anteriormente, esto es, que la relación de trabajo se reguló por el apartado B del artículo 123 constitucional, entonces, el conocimiento del asunto corresponde a una **Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**.

"Sirve de orientación a lo anterior, por su sentido, la tesis I.8o.T.11 L (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el registro digital: 2023475, en la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se comparte parcialmente en relación con la competencia del mencionado Tribunal, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (INEE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL RECLAMADA OCURRIÓ ANTES DE LA EXTINCIÓN DE ESE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.' (se transcribe su texto)



"De esta forma, es posible concluir que **asiste razón a la parte recurrente**, atento a la causa de pedir, cuando afirma que por regularse la relación de trabajo por el apartado B del artículo 123 constitucional, la determinación de la Junta de sostener su competencia legal para conocer del asunto, es inconstitucional, ya que, como se concluyó, es a una sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a quien corresponde el conocimiento del asunto, lo que, a su vez, hace **fundado el agravio propuesto**.

"En el anterior orden de ideas, se impone **revocar** la sentencia recurrida, en tanto que negó el amparo y protección de la Justicia Federal, para, en su lugar, **concederla**, para los efectos siguientes:

"1. Que la Junta responsable deje insubsistente la interlocutoria recurrida.

"2. En su lugar **dicte otra** en la que, en términos de lo expuesto en esta resolución, **declare fundada la incidencia de competencia propuesta, procediendo como en derecho corresponda.**"

19. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **6/2023**.

20. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

- Mediante escrito presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, ***** demandó del **Archivo General de la Nación**, la reinstalación en su empleo y diversas prestaciones accesorias, derivado de un despido injustificado, así como otras prestaciones autónomas.

- La citada demanda laboral fue radicada en la **Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con el expediente *****.

- Posteriormente, el demandado **Archivo General de la Nación**, dio contestación a la demanda laboral e interpuso incidente de competencia, al considerar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje era el competente para conocer del asunto.



- Mediante **resolución interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, la Junta del conocimiento determinó declarar improcedente el incidente de competencia planteado.

- Inconforme con esta determinación, por escrito presentado el **veinte de julio de dos mil veintidós**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el **Archivo General de la Nación**, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo indirecto.

- Correspondió conocer de la demanda de referencia, al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, con el expediente *****; y, mediante sentencia de **siete de septiembre de dos mil veintidós, autorizada el doce de diciembre siguiente**, determinó negar la protección federal al quejoso, por considerar que fue acertado que la Junta responsable se declarara competente para conocer de la demanda laboral, en virtud de que conforme a la jurisprudencia 1/96, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse la institución demandada de un organismo descentralizado, correspondía conocer del juicio laboral a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Inconforme con la referida sentencia, el **Archivo General de la Nación**, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** con el expediente **RT. 6/2023**, resolviéndose en sesión de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

21. Las consideraciones que sustentó el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado calificó de infundados los agravios que hizo valer la parte quejosa, tendentes a impugnar la resolución de competencia emitida por la Junta responsable, pues consideró que conforme a la jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL.



SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.",³ para efecto de resolver lo relativo a los derechos laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados, procesalmente es aplicable la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, cualquier conflicto de esa naturaleza, lo resolvería la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el entendido de que en lo relacionado con los derechos laborales sustantivos seguiría siendo aplicable la norma que cada institución estableciera.

En ese contexto, refirió que el hecho de que los derechos laborales de los trabajadores del **Archivo General de la Nación**, se rijan por el apartado B del artículo 123 constitucional, es insuficiente para considerar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente para conocer del juicio, porque con independencia de que la Junta sustancia el procedimiento laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, ello no le impedirá resolver el fondo del asunto de conformidad con la normativa aplicable, ya sea que tenga su sustento en el apartado A o B del mencionado precepto constitucional.

Y agregó que no inadvertía que la jurisprudencia 1/96 fue sustituida por la diversa 10/2021 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el veintiocho de enero de dos mil veintidós, de aplicación obligatoria a partir del treinta y uno de enero siguiente.

Sin embargo, estableció que esta última jurisprudencia es inaplicable para resolver lo relativo a la competencia aducida por la parte quejosa recurrente, porque la demanda laboral se presentó el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, cuando estaba vigente la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, por lo que ésta es la que aplicaba para resolver el asunto en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY

³ Jurisprudencia P./J. 1/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, registro digital: 200199.



DE AMPARO.",⁴ pues de lo contrario, señaló que se aplicaría la jurisprudencia 10/2021, de manera retroactiva, en perjuicio de las partes.

Por lo anterior, estableció que la autoridad competente para conocer del juicio laboral, era la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que se inició durante la vigencia de la jurisprudencia P./J. 1/96.

Tales razonamientos fueron expuestos en los términos siguientes:

"QUINTO.—En los conceptos de violación la parte quejosa aduce que el acto reclamado viola en su perjuicio las prerrogativas contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues adolece de fundamentación y motivación, atento a lo siguiente:

"1. La Juez del conocimiento no tomó en consideración que las relaciones laborales con el quejoso se han regido por el apartado B del artículo 123 de la Constitución, la cual ha estado vigente durante todo el tiempo de la relación laboral con el trabajador.

"Además, al ser un organismo descentralizado, aplica y regula los derechos de sus trabajadores en términos de dicho apartado y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, debe conocer del juicio el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"De modo que por el simple hecho de ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública, no implica que sus relaciones deban estar reguladas por el apartado A, del artículo 123 constitucional y que la autoridad competente sea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Más aún porque el operario reclamó prestaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin que sea dable sostener que un trabajador tenga derecho a prestaciones –incluidas las de seguridad social– de ambos apartados.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 464, registro digital: 2013494.



"2. No era dable concluir que la competencia para conocer de la demanda laboral sea la Junta Especial Federal, con fundamento en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, pues dicho criterio ha sido matizado por criterios jurisprudenciales, en los que se ha sostenido que aquella jurisprudencia no tiene el alcance de modificar las relaciones de trabajo durante el tiempo en que haya durado el vínculo laboral.

"Además, el criterio sostenido en aquella tesis jurisprudencial ha evolucionado, siendo incluso sustituida por la diversa P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que previó la libertad configurativa del régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal. La cual entró en vigor con anterioridad a la interlocutoria de competencia reclamada de la autoridad responsable.

"El cual, es aplicable, contrario a lo sostenido por la Juez del conocimiento, pues la tesis anterior no perjudica al actor en modo alguno, ya que la relación laboral siempre se rigió por el apartado B del artículo 123 constitucional.

"Sobre todo porque para resolver las cuestiones jurídicas acerca de la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto, era aplicable el criterio contenido en la tesis 2a./J. 130/2016, el cual estaba vigente al momento de la presentación de la demanda laboral –veintiséis de febrero de dos mil diecinueve–.

"Los agravios expuestos por la institución recurrente son **infundados**.

"Previo a su estudio, es menester hacer un resumen de los antecedentes del caso.

"De las constancias que integran el juicio de amparo indirecto ***** , se advierte lo siguiente:

"1) Que en el expediente laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó del Archivo General de la Nación, organismo descentralizado (demanda presentada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve), diferentes prestaciones, con



motivo del despido injustificado del que dijo había sido objeto, entre ellas la reinstalación, así como prestaciones accesorias y otras autónomas.

"2) Dicha institución contestó la demanda y su ampliación, e hizo valer diferentes excepciones y defensas, así como el incidente de incompetencia, solicitando a la Junta que se declarara legalmente incompetente para conocer del juicio, y remitiera los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"3) Mediante resolución de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Junta declaró improcedente el incidente de incompetencia propuesto por la institución demandada.

"4) En contra de esa determinación, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el veinte de julio de dos mil veintidós, la institución demandada promovió juicio de amparo indirecto ^{*****}, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México. Debe decirse que en el escrito de demanda de amparo, la quejosa señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, sin que del expediente laboral se advierta constancia o circunstancia en contrario.

"5) Con motivo de lo anterior, en audiencia de siete de septiembre de dos mil veintidós, autorizada el doce de diciembre del mismo año, la Juez de Distrito emitió sentencia en la que negó al Archivo General de la Nación, el amparo solicitado.

"Lo anterior, al considerar en términos generales que, conforme a la jurisprudencia 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse la institución demandada de un organismo descentralizado, correspondía conocer del juicio a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 6) En contra de dicha sentencia, el Archivo General de la Nación promovió el presente recurso de revisión.

"Conforme a lo anterior, como se anticipó, los agravios son **infundados**.

"Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al incluir



a los organismos descentralizados como parte del Ejecutivo Federal y someterlos al régimen burocrático es inconstitucional.

"Este criterio se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, febrero de 1996, página 52, de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.'

"Al respecto, debe decirse que, atendiendo a la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para efectos de resolver lo relativo a los derechos laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados, procesalmente era aplicable la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, cualquier conflicto de esa naturaleza, lo resolvería la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



"Sin embargo, también debe evidenciarse que, de la lectura de dicha ejecutoria, no se advierte que la Corte haya determinado que por el simple hecho de tratarse de un organismo descentralizado el demandado, deba considerarse que los derechos laborales de sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo, sino que lo que la Corte determinó es que, ante un conflicto entre un organismo de esa naturaleza y sus trabajadores, procesalmente lo debería resolver la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, en lo relativo a los derechos laborales sustantivos, seguiría siendo aplicable la norma que cada institución estableciera.

"Esto es, el Alto Tribunal del país, si bien declaró inconstitucional dicho artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **ello no trajo como consecuencia que de facto, los derechos sustantivos de los trabajadores de esos organismos se regularán con la Ley Federal del Trabajo**, sino que, sustantivamente se seguirían rigiendo por la normativa que ellos determinarían.

"Lo anterior tuvo como consecuencia que, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sustanciaba los procedimientos en donde los trabajadores reclamaban prestaciones a organismos descentralizados, en términos de la Ley Federal del Trabajo, pero cuando se trataba de resolver el fondo del asunto, desde el punto de vista de los derechos de los trabajadores, estaba obligada a aplicar las normas que regulaban los derechos laborales de esas instituciones, con independencia de que se tratara de normas conforme a los apartados A o B del artículo 123 constitucional.

"Luego, si como lo argumenta el recurrente, sus trabajadores en el tema relativo a los derechos laborales se rigen por normativa emitida conforme al apartado B del artículo 123 constitucional, ello es irrelevante para determinar que el órgano jurisdiccional que debe conocer del juicio es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Es así, porque por el simple hecho de tratarse de un organismo descentralizado y presentarse la demanda laboral (veintiséis de febrero de dos mil diecinueve), durante la vigencia de la citada jurisprudencia 1/96, la autoridad jurisdiccional



legalmente competente para conocer del juicio laboral es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo determinó la Juez de Distrito.

"En ese tenor, el dicho del recurrente, en el sentido de que los derechos laborales de sus trabajadores se rigen en términos del apartado B del artículo 123 constitucional, es insuficiente para que sea competente para conocer del juicio el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues con independencia de que la Junta sustancia el procedimiento laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, ello no le impedirá resolver el fondo del asunto, sobre todo en lo relativo a los derechos laborales de los trabajadores del Archivo demandado, en términos de la normativa aplicable, con independencia de que tenga su sustento en el apartado A o B del artículo 123 constitucional, y por ello lo infundado de los agravios analizados.

"No se inadvierte que, como lo refiere el recurrente, la jurisprudencia 1/96, fue sustituida por la diversa 10/2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* el veintiocho de enero de dos mil veintidós, siendo obligatoria su aplicación a partir del treinta y uno de enero siguiente.

"Sin embargo, como también lo consideró la Juez de Distrito, esta jurisprudencia 10/2021, no aplica para resolver lo relativo a la competencia aducida por el recurrente, pues como se dijo, la demanda laboral se presentó el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, cuando estaba vigente la diversa 1/96, de ahí que esta última es la que aplica para resolver lo relativo a la competencia para conocer del juicio laboral, según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues hacer lo contrario, sería aplicar la jurisprudencia 10/2021, de manera retroactiva, en perjuicio de las partes, dando por hecho que tal como lo refiere la recurrente que la relación laboral con la parte actora se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional, cuestión que forma parte del fondo del asunto.

"Efectivamente el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que establece que '... La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.'

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al alcance del principio de la irretroactividad de la jurisprudencia



tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 464, materia común, registro digital: 2013494, de rubro y texto 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: **(I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;** (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.'

"De la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia se desprende que nuestro Máximo Tribunal determinó que la aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, el derecho de seguridad jurídica de los justiciables.

"Asimismo, la Sala consideró:

"• La retroactividad de la jurisprudencia implica necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un



efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de una determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia; pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado.

"• La retroactividad en perjuicio en la persona acontece cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio.

"• La irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia busca preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales, ya que **los justiciables suelen orientar, en un primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.**

"• Entonces, **si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones**, no es dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional, pues de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste.

"Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.

"En suma, existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha



jurisprudencia, conllevaría irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.

"De lo anterior, se evidencia que la Segunda Sala determinó que, de acuerdo al citado principio de irretroactividad, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

"a) Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional.

"b) Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y,

"c) La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

"Partiendo de lo anterior, la parte accionante al tramitar su demanda laboral ante la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, fue en el entendido de que, en la fecha de la presentación de la misma, existía jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, en el sentido de que cuando se demanda a un organismo público descentralizado, la autoridad competente para conocer del asunto es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es, se acogió a un criterio que en ese momento les resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones.

"En esa lógica, no resulta dable que la sustitución del criterio jurisprudencial, afecte su pretensión inicial de que su asunto lo resuelva la Junta ante la que presentó su demanda, pues de no considerarse así, la operaria no podría orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste.

"Además, en un juicio, todo actor tiene derecho a que se le administre justicia por autoridad competente, **derecho que se desprende de la jurisprudencia**



que esté vigente en el momento del ejercicio de la acción y que forma parte de su certeza jurídica vinculada con ese derecho que a su vez está vinculado con el debido proceso.

"Así, contrario a lo sostenido por el recurrente no era dable que se aplicara la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', pues ello conllevaría, por un lado, dejar de aplicar el criterio de jurisprudencia P./J. 1/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorio para los órganos jurisdiccionales y vigente al momento de la presentación de la demanda.

"Y por otro aplicar un criterio que no era vigente y, por consiguiente, obligatorio al momento de la presentación de la demanda laboral, en forma retroactiva en perjuicio de la parte trabajadora, porque se les estaría sometiendo a que su acción, se resuelva por un diverso tribunal, lo cual es en perjuicio del debido proceso, que está vinculado con el derecho que el accionante tiene para ejercer su acción ante autoridad competente conforme a la jurisprudencia vigente en ese momento.

"Incluso, del sumario laboral de origen, se advierte que en la audiencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve la operaria se opuso al incidente de competencia planteado por el organismo descentralizado demandado; lo que robustece el dato de que su proceder jurídico y estrategia legal fue orientado conforme a la jurisprudencia que regía en el momento en que presentó la demanda.

"Y por otro aplicar un criterio que no era vigente y por consiguiente obligatorio al momento de la presentación de la demanda laboral, en forma retroactiva en perjuicio de la parte trabajadora, porque se les estaría sometiendo a que su acción, se resuelva por un diverso tribunal, lo cual es en perjuicio del debido proceso, que está vinculado con el derecho que el accionante tiene para ejercer su acción ante autoridad competente conforme a la jurisprudencia vigente en ese momento.



"Incluso, del sumario laboral de origen, se advierte que en la audiencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve la operaria se opuso al incidente de competencia planteado por el organismo descentralizado demandado; lo que robustece el dato de que su proceder jurídico y estrategia legal fue orientado conforme a la jurisprudencia que regía en el momento en que presentó la demanda.

"Sin que sea óbice que para cuando se resolvió la resolución de competencia en el juicio laboral de origen, la jurisprudencia 10/2021 ya se encontrara en vigor, ya que el momento determinante para delimitar la vigencia de una jurisprudencia es la presentación de la demanda, pues es con la que se da inicio al procedimiento y las pretensiones se sustentan en el marco jurídico vigente a la presentación.

"Es aplicable a lo anterior, **por las consideraciones que la rigen**, la jurisprudencia PC.II.L. J/4 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1437, Materia Común, Laboral, registro digital: 2018051, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE." (se transcribe su texto)"

22. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **8/2023**.

23. Al respecto, cabe señalar que si bien en la denuncia de la presente contradicción de criterios, no se indicó al citado tribunal como contendiente; empero, se precisó que la tesis aislada que derivó de su criterio, contrariaba los sustentados por los tribunales contendientes, a saber:

"4. Finalmente, es importante destacar que el pasado 4 de agosto de 2023 se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la Tesis: I.14o.T.25 L (11a.), con registro digital: 2026933, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito,



cuyo texto es el que se cita más adelante y **también contraría los criterios sustentados en los amparos en revisión expuestos:**

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe su texto)

"...

"Expuestos los antecedentes y citados los argumentos en los cuales se sustentó cada uno de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito para determinar sobre la competencia de los juicios en los que el Archivo General de la Nación es parte, y además, tomando en consideración la tesis I.14o.T.25 L (11a.), surge el siguiente cuestionamiento:

"¿Es viable la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), en juicios iniciados antes de su vigencia, en los que el Archivo General de la Nación es parte, o ello vulnera el principio de retroactividad?"

24. De lo que se desprende que el denunciante sí involucró en la contradicción de criterios, el sustentado por el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **8/2023**, por lo que debe tomarse en consideración al resolver la presente.

25. No se opone a lo anterior, que derivado de que no se le tuvo como contendiente al citado tribunal, tampoco se le hubiera requerido que informara si el mencionado criterio se encontraba vigente; pues constituye un hecho notorio para este Pleno Regional, que intervino en la diversa contradicción de criterios **82/2023** de su índice, con el mismo asunto antes referido, advirtiéndose que en ella informó que se encontraba vigente.



26. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 27/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro digital: 198220, la cual es aplicable por identidad jurídica y es del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

27. Precisado lo anterior, conviene señalar que el asunto del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

- Mediante escrito presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el **dos de julio de dos mil diecinueve**, ***** demandó de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, la reinstalación en su empleo y diversas prestaciones accesorias, derivado de un despido injustificado, así como otras prestaciones autónomas.

- La citada demanda laboral fue radicada en la **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con el expediente *****.

- Posteriormente, el demandado **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, dio contestación a la demanda laboral e interpuso incidente de competencia, al considerar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje era el competente para conocer del asunto.



- Mediante **resolución interlocutoria de doce de mayo de dos mil veintiuno**, la Junta del conocimiento determinó declarar improcedente el incidente de competencia planteado.

- Inconforme con esta determinación, la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo indirecto.

- Correspondió conocer de la demanda de referencia, al **Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, con el expediente *****; y, mediante sentencia de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, determinó conceder la protección federal para el efecto siguiente:

"... Con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de los argumentos formulados por CONDUSEF, consistentes en que su instrumento notarial (para acreditar su personería) y la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (numeral 4o.) como ordenamiento federal expedido por el Congreso de la Unión (numeral 1o.), la reconocen como organismo público descentralizado, respecto del cual el numeral 9o. de esta misma legislación expresamente refiere que debe regirse por el artículo B del numeral 123 de la Norma Fundamental y su ley reglamentaria, para lo que también deberá pronunciarse respecto de la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.) expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por mayoría de razón por la Comisión Incidentista ..."

- En cumplimiento a la sentencia de referencia, la Junta responsable emitió una nueva resolución, en la que determinó carecer de competencia para conocer de la controversia laboral y ordenó remitir el asunto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para su conocimiento.

- Derivado de lo anterior, el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** tuvo por radicada la demanda laboral con el expediente *****.

- Inconforme con la decisión anterior, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, en la que señaló como actos reclamados la resolución incidental



de competencia dictada por la **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, así como el acuerdo en que la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** aceptó la competencia para conocer de la demanda laboral.

- Correspondió conocer del amparo en comento, al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, con el expediente *****; y, mediante sentencia de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, determinó **sobreseer** por lo que hace al acto reclamado consistente en la resolución incidental de incompetencia; y, **negar la protección federal** respecto de la aceptación de competencia, por considerar que si la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** es un organismo descentralizado, cuyas relaciones con sus empleados se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, fue correcto que la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aceptara la competencia y se avocara al conocimiento del asunto.

- Inconforme con la referida sentencia, la actora ***** , interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con el expediente **RA. 8/2023**, resolviéndose en sesión de **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, confirmar la sentencia recurrida, **negar el amparo a la parte quejosa** y dejar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el organismo demandado.

28. Las consideraciones que sustentó el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión **8/2023**, consistieron en lo siguiente:

El citado tribunal contendiente estableció que era legal lo determinado por el Juez Federal, debido a que si bien no podía pasar inadvertido que el **diez de junio de dos mil veinte**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión ***** , determinó que las relaciones entre la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** y sus trabajadores se regían por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que



se trataba de un organismo público descentralizado; lo anterior, derivado de que el citado organismo demandado reclamó la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."⁵

Sin embargo, señaló que el criterio establecido en la citada jurisprudencia, fue materia de análisis en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de cuyas consideraciones se advertía que uno de los asuntos de los cuales la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se quiso apartar de su aplicación, fue justamente el amparo directo en revisión *****, por lo que era inconcuso que esa resolución quedó superada.

Asimismo, indicó que desde el año dos mil seis, se han emitido criterios en los cuales se sustenta que la jurisprudencia P./J. 1/96 no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, por lo que no obstaba que en el caso particular, la parte recurrente hubiera presentado su demanda durante su vigencia, ya que no existía criterio jurisprudencial que estableciera un entendimiento diferente respecto de cuál era la ley sustantiva con la que debían resolverse los conflictos laborales en la que se demandaba a un organismo descentralizado.

Por lo anterior, concluyó que la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos iniciados con anterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en que es obligatoria, no vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, debido a que no existía un criterio obligatorio previo, que estableciera diverso entendimiento en relación con la ley sustantiva que debe observarse en esos casos, aunado a que tampoco se impacta la seguridad jurídica del justiciable, en virtud de que tanto antes como ahora, la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró, atendiendo a la ley o decreto de creación y a la situación de hecho.

⁵ Jurisprudencia P./J. 1/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, registro digital: 200199.



29. El citado criterio dio lugar a la tesis aislada I.14o.T.25 L (11a.), emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro digital: 2026933, del tenor siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUBSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.

"Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aplicar la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' para la resolución de asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se consideró de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

"Justificación: De conformidad con la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO



DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.’, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, deben presentarse tres elementos: i) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; ii) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, iii) la aplicación del nuevo criterio impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Respecto del tema, la misma Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: ‘INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’ y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: ‘ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’, precisó el alcance de la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: ‘ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.’, e indicó que no producía el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. En ese orden de ideas, es claro que no se actualizan los requisitos para estimar que la aplicación de la citada tesis en asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022 viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ya que no existía un criterio obligatorio previo que estableciera diverso entendimiento en relación con la ley sustantiva que debe observarse en esos casos y, por ende, no existía jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada; aunado a que tampoco se impacta la seguridad jurídica del justiciable, pues el hecho de que algunos de los trabajadores que pertenecen al régimen del apartado B del artículo 123 constitucional no gocen de la estabilidad en el empleo, es una circunstancia que prevalece, porque como se ha indicado, tanto antes como ahora, la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen



que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró, atendiendo a la ley o decreto de creación y a la situación de hecho."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

30. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

31. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

32. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro digital: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas



que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

33. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 67, registro digital: 166996, que establece:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

34. De igual manera, se cita como apoyo la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 6, registro digital: 165306, que dice:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

35. Si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo



de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de, si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

37. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, registro digital: 165077, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."



38. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

39. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77, registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

40. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, registro digital: 205420, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia



de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

41. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar, si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

42. En principio, conviene señalar que la denuncia de la presente contradicción, se formuló por ***** y ***** , en su carácter de apoderados del **Archivo General de la Nación**, parte quejosa en los **amparos en revisión 54/2021, 37/2022 y 6/2023 del índice de los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, respectivamente, precisando que el tema que debía resolverse, es el siguiente:

"¿Es viable la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), en juicios iniciados antes de su vigencia, en los que el Archivo General de la Nación es parte, o ello vulnera el principio de retroactividad?"

43. No obstante lo anterior, debe decirse que este Pleno Regional no está vinculado a constreñirse exactamente en los términos en que se planteó la denuncia que originó esta contradicción de criterios, ni a los puntos jurídicos o interrogantes ahí delimitados, ya que los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo no establecen esa obligación.

44. Además, que la denuncia únicamente constituye un mero requisito de procedibilidad, exigido para que se examinen los criterios contendientes y se determine si existe o no discrepancia en las consideraciones relativas.

45. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, registro digital: 2011246, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A



LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo **227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo**, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral **226, párrafo penúltimo**, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

46. Atento a lo expuesto y las consideraciones de las sentencias emitidas por los tribunales contendientes, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el tema de la presente contradicción de criterios debe acotarse a dos puntos:

1) Determinar si la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), en juicios laborales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, vulnera o no el principio de irretroactividad previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

2) Determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales, en función al régimen aplicable a las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado federal denominado ***** y sus empleados.

47. Una vez definidos los temas a dilucidar en la presente contradicción de criterios, procede analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar su existencia.



Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo

48. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

49. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de los problemas jurídicos siguientes:

1) Determinar si la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), en juicios laborales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, vulnera o no el principio de irretroactividad previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

50. Al respecto, este Pleno Regional considera que **existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en atención a lo siguiente.

51. En efecto, pues el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que **no tenía efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020**, en sesión de once de octubre de dos mil veintiuno, en que se determinó sustituir la jurisprudencia P./J. 1/96 y concluir que el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa para establecer el régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal –apartado A o apartado B del artículo 123 de la Constitución General–, motivo por el cual, no debía tomarse como base para su determinación, la naturaleza de las funciones que desarrollan.



52. Pues señaló que aun cuando se trataba de la versión taquigráfica, en virtud de que la oficial no había sido publicada, lo cierto era que fue aprobada por mayoría de ocho votos, en sesión de once de octubre de dos mil veintiuno, por lo que resultaba obligatoria su aplicación; sin que obstara que el juicio laboral se promovió con anterioridad a la citada data, en virtud de que no se advertía que el criterio en comento tuviera efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

53. Asimismo, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estableció que la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 antes referida, en asuntos iniciados con anterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en que es obligatoria, no vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, debido a que no existía un criterio obligatorio previo, que estableciera diverso entendimiento en relación con la ley sustantiva que debe observarse en esos casos, aunado a que tampoco se impacta la seguridad jurídica del justiciable, en virtud de que tanto antes como ahora, la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró, atendiendo a la ley o decreto de creación y a la situación de hecho.

54. En cambio, los **Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, determinaron que la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la sustitución de jurisprudencia 2/2020, no debía aplicarse a los juicios laborales iniciados con anterioridad a su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, a fin de establecer que el competente para conocer de la demanda laboral era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues señalaron que en la data en que se promovieron los referidos juicios laborales, se encontraba vigente la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, en la que el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País determinó la inconstitucionalidad de las normas que incluyeran a los trabajadores de los organismos descentralizados en el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que la aplicación de la jurisprudencia citada en primer término, sería retroactiva en perjuicio de las partes y, por tanto, vulneraría lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.



55. De lo anterior se concluye que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diversas sobre un mismo punto de derecho; pues los **Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, consideraron que el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tenía efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo; en cambio, los **Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, determinaron que la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) antes señalada, sí tenía efecto retroactivo en perjuicio de las partes, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

56. No se opone a lo anterior, que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, se pronunció sobre si el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, tenía o no efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, sin referirse a la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), en tanto que todavía no se publicaba en el *Semanario Judicial de la Federación*.

57. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de tal manera que el criterio establecido tanto al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, como el expuesto en la citada jurisprudencia, es el mismo; lo que pone de manifiesto que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, arribando a conclusiones discrepantes.

2) Determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales, en función al régimen aplicable a las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado federal denominado Archivo General de la Nación y sus empleados.

58. Al respecto, sólo tres de los tribunales contendientes se pronunciaron sobre el tema, esto es, el **Tercero, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados**



en **Materia de Trabajo del Primer Circuito**, arribando a conclusiones discrepantes, por lo que **existe** la contradicción de criterios entre dichos órganos colegiados.

59. Ciertamente, pues el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estableció que la autoridad competente para conocer del juicio laboral promovido contra el organismo descentralizado **Archivo General de la Nación**, era la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, dado que se inició durante la vigencia de la jurisprudencia P./J. 1/96.

60. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, señaló que si bien cuando se inició el juicio laboral y se realizó el planteamiento de incompetencia por parte del demandado, estaba vigente la jurisprudencia P./J. 1/96, ello no significaba que la competencia debiera recaer en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que existió una evolución jurisprudencial, determinándose que debía respetarse el régimen laboral en que tradicionalmente se habían desarrollado los trabajadores, para después establecer que el legislador podía determinar libremente en cuál ubicar las relaciones de trabajo, conforme a la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."⁶

61. Por tanto, el citado Tribunal Colegiado estableció que al haberse iniciado el juicio laboral de origen, conforme al contexto laboral antes descrito, el régimen laboral aplicable al momento de los hechos del despido es el apartado B del artículo 123 constitucional, en términos de lo señalado en la Ley General de

⁶ Tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1210, registro digital: 2011895.



Archivos, por lo que el conocimiento del asunto correspondía al **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**.

62. Y, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estableció que si la norma que rige al demandado, en el caso, la Ley General de Archivos, determina que las relaciones laborales serían reguladas con base en el apartado B del artículo 123 constitucional, entonces era el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, la autoridad competente para conocer de las relaciones laborales.

63. Lo que pone de manifiesto que los **Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, consideraron que atendiendo a que la Ley General de Archivos, determina que sus relaciones laborales son reguladas con base en el apartado B del artículo 123 constitucional, entonces la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales era el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; en cambio, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estableció que dado que el juicio laboral se inició durante la vigencia de la jurisprudencia P./J. 1/96, la autoridad competente para su conocimiento, era la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**.

VI. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO EL TEMA RELATIVO A SI LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), EN JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VULNERA O NO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

64. No obstante la existencia de la contradicción de criterios, respecto al tema relativo a si la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), en juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, vulnera o no el principio de irretroactividad, este Pleno Regional considera que debe declararse **SIN MATERIA**; pues con posterioridad a su denuncia, se emitió la jurisprudencia que resuelve el punto jurídico a debate.



65. En efecto, en sesión de **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resolvió la **contradicción de criterios 82/2023**, en la que el tema a dilucidar consistió en determinar, entre otras cuestiones: "*Si la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un juicio laboral iniciado con anterioridad a su entrada en vigor viola el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.*"; y, al respecto, estableció que la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a juicios iniciados con anterioridad a su observancia obligatoria, treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no vulnera el principio de irretroactividad previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que: "*bajo la vigencia de la tesis de jurisprudencia sustituida la autoridad judicial debía decidir el asunto de acuerdo con el régimen laboral conforme al cual se desarrollaron las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado federal y sus empleados; y, conforme al nuevo criterio, la propia autoridad debe considerar que las relaciones de trabajo entre aquéllos, con base en la libertad configurativa del Congreso Federal o el presidente de la República, pueden regirse por el apartado A o B del artículo 123 constitucional, de acuerdo con su ley o decreto de creación, con la excepción de que con anterioridad a la vigencia de dicho criterio, mediante negociaciones colectivas o individuales de trabajo, se hubiese pactado un régimen laboral distinto*".

66. Por lo anterior, se estableció que en ambos periodos, el órgano judicial, en una aplicación lógica de la jurisprudencia sustituida o del nuevo criterio obligatorio, debe resolver en función del régimen laboral conforme al cual se rigió la relación jurídica, por lo que no existe una modificación en el derecho sustantivo del trabajo aplicable.

67. En consecuencia, se concluyó que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a juicios laborales iniciados con anterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por no afectar la seguridad jurídica de los justiciables, en razón de que la autoridad jurisdiccional, bajo la vigencia tanto de la jurisprudencia sustituida como vigente, debe



resolver en función del régimen laboral conforme al cual se rigió la relación jurídica, por lo que no existe una modificación en el derecho sustantivo del trabajo aplicable.

68. Derivado de lo anterior, este Pleno Regional emitió la jurisprudencia PR.L.CS. J/38 L (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a las 10:31 horas correspondiente a la Undécima Época, registro digital: 2027251, que establece:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de forma divergente al examinar si la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un juicio laboral iniciado con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria, viola o no el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; pues mientras uno de los tribunales sostuvo que no se viola dicho principio, por lo que las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados se rigen conforme al apartado B del artículo 123 de la Constitución General, de acuerdo con su ley de creación; en cambio, el otro tribunal decidió que sí viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia y que las relaciones jurídicas de trabajo se rigen por el apartado A de la misma disposición constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a juicios laborales iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por no afectar la seguridad jurídica de los justiciables.



"Justificación: La aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los juicios laborales iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se considera de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que, si bien: I) al inicio de los juicios existía la jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno, aplicable directamente a una cuestión jurídica relevante como el régimen laboral aplicable a los empleados de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, en términos del apartado A del artículo 123 constitucional; y, II) antes de emitir la resolución judicial respectiva, el propio órgano emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) que la superó al definir que el régimen laboral de dichos empleados puede regularse por los apartados A o B del propio artículo, de acuerdo con su ley o decreto de creación; la aplicación del nuevo criterio no impacta de modo directo la seguridad jurídica de los justiciables, porque desde la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 del Tribunal Pleno, no modificó el régimen laboral entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, en razón de que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, a ellos no les resultaba obligatoria. De tal forma que el órgano judicial en una aplicación lógica de la jurisprudencia sustituida o del nuevo criterio obligatorio, debe resolver en función del régimen laboral conforme al cual se rigió la relación jurídica, por lo que no existe una modificación en el derecho sustantivo del trabajo aplicable, en el entendido de que la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) halla su límite en la institución de la cosa juzgada, pues resulta inaplicable sobre cuestiones procesales o de fondo sobre las cuales exista una definición judicial definitiva.

"PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."

69. Lo que evidencia que en la referida jurisprudencia, este Pleno Regional determinó que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los juicios laborales iniciados con anterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no vulnera el principio de irretroactividad de las jurisprudencias, por no afectar la



seguridad jurídica de los justiciables; con lo que se resuelve la problemática planteada en la presente contradicción de criterios, entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

70. Consecuentemente, al haberse formulado la **denuncia de la presente contradicción de criterios el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, esto es, previamente a haberse emitido la jurisprudencia que resuelve el punto jurídico a debate, **veintidós de septiembre del citado año**, es evidente que queda **sin materia**.

71. Apoya la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 170/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 439, registro digital: 171505, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer."

VII. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO FEDERAL DESCENTRALIZADO ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS TRABAJADORES.

72. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.



73. En principio, se considera conveniente citar los artículos 4, fracción VI, 104 y 107 de la Ley General de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, que entró en vigor el quince de junio de dos mil diecinueve, los cuales disponen:

"**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"...

"**VI.** Archivo General: Al Archivo General de la Nación."

"**Artículo 104.** El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México."

"**Artículo 107.** Las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

74. Por su parte, el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil veinte y que entró en vigor al día siguiente, dispone:

"**Artículo 2.** El Archivo General de la Nación es un organismo público descentralizado de la Administración Pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión; y se concibe como la entidad especializada en la materia de archivos, con domicilio legal en la Ciudad de México."

75. De los referidos preceptos legales se desprende que el **Archivo General de la Nación** es un organismo público descentralizado de carácter federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones.



76. Asimismo, que las relaciones laborales entre el **Archivo General de la Nación** y sus trabajadores, deben sujetarse a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. No obstante lo anterior, cabe señalar que constituye un hecho notorio para este Pleno Regional, que el **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación** y el **titular del Archivo General de la Nación**, firmaron un Contrato Colectivo de Trabajo; pues dicho documento se encuentra publicado en la página de internet correspondiente al Gobierno de México: https://archivos.gob.mx/SIPOT/ADMON/RH/CONTRATO_COLECTIVO_DE_TRABAJO_DEL_AGN.pdf.

78. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión, por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de tal manera que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial.

79. Asimismo, señaló que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y, que dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; consecuentemente, estableció que si esas condiciones están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hubieran exhibido.

80. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560, registro digital: 2019001, aplicable al presente asunto por identidad jurídica, cuyo contenido es del tenor siguiente:



"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."

81. En relación con la vigencia del referido contrato colectivo de trabajo, cabe señalar que la parte denunciante **Archivo General de la Nación** remitió vía electrónica, copia certificada del "**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA VIGENCIA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN 2017-2019 HASTA TANTO SE DEPOSITEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**", celebrado por el titular del citado organismo, el director de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Archivo General de la Nación, el cual entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinte, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA VIGENCIA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN 2017-2019 HASTA TANTO SE DEPOSITEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



"CONSIDERANDO

"Que el artículo 107 de la Ley General de Archivos dispone que las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"Que el Archivo General de la Nación, a través de las Direcciones de Administración y de Asuntos Jurídicos, inició el proceso de elaboración de las Condiciones Generales del Trabajo de los trabajadores de base del Archivo General de la Nación, para ser sometidas a consideración del titular del Archivo General de la Nación y opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"Que la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores del Archivo General de la Nación termina el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3;

"Que el artículo 8 del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores del Archivo General de la Nación permite que las partes busquen formas e implementen mecanismos que permitan conciliar sus intereses, sobre la paridad y bilateralidad en cualquier negociación laboral;

"Que las prestaciones previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo del Archivo General de la Nación deben considerarse vigentes hasta que se emitan las Condiciones Generales de Trabajo del Archivo General de la Nación y se depositen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para no vulnerar los derechos laborales de los trabajadores de base del Archivo General de la Nación, tal como se sostiene, por analogía, en la tesis I.9o.T.11 L (10a.), consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1525, de registro digital: 2002928 y cuyo rubro es: 'TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.'



"Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los Contratos Colectivos de Trabajo pueden modificarse sin tener que cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se advierte en la jurisprudencia 2a./J. 3/99, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, página 27, de registro digital: 194674 y cuyo rubro es: 'CONTRATO Y CONVENIOS COLECTIVOS EN MATERIA DE TRABAJO. PUEDEN MODIFICARSE SIN TENER QUE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 426 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"Que en razón de las consideraciones anteriores se tiene a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO

"Primero. Se reconoce la vigencia de las condiciones, prestaciones y disposiciones previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo del Archivo General de la Nación 2017-2019, hasta tanto sean depositadas las Condiciones Generales de Trabajo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Segundo. El presente acuerdo es de observancia general y obligatoria para las unidades y áreas administrativas del Archivo General de la Nación, así como para los representantes del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Archivo General de la Nación y los trabajadores de base de la entidad.

"Tercero. Los trabajadores de base del Archivo General de la Nación quedan sujetos a la aplicación del presente acuerdo.

"Cuarto. Los trabajadores de confianza del Archivo General de la Nación se encuentran excluidos de la aplicación del presente acuerdo."

82. Lo anterior pone de manifiesto que aun cuando la vigencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el **titular del Archivo General de la Nación** y su **Sindicato Nacional de Trabajadores**, concluyó el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, fue prorrogada hasta tanto sean depositadas las Condiciones Generales de Trabajo del Archivo General de la Nación ante el Tribunal



Federal de Conciliación y Arbitraje, a través del "**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA VIGENCIA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN 2017-2019 HASTA TANTO SE DEPOSITEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**"

83. Una vez precisado lo anterior, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el **titular del Archivo General de la Nación** y su **Sindicato Nacional de Trabajadores**, importa destacar lo que estipulan sus artículos 1, 2, 3 y 4 en los términos siguientes:

"Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en su Título Séptimo de las Relaciones Colectivas de Trabajo, Capítulo III, el presente Contrato celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación en su carácter de titular de los derechos colectivos y el Archivo General de la Nación, tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales debe prestarse el trabajo por parte de los Trabajadores de base de dicho Organismo descentralizado.

"Asimismo, **tiene como fundamento lo dispuesto en** la Ley Federal de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 2012, mediante la cual se crea al Archivo General de la Nación como Organismo descentralizado; el Acuerdo de Sectorización publicado en la misma fuente informativa de fecha 30 de abril de 2012; el artículo 59 fracción XIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; **la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales.**"

"Artículo 2. En los términos del artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, el Sindicato Nacional de Trabajadores y el Archivo General de la Nación señalan como domicilio el ubicado en la calle Ingeniero Eduardo Malina 113, Col. Penitenciaría, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 15280, en la Ciudad de México."

"Artículo 3. El presente Contrato Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia al 31 de diciembre de 2019 y será revisado de forma bianual."



"Artículo 4. Para efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

"I. AGN: al Archivo General de la Nación;

"II. Áreas: a las áreas de trabajo del Archivo General de la Nación;

"III. Contrato: al Contrato Colectivo de Trabajo del Archivo General de la Nación;

"IV. Dirección: a la Dirección de Administración del Archivo General de la Nación;

"V. Ley: a la Ley Federal del Trabajo;

"VI. Ley de Premios: a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;

"VII. Ley de Responsabilidades: a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

"VIII. Ley del ISSSTE: a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"IX. Sindicato: al Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación;

"X. Titular: al Director General del Archivo General de la Nación;

"XI. Trabajadores: a los Trabajadores de base del Archivo General de la Nación, y

"XII. Unidad de Medida y Actualización: a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente contrato y que es calculada por el organismo coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en términos del artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"Los demás ordenamientos y disposiciones legales que se invoquen, serán mencionados por su título específico."

84. De las citadas normas, se desprende que en el contrato colectivo de trabajo celebrado por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación y el titular del Archivo General de la Nación, se estipulan las condiciones en que los trabajadores de base del mencionado organismo descentralizado, deben prestar su trabajo, de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional; y, que la ley aplicable en el citado contrato, sería la Ley Federal del Trabajo.

85. De lo que se obtiene que conforme al mencionado contrato colectivo de trabajo, la relación laboral entre el organismo descentralizado **Archivo General de la Nación** y sus trabajadores, debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional.

86. Lo que pone de manifiesto que en el presente asunto coexisten, por una parte, la Ley General de Archivos que establece que el régimen laboral de las personas trabajadoras de ese organismo descentralizado, está sujeto a lo establecido por el apartado B del artículo 123 constitucional; y, por otra, un contrato colectivo de trabajo que establece un régimen diverso al señalado en la citada legislación, esto es, el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional.

87. Ante tales circunstancias, es menester dilucidar el régimen laboral que rige al organismo descentralizado **Archivo General de la Nación**, esto es, si el establecido en la Ley General de Archivos, o bien, el pactado en el contrato colectivo de trabajo.

88. Para ello, conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5, registro digital: 2024102, que establece:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL



ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

"Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

"Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

"Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

89. Conforme a la anterior jurisprudencia, para conocer el régimen laboral de un organismo descentralizado, debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación; esto es, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Fede-



ral, por lo que la ley o decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado.

90. En ese contexto, podría considerarse que en el caso concreto, el régimen laboral aplicable es el previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, como lo establece la Ley General de Archivos.

91. Sin embargo, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 88/2023, en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés –cuya sentencia constituye un precedente obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo–, estableció que de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, se desprendía que la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) antes aludida, no tendría el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetarían los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, debido a que ni la jurisprudencia sustituida como tampoco la que se sustituyó, tienen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que deben seguirse desarrollando conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se había pactado.

92. En ese sentido, esa Sala del Máximo Tribunal del país concluyó que en esos casos, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos previos a la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), debe ser aquella legislación que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus trabajadores, de conformidad con las negociaciones, sean colectivas o individuales, con la salvedad de que las partes pacten expresamente en esa negociación, alguna norma procesal diversa a la que rige su relación laboral.

93. Tales consideraciones se expusieron en los términos siguientes:

"IV.I Aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) al caso concreto

"...

"50. Como se puede apreciar, en el presente asunto coexisten, por un lado, un decreto que establece que el régimen laboral de las personas trabajadoras



de ese organismo descentralizado obedecerá a lo establecido por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y por otro, un contrato colectivo de trabajo que establece un régimen diverso al señalado en el decreto; esto es, el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional.

"51. En este sentido, esta Segunda Sala debe dilucidar qué régimen laboral rige al organismo descentralizado y al sindicato; esto es, si el establecido en el decreto de reestructura, o bien, el pactado en el contrato colectivo de trabajo.

"52. Ahora antes de dar respuesta a este cuestionamiento, se considera menester transcribir el contenido de la jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)**, de rubro y texto siguientes.

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (se transcribe su texto y citan datos de localización)

"53. De este criterio jurisprudencial se desprende, en esencia, que para conocer el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación; esto es, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, por lo que la ley o decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado.

"54. De lo hasta aquí expuesto, podría considerarse que en el caso concreto el régimen laboral aplicable es el previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, lo cual establece el Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ya que el criterio jurisprudencial **P./J. 10/2021 (11a.)** es obligatorio a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós; es decir, antes de la presentación del pliego de peticiones en el procedimiento de huelga.⁷

⁷ Veintitrés de febrero de dos mil veintidós.



"55. No obstante lo anterior, se desprende del **párrafo 57** de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia **2/2020** que, la publicación y la vigencia de esa jurisprudencia no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetarán los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, debido a que ni la jurisprudencia sustituida ni la que se sustituyó tienen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral.

"56. Al respecto, resulta menester transcribir el **párrafo 57** de la resolución en comentario.

"Es importante subrayar que la publicación y la vigencia de la nueva jurisprudencia no podrá modificar situaciones de hecho, ni generar afectación a la seguridad jurídica tanto de las instituciones como de los trabajadores, por lo que no podrán lesionarse los derechos que los trabajadores hayan obtenido a través de las negociaciones individuales o colectivas con la parte patronal, toda vez que ni la jurisprudencia sustituida, ni la que se sustituye, producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral ...'

"57. En este sentido, si el contrato de colectivo de trabajo entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y su sindicato se celebró desde dos mil tres; esto es, antes de la vigencia de la jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)**, entonces resulta claro que debe respetarse el régimen laboral ahí pactado entre ambas partes; es decir, el relativo al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"58. Por tal razón, esta Segunda Sala estima que los agravios resultan **infundados**, ya que la sentencia de la que derivó dicha jurisprudencia es clara al sostener que deberán respetarse las negociaciones colectivas con la parte patronal con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las partes, sin que asista razón al argumento de la parte recurrente relativo a que el criterio jurisprudencial es aplicable, ni al diverso argumento consistente en que por una cuestión de jerarquías normativas debe aplicarse el decreto y no el contrato colectivo.



"59. Ello es así, debido a que la jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)** no es aplicable al caso concreto; además, porque esta situación no se resuelve con base en un esquema de jerarquías normativas, ya que la ejecutoria de la solicitud de sustitución de jurisprudencia **2/2020** es determinante en señalar que seguirán rigiendo las relaciones de trabajo como venían dándose antes de la publicación y vigencia de la jurisprudencia.

"60. Por otro lado, no pasa desapercibido que, la parte recurrente en su **segundo** agravio aduce que el derecho de huelga se encuentra reconocido también en el artículo 94 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no se vulnera un derecho adquirido al sindicato actor al aplicarse dicha legislación.

"61. De igual manera, resulta **infundado** ese argumento, porque la parte recurrente pierde de vista que el párrafo 57 de la sentencia de la sustitución de jurisprudencia, en realidad se refiere al régimen laboral pactado de manera individual o colectiva con el empleador, por lo que si en el caso concreto, el contrato colectivo celebrado entre las partes establece que el régimen laboral que rige sus relaciones de trabajo es el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, entonces carece de relevancia que el derecho de huelga también se encuentre reconocido en otro ordenamiento, ya que lo que interesa respetar son, precisamente, las negociaciones que realizaron las partes antes de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

"62. Por tal razón, debe concluirse en este **primer apartado** que el contenido de la jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)** no resulta aplicable en aquellos casos en los que, previamente a su vigencia, se hubiera pactado un régimen laboral determinado u obtenido derechos, ya sea a través de negociaciones de manera individual o colectiva, toda vez que esa jurisprudencia no tiene el alcance de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre el organismo descentralizado y sus trabajadores.

"IV.II Legislación procesal aplicable y autoridad competente en el caso concreto

"63. En este apartado, como se mencionó con anterioridad, se realizará el análisis de aquellos argumentos que cuestionan la normativa procesal aplicable



para la solución del conflicto laboral, así como la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer de éste; sin embargo, primero se abordará el estudio de los argumentos que combaten la ley procesal aplicable y después, los relacionados con la autoridad jurisdiccional competente.

"64. La parte recurrente esgrime en su primer agravio, un argumento en el que sostiene que no es aplicable en el caso concreto, el proceso que rige la Ley Federal del Trabajo, sino el previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"...

"71. Señalado lo anterior, debe resaltarse el contenido del párrafo **57** de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia **2/2020**, cuyo párrafo contiene una regla sobre la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores.

"72. Esa regla consiste en que los conflictos laborales suscitados deberán resolverse, de conformidad con el apartado del artículo 123 constitucional que dispongan las leyes o decretos de creación respectivos.

"73. Sin que, de esta regla, se aprecie discrecionalidad alguna a favor del órgano jurisdiccional para decidir las normas procesales con base en las cuales se deben desarrollar los juicios laborales que resolverán el conflicto laboral en cuestión ni mucho menos, se aprecia la libertad para que las partes puedan elegir la legislación procesal que más les favorezca.

"74. Por tal razón, debe concluirse que conforme a lo plasmado en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia **2/2020**, el órgano creador del organismo descentralizado federal es el que determina dicho aspecto a través de la ley o decreto de creación.

"75. Al respecto, resulta menester transcribir la parte conducente del **párrafo 57** de dicha sentencia, la cual es del tenor literal siguiente.

"... por lo que todos los posibles conflictos laborales suscitados, o que en el futuro se susciten, deberán resolverse, según corresponda, conforme el apartado



A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que al respecto dispongan las leyes o decretos de creación respectivos.’

"76. De lo hasta aquí expuesto, puede señalarse que el criterio central de la solicitud de sustitución de jurisprudencia **2/2020** que se adoptó y reflejó en el cuerpo de la tesis **P./J. 10/2021 (11a.)** fue el consistente en que el régimen que debe regir las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados federales con sus trabajadores será el que se encuentre en la ley o decreto de creación de cada organismo; sin embargo, en el texto de la sentencia se puede apreciar otro criterio, el cual se encuentra relacionado con la regla que determina las normas procesales que servirán de base para la resolución de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados y sus trabajadores.

"77. Sobre este último criterio, debe decirse que esta Segunda Sala al realizar una interpretación integral de la sentencia de solicitud de sustitución de jurisprudencia **2/2020** y del contenido de la tesis **P./J. 10/2021 (11a.)** concluye que la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos suscitados entre los organismos descentralizados federales y sus trabajadores será aquella que rija el régimen de las relaciones laborales, lo que se advertirá, en su caso, de la ley o decreto de creación respectivo.

"78. Lo anterior, porque no existe algún sustento razonable para considerar que las relaciones de trabajo que se rigen por un apartado específico del artículo 123 constitucional, tengan que resolver sus conflictos con base en una legislación distinta, pues en el caso concreto, el solo hecho de que sean organismos descentralizados federales no justificaría esa situación.

"79. Ello, obedece a un criterio de razonabilidad consistente en que todos los organismos descentralizados federales y sus trabajadores que tienen su régimen laboral, conforme a un apartado del artículo 123 constitucional deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación alguna para considerar que deba aplicarse una normativa diversa.

"80. En este sentido, estimar lo contrario sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo Federal que plasmaron, respectivamente, en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado federal.



"81. Ahora bien, bajo esta misma línea argumentativa y con la finalidad de que exista congruencia entre los criterios de este Alto Tribunal, debe decirse en el caso concreto, que si en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia **2/2020** se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se había pactado, entonces debe concluirse que en esos casos, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos, previos a la vigencia de la jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)**, debe ser aquella legislación que rijan el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus trabajadores, de conformidad con las negociaciones, sean éstas colectivas o individuales, con la salvedad de que las partes pacten expresamente en esa negociación, alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral ..."

94. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Undécima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas, con registro digital: 2027364, la cual es del tenor siguiente:

"CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.

"Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 10/2021 (11a.)**, existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral



diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

"Justificación: Todos los organismos descentralizados federales y sus personas trabajadoras que tienen su régimen laboral acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley procesal que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación para considerar que deba aplicarse una normativa diversa. Por lo que, estimar lo contrario, sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo, así como de la voluntad de negociación a la que llegaron las partes de la relación laboral. Ello es así, porque en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores y, por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 de la Constitución Federal que se había pactado."



95. Atento lo expuesto, si en el caso que nos ocupa, el contrato colectivo de trabajo entre el **titular del Archivo General de la Nación** y su sindicato, se celebró desde dos mil diecisiete, esto es, antes de la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.); entonces, es claro que debe respetarse el régimen laboral ahí pactado entre ambas partes, que es el relativo al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que conlleva establecer que los conflictos laborales entre el citado organismo descentralizado y sus trabajadores, deben resolverse conforme a las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

96. No pasa inadvertido que en la página de Internet del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: "www.tfca.gob.mx" dentro del apartado de registros sindicales, se encuentra el correspondiente al **Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación**, con fecha de registro de **quince de octubre de dos mil diecinueve**; lo que se corrobora con la copia certificada de la resolución de **quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **RS. 11/2019**, relativo al registro del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación** del índice del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que remitió el denunciante de la presente contradicción de criterios; de cuyo contenido se aprecia que el registro de la organización sindical en mención ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se solicitó con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Archivos, en la que se prevé que las relaciones laborales entre el Archivo General de la Nación y sus trabajadores, quedó sujeta a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional, a saber:

"Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil diecinueve.

"Agréguese los escritos y anexos, recibidos el veintiocho de enero y cinco de julio de dos mil diecinueve, que suscriben ***** y ***** , quienes se ostentan como secretaria General; secretario de Trabajo, Capacitación y Actas; secretario de Organización y Comunicación Social, Cultural y Deportiva, respectivamente, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación, a efecto de resolver la solicitud de registro de la organización sindical precitada.

"Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal provee:



"Al respecto, es necesario referir los siguientes antecedentes:

"Del escrito presentado por los promoventes, se advierte que exhiben la toma de nota de tres de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente ***** del índice de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el que se otorgó el registro al Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación, y se tomó nota del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación.

"Ahora bien, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación, solicitó su registro ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de la reforma realizada a la Ley General de Archivos, mediante Decreto publicado el quince de junio de dos mil dieciocho, la cual, por mandato del primer transitorio, entró en vigor a los 365 días posteriores a su publicación, es decir, al quince de junio de dos mil diecinueve.

"Luego, los promoventes, se adhieren a lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Archivos, para fundar y motivar su petición de registro ante este órgano colegiado, que señala:

"Artículo 107. Las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.'

"Como se puede advertir, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos –quince de junio de dos mil diecinueve–, las relaciones laborales entre el Archivo General de la Nación y sus trabajadores, quedó sujeta a lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 123 constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el caso concreto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En ese contexto, se procede a su estudio y resolución en los términos siguientes:



"RESULTANDO

"PRIMERO.—Por escritos de veintiocho de enero y cinco de julio de dos mil diecinueve, que suscriben ***** y ***** , quienes se ostentan como secretaria General; secretario de Trabajo, Capacitación y Actas; secretario de Organización y Comunicación Social, Cultural y Deportiva, respectivamente, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación, solicitaron a este Tribunal el registro del mencionado Sindicato.

"SEGUNDO.—Los documentos que exhibieron los promoventes, por duplicado, son:

" ...

"CONSIDERANDO

" ...

"TERCERO.—Ahora bien, en virtud de que con la entrada en vigor de la Ley General de Archivos –quince de junio de dos mil diecinueve–, es voluntad de los trabajadores solicitar ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el registro de la organización sindical que conforman, con fundamento en el artículo 107, dicha ley, en razón de que las relaciones laborales entre el Archivo General de la Nación y sus trabajadores, quedó sujeta a lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 123 constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el caso concreto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y siendo este órgano jurisdiccional, el competente para conocer de los mismos.

" ...

"Por tanto, este Tribunal otorga el registro al 'SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN'; asimismo, se tiene por depositado el Estatuto correspondiente; y se toma nota de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil diecinueve al veinte de junio de dos mil veinticinco, mismo que queda integrado de la siguiente forma:



"...

"Es por ello que tomando en consideración que los trabajadores han manifestado previamente su conformidad expresa de formar parte del Sindicato promovedor, así como que prestan sus servicios para el Archivo General de la Nación, órgano descentralizado, le corresponde a dicho órgano, hacer la retención, entrega y entero de las cuotas respectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación.

"Tomando en consideración que con motivo de la solicitud de registro del multicitado Sindicato, le correspondió por turno el número 8/19, el mismo se ordena dar de baja y otorgarse a los presentes autos el número de expediente RS. 11/19, que le corresponde por turno.

"Por lo expuesto y fundado se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Procede otorgar el registro del 'SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN', bajo el número de expediente *****.

"SEGUNDO.—Se tiene por depositado y registrado el Estatuto del 'Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación', para todos los efectos legales a que haya lugar.

"TERCERO.—Se toma nota del Comité Ejecutivo Nacional del 'Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación', por el periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil diecinueve al veinte de junio de dos mil veinticinco, en términos del considerando III de la presente resolución.

"CUARTO.—Se ordena la baja del expediente 8/19 y fórmese y regístrese el diverso relativo al registro del 'SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN', con el número de expediente *****."

97. Sin embargo, se aprecia que la referencia que se hace en la citada resolución al artículo 107 de la Ley General de Archivos, que prevé que las relaciones



laborales entre el Archivo General de la Nación y sus trabajadores, deben sujetarse a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional; fue únicamente con el propósito de fundamentar el registro del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Archivo General de la Nación**, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; lo que en forma alguna puede dejar sin efectos la vigencia del contrato colectivo de trabajo, en el que se deduce que se acordó que las relaciones laborales entre el organismo descentralizado **Archivo General de la Nación** y sus trabajadores, se rige por el apartado A del precepto constitucional antes señalado; pues como se expuso con antelación, la vigencia de dicho pacto colectivo fue prorrogada hasta tanto sean depositadas las Condiciones Generales de Trabajo del Archivo General de la Nación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que no ha ocurrido a la fecha.

98. En consecuencia, se concluye que la **autoridad jurisdiccional competente** para conocer de los conflictos laborales entre el **Archivo General de la Nación y sus empleados**, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo en comento, **es aquella encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional**, esto es, la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, en términos de lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo,⁸ correspondiente al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, tratándose de los asuntos iniciados con posterioridad a dicho decreto, hasta tanto no hubieran entrado en funciones los tribunales laborales, conforme lo establece el artículo octavo transitorio de la Ley Federal del Trabajo reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve;⁹ o bien, los **Tribunales Laborales del Poder**

⁸ **Artículo 698.** Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley."

⁹ **Octavo.** Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.



Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos iniciados a partir de la entrada en vigor de este último decreto, una vez que hubieran entrado en funciones dichos órganos jurisdiccionales, acorde a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ 523, fracción X y 604 de la Ley Federal del Trabajo¹¹ correspondiente al último decreto de reformas mencionado.

VIII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

99. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226, penúltimo párrafo, de

"Hasta tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a Juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la Junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

¹⁰ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. ..."

¹¹ **Artículo 523.** La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

"...

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. ..."

Artículo 604. Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

"En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."



la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

- La **autoridad jurisdiccional competente** para conocer de los conflictos laborales entre el **Archivo General de la Nación y sus empleados**, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato, **es aquella encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional**, esto es, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o bien, en su caso, los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación.

- Pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 88/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", estableció que de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, se desprende que la publicación y vigencia de la diversa jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por ese Máximo Tribunal del País, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.",¹² no tenía el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetarían los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, debido a que ni la jurisprudencia sustituida como tampoco la que se sustituyó, tienen el efecto de modificar las

¹² Jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5, registro digital: 2024102.



relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que deben seguirse desarrollando conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se había pactado.

- En atención a lo anterior, si bien conforme la Ley General de Archivos, las relaciones laborales entre el **Archivo General de la Nación y sus empleados**, se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional; sin embargo, dicho organismo descentralizado tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con su sindicato, en el que se deduce que pactaron que sus relaciones de trabajo debían regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo en comento, es aquella encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o bien, en su caso, los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Se declara **sin materia** la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Tercero, Noveno y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de Tribunal **Zahret Adriana Jiménez Arnaud**, que autoriza y da fe

El día de hoy veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy fe.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada Zahret Adriana Jiménez Arnaud, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), P./J. 10/2021 (11a.) y 2a./J. 130/2018 (10a.) y aisladas 2a. XXXIII/2016 (10a.) y 2a. V/2016 (10a) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas, 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas, 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

La tesis aislada I.14o.T.25 L (11a.) citada es esta sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las



10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4407.

Las tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/38 L (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 29, Tomo III, septiembre de 2023, página 3077 y 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3080, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al pronunciarse sobre la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas; pues mientras dos de ellos consideraron que la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el diverso estableció que la competencia correspondía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a la autoridad encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los actuales Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación), conocer y resolver los conflictos labo-



rales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Archivo General de la Nación y sus empleados.

Justificación: De conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", para conocer el régimen laboral de un organismo descentralizado, debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, esto es, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, por lo que la ley o decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado. No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 88/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", estableció que la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) señalada en primer término, no tiene el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetan los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, durante el tiempo que duró la relación laboral, motivo por el cual, deben seguirse desarrollando conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se hubiera pactado. En consecuencia, conforme a la Ley General de Archivos, las relaciones laborales entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional; sin embargo, dicho organismo descentralizado tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con su sindicato, en el que se deduce que pactaron que sus relaciones de trabajo debían regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo en comento, es aquella encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Junta Federal de Conciliación



y Arbitraje, o bien, en la actualidad, los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/54 L (11a.)

Contradicción de criterios 126/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2022, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 6/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 54/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

La sentencia relativa al amparo en revisión 88/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, páginas 3045 y 3080, con números de registro digital: 31803 y 2027364, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 126/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE HACEN VALER VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, NI ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS QUE LES SON PROPUESTAS DESDE LA PRIMERA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ASÍ COMO AQUELLAS ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO PROCEDA, SO PENA DE PRECLUSIÓN PROCESAL (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE PRONUNCIÓ EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 18/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL TERCER TRIBU-
NAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y
DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN Y GUI-
LLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: MAGISTRADO
JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIA Y SECRETARIO:
DAFNE MIROSLABA CARRILLO DE LEÓN Y RAÚL HUERTA
BELTRÁN.



I. COMPETENCIA

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en Monterrey, Nuevo León **es competente** para resolver la presente **contradicción de criterios**, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III y 227, fracción III**, de la Ley de Amparo, **42, fracción I**, del de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los **artículos 6, fracción I, 7, 10 y 14, fracción I**, del **Acuerdo General 67/2022** y el diverso **numeral 2 del Acuerdo General 108/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, toda vez que el presente asunto versa sobre la **posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte del País**.

Incluso, la competencia de este Pleno Regional así la fincó la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **contradicción de criterios 104/2023**, mediante ejecutoria correspondiente a la sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, tal como se indicó en párrafos arriba plasmados.⁹

II. LEGITIMACIÓN

La **denuncia de contradicción de criterios** proviene de **parte legítima** en términos de lo dispuesto en los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III y 227, fracción III**,¹⁰

⁹ Foja 19, párrafos 42 y 43 de la sentencia; resolutive primero y segundo, foja 22.

¹⁰ "**Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

" ...

"**III**. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente."

"**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

" ...

"**III**. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por uno de los **Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, que participó como integrante del Pleno, en dos de las ejecutorias denunciadas, en las que votó en contra, formulando voto particular.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 1251/2016, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, en sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Antecedentes.

Demanda laboral. Un trabajador compareció ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, a demandar¹¹ de diversa persona moral particular, el pago de diversas prestaciones.

Primer laudo. El trece de octubre de dos mil nueve, se dictó **laudo** en el cual se consideró de buena fe el ofrecimiento de trabajo, por ende, se arrojó la carga probatoria del despido al **trabajador**, la que se consideró no cumplida, ante lo cual, se absolvió a la parte demandada de pagar salarios caídos, se ordenó la reinstalación y también se le absolvió de las prestaciones restantes, toda vez que de los hechos de la demanda, se desprendió que el actor no los generó.

Primer juicio de amparo directo. Inconforme con ello, el actor promovió juicio de **amparo directo**, del que tocó conocer y resolver al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, quien, bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, el

¹¹ En términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ocho de julio de dos mil diez, dictó sentencia, que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, en los términos siguientes:

"... para el efecto de que la junta responsable deje legalmente insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, para que reciba la prueba confesional ofrecida por el reclamante a cargo de *****", en su carácter de representante legal de la empresa demandada, como testimonial y, requiera a la negociación demandada a fin de que proporcione el último domicilio que tenga registrado del testigo y, en su oportunidad emita un nuevo laudo en el cual al calificar la buena o mala fe del ofrecimiento del empleo, tome en cuenta que el despido aducido se ubica luego de una reinstalación ordenada en un juicio anterior, así como los antecedentes del caso, la conducta procesal de las partes, las circunstancias en que se da y todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien, que tan solo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe."

Segundo laudo. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad laboral responsable, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, pronunció **laudo**, en el cual concluyó que la parte actora no reveló su intención de continuar con el vínculo laboral, interpretándose como un rechazo real de la oferta del empleo, motivo por el cual, **se invalidó la acción de reinstalación**; además de que ésta fue calificada como de buena fe, sin que la parte actora hubiera logrado demostrar el despido alegado; como resultado de ello, se absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el reclamante dentro del juicio.

Segundo juicio de amparo directo. En desacuerdo con lo determinado, nuevamente el actor promovió **juicio de amparo directo**, pero ya bajo la vigencia de la Ley de Amparo reformada, que fue resuelto por el aludido Tribunal Colegiado de Circuito, determinando conceder una vez más el amparo y la protección de la Justicia Federal, para efectos de que la autoridad responsable:

"1) Dejar insubsistente el laudo reclamado y atendiendo a las consideraciones expuestas, considerar que la oferta de trabajo realizada por la empresa



demandada es de mala fe y, por ende, se abstenga de revertir a la parte actora la carga probatoria respecto del despido injustificado reclamado;

"2) Prescinda en determinar que la acción de reinstalación quedó invalidada, por existir desinterés del actor de seguir laborando para la demandada; y,

"3) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita el laudo que conforme a derecho proceda."

Tercer laudo. Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Colegiado, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable dictó otro **laudo** en el que ordenó la reinstalación del actor, calificó de mala fe la oferta de trabajo, arrojó la carga probatoria al patrón y, al entrar al estudio de las excepciones que éste opuso, calificó de fundada la de oscuridad en relación a las circunstancias del despido, por lo que absolvió a la parte demandada de pagar salarios caídos, así como de las prestaciones restantes. Por otro lado, dejó a salvo los derechos del actor para reclamar el reparto de utilidades.

Tercer juicio de amparo directo y su correlativo adhesivo. Esta última determinación constituyó el acto reclamado en la ejecutoria denunciada, y acudieron a impugnarla tanto la parte actora a través del juicio de amparo principal, como el patrón demandado, mediante el amparo adhesivo, todo ello bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo.

Decisión del Tribunal Colegiado de Circuito.

De manera **unánime**, en lo que aquí interesa, **en suplencia de la queja deficiente**, el Tribunal Colegiado determinó que se actualizó una **violación procesal** en perjuicio de la parte trabajadora, quejoso principal, consistente en que:

- La autoridad responsable fue omisa en requerir al trabajador para que aclarara o corrigiera la demanda inicial, al apreciarse una deficiencia en los hechos en el que el actor fincó sus pretensiones, toda vez que de su relato no se advertía la fecha, hora y el momento aproximado en que ocurrió el despido alegado.



- Para conceder el amparo por la actualización de dicha violación procesal, indicó que no era impedimento el hecho de que el laudo reclamado haya sido dictado en cumplimiento a **una segunda sentencia de amparo, pues fue hasta ese momento procesal que la violación trascendió al resultado del fallo**, tal y como se desprende del contenido de los **artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los diversos **174 y 182 de la Ley de Amparo**, cuyos contenidos transcribió.

- A partir de la normativa descrita y de las constancias de autos, estimó que si bien el **laudo reclamado fue pronunciado como consecuencia de dos sentencias de amparo previas**, no por ello **precluyó** la posibilidad de que, **vía conceptos de violación o en suplencia de la queja**, se conceda el amparo por encontrar actualizada la violación consistente en la omisión de requerir al trabajador para que aclare o corrija la demanda inicial.

- Añadió, que si el trabajador, quejoso principal hubiese manifestado dicha omisión como concepto de violación en las demandas de amparo presentadas en contra de los dos primeros laudos, dicha inconformidad se habría calificado como **inoperante**, pues en ese momento esa violación no trascendía al resultado del fallo, dado que tanto en el primero como en el segundo laudos, la Junta absolvió de las prestaciones accesorias de salarios caídos, por estimar que el actor no demostró su carga probatoria respecto al despido, no así porque no hubiese señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el despido; de ahí, que fue hasta el **tercer laudo** cuando esa violación procesal trascendió, pues fue el momento en el cual la Junta se pronunció respecto a la excepción de obscuridad.

- De suerte que se estimó procedente conceder el amparo solicitado.

Amparo adhesivo.

Los conceptos de violación propuestos por el patrón tercero interesado en el amparo adhesivo se calificaron **inatendibles**, por no estar encaminados a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado, ni a plantear violaciones al procedimiento que hubieran afectado sus defensas y pudieran tras-



cender a su resultado. Entonces, se **negó** la protección constitucional solicitada en esa vía.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 558/2022, relacionado con los diversos 559/2022, 560/2022 y 561/2022, así como el identificado con el número 560/2022, vinculado con los diversos 558/2022, 559/2022 y 561/2022, ambos en sesión ordinaria virtual celebrada el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Antecedentes.

Demanda burocrática. Diversas personas físicas acudieron ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, a demandar del Ayuntamiento de Fresnillos, Zacatecas,¹² su **reinstalación, nivelación salarial y otras prestaciones.**

Primer laudo. La demanda laboral fue tramitada y resuelta por el referido tribunal burocrático, pronunciándose un laudo mixto, en el que algunos de los actores lograron acreditar sus pretensiones, no así el promovente quejoso en el juicio de amparo directo laboral 558/2022, pues no hubo condena de reinstalación, al razonarse toralmente inexistente el despido injustificado controvertido. De igual forma se absolvió al ayuntamiento demandado del pago de la prestación de nivelación u homologación salarial exigida y de los demás conceptos derivados de ella, toda vez que la acción principal no procedió.

Primer Juicio de amparo directo. Inconformes con ello, diversos trabajadores promovieron sendas demandas bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, las que fueron tramitadas como amparos directos 483/2021, 484/2021, 485/2021, 486/2021 y 533/2021, de la estadística del propio **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con asiento en Zacatecas, Zacatecas.**

Por lo que hace al trabajador promovente en el juicio de amparo directo al que se hizo mención anteriormente, se determinó otorgarle el amparo para el efecto

¹² En términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



de que el tribunal burocrático responsable, entre otros aspectos, tuviera por cierto que el operario actor fue despedido injustificadamente por el Ayuntamiento demandado; y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera en torno a la acción de reinstalación y demás prestaciones laborales (nivelación salarial, salarios caídos, basificación, aguinaldo, prima vacacional, apertura de incidente de liquidación, cuotas obrero patronales e incrementos salariales).

Segundo laudo. En cumplimiento a la citada ejecutoria, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas dictó laudo el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en donde, en lo que respecta al demandante que al caso interesa, entre otras determinaciones, condenó al Ayuntamiento demandado a reinstalarlo en su puesto de jefe del Departamento de Turismo, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento.

Segundo juicio de amparo directo. Dicha sentencia constituyó el acto reclamado en los juicios de amparo directos denunciados, los que fueron promovidos en lo individual, por diversos trabajadores, bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo.

Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito.

En las dos ejecutorias emitidas por **mayoría de votos (con voto particular del Magistrado denunciante Juan Gabriel Sánchez Iriarte)**, en lo que constituye la litis de este asunto, se estableció lo siguiente:

- En el caso concreto, no existe posibilidad de reponer **el procedimiento para llamar al juicio burocrático de origen al sindicato** conducente, por dos razones esenciales:

- I. Del contenido de la demanda burocrática, no se advirtió planteamiento alguno, en relación a que sí se hubieran cumplido los requisitos previstos en el artículo 8, fracción II, incisos a) y b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para la basificación de los trabajadores de confianza; tampoco que se hubiera solicitado la anuencia sindical, por lo que no se encontró justificación para llamarlo; máxime que la litis corresponde a un segundo amparo.



II. Esa falta de llamamiento en todo caso podría considerarse una violación procesal, que no fue invocada por los quejosos, ni advertida oficialmente por ese tribunal en los amparos directos de origen, por lo mismo, de acogerse en esa instancia constitucional, equivaldría a contravenir las reglas que rigen el juicio de amparo directo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo.

- Máxime que la sentencia reclamada fue dictada en cumplimiento al juicio de amparo directo 486/2021, del índice de ese tribunal, por lo que si en ese medio de control constitucional el acto reclamado fue un laudo absolutorio, en ese momento procesal el tribunal estuvo en aptitud de examinar la citada violación, lo que en el caso, no aconteció.

- De ahí que tanto en el juicio de amparo directo número 558/2022, como en el relacionado 560/2022, se decidió no reponer el procedimiento.

Como se observa de los antecedentes delimitados, entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas** (juicios de amparo directo 558/2022 y 560/2022) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León** (que recibió auxilio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio de amparo directo 1251/2016), se aprecia que los juicios de valor se suscitaron en **segundos o ulteriores** juicios de amparo directos, **que fueron tramitados bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, lo que resulta trascendente por el momento procesal en que ocurre el punto de choque entre los aludidos tribunales.**

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Al efecto, cabe señalar que los criterios sostenidos por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, si bien no se encuentran **expuestos formalmente como tesis**, acorde a lo dispuesto en los **artículos 218 y 219** de la **Ley de Amparo, ello no es obstáculo para que el Pleno Regional en Materia de Trabajo se ocupe de la denuncia**



de la posible contradicción de criterios de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, **basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.**

Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 27/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y siete, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la diversa **jurisprudencia 2a./J. 94/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja trescientos diecinueve, Tomo XII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de dos mil, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR



LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Con la precisión que, por lo que hace al diverso criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz (quien resolvió en apoyo del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, con asiento en Monterrey, Nuevo León), de su ejecutoria derivó la integración de la **tesis aislada** identificada con el número **(IV Región) 2o.11 K (10a.)**, visible en la página tres mil cincuenta, Tomo IV, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Décima Época, materia común, registro digital: 2013951, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE."

En congruencia con lo anterior, partiendo de que **la finalidad de la contradicción de criterios es crear seguridad jurídica**, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de



Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, **debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.**

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de criterios se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia P./J. 72/2010**, visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fá-



ticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Incluso, quedó establecido por el Más Alto Tribunal del País que, para determinar si existe o no una contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los



resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

A partir de los criterios que ha emitido la Suprema Corte, se concluye que las características siguientes deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de criterios:

a) No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.

b) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

c) Que entre los ejercicios interpretativos, exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

e) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Así pues, analizadas las ejecutorias pronunciadas por los órganos de control constitucional, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región



Centro-Norte considera que **sí existe contradicción de criterios** entre los órganos contendientes, ya que:

Conforme a lo anterior y la síntesis realizada en el apartado de "**CRITERIOS DENUNCIADOS**" de esta sentencia, se aprecia que los órganos colegiados se pronunciaron sobre una problemática particular, a saber: **si conforme a la Ley de Amparo vigente, resulta factible o no, analizar violaciones procesales preexistentes alegadas por el quejoso o advertidas de oficio por el Tribunal Colegiado correspondiente en suplencia de la queja deficiente, en los juicios de amparo directo que no constituyen el primero en promoverse** y, sobre ese punto, llegaron a conclusiones distintas.

En efecto, mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con asiento en Zacatecas, Zacatecas, **por mayoría de votos**, estimó que no hay posibilidad de reponer el procedimiento cuando el laudo reclamado se dictó en cumplimiento de una sentencia de amparo, pues de hacerlo se contravendrían las reglas que rigen el juicio de amparo directo previstas en el **artículo 174 de la Ley de Amparo**, precisamente porque desde el primer juicio de derechos fundamentales la violación procesal no fue invocada por la parte quejosa, ni advertida oficiosamente en suplencia de la queja por el propio órgano.

En cambio, **por unanimidad de votos**, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, al resolver en apoyo del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, Nuevo León**, consideró a partir del examen al **artículo 174 de la Ley de Amparo**, que aun cuando el laudo que se reclamó fue dictado como consecuencia de la emisión de **dos sentencias de amparo previas**, ello no actualizaba la figura jurídica de la preclusión para que, ya sea vía conceptos de violación o en suplencia de la queja, pudiese concederse el amparo ante la actualización de la violación procesal, al ser hasta ese preciso momento cuando trascendió al resultado del fallo.

De esta guisa, existe el punto de toque y diferendo de criterios, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **giraron en torno a una misma cuestión jurídica, y concluyeron con posturas divergentes.**



No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los asuntos de los cuales conoció el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con asiento en Zacatecas, Zacatecas**, hayan derivado de juicios laborales burocráticos, tramitados conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; mientras que el criterio del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz**, al resolver en apoyo del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, con sede en Monterrey, Nuevo León, hubiese analizado disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en un juicio ordinario laboral; pues lo relevante al caso es que en las tres sentencias que aquí contienden, **se interpretó el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente**, por los tribunales descritos.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se genera el surgimiento de la **pregunta** que detona la procedencia de la contradicción, concretamente, **el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:**

¿En términos del artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, se pueden analizar violaciones procesales a través de un segundo o ulterior juicio de amparo directo, que ya existían desde el primer juicio de derechos fundamentales, mismas que no se hicieron valer por la parte quejosa y ni siquiera en suplencia de la queja deficiente se advirtieron por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente en los casos que es posible hacerlo?

Sin que obste a lo anterior, el señalamiento del **tema probablemente divergente** determinado tanto por el Magistrado denunciante como en el acuerdo de admisión de este asunto, pues este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte no se encuentra vinculado a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de criterios y justifica la legitimación correspondiente; además de que, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis.

Resulta aplicable, por identidad jurídica, la **tesis 2a. V/2016 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en



la página mil doscientos noventa y dos, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época, registro: 2011246, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

V. ESTUDIO CONCLUSIVO

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, estima que deben prevalecer con el carácter de **jurisprudencia**, los criterios que se proceden a desarrollar.

La **respuesta** anticipada a determinar si en términos del **artículo 174 de la Ley de Amparo vigente**, se pueden analizar a través de un segundo o ulterior juicio de amparo directo, violaciones procesales que **ya existían** desde el primer juicio de derechos fundamentales, mismas que no se hicieron valer por la parte quejosa y ni siquiera en suplencia de la queja deficiente se advirtieron por



el Tribunal Colegiado correspondiente en los casos que es posible hacerlo; es que "NO".

En principio, desde la "*denuncia de posible contradicción de criterios*" signada por el Magistrado de Circuito **Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, integrante del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, respecto al tema y con base en la **Ley de Amparo abrogada**, resaltó la existencia de la **jurisprudencia 1a./J. 128/2011 (9a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página dos mil seiscientos setenta y nueve, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, Décima Época, registro digital: 160333 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la



que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el Tribunal Colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el Tribunal Colegiado en el primer amparo es distinto."

Ahora bien, esa jurisprudencia determinó, a raíz del **examen del texto de la Ley de Amparo abrogada, que es procedente la impugnación vía amparo directo de violaciones procesales, aun cuando el acto reclamado se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si es hasta ese momento que la violación trasciende al resultado del fallo.**

En ese tenor, aun y cuando la aproximación a dicho criterio jurisprudencial, pareciera dar respuesta a la interrogante formulada, lo cierto es que ello no es así, pues la lectura de su texto, demuestra que la conclusión abordada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de País, se sustentó a partir de preceptos de la norma reglamentaria abrogada, que ya no son coincidentes con las disposiciones establecidas en la actual Ley de Amparo, pues en esta última se previeron **requisitos** que no contemplaba la anterior legislación.

En efecto, el análisis de la ejecutoria correspondiente, revela que la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia en el País, desarrolló su reflexión a partir del contenido de los **normativos 158, 159, 160 y 161 de la abrogada Ley de Amparo**,¹³ y bajo tales fundamentos, llegó al convencimiento de que:

¹³ **Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.



"... pensar que las violaciones procesales que causaron perjuicio a alguna de las partes hasta el dictado de una sentencia emitida en cumplimiento de una sentencia de garantías, no pueden ser materia del juicio de amparo directo que se promueva en contra de dicha sentencia sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sería aceptar que el juicio de amparo se encuentra vedado para combatir dichos actos cuando en un primer momento se obtuvo sentencia favorable, siendo que esta última, como consecuencia de un amparo, se dejó insubsistente y se dictó nuevamente en sentido contrario.

"Esto, implicaría reconocer que existen actos que aun cuando la Ley de Amparo expresamente dispone su procedencia, la imposibilidad de impugnarlos resulta de la eventualidad de haber obtenido sentencia favorable en un primer momento, concluyendo que es la misma Ley de Amparo la que impide su impugnación al no trascender al resultado del fallo, no obstante que la contraparte pueda acudir al juicio a combatir dicha sentencia y de concedérsele el amparo, en automático le restringiría toda oportunidad de defensa ..."

Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la redacción normativa de la **anterior** Ley de Amparo, consideró que sí pueden analizarse violaciones al procedimiento, incluso cuando el acto reclamado se hubiera emitido en cumplimiento a un juicio de amparo previo.

Sin embargo, a pesar de las premisas obtenidas de la contradicción de tesis en comento, este **Pleno Regional** estima que la jurisprudencia **1a./J. 128/2011 (9a.)**, **no resuelve la problemática aquí propuesta**, toda vez que el Poder Constituyente, al integrar la **vigente** Ley de Amparo, modificó las reglas en la tramitación de los juicios de amparo directo, **por lo que ya no rigen las con-**

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 159. ..."

"Artículo 160. ..."

"Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. ..."



clusioniones adoptadas en la citada jurisprudencia y dicho criterio resulta inaplicable al caso concreto.

En cambio, en la actualidad lo que determinó la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la diversa **contradicción de criterios 1/2014**, mediante ejecutoria correspondiente a la sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, **allana** el camino para visualizar la respuesta que se ha brindado a la interrogante que quedó problematizada en este asunto.

Así es, la mencionada Sala estableció como problemática a resolver: "... determinar si deben estudiarse o no en el amparo directo las violaciones procesales hechas valer por las partes, o que en suplencia de la deficiencia de la queja advierta el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él, ante la violación formal consistente en la falta de firma o de identificación del secretario que suscribe el laudo reclamado."

De suerte que en este último precedente el Alto Tribunal procedió a analizar la reforma constitucional al **artículo 107, fracción III, inciso a), de la Norma Suprema** publicada el seis de junio de dos mil once, así como los **preceptos 171 al 174** y el **182 de la Ley de Amparo vigente** a partir del dos de abril de dos mil trece, tal y como se expone a continuación:

"... Para resolver lo anterior, en principio resulta necesario acudir a lo que sobre el tema de violaciones procesales materia del amparo directo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción III, inciso a), en su texto actual (Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once), cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 107. ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del



fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ...'

"Conforme al anterior precepto de la Norma Fundamental, el juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta procedente contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; y agrega que tra-



tándose del amparo señalado en el inciso transcrito y la diversa fracción V del propio numeral, los señalados órganos jurisdiccionales deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer y aquellas que advierta en suplencia de la queja cuando resulte procedente, fijando los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

"Además, establece una consecuencia para aquellos casos en que las violaciones procesales no se hayan invocado en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado las haya hecho valer de oficio, consistente en que no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

"De la norma anterior destaca la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de resolver todas las violaciones procesales cometidas en el procedimiento, en este caso laboral, que como se señalará más adelante, tiene como objetivo lograr que en un solo juicio queden resueltas las que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos.

"En efecto, se advierte tanto de la exposición de motivos como del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la iniciativa de reforma al señalado artículo 107 de la Constitución Federal, de diecinueve de marzo y diez de diciembre, ambos de dos mil nueve, que uno de los temas de mayor interés en la impartición de justicia está relacionado con la expedites, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, con la consecuente necesidad de brindarle una mayor concentración en el análisis, en un mismo juicio, de todas las posibles violaciones procesales habidas en un procedimiento, con la finalidad de resolverlas en conjunto y con ello evitar dilaciones innecesarias.

"La iniciativa citada expresa, en la parte que a este estudio interesa, lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

"México, D.F., a 19 de marzo de 2009.

"Gaceta No. 352.

"Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"
...

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"
...

"Reformas al artículo 107 constitucional.

"
...

"De las reformas y adiciones al artículo 107 constitucional en materia de amparo adhesivo.

"Por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"La garantía individual de acceso a la justicia establecida en dicho precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

"1. Justicia expedita, que se traduce en el imperativo de que los tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;



"2. Justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

"3. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; y,

"4. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"De lo anterior, se desprende que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– debe garantizar a los gobernados –en el ámbito de su competencia– una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión.

"Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas enca-



minadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

"En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

"Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

"Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

"Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en



el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. ..."

"De igual forma, en el dictamen de las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores se precisó lo siguiente:

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que,



cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resultas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir íntegramente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que adviertas en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.'

"Por su parte, en congruencia con lo dispuesto en el texto constitucional, la Ley de Amparo vigente (Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece), respecto de las violaciones al procedimiento establece, además de las que se considera que afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal, y en su caso, en la adhesiva, todas aquellas que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado de la resolución, aunado a la consecuencia consistente en que aquellas que no se hagan valer se tendrán por consentidas.

"Asimismo, precisa la obligación de los Tribunales Colegiados de decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, adviertan en suplencia de la queja, precisando, finalmente, que



si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"Los preceptos relativos señalan lo siguiente:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;



"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y,

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.'

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.



"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y,

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.



"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.'

"La lectura del precepto constitucional, de los antecedentes legislativos de la reforma al artículo 107 de la Constitución Federal citados, así como de la Ley de Amparo vigente, permite establecer las siguientes premisas:

"a) Al reclamarse en el juicio de amparo directo la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones procesales, siempre que hayan sido impugnadas durante el procedimiento a través de los recursos o medios de defensa procedentes que señale la ley respectiva (cuando proceda), y además trasciendan al resultado del fallo.

"b) Existe la obligación para el quejoso o para quien promueva el amparo adhesivo de hacer valer todas las violaciones procesales que estimen fueron cometidas, precisando la forma en que trascendieron al resultado del fallo.

"c) Con la finalidad de otorgar mayor celeridad en la impartición de justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer en la demanda de amparo o, en su caso, en el amparo adhesivo, y las que adviertan en suplencia de la queja deficiente cuando resulte procedente, fijando los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Lo anterior respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y con la finalidad de procurar resolver el asunto en su integridad para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

"d) La consecuencia de no invocar en un primer amparo, o de que el Tribunal Colegiado correspondiente tampoco las haga valer de oficio, cuando pro-



ceda suplir la queja deficiente, es que no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"Conforme a tales premisas, puede sostenerse que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, conforme al cual el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber de procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que de suyo implica que debe pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta de oficio –cuando ello sea procedente–, así como respecto de las violaciones cometidas en la resolución impugnada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

"En tal sentido, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, en tanto se encuentra obligado a ello, habida cuenta que aun cuando llegue a determinar su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

"En tales términos, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario que autoriza o de uno de sus integrantes, si bien es cierto debe conceder el amparo para que sea subsanada tal omisión, con independencia de quien promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia de esta Segunda Sala número 2a./J. 147/2007,¹ de rubro: 'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDE-

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, número de registro: 162347.



PENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.', también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en el artículo 107, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, así como en los diversos numerales 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, cuando ésta proceda.

"De manera que aun cuando se encuentra vigente el criterio anterior, en el sentido de que debe subsanarse la omisión relativa a la falta de firma o, en su caso de la identidad, del secretario que autoriza el laudo, o de alguno de los miembros del tribunal del trabajo, debe entenderse que ello es sin perjuicio del análisis de las demás violaciones procesales que se adviertan y que puedan trascender o trasciendan al resultado del fallo.

"Lo anterior es así, en razón de que si sólo se concede el amparo por la violación formal de la falta de firma o de la identidad de los servidores públicos del tribunal del trabajo, sin realizar el análisis de las demás violaciones procesales que se adviertan, la consecuencia establecida tanto en la Norma Suprema como en la Ley de Amparo, será que estas últimas ya no podrán hacerse valer en un juicio de amparo posterior, ni el órgano jurisdiccional de amparo podrá estudiarlas de manera oficiosa.

"Debe precisarse que la conclusión anterior no pugna con aquellos casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene la reposición del procedimiento para que la autoridad del trabajo responsable subsane las violaciones cometidas en el procedimiento y que, por consecuencia, deje insubsistente el laudo reclamado, pues aun cuando jurídicamente este último deja de existir, el señalado órgano jurisdiccional puede establecer en los efectos de la resolución de amparo la determinación de que en el nuevo laudo que, en su caso, llegue a emitirse, se ordene que en él se plasmen la identidad y la firma de los integrantes del órgano, así como el del secretario que autoriza, ello por virtud de la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.



"En atención a las consideraciones anteriores, los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, son los siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo."

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de



Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.

"Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, con el rubro: «LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.»."

A partir de la anterior reproducción literal del contenido de la **contradicción de criterios 1/2014** (antes de tesis), este **Pleno Regional** aprecia en lo que aquí interesa, una serie de directrices de optimización cuando se reclame en el **primer juicio de amparo directo** (conforme a los preceptos de la Norma Suprema



y de la legal) la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, respecto de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en tratándose de violaciones al procedimiento, "... que se adviertan y que puedan trascender o trasciendan al resultado del fallo"; como sigue:

Primera, las violaciones procesales que se aleguen, siempre deberán impugnarse durante el trámite del juicio de origen, mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley condigna (cuando sea procedente).

Segunda, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime fueron cometidas, para lo cual, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Tercera, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer en la demanda de amparo o en su caso, en el amparo adhesivo; así como aquellas que advierta en suplencia de la queja deficiente, para lo cual, fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Ello con respeto a la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y con la finalidad de procurar resolver el asunto en su integridad para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Cuarta, la consecuencia negativa de no invocar todas las violaciones procesales desde el primer amparo, o bien, de que el Tribunal Colegiado correspondiente no advierta aquellas en suplencia de la queja, es que no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en el juicio de amparo posterior.

Sentadas esas premisas, de observancia obligatoria acorde a lo previsto por el **artículo 217** de la Ley de Amparo **vigente**, la aludida Sala sostuvo que **el actual juicio de amparo directo** se rige por "... el principio de concentración, conforme al cual el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber de procurar resolver los asuntos en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que de suyo implica que **debe** pronunciarse sobre **todas** las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta de oficio –cuando ello sea procedente–, así como respecto de las vio-



laciones cometidas en la resolución impugnada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia."

Luego, apreció que aunque el laudo reclamado contenga un vicio "*formal*", ello no impide al órgano jurisdiccional que conozca del **primer juicio de amparo directo estudiar las violaciones procesales que "pudieran" trascender a su sentido**, ello por el imperativo de que se encuentra obligado a hacerlo, habida cuenta que aun cuando llegue a determinar la existencia de éstas, válidamente también puede destacar la violación formal advertida, esto con el objetivo de evitar que la autoridad responsable al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo incurra de nueva cuenta en dicho vicio de "forma".

De tal suerte, conforme al "*nuevo sistema del juicio de amparo directo*" establecido de manera constitucional, así como legal, es que los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran **obligados** a analizar **todas** las violaciones procesales propuestas desde el **primer escrito de demanda de amparo directo** e, incluso, aquellas que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, cuando ésta proceda, por así exigírselo la ley.

Por tanto, este **Pleno Regional** aprecia que nada impide que coetáneamente deban analizarse **todas** aquellas violaciones procesales que se adviertan y que "**puedan**" **trascender o trasciendan al resultado del fallo**, para después subsanarse la omisión relativa a la falta de firma o, en su caso de la identidad, del secretario que autoriza el laudo, o de alguno de los miembros del tribunal del trabajo, pues con el fallo constitucional que se pronuncie se cumple con el **principio de concentración**, esto es, resolver el asunto en su integridad, pues así lo indica la ejecutoria examinada.

En esa línea de pensamiento, descrito que fue el escenario de la problemática resuelta en la citada **contradicción de criterios 1/2014** (antes de tesis), este **Pleno Regional** estima que la interrogante aquí propuesta, tampoco se ve contestada íntegramente con los razonamientos ya esbozados.

Se afirma lo antedicho, pues la situación que se solucionó a través de las reflexiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –se



insiste— se dirigió a dar respuesta a "... determinar si deben estudiarse o no en el amparo directo las violaciones procesales hechas valer por las partes, o que en suplencia de la deficiencia de la queja advierta el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él, ante la violación formal consistente en la falta de firma o de identificación del secretario que suscribe el laudo reclamado."

Aunado a lo anterior, es importante destacar, que las consideraciones desarrolladas en el contexto de la **contradicción de criterios 1/2014**, rigieron para asuntos en los que se trata de la **primera demanda de amparo directo** propuesta en la que se atemperen violaciones formales junto con las procesales, mientras que el "*quid*" de la contradicción de criterios que aquí nos ocupa, **surge a razón de segundos o ulteriores juicios de amparo directo**, por lo que la interrogante aquí establecida, tampoco queda resuelta integralmente a través de las consideraciones que rigen aquel criterio.

Aunque debe reconocerse expresamente, por otro lado, que parte de lo dicho por la superioridad en aquella oportunidad, sienta las bases para la respuesta que se propone.

La cual, dicho sea de paso, se estima más pertinente por estar vinculada con una **solución de fondo del asunto** en aras de generar certeza jurídica sobre el tema (que tan no la existió, que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no lo vislumbró así, aunque el otro sí; empero, ninguno de los dos hizo referencia a las descritas **directrices de optimización** que el Más Alto Tribunal del País construyó en el precedente objeto de consulta).

Incluso, así verlo privilegia la jurisprudencia acorde con la cual debe favorecerse la **solución de fondo del caso y no su improcedencia**, esta última por decirlo de alguna manera, bajo el enfoque de que el tema se encontrase ya resuelto, **en tanto no lo está por la variante de momentos procesales a los que también ya se hizo mención.**

Así las cosas, **para trabar la oposición de criterios en tratándose del juicio de amparo directo** los **artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 y 174 de la Ley de Amparo vigente**, al efecto señalan:



"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio



mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ..."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

De acuerdo a lo antes transcrito, se obtiene que el contenido actual de los **artículos 107, fracción III, inciso a), de la Norma Suprema**, así como el **171 y**



174 de la Ley de Amparo, que regulan al juicio de amparo directo, fueron objeto de **reingeniería constitucional**¹⁴ por parte del Poder Reformador.

Esto es, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, el juicio de derechos fundamentales en la vía directa fue reestructurado con el fin de optimizar sus resultados y, por ende, con ello propiciar beneficios a los justiciables, así como al propio sistema de administración de justicia, en aras de resolver con prontitud los conflictos y crear mayor confianza en la sociedad.

Así, desde la **norma constitucional** quedó establecido que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio, **debían hacerse valer todas las violaciones procesales**, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y para los casos donde rige el estricto derecho, se añadió que tales deficiencias procesales deben ser impugnadas (a través de recursos) durante la tramitación del juicio.

También se estableció que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio, deberá decidir respecto de **todas** las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas advertidas en suplencia de la queja.

Y que, para el caso de que las mismas no fueran invocadas en "**un primer amparo**", ni el órgano correspondiente las analizara en suplencia de la queja, **precluiría la posibilidad de su estudio en un momento posterior**.

Por su parte, la **norma reglamentaria** vino a fortalecer o pormenorizar los anteriores presupuestos en torno al juicio de amparo directo, pues además de lo ya señalado, precisó que, por lo que hace al caso de la materia laboral, no sería exigible al trabajador exponer la trascendencia de la violación procesal, ni tampoco haberla impugnado mediante el recurso o medio de defensa que establezca la ley ordinaria durante el curso del procedimiento, precisamente por operar la suplencia de la queja deficiente por parte del Tribunal Colegiado de Circuito; además que, de manera determinante estableció la consecuencia nega-

¹⁴ Es colocar al ciudadano en un lugar importante en el sistema democrático, donde la Constitución constituye una máquina que debe funcionar eficazmente.



tiva, establecida en el sentido de que si las violaciones procesales **no se invocaron en el "primer amparo", ni el Tribunal Colegiado las analizó oficiosamente, no podrían ser materia de concepto de violación, como tampoco de estudio oficioso en un "juicio de amparo posterior"**.

Dicho de otro modo, en las descritas porciones constitucional y reglamentaria para el juicio de amparo directo, se impone de manera estructural una serie de **obligaciones o deberes** tanto para la parte quejosa, como para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esto es, mientras que para los segundos surge la **obligación constitucional** (artículo 107, fracción III, inciso a), de la Norma Suprema), de pronunciarse respecto de **todas las violaciones procesales** que se les hagan valer **o aquellas que adviertan en suplencia de la queja**; para los justiciables el **deber legal** emana (artículos 171 y 174 de la ley reglamentaria), **claro está en los casos donde rige el estricto derecho**, de plantear **todas** las violaciones procesales que se estimen cometidas, esto último, con la finalidad de permitir a los operadores jurídicos cumplir a su vez con la denominada obligación constitucional que les fue encomendada para analizar en el amparo uniinstancial todas las violaciones que se les aleguen o, en su caso, aquellas que se adviertan en suplencia de la queja.

Todo ese conglomerado de **obligaciones o deberes** de orden constitucional, así como legal, se decanta en temas de igual interés que tienen que ver con la impartición de justicia relacionados con la expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, con la consecuente necesidad de brindarle una mayor **concentración** en el análisis, en un mismo juicio de amparo directo, de **todas** las violaciones procesales **habidas o preexistentes** en un procedimiento, con la finalidad de resolverlas en conjunto y con ello evitar dilaciones innecesarias.

De esta manera, el **principio de concentración** propuesto desde la exposición de motivos a la reforma constitucional permeó en los **artículos 107, fracción III, inciso a), de la Norma Suprema**, así como en el **171 y 174 de la Ley de Amparo**, transcritos párrafos arriba.

En ese escenario, se obtiene que la intención del Poder Reformador al integrar el **principio de concentración** a nuestra Norma Constitucional así como



a la ley reglamentaria condigna, es la de lograr que se resuelva el **mayor** número de tópicos procesales en sede de control constitucional en el **menor** número de sentencias de derechos fundamentales, pues al resolverse el juicio de amparo directo de quien pretende lograr la invalidez de cierta determinación, se deben analizar todos los temas **preexistentes** que giren alrededor de los vicios a las leyes del procedimiento (violaciones *in procedendo*) que se aleguen, así como las que se tengan que apreciar en suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior, implica que en "*gestión de tiempo*", se traslada uno de los principales pilares de la productividad al "*nuevo sistema del juicio de amparo directo*", con el objetivo de lograr más en el menor tiempo, siendo esto último uno de los recursos más importantes de los que gozan en el caso concreto los justiciables y el aparato jurisdiccional.

Amén de que debe tenerse presente que el objetivo de la reforma constitucional, tal como se desprende en la "*exposición de motivos*"¹⁵ de la gaceta número 352 consiste en dar mayor celeridad a los juicios de amparo directo.

Luego, bajo el **principio de concentración** de que se indiquen **todas** las violaciones a las leyes del procedimiento judicial, tiene un efecto dúctil, es decir, sostenible a fin de que se agote el estudio del mayor número de tópicos procesales que sean planteados por la parte quejosa o en su caso, advertidos por el Tribunal Colegiado de Circuito "*obligatoriamente*" en acatamiento a la suplencia de la queja, en las hipótesis que proceda.

En tal estado de cosas, conforme al **nuevo sistema del juicio de amparo directo** que estableció el Poder Constituyente en los **artículos 107, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los **numerales 171 y 174 (entre otros) de la Ley de Amparo vigente**, surge la **obligación constitucional** a cargo de los órganos colegiados, de

¹⁵ "... La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias."



analizar **desde la primera ocasión todas** las violaciones procesales "**existentes**" o patentes; es decir, **que puedan trascender o trasciendan al resultado del fallo** y, que por ende, son propuestas por los justiciables, ya sea a través de una demanda de amparo principal o adhesiva, y cuando se trate de la clase obrera, aquellas que se adviertan en suplencia de la queja.

En el entendido que, conforme al **actual sistema en materia de amparo directo**, también se impuso la consecuencia que, de no acatar esta obligación constitucional y legal, las violaciones procesales ya **existentes** desde un **primer amparo directo, no podrán ser propuestas en una segunda o ulterior demanda de amparo uniinstancial**, mucho menos habría la posibilidad de que el órgano jurisdiccional las analice de manera oficiosa ante la figura jurídica de la preclusión, precisamente por haber surgido a la vida jurídica desde el principio, es decir, se tornan para la segunda o ulterior demanda de amparo directo como **preexistentes** por estar presentes desde la primera ocasión.

Ahora, como se anticipó, si bien las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 1/2014** multicitada, no resuelven integralmente la cuestión aquí planteada, lo cierto es que sus razonamientos sí constituyen un importante referente que sienta las bases para obtener la respuesta a la incógnita aquí planteada, pues a través de lo avizorado por el Alto Tribunal cuando se trate del **primer juicio de amparo directo**, en el que se advierta una violación formal desde el laudo – como lo es la ausencia de firma del funcionario que la emitió– lo que conduce es dejarlo insubsistente, ante esa inexistencia por sí misma, pero tal escenario no exenta al órgano jurisdiccional de su obligación de analizar también todas las violaciones procesales que se hagan valer, incluso las que se adviertan oficiosamente, cuando se trata de la parte respecto la cual opera la suplencia de la queja.

Entonces, si para el caso en donde la Segunda Sala del Alto Tribunal, ya allanó la respuesta a este asunto, cuando con motivo de la actualización de una *violación formal* en el laudo (acto reclamado), ello implica que material y jurídicamente desaparezca –nada jurídica– aun así desde la primera demanda de amparo directo, el órgano colegiado debe analizar la **totalidad** de las *violaciones procesales* que se le propongan, o bien, aquellas que bajo el deber advierta en



suplencia de la queja, con la finalidad de que al emitir nuevamente el laudo, la autoridad responsable no incurra en ellas nuevamente.

Esto es, con motivo del vicio formal contenido en el laudo, éste se vuelve la nada jurídica, pero ello no impide al Tribunal Colegiado de Circuito, desde el primer juicio de amparo directo examinar en suplencia de la queja deficiente las violaciones procesales que "**podieran**" trascender, o bien, que trasciendan al resultado del fallo, **porque ya existen**, es decir, son patentes, pues ahí se encuentran y desde ese momento afectaban al justiciable.

De suerte que, **en los casos que constituyen los antecedentes de la presente contradicción, cuanto más debe regir el mismo ideal por similitud sustancial para segundas o ulteriores demandas de amparo directo, pues en estos supuestos las violaciones procesales** que en todo caso se lleguen a alegar por el quejoso, o bien, que el Tribunal Colegiado correspondiente, aduzca advertir bajo el imperativo de la suplencia de la queja, en realidad, ya existían desde el **primer momento (preexistentes)** y, por ende, si no se alegan por quien tiene el deber legal, ni se advierten por quien tiene la obligación constitucional, la consecuencia negativa es que se **tengan por consentidas por el transcurso del tiempo**; así es, cesa la obligación constitucional en posteriores juicios de amparo directo, pues los vicios procesales ya existían desde el primer juicio de derechos fundamentales y no fueron indicados por el quejoso ni advertidos por el deber del Tribunal Colegiado de Circuito.

Así, tanto la norma constitucional como legal son determinantes en establecer que, si en el primer amparo no se analizan las violaciones procesales, las mismas, ya no deben ser abordadas en un posterior juicio de amparo, como ocurrió en la especie respecto de uno de los asuntos en contradicción.

En efecto, al contrastar los argumentos expuestos por los órganos contendientes en la presente contradicción, frente a la intención del Poder Reformador y los distintos criterios del Máximo Tribunal del País, en torno a los **artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución**, así como el **174 de la Ley de Amparo**, este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, llega al convencimiento de que el espíritu del Poder Constituyente al reformar la norma constitucional y reglamentaria, relativa a las reglas de procedencia en el estudio



de las violaciones procesales propuestas a través del juicio de amparo directo, tiene el propósito de **evitar el uso reiterado de este medio de defensa, a través de un dictado innumerable de sentencias que se encaminaban a resolver de manera independiente, cuestiones procesales cometidas en un mismo juicio de origen**, en perjuicio de una impartición de justicia pronta y completa. Problemática ampliamente presente en el contexto de la **Ley de Amparo abrogada**.

Así las cosas, no se puede convenir con la posibilidad de que las violaciones procesales ya **existentes** que no fueron propuestas desde la primera oportunidad, ni advertidas de manera oficiosa por el Tribunal Colegiado correspondiente, puedan analizarse de nueva cuenta en una segunda o ulterior demanda de amparo, dado que tal y como se señaló en las interpretaciones que ha realizado el Alto Tribunal de Justicia, respecto de la intención que subyace en las reformas constitucional y legal del Poder Reformador, es que bajo el imperio del **principio de concentración** procesal que rige al juicio de amparo directo, todas las violaciones procesales **existentes** deben hacerse valer desde el inicio (obligación legal) para que, en el mismo juicio de derechos fundamentales, se resuelvan en su integridad y en todo caso, los Tribunales Colegiados de Circuito deban suplir la queja deficiente sólo en los supuestos en que proceda la misma (obligación constitucional).

Pensar de otra manera, esto es, emprender cuantas veces se propongan o se adviertan en suplencia de la queja violaciones procesales **fuera de la temporalidad delimitada por la Norma Suprema y la ley reglamentaria**, implicaría dotar de segunda o más oportunidades al examen de ese tipo de infracciones, en supuestos que de acuerdo con el Poder Reformador, plasmados en la Constitución y la ley condigna, ya están **precluidos** ante el consentimiento de quien tenía la obligación legal de proponerlos y de quien por imperativo constitucional debió de examinarlos en su momento como violaciones al procedimiento que existían desde un principio.

Reflexión que incluso fue adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 1405/2016**, mediante ejecutoria correspondiente a la sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, y que por robustecer lo aquí dicho, se estima oportuno traer a contexto:



"61. Esta Primera Sala estima que la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

"62. En efecto, conforme al citado precepto constitucional, en el juicio de amparo directo que procede contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, es posible impugnar tanto las violaciones cometidas en dichas resoluciones, como las que tuvieron lugar durante el procedimiento, que hayan afectado las defensas del quejoso y hayan tenido trascendencia al resultado del fallo. Asimismo, se impone a los Tribunales Colegiados de Circuito el deber de decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ésta resulte procedente. En este último sentido, el precepto constitucional expresamente dispone que 'si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior'."

Claro que dicho **principio de concentración** no es absoluto, al tener delimitado su camino de acción por el que debe transitar como más adelante se expondrá, pues si bien es verdad que el ideal constitucional y legal, es que en el primer juicio de amparo se logren concentrar **todas** las afectaciones procesales ocurridas en el procedimiento de origen (**regla dominante de trato**, contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo),¹⁶ lo cierto es que existen imponderables en el mundo fáctico que pueden presentar diferentes supuestos.

Esto es, este Pleno Regional no inadvierte que en el contexto de la práctica jurídica, pudieran surgir casos diferentes.

¹⁶ **Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."



Uno de ellos, pudiera suscitarse cuando habiendo sido propuestas las violaciones procesales, desde la primera oportunidad en el escrito condigno, el Tribunal Colegiado de Circuito omite su análisis, pues en ese supuesto, fue el órgano encargado de resolver quien no decidió integralmente sobre un aspecto que sí fue planteado oportunamente por la parte quejosa, tal y como lo establece la Norma Constitucional y la legal (hipótesis que fue examinada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2020/2014).¹⁷

Otro posible escenario en el mundo fáctico de los hechos se puede suscitar cuando a raíz de la concesión del primer amparo por violaciones procesales, es que dictado el laudo o la sentencia condigna en cumplimiento a esa ejecutoria, durante el **procedimiento** subsanada la irregularidad de esa violación procesal, ocurra una **nueva afectación**, pero ahora derivada de las consideraciones en plenitud de jurisdicción que llevó consigo la autoridad responsable en el acatamiento al fallo protector, lo que abre la oportunidad de alegarse como violación al procedimiento las afectaciones que lleguen ahí a ocurrir o incluso a examinarse en suplencia total de la queja, por surgir a la vida jurídica con **posterioridad** al cumplimiento del fallo constitucional. (Contexto que se obtiene de las consideraciones que sustentó la propia Primera Sala, al resolver la **contradicción de tesis 112/2011**, que si bien fue resuelta acorde a la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que su contenido no se contrapone a lo establecido en la Ley de Amparo vigente, por lo que se cita por identidad jurídica sustancial, en lo conducente).¹⁸

¹⁷ Registro digital: 2008324. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 1a. XIV/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 778. Tipo: Aislada, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹⁸ **Jurisprudencia 1a.J. 128/2011 (9a.)**, visible en la página dos mil seiscientos setenta y nueve, Libro IV, enero de dos mil doce, Décima Época, Tomo III, registro digital: 160333, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."



Entonces, puede afirmarse que lo sancionable con la figura jurídica de la **preclusión** es la inacción ante un suceso presente y consumado (**violación procesal preexistente**), mas no respecto de aquello que en el tema procesal surge con posterioridad, en tanto a ese respecto cobra aplicación el principio general de derecho que sostiene "*nadie está obligado a lo imposible*".

Luego, el nuevo diseño constitucional y legal del juicio de amparo directo, en tratándose del examen a las violaciones procesales se obtiene que, si como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, se pronuncia laudo o sentencia, a la postre, la parte interesada aunque acuda al segundo o ulterior juicio de derechos fundamentales para alegar violaciones procesales cometidas en su contra, como las mismas eran ya *existentes*, si no se invocaron de acuerdo con la obligación legal desde el primero de los juicios de amparo; entonces, deben declararse **inoperantes** los **conceptos de violación** respectivos por haber perdido la oportunidad (temporalidad) de hacerlas valer, esto es, por operar la sanción negativa de la **preclusión procesal**.

Por resultar orientador para la consideración expuesta, se cita **la jurisprudencia 2a./J. 57/2003** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y seis, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Época, registro digital: 183886, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la au-



toridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

Con la precisión que, si bien el criterio invocado se emitió bajo la redacción de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que robustece el sentido que se da al problema jurídico que nos ocupa, en lo que se refiere a la operancia del principio de preclusión cuando las violaciones procesales preexistentes se hacen valer en un primer juicio de amparo uniinstancial.

De suerte que, ni siquiera el Tribunal Colegiado de Circuito, en ese nuevo o posterior juicio de amparo directo, tiene permitido suplir la queja deficiente, por el imperativo plasmado precisamente por el Poder Reformador, pues ese deber culminó cuando teniendo la obligación no la advirtió desde aquel momento sustancial. Pensar lo contrario, *implicaría volver procedente lo improcedente*, lo que constitucional y legalmente está vedado a los operadores de justicia.

VI. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

En atención a las anteriores consideraciones, los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, que deberán prevalecer con carácter de **jurisprudencia**, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 226** de la **Ley de Amparo en vigor**; además, con apoyo en lo dispuesto en el **artículo 46**¹⁹

¹⁹ "Artículo 46. Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos. El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en **el engrose sólo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta**, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el



del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, **están orientados en el sentido de establecer:**

- **Violaciones procesales preexistentes. Conforme al principio de concentración, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de resolver todas las que le son propuestas desde la primer demanda de amparo directo, así como aquellas advertidas en suplencia de la queja cuando proceda, so pena de preclusión.**

- **Violaciones procesales preexistentes. Es improcedente su impugnación en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, cuando la resolución que constituye el acto reclamado se pronunció en acatamiento a una ejecutoria de amparo previa.**

- **Conceptos de violación inoperantes. Lo son si con motivo del segundo o ulterior juicio de amparo directo se hacen valer violaciones procesales preexistentes, que no fueron impugnadas oportunamente, ni advertidas en suplencia de la queja deficiente por el Tribunal Colegiado de Circuito.**

VII. DENUNCIA

En mérito del criterio aquí adoptado, con fundamento en los **artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **226, fracción II y 227, fracción II**, de la **Ley de Amparo vigente**, y **Acuerdo Segundo, fracción V, última parte**,²⁰ del **Acuerdo General**

Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."

²⁰ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"V. Las **contradicciones de criterios** sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo



Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se denuncia la **posible contradicción de criterios** entre el razonamiento sustentado por este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en contra del emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con sede en la Ciudad de México.

A continuación, se explica.

El órgano que aquí se denuncia, resolvió el amparo directo **157/2017**, en el que tuvo como acto reclamado una resolución administrativa dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en la que **no se adoptó ninguna decisión** vinculada con violaciones procedimentales, lo que así se desprendió desde la demanda de amparo directo anterior.

Al acudir a la vía directa por segunda ocasión, a fin de determinar la pertinencia de analizar un concepto de violación relacionado con vicios procesales, el órgano colegiado examinó los normativos **170 y 174 de la Ley de Amparo**, y de acuerdo a su contenido, en lo que al caso interesa, llegó al convencimiento de que, si en la primera ocasión no se actualizaron violaciones procesales, éstas sí pueden ser analizadas en una segunda o ulterior demanda.

En ese orden, el Tribunal Colegiado integró **la tesis aislada identificada con el número I.2o.A.5 K (10a.)**, visible en la página tres mil doscientos treinta, Libro cuarenta y cinco, Tomo IV, agosto de 2017, Décima Época, registro digital: 2015018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."



"VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA. De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, existe una regla general consistente en que, al promover amparo directo, la parte quejosa debe controvertir todas las violaciones procesales que estime cometidas en su perjuicio, lo que impone al Tribunal Colegiado de Circuito el deber de analizarlas (incluso en suplencia de la queja) y, en su caso, ordenar su reparación, en razón de que no podrán ser materia de un amparo posterior; por otra parte, el artículo 170 del mismo ordenamiento condiciona el análisis de esos vicios a que afecten las defensas del gobernado y trascendan al resultado de la sentencia, incluso, este último tiene la carga de indicar cuál fue esa trascendencia. En síntesis, aun cuando dichas violaciones pueden ser materia de un juicio de amparo directo, la viabilidad de su estudio está supeditada a que hayan tenido un impacto en la sentencia reclamada; en sentido contrario, si el demandante se duele de transgresiones a la legislación adjetiva, pero no se cumple esta condición, el tribunal del conocimiento no tendría otra alternativa que declarar inoperantes tales argumentos. En vista de lo anterior, no procede exigir al gobernado plantearlos desde la primera ocasión, sin importar que el Tribunal Colegiado los deba declarar ineficaces, pues implicaría una intelección formalista y restrictiva del citado artículo 174, que, inclusive, resultaría inconsistente con el diseño de la vía directa y un obstáculo injustificado para la tutela judicial efectiva; de ahí que su interpretación que resulta conforme con el artículo 17 constitucional conlleva que las mencionadas violaciones deben ser propuestas en un primer amparo, siempre que, al hacerlo, el tribunal quede obligado a realizar el estudio respectivo, lo que no ocurre si, por ejemplo, la sentencia inicialmente reclamada sobreseyó en el juicio ordinario."

De la confrontación entre los criterios adoptados, se colige como posible punto de contradicción que debe ser dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el determinar: **si en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, se pueden analizar violaciones procesales a través de un segundo o ulterior juicio de amparo directo, que ya existían desde el primer juicio de derechos fundamentales, mismas que no se hicieron valer por la parte quejosa y ni siquiera en suplencia de la queja deficiente se advirtieron por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente en los casos que es posible hacerlo.**



En ese tenor, y atendiendo a lo antes señalado, los suscritos integrantes de este Pleno Regional sometemos a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine, de ser procedente, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia; para tal efecto se anexa testimonio de la resolución dictada por este órgano colegiado en versión digitalizada; al tiempo, se procede a realizar el trámite respectivo vía **MINTERSCJN**.

Lo anterior es así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la **competencia constitucional** para conocer de manera piramidal de las contradicciones de criterios que se susciten, como es el caso, entre, este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **que no corresponde al mismo Pleno Regional**.

Cobra aplicación al caso, la **jurisprudencia 2a./J. 49/2023 (11a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil ochocientos treinta y cinco, Libro veintiocho, agosto dos mil veintitrés, Tomo II, materia común, Undécima Época, registro digital: 2027010, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL.

"Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente a la región Centro-Sur denunció la contradicción de criterios entre el que sostuvo al resolver un amparo directo respecto de la interpretación del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el emitido por otro Tribunal Colegiado de Circuito que se ubica en esa misma región y un tercer Tribunal Colegiado, perteneciente a la región Centro-Norte.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en una denuncia de contradicción de criterios planteada ante este Alto Tribunal, se haga referencia a varias sentencias de



Tribunales Colegiados de Circuito, la metodología que debe seguirse es la siguiente: a) En primer lugar, deberá determinarse si son susceptibles de agruparse con motivo de haberse emitido por Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran bajo la competencia de un mismo Pleno Regional; b) De ser así, se hará la declaratoria de incompetencia legal respectiva y se remitirá al Pleno Regional que corresponda; y, c) Sólo en caso de que aún sobren sentencias referidas en la denuncia correspondiente, que no actualicen la facultad de los Plenos Regionales (que no correspondan al mismo Pleno Regional) y se ubiquen en los supuestos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procederá a realizar el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

"Justificación: Las reformas al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo y el 7 de junio de 2021, respectivamente, dieron lugar a la creación de los Plenos Regionales, los cuales tienen como objetivos, entre otros, resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de los diversos Circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción; ampliar la competencia territorial, logrando que persista un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región; así como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva menos contradicciones, lo cual la ayuda a enfocarse en los asuntos de mayor relevancia constitucional. Objetivos que dejan en evidencia que se estableció un sistema piramidal, en el cual los criterios diversos sostenidos por los Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, se unifican a través de la resolución que emita el Pleno Regional que tenga competencia sobre tales órganos jurisdiccionales, y sólo después de esa unificación, procederá la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando existan decisiones divergentes entre los Plenos Regionales o en los supuestos residuales en que, por ejemplo, la contradicción se entable entre Tribunales Colegiados que se encuentran en la circunscripción territorial de diversos Plenos Regionales."

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en Monterrey, Nuevo León;



RESUELVE

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de criterios** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León (que recibió auxilio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz), ambos pertenecientes a la Región Centro-Norte.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con el carácter de **jurisprudencia**, los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, en términos de los **considerandos quinto y sexto** de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizadas que sean, **publíquense las tesis de jurisprudencia** que se sustentan en la presente resolución, en términos del **artículo 220** de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Se formula **denuncia de contradicción** de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del **considerando séptimo** de este fallo.

Notifíquese; por **lista electrónica**; mediante **oficio** a los Tribunales Colegiados contendientes; a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis**, así como a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con **testimonio** de la presente sentencia; **anótese en el libro de control electrónico**; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Bajo el entendido de que, también en su oportunidad, deberán remitirse a la indicada **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** las **jurisprudencias** que derivan del presente asunto, cuyas tesis serán aprobadas acorde al trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como



las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte; ello, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo.

De conformidad con el **artículo 5** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia **está garantizada la protección de los datos personales de las partes** en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, por **unanimidad de votos** de la magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar** y los Magistrados **Jorge Toss Capistrán** y **Guillermo Vázquez Martínez**; siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados.

Firman **electrónicamente**, los Magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **el día de hoy, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, en que se terminó de **engrosar** el asunto. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2023 (11a.) y aisladas 1a. XIV/2015 (10a.), (IV Región) 2o.11 K (10a.), 2a. V/2016 (10a.) y I.2o.A.5 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas, 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas,



11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a la contradicción de criterios 1/2014, amparo directo en revisión 1405/2016 y contradicción de criterios 112/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 767; 56, Tomo I, julio de 2018, página 173 y IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2678, con números de registro digital: 25095, 27949 y 160333, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE HACEN VALER VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, NI ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados a ejecutorias de amparo directo y mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer juicio constitucional promovido por la misma quejosa, por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso, argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que deben



declararse inoperantes los conceptos de violación que, en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, plantean infracciones procesales preexistentes que no fueron impugnadas por la parte quejosa desde el primer juicio de derechos fundamentales, ni advertidas en suplencia de la queja deficiente por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: La intención del Poder Reformador y los distintos criterios del Máximo Tribunal del País en torno a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 174 de la Ley de Amparo vigente, permite llegar al convencimiento de que la reforma a las normas constitucional y reglamentaria relativas a la regla de procedencia en el estudio de las violaciones procesales propuestas a través del juicio de amparo directo, tiene el propósito de evitar el uso reiterado de este medio extraordinario de defensa, a través de un dictado innumerable de sentencias que se encaminen a resolver de manera independiente cuestiones procesales cometidas en un mismo juicio de origen, en perjuicio de una impartición de justicia pronta y completa, como incluso por mucho tiempo sucedió en el contexto de la Ley de Amparo abrogada. Así, el actual principio de concentración conlleva el ideal constitucional y legal, que desde el primer juicio de amparo directo se logren concentrar todas las afectaciones procesales ocurridas en el procedimiento de origen como regla dominante de trato (violaciones *in procedendo*), sea que se invoquen por las partes interesadas, o bien, las que se tengan que apreciar en suplencia de la queja deficiente en los casos en que proceda hacerlo. Luego, en tratándose del examen a las infracciones procesales, se obtiene que, si como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, se pronuncia laudo o sentencia, a la postre, aunque la parte interesada acuda al segundo o ulterior juicio de derechos fundamentales para alegar esas afectaciones procesales cometidas en su contra, como las mismas eran ya existentes desde el primer amparo, si no se invocaron de acuerdo con el deber legal que tiene la parte quejosa, ni en suplencia de la queja (por obligación constitucional) el tribunal las advirtió, entonces, los conceptos de violación de índole procesal deben declararse inoperantes, por haber perdido la oportunidad (temporalidad) de hacerlas valer o bien advertirse en suplencia de la queja deficiente, esto es, por operar la sanción de la preclusión procesal.



PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/21 L (11a.)

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretario: Dafne Miroslaba Carrillo De León y Raúl Huerta Beltrán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1251/2016 (cuaderno auxiliar 794/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 2o.11 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3050, con número de registro digital: 2013951, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 18/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.



Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 380/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS QUE LES SON PROPUESTAS DESDE LA PRIMERA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ASÍ COMO AQUELLAS ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO PROCEDA, SO PENA DE PRECLUSIÓN PROCESAL (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados en cumplimiento a ejecutorias de amparo directo, y mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer juicio constitucional promovido por la misma quejosa; por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso, argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que conforme al principio de concentración, los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizar todas las violaciones procesales existentes o patentes desde la primera demanda de amparo, so pena de que, de no cumplirse con esta obligación constitucional y legal, tales infracciones, de ser propuestas en



una segunda o ulterior ocasión, estarán afectadas por el principio de preclusión procesal.

Justificación: Conforme al sistema del juicio de amparo directo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 171 y 174 (entre otros) de la Ley de Amparo vigente, es obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito analizar desde la primera ocasión todas las violaciones procesales existentes o patentes, que trasciendan o puedan trascender al resultado del fallo, ya sea que las propongan los justiciables quejosos, o bien, cuando se trate de la parte trabajadora, aquellas que se adviertan en suplencia de la queja deficiente. De no acatar esta obligación constitucional el órgano colegiado, dichas infracciones procesales ya no podrán ser analizadas en una segunda o ulterior demanda de amparo uniinstancial, al operar el principio de preclusión procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/19 L (11a.)

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretario: Dafne Miroslaba Carrillo De León y Raúl Huerta Beltrán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1251/2016 (cuaderno auxiliar 794/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 2o.11 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PRO-



MOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3050, con número de registro digital :2013951, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 18/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 380/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE PRONUNCIÓ EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados en cumplimiento a ejecutorias de amparo directo, y mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer jui-



cio constitucional promovido por la misma quejosa, por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando el acto reclamado consista en un laudo o resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, resulta improcedente el análisis de violaciones procesales preexistentes, en un segundo o ulterior juicio de amparo directo.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 171 y 174 de la Ley de Amparo en vigor, que regulan al juicio de amparo directo, fueron objeto de reingeniería constitucional por parte del Poder Reformador. Esto es, a partir de la reforma constitucional de 2011, el juicio de derechos fundamentales en la vía directa fue reestructurado con el fin de optimizar sus resultados, y con ello propiciar beneficios a los justiciables, así como al propio sistema de administración de justicia, en aras de resolver con prontitud los conflictos y crear mayor confianza en la sociedad. Luego, cuando el acto reclamado en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, consiste en un laudo o resolución dictada a su vez en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, resulta improcedente la impugnación de violaciones procesales preexistentes, cuando no fueron invocadas desde el primer juicio de amparo uniinstancial, ni el órgano correspondiente las analizó en suplencia de la queja deficiente en los casos en que está permitido hacerlo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/20 L (11a.)



Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretario: Dafne Miroslaba Carrillo De León y Raúl Huerta Beltrán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1251/2016 (cuaderno auxiliar 794/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 2o.11 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3050, con número de registro digital: 2013951 y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 18/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 380/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONTROL JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DEBE TENERSE POR RECONOCIDA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL SÓLO VERIFICARLA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 69/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y
SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
7 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA
EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL
MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MA-
GISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA
ABEL RAMOS ÁVALOS.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia penal suscitada entre dos Tribunales Colegiados del Primer Circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien emitió uno de los criterios contendientes, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.



V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2023.

15. **Marco procesal.** El tres de mayo de dos mil diecinueve, ***** presentó denuncia contra ***** (apoderado de la empresa *****, S.A.), por el delito previsto en el artículo 261 de la Ley de Amparo. El Ministerio Público inició la carpeta de investigación *****.

16. El dos de junio de dos mil veintiuno se decretó el **no ejercicio de la acción penal**, y el cinco de septiembre de dos mil veintidós, el denunciante, en su calidad de "víctima indirecta o potencial", lo impugnó ante el Juez de Control, recurso al que le correspondió el número *****.

17. El agente del Ministerio Público informó que al quejoso sólo le fue reconocido el carácter de denunciante, pues no tenía la calidad de víctima u ofendido dentro de la carpeta de investigación al no habersele causado algún daño en su esfera jurídica.

18. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la administradora del Centro de Justicia fijó fecha y hora para debatir la solicitud planteada por el promovente, respecto a su reconocimiento de calidad de víctima u ofendido, en la impugnación *****.

19. El **catorce de noviembre siguiente**, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, emitió auto en el que consideró que el recurrente no era víctima indirecta o potencial, como lo pretendió en su escrito inicial y al evidenciarse que no tuvo acceso a la carpeta de investigación, como órgano jurisdiccional estaba legalmente impedido para otorgarle la calidad de sujeto del procedimiento, al no encontrarse dentro de sus facultades. Por tanto, determinó que era legalmente incompetente para debatir la calidad de sujeto procedimental en la carpeta de investigación con terminación *****, circunstancia indispensable para resolver la determinación del Ministerio Público, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En razón



de lo anterior, dejó sin efectos la audiencia programada para las dieciséis horas del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

20. El dos de diciembre de dos mil veintidós, el denunciante ***** promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la registró como juicio de amparo indirecto ***** , y la admitió respecto del acto reclamado al Juez de Control mencionado, consistente en el auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós emitido en el expediente de impugnación ***** .

21. Por resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso para efectos de que la autoridad judicial responsable dejara insubsistente el auto reclamado, y emitiera otro en el que señalara fecha para la audiencia prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que sustanciara a partir de los parámetros fijados en la sentencia.

22. La tercera interesada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal ***** interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. En auto de nueve de mayo de dos mil veintitrés fue registrado con el número 127/2023, lo admitió a trámite y en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso.

23. **Consideraciones que sustentan su criterio.** Advirtió esencialmente fundado el agravio relativo a que el quejoso no puede solicitar la audiencia a la que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. De conformidad con la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar constitucional el aludido artículo 258, específicamente en las contradicciones de tesis 34/2021 y 233/2017, determinó que la materia del citado medio de impugnación no sólo se limita a analizar decisiones que versen sobre: a) abstención de investigar; b) archivo temporal; c) aplicación de un criterio de oportunidad; y, d) no ejercicio de la acción penal; sino también la extendió a la hipótesis en que el proceder



de la autoridad ministerial investigadora tenga el efecto de paralizar, suspender o terminar la investigación.

25. El acto que se somete a control judicial debe tener por consecuencia interrumpir, ya sea de manera temporal o definitiva, la investigación y, consigo, el ejercicio de la acción penal, de modo que nulifique la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria contra el imputado. El auto que no reconoce la calidad de víctima u ofendido no se ubica en ese supuesto normativo por lo que no puede ser materia de análisis del recurso innominado a que se refiere el mencionado artículo 258 del código procesal aplicable. Ello, porque el tópico de reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido es un aspecto material sustantivo, lo que en todo caso es reclamable a través del juicio de amparo indirecto.

26. Dada la naturaleza del acto reclamado, no se advierte que tenga implicaciones en la paralización de la investigación, pues como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2021 *–respecto de la negativa del Ministerio Público de permitir el acceso a las víctimas u ofendidos a la carpeta de investigación–*, dicha acción camina bajo una pretensión distinta a la de una omisión de investigar.

27. El reconocimiento de carácter de víctima va mucho más apegada al amparo del derecho a una defensa adecuada y de acceso a la justicia, ambos principios constitucionales. El reconocimiento de la calidad de víctima, si bien gira en torno a una misma etapa de investigación, es inconcuso que la omisión de investigar y el citado reconocimiento de calidad de víctima persiguen fines distintos. De ahí que no proceda el citado medio de impugnación sino que se acuda directamente al juicio de amparo indirecto.

28. Invocó las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación* con registros y rubros:

(2017641) "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE



EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

(2025578) "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."

(2023557) "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

29. Abundó en el sentido de que si, como lo hizo el *a quo*, se concediera el amparo para que se llevara a cabo la audiencia a que se refiere el citado numeral respecto del reconocimiento del carácter de víctima u ofendido, en realidad se estaría desbordando la litis e implicaría imponer una sobrecarga al impugnante al tener que agotar el citado medio de impugnación antes de acudir al amparo, no obstante que dicho carácter puede ser reclamado directamente en el juicio de amparo indirecto.

30. Máxime, expuso, que no se debe confundir el análisis como presupuesto procesal de legitimidad que hace el Juez de Control previo al desarrollo de la audiencia de referencia –como lo interpretó el Juez de Distrito–, al reconocimiento del carácter de víctima u ofendido que constituye propiamente una cuestión sustantiva no procesal a que se refiere el caso particular.

31. Al no encontrarse el acto reclamado en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni en la interpretación que sobre este tópico ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexacta la conclusión a la que arribó el Juez de Distrito al conceder la protección constitucional.

32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, analizó los conceptos de violación no estudiados por el *a quo*.



33. Argumentos que calificó de infundados porque el impetrante dijo tener la calidad de víctima por el delito contemplado en el artículo 261 de la Ley de Amparo, por ello **presentó escrito de impugnación ante la autoridad responsable para debatir la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida en la carpeta de investigación**, pero la autoridad responsable en acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, que constituye el acto reclamado, determinó que la impugnación planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 258 mencionado, no era la vía idónea para debatir la negativa de otorgar el carácter de víctima al quejoso, ya que esa calidad es el requisito *sine qua non* para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

34. El peticionario de amparo tiene el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, para lo cual también lo es que debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del mismo y uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía es la correcta.

35. No basta que exista una determinación de no ejercicio de la acción penal para acudir al medio de impugnación, sino que **se requiere que al promovente previamente se le haya otorgado la calidad de víctima u ofendido por el Ministerio Público para debatir su pretensión ante el Juez de Control**.

36. La autoridad responsable legalmente desechó la pretensión del quejoso al considerarla notoriamente improcedente respecto de analizar el tópico relativo al reconocimiento del carácter de víctima u ofendido en la carpeta de investigación, por lo que dejó sin efectos la audiencia programada para las dieciséis horas del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dado que el control judicial previsto en el artículo 258 referido, no es la vía idónea para que se le reconozca el carácter de víctima u ofendido. Lo anterior, concluyó, no es violatorio de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y principio *pro homine*.

37. Por tanto, **revocó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo al quejoso.



38. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023.

39. **Marco procesal.** En el año dos mil veintiuno ***** presentó denuncia contra ***** y otros, por el delito previsto en el artículo 261 de la Ley de Amparo. El Ministerio Público inició la carpeta de investigación *****.

40. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el fiscal investigador recibió el escrito signado por ***** , en representación de su esposo ***** y por el licenciado ***** , mediante el cual informaron el fallecimiento del citado denunciante y acompañaron el acta de defunción, además solicitaron información del estado procesal y de las diligencias pendientes por desahogar en la carpeta de investigación.

41. El dos de marzo de dos mil veintidós, ***** presentó escrito ante el Juez de Control en turno del Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal, con sede en el Reclusorio Norte, mediante el cual hizo valer el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra la **omisión de investigar los hechos denunciados en la carpeta de investigación *******, a cargo de la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la agencia Décima Octava Investigadora Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales.

42. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, radicó el medio de defensa con el número de impugnación ***** , y señaló el trece de mayo de dos mil veintidós, a las nueve horas, para la celebración de la audiencia correspondiente.

43. El citado representante social, el siete de mayo de dos mil veintidós, emitió un auto que, en lo conducente, dice:

"Al respecto, téngase por recibidos los escritos señalados y la documentación que se adjuntó consistente en el instrumento notarial por medio del cual se acredita a ***** en carácter de albacea de la sucesión intestada a bienes



de ***** ... asimismo se tienen por vertidas sus manifestaciones para efecto de que en representación de ***** se le informe a la brevedad posible el estado procesal que guarda la carpeta de investigación ***** y de las diligencias desahogadas para la localización de los investigados, así como para que se le proporcionen copias certificadas de la carpeta de investigación ... a efecto de que sea impuesta de los autos antes de la audiencia de control señalada para el día 13 de mayo del año en curso.

"...

"En consecuencia ... esta Fiscalía considera que no es procedente acordar de conformidad lo peticionado por ***** en su carácter de Albacea de la sucesión intestada a bienes de ***** , toda vez que los hechos que se investigan en la presente carpeta de investigación, tienen apariencia del delito previsto y sancionado en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo, cuyo bien jurídico tutelado es la CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y cuya víctima u ofendido es la sociedad, cabe señalar que los hechos denunciados derivan de las actuaciones practicadas dentro del juicio de amparo ***** radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil. Sin embargo, del estudio de las constancias del juicio de amparo citado y de los registros de investigación se advierte que aun y cuando se determine que se llevó a cabo la comisión del delito denunciado, éste y sus consecuencias jurídicas no causan un daño, menoscabo, lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos del finado ***** y, por ende, tampoco se ven afectados los derechos de los herederos en relación con la sucesión representada por ***** en su carácter de albacea."

44. El trece de mayo de dos mil veintidós, a las nueve horas con diez minutos, tuvo verificativo la audiencia prevista en el citado artículo 258, con la asistencia de la parte impugnante, del asesor jurídico y de la Fiscalía, en la que el Juez de Control declaró improcedente el medio de defensa, esencialmente, porque de lo manifestado por el agente del Ministerio Público advirtió que éste no le había reconocido la calidad de víctima u ofendida, por lo que la promovente no tenía legitimación para acudir al control judicial previsto en el artículo mencionado.



45. Inconforme con lo anterior, ***** por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión intestada a bienes de ***** , promovió demanda de amparo indirecto contra el acto del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, consistente en la resolución de trece de mayo de dos mil veintidós, emitida en audiencia en el expediente de impugnación ***** , en la que no le reconoció el carácter de víctima.

46. De la demanda de amparo conoció el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; por auto de ocho de junio de dos mil veintidós, registró el asunto como juicio de amparo indirecto ***** , previa prevención en proveído de veintisiete de junio siguiente lo admitió a trámite y por resolución de doce de diciembre del referido año, negó la protección constitucional solicitada.

47. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que fue registrado con el número 35/2023, lo admitió a trámite y en sesión de cuatro de abril de dos mil veintitrés, consideró fundado uno de los agravios, por lo que revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la impetrante.

48. **Consideraciones que sustentan su criterio.** Refirió que en la sentencia combatida, la Jueza de Distrito negó el amparo a la parte quejosa contra la resolución de trece de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente de impugnación ***** , en la cual el Juez de Control declaró improcedente el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49. Que la Jueza recurrida consideró legal que el Juez responsable desechara el referido medio de defensa, debido a que la ahora quejosa no tenía reconocido el carácter de ofendida o víctima en la carpeta de investigación ***** , esto porque el Ministerio Público consideró que no le asistía ese carácter.



50. La quejosa, en el recurso de revisión de amparo, alegó que la sentencia sujeta a revisión le causaba agravio, porque adverso a lo que sostuvo la Jueza de Distrito, la autoridad judicial responsable debió abrir debate sobre la legitimación de la impugnante y pronunciarse sobre lo correcto o no de la negativa de la Fiscalía de negarle el carácter de víctima.

51. Agravio que el Tribunal Colegiado consideró **fundado**, porque si bien la víctima o el ofendido son las partes legitimadas para interponer el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **lo cierto es que soslayó que la legitimación es un presupuesto procesal de dicho medio de defensa que sí puede ser sujeto a debate en la audiencia respectiva.**

52. El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, argumentó el Tribunal Colegiado, regula un recurso de impugnación innominado para las víctimas u ofendidos en contra de las determinaciones del Ministerio Público relativas a la abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

53. En la contradicción de tesis 233/2017, se adicionó que, por medio de dicho recurso innominado, también se puedan impugnar las **omisiones** del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. Ejecutoria de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de rubros:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."² y

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Materia penal. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 945. Número de registro digital: 2017641.



DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."³

54. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse un recurso y que, por tanto, impiden una resolución de fondo. Entre tales presupuestos se encuentra la legitimación. En el caso del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la legitimación recae precisamente en quien tiene o deba tener el carácter de víctima, de tal forma que en toda determinación que se emite en torno a ese medio de defensa, tácita o expresamente, existe un pronunciamiento sobre a quién corresponde o debe corresponder aquél.

55. Por tanto, es natural que en todo medio de defensa se pueda controvertir el cumplimiento de sus presupuestos, como de hecho sucede habitualmente cuando se analiza la competencia, la oportunidad y, precisamente, la legitimación, temas en todos los cuales no se limita a acoger la pretensión unilateral de alguna de las partes, sino que se pone a debate y se resuelve sobre ello.

56. Nada impide que lo mismo suceda en relación con el presupuesto procesal de la legitimación, y con base en dicho principio fundamental del sistema, es necesario que así se resuelva. Por ende, si toda cuestión de presupuestos procesales del recurso innominado debe resolverse con base en el principio de contradicción y entre ellas se encuentran las relacionadas con la legitimación, entonces es posible que la materia misma de dicho medio de defensa sea precisamente el acto ministerial que niegue el reconocimiento del carácter de víctima.

57. Inclusive, si el reconocimiento del carácter de víctima es la condición misma para el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 20, apartado C, constitucional y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Materias común y penal. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 943. Número de registro digital: 2017640.



a que incide sobre la determinación de la relación procedimental de la investigación inicial y a que es uno de los derechos de las víctimas el de impugnar las determinaciones del Ministerio Público, es claro que el Juez de control tiene facultades para pronunciarse sobre el tema en tal medio de defensa, tanto cuestión de presupuesto procesal, como en cuanto al fondo, en la medida que ese juzgador es quien se encuentra en mejor posición para determinar a quién asiste el carácter de parte o sujeto en el procedimiento o en el proceso penales y el reconocimiento del carácter de víctima es el presupuesto sustantivo y adjetivo de los derechos constitucionales y legales referidos, entre los que se encuentra el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

58. Nada impide que el Juez de Control realice tal análisis, aun cuando el Ministerio Público en la carpeta de investigación ya se haya pronunciado en el sentido de no reconocer el carácter de víctima u ofendido a la solicitante del multirreferido medio de impugnación, pues, en todo caso, aquél sería sujeto a revisión.

59. Contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa con base en lo razonado por la autoridad responsable, afecta, sin duda, la expectativa de poder acceder a los derechos previstos en el artículo 20, apartado C, constitucional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues sin ese reconocimiento, tales derechos no pueden tener efectividad y aplicación, y entre ellos se encuentra precisamente el de controvertir las resoluciones ministeriales a través del mecanismo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

60. Como solicitó la asesoría jurídica de la quejosa, **en la audiencia respectiva, el Juez de Control debió abrir debate y pronunciarse en relación con la legitimación de la peticionaria de amparo, a fin de determinar si le asiste el carácter de víctima o no.**

61. Del acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós, se tiene que el fiscal ya había negado reconocer a la ahora quejosa el carácter de víctima u ofendida, lo cual, como ya también se estableció, no es obstáculo para que el Juez de



Control se pronuncie al respecto, pues **en el recurso innominado en examen se puede analizar la controversia sobre el reconocimiento del carácter de víctima tanto como presupuesto procesal como si se trata de la materia misma del recurso**, es decir, como algo que se cuestiona en el procedimiento del medio de impugnación o como la resolución ministerial misma que se controvierte en el recurso.

62. Por tanto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo a la quejosa.⁴

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

63. Este Pleno Regional concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2023, y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023.

64. Para declarar la existencia de una contradicción de criterios, no es necesario que los tribunales contendientes hayan sustentado su determinación

⁴ Para el efecto de que el Juez de Control responsable:

"1. Deje insubsistente la resolución emitida en audiencia de trece de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente de impugnación ***** , relativa a la carpeta de investigación ***** .

"2. Reponga el procedimiento hasta la segunda intervención del asesor jurídico de la quejosa, donde pretendió introducir a debate la calidad de víctima de su representada.

"3. Para lo cual deberá citar a las partes y, al existir las condiciones para su desahogo, continúe con el contradictorio, teniendo, bajo las consideraciones establecidas en esta sentencia, como referente permitir que el asesor jurídico de la quejosa realice el planteamiento relativo al reconocimiento del carácter de víctima indirecta o la que estime le asiste en la carpeta de investigación.

"4. Cerrado el debate, a la luz de éste revise lo resuelto por el Agente del Ministerio Público en acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós, emitido dentro de la carpeta de investigación ***** , por el que se le negó la calidad de víctima o representante del denunciante y determine si asiste o no tal calidad a la quejosa tomando como base el contradictorio, no la sola posición unilateral del Ministerio Público.

"5. Si con la libertad de jurisdicción que se le reserva, llegare a reconocer la calidad de víctima u ofendido a la quejosa, habrá de resolver lo que en derecho corresponda, en torno a la materia de la impugnación (omisiones ministeriales)."



en una tesis de jurisprudencia, pues basta una discrepancia en el criterio adoptado a través de argumentos lógico-jurídicos que justifiquen la decisión.⁵

65. Asimismo, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁶

66. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

67. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general

⁵ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Con número de registro digital: 165077.

⁶ En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.



y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

68. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado anterior, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si la calidad de víctima u ofendido, como parte procesal y como requisito de procedencia del control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe constar en la carpeta de investigación o puede debatirse tal legitimación al desahogarse el recurso referido.

69. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por el **Cuarto y Séptimo** Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, la legitimación de la víctima u ofendido en el control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

70. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023, fundamentalmente determinó que en la audiencia prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control está facultado para analizar tanto como presupuesto procesal como de fondo, el carácter de víctima u ofendido del promovente, lo cual debe ser materia de debate en la propia audiencia, incluso cuando el Ministerio Público hubiera negado reconocer tal carácter en la carpeta de investigación, pues el Juez de Control puede revisar esa decisión.

71. En tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 127/2023, determinó que el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos



Penales, no es la vía para debatir si debe otorgarse o no la calidad de víctima a una determinada persona física o moral. No debe confundirse el análisis como presupuesto procesal de legitimidad que hace el Juez de Control previo al desarrollo de la audiencia de referencia, al reconocimiento del carácter de víctima u ofendido que constituye propiamente una cuestión sustantiva no procesal. El impugnante debe tener reconocido el carácter en la carpeta de investigación.

72. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados tribunales partieron de un mismo supuesto de hecho, pues resolvieron sobre la procedencia que el Juez de Control analice la legitimación de la víctima u ofendido en el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

73. Se reitera, el **Cuarto Tribunal Colegiado** consideró que sí es posible debatir en la audiencia la calidad de víctima u ofendido del recurrente aun cuando en la carpeta de investigación no conste tal calidad o incluso cuando exista una negativa expresa del Ministerio Público, es decir, el tribunal resolvió la posibilidad de constituir dicha calidad durante el recurso de control judicial aludido.

74. En tanto que el **Séptimo Tribunal Colegiado** determinó que si el recurrente no tiene reconocido por el Ministerio Público el carácter de víctima u ofendido en la carpeta de investigación es improcedente el medio de impugnación, sin que sea posible en la audiencia debatir si le asiste o no tal carácter porque no es la vía legal, pues no está dentro de las hipótesis de control judicial establecidas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni en las omisiones establecidas en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

75. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a determinar si la calidad de víctima u ofendido, como parte procesal y como requisito de procedencia del control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe constar en la carpeta de investigación o puede debatirse tal legitimación al desahogarse el recurso referido.



VII. ESTUDIO DE FONDO

76. Este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

77. En el caso a estudio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron al problema jurídico de analizar y determinar si en el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control está facultado para resolver si el recurrente tiene o no la calidad de víctima u ofendido, como parte procesal y como requisito de procedencia, cuando ésta no conste en la carpeta de investigación o cuando el Ministerio Público expresamente le haya negado tal legitimación.

78. **Cabe aclarar** que no forma parte de esta contradicción de criterios determinar si el análisis de legitimación del recurrente debe hacerlo el Juez de Control en audiencia o en acuerdo previo, sino lo sustancial es resolver si tiene facultad para reconocer el carácter de víctima u ofendido cuando el recurrente no lo tenga en la carpeta de investigación o cuando en ésta exista una resolución ministerial en sentido negativo.

79. Legitimación *ad procesum* y *ad causam*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación, desde la perspectiva de la teoría general del proceso, se divide en: a) legitimación en el proceso (*ad-procesum*) y b) legitimación en la causa (*ad-causam*).

80. La primera consiste en la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia de él y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer; mientras que la segunda implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

81. La legitimación en el proceso se trata únicamente de la capacidad que se tiene para actuar, es decir, se identifica con un presupuesto procesal de personalidad de las partes para realizar válidamente actos procesales, ya sea por sí o a través de sus legítimos representantes; en cambio, la legitimación en



la causa se refiere a la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquel que lo invoca a su favor.

82. Alcances de estas figuras que fueron definidos en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal⁷ de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

83. Entonces la legitimación *ad procesum* constituye un requisito de procedencia, el cual puede coincidir o no con el titular del derecho afectado, y la legitimación *ad causam* es una exigencia para que se pronuncie sentencia favorable, pues se requiere acreditar la titularidad del derecho.

84. Víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio.

85. El artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸ precisa los sujetos del procedimiento penal, entre los que se encuentran la víctima u

⁷ Tesis 2a./J. 75/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Materia común. Tomo VII, enero de 1998, página 351. Con número de registro digital: 196956.

⁸ **"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

"Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

"I. La víctima u ofendido;



ofendido, y en el último párrafo aclara que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en dicho código el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

86. En tanto que el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹ determina que **víctima** del delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, aduce que se considerará **ofendido** a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

87. Como puede advertirse en el citado Código Nacional se otorga la calidad de parte procesal a las víctimas y a los ofendidos del delito, con lo que se pretendió garantizar su intervención directa y activa durante las etapas del procedimiento y evitar que el Ministerio Público sea un obstáculo para la protección de los intereses victimales.

"II. El Asesor jurídico;

"III. El imputado;

"IV. El Defensor;

"V. El Ministerio Público;

"VI. La Policía;

"VII. El Órgano jurisdiccional, y

"VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

"Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."

⁹ "Artículo 108. Víctima u ofendido

"Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

"En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

"La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen."



88. Lo anterior quedó plasmado en la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

"Sujetos procesales

"Víctima u ofendido

"La víctima u ofendido del delito a partir de la reforma constitucional de junio de 2008 adquiere un papel de la mayor relevancia en el proceso penal. Desde la Constitución en su artículo 20, apartado C se reconocen una serie de derechos que tienden a fortalecer su posición y participación en el proceso. En los hechos delictivos con mayor frecuencia acontece que la persona que resiente la conducta delictiva es a la vez titular del bien jurídico protegido por la norma; sin embargo, existen ocasiones en que esto no acontece así y, puede suceder que la persona respecto de la cual recae la acción delictiva no sea el titular del bien jurídico penalmente protegido. Por ello, tratándose del caso en que ambas calidades coincidan en la misma persona, el Código se refiere a la víctima u ofendido equiparándolas, pero en aquellos casos en que no sea así, el Código se refiere a la víctima o a el ofendido distinguiéndolas, tal cual lo hace el artículo 20 Constitucional en su apartado C que al respecto contempla los derechos de la víctima o el ofendido.

"Tener clara esta distinción, tiene trascendencia para el ejercicio de ciertos derechos ya que, sólo quien es víctima u ofendido puede, por ejemplo, constituirse como coadyuvante y nombrar un asesor jurídico; solicitar la reparación del daño e intervenir con tal carácter en juicio, entre otros. Mientras que, cuando la calidad de víctima y la calidad de ofendido no se reúnen en la misma persona, si bien este último goza de una serie de derechos que le son reconocidos en el texto constitucional, solamente podrá acudir a juicio en calidad de testigo.

"Por disposición constitucional, la víctima tiene el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público desde la investigación y, para ello, no necesita sino acreditar su condición de víctima, pudiendo autorizar para su representación jurídica a profesionales del derecho pues en la actividad de investigación, e incluso en actos muy particulares –como por ejemplo, cuando el Ministerio Público decide no ejercitar acción penal–, la falta de conocimiento técnico de la víctima u ofendido no le permite comprender su alcance y cómo actuar frente a



ellos. Distinto es, el derecho que tiene la víctima u ofendido de nombrar asesor jurídico para que le represente en los actos relacionados con la etapa intermedia y el juicio, lo cual debe hacer en el momento y plazo que el Código señala. El Código prevé la figura del asesor jurídico de la víctima para ello, quedando bajo su decisión designarlo. En caso que la víctima u ofendido no designe un asesor jurídico sus derechos estarán representados por el Ministerio Público.

"Por ello, como parte fundamental de un sistema acusatorio se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la esencia del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas u ofendidos. Como esa figura, se pueden encontrar otras en el código que revaloran el papel de las víctimas y cuya finalidad es que no sean simples espectadores del proceso penal, sino que realmente sientan que las soluciones penales que ofrece el Estado también atienden a la recuperación de sus bienes afectados. Sin duda, el Código además habrá de armonizarse con lo que establecen otras normas como la Ley General de Víctimas."

89. Legitimación del solicitante del control judicial.

90. En el tema a resolver en la presente contradicción de criterios adquiere relevancia la legitimación *ad procesum* o activa, pues el control judicial que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, está previsto para quien tiene la calidad de víctima u ofendido en la carpeta de investigación.

91. Ello pues el artículo 20, apartado C,¹⁰ de la Constitución Federal, así como el numeral 109¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén

¹⁰ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.



la posibilidad para las víctimas u ofendidos de impugnar las determinaciones que emita el Ministerio Público en la etapa de investigación de los delitos.

92. De esta manera, para hacer efectivo el derecho en cuestión, la víctima u ofendido podrá impugnar las determinaciones que específicamente prevé el artículo 258,¹² así como las omisiones del Ministerio Público que tengan como

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

¹¹ **"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

"En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"**XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables; ..."

¹² "Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."



efecto paralizar, suspender o terminar una investigación,¹³ pues fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional.

93. Por tanto, para acudir ante el Juez de Control con la petición de que se revisen actos u omisiones del Ministerio Público es necesario que el solicitante tenga la calidad de víctima u ofendido reconocida en la carpeta de investigación, pues la legitimación como parte procesal constituye un elemento o condición que es indispensable para la procedencia del control judicial del citado artículo 258.

94. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 266/2020,¹⁴ específicamente en el párrafo 47, aclaró que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece un recurso sino un medio de defensa y que con independencia de las distinciones teórico procesales que pudieran realizarse en relación con dichas figuras jurídicas, no debe perderse de vista que, en sentido amplio, éstas comparten la misma finalidad, consistente en impugnar, refutar, contradecir o combatir una actuación de cualquier índole, de manera que ambas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho a un recurso efectivo, en tanto que éste se erige como un elemento mínimo al acceso a la justicia que es un subconjunto de la tutela jurisdiccional efectiva.

¹³ Contradicción de tesis 233/2017, resuelta el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de rubros: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."

¹⁴ Resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos. Consultable en la liga siguiente: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=271577>



95. En tanto que la misma Sala del Máximo Tribunal, en la contradicción de tesis 177/2020,¹⁵ expuso que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se conceptualiza como una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido; por dos razones: primero, porque dicho artículo emerge dentro del nuevo paradigma del sistema acusatorio penal, cuya reforma debe asociarse a la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima u ofendido, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; y, segundo, porque de una interpretación teleológica del artículo en estudio, se advierte que las determinaciones impugnables en términos del artículo 258, son aquellas que afectan principalmente a la víctima u ofendido, **atendiéndose a su papel activo dentro del proceso.**

96. Explicó: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga a la víctima u ofendido de un delito, la facultad de impugnar ante el Juez de Control, las determinaciones planteadas por la autoridad ministerial, así como las omisiones de dicho representante social en términos de la doctrina constitucional de esa Primera Sala.

97. Lo anterior, atiende al espíritu de la reforma constitucional de dos mil ocho, en la que se implementó el sistema de justicia penal acusatorio, contemplándose como una de las más importantes finalidades, la de otorgar a la víctima u ofendido, mayor relevancia en el proceso. Finalidad que concretizó el legislador federal en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, decidiéndose incorporar nuevas figuras, como la relativa a impugnar las decisiones y omisiones ministeriales, atendiendo a que éstas son dictadas principalmente como forma anticipada de terminación del proceso, constituyéndose en un beneficio para el inculpado.

¹⁵ Correspondiente a la sesión virtual del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, aprobado por mayoría de votos. Consultable en la liga siguiente: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273942>



98. La respuesta a la pregunta inicialmente formulada, esto es, si el Juez de Control tiene facultad para analizar y en su caso instituir la calidad de víctima u ofendido, como presupuesto procesal de quien solicita el control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Pleno Regional resuelve en sentido negativo.

99. En efecto, atendiendo a que el citado medio de defensa es exclusivo para que la víctima u ofendido lo haga valer, **dicha legitimación debe estar reconocida** por el Ministerio Público en la carpeta de investigación y el Juez de Control únicamente debe constatar que la persona que se ostentó como tal en realidad sea la parte procesal que solicitó el control judicial.

100. El Juez de Control tiene el deber de cerciorarse que están satisfechos los requisitos de procedencia que son de estudio oficioso, como es la calidad de víctima u ofendido como parte procesal y como requisito de procedencia del medio de defensa. Requisito sin el cual no es posible el estudio de fondo, esto es, el análisis del acto u omisión reclamados al Ministerio Público en una carpeta de investigación.

101. Se reitera, el promovente del medio de defensa debe tener reconocida la calidad de víctima u ofendido en la carpeta de investigación de la cual deriva el medio de impugnación, pues tal reconocimiento de dicho carácter lo hace el agente del Ministerio Público investigador y es requisito para que esté en posibilidad de impugnar sus determinaciones.

102. En ese sentido, la parte conducente de la exposición de motivos referida que dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales, aduce:

"Por disposición constitucional, la víctima tiene el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público desde la investigación y, **para ello, no necesita sino acreditar su condición de víctima, pudiendo autorizar para su representación jurídica a profesionales del derecho, pues en la actividad de investigación, e incluso en actos muy particulares –como por ejemplo, cuando el Ministerio Público decide no ejercitar acción penal–**, la falta de conocimiento



técnico de la víctima u ofendido no le permite comprender su alcance y cómo actuar frente a ellos. Distinto es, el derecho que tiene la víctima u ofendido de nombrar asesor jurídico para que le represente en los actos relacionados con la etapa intermedia y el juicio, lo cual debe hacer en el momento y plazo que el Código señala. El Código prevé la figura del asesor jurídico de la víctima para ello, quedando bajo su decisión designarlo. En caso que la víctima u ofendido no designe un asesor jurídico sus derechos estarán representados por el Ministerio Público."

103. Entonces, por una parte, sólo la víctima u ofendido (o su asesor) están legitimados para solicitar el control judicial, pues así lo prevé el artículo 258 y esa calidad debe estar declarada así por el representante social.

104. Por otra parte, si en la carpeta de investigación no está reconocida la calidad de víctima u ofendido del recurrente o si existe una resolución ministerial que le negó tal calidad, no es factible que el Juez de Control analice tal situación jurídica cuando se impugnan actos u omisiones del agente investigador, pues estudiaría un acto que no es parte del recurso y que incluso no puede ser materia del mismo. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2021,¹⁶ determinó que la negativa del Ministerio Público de permitir a la víctima u ofendido el acceso a la carpeta de investigación no es impugnabile a través del recurso innominado regulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues éste se encuentra acotado a las posibilidades procesales de los temas que se pueden impugnar a través de ese recurso, lo que pone de manifiesto que no es posible que el Juez de Control emita una resolución en la que positiva o negativamente se pronuncie en relación con la calidad de víctima u ofendido de una persona que no tiene tal reconocimiento en la carpeta de investigación.

¹⁶ De tal contradicción surgió la jurisprudencia 1a./J. 7/2021 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Undécima Época. Materia penal. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1662, con número de registro digital: 2023557, de rubro: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."



105. Al respecto, expuso:

"De un cotejo del sentido del artículo 258 del Código Nacional y de lo que ha examinado la Suprema Corte alrededor de este recurso innominado, se puede advertir que el núcleo que ampara el recurso es la omisión y la parálisis de la actividad de investigación que compete al Ministerio Público. Dicho con más fuerza, al resolverse la contradicción de tesis 233/2017, se determinó que el acto reclamado consistente en la omisión de investigar, si bien no está identificado de manera textual en el citado artículo, la acción de omisión sí está dentro del núcleo y objeto del recurso innominado.

"Éste existe para impugnar actos u omisiones que paralicen, suspendan o terminen una investigación. Protege la posibilidad misma de que continúe la investigación, al permitir a las víctimas u ofendidos impugnar aquellos actos u omisiones del Ministerio Público que la impiden.

"Ahora bien, el acto al que se enfrentaron los tribunales contendientes fue la negativa por parte del Ministerio Público de que las víctimas tuvieran acceso a la carpeta de investigación. Este acto no tiene una relación de causalidad con que se paralice la investigación.

"La negativa puede tener implicaciones hacia la víctima, en el sentido de que no podrá conocer lo establecido en la carpeta de investigación, pero no tiene implicaciones directamente relacionadas con la suspensión de la investigación.

"En cambio, la petición de acceder a la carpeta de investigación y su respectiva negativa caminan bajo una pretensión distinta, mucho más apegada al amparo del derecho a una defensa adecuada y de acceso a la justicia, ambos principios constitucionales. Y esta acción positiva apunta a una actitud de involucramiento hacia el conocimiento de los datos de prueba que pudieran existir en una carpeta de investigación.

"Estas dos pretensiones si bien giran en torno a una misma etapa de investigación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba



a la conclusión de que una omisión de investigar y una negativa de acceso son líneas que persiguen distintos fines.

"• Constatado lo anterior, esta Primera Sala advierte que la teleología de la norma bajo estudio es ofrecer a las víctimas o imputados una herramienta para que puedan impugnar actos u omisiones del Ministerio Público que impliquen la suspensión o terminación de la investigación. La negativa de acceder a la carpeta de investigación no encuadra en ese tipo de actos y, por tanto, no es impugnabile a través del recurso de impugnación regulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

106. Por tanto, cuando se interpone el control judicial que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales para rebatir algún acto u omisión del agente del Ministerio Público, no puede también ser parte del recurso y objeto de control judicial la legitimación del promovente, esto es, no es materia del recurso que el Juez de Control le otorgue el carácter de víctima u ofendido si no le ha sido reconocido en la carpeta de investigación ni el revisar la legalidad de la negativa del representante social, en su caso, pues rebasaría la litis del medio de defensa para lo cual fue solicitado.

107. Aunado a que, como se dijo, se estaría introduciendo una hipótesis que no está prevista en el artículo 258, ni en los casos determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017¹⁷ lo cual incluso reiteró en la también citada contradicción de tesis 34/2021,¹⁸ en las que se acotó la procedencia del control judicial a los actos u

¹⁷ De esa contradicción surgieron las jurisprudencias con números de registro digital: 2017641 y 2017640, respectivamente, de rubros: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."

¹⁸ De tal contradicción surgió la Jurisprudencia con registro digital: 2023557, de rubro: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS



omisiones del Ministerio Público que impliquen la suspensión, paralización o terminación de la investigación.

108. En esas condiciones, el Juez de Control, al conocer del medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de resolver la legitimación del promovente como requisito de procedencia, debe concretarse a verificar que aquél tenga la calidad de víctima u ofendido dentro de la carpeta de investigación, para estar en condiciones de entrar al estudio del acto u omisión del Ministerio Público respecto del cual fue solicitado el control judicial.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

109. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que cuando una persona solicita el control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control debe verificar que el recurrente tenga reconocida la calidad de víctima u ofendido en la carpeta de investigación, pero no analizar y en su caso reconocer ese carácter al promovente, sino únicamente como presupuesto procesal de legitimación indispensable para que la autoridad judicial esté en posibilidad de estudiar el fondo del asunto.

110. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte resuelve:

VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."



PRIMERO.—**Existe** contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; Con testimonio de esta determinación a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González (ponente), quienes firman ante la secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2021 (11a.), 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE



DE JURISPRUDENCIAS." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con el número de identificación 1a./J. 155/2022 (11a.) y la clave P. L/94 en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 802 y Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con números de registro digital: 2025578 y 205420, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1647, con número de registro digital: 30094.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DEBE TENERSE POR RECONOCIDA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL SÓLO VERIFICARLA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si en el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, era factible que el Juez de Control verificara y, en su caso, reconociera la calidad de víctima u ofendido al impugnante, como presupuesto procesal para estar en condiciones de estudiar la materia del control judicial, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito determinó que al no estar satisfecho el requisito de procedencia de la legitimación del solicitante, no era posible examinar el tema de fondo, pues el carácter de víctima u ofendido debía estar reconocido por el Ministerio Público en la carpeta de investigación; el otro Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que sí era viable que el Juez de Control analizara y, en su caso, instituyera la legitimación del promovente como presupuesto procesal, incluso si existía negativa expresa de reconocer tal calidad por el Ministerio Público.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juez de Control, al conocer del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de resolver sobre la legitimación procesal activa del solicitante del control judicial, debe concretarse sólo a verificar que el impugnante tenga reconocida la calidad de víctima u ofendido en la carpeta de investigación, como presupuesto procesal indispensable de procedencia.

Justificación: En la reforma constitucional de 2008 se implementó el sistema de justicia penal acusatorio, en el que una de las finalidades fue otorgar a la víctima u ofendido mayor relevancia en el proceso. Así, los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén el derecho de las víctimas u ofendidos para impugnar las determinaciones que emita el Ministerio Público en la etapa de investigación de los delitos. Asimismo, el artículo 258 del código procesal mencionado regula el control judicial a través del cual la víctima u ofendido, exclusivamente, pueden impugnar los actos ahí enunciados, y también las determinaciones y omisiones que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 233/2017 y 34/2021. Sin embargo, el control judicial está previsto expresamente sólo para quienes tienen constituida ya la calidad de víctima u ofendido, legitimación activa o *ad procesum*, que necesariamente debe estar reconocida por el Ministerio Público en la carpeta de investigación y que, por tanto, no puede constituirse durante la sustanciación del recurso, pues se impondría al Juez de Control estudiar un punto litigioso que no es parte del recurso y que, incluso, no puede ser materia del mismo, porque no tiene como efecto paralizar, suspender o terminar la investigación, como está previsto en el referido artículo 258.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/22 P (11a.)



Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.P.15 P (11a.), de rubro: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6951, con número de registro digital: 2026666, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2023.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 233/2017 y 34/2021 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909 y del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1647, con números de registro digital: 27990 y 30094, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 69/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE



AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.
TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y
DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES (PRESIDENTE)
Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA EMMA
MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS
BEDOLLA.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito. Lo anterior, de



conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,¹ así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.²

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, resulta necesario realizar una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

a) Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2017.

14. Marco procesal. Mediante escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el fiscal general del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, solicitó la autorización de obtención de datos conservados de diferentes empresas concesionarias de telecomu-

¹ **Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

² **Artículo 227:** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



nicaciones y de diversos números telefónicos pertenecientes a las mismas, con la finalidad de continuar con la investigación del delito de homicidio calificado, que se cometió en agravio de quien en vida respondiera al nombre cuyas iniciales son ***** , dentro de la carpeta de investigación *****.

15. En proveído de esa misma fecha, el referido Juzgado de Distrito registró la solicitud de intervención con el número ***** y **declaró carecer de competencia legal por razón de fuero para conocer del asunto**, en razón de que la técnica de investigación solicitada se relaciona con la comisión de un delito del fuero común; por lo que determinó que la autoridad solicitante debía realizar su petición al Juez competente conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Juez de Primera Instancia, de Control y Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvo por recibido el escrito signado por el fiscal general del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, sin embargo, **se declaró incompetente** para conocer de la solicitud de la Fiscalía, por "*ser facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación*"; por lo que ordenó remitir el asunto de manera urgente, al tribunal colegiado que por turno correspondiera conocer, para que resolviera el **conflicto competencial** suscitado entre el mencionado juzgador y el Juez Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.

17. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se avocó al conocimiento del asunto y lo registró con el número de conflicto competencial *****; en el que, en sesión de tres de marzo de dos mil diecisiete, resolvió **carecer de competencia legal** y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno.

18. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **se avocó** al conocimiento del conflicto competencial planteado y lo registró bajo el número **4/2017**.



19. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, resolvió que el **Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México**, era **competente** para conocer de la solicitud ministerial planteada, por los siguientes motivos:

20. Precisó que el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se encuentra reconocido en el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero,³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Asimismo, refirió que en cuanto a ese derecho humano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CLV/2011,⁴ estableció

³ "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. "Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

⁴ "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN. El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como 'datos de tráfico de las comunicaciones', deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, Tomo XXXIV, página 221.



que no sólo hace referencia al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos externos que la identifican –comúnmente denominados "*datos de tráfico de las comunicaciones*", como son, entre otros, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica–, pues si bien no se refieren a su contenido, lo cierto es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se produjo, por lo que pueden afectar de modo directo o indirecto la privacidad de los interlocutores, de manera que el intérprete debe analizar, en cada caso en concreto, si su interceptación y conocimiento antijurídico resulta contrario al derecho humano en análisis.

22. Indicó que del citado precepto constitucional, se advierte que el derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, puede limitarse en determinados supuestos, a través de su intervención, la cual exclusivamente la autoridad judicial federal puede autorizar a petición fundada y motivada de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la que se expresen las causas legales, el tipo de intervención, los sujetos intervinientes y su duración.

23. Por tanto, señaló que en congruencia con ello, en los artículos 50, fracción III,⁵ 50 Bis⁶ y 50 Ter⁷ de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁵ "Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

"...

"III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea."

⁶ "Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda."

⁷ "Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación."



la Federación, así como en el diverso 291⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece competencia en favor de las autoridades judiciales federales para conocer de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas.

24. En ese sentido, puntualizó que para definir la competencia por razón de fuero, es indispensable determinar la naturaleza de la solicitud ministerial planteada, pues de acuerdo con lo expuesto, si se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, corresponderá conocer de la misma a la autoridad judicial federal; por el contrario, si constituye alguna otra técnica de investigación, podrá ser la autoridad judicial del fuero común o del federal, tal como lo dispone el artículo 16, párrafo décimo cuarto,⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en ese momento.

⁸ **"Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.**

"Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

"La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

"La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

"También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

"Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

"Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial."

⁹ "Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."



25. Señaló que no pasa desapercibido que en términos del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como, entre otros, la intervención de comunicaciones privadas, de manera que, en principio, podría pensarse que de conformidad con el numeral 16, párrafo décimo cuarto, constitucional, pueden conocer de la misma tanto autoridades judiciales del fuero común, como del federal; sin embargo, no debe perderse de vista que el propio numeral 16, párrafo décimo tercero, establece de manera expresa que tales solicitudes son del conocimiento exclusivo de las autoridades judiciales federales.

26. Indicó que la solicitud planteada por el fiscal general del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se refiere a la entrega de datos conservados por diversas empresas concesionarias de telecomunicaciones, respecto de distintas líneas telefónicas, la cual fundamentó, entre otros, en los artículos 16 constitucional, 252, 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; asimismo, que dicha petición tiene como finalidad que se autorice la obtención de datos conservados por concesionarios de telecomunicaciones, consistentes en el nombre del titular o titulares de la línea, las llamadas entrantes y salientes, el detalle de información "*georreferencia*", el número de IMEI de los teléfonos celulares o convencionales y la red de vínculos de diversos números telefónicos.

27. Puntualizó que la citada solicitud se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas pues, éste no sólo se refiere al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos externos que la identifican –comúnmente denominados "*datos de*

¹⁰ **"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.**

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"...

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia."



tráfico de las comunicaciones", como son los precisados por la autoridad ministerial-, pues si bien no se refieren a su contenido, lo cierto es que ofrecen información sobre las circunstancias en que se produjo, por lo que afectan de modo directo e indirecto la privacidad de los interlocutores, como así lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XXXV/2016.¹¹

28. Señaló que en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 937/2015, de la que derivó la tesis invocada, se precisó que corresponde resolver exclusivamente a la autoridad judicial federal, las solicitudes de acceso a datos conservados por concesionarios de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Por ende, la solicitud de acceso por parte de las autoridades debe de realizarse en términos del artículo 16 constitucional; en consecuencia, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal facultada o el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada por los concesionarios."

¹¹ "COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega tanto en tiempo real como dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la solicitud, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta, así como expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el período por el cual se requiera la información."

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2016, Tomo I, página 776, registro: 2011994.



29. En consecuencia, refirió que en virtud de que la solicitud ministerial de conservación de datos, se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, en términos del artículo 16, párrafo décimo tercero, constitucional, en relación con los diversos 50, fracción III, 50 Bis y 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia para conocer de dicha petición es exclusiva de las autoridades judiciales federales.

30. Asimismo precisó que no era obstáculo para llegar a tal determinación, que el artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estableciera que cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se realice por el titular del Ministerio Público de las entidades federativas, se otorgará de conformidad, entre otros ordenamientos, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como que dicho código adjetivo, en su artículo 303¹² dispone, en lo que interesa, que cuando el Ministerio Público considere necesaria la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, el procurador o el servidor público en el que se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de Control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, que requiera que le proporcionen la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

31. Refirió que ello es así, pues la circunstancia de que el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales señale que la entrega de datos con-

¹² **Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.**

"Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente."



servados por los concesionarios de telecomunicaciones podrá solicitarse "*al Juez de Control del fuero correspondiente*", no implica que de la misma puedan conocer tanto jueces del fuero común como del federal, ya que tal consideración sería contraria al artículo 16, párrafo décimo tercero, constitucional, en el que, como se precisó, se establece de manera expresa que dichas solicitudes son del conocimiento exclusivo de las autoridades judiciales federales.

32. Por lo tanto, puntualizó que de acuerdo con el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por aquella interpretación de la que derive un resultado acorde al texto supremo, lo cual, en el caso, se lograría afirmando que cuando el artículo 303 invocado señala "*al Juez de Control del fuero correspondiente*", se refiere al Juez de Control del fuero federal; pues indicó que tanto la Primera como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han interpretado de manera extensiva el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a los datos que dan cuenta de los números y/o aparatos celulares, de los titulares de las líneas y de los registros de llamadas realizadas; al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia 176/2010,¹³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Por último, indicó que de conformidad con el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y establece que la autorización para su intervención es competencia exclusiva de la autoridad judicial federal.

¹³ "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2010, Tomo XXXII, página: 646.



34. Así como en atención a que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CLV/2011¹⁴ y 2a. XXXV/2016 (10a.),¹⁵ establecieron que ese derecho humano no se refiere únicamente al proceso de comunicación, sino que también protege los datos que dan cuenta de los números y/o aparatos celulares, de los titulares de las líneas y de los registros de llamadas realizadas, conocidos como "*datos de tráfico de las comunicaciones*"; debía concluirse que la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un acto de investigación que invade el ámbito de protección de las comunicaciones privadas.

35. Por tanto, como se dijo, determinó que en el **Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México**, radica la competencia legal exclusiva, por razón de fuero, para conocer de la solicitud de entrega de datos conservados por empresas concesionarias de telecomunicaciones, respecto de distintas líneas telefónicas, realizada por el fiscal general del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 50/2022.

36. Marco procesal. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno en el buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, la parte quejosa solicitó el

¹⁴ La tesis aislada 1a. CLV/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 221, registro digital: 161335, con el rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN."

¹⁵ La tesis aislada 2a. XXXV/2016 (10a.) citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Décima Época, Libro XXXII, julio de 2016, Tomo I, página 776, registro digital: 2011994, con el rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS. QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA."



amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto que se transcriben a continuación:

"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE.** El C. **LIC. CÉSAR ARNULFO ESTRADA VIGIL**, Juez de Control de Distrito Judicial Benito Juárez con domicilio en el edificio el Tribunal de Control ubicado en la Avenida Nicolás Bravo y 5 de Febrero sin número de la Colonia Progreso en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en su carácter de autoridad responsable Ordenadora."

"**V. ACTOS RECLAMADOS.** Del C. **LIC. CESAR ARNULFO ESTRADA VIGIL**, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, señalado como autoridad responsable Ordenadora, se reclama el auto de vinculación a proceso que decretó en contra del directamente quejoso ***** , por considerar que probablemente intervino en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado según clasificación jurídica que se precisó en los términos de los artículos **123, 124 y 136** fracción **II**, inciso c), del Código Penal del Estado; Homicidio Tentado, previsto y sancionado conforme a los artículos **123, 19 y 75** del Código Penal del Estado; Daños y Robo, previstos y sancionados conforme a las disposiciones contenidas en los artículos **236**, fracción **I**, y **208** Fracción **I**, del Código Penal del Estado."

37. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al Juzgado Décimo de Distrito con residencia en Chihuahua, Chihuahua, quien en proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la admitió y la registró con el número ***** , solicitó informe justificado a las autoridades responsables, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción.

38. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia constitucional y mediante sentencia dictada el treinta y uno de agosto siguiente, determinó **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa.

39. Inconforme con la referida sentencia, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión** en su contra, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, quien por auto de presidencia de diez de febrero de dos



mil veintidós, lo **admitió** bajo el número ***** y ordenó dar vista a las partes, para los efectos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

40. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés, resolvió **confirmar la sentencia recurrida y negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa**, en contra del acto que reclamó del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, por los siguientes motivos:

41. Señaló que, contrario a lo sostenido por el imputado (recurrente en esa instancia), no se transgredía el artículo 19 constitucional, porque de los datos de prueba que existen, se evidenciaba –hasta ese momento procesal– que probablemente cometió los hechos que la ley señala como delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, robo y daños, conclusión a la que se llegó, en virtud de la ponderación y análisis de la información que se ventiló en audiencia por el juzgador de control, pues dentro de la audiencia inicial el Juez debe atender a los datos de prueba que sean de la intención de las partes exponer, correspondiendo principalmente al ente acusador y posteriormente al imputado y su defensa, generándose –de ser el caso– el debate y las refutaciones que al respecto resulten, sin que sea exigible acreditar de manera plena sin lugar a dudas dichas circunstancias, pues dado el estándar bajo, es suficiente con la probabilidad. Al efecto, estimó aplicable la jurisprudencia de ese Tribunal Colegiado, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.).]"

42. Precisó que compartía lo resuelto por la Juez de Distrito en cuanto a que para la legalidad de la técnica de investigación consistente en la entrega de datos conservados, es suficiente que se solicite al Juez de Control del fuero correspondiente a los delitos de trato, pues así lo dispone el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, que por ende, no es necesario que se solicite al Juzgado de Control Federal.



43. Indicó que el primer párrafo del precitado artículo 303, señala que cuando el Ministerio Público considere necesaria la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de Control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

44. Asimismo, puntualizó que la circunstancia de que el legislador haya establecido que la solicitud de mérito deberá ser presentada por el órgano acusador ante el Juez de Control del fuero correspondiente, evidencia que se hace la clasificación de distintos fueros en nuestro sistema jurídico –en materia penal–, como son el militar, el federal y el común, pues sólo así se entendería que el legislador haya precisado que es competencia del Juez de Control del fuero correspondiente, en caso contrario no habría realizado tal distinción, y habría indicado, como en otros casos, que dicha solicitud sólo podría realizarse ante el fuero federal. Por lo que debía dejarse claro que la competencia para conocer de la técnica de investigación solicitada puede ser concurrente; sin embargo, esto es atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados considerados por la ley como delito.

45. Para mayor abundamiento, argumentó que el legislador sí realizó precisiones en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a la competencia para el control judicial de una técnica de investigación, tal era el caso del artículo 291, en el que de manera puntual estableció que la intervención de comunicaciones privadas es competencia únicamente de los Jueces Federales de Control.

46. Indicó que, aunado a eso, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, entre otras circunstancias, sobre las técnicas



de investigación que la autoridad investigadora solicite y que requieran control judicial. Lo que pone de manifiesto que en los ámbitos federal y local los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control para llevar a cabo las funciones ahí encomendadas, conforme a la respectiva competencia que legalmente tienen asignada.

47. Por tanto, señaló que del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las solicitudes formuladas por el agente del Ministerio Público ante la autoridad judicial, para que se requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, a fin de que proporcionen, con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada, asociada a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que investiga, deberá ser presentada ante el Juez de Control del fuero correspondiente.

48. Dicha conclusión, indicó no se contrapone con el contenido del párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien se advierte que la autoridad judicial federal es la única competente para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, dicha técnica de investigación es distinta de la solicitud de entrega de datos conservados por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, ya que la naturaleza de ambas técnicas de investigación es diferente, pues al margen de que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las dos técnicas se encuentran en diverso numeral, el objeto que persigue la primera es tener conocimiento en tiempo real de lo que se transmite por el aparato de comunicación que se utilice; mientras que la segunda, es la de recabar una serie de datos para poder determinar tanto la localización, como las comunicaciones que se establecieron desde determinado número.

49. Reiteró que del artículo 291 del código nacional adjetivo penal, se advierte que el legislador estableció de manera expresa, como facultad exclusiva del Juez Federal de Control, conocer y resolver las peticiones del Ministerio Público, relativas a la autorización para intervenir comunicaciones privadas; cuya técnica de investigación tiene una naturaleza jurídica y procesal diversa a la prevista como técnica de investigación en el artículo 303 de dicho ordenamiento.



50. Por tanto, señaló que al no existir tal limitación en cuanto al fuero de la autoridad judicial, respecto de la autorización de la diversa técnica de investigación contenida en dicho artículo –pues, al respecto, el propio legislador secundario estableció que el Ministerio Público debe presentar su respectiva solicitud ante el Juez de Control del fuero correspondiente– era evidente que las solicitudes tendentes a la obtención de datos conservados no constituye una facultad exclusivamente reservada a los Jueces Federales, ya que de haberlo estimado así el legislador, lo habría limitado de manera expresa en la norma adjetiva.

51. Tan es así, que el legislador estableció expresamente en el artículo 291, que el Ministerio Público podrá acudir ante el Juez Federal de Control competente a solicitar la autorización para llevar a cabo la intervención de comunicaciones; mientras que en el diverso artículo 303, indicó que la solicitud a que se hace alusión en dicho precepto, concretamente la entrega de datos conservados, podrá dirigirse al Juez de Control del fuero correspondiente; lo cual implicaba que respecto de esta última técnica de investigación, resultara competente tanto el Juez de Control del fuero federal, como del fuero común, según correspondiera.

52. Asimismo, indicó que la intervención de comunicaciones privadas, constituye una técnica de investigación distinta a la solicitud de entrega de datos conservados por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, pues no sólo se regulan por dispositivos legales diversos, sino que tienen una naturaleza jurídica y procesal diferente, así como un procedimiento autónomo y específico para cada una de ellas, por disposición legislativa.

53. Así, manifestó que las solicitudes de entrega de los datos conservados por las empresas concesionarias de telecomunicaciones, precisadas en el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no constituyen una injerencia en el derecho a la privacidad de las personas, pues sólo tienen por efecto identificar los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos investigados considerados por la ley como alguno de los delitos limitativamente prescritos en dicha codificación procesal, en el caso concreto, el delito de extorsión, para identificar los datos de la línea utilizada, como son, el nombre, denominación o razón social y domi-



cilio del suscriptor, las líneas telefónicas con las que se relacione la línea telefónica investigada, la fecha, hora y duración de la comunicación; sin que, como ocurre con la intervención de comunicaciones, se obtenga acceso a la comunicación propiamente dicha, es decir, no autorizan la extracción de la información relativa.

54. Precisó que la intervención de comunicaciones –en términos de lo previsto por el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales– abarca todo sistema de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real; así como los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones, información, archivos de texto, audio, imagen o videos contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

55. Por tanto, refirió que si en la ley aplicable se distingue entre ambas técnicas de investigación y se prevé un trámite distinto para cada una, incluso prevé cuál autoridad resulta competente para su tutela, deviene incuestionable que el juzgador no puede soslayar su aplicación.

56. Ahora bien, por identidad jurídica sustancial, precisó que sobre el tema de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil asociados a líneas telefónicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2012, ha establecido que dicha medida se acota "*... a la ubicación del lugar del que proviene una llamada realizada a través de un equipo móvil asociado a una línea y no comprende la intervención de comunicaciones ni el registro de llamadas, medidas para las cuales existe una diversa reglamentación, por lo que no cabe estimar que se vulnera el derecho a la privacidad.*"



57. Así, puntualizó que respecto de la autorización para intervenir comunicaciones privadas, cuya reglamentación parte del artículo 16,¹⁶ párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal, ciertamente la autorización corresponde exclusivamente a una autoridad judicial federal; sin embargo, indicó que en el asunto que se trata, no se aprecia que se haya solicitado la intervención de comunicaciones aludida, sino que, concretamente, se pidió de las técnicas de investigación, las consistentes en orden de entrega de datos conservados e informe de red de vínculos y ubicación de antena; supuesto que se prevé en el párrafo décimo cuarto del artículo 16¹⁷ constitucional, al tratarse de una técnica de investigación de la autoridad.

58. Asimismo, precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 964/2015, determinó que la localización geográfica en tiempo real de líneas telefónicas, no es una intervención de comunicación que se realice a través del equipo, ni siquiera del registro de llamadas.

59. En ese sentido, estableció que era evidente que la localización geográfica en tiempo real, no es una intervención de comunicación privada que deba ser autorizada por un Juez Federal, pues es una técnica de investigación de la autoridad, que si bien requiere control judicial, lo cierto es que, su autorización o

¹⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"...

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

¹⁷ "... Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indicados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."



ratificación, puede ser conocida por un Juez Federal o bien, por un Juez de Control del orden local.

60. Indicó que lo mismo sucede con la diversa técnica de investigación consistente en la orden de entrega de datos conservados, porque tampoco constituye una intervención de comunicaciones privadas que deba ser autorizada por un Juez Federal.

61. Por lo tanto, señaló que, en la especie, se advertía que las técnicas de investigación del asunto en estudio, fueron autorizadas por las Jueces de Control Mari Trini Juárez González y Amalia del Carmen Fernández Martín, Jueces de Control del fuero correspondiente a la investigación de los delitos del orden local de Chihuahua, a quienes correspondía ejercer el control judicial de las técnicas de investigación de que se trata; por lo que estimó correcto y apegado al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

62. En consecuencia, declaró infundados los motivos de disenso y, como se dijo, **confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa**, en contra del acto que reclamó del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

63. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

64. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

65. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:



A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

66. Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

67. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico (esto es, determinaron el órgano jurisdiccional competente para resolver la solicitud de entrega de datos conservados solicitado por la representación social) y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y tesis emitidas, los que se detallarán a continuación.

68. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado V, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a qué órgano jurisdiccional (fuero federal o local) es competente



para resolver las solicitudes efectuadas por la representación social, respecto a la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, conforme al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

69. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, determinaron qué órgano jurisdiccional (federal o local) es el competente para resolver las solicitudes de entrega de dichos datos efectuadas por la representación social.

70. En el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el caso analizado derivó del conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito en la Ciudad de México y un Juzgado de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, quienes consideraron carecer de competencia legal para conocer de la solicitud del fiscal general del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, respecto de la autorización de obtención de datos conservados de diferentes empresas concesionarias de telecomunicaciones y de diversos números telefónicos pertenecientes a las mismas, con la finalidad de continuar con la investigación del delito de homicidio calificado dentro de una carpeta de investigación.

71. El Tribunal Colegiado precisó que, dado que la solicitud ministerial de conservación de datos, se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, constitucional, en relación a los diversos 50, fracción III, 50 Bis y 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), así como el diverso 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia para conocer de la petición en análisis es exclusiva de las autoridades judiciales federales. Ello no obstante que en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales precise que tal solicitud podrá realizarse al Juez de Control del fuero correspondiente, no implica que de ésta puedan conocer Jueces del fuero común como federal, ya que tal consideración sería contraria a lo previsto en el artículo 16 constitucional, por lo



que conforme al principio de interpretación conforme a la constitución, se debe optar por aquella interpretación de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo.

72. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el caso resuelto derivó de un amparo en revisión, en el que el acto reclamado ante el Juez de amparo lo constituyó el auto de vinculación a proceso, decretado contra el quejoso, por su probable intervención en la comisión de los delitos de homicidio calificado, daños y robo.

73. El Tribunal Colegiado confirmó la determinación de la Juez de amparo, quien negó la protección constitucional; y en torno al tópico que nos ocupa, consideró que para la legalidad de la técnica de investigación consistente en la entrega de datos conservados es suficiente que se solicite al Juez de Control del fuero correspondiente a los delitos de trato, pues así lo dispone el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, no es necesario se solicite al Juzgado de Control Federal, lo cual no se contrapone con el contenido del párrafo decimotercero del artículo 16 constitucional, ya que si bien se advierte que la autoridad federal es la única competente para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, dicha técnica de investigación es distinta de la solicitud de entrega de datos conservados por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, ya que la naturaleza de ambas técnicas de investigación es distinta, pues al margen de que se prevea en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las dos técnicas se encuentran en distinto numeral, el objeto que persigue la primera es tener conocimiento en tiempo real de lo que se transmite por el aparato de comunicación que se utilice; mientras que la segunda es la de recabar una serie de datos para poder establecer tanto la localización, como las comunicaciones que se establecieron desde determinado número.

74. Consideró que la solicitud de entrega de datos conservados, no constituye una injerencia en el derecho a la privacidad de las personas, pues sólo tiene por efecto identificar los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos investigados considerados por la ley como son el nombre, la denominación o razón social y domicilio del suscriptor, las líneas telefónicas, con las que se relaciona la línea telefónica investigada, la



fecha, la hora y duración de la comunicación; sin que como ocurre con la intervención de comunicaciones, se obtenga acceso a la comunicación propiamente dicha, es decir, no autorizan la extracción de la información relativa.

75. Finalmente, precisó que si la ley aplicable se distingue entre ambas técnicas de investigación y se prevé un trámite distinto para cada una, incluso prevé cuál autoridad resulta competente para su tutela, deviene incuestionable que el juzgador no puede soslayar su aplicación.

76. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿Únicamente el Poder Judicial de la Federación es competente para resolver sobre las solicitudes que efectúe la representación social, respecto a la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o pueden ser también órganos jurisdiccionales del fuero común, conforme al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

VII. ESTUDIO DE FONDO

77. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

78. Para responder a la interrogante planteada en el apartado anterior, es necesario realizar: a) reseña de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; b) naturaleza de las solicitudes efectuadas por la representación social, respecto a la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, conforme al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y c) presupuestos de competencia a favor de las autoridades judiciales federales, para conocer de las solicitudes de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, conforme al artículo 16 constitucional, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y al Código Nacional de Procedimientos Penales.



a) Reseña de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

79. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 937/2015,¹⁸ en el que se analizó el artículo 190, fracciones I y II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en principio analizó el contenido y alcance del derecho a la vida privada, tutelado en el artículo 16 constitucional.¹⁹

80. Al efecto precisó que si bien el derecho a la vida privada no está expresamente reconocido en la Constitución, lo cierto es, que goza de un ámbito de protección al garantizarse a las personas su desarrollo en un espacio libre de toda injerencia por parte de terceros, de modo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante una orden emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, ello de conformidad con la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."²⁰

81. También expuso que aunado a ello en el artículo 6o., apartado A, fracción II, constitucional, también se reconoce el derecho a la vida privada como un límite al derecho de acceso a la información, lo cual revela un ámbito de protección de las personas libre de cualquier injerencia por parte de terceros.

¹⁸ Resuelto por unanimidad de votos en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis.

¹⁹ **Artículo 16.** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros ..."

²⁰ **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época. Materia** constitucional. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 229. **Registro digital:** 169700.



82. Apuntó que el derecho a la vida privada está reconocido en diferentes tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²¹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²² la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ y la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁴

83. Estableció que no es posible dar una definición única del derecho a la vida privada, pues su contenido comprende diversos ámbitos; de ahí que éste puede variar no sólo en atención al contexto cultural, sino también a los límites que cada individuo establezca, al definir qué aspectos de su vida decide mantener fuera del conocimiento de los demás y cuáles no.

84. Por otra parte, precisó que los avances tecnológicos también han supuesto modificaciones en la protección de la intimidad de las personas, ejemplo de ello es el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional;²⁵ derecho que tiene una relación de interdependencia

²¹ **"Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

²² **"Artículo 17**

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

²³ **"Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

²⁴ **"Artículo 16**

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

"2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

²⁵ **"Artículo 16.**

"...

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.



con el derecho de las personas a preservar su vida privada, en tanto que busca garantizar que las comunicaciones no sean interceptadas o intervenidas por terceros ajenos a los interlocutores.

85. Asimismo, invocó la Sala que a su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que si bien las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es que se tratan de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada.²⁶

86. Respecto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en cita, precisó que no sólo está dirigido a proteger el contenido del proceso de comunicación, sino también aquellos datos que permitan su identificación, como por ejemplo, la identidad de los interlocutores, el origen y destino de las llamadas telefónicas o su duración y fecha.²⁷

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

²⁶ **Cfr.** *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párr. 55. *Caso Escher y Otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de seis de junio de dos mil nueve. Serie C No. 200, párr. 114.

²⁷ Tesis: 1a. CLV/2011. Registro digital: 161335. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 221. De rubro y texto "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN. El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados



87. Por su parte, agregó la Segunda Sala referida, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Escher y Otros vs. Brasil*,²⁸ en el apartado "2) El derecho a la vida privada, a la honra y a la reputación", determinó:

"... De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación. ..."

88. En el precedente citado de la Segunda Sala se precisó que las obligaciones de los concesionarios a retener y conservar los datos previstos en la fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se trata de una injerencia en la vida privada de las personas, pues está dirigida a retener por un periodo prolongado determinada información, la cual basta para reconstruir quien realiza el proceso comunicativo, cuándo, por cuánto tiempo, con quién y desde dónde se llevó a cabo.

89. Pues si bien no comprende el contenido de la comunicación, lo cierto es que permite identificar no sólo la identidad de los interlocutores, sino también parte de sus actividades o relaciones sociales.

habitualmente como 'datos de tráfico de las comunicaciones', deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración."

²⁸ **Cfr.** *Caso Escher y Otros Vs. Brasil*. Sentencia de 6 de julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo y Costas), párrafo 114.



90. Por su parte, en ese sentido la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/73/179,²⁹ se pronunció en el sentido de "... *algunos tipos de metadatos, tomados en su conjunto, pueden revelar información personal y pueden dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona. ...*"

91. Asimismo, la Segunda Sala en el amparo en revisión 937/2015 citado, concluyó que la injerencia que supone la entrega de la información resguardada a las autoridades constituye una mayor restricción a la vida privada de las personas que el simple almacenamiento de los datos, pues una vez que tengan acceso a ella podrán obtener información suficiente para elaborar un perfil del comportamiento del usuario correspondiente que incluya sus relaciones personales y principales actividades, aunado a que según lo expuesto esta injerencia se trata de **una intervención de comunicaciones**.

92. De ahí señaló que la solicitud de acceso por parte de las autoridades debe realizarse en términos del artículo 16 constitucional, en consecuencia, exclusivamente la autoridad federal facultada o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la entrega de información resguardada por los concesionarios.

93. Criterio que dio origen a la tesis 2a. XXXV/2016 (10a.), visible en la página 776, julio 2016, Tomo 1, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimo-

²⁹ Cfr. Resolución A/RES/73/179. El derecho a la privacidad en la era digital. Aprobada el 17 de diciembre de 2018. Página 3.



segundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega tanto en tiempo real como dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la solicitud, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta, así como expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el periodo por el cual se requiera la información."

94. En diversa ejecutoria (amparo en revisión 964/2015),³⁰ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, precisó:

"... que la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones, puede comprender tanto el contenido de las comunicaciones, como aquellos datos que permitan identificarlas, pues del análisis de los datos de tráfico de comunicaciones se pueden extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuya información se han conservado, como lo pueden ser los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales, entre otras.

"En efecto, debe reiterarse que la protección a la inviolabilidad de las comunicaciones, al igual que el derecho humano a la protección de datos personales, tiene su fundamento ontológico en la necesidad de salvaguardar el ámbito privado e íntimo de las personas, es decir, parte de la base de que las personas cuentan con el derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos

³⁰ Resuelto en sesión de cuatro de mayo de 2016. Por unanimidad de cinco votos.



y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y su libertad.

"En ese sentido, resulta menester concebir al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones de manera tal que logre su cometido de salvaguardar adecuadamente la esfera privada de las personas, y por ende, no resultaría admisible circunscribir su protección al contenido de las comunicaciones, sino que además debe tutelar aquellos datos que permitan identificarla y que sean susceptibles brindar información privada e íntima respecto de alguno de los interlocutores.

"Consideración que es coincidente con el texto del artículo 16 de la Constitución Federal, pues debe reiterarse que dicho precepto fundamental únicamente establece que '**[I]as comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas**'. Es decir, el Constituyente Permanente de manera alguna delimitó el ámbito de protección del referido derecho fundamental, al contenido de las comunicaciones sino que estableció de manera genérica que '**las comunicaciones son inviolables**', sin especificar su contenido o alcance; de ahí que resulte permisible interpretar tal derecho de manera que proteja a los gobernados de forma más amplia.

"Ello, tomando en cuenta que la estructura legal de los derechos humanos corresponde al de los llamados 'principios', esto es, como auténticos mandatos de optimización que se dirigen a exigir la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas. De tal forma que la arquitectura jurídica de los principios no se acota a un mandato específico de conducta, sino que plasma directrices genéricas que orientan la conducta de los sujetos de derecho, susceptibles de concebirse de manera progresiva y dinámica por el operador jurídico, en especial, por los jueces que ejercen un control de la regularidad constitucional. ..."

95. Así concluyó que "... el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones no se circunscribe a la protección del contenido de las comunicaciones, sino que puede comprender otros elementos del proceso comunicativo o datos de tráfico de comunicaciones que sean susceptibles de brindar información privada e íntima de las personas, a fin de asegurar que el gobernado



quede adecuadamente protegido contra las interferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad, tanto por parte de la autoridad, como por otros particulares. ..."

96. Por otra parte, en la citada ejecutoria al analizar la conformidad del artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones (conservación de datos), precisó que esa fracción normativa prevé dos tipos de obligaciones:

- Los concesionarios o autorizados en materia de telecomunicaciones deben llevar un registro y control de comunicaciones.

- Los concesionarios o autorizados deben entregar la información a las autoridades, ya sea en tiempo real o dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud respectiva.

97. En ese contexto, señaló que tanto los requisitos como consecuencias jurídicas que acarrearán ambas obligaciones, con relación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones son de naturaleza diversa.

98. Así la fracción en comento, establece que los concesionarios de telecomunicaciones o, en su caso, los autorizados, tienen el deber de "*... conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad*", que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- Tipo de comunicación, servicios suplementarios o servicios de mensajería o multimedia empleados;
- Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;



- Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización –identificador de celda– desde la que se haya activado el servicio;
- En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

99. Estableció que **tanto el contenido de la comunicación, como los datos de tráfico de la comunicación, pueden ser objeto de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones**; sin embargo, para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es menester analizar:

- a) Si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona;*
- b) Si la interceptación o conocimiento de esos datos fue consentida por parte de alguno de los interlocutores; y*
- c) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar, en el contexto específico, si existe la vulneración referida.*

100. Respecto al primer requisito determinó que el tipo de datos e información a que hace referencia el listado contenido en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se relacionan, entre otras cuestiones, **con la identidad y domicilio del gobernado, el tipo de comunicación –transmisión de voz, buzón vocal, conferencia o datos–**, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia empleados –incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados– y los datos necesarios para determinar **la fecha, hora y duración de la comunicación**, así como el servicio de mensajería o multimedia.



101. Y precisó que dicha información **sí se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones**, en tanto que, si bien no se refieren propiamente al contenido de las comunicaciones, lo cierto es que, como se ha precisado, **"el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas"** permiten extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se han conservado, como lo pueden ser, entre otros, **los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales**.

102. Destacó que si bien el registro y conservación de información relacionado con el proceso comunicativo, por parte de las concesionarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones, no constituye, por sí y en sí misma, una limitación a la inviolabilidad de las comunicaciones, lo cierto es que la entrega de esos datos a terceros o a las autoridades **sí se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones**.

103. Por otra parte, respecto a la fracción III del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece la obligación de las concesionarias o autorizadas, de entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de la citada ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables, la Segunda Sala consideró que tales porciones normativas, **al implicar una restricción al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, no pueden deslindarse de las salvaguardas establecidas por el artículo 16 de la Constitución Federal**, lo que implica que, para que surta efectos la referida obligación de la entrega de datos, resulta indispensable la existencia de la autorización judicial respectiva.

104. Así concluyó que con independencia de lo establecido en las normas que regulen la facultad de la "autoridad competente" para solicitar y recibir la información conservada por los concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, lo cierto es que, como se ha precisado, la referida medida debe de realizarse en términos del artículo 16 constitucional; en consecuencia, **exclusivamente la autoridad judicial federal**, a petición de la autoridad federal o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada por los concesionarios.



105. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 194/2012,³¹ precisó que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por esa Primera Sala.

b) Naturaleza de las solicitudes efectuadas por la representación social, respecto a la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

106. En principio, resulta pertinente precisar, en lo que interesa, lo que establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

"Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada

³¹ **Tesis:** 1a./J. 115/2012 (10a.). **Registro digital:** 2002741. **Instancia:** Primera Sala. Décima Época. **Materia:** constitucional. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 431. De rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."



para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente."

107. Así como lo previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

"Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

"I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

"El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

"II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:



"a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

"b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

"c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

"d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

"e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

"f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

"g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

"h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

"Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.



"La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

"Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

"III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

"Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten;

"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

"IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.

"Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener



facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

"V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

"VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular [y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil]."

"Párrafo reformado D.O.F 16-04-2021. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 27-04-2022 y publicada D.O.F 12-12-2022 (En la porción normativa, 'y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil')."

"Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

"VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier esquema de contratación reportadas por los titulares o propietarios, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas [, y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;] así como, realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya [el Instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o] la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas y legales aplicables;



"Fracción reformada D.O.F 16-04-2021 Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 27-04-2022 y publicada D.O.F 12-12-2022 (En las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el Instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o')."

"VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

"El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

"IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

"X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el



Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

"XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

"XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

"Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada."

108. Precisados los criterios de nuestro Máximo Tribunal en cuanto al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y lo previsto en los artículos de la ley federal citada, podemos concluir que las peticiones realizadas por el Ministerio Público, relativas a la entrega de datos conservados, que de acuerdo con el listado en el artículo 190, éstos se relacionan con la **identidad y domicilio del gobernado, el tipo de comunicación como son la transmisión de voz, buzón vocal, conferencia o datos; servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia avanzados) y los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación,** así como el servicio de mensajería o multimedia, entre otros.

109. Información que conforme al criterio de nuestro Máximo Tribunal, se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, ello en razón que el destino de las llamadas



que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, permite extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se ha conservado, como pueden ser, entre otros, los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales; de ahí que la entrega de esos datos a terceros o a las autoridades, se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones, por lo que al implicar una restricción a ese derecho humano, no puede deslindarse de las salvaguardas establecidas en el artículo 16 constitucional, lo que implica que para que surta efectos la obligación de entrega de datos, resulta indispensable la existencia de la autorización judicial respectiva.

c) Presupuestos de competencia a favor de las autoridades judiciales federales, para conocer de las solicitudes de entrega de datos conservados, conforme al artículo 16 constitucional, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

110. El artículo 16 constitucional, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 16.

"...

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas



legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

111. También resulta pertinente hacer referencia a la exposición de motivos relativa a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en la que se modificó el artículo 50 Bis, en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"El artículo 50 Bis, se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. ..."

112. En tanto que en la exposición de motivos de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (vigente), se expuso:

"I. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"En congruencia con la reforma constitucional aprobada por el Poder Legislativo, se hace necesaria la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que recoja adecuadamente los cambios al orden jurídico nacional efectuados en las últimas dos décadas y que brinde herramientas para consolidar los avances que, en materia de impartición de justicia, la sociedad demanda.

"En este contexto, se considera que los aspectos orgánicos, estructurales y funcionales deben ser fortalecidos y reordenados mediante una optimización normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se



parta de una visión de avanzada y se dote de instrumentos para que se consolide el entramado normativo necesario para llevar a buen puerto el proceso de cambio iniciado al interior del Poder Judicial de la Federación, afín de que éste pueda verse materializado de manera completa en la realidad cotidiana de nuestro país. ..."

113. En la que los ejes centrales fueron:

1. Separación de los aspectos inherentes a la carrera judicial.
2. Ajustes en cuanto a la naturaleza orgánica del ordenamiento.
3. Creación de los Tribunales Colegiados de Apelación.
4. Creación de los Plenos Regionales.
5. Actualización de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Consolidación de las funciones administrativas de la Suprema Corte.
7. Suplencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
8. Concentración de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones a derechos humanos.
9. Órganos especializados en los sistemas penales.
10. Funciones del Consejo de la Judicatura Federal.
11. Combate al nepotismo.
12. Responsabilidades administrativas.
13. Conflictos laborales.
14. Actualizaciones normativas y ajustes de técnica.



114. Sin que del texto de la exposición de motivos se advierta referencia específica en cuanto al conocimiento de las autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación.

115. No obstante ello, en los artículos 51, fracción III, 52 y 53, se precisó:

"Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

"...

"III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea."

"Artículo 52. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda."

"Artículo 53. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por la o el titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación."

116. Transcripciones de las que se advierte que tanto en la ley abrogada como en la vigente, respecto de la autorización para intervenir comunicaciones



privadas (y actualmente de manera específica las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea) será otorgada por la o el Juez de Control Federal, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

117. Por su parte el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en lo que interesa, dispone:

"... Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. ..."

118. Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 291 y 303, en lo que atañe al tópico en comento disponen:

"Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

"Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma."

"Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

"Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control



del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente."

119. Respecto de este último precepto resulta necesario hacer referencia a la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, específicamente de los artículos 291 y 303:

"... En el artículo 291 que regula la intervención de las comunicaciones privadas se precisa que esta técnica de investigación, podrá ser solicitada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad y no sólo los facultados en términos de su Ley Orgánica, ya que dicha disposición limita la flexibilidad operativa de la Procuraduría General de la República por lo que se sugiere abrir este espectro de acción del Titular del Ministerio Público de la Federación a fin de que este pueda delegar esta facultad a los servidores públicos que éste determine mediante la emisión de acuerdos y con esa misma facultad pueda restringirlo, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en el que se prevé que la autoridad judicial podrá autorizar la intervención de comunicaciones a solicitud de la autoridad federal que faculte la Ley o el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas, de lo cual se deriva que la reserva de ley a nivel federal es en relación con la institución facultada y no con los servidores públicos en específico.

"Asimismo, se sugiere la adición de un tercer párrafo, con el objeto de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, ello en virtud de la jurisprudencia emitida



por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación³² en la cual se establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido, también se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida.³³

"En relación con la localización geográfica en tiempo real prevista en el artículo 303, se realizan diversos ajustes a fin de establecer un procedimiento acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la figura prevista en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

"En ese sentido, se propone que en el caso de que se estime necesaria la localización geográfica en tiempo real de los equipos asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan en el marco de un procedimiento penal, se realice en principio mediante un control judicial con un procedimiento muy similar al que prevé el Código Nacional para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior con el objetivo de generar certeza jurídica y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son imputadas por la comisión de un delito.

³² "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.". Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, Pág. 431, 2002741, jurisprudencia constitucional. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

³³ "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.". Tesis: I.9o.P.25 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, pág. 2108, 2003266, 1 de 1, tesis aislada (constitucional, penal), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



"No obstante lo anterior, se prevé un supuesto de excepción para que en caso de que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad, puedan bajo su más estricta responsabilidad solicitar directamente a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos la localización geográfica en tiempo real de forma directa, lo cual se deberá informar a la autoridad judicial en el plazo de seis horas a fin de que el juzgador ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

"Asimismo, se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, cabe señalar que esta figura establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conservar los datos externos de las comunicaciones también conocidos como datos de tráfico hasta por un plazo de doce meses para su consulta en tiempo real y de otros doce como datos almacenados, en este sentido es importante señalar que si bien estos datos no encuadran como tal en el concepto de comunicaciones privadas, en virtud de que no implican la información contenida en el mensaje de que se trate, ya el máximo tribunal de nuestro país ha establecido que resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos,³⁴ por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real.

"Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control

³⁴ "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.". Tesis: 1a. CLV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis: 1a. CLV/2011, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, pág. 221, 161335, 1 de 1, tesis aislada constitucional.



judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación, aunado a que existen supuestos de excepción, en los que atendiendo al caso concreto ya sea por el tipo de delito o por las circunstancias del caso, también en aras del respeto a los derechos humanos como lo son la vida, la integridad y la seguridad de las personas, así como el éxito de la investigación, es que existen casos de excepción que justifican el hecho de que el Ministerio Público pueda solicitar directamente la aplicación de estas técnicas de investigación, lo anterior, en razón de que existen diversas situaciones en el día a día que permiten establecer que contar con estos datos de forma inmediata pueda hacer la diferencia entre la vida y la muerte de una persona, lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público debe informar a la autoridad judicial a fin de que esta ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

"Por último, en el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales también se incorpora la figura de la suspensión del servicio de telefonía y la regulación que permitirá su instrumentación, con el objeto de evitar que se sigan cometiendo de delitos, acorde con el artículo 190, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"En relación con el segundo párrafo previsto en el artículo 303, referente a la conservación de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, cabe precisar que dicha figura es independiente de la localización geográfica en tiempo real ya que en este supuesto se requiere a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenido, para que conserven los datos de tráfico o de contenido, esta disposición es de especial relevancia debido a que establece mecanismos necesarios para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la ciberdelincuencia, ya que deviene de lo previsto en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa,³⁵ en ese sentido se propone recorrerlo como un último párrafo de dicho artículo y

³⁵ Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, también conocido como Convenio de Budapest, celebrado en 2001. México fue invitado a suscribirlo en el año de 2007, y desde entonces se ha impulsado su adhesión por parte de diversas autoridades, incluso existe un punto de acuerdo presentado por la senadora de la LXII Legislatura, Diva Gastélum Bajo, integrante del grupo Parlamentario del PRI, para que México se adhiera al referido Convenio.



establecer un procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real, toda vez que, el artículo actual no prevé un procedimiento de este tipo."

120. Exposición de motivos de la que se desprende que en relación a la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, propone establecer un procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real.

121. Lo que resulta coincidente con lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto a que los Jueces Federales Penales conocerán de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o **la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.**

122. Aunado a que al ser la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión una ley federal, trasciende únicamente al ámbito federal, razón por la cual, su aplicación debe ser exclusiva de autoridades de ese orden de gobierno.

123. De ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 190, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el diverso 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin duda alguna la autoridad competente para conocer de las solicitudes de autorización para intervenir cualquier comunicación privada y **la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, es la autoridad judicial federal.**

124. Ello aunado a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada.



125. Apoya lo anterior la tesis 2a. XXXV/2016 (10a.), visible en la página 776, Libro 32, julio de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2011994, de rubro y texto:

"COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega tanto en tiempo real como dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la solicitud, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta, así como expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el periodo por el cual se requiera la información."

126. Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponga que la solicitud de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, el procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, "podrá solicitarla al Juez de Control del fuero correspondiente"; porque ello no implica que la autorización pueda otorgarse por un Juez del fuero común, como por uno del federal, pues en principio el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 291



dispone que la solicitud de la intervención de comunicaciones privadas será ante el Juez de Control federal; y si bien no refiere de manera específica a la solicitud de entrega de datos conservados, lo cierto es que en el párrafo segundo de dicho numeral se precisa que la intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permita el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación.

127. Ello aunado al criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido que los datos conservados se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, en razón que el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, permite extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se han conservado, de ahí que la entrega de esos datos a terceros o a las autoridades, se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones, por lo que al implicar una restricción a ese derecho humano, no puede deslindarse de las salvaguardas establecidas en el artículo 16 constitucional, lo que implica que para que surta efectos la obligación de entrega de datos, resulta indispensable la existencia de la autorización judicial federal respectiva.

128. Precepto que coincide con lo previsto en el diverso 16 constitucional, en el sentido que **será exclusivamente la autoridad judicial federal**, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, quien podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

129. Por tanto, a efecto de armonizar el precepto 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales con la Ley Fundamental debe atenderse a su interpretación conforme al artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, en donde se prevé el derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y establece que **la autorización para la intervención de cualquier comunicación es competencia exclusiva de la autoridad judicial federal**; esto es, el precepto en



comento prevé que las comunicaciones privadas son inviolables, que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas; asimismo, dispone que exclusivamente la autoridad judicial federal correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

130. Así, analizado el artículo 303 del código procesal, con base en la interpretación conforme al artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, constitucional se opta por interpretarlo en el sentido que debe ser la **autoridad judicial federal la competente para autorizar la entrega de datos conservados**; por lo que el señalamiento en el sentido que "... *el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de Control del fuero correspondiente ...*" no puede entenderse que sea el competente tanto del fuero federal como del local, para autorizar dicha petición, pues de acuerdo a lo razonado con antelación si dentro de una intervención de cualquier comunicación privada, se encuentran los datos conservados, corresponde a una autoridad judicial federal autorizar su entrega.

131. Interpretación que preserva la constitucionalidad del precepto 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se garantiza la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

132. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a/J. 176/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 646, Tomo XXXII, diciembre de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 163300, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garan-



tizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

133. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

134. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

135. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.



La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXV/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 65, con número de registro digital: 25069.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al analizar si la autorización de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación o del Juez de Control del fuero correspondiente en atención a la naturaleza de los hechos investigados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones a las auto-



ridades investigadoras, previa autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, está comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional.

Justificación: Las peticiones realizadas por el Ministerio Público relativas a la entrega de datos conservados, previstas en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de acuerdo con el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se relacionan con la identidad y domicilio del gobernado, el tipo de comunicación, como son: la transmisión de voz, buzón vocal, conferencia o datos, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia avanzados), y los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia, entre otros; se refieren a datos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, porque el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, así como la hora y duración de las llamadas, permiten extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se ha conservado, como pueden ser, entre otros, los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales; de ahí que su entrega a la autoridad investigadora se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que al conllevar una restricción a ese derecho humano, no puede apartarse de las salvaguardas establecidas en el artículo 16, párrafo décimo segundo, constitucional, lo que implica que para que surta efectos la obligación de su entrega resulta indispensable la existencia de una autorización judicial, la que conforme a este artículo y a los diversos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 190, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/23 P (11a.)



Contradicción de criterios 78/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.P.18 P (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU AUTORIZACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2267, con número de registro digital: 2015818, y

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 50/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.6 P (11a.), de rubro: "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4533, con número de registro digital: 2026953.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 78/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIAR UN DETERMINADO NÚMERO DE OFICIOS NI A JUSTIFICAR POR QUÉ GIRÓ OFICIOS DE BÚSQUEDA A DETERMINADAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON REGISTRO DE PERSONAS Y DOMICILIOS, PUES ES SU POTESTAD USAR SU PRUDENTE ARBITRIO PARA REALIZAR ESA BÚSQUEDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ESFUERZO DE BÚSQUEDA NECESARIO PARA SATISFACER LA HIPÓTESIS DE QUE EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA ES DESCONOCIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VI-
GÉSIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN
AUXILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO
CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: MAGIS-
TRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE.
SECRETARIO: RUPERTO GUIDO GARCÍA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno Regional en Materia Civil de la Re-
gión Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión virtual de trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el expediente relativo a la contradicción de criterios
36/2023.

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.**



1. Mediante oficio *****/2023 recibido en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, el tres de julio de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz denunció la posible contradicción de criterios entre:

A. El sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, al resolver el recurso en revisión civil **789/2022** de su índice; y,

B. El diverso sostenido por el extinto **Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, –cuyos miembros ahora integran el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con la misma residencia**–, al resolver los cuadernos auxiliares **267/2020** y **323/2020** de su registro, formados con motivo de los recursos de revisión **26/2020** y **938/2019**, respectivamente, del índice del entonces **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur**.

SEGUNDO.—Radicación y trámite del asunto.

2. Por acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, la presidenta de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, registró el expediente bajo el número de contradicción de criterios **36/2023**; ordenó dar trámite a la denuncia en mención y, entre otras cuestiones, solicitó a los Magistrados presidentes del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur** y del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, hacer del conocimiento del Pleno, si los criterios sustentados se encontraban vigentes, en virtud de que de conformidad con lo establecido por los transitorios tercero y cuarto del Acuerdo General 113/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito que con-



cluyó funciones, se denomina ahora **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** adscribiendo la plantilla de personal del tribunal extinto; de igual manera, informó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la radicación de la citada contradicción de criterios.

3. En el mismo auto se solicitó a los referidos órganos que, en caso de que el criterio en contradicción sustentado por ellos se tenga por superado o abandonado, lo informasen de inmediato, señalando las razones que sustenten las consideraciones respectivas y, en su caso, remitiesen la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente ese nuevo criterio; y por autos de seis y once de julio del actual, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, respectivamente, confirmaron que continúan sosteniendo los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—**Integración del asunto.**

4. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte tuvo por recibido el oficio **SGA/GVP/698/2023** de catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual el secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal de la Nación le informó que durante los últimos seis meses no se ha radicado contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el de la presente contradicción; por lo cual determinó que estaban debidamente integrados los expedientes impreso y electrónico; y confirmó el turno del asunto a esta ponencia que preside, para la elaboración del proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.**

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de



conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 fracción I, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con los arábigos 1, fracción I, punto 3, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; pues versa sobre la denuncia de una posible contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito y Región, además de que el tema de fondo corresponde a la Materia Civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, a quien correspondió conocer del juicio de amparo indirecto que registró con el número ***** emitiendo resolución correspondiente, misma que fue recurrida y revocada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión civil **789/2022** y que constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción de criterios.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.**

7. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes que dieron origen a la denuncia de contradicción, retomados de las propias ejecutorias son las siguientes:

I. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión civil**



789/2022 de su registro; del cual se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

Antecedente:

Juicio de amparo indirecto.

El dieciocho de abril de dos mil veintidós, ***** promovió juicio de amparo indirecto, en el que ostentándose extraña a juicio por equiparación, reclamó el emplazamiento, así como todo lo actuado en el juicio especial hipotecario ***** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas.

De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Baja California Sur, que la registró bajo su progresivo ***** , la admitió a trámite; y previa sustanciación resolvió sobre ella en audiencia constitucional de veinticinco de agosto de dos mil veintidós concediendo la protección constitucional, para los siguientes efectos:

"Deje insubsistente el emplazamiento practicado por edictos a la parte quejosa en el juicio especial hipotecario ***** , de su índice estadístico, así como todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia y en su caso, lo relativo a su ejecución; y, remita copia certificada de dichas diligencias, con lo que se tendrá por cumplida la sentencia de amparo.

"En la inteligencia de que, en caso de que se solicite nuevamente su llamamiento a juicio, gire los oficios respectivos acorde a los lineamientos plasmados en este fallo, esto es, a las dependencias públicas o empresas privadas que considere cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas; para lo cual deberá fundar y motivar por qué sólo requiere a las oficinas respectivas."

Recurso de revisión.

Inconforme con ese resultado, la parte tercero interesada ***** interpuso revisión contra la referida sentencia constitucional, mismo que fue del conocimiento del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia**



en **La Paz, Baja California Sur**, cuya presidencia lo admitió el tres de noviembre de dos mil veintidós, bajo el consecutivo **789/2022**.

Asimismo, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa *****.

Concluida la integración el uno de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Consideraciones:

El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, expresó en lo sustancial para declarar fundado el recurso:

Que fue correcto que se emplazara a la quejosa y demandada a través de edictos, al encontrarse colmados los extremos del artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, porque al no habersele localizado en el domicilio convencional, se realizó una investigación minuciosa con el fin de ubicarla sin tener éxito, lo que motivó la emisión de los edictos, cumpliéndose así su objetivo.

Refirió que la quejosa en ningún momento mencionó dónde podría emplazarse, y tampoco que su domicilio se encontrara fuera de esta entidad federativa, donde se llevó a cabo la publicación.

Indicó que, resultaba contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hubiera concedido el amparo para que la autoridad judicial girase más oficios a dependencias públicas o empresas privadas, pues ello no garantizaba que se pudiera realizar el emplazamiento de manera personal, al no tener certeza de que realmente pudieran obtenerse resultados positivos.

Sostuvo que, obligar a la autoridad judicial a fundar y motivar por qué giró oficios a seis dependencias y no a más, constituye una exigencia que carece



de sustento legal, que contraviene los principios de celeridad y prontitud en la impartición de justicia, corriéndose el riesgo de que nunca sean suficientes las autoridades y entidades privadas que puedan rendir informes respecto del domicilio de la demandada.

Consideró que la sentencia recurrida iba más allá de lo establecido por el legislador en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, otorgando a esa norma un sentido del que carece, ya que a criterio del juzgador, bastaba con la información de seis dependencias y empresas privadas para arribar al convencimiento de que la code mandada no tiene un domicilio registrado a su nombre.

También analizó lo planteado por la quejosa en vía de revisión adhesiva en el sentido de que la actuario judicial para llevar a cabo el emplazamiento solicitó la presencia de ***** , y no de *****; y que en la escritura pública base de la acción, proporcionó datos generales, de los cuales se advierte un domicilio en el cual pudo ser notificada personalmente. Sin embargo, la autoridad judicial fue omisa en agotarlo, previo a ordenar la emisión de edictos.

Planteamientos que calificó de jurídicamente inconducentes, porque según dijo, con independencia de que la fedataria judicial hubiese plasmado de manera inexacta el nombre de la demandada, de cualquier manera no podría haber llevado a cabo el emplazamiento ordenado, además de que únicamente se trata de un error mecanográfico que en nada afecta la validez de esa diligencia, pues se entiende que la actuario acudió a dicho domicilio en búsqueda de la demandada y hoy quejosa.

Puntualizando también que, si bien en el documento base de la acción, la demandada quejosa proporcionó un domicilio, tal circunstancia era insuficiente para estimar que la autoridad responsable se encontraba obligada a agotarlo, previo a la orden de publicar edictos, si aquella no justificó que realmente habitaba en ese lugar, ni exhibió pruebas para apoyar su afirmación, en el sentido de que *pudo* haber sido emplazada en ese inmueble.

Razones sustanciales que sustentaron su determinación de revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional.



II. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver los cuadernos auxiliares **267/2020** y **323/2020** formados con motivo de los amparos en revisión **26/2020** y **938/2019** del índice del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, respectivamente, se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes.

Antecedente del cuaderno auxiliar 267/2020: Juicio de amparo indirecto.

Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad, ***** y/o ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos de las autoridades que a continuación se transcriben:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

"Ordenadoras y ejecutoras.

"a) Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil con **residencia** en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

"b) Actuario Judicial adscrito al **Juzgado** Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

IV. ACTO RECLAMADO (sic)

"**A)** El ilegal emplazamiento realizado dentro del juicio especial **hipotecario** ***** tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil en Cabo San Lucas, B.C.S.

"**B)** La orden de sacar a remate el bien inmueble de mi propiedad descrito en el párrafo anterior, contenida en la sentencia **definitiva** pronunciada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil en Cabo San Lucas, B.C.S., dentro del Juicio Especial Hipotecario con número de expediente ***** , misma que oportunamente causó estado.



"C) Como consecuencia de lo anterior, como acto inminente reclamo todo lo actuado en el juicio especial hipotecario ***** tramitado **ante** el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil en Cabo San Lucas, B.C.S., el remate y adjudicación a favor de terceras personas del inmueble de mi propiedad, mencionado en los párrafos precedentes, **así como la orden de lanzamiento forzoso del bien inmueble de mi propiedad.**

"Todo lo anterior con franca violación a mis garantías de audiencia y defensa **consagradas** en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se trata de un procedimiento judicial en el cual no he sido emplazado, ni se me ha dado la oportunidad de defenderme, y no obstante se me pretende privar de la propiedad y posesión del inmueble de mi propiedad descrito con anterioridad."

De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, radicada bajo el consecutivo ***** , de su registro; seguido el trámite el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve** se celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia donde se **negó el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Recurso de revisión.

Inconforme con la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, que el **tres de enero de dos mil veinte** lo admitió a trámite bajo el número de expediente **26/2020.**

Prevía integración el **seis de marzo de dos mil veinte**, se ordenó su remisión al **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, que el once siguiente lo registró bajo el número auxiliar **267/2020**, de su índice, dictando sentencia en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinte, revocando la sentencia recurrida y concediendo el amparo y protección de Justicia Federal.

Consideraciones:

El tribunal auxiliar del conocimiento consideró fundado uno de los agravios, pues analizó el contenido del artículo 121, fracción II, del Código de Procedimien-



tos Civiles de Baja California Sur, vigente al ordenarse los edictos, y advirtió que el juzgador de primera instancia ordenó la notificación en el domicilio convencional establecido para oír y recibir notificaciones en el acto jurídico que dio origen al juicio; mismo que fue encontrado vacío, por lo que consideró que resultaba imposible localizar a la demandada y, ordenó girar oficios a diversas dependencias para que proporcionaran algún domicilio para realizar el emplazamiento, de lo cual no se obtuvo resultado positivo y determinó su llamamiento a juicio por edictos.

Consideró que, con independencia de que la actora conviniera con la demandada un domicilio convencional que no resultó apto para realizar el emplazamiento, lo cierto es que para que el juzgador emitiera la orden de emplazamiento por edictos, resultaba necesario satisfacer el requisito esencial, consistente en que se ignore el domicilio de la demandada, lo que hacía necesario verificar cualquier otro domicilio del que se tuviera conocimiento.

Razonó que, el domicilio convencional no es el único en el que puede realizarse el emplazamiento, sino también en donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios, o incluso donde se encuentre el interesado, acorde a lo previsto en los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Con base en ello estableció que la responsable debió advertir que del mismo contrato del crédito hipotecario de referencia se desprendía un domicilio diverso de la acreditada ahora quejosa recurrente, que señaló en sus generales; por lo cual, resultaba necesario constatar ese otro lugar para afirmar que el domicilio de la demandada era desconocido. Lo que le llevó a considerar ilegal el emplazamiento realizado, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo federal.

Antecedente del cuaderno auxiliar 323/2020: Juicio de amparo indirecto.

Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ***** promovió juicio de amparo señalando:



"3. AUTORIDAD RESPONSABLE. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, con domicilio ubicado en bulevar (sic) Agustín Olachea entre calle Las Garzas y calle General Lorenzo Núñez Avilés, en esta ciudad.

"ACTO RECLAMADO.

"Del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, reclamo lo siguiente: Reclamo de la autoridad señalada como responsable el INCONSTITUCIONAL e IMPROCEDENTE EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS realizado dentro del proceso ordinario civil número ***** promovido por la persona moral denominada ***** y radicado por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, así como las consecuencias jurídicas que se desprendan de éste, en específico el ilegal lanzamiento del suscrito y de mi familia de nuestro hogar."

Dicha demanda fue del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, que la registró bajo el expediente ***** , la admitió a trámite; y previa sustanciación en audiencia constitucional de treinta de octubre de dos mil diecinueve negó la protección constitucional.

Recurso de revisión.

Inconforme con esa determinación, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, que lo tramitó bajo el número **938/2019** y previa integración por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, lo remitió al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien lo registró bajo el cuaderno auxiliar **323/2020**, de su índice; y el catorce de mayo de ese mismo año dictó sentencia revocando la sentencia recurrida y otorgando la protección constitucional.

Consideraciones:

El tribunal revisor declaró fundados los agravios de la recurrente, pues consideró que las actuaciones realizadas por el Juez responsable para lograr el



emplazamiento de la quejosa, particularmente lo relativo a la investigación de su domicilio, previo a ordenar que éste se realizara por edictos, transgredió las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, estimó que si bien es cierto conforme a lo previsto por el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, procede la notificación por edictos cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, esa disposición es restrictiva, pues así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 6/2004 que interpretó el artículo 117, fracción II, del código procesal civil para el Estado de Jalisco, de similar contenido en cuanto a la limitante de requerir sólo un informe de la policía para investigar el domicilio del demandado, determinando que el juzgador podría, según su prudente arbitrio, ampliar dicha búsqueda e indicó que si bien la responsable actuó conforme a su prudente arbitrio al ordenar la investigación del domicilio de la demandada en cinco dependencias, lo cierto es que, no razonó, fundó ni motivó su actuar, es decir, por qué sólo a esas oficinas y no a otras; ello no obstante que en ejercicio de dicha potestad no estaba exenta de acatar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a fundar y motivar sus actos.

Señaló además que la responsable omitió ordenar el emplazamiento de la quejosa en los domicilios que la compañía telefónica tenía registrados a su nombre, lo que generó duda de que el domicilio de la persona a notificar fuera incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudiera averiguar sobre ella, lo cual no permite afirmar que resultara inevitable la notificación por edictos, lo que propicia que una verificación del emplazamiento en forma contraria a las disposiciones aplicables, genere una violación a las formalidades esenciales del procedimiento lo que le llevó a revocar la sentencia recurrida que negó el amparo y conceder la protección constitucional.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, debe analizarse si los



Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógicas jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹ de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.



10. Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

11. Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

12. En efecto, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

13. En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.



3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 72/2010² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho; de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.



tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

15. En el caso que nos ocupa, es menester puntualizar que, si bien uno de los tribunales contendientes –**Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur**– concluyó funciones, las posturas por él sustentadas siguen vigentes, lo que permite resolver la presente contradicción, acorde con el criterio sustentado por este Pleno Regional, al resolver la diversa contradicción de criterios **16/2023**, de la que derivó la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES."³

³ Tesis PR.C.CN.3 K (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, junio de 2023, Tomo VI, página 6078. Registro digital: 2026801.



16. En el análisis que nos ocupa, atendiendo los antecedentes previamente reseñados, se cumplen las hipótesis referidas puesto que:

A) El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión civil 789/2022 de su índice; y, el extinto Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver los cuadernos auxiliares 267/2020 y 323/2020 de su registro, formados respectivamente con motivo de los recursos de revisión 26/2020 y 938/2019 del índice del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, resolvieron procedimientos en los cuales fue menester ejercer su arbitrio judicial interpretando el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, en un **primer punto de contacto** el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver su amparo en revisión civil 789/2022** sostuvo que para estimar que el domicilio de la demandada era desconocido resultaba innecesario investigar domicilios distintos al convencional aunque se advirtieran de autos; mientras que el **extinto Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el cuaderno auxiliar 267/2020 de su registro, formado con motivo del recurso de revisión 26/2020 del índice del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur** señaló que el domicilio convencional no es el único en el que puede realizarse el emplazamiento, sino también en donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios, o incluso donde se encuentre el interesado, por lo que para estimar desconocido un domicilio, es necesario verificar cualquier otro del que se tuviera conocimiento.

Por otro lado, **en un segundo punto de toque** el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión civil 789/2022 de su registro** estableció que obligar a la autoridad judicial a fundar y motivar por qué giró oficios a seis dependencias y no a más, constituye una exigencia que carece de sustento legal que contraviene los principios de celeridad y prontitud en la impartición de justicia; por su parte, el **extinto Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar**



de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el diverso cuaderno auxiliar 323/2020 de su control, formado con motivo del recurso de revisión 938/2019 del registro del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, consideró que, si bien la responsable actuó conforme a su prudente arbitrio al ordenar la investigación del domicilio de la demandada en cinco dependencias, lo cierto es que no razonó, fundó ni motivó su actuar, es decir, porqué sólo a esas oficinas y no a otras.

B) En los ejercicios interpretativos realizados se advierte que convergen por lo menos: **a)** en analizar los requisitos para satisfacer la hipótesis de que el domicilio de la demandada es desconocido contenida en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur; y, **b)** en determinar si la autoridad judicial está obligada a fundar y motivar su decisión de girar oficios a determinadas dependencias.

C) Lo anterior permite formular por lo menos dos cuestiones jurídicas consistentes en: **a)** analizar si para satisfacer la hipótesis de que el domicilio de la demandada es desconocido contenida en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, basta la imposibilidad de notificarle en el domicilio convencional o si es necesario constatar cualquier otro que obre en autos; y, **b)** establecer si la autoridad judicial está obligada a justificar por qué giró oficios a determinadas dependencias o si constituye una exigencia que carece de sustento legal; y que contraviene los principios de celeridad y prontitud.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

17. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios.

18. El primer punto de toque entre los criterios contendientes se circunscribe a determinar si, para satisfacer la hipótesis de que el domicilio de la demandada es desconocido contenida en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, basta la imposibilidad de notificarle en el domicilio convencional o si es necesario constatar cualquier otro domicilio que obre en autos.



19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dentro del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, pues a través de dicho acto el demandado tendrá noticia cierta del inicio de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla.

20. En esta tesitura, la falta de emplazamiento a juicio o su verificación en forma contraria a lo dispuesto por la ley, es la violación procesal más grave y de mayor magnitud, porque imposibilita a la demandada a contestar la demanda, aportar pruebas, interponer recursos, formular alegatos y realizar todos los actos para la adecuada defensa de sus intereses, en detrimento de la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional.

21. Esto fue analizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95,⁴ que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Registro digital: 200234.



22. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 617/2019, estableció que dada la relevancia del emplazamiento, que constituye la principal de las formalidades esenciales del procedimiento, es que a los Jueces les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra, lo que en ocasiones implica la realización de una serie de medidas para lograrlo, entre las que se encuentra la investigación sobre el domicilio de los demandados, que si bien implica el empleo de un tiempo adicional, impide la realización de actos que podrían llegar a ser arbitrarios.

23. Siguiendo el criterio de la Primera Sala, es claro que no existe una justificación para que los casos en los que las partes hayan pactado un domicilio convencional en el documento base de la acción pueda constituir una excepción que autorice a los Jueces a continuar con el trámite de un proceso, sin tener certeza de que la parte demandada ha tenido noticia de la existencia del mismo.

24. Es así, pues no obstante que el emplazamiento por edictos es una forma legal válida para la realización de notificaciones, lo cierto es, que dicho medio de notificación es excepcional y de último recurso, por lo que se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicar al mismo.

25. Ahora, en el caso en análisis cabe advertir que los emplazamientos reclamados analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sobre la hipótesis establecida en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, ocurrieron en forma previa⁵

⁵ Texto anterior a la reforma de diez de junio de dos mil diecisiete:

"Artículo 121. Procede la notificación por edictos:

" ...

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.

"En este caso y en el de la fracción anterior, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico local de los de mayor circulación a criterio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince



y posterior⁶ a la reforma de diez de junio de dos mil diecisiete que modificó el contenido de ese precepto legal; sin embargo, la condición contenida en esa fracción aplicable únicamente "*Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora ...*" permaneció inmutable.

26. En ese orden de ideas, es posible establecer que cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarle por edictos el respeto y protección de la garantía de audiencia, exige un auténtico esfuerzo de investigación previo, que desde luego debe incluir un análisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su contenido se advierte algún domicilio de la persona a notificar, con independencia de que se haya señalado un domicilio convencional, pues el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur autoriza la práctica de la diligencia de emplazamiento en el lugar de trabajo de la persona por notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde pueda ser notificado.

días ni excederá de sesenta días, y tratándose de juicio de Pérdida de Patria Potestad el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de treinta días y ..."

⁶ Texto posterior a la reforma de diez de junio de dos mil diecisiete:

"Artículo 121. Procede la notificación por edictos:

"...

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe o informes que a juicio del juzgador requiera a autoridades o instituciones públicas o privadas que cuenten con registro de personas y domicilios, las cuales enunciativa y no limitativamente podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, de la administración pública centralizada o paraestatal, autoridades fiscales, del Registro Público de la Propiedad, instituciones que presten servicios médicos y, o, de seguridad social, órganos con autonomía constitucional, empresas de telecomunicaciones, de televisión por cable u otras; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.

"La autoridad, la institución pública o las personas privadas proporcionarán los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rigen. El juez o magistrado requerirá con apercibimiento para que en el plazo de tres días se remita la respuesta que corresponda.

"En este caso y en el de la fracción anterior, los edictos se publicarán durante veinte días consecutivos en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y por tres veces, de tres en tres días, en un periódico local de los de mayor circulación a criterio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, y

"Tratándose de juicio de Pérdida de Patria Potestad el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de treinta días. ..."



27. Esto es así, porque al ser los edictos un medio de notificación que disminuye notablemente la oportunidad de una persona para conocer que existe una demanda en su contra y que tiene el derecho a establecer la defensa correspondiente antes de una sentencia condenatoria. La salvaguarda de su garantía de audiencia justifica un esfuerzo extraordinario para su localización previo a optar por ese medio de comunicación procesal.

28. Luego, para salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarle por medio de edictos, la protección de la garantía de audiencia exige un auténtico esfuerzo de investigación previo, que desde luego debe incluir un análisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su contenido se advierte algún domicilio de la persona a notificar, con independencia de que se haya señalado uno convencional, pues el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, autoriza la práctica de la diligencia de emplazamiento en el lugar de trabajo de la persona por notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde la persona buscada pueda ser notificada.

29. Similares consideraciones estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 49/2020 (10a.),⁷ que dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.

"Hechos: La parte quejosa fue emplazada al juicio natural por edictos, ante la imposibilidad de notificarla en el domicilio pactado en el contrato base de la acción, sin investigarse por los medios de que disponía el órgano jurisdiccional, el domicilio correcto de la demandada, ello con fundamento en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio.

⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 696. Registro digital: 2022447.



"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el quinto **párrafo** del artículo 1070 del Código de Comercio, es inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser emplazada la parte demandada, se realice por edictos en los casos en que intentado el emplazamiento en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, resulte incorrecto o no vigente.

"Justificación: Lo anterior, toda vez que la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea **posible** ubicarlo. De ahí que representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación."

30. Por otro lado, el segundo punto de toque respecto a que si la autoridad judicial está obligada a justificar por qué giró oficios a determinadas autoridades o dependencias o si esto constituye una exigencia que carece de sustento legal y que contraviene los principios de celeridad y prontitud, es menester acudir a las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/2022, donde estableció que la investigación que realice el Juez respecto del domicilio del demandado, debe ser una investigación bajo un **criterio cualitativo**, no así cuantitativo.

31. Razones por las que no se puede establecer un número determinado de oficios que el juzgador deberá enviar **sino que mediante el uso de su prudente arbitrio podrá determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada**, es decir, se debe requerir a las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado.

32. La Primera Sala estableció que, una vez obtenido el resultado de la investigación el Juez está en posibilidad de evaluarla para determinar si a su consideración se acredita el desconocimiento del domicilio del demandado, para proceder entonces a la notificación por edictos, lo que se justifica para



tratar de garantizar una alta probabilidad de encontrar el domicilio del demandado, y no una baja o nula probabilidad de lograr ese objetivo.

33. Consideraciones que expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/2022 que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 31/2022 (11a.),⁸ que dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. Uno de ellos consideró que ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada. El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que 'el juez

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3290. Registro digital: 2024699.



ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos', constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadoras, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos.

"Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión. Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera proporcionado la parte actora o ésta manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad. Ahora bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, para entender que allí sólo se alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del demandado, bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, las más idóneas para la obtención de la



información correspondiente al domicilio del demandado, y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación celeres del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio."

34. En esta tesitura, es evidente que no puede exigirse al juzgador el envío de un determinado número de oficios a las autoridades o entidades que cuenten con registro de personas y domicilios, pues es su potestad usar su prudente arbitrio para remitirlos a quienes, a su consideración, tengan mayor probabilidad de tener registros de la persona buscada, además que, la justificación de esa determinación debe ocurrir en la evaluación que haga para determinar si a su juicio se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, pues es precisamente en esa valoración donde determina la suficiencia o no de la búsqueda ordenada, expresando los razonamientos en que funda su decisión, aspecto subjetivo que el legislador dejó a la decisión judicial.

35. En este orden de ideas, en relación con el primer punto de toque se considera que, para salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarle por medio de edictos, la protección de la garantía de audiencia exige un auténtico esfuerzo de investigación previo, que desde luego debe incluir un análisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su contenido se advierte algún domicilio de la persona a notificar, con independencia de que se haya señalado uno convencional, pues el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, autoriza la práctica de la diligencia de emplazamiento en el lugar de trabajo de la persona por notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde la persona buscada pueda ser notificada.



36. Mientras que, por lo que hace al segundo punto de contacto, se determina que no puede exigirse al juzgador el envío de un determinado número de oficios a las autoridades o entidades que cuenten con registro de personas y domicilios, pues es su potestad usar su prudente arbitrio para remitirlos a quienes, a su consideración, tengan mayor probabilidad de tener registros de la persona buscada, además que, la justificación de esa determinación debe ocurrir en la evaluación que haga para determinar si a su juicio se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, pues es precisamente en esa valoración donde determina la suficiencia o no de la búsqueda ordenada, expresando los razonamientos en que funda su decisión, aspecto subjetivo que el legislador dejó a la decisión judicial.

37. En observancia a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la emisión de las tesis correspondientes se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur** y, los diversos sostenidos por el extinto **Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, también con residencia en La Paz, Baja California Sur**.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte**.

TERCERO.—Dese publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto al tema de la contradicción, en cuanto al primer punto de toque, por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente, (ponente) Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo; y, por mayoría de votos en lo que se refiere al segundo punto de toque, con voto en contra del Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que da fe.

El licenciado(a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2020 (10a.) y 1a./J. 31/2022 (11a.) y aislada PR.C.CN.3 K (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas, 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 617/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 667, con número de registro digital: 29568.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés en el expediente relativo a la contradicción de criterios 36/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, ahora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.



Por las razones que a continuación expondré, no comparto el criterio mayoritario en el sentido de que: *"no puede exigirse al juzgador el envío de un determinado número de oficios a las autoridades o entidades que cuenten con registro de personas y domicilios, pues es potestad usar su prudente arbitrio para remitirlos a quienes a su consideración tengan mayor probabilidad de tener registros de la persona buscada, además que, la justificación de esa determinación debe ocurrir en la evaluación que haga para determinar si a su juicio se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, pues es precisamente en esa valoración donde determina la suficiencia o no de la búsqueda ordenada, expresando los razonamientos en que funda su decisión, aspecto subjetivo que el legislador dejó a la decisión judicial"*.

El emplazamiento a juicio constituye la formalidad esencial del procedimiento de mayor magnitud y trascendencia, dado que permite que la persona tenga conocimiento del procedimiento iniciado en su contra a fin de que ejercite su derecho a defenderse, pues de otra manera se le juzgaría sin ser oída.

El emplazamiento por edictos es un medio excepcional de citación que por su naturaleza no garantiza suficientemente, como sí lo haría una notificación personal, que el interesado tendrá conocimiento real y efectivo del procedimiento iniciado en su contra; de ahí que ese medio de citación únicamente se justifique cuando el desconocimiento del domicilio del demandado sea de tal manera general, de todas las personas de quienes se pudiera obtener información, que haga imposible su localización.

A ese respecto, la resolución mayoritaria ha omitido ponderar la consideración fundamental del Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, ahora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en el sentido de que, para ordenar el emplazamiento por edictos no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es desconocido porque en ninguna parte se pudo averiguar; cuya consideración apoyó dicho tribunal en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 181735, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 304, de rubro "EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO."

En mi concepto, es inadmisibles que la salvaguarda de un derecho humano de tanta importancia, como lo es el derecho de audiencia, se estime como una facultad de libre apreciación que se otorga para que el Juez puramente a su arbitrio



decida sobre la extensión de la investigación del domicilio, dando así lugar a una apreciación meramente discrecional y subjetiva que propicia la arbitrariedad, al no haber parámetro o regla alguna que predetermine la conducta que el Juez debe adoptar y que sirva además como medio para controlar su decisión.

Según la resolución mayoritaria, la justificación de la decisión del Juez debe ocurrir en la evaluación que haga para determinar si "a su juicio" se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, por ser esa valoración, se dice, donde se determina la suficiencia o no de la búsqueda ordenada. Pero resulta que esta evaluación tampoco se sujeta a regla alguna.

Ciertamente, la cuestión no radica en un determinado número de oficios a las entidades que cuenten con registro de personas y domicilios, pero sí debe exigirse un ejercicio razonable de investigación que, por un lado, atienda siempre y de forma expresa a las circunstancias conocidas de la persona cuyo domicilio se investigue (como podrían serlo el último domicilio que de esa persona se conozca, sexo, si se trata de persona física, edad, ocupación, objeto social si se trata de una sociedad y lugar de residencia de el o de los administradores, etcétera), y que parta invariablemente de la base de que el desconocimiento debe ser general, de todas la entidades de las que en aquellas circunstancias se pueda obtener información, de modo tal que proceda afirmar que es imposible la localización. Sólo así se justifica el emplazamiento por edictos y se salvaguarda el derecho de audiencia, que no debe descansar en una apreciación puramente discrecional del órgano encargado de actuar. De esa manera, en vez de contribuir a la seguridad jurídica se provoca lo contrario.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIAR UN DETERMINADO NÚMERO DE OFICIOS NI A JUSTIFICAR POR QUÉ GIRÓ OFICIOS DE BÚSQUEDA A DETERMINADAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON REGISTRO DE PERSONAS Y DOMICILIOS PUES ES SU POTESTAD USAR SU PRUDENTE ARBITRIO PARA REALIZAR ESA BÚSQUEDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica,



pues mientras uno sostuvo que obligar a la autoridad judicial a fundar y motivar por qué para la investigación del domicilio de la demandada giró oficios a seis dependencias y no a más, constituye una exigencia que carece de sustento legal que contraviene los principios de celeridad y prontitud en la impartición de justicia; el otro consideró que, si bien la responsable actuó conforme a su prudente arbitrio al ordenar la investigación del domicilio de la demandada en cinco dependencias, lo cierto es que no razonó, fundó ni motivó su actuar, es decir, por qué giró oficios sólo a esas oficinas y no a otras.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que no puede exigirse al juzgador el envío de un determinado número de oficios a las autoridades o entidades que cuenten con registro de personas y domicilios, pues es su potestad usar su prudente arbitrio para remitirlos a quienes, a su consideración, tengan mayor probabilidad de tener registros de la persona buscada, además de que la justificación de esa determinación debe ocurrir en la evaluación que haga para determinar si a su juicio se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, pues es precisamente en esa valoración donde determina la suficiencia o no de la búsqueda ordenada, expresando los razonamientos en que funda su decisión, aspecto subjetivo que el legislador dejó a la decisión judicial.

Justificación: Siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado al resolver la contradicción de tesis 1/2022, la investigación judicial sobre el domicilio de la persona demandada, debe seguir un criterio cualitativo y no cuantitativo, por lo que no se puede establecer un número determinado de oficios que el juzgador deberá enviar, sino que mediante el uso de su prudente arbitrio podrá determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, a las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio de la persona buscada; y una vez obtenido el resultado de la investigación, será evaluada por la autoridad judicial para determinar si, a su consideración, se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, para proceder entonces a la notificación



por edictos, buscando garantizar una alta probabilidad de encontrar el domicilio de la parte demandada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/23 C (11a.)

Contradicción de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 789/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020) y 938/2019 (cuaderno auxiliar 323/2020).

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3255, con número de registro digital: 30580.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, derivó la tesis aislada (V Región)5o.13 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MO-



TIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOpte AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4438, con número de registro digital: 2025050.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ESFUERZO DE BÚSQUEDA NECESARIO PARA SATISFACER LA HIPÓTESIS DE QUE EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA ES DESCONOCIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues mientras uno sostuvo que para estimar que el domicilio de la demandada era desconocido resultaba innecesario investigar domicilios distintos al convencional aunque se advirtieran de autos; el otro señaló que el domicilio convencional no es el único en el que puede realizarse el emplazamiento, sino también en donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios, o incluso donde se encuentre el interesado, por lo que para estimar desconocido un domicilio, es necesario verificar cualquier otro del que se tuviera conocimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que para salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarle por medio de edictos, la protección del derecho de audiencia exige un auténtico esfuerzo de investigación pre-



vio, que desde luego debe incluir un análisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su contenido se advierte algún domicilio de la persona a notificar, con independencia de que se haya señalado uno convencional, pues el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, autoriza la práctica de la diligencia de emplazamiento en el lugar de trabajo de la persona por notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde la persona buscada pueda ser notificada.

Justificación: Siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado al resolver el amparo en revisión 617/2019, donde estableció que el emplazamiento constituye la principal de las formalidades esenciales del procedimiento, y que dada su relevancia es que a los Jueces les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra; y que la inobservancia de esa formalidad constituye la violación procesal más grave y de mayor magnitud porque imposibilita a la demandada a contestar la demanda, aportar pruebas, interponer recursos, formular alegatos y realizar todos los actos para la adecuada defensa de sus intereses, previo a declarar desconocido el domicilio de la persona demandada debe realizarse un auténtico esfuerzo de investigación, que incluya el análisis de las constancias del juicio respectivo y descartar la posibilidad de encontrar un domicilio dónde emplazarlo, pues la consecuencia de ese desconocimiento del domicilio conlleva una notificación por edictos que reduce notablemente las posibilidades de defensa del demandado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/22 C (11a.)

Contradicción de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés.



Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 789/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020) y 938/2019 (cuaderno auxiliar 323/2020).

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 617/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 667, con número de registro digital: 29568.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, derivo la tesis aislada (V Región) 5o. 13 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4438, con número de registro digital: 2025050.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE MODIFICARLA POR HECHO SUPERVENIENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO Y ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: MIRIAM MARCELA PUNZO BRAVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia

7. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, y 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por Tribunales Colegiados en materia civil, pertenecientes al Decimosegundo y Cuarto Circuito, comprendidos en la Región Centro-Norte.

SEGUNDO.—Legitimación

8. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse formulado por ***** , apoderado general de ***** , en su carácter de tercera interesada en uno de los juicios de amparo de los que deriva el incidente de suspensión en revisión que dio origen a los criterios contendientes.



TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados**

9. Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron las consideraciones medulares que se expresan a continuación:

I. Posición del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el incidente en revisión 478/2022, por unanimidad de votos de sus integrantes:

10. Dicho tribunal conoció del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa en contra de la resolución pronunciada en el incidente de actualización de la garantía fijada para la suspensión definitiva, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, que derivó del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **976/2017**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, y en la que se declaró fundado el incidente de que se trata y procedente la actualización de la garantía fijada al concederse la suspensión definitiva a la parte quejosa.

11. En lo que interesa, señaló el tribunal federal que, conforme a la causa de pedir en los agravios planteados, resultaba fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, pues trayendo a colación el contenido del artículo 154 de la Ley de Amparo, estimó que en éste se preveía el mecanismo para modificar la resolución por la que se concediera o negara la suspensión definitiva, lo cual podría hacerse de oficio o a petición de parte, **en la misma forma que el incidente de suspensión**, cuando: 1. Concurriera un **hecho superveniente** que lo motivara; y 2. Mientras no se hubiese pronunciado **sentencia ejecutoria** en el juicio de amparo. Sobre ese punto –precisó el órgano colegiado– un hecho superveniente constituía un acontecimiento posterior al dictado de la resolución y, por excepción, con anterioridad, pero que fuesen desconocidos por el Juez, alteraran los que al efecto se hubieran analizado en tal etapa y resultaran de tal magnitud que provocasen la modificación o revocación de la suspensión, los cuales debían tener relación directa con el caso concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo, invocando la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), del rubro: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN."



12. Consideró que de las constancias que obraban dentro del incidente de suspensión no se advertía que la promoción del incidente de modificación o revocación a la suspensión se hubiera intentado invocando la actualización de **un hecho superveniente** que lo motivara, porque si bien el incidente de modificación a la suspensión se intentó por la tercera interesada **porque afirmó ocurrió un hecho superveniente**, lo cierto es que lo pretendido fue la modificación del monto de la garantía que se estableció para que surtiera efectos la medida cautelar por consecuencia del transcurso del tiempo, pretensión que –añadió el tribunal de amparo– no podía ser materia del incidente de mérito, pues el hecho superveniente como requisito indispensable para la modificación o revocación de la suspensión en términos de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Amparo, se debía vincular con los requisitos de procedencia de la suspensión, mas no con los de efectividad, pues los primeros estaban constituidos por aquellas condiciones que se debían reunir para que surgiera la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, mientras que los segundos implicaban aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debía llenar para que surtiera efectos la suspensión otorgada.

13. Que de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, agregó, la garantía **no constituía un "hecho superveniente"**, sino que se traducía en **un requisito de efectividad** para que pudiera surtir efectos la suspensión, de ese modo que la forma de modificarla sería a través del **recurso de revisión** que se intentara en contra de la **resolución incidental** de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

14. Bajo ese contexto –insistió el tribunal federal– el **hecho superveniente** debía generarse **en torno a los requisitos de procedencia, es decir, debían cambiar las condiciones que permitieron que surgiera la obligación jurisdiccional de conceder o negar la suspensión**, mas no si se atendieron o no las exigencias para que surtiera efectos (requisitos de efectividad), invocando las tesis emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con registros: 174334 y 2019152, respectivamente, y, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 25/94, con registro: 205447, de los rubros: "SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. PARA QUE PROCEDA LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO, SE DEBE VINCULAR CON LOS



REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA Y NO CON LOS DE EFECTIVIDAD.", "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL." y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD."

15. Así –señaló– la modificación de la garantía para que surtiera efectos la suspensión no podía catalogarse como hecho superveniente, pues esa circunstancia no alteraba los requisitos legales de procedencia de la suspensión, esto es, no incidía en el hecho de que se debiera conceder o negar la medida cautelar por haber cambiado por un hecho posterior las circunstancias del caso.

16. En esas condiciones –puntualizó– resultaba fundado el agravio aducido por la parte quejosa ya que no se actualizaba la existencia de un hecho superveniente, siendo indebido que se modificara la garantía fijada con motivo de la concesión de la medida cautelar, procediendo a revocar la resolución recurrida y a declarar infundado el incidente de modificación a la suspensión definitiva por hechos supervenientes.

17. Las consideraciones que literalmente sustentan esa resolución, son del tenor siguiente:

"SEXTO.—**Estudio.**

"Contra la resolución recurrida, el quejoso recurrente aduce, en los agravios identificados como primero y segundo del capítulo de agravios:

"1. Que '...el Juzgado Federal señala dos elementos indispensables: la acreditación de un hecho superveniente y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.'

"2. Que la empresa tercero interesada '...no ofreció ninguna prueba, y de ahí que la interlocutoria sea contraria a derecho, porque no se ofreció ningún



medio de convicción para acreditar los extremos legales que se buscaban con el incidente de aumento de garantía. Si no se ofreció ninguna prueba, no había manera de acreditar los requisitos legales demostrativos que exige la ley y los criterios jurisprudenciales aplicables. Y al haberles dado la razón el Juzgado Federal, entraña una violación en perjuicio de la parte quejosa.'; y, que por ello, la tercero interesada no acreditó los extremos legales.

"3. 'Que el Juzgado Federal indebidamente lleva a cabo un estudio oficioso y una demostración oficiosa de los extremos legales requeridos para aumentar la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión definitiva otorgada en autos.'

"4. La quejosa refiere en sus agravios que el juzgador federal emprende un análisis oficioso para declarar fundado el incidente planteado por la tercero interesada, habida cuenta que '...de conformidad con las reglas aplicables para los incidentes en la Ley de Amparo, la persona que plantea el incidente tiene la carga de la prueba, esto es, tiene la carga de demostrar los extremos fácticos y jurídicos de lo solicitado, y de ahí que resulte ilegal que el Juzgado Federal gratuitamente les subsane al tercero interesado su falta de ofrecer los medios de demostración idóneos y conducentes'.

"5. Que la parte tercero interesado tenía la obligación de ofrecer en este incidente cualquier prueba que se pudiera valorar en el incidente, y al no haberlo hecho así, no se puede concluir que se haya demostrado satisfactoriamente su pretensión.

"Para obtener en su justa medida que es lo que pretende el recurrente, debe atenderse a la causa de pedir.

"El *petitum* y la *causa petendi* se expresan en los argumentos en que se hace descansar sus agravios y sirven de base para identificar qué es lo que se hace valer por el recurrente, según el Derecho aplicable.

"Es de conocimiento general en el mundo jurídico que a las partes corresponde dar los hechos y al Juez el Derecho [*da mihi factum, dabo tibi ius*], así como de aquel que supone en el Juez pericia en el conocimiento del Derecho [*iura novit curia*], y con base en esos principios no resulta necesario nombrar la



pretensión por el nombre con que la designa el Derecho para su procedencia, ni señalar en un capítulo correspondiente lo exigido, sino que basta que se exprese claramente lo reclamado [*petitum*] y el título o causa de la acción [*causa petendi* o hechos], por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la pretensión del recurrente, en relación con los sujetos o partes que participan en el juicio.

"El objeto o *petitum* es lo que se demanda o pretende y en esto debe atenderse a la naturaleza de lo pedido: la sola declaración de un Derecho sobre el que se tiene incertidumbre; la condena a un dar, un hacer o un no hacer; la constitución de un estado jurídico; la ejecución de un derecho ya reconocido o establecido; o la prevención de medidas que aseguren la efectividad de la resolución. También debe identificarse el objeto indirecto en que recae lo pedido: el bien concreto o la prestación que se persigue.

"La causa o *causa petendi* consiste en **los hechos** que constituyen el fundamento de lo pedido. Se trata de la narración de los **hechos relevantes de los que surge el derecho** que el actor pretende hacer valer, o la relación jurídica de la cual ese derecho se hace derivar. Ordinariamente se desarrolla mediante la indicación del Derecho que se dice tener, y el estado de hecho que lo contraviene. Así, se indica el contrato celebrado, las obligaciones asumidas, las que fueron incumplidas, los hechos ilícitos de los cuales deriva alguna responsabilidad, los hechos jurídicos que originan cierta filiación, etcétera.

"Ahora, para lograr la correcta fijación de las pretensiones del justiciable, el juzgador debe acudir a la lectura íntegra del escrito correspondiente y sus anexos, por lo que **deberá armonizar** los datos que emanen de ese escrito, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, **atendiendo preferentemente** al pensamiento e intencionalidad de su autor, **descartando** las precisiones que generen oscuridad o confusión. En ese tenor, el juzgador deberá atender a lo que quiso decir el promovente y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, lo cual se logra una vez que se da una lectura integral de todo el escrito presentado por quien pretende.

"Por ello, atendiendo lo que verdaderamente se quiso decir en el escrito de agravios –se obtiene– es que la tercero interesado no ofreció ninguna prueba,



para acreditar los extremos legales para modificar el incidente de suspensión definitiva, que el a quo realizó un estudio oficioso para tener por acreditados los extremos legales requeridos por la Ley de Amparo, quien tiene la carga de la prueba, de demostrar los extremos fácticos y jurídicos de lo solicitado, siendo por ello que resulte ilegal que el Juzgado Federal considere procedente la incidencia planteada por la tercero interesada.

"Cabe recordar, que si bien es cierto que el artículo 76 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, también es verdad que tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juzgador de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación o agravios, por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

"Así, para que se puedan estudiar los argumentos expuestos por los justiciables, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio, **por lo que la falta de mención** del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el argumento planteado por el justiciable, ya que el juzgador atendiendo lo expuesto por el justiciable puede obtener sin dificultad el precepto legal aplicable al caso, como perito en Derecho.

"Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable, máxime si se tiene en cuenta el apotegma *da mihi factum, dabo tibi*, así como el de *ius así iura novit curia*, previamente indicados.

"En esta hipótesis, si la pretensión de la tercero interesada de modificar la garantía fijada para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva intentada por la tercero interesada conforme los artículos 132 y 154 de la Ley de Amparo [como consta en el escrito presentado electrónicamente en el Juzgado de Distrito el veinte de mayo de dos mil veintidós, fojas 1260 a 1266], **y dicha pretensión fue aceptada por el juzgador federal el veinticuatro siguiente [fojas 1268 y**



1269], conforme los artículos 66, 67 y 154 de la Ley de Amparo, es incuestionable que sus agravios se encuentran encaminados a sostener la no actualización de los supuestos normativos previstos en el precepto legal último precitado, y que más adelante se detallan.

"Al respecto cabe citar la jurisprudencia 2a./J. 8/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, febrero de 2007, página 718, que a la letra se lee:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: «AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.», no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación.'



"En ese orden, es **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida, por los siguientes motivos.

"En principio, para demostrar la razón por la que se califica en ese sentido dicho agravio, es necesario traer a colación el contenido del numeral 154 de la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

"El numeral antes transcrito, prevé un mecanismo para modificar la resolución por la que se conceda o niegue la suspensión definitiva, lo cual podrá hacerse de oficio o a petición de parte, **en la misma forma que el incidente de suspensión**, cuando:

"1. Concurra un **hecho superveniente** que lo motive; y,

"2. Mientras no se haya pronunciado **sentencia ejecutoria** en el juicio de amparo.

"En este punto es conveniente precisar que un hecho superveniente constituye un acontecimiento posterior al dictado de la resolución y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el Juez, alteren a los que al efecto se hubieren analizado en tal etapa, y resulten ser de tal magnitud que provocaran la modificación o revocación de la suspensión, los cuales deben tener relación directa con el caso concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1190, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 2002562, que dice:



"JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN. La resolución de una solicitud en materia de suspensión se lleva a cabo en dos momentos: 1. Al analizar los hechos o acontecimientos circunscritos al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, los elementos fácticos derivados del propio expediente relativo al juicio constitucional; y, 2. Al valorar la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo señalan al efecto, así como la jurisprudencia aplicable al caso emitida para interpretar las leyes respectivas. No obstante lo anterior, dicha medida cautelar puede modificarse o revocarse por hechos supervenientes, los cuales se refieren a los acontecimientos posteriores al dictado de la resolución y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el Juez y alteren a los que al efecto se hubieren analizado en dicha etapa, y resulten ser de tal magnitud que provocaran la modificación o revocación de la suspensión, los cuales deben tener relación directa con el caso concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo. Por tanto, al ser la jurisprudencia una interpretación de la ley, esto es, un criterio de aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales facultados para ello y relacionado con el análisis del derecho que lleva a cabo el Juez, su emisión y publicación no constituyen un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión.'

"Ahora bien, de las constancias que obran dentro del incidente de suspensión, no se advierte que la promoción del incidente de modificación o revocación a la suspensión se hubiere intentado, invocando la actualización de **un hecho superveniente**, que lo motivara, como se verá a continuación.

"El veinte de mayo de dos mil veintidós, la parte tercero interesada, promovió 'incidente de modificación a la suspensión definitiva, para el único efecto de aumentar el monto fijado para que surta efectos ésta', invocando como fundamento de su petición lo previsto en los artículos 132 y 154 de la Ley de Amparo.

"El cuatro de julio de dos mil veintidós, el Juez de Distrito resolvió el incidente de modificación de la suspensión definitiva, por hecho superveniente, en donde, en lo que interesa, determinó:



"Ahora, en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la tercera interesada pretende la actualización del monto de la garantía para que surta efectos la medida cautelar definitiva, ello, a fin de garantizar los daños que se generen a partir del veintidós de enero de dos mil veintidós y hasta en tanto se emita resolución definitiva en el juicio de amparo del cual emana el incidente que nos ocupa.

"Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 154 de la Ley de Amparo, que dice:

"«**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.»

"Como se ve, el numeral transcrito establece la posibilidad de que el juzgador federal modifique o revoque la resolución en la que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que sirva de motivación.

"De lo anterior se infiere, que un hecho superveniente es aquél que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión, que han quedado precisados, lo que puede suceder al acreditarse la ausencia de tales requerimientos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva o a través de la actualización de los mismos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado.

"Conforme a esas premisas, para la procedencia del incidente de trato, deben actualizarse los siguientes supuestos:

"**a)** La acreditación de un hecho superveniente; esto es:

"- La verificación de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada, cuya modificación o revocación se pretende;



"- Que sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva;

"- Que guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquéllos por los que se negó la medida cautelar;

"- En caso de que el hecho invocado se hubiere verificado con anterioridad a la emisión de la determinación de trato, pero que no se tuviese conocimiento del mismo por parte del Juez de Distrito, para su demostración como prueba superveniente, se debe acreditar la imposibilidad de su presentación al momento del dictado del proveído o resolución de que se trata; y,

"**b)** Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate.

"En este aspecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, registro digital: 182756, de rubro y texto siguientes:

"«SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA. Para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) El acaecimiento de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende; b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; c) Que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquéllos por los que se negó la medida cautelar; y, d) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. Además, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados ni el capítulo de suspensión tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la resolución de suspensión definitiva, toda vez que la finalidad que se persigue con la



tramitación del incidente por hecho superveniente consiste en demostrar que el hecho acarrea como consecuencia natural y jurídica la revocación o modificación fundada de la concesión o negativa de dicha suspensión definitiva.»

“Conforme con lo expuesto, es **fundado** el incidente que se intenta, pues se actualizan los elementos establecidos:

“**El primero.** Porque la pretensión accesoria se sustenta en un **hecho superveniente**, como es el transcurso del tiempo, esto es, superó el plazo inherente al tiempo probable para la resolución del juicio de amparo, que se estableció en la interlocutoria de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en **siete meses veintiocho días**; lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo.

“Luego, si en el particular, el tercero interesado solicita la actualización del monto de la garantía que se fijó como requisito de efectividad de la suspensión definitiva, con motivo de haber fenecido el plazo de **siete meses veintiocho días** que se consideró como tiempo probable para la resolución del juicio de amparo en la interlocutoria mencionada –veinticinco de mayo de dos mil veintiuno–.

“Por tanto, de autos se aprecia a juicio de quien esto resuelve, que dicho término concluyó el **veintidós de enero de dos mil veintidós**; siendo que la pretensión incidental que se resuelve, fue planteada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, lo que evidencia la existencia de tiempo en demasía a la temporalidad de la medida; es decir, **el hecho superveniente**.

“Se destaca que el siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte quejosa exhibiendo la póliza número ***** expedida por *****

 ***** por la cantidad de *****
 ***** para que continuara surtiendo sus efectos la suspensión definitiva dictada en el presente incidente hasta el tiempo estimado por el cual se determinó, esto es a juicio de esta autoridad, al veintidós de enero de dos mil veintidós.

“**Del mismo modo, también se acredita el segundo elemento**, toda vez que en términos del ordinal 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el juicio principal constituye un hecho notorio al constituir el asunto del que deriva el incidente en que se actúa, se hace constar que el estado procesal que guarda, es el de estar pendiente de resolver el presente juicio de amparo, en razón a que **el catorce de junio de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional en el juicio de amparo del que emana la presente incidencia;** sin que a la fecha haya sido resuelto.

"...

"Por esas razones, al probarse los dos elementos integradores de la pretensión incidental, es procedente abordar el estudio del tema propuesto, sobre los parámetros solicitados.

"Los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, disponen que la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, una vez concedida, está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero interesado en el caso de que no se obtenga una sentencia favorable en el juicio de amparo, y para ello puede resultar necesario calcular en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio de amparo indirecto, ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, atendiendo a las particularidades del asunto.

"Para ese efecto, es necesario partir de parámetros objetivos, constituidos por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados; de ahí que debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, además de las particularidades propias del asunto, como la naturaleza de la violación y las características intrínsecas del mismo, así como la dificultad jurídica y la complejidad del tema que involucre si ha sido abordado previamente o es novedoso.

"...



"En consecuencia **resulta procedente la actualización de la garantía fijada** al concederse la suspensión definitiva a la parte quejosa, la cual, asciende a la cantidad total de ***** misma que deberá ser exhibida por la parte quejosa en el término de **cinco días**, contados a partir de su legal notificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo.

"Cantidad que deberá ser presentada en cualquiera de las formas establecidas por la ley; con excepción de efectivo, salvo en los casos en que la propia ley establece; pues de no cumplir lo anterior, la autoridad responsable tendrá expedita su facultad para ordenar la ejecución del acto reclamado.

"En la inteligencia de que de optar por exhibir en instrumento de depósito ante el ***** (*****), de conformidad con el punto dos de la circular 11/2007, derivada de la sesión ordinaria del once de julio de dos mil siete, del Comité del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en relación al artículo 52, fracción I, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia; además, deberá contener la razón de que el depósito no genera interés, rendimiento o contraprestación alguna a favor del depositante, y la autorización expresa de éste al Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo para solicitar y recibir de la Institución Financiera la información que permita el control de dichos depósitos, como se solicita en el punto cinco de la referida circular, en concateñación a los artículos 28 y 32 del Acuerdo Plenario en mención.

"Si se opta por póliza de fianza, el documento respectivo contendrá la renuncia expresa de la compañía afianzadora al fuero de su domicilio así como su sometimiento a la jurisdicción de este Juzgado; además, deberá señalar agente autorizado y domicilio en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para oír y recibir notificaciones; asimismo, el referido documento deberá contener que la vigencia de la póliza es por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio; en el entendido de que si la vigencia de la póliza vence antes de la conclusión del juicio de amparo, la suspensión dejará de surtir efectos sin necesidad de acuerdo previo.



"En la inteligencia de que la medida cautelar concedida a la parte quejosa en autos del presente incidente, dejará de surtir efectos si no exhibe la garantía fijada dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de esta resolución."

"De lo anterior, se advierte que si bien el incidente de modificación a la suspensión, se intentó por la tercera interesada, **porque afirma ocurrió un hecho superveniente**, lo cierto es que lo que pretendió fue la modificación del monto de la garantía que se estableció para que surtiera efectos la medida cautelar, por consecuencia del transcurso del tiempo.

"Sin embargo, la pretensión aludida no puede ser materia del incidente de mérito, pues el hecho superveniente como requisito indispensable para la modificación o revocación de la suspensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Amparo, se debe vincular con los requisitos de procedencia de la suspensión, **mas no con los de efectividad**, pues los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los segundos, implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión otorgada.

"Y, de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo,² la garantía **no constituye un 'hecho superveniente'** sino que se traduce en un **requisito de efectividad** para que pueda surtir efectos la suspensión; de ese

² [N.E.: De esta nota a pie número 2 a la 5 pertenecen al documento original transcrito].

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos"

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."



modo, la forma de modificarla, lo sería a través del **recurso de revisión** que se intentaría en contra de la **resolución incidental**, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.³

"Bajo ese contexto, se insiste, el **hecho superveniente** debe generarse **en torno a los requisitos de procedencia, es decir, deben cambiar las condiciones que permitieron que surgiera la obligación jurisdiccional de conceder o negar la suspensión**; mas no si se atendieron o no las exigencias para que surtiera efectos (requisitos de efectividad).

"Sirve de apoyo lo anterior, la tesis aislada XII.3o.13 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado Del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 2350, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro: 174334, del tenor:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. PARA QUE PROCEDA LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO, SE DEBE VINCULAR CON LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA Y NO CON LOS DE EFECTIVIDAD. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión a petición de parte, está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que son de dos clases: requisitos de procedencia y de efectividad, los primeros constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, a saber: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) que la naturaleza de esos actos permita su paralización; y, c) que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan las exigencias previstas en el numeral invocado; mientras que los segundos, implican aquellas exigencias que el quejoso debe cumplir para que surta sus efectos la suspensión otorgada. En congruencia con lo anterior, para que proceda la revocación o modificación de la suspensión de los actos reclamados, en términos de lo previsto en el artículo 140 de la citada ley, el hecho superveniente debe generarse en torno a los requisitos de procedencia y no a los de

³ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; ..."



efectividad. Por ende, el reconocimiento del tercero perjudicado con posterioridad a la resolución de la suspensión definitiva y la omisión de fijar la garantía prevista en el artículo 125 de la ley de la materia, no pueden catalogarse como hechos supervenientes, pues dichas circunstancias no alteran los requisitos legales de procedencia de la suspensión.'

"Así como en lo conducente, la tesis aislada XXVII.3o.151 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la página 2654, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro: 2019152, que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», estableció que las normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores de acceso a la jurisdicción, podrían conculcar el derecho a la tutela judicial. Por otra parte, también se precisó que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, en respeto del contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, al señalar el plazo de 5 días para que el quejoso otorgue la garantía para que no deje de surtir efectos la suspensión del acto reclamado, respeta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho requisito de efectividad obedece a la necesidad de que, en caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, se garantice la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a un tercero con la suspensión concedida. Por lo anterior, el plazo para otorgar la garantía exigida, al ser un requisito que guarda estrecha proporcionalidad con la finalidad perseguida, no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial.



lidad con las finalidades perseguidas, no constituye una restricción al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional.’

“Y, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 25/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Núm. 80, Agosto de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro: 205447, que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.’



"En ese orden de ideas, la modificación de la garantía para que surta efectos la suspensión, no puede catalogarse como hecho superveniente, pues tal circunstancia no altera los requisitos legales de procedencia de la suspensión, esto es, no incide en el hecho de que se debiera conceder o negar la medida cautelar, por haber cambiado por un hecho posterior, las circunstancias del caso.

"En tales condiciones, es **fundado** el agravio aducido por la parte quejosa, ya que, se reitera, no se actualizó la existencia de un hecho superveniente, por lo que fue indebido que se haya modificado la garantía fijada con motivo de la concesión de la medida cautelar y en consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida y declarar infundado el incidente de modificación a la suspensión definitiva por hechos supervenientes, por lo cual deberá regir lo determinado en la audiencia incidental de tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se establece una garantía para que surtiera efectos la medida cautelar de que se trata, misma que se cita en el punto doce de los antecedentes narrados en este considerando.

"Finalmente, se precisa que en el dictado de la presente resolución todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 'Sexto' transitorio del decreto invocado, que dispone:

"**Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.'

"Similar criterio se emitió en el incidente en revisión 270/2021, resuelto en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós, en la que por unanimidad de votos se consideró lo siguiente:

"De lo anterior, se advierte que el incidente de modificación a la suspensión, no se intentó por la tercera interesada, porque ocurrió un hecho superveniente, sino con la finalidad de «modificar» el monto de la garantía que se estableció para que surtiera efectos la medida cautelar.



"Sin embargo, la pretensión aludida no puede ser materia del incidente de mérito, pues el hecho superveniente como requisito indispensable para la modificación o revocación de la suspensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Amparo, se debe vincular con los requisitos de procedencia de la suspensión, mas no con los de efectividad, pues los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los segundos, implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión otorgada.

"Y, de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo,⁴ la garantía no constituye un 'hecho superveniente' sino que se traduce en un requisito de efectividad para que pueda surtir efectos la suspensión; de ese modo, la forma de modificarla, lo sería a través del recurso de revisión que se intentaría en contra de la resolución incidental, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.⁵

"Bajo ese contexto, se insiste, el hecho superveniente debe generarse en torno a los requisitos de procedencia, es decir, deben cambiar las condiciones que permitieron que surgiera la obligación jurisdiccional de conceder o negar la suspensión; mas no si se atendieron o no las exigencias para que surtiera efectos (requisitos de efectividad).

⁴ **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."—**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"



" ...

"En ese orden de ideas, la modificación de la garantía para que surta efectos la suspensión, no puede catalogarse como hecho superveniente, pues tal circunstancia no altera los requisitos legales de procedencia de la suspensión, esto es, no incide en el hecho de que se debiera conceder o negar la medida cautelar, por haber cambiado por un hecho posterior, las circunstancias del caso.¹

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **revoca** la resolución recurrida de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el **incidente de modificación a la suspensión definitiva por hecho superveniente**, promovido por la moral tercera interesada ***** , por conducto de su apoderado, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 976/2017 de su índice.

"SEGUNDO.—Se declara **infundado** el incidente de modificación a la suspensión definitiva por hecho superveniente, promovido por la moral tercera interesada ***** , por conducto de su apoderado, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 976/2017 de su índice.

"**Notifíquese**; anótese en el registro, con testimonio de resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

"Así, por unanimidad de votos en la **vigésima tercera** sesión ordinaria virtual, lo resolvieron los Magistrados **Gabriel Fernández Martínez** (Presidente y ponente), **Carlos Arturo González Zárate**, y la Magistrada **Angélica Ramírez Trejo**, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimose-



gundo Circuito, quienes firman con el licenciado **José Trinidad García Pineda**, Secretario de Tribunal que autoriza y da fe; resolución que se terminó de engrosar hasta hoy **diez de julio de dos mil veintitrés**, en que las labores de este Tribunal lo permitieron y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Amparo. ..."

II. Posición del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión 303/2019/3, por unanimidad de votos:

18. El citado tribunal, al conocer del citado incidente en revisión, en lo de interés, calificó de fundados los agravios del recurrente y tercero interesado en contra de la resolución interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada con motivo del incidente de modificación o revocación a la suspensión definitiva, esto, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **299/2018**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, ya que, como lo sostenía el recurrente (que de acuerdo con el artículo 154 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 35/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tercero interesado podía solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio, porque si al otorgarse la medida precautoria se indicó que el tiempo probable de duración del juicio sería de seis meses, lo que había transcurrido sin que existiera una sentencia ejecutoria, resultaba incuestionable la existencia de un hecho superveniente para incrementar el monto de la garantía), el Juez de Distrito podía válidamente modificar o revocar la suspensión definitiva cuando ocurriera un hecho superveniente que lo motivara mientras no se pronunciara sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, demostrando ese aserto al tenor de los artículos 147 y 154 de la Ley de Amparo, de cuya transcripción se desprendía que la resolución en la que el Juez de Distrito concediera o negara la suspensión definitiva de los actos reclamados subsistía hasta en tanto se dictara sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, así como que mientras la medida suspensiva definitiva subsistiera, podría modificarse o revocarse cuando ocurriera un hecho superveniente que lo motivara, con el fin de ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en el incidente de suspensión a los nuevos hechos, circunstancias, pruebas o actos que influyeran en la materia suspensiva.



19. Añadió que, para la definición "hecho superveniente", para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión definitiva, resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN."

20. En ese contexto, acotó el citado tribunal, respecto de los elementos que debían reunirse para la existencia de un "*hecho superveniente*" para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión definitiva, establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de contradicción de tesis 368/2012, que dio origen a la jurisprudencia antes citada, debía decirse lo siguiente:

"• En primer lugar, se trata de cualquier hecho o acontecimiento, acto material nuevo impregnado de cuestiones y elementos fácticos que ocurren en el incidente de suspensión pero relacionado directamente con los sucesos relativos al caso concreto, al acto reclamado, a las partes o las autoridades responsables, es decir, a los hechos que se plantearon en la demanda de amparo y que se desprendieron del expediente.

"• Ese hecho o acontecimiento debe ser de tal magnitud que cambia el panorama que le sirvió al juzgador para plantear el problema y decidir cómo aplicaría el derecho relativo al caso concreto derivando, por tanto, en un cambio de situación jurídica y ocasionando que la suspensión sea susceptible de ser modificada o revocada.

"• Por regla general ocurre con posterioridad al dictado de la suspensión definitiva y, excepcionalmente, con anterioridad pero que resultaba desconocida para la partes y, en consecuencia, para el Juez de Distrito.

"• Ese cambio en los hechos puede ocasionar que en la etapa de análisis de los mismos se altere uno de los requisitos que prevé la Ley de Amparo, ya que al aplicar el derecho ya no podían ser satisfechos."



21. Adicionalmente –precisó el tribunal federal– la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios emitidos se había pronunciado al definir al "*hecho superveniente*" como un acto material que introduce cuestiones fácticas nuevas relacionadas con el caso concreto y que bordean el asunto, esto es, acontecimientos desconocidos por el juzgador al momento de analizar el asunto para efecto de aplicar el derecho y resolver sobre la suspensión que provoca un cambio en la situación jurídica del quejoso, corroborado con las tesis de los rubros: "SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE." y "SUSPENSIÓN, CAUSA SUPERVENIENTE."

22. Amén de lo anterior –agregó el órgano federal– al resolver la Segunda Sala del Alto Tribunal la precitada contradicción de tesis 368/2012 definió en qué consiste el "*hecho superveniente*" para efectos de modificar o revocar la suspensión definitiva, al señalar que:

"... son aquellos hechos o acontecimientos –entendiendo por éstos a las acciones, actos o situaciones que se encuentran constituidas por elementos fácticos que crean, modifican o extinguen las situaciones de derecho–, relacionadas directamente y exclusivamente con los hechos o sucesos planteados en la demanda de amparo y que circunscribían al caso en concreto, las partes, los actos reclamados, que son de tal magnitud que provocan un cambio en la situación jurídica del quejoso, los cuales desconocía el Juez al momento de resolver sobre la medida cautelar ya sea porque no existían o porque el quejoso se encontraba imposibilitado para exponer o presentar el hecho que ocasionaría la consecuencia aludida, y que trae consigo una repercusión tal en el análisis del derecho, efectuado con posterioridad por el Juez, que provoca la revocación o modificación de la suspensión"

23. En resumen –apuntó– para modificar o revocar la concesión o negativa de la suspensión decretada, se partía de la hipótesis de un pronunciamiento preexistente de la medida cautelar en relación con el cual se planteaba el hecho superveniente en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, determinación que en su momento se emitió con sustento en consideraciones específicas relativas al análisis de la satisfacción de los requisitos legales para la procedencia de dicha medida cautelar, entre los que se encontraba la ponderación en los perjuicios que ocasionaba la continuación de los efectos del acto reclamado al



solicitante del amparo y los propios que ocasionaría a la autoridad y a la sociedad en pleno su paralización. Lo anterior, dijo, cobraba relevancia en virtud de que el hecho superveniente trascendía al producir un cambio en la situación jurídica o fáctica existente cuando se proveyó sobre la medida cautelar, lo que tenía la implicación jurídica de que una vez que el juzgador de amparo concluyera que se había verificado la existencia de un hecho superveniente, debía vincular dentro de la técnica jurídica de la suspensión la nueva situación fáctica o de derecho con el estudio previamente efectuado en relación con la satisfacción de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar y, en su caso, llevar a cabo el análisis sobre los que no fueron abordados en virtud de los elementos inicialmente considerados, puesto que la sola verificación del hecho superveniente no era suficiente para proceder de manera inevitable a la concesión de la suspensión si aún faltaban por acreditarse otros requisitos legales, o a su revocación si aún subsistían las condiciones analizadas inicialmente.

24. Así las cosas –advirtió el tribunal revisor– el que se hubiese agotado el tiempo aproximado considerado para resolver el juicio de amparo del que derivaba el incidente de suspensión –**seis meses**– cuya medida cautelar concedió la suspensión definitiva (sic), actualizaba la hipótesis de un hecho superveniente conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Amparo, y a las consideraciones establecidas en la jurisprudencia **35/2018** (sic), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."

25. Con base en ello, refirió que las consecuencias ocasionadas por el surtimiento de la medida cautelar definitiva, por un hecho superveniente, posterior a la actualización de la fecha de su otorgamiento, **obedeció precisamente porque el plazo de seis meses respecto del cual se decretó la medida suspensiva, transcurrió, y a la fecha no se advertía que se hubiese resuelto el juicio principal del que derivó**, ya que de la consulta realizada al sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) se advertía que se encontraba en revisión.



26. Enseguida, ante las deficiencias apuntadas, el citado tribunal federal asumió plenitud de jurisdicción y procedió a modificar la resolución recurrida con el fin de **actualizar el monto de la caución de manera fundada y motivada, por el lapso que pudiera prolongarse, en el que la parte tercera interesada no pudiera ejercer el derecho reconocido en el juicio de origen, lo que a la fecha en que se resolviera el incidente mantenía la posibilidad de que se continuaran generando daños y perjuicios.**

27. Las consideraciones literales que sustentaron el criterio, son:

"QUINTO.—**Estudio.** Sostiene el recurrente que le causa agravio la interlocutoria recurrida, toda vez que contrario a lo determinado por el juez de Distrito, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superviniente que lo motive, mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, lo cual se actualizó en la especie.

"Que de acuerdo con la jurisprudencia 35/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, DE LA LEY DE AMPARO' el tercero interesado puede solicitar por hecho superviniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio, ya que si al otorgarse la medida precautoria se indicó que el tiempo probable de duración del juicio sería de seis meses, lo cual ya transcurrió sin que exista una sentencia ejecutoria, por lo que resulta incuestionable la existencia de un hecho superviniente para incrementar el monto de la garantía.

"Esto que alega es **fundado.**

"Toda vez que como acertadamente lo sostiene el recurrente, el juez de Distrito, puede válidamente modificar o revocar la suspensión definitiva cuando ocurra un hecho superviniente que lo motive, mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.



"A fin de demostrar tal aserto, se impone citar el contenido de los artículos 147 y 154 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado **mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, **mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

"De los preceptos transcritos se desprende que la resolución en la que el juez de Distrito conceda o niegue la suspensión definitiva de los actos reclamados, subsiste hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, así como que mientras la medida suspensiva definitiva subsista, podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, con el fin de ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en el incidente de suspensión a los nuevos hechos, circunstancias, pruebas o actos que influyen en la materia suspensiva.

"En relación con lo anterior, la definición 'hecho superveniente', para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión definitiva, resulta aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Am-



paro, la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de enero del año 2013, página 1190, que dice: 'JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN. La resolución de una solicitud en materia de suspensión se lleva a cabo en dos momentos: 1. Al analizar los hechos o acontecimientos circunscritos al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, los elementos fácticos derivados del propio expediente relativo al juicio constitucional; y, 2. Al valorar la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo señalan al efecto, así como la jurisprudencia aplicable al caso emitida para interpretar las leyes respectivas. No obstante lo anterior, dicha medida cautelar puede modificarse o revocarse por hechos supervenientes, los cuales se refieren a los acontecimientos posteriores al dictado de la resolución y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el Juez y alteren a los que al efecto se hubieren analizado en dicha etapa, y resulten ser de tal magnitud que provocaran la modificación o revocación de la suspensión, los cuales deben tener relación directa con el caso concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo. Por tanto, al ser la jurisprudencia una interpretación de la ley, esto es, un criterio de aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales facultados para ello y relacionado con el análisis del derecho que lleva a cabo el Juez, su emisión y publicación no constituyen un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión.' (Lo negrito es de este Tribunal Colegiado).

"Respecto a los elementos que deben reunirse para la existencia de un 'hecho superveniente', debe decirse lo siguiente:

• En primer lugar, se trata de cualquier hecho o acontecimiento, acto material nuevo impregnado de cuestiones y elementos fácticos que ocurren en el incidente de suspensión pero relacionado directamente con los sucesos relativos al caso concreto, al acto reclamado, a las partes o las autoridades responsables,



es decir, a los hechos que se plantearon en la demanda de amparo y que se desprendieron del expediente.

"• Ese hecho o acontecimiento debe ser de tal magnitud que cambia el panorama que le sirvió al juzgador para plantear el problema y decidir cómo aplicaría el derecho relativo al caso concreto derivando, por tanto, en un cambio de situación jurídica y ocasionando que la suspensión sea susceptible de ser modificada o revocada.

"• Por regla general ocurre con posterioridad al dictado de la suspensión definitiva y, excepcionalmente, con anterioridad pero que resultaba desconocida para la partes y, en consecuencia, para el juez de Distrito.

"• Ese cambio en los hechos puede ocasionar que en la etapa de análisis de los mismos se altere uno de los requisitos que prevé la Ley de Amparo, ya que al aplicar el derecho ya no podían ser satisfechos.

"Los anteriores elementos, necesarios para que se configure un 'hecho superveniente' para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión definitiva, fueron establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de contradicción de tesis 368/2012, la cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.) transcrita en párrafos precedentes.

"Adicionalmente, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios emitidos se ha pronunciado al definir al 'hecho superveniente' como como un acto material, que introduce cuestiones fácticas nuevas relacionadas con el caso concreto y que bordean el asunto, esto es, acontecimientos desconocidos por el juzgador al momento de analizar el asunto para efecto de aplicar el derecho y resolver sobre la suspensión que provoca un cambio en la situación jurídica del quejoso. Lo anterior se puede corroborar con las aseveraciones establecidas en las siguientes tesis:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al acto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al



resolverse el incidente, y que sea de tal naturaleza, que lleve consigo, como consecuencia jurídica, la revocación o modificación fundada y motivada de la suspensión.’ (Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, página cinco mil ciento veintiuno)

"SUSPENSIÓN, CAUSA SUPERVENIENTE. Por causa superveniente debe comprenderse un hecho que cambie el estado jurídico en que se encontraban las cosas al ser resultó el incidente y cuya naturaleza implica natural y jurídicamente, la revocación fundada y motivada, o bien que se efectúe en hecho posterior de autoridad, que por su conexidad con los que han sido materia de la suspensión, modificada la resolución respectiva, extremos entre los que no puede quedar involucrada la prueba documental, por la que se trata de justificar hechos existentes con anterioridad a la resolución correspondiente.’ (Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página mil seiscientos ochenta y tres)

"Además, debe señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el señalado expediente de contradicción de tesis 368/2012, definió en qué consiste el ‘hecho superveniente’ para efectos de modificar o revocar la suspensión definitiva, al señalar que: ‘... son aquéllos hechos o acontecimientos –entendiendo por éstos a las acciones, actos o situaciones que se encuentran constituidas por elementos fácticos que crean, modifican o extinguen las situaciones de derecho–, relacionadas directamente y exclusivamente con los hechos o sucesos planteados en la demanda de amparo y que circunscribían al caso en concreto, las partes, los actos reclamados, que son de tal magnitud que provocan un cambio en la situación jurídica del quejoso, los cuales desconocía el Juez al momento de resolver sobre la medida cautelar ya sea porque no existían o porque el quejoso se encontraba imposibilitado para exponer o presentar el hecho que ocasionaría la consecuencia aludida, y que trae consigo una repercusión tal en el análisis del derecho, efectuado con posterioridad por el Juez, que provoca la revocación o modificación de la suspensión ...’



"En resumen, para modificar o revocar la concesión o negativa de la suspensión decretada, se parte de la hipótesis de un pronunciamiento preexistente sobre la medida cautelar, en relación con el cual se plantea el hecho superveniente en términos del invocado artículo 154 de la Ley de Amparo; determinación que, en su momento, se emitió con sustento en consideraciones específicas relativas al análisis de la satisfacción de los requisitos legales para la procedencia de dicha medida cautelar, entre los que se encuentra la ponderación entre los perjuicios que ocasiona la continuación de los efectos del acto reclamado al solicitante del amparo y los propios que ocasionaría a la autoridad y a la sociedad en pleno, su paralización.

"Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que el hecho superveniente trasciende al producir un cambio en la situación jurídica o fáctica existente cuando se proveyó sobre la medida cautelar; lo que tiene la implicación jurídica de que una vez que el juzgador de amparo concluye que se ha verificado la existencia de un hecho superveniente (solo en ese supuesto) debe vincular dentro de la técnica jurídica de la suspensión, la nueva situación fáctica o de derecho con el estudio previamente efectuado en relación con la satisfacción de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar y, en su caso, llevar a cabo el análisis sobre los que no fueron abordados en virtud de los elementos inicialmente considerados, puesto que incluso la sola verificación del hecho superveniente no es suficiente para proceder, de manera inevitable, a la concesión de la suspensión si aún faltan por acreditarse otros requisitos legales o a su revocación si aún subsisten las condiciones analizadas inicialmente.

"Así las cosas, el hecho de que se haya agotado el tiempo aproximado considerado para resolver el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión –**seis meses**– cuya medida cautelar se concedió la suspensión definitiva, actualiza la hipótesis de la existencia de un hecho superveniente, conforme a lo que establece el artículo 154 de la Ley de Amparo, y las consideraciones establecidas en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **35/2018**, publicada en la décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, página: 10, de rubro y texto siguiente:



"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la



garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.'

"Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior el precedente de este tribunal colegiado en el incidente de revisión 201/2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que a partir de la emisión de la jurisprudencia 35/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado de Circuito abandonó tal criterio para ajustarse al del alto tribunal.

"Por tanto, es procedente **modificar aquella suspensión, en los términos indicados.**

"En efecto, las consecuencias ocasionadas por el surtimiento de la medida cautelar definitiva, por un hecho superveniente, posterior a la actualización de la fecha de su otorgamiento, **obedeció precisamente porque el plazo de seis meses, respecto de los cuales se decretó la medida suspensiva, transcurrió, y a la fecha no se advierte que se ha resuelto el juicio principal del que deriva,** pues de la consulta realizada al sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) se advierte que se encuentra en revisión.

"Entonces, ante las deficiencias apuntadas, se asume **plenitud de jurisdicción** en términos del artículo 132, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 93, fracción VI –aplicado por identidad jurídica sustancial– y 153 del mismo ordenamiento legal, se procede a modificar la resolución recurrida, con el fin de **actualizar el monto de la caución de manera fundada y motivada, por el lapso que pudiera prolongarse que la parte tercero interesada no pueda ejercer el derecho reconocido en el juicio de origen, lo que a la fecha en que se resuelve el presente incidente mantiene la posibilidad de que se continúen generándose daños y perjuicios.**

"Para realizar el cálculo de la ampliación del cómputo de la garantía conforme a lo solicitado, debe tomarse como base lo determinado por el juez de



***** 09/100 moneda nacional), el cual, dividido en doce meses que tiene el año, se obtiene un monto mensual de \$***** (***** 09/100 moneda nacional); ahora, en lo que toca a la actualización correspondiente solicitada en el presente incidente, el monto mensual debe multiplicarse **por catorce meses**, correspondientes del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de febrero de dos mil veinte, operación que arroja la cantidad de \$***** (***** 27/100 moneda nacional), **por concepto de perjuicios.**

"Bajo este análisis, lo procedente es **modificar** la resolución del juez de Distrito, y **actualizar el monto de la caución** por un total de \$***** (***** 57/100 moneda nacional).

"En la inteligencia que la medida cautelar otorgada surtirá efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa **no otorga ante el juzgado de Distrito y dentro de los cinco días siguientes** al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por recibido el testimonio de esta ejecutoria, la garantía a que se ha hecho referencia.

"Finalmente, de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio, de la Ley de Amparo, la tesis integrada conforme a la ley anterior, que se cita en esta ejecutoria, continúa en vigor porque no se opone a la ley vigente.

"Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 74, 89 y 93 de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE

"PRIMERO.—Queda **intocada** la concesión de la suspensión definitiva de nueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, deducida del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **299/2018.**



"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se **actualiza el monto de la garantía.**

"**Notifíquese**, publíquese y anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución al juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

"Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Rebeca del Carmen Gómez Garza** (presidenta) y **Abel Anaya García** (ponente), así como el licenciado **Napoleón Nevárez Treviño** secretario de tribunal en funciones de magistrado, autorizado en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso 61, fracción VI del acuerdo general 48/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; quienes en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, firman la primera y el tercero de los nombrados, así como el licenciado **Martín Rodríguez Hernández**, secretario de tribunal en funciones de magistrado, designado por el Pleno de este Tribunal Colegiado, en sesión privada del diecisiete de enero de dos mil veinte, en sustitución del **magistrado Abel Anaya García**, por licencia médica, con la secretaria de acuerdos licenciada **Juanita Azucena García Correa** que autoriza y da fe, hasta el día **diecisiete de enero de dos mil veinte**, fecha en que se terminó de engrosar. ..."

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción.**

28. Este Pleno Regional considera, con base en el estudio de las ejecutorias de amparo recién detalladas, que en el caso existe la contradicción de criterios.

29. En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227 de la Ley de Amparo, la figura jurídica de la contradicción de criterios se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que,



por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer, y dada su generalidad pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

30. Sentado lo anterior, debe analizarse si existe oposición lógica entre los criterios, que permita comprobar que lo que uno de ellos afirma acerca de un mismo problema, el otro lo niegue, ya que, conforme al principio lógico de contradicción, dos enunciados que se refieren a un mismo problema, contradictorios entre sí, no pueden afirmar y negar el mismo contenido.

31. Asimismo, las posiciones opuestas deben suscitarse en un mismo plano de análisis, esto es, que se hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios discrepantes.

32. La cuestión jurídica que será materia de confrontación debe entenderse como la interpretación de un precepto normativo en sentido abstracto (norma en relación con una clase de hechos), la interpretación de un precepto normativo en sentido concreto (norma en relación con un hecho concreto), la interpretación concreta o abstracta de cuestiones que no tienen el carácter de normas jurídicas pero que pertenecen al sistema, tales como las definiciones legales, los nombramientos, las declaraciones legales o la jurisprudencia, un hecho cualquiera que se presenta como problema ante la instancia jurisdiccional para ser resuelto, y el esclarecimiento de un concepto indeterminado o esencialmente controvertido, con independencia de que se encuentre en una disposición, definición o hecho.

33. En este tenor, para que se actualice la contradicción de criterios es necesario que concurren las siguientes condiciones:

a) Los criterios deben ser, en términos lógicos, efectivamente contradictorios, es decir, que sea posible comprobar que lo que uno de ellos afirme acerca de un mismo problema, el otro lo niegue;

b) Las cuestiones jurídicas planteadas deben ser esencialmente iguales, es decir, deben provenir del examen de los mismos elementos, habiéndose adoptado criterios discrepantes; y,



c) La diferencia de criterios debe presentarse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

34. En el caso, esos requisitos se cumplen, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al conocer del recurso de revisión **478/2022**, hecho valer en contra de la resolución pronunciada en el incidente de actualización de la garantía fijada en la suspensión definitiva, determinó, sustancialmente, *que la modificación de la garantía fijada para que surtiera efectos la suspensión no podía catalogarse como un hecho superveniente, porque esa circunstancia no alteraba los requisitos legales de procedencia de la suspensión, sino los de efectividad.*

35. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión **303/2019/3**, promovido en contra de la resolución interlocutoria pronunciada con motivo del incidente de modificación o revocación a la suspensión definitiva, sostuvo, en esencia, *que un hecho superveniente actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 154 de la Ley de Amparo, que permite actualizar o modificar el monto de la garantía, y el transcurso del tiempo lo constituía.*

36. Como puede advertirse, los tribunales colegiados de circuito resolvieron una cuestión jurídica en la que al ejercer su arbitrio judicial analizaron si procede o no modificar la garantía otorgada con motivo de la suspensión definitiva concedida, cuando se excede el tiempo probable de duración del juicio de amparo que fue tomado en consideración para fijarlo.

37. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

38. Luego, dado que la materia de análisis en la contradicción de criterios se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, que reviste aspectos que no son coincidentes, se consideran suficientes para que este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduce a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.



QUINTO.—**Procedencia.**

39. Previamente a realizar pronunciamiento sobre el tema de la denuncia de contradicción, es importante destacar que no pasa inadvertida la jurisprudencia **P./J. 35/2018 (10a.)**,³ derivada de la contradicción de tesis **78/2018**,⁴ que invocó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en apoyo a sus consideraciones, del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover

³ Registro digital: 2018983, instancia: Pleno, Décima Época, materia: común, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 10.

⁴ Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.



amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, **se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio.** Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado."

40. Criterio que en apariencia podría considerarse que resuelve el tema de la presente contradicción; sin embargo, lo establecido en la citada jurisprudencia no trae consigo la improcedencia de la denuncia aquí planteada, pues aun cuando en la tesis del Alto Tribunal se expone que: "... *se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. ...*", estas consideraciones deben ser conceptuadas "*obiter dicta*", ya que, analizada la ejecutoria de la cual emerge la jurisprudencia, se aprecia que el



tema de la denuncia de contradicción radicó exclusivamente en definir cuál es el plazo que debe tomarse como referente para cuantificar el monto de la garantía que debe exhibirse para efectos de la suspensión del acto reclamado en la vía directa del juicio de amparo, mas no si es procedente la modificación de la garantía fijada con motivo de la suspensión definitiva cuando ocurre un hecho superveniente, como la demora en la solución del juicio; para demostrarlo, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria que da vida a la contradicción de criterios en cita:

"IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

"1. Este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

"2. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.'⁷

"3. Conforme a dicha jurisprudencia, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

⁷ [N.E.: De esta nota a pie número 7 a la 15 pertenecen al documento original transcrito] Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro: 164120.



"4. Así, para considerar existente una contradicción de tesis deben surtirse los siguientes requisitos:

"a) Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

"b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

"c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"5. En el caso, se actualizan todos los requisitos de referencia, tal y como enseguida se demostrará.

"6. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

"7. En efecto, consta en autos que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió los recursos de queja 114/2013,⁸ 160/2016 1,⁹ 34/2017¹⁰ y 30/2017;¹¹ así como el incidente de suspensión (en revisión) 348/2016,¹² en los cuales sustentó que para establecer el plazo probable en que

⁸ Resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece.

⁹ Resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁰ Resuelto en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ Resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete.

¹² Resuelto en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete.



habrá de resolverse el juicio de amparo directo, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, a saber: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite; y para el pronunciamiento de la sentencia, noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22).

"8. Así, el órgano colegiado indicó que la suma de plazos referidos arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, por ser un hecho notorio la existencia de cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite del juicio constitucional, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo, en términos del artículo 177 de la Ley de Amparo vigente.

"9. En consecuencia, el Tribunal Colegiado estableció que en el amparo directo, el plazo de seis meses es el que debe atenderse para fijar la garantía respectiva y siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado; en la inteligencia de que, con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente de los plazos tanto para tramitar como para resolver el juicio de amparo directo, quedó superado el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: 'GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.'



"10. Las consideraciones mencionadas fueron reflejadas en la jurisprudencia I.9o.C. J/2 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.'¹³

"11. A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** resolvió el recurso de queja 155/2017 el siete de diciembre de dos mil diecisiete, en cuya resolución indicó no compartir el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues el artículo 183 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que dentro del plazo de noventa días después de que le es turnado el expediente al magistrado ponente, éste deberá formular el proyecto de resolución.

"12. Lo anterior, a decir del órgano colegiado, implica que el legislador ordinario –en aras de salvaguardar la garantía constitucional de expedites en la impartición de justicia y evitar subjetividades–, estableció un plazo específico en el que los justiciables deben obtener la resolución de los juicios de amparo directo que promuevan, además, ello resulta benéfico para no agravar la situación económica del quejoso.

"13. Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que para cuantificar el monto de la fianza que se debe fijar al quejoso, como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, debe tenerse como plazo en el cual debe resolverse el juicio de amparo directo el de noventa días, ante la existencia de disposición expresa sobre esto último.

"14. Dichas consideraciones fueron reflejadas en la tesis aislada pendiente de publicación de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO.'

¹³ Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo IV, página 2755 y registro: 2014598.



"15. Luego es claro que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo centrado en el plazo probable para resolver el juicio de amparo directo, que debe tomarse como referente para fijar la garantía que el quejoso debe cubrir para efectos de la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo vigente.¹⁴

"16. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

"17. En efecto, mientras el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que el plazo probable, para resolución del juicio de amparo directo, que debe tomarse como referente para fijar la garantía para efectos de la suspensión del acto reclamado debe ser de seis meses, teniendo en cuenta para ello los diversos plazos y eventualidades a que está sujeta la tramitación y resolución del juicio constitucional; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito considera que el plazo respectivo debe ser de noventa días, atendiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

"18. Lo anterior, sin que pase desapercibido que ambos Tribunales Colegiados citaron la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), de rubro: 'DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

¹⁴ **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."



CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.¹⁵ pues ello fue únicamente para determinar **la forma** de fijar los daños y perjuicio. Sin que este Ato Tribunal advierta que la referida jurisprudencia resuelva el tema de contradicción que subyace en el presente asunto, es decir, lo relativo al plazo que debe observarse para calcular el monto de la garantía respectiva.

"19. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

"¿Cuál es el plazo que debe tomarse como referente para cuantificar el monto de la garantía que debe exhibirse para efectos de la suspensión del acto reclamado en la vía directa del juicio de amparo?"

"V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER ..."

SEXTO.—Análisis del problema.

41. Este Pleno Regional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

42. Para resolver la cuestión planteada, primeramente cabe precisar que el vocablo "superveniente", conforme al *Diccionario de Uso del Español* de María Moliner, Cuarta Edición, 2016, página 2436, se define como: "Superveniente adj. Aplicado a lo que superviene.", mientras que supervenir lo define como: "Supervenir (del lat. *supervenire*) **inter**. Sobvenir, *suceder.", lo cual coincide con la acepción que al vocablo le atribuye el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española.

43. Partiendo del concepto del vocablo en comento se está en condiciones de establecer que por "hecho superveniente" debe entenderse aquel suceso que

¹⁵ Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 5 y registro: 2008219.



acaee posteriormente, mediante la verificación de determinadas circunstancias que cambien el estado en que las cosas estaban colocadas, es decir, por su propia naturaleza, el hecho o circunstancia tiene que ser posterior y, por lo mismo, imprevisto.

44. Ahora bien, el artículo 154 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

45. Como se ve, el citado precepto prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive.

46. En ese sentido, debe decirse que no existe razón lógica ni normativa que permita considerar que el "hecho superveniente" a que se refiere la disposición transcrita, y que puede dar lugar a una modificación de la resolución sobre suspensión, deba necesariamente estar en conexión con los "requisitos de procedencia de la suspensión", no así con los de efectividad, como lo es el que se relaciona con la garantía que deba la parte quejosa otorgar para que la suspensión surta efectos, pues además de que el citado precepto no lo establece así, sino que alude en general a la resolución que conceda o niegue la suspensión, y precisamente la fijación de la garantía forma parte de esa resolución, hay que tomar en cuenta, sobre todo, que el propósito de la garantía es el de preservar los derechos del tercero interesado.

47. En efecto, el artículo 128⁵ de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, mientras que el

⁵ **"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y



artículo 132⁶ del propio ordenamiento prevé como requisitos para su efectividad, cuando la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, la necesidad de otorgar garantía bastante para reparar la afectación que con tal medida llegue a causarse si la parte quejosa no obtiene sentencia favorable; lo que de suyo lleva a establecer que la fijación de la garantía, como condición de efectividad, no puede desvincularse de los requisitos de procedibilidad, esto es, la decisión comprende lo atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como la condición para su eficacia, lo que significa que la modificación por causa superveniente puede versar sobre cualquiera de dichos aspectos.

48. Además, debe tenerse en cuenta que si la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado y la misma puede ocasionar daños y perjuicios al tercero interesado en virtud de que se le impide ejecutarlo, su otorgamiento coloca al quejoso en una situación privilegiada, generando un desequilibrio respecto del tercero, a quien se le impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde; de ahí que, conforme a lo previsto en el citado

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

⁶ "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."



artículo 132 de la Ley de Amparo, en caso de que con la suspensión se pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero interesado la parte quejosa debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

49. Así, siendo el objetivo de la garantía salvaguardar a la parte tercera interesada de los daños y perjuicios que se le puedan causar con motivo de la suspensión, debe concluirse que si se presenta un hecho superveniente, como resulta ser el transcurso de tiempo posterior al que en un inicio se creyó debía resolverse un juicio de amparo, la garantía originalmente fijada debe modificarse precisamente en atención a esa circunstancia, a fin de que sea "bastante" para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que a dicho tercero interesado se le puedan ocasionar, y de esta manera la garantía cumpla plenamente su cometido.

50. En atención a lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional, en los términos siguientes:

"Por causa superveniente procede modificar la garantía fijada con motivo de la suspensión definitiva, como ocurre cuando se excede el tiempo probable de duración del juicio de amparo, que haya sido tomado en consideración para señalarla."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos del SEXTO considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte. Por unanimidad de votos de los Magistrados: presidenta, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Siendo ponente el tercero de los nombrados. Firman la y los Magistrados con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

El licenciado (a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 368/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1158, con número de registro digital: 24183.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE MODIFICARLA POR HECHO SUPERVENIENTE.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar un recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada en un incidente denominado de actualización de la garantía fijada para la suspensión definitiva, determinó que la modificación no procedía porque el hecho que se decía superveniente no se refería a los requisitos legales de procedencia, sino a los de



efectividad de la suspensión. El otro Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión contra la resolución pronunciada en un incidente de modificación de la garantía, sostuvo que el transcurso del tiempo constituía un hecho superveniente que actualizaba la hipótesis del artículo 154 de la Ley de Amparo, que permite actualizar o modificar el monto de la garantía.

Criterio jurídico: Por causa superveniente procede modificar la garantía fijada con motivo de la suspensión definitiva, como ocurre cuando se excede el tiempo probable de duración del juicio de amparo que haya sido tomado en consideración para señalarla.

Justificación: El artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. En ese sentido, no existe razón lógica ni normativa que permita considerar que el "hecho superveniente" a que se refiere la disposición en cita –que puede dar lugar a una modificación de la resolución sobre suspensión– deba necesariamente estar en conexión con los "requisitos de procedencia de la suspensión", no así con los de efectividad, como lo es el que se relaciona con la garantía que la parte quejosa debe otorgar para que la suspensión surta efectos, pues además de que el citado precepto no lo establece así, sino que alude en general a la resolución que conceda o niegue la suspensión, y la fijación de la garantía forma parte de esa resolución, debe tomarse en cuenta que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, mientras que el artículo 132 del propio ordenamiento prevé como requisitos para su efectividad, cuando la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, la necesidad de otorgar garantía bastante para reparar la afectación que con tal medida llegue a causarse si la parte quejosa no obtiene sentencia favorable. Esto lleva a establecer que la fijación de la garantía, como condición de efectividad, no puede desvincularse de los requisitos de procedibilidad, esto es, la decisión comprende tanto lo atinente a la satisfacción de los requisitos de pro-



cedencia de la medida cautelar, como la condición para su eficacia, lo que significa que la modificación por causa superveniente puede versar sobre cualquiera de dichos aspectos. Además, siendo el objetivo de la garantía salvaguardar a la parte tercera interesada de los daños y perjuicios que se le puedan causar con motivo de la suspensión, si se presenta un hecho superveniente, como resulta ser el transcurso de tiempo posterior al que en un inicio se creyó debía resolverse un juicio de amparo, la garantía originalmente fijada debe modificarse precisamente en atención a esa circunstancia, a fin de que sea "bastante" para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se le puedan ocasionar, y cumpla plenamente su cometido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/29 K (11a.)

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimitad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 478/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 303/2019/3.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 53/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPEDIMENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS PROFESIONISTAS AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO, SON ASESORES LEGALES DE SU EX CÓNYUGE EN UN JUICIO DIVERSO EN EL QUE ES PARTE PROCESAL, ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLICA RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA Y EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO, AMBOS
DEL DECIMOTERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.
TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA
VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO
ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGIS-
TRADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIA: MARÍA
MERCEDES LEOS CAMPOS.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión ordinaria de **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios **78/2023**, suscitada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito.

El problema jurídico a resolver en este caso es el siguiente:

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR SI DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, UN JUEZ DE DISTRITO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA CONOCER DE UN ASUNTO



EN EL CUAL LAS PERSONAS AUTORIZADAS DE LA PARTE QUEJOSA, FIGURAN COMO ASESORAS LEGALES DE SU CONTRAPARTE (EXCÓNYUGE) EN UN JUICIO DIVERSO.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido vía MINTERSCJN el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional, al que se adjuntó la versión electrónica del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en el que la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la remisión a este Pleno Regional de la posible contradicción de criterios entre los criterios sustentados por los tribunales antes mencionados, al resolver el **impedimento 20/2023** (del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito), así como el **impedimento 14/2023** (de la estadística del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito); la posible contradicción de criterios fue denunciada por el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca**, a través del oficio 14739/2023.

2. Trámite de la denuncia. En acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el escrito referido, **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número de expediente **78/2023**, y se turnó a la ponencia que correspondiera.

3. En el mismo auto se solicitó a los tribunales contendientes informaran si los criterios sustentados respectivamente continuaban vigentes y pusieran a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados.

4. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. El **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el asunto se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, lo que se advierte del apartado denominado "*Ver captura*", del rubro "*Expediente*" del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.



6. Vigencia de los criterios. Por acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio 6519/2023, suscrito por la actuario judicial adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, en el que se advierte la transcripción del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en el que el presidente de dicho tribunal hace del conocimiento la puesta a disposición del expediente electrónico del impedimento 14/2023, e informó que el criterio sostenido en el mismo, se encuentra vigente.

7. Por otro lado, por acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio 6587/2023, suscrito por la actuario adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al que se insertó el auto emitido el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en el que el presidente de ese tribunal informó que el criterio sustentado en el impedimento 20/2023, se encuentra vigente. Asimismo, se puso a disposición la versión electrónica del expediente citado.

8. Por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/859/10/2023, enviado vía correo electrónico institucional por el encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se informó que no existe alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guarde relación con el del presente asunto.

9. Confirmación del turno. Mediante auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano **confirmó el turno electrónico** a la Magistrada **Ana Luisa Mendoza Vázquez**.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito, respecto de los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

11. Lo anterior, en atención a lo definido por la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictado en la contradicción de criterios 275/2023 de su índice, en el sentido de que, en atención a que la denuncia del asunto citado fue presentada con posterioridad al quince de enero de dos mil veintitrés, ese Alto Tribunal carecía de competencia legal para conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma Región, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y conforme a lo señalado en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y los diversos numerales 2 y 4 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 y aplicando, por analogía, el principio considerado en el diverso numeral 15, párrafo segundo, ambos del Acuerdo General 67/2022, en relación con lo previsto en el diverso numeral 1, fracción II, inciso 2, del Acuerdo General 108/2022.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

Impedimento 20/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

14. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al secretario general de Gobierno, al jefe de Gabinete y a la titular de la Secretaría de las Mujeres, de quienes reclamó:

"... la omisión o falta de contestación al escrito de fecha *****, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con atención al Secretario de Gobierno y Jefatura de Gabinete, el que fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de la Jefatura de Gabinete, Dirección de Atención Ciudadana a la *****, y en la jefatura de gabinete JEFATURA a las *****, así mismo el día ***** ante la Secretaría de las Mujeres a la 1.10 pm., y ante la Secretaría de Gobierno a las *****, tal como se advierte de los acuses de recibido que en copia certificada acompaño al presente."(sic)

15. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**; y mediante proveído de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, registró la demanda con el número **496/2023** de su estadística y se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar que aun cuando no tenía enemistad manifiesta con las autorizadas de la quejosa, era de su conocimiento que dichas profesionistas fungían como asesoras jurídicas de su ex cónyuge en diversas instancias judiciales, lo que estimó como un riesgo para su imparcialidad.



16. El citado juzgador fundó su determinación en algunas de las consideraciones que sustentaron el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 401/2016**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."

17. Destacó que en dicha ejecutoria se estableció el criterio en el sentido de que en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo,¹ se hacía referencia a situaciones diversas a las enumeradas en la propia disposición, que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador; que esa fracción dejaba abierta la posibilidad de que se configurara una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiriera que la imparcialidad del juzgador podría ser afectada, por lo que la aplicación de esa disposición requería un examen de los elementos planteados, a fin de que se ponderara si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de la imparcialidad. El Juez de Distrito también invocó como apoyo a su determinación, la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES."

18. En consecuencia, el Juez de amparo planteó su impedimento, por considerar necesario someter a ponderación el hecho objetivo en comento, por lo que en el mismo auto ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materias Civil

¹ "Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."



y Administrativa del Decimotercer Circuito en turno, para la tramitación del impedimento planteado; correspondió conocer del aludido impedimento al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito**, órgano que mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés admitió a trámite la excusa formulada y la registró bajo el número **20/2023**.

19. Posteriormente, en sesión ordinaria de **siete de julio de dos mil veintitrés**, el órgano colegiado de manera unánime **calificó de legal** el impedimento planteado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, al considerar actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

20. Para sustentar su determinación se mencionó que la causa de impedimento analizada era un supuesto genérico, para lo cual bastaba que se actualizara cualquier situación objetiva, diversa a las previstas en las restantes fracciones del artículo 51 citado, que implicara un riesgo de pérdida de la imparcialidad; esto era, que se necesitaba un hecho o una situación que demostrara fehacientemente que el juzgador pudiera tener cierta inclinación favorable o desfavorable hacia alguna de las partes, que esos elementos objetivos pudieran influir en el pronunciamiento de las resoluciones que se dictaran.

21. Así, se precisó que en un principio, la circunstancia de que las profesionistas que asesoraron jurídicamente a la quejosa y a la ex cónyuge del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en un diverso juicio, no era suficiente por sí misma, para concluir que existiera una causa de impedimento; sin embargo, si se consideraba que el hecho de que el citado Juez de Distrito y su ex cónyuge habían entablado contiendas legales en diversas instancias judiciales y las profesionistas autorizadas habían brindado asesoría legal a esta última, por lo que existía la posibilidad de que se pusiera en riesgo la imparcialidad del juzgador.

22. Se agregó que la circunstancia destacada, podía influir en la neutralidad del Juez de Distrito, lo cual podía ser cuestionado por alguna de las partes o, en su caso, por la propia sociedad, quien tiene interés en que los juzgadores se conduzcan con imparcialidad y transparencia al resolver los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



23. Se aclaró que lo determinado era con independencia de que la afectación pudiera sólo ser posible y no segura, ya que el legislador consideró suficiente motivo para excusarse, la sola posibilidad, al haber utilizado la expresión de que de ella "*podiera derivarse*" el riesgo de pérdida de imparcialidad.

24. Se precisó que la excusa basada en la mera posibilidad de afectación a la imparcialidad, implicaba una circunstancia aceptable que a la vista general fomentaba la confiabilidad en el sistema de justicia al ser exigible que el tribunal, en todo momento, genere certeza de imparcialidad ante un observador razonable.

25. De ahí que lo expresado por el Juez de Distrito constituía un dato objetivo como lo disponía el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que demostraba en forma patente que pudiera derivarse el riesgo de una pérdida de imparcialidad.

Impedimento 14/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito.

26. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable a la titular de la autoridad investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la titular de la autoridad de cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de quienes reclamó:

"... A. La falta de fundamentación y motivación del acto de molestia realizado a la suscrita ***** por parte del supuesto personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de sus unidades de INVESTIGACIÓN y de CUMPLIMIENTO en contra de la suscrita ***** o en contra de *****

"B. La supuesta orden de investigación, acreditación, inspección o retención de bienes emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de sus unidades de INVESTIGACIÓN y de CUMPLIMIENTO en contra de la suscrita ***** o en contra de ***** "



27. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, y mediante proveído de **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, registró la demanda con el número **640/2023** y se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar que, aun cuando no tenía enemistad manifiesta con la autorizada de la quejosa, era de su conocimiento que dicha profesionista fungía como asesora jurídica de su ex cónyuge en diversas instancias judiciales, lo que estimó como un riesgo para su imparcialidad.

28. El citado juzgador fundó su determinación en algunas de las consideraciones que sustentaron el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 401/2016**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."

29. Destacó que en dicha ejecutoria se estableció el criterio en el sentido de que en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo,² se hacía referencia a situaciones diversas a las enumeradas en la propia disposición, que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador; que esa fracción dejaba abierta la posibilidad de que se configurara una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiriera que la imparcialidad del juzgador podría ser afectada, por lo que la aplicación de esa disposición requería un examen de los elementos planteados, a fin de que se ponderara si de ellos pudiera derivarse

² "Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."



el riesgo de pérdida de la imparcialidad. El Juez de Distrito invocó como apoyo a su determinación, la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES."

30. En consecuencia, el Juez de amparo planteó su impedimento, por considerar necesario someter a ponderación el hecho objetivo en comento, por lo que en el mismo auto ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en turno, para la tramitación del impedimento planteado; por cuestión de turno correspondió conocer del aludido impedimento al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito**, órgano que mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintitrés, admitió a trámite el impedimento planteado y lo registró bajo el número **14/2023**.

31. Seguidos los trámites legales, en sesión ordinaria de **trece de julio de dos mil veintitrés**, el órgano colegiado de manera unánime **calificó infundado** el impedimento planteado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en esencia, consideró que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, los elementos objetivos implicados que se invocaran como causa de impedimento, debían ser reales, lo que era distinto a los hechos o razones manifestados, los cuales debían generar la apreciación de riesgo de la imparcialidad, no la situación en sí; consideración que el Tribunal Colegiado dedujo al retomar los razonamientos emitidos por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 6/2023, en la que se determinó que no se actualizaba el elemento objetivo que implique riesgo de pérdida de imparcialidad previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito manifieste que ante él se tramita una diversa causa penal contra los quejosos.

32. En ese tenor, explicó que la sola circunstancia de que la autorizada de la quejosa en el juicio de amparo fuera asesora jurídica de la ex cónyuge del Juez de Distrito no implicaba un elemento objetivo del cual pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que no expuso que tuviera un interés directo o preferencia por alguna de las partes involucradas en la controversia, por lo que lo



argumentado por el juzgador de amparo era insuficiente, porque no se derivaban elementos que permitieran eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

33. Se afirmó que lo manifestado por el Juez de amparo, no podía derivar en un riesgo de afectación a la imparcialidad, ya que la abogada autorizada en el juicio de amparo, no era parte quejosa, por ende, era ajena a la litis constitucional, al no estar los derechos de la citada profesionalista en controversia, por lo que la garantía de imparcialidad a favor de las partes no se veía implicada.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

34. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

35. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

36. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es



decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

37. Ahora bien, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la



seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

39. Así, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, esto es, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica (el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier cuestión jurídica general), y que a partir de ella, lleguen a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, ya que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incide de manera determinante en los criterios sostenidos.

40. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes y razonamientos señalados en el considerando que antecede, se advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre las posturas sostenidas entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito, en virtud de que se actualizan los requisitos precisados, como a continuación se demuestra.

41. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consi-



deración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

42. Dicho requisito se desprende de la síntesis realizada con antelación de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados involucrados en la denuncia que dio origen a este asunto.

43. Ello es así, ya que sobre la base de estudio de las mismas normas y cuestiones jurídicas, se concentraron en dilucidar si se actualizaba la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando existe la coincidencia de que las personas autorizadas por la parte quejosa en un juicio de amparo, fueron asesoras de la ex cónyuge del juzgador de amparo, en diversos juicios en los que fue parte procesal.

44. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un punto de toque respecto de la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

45. En los casos que se sometieron a la jurisdicción de los tribunales contendientes, se examinó si se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, esto es, si un juzgador de amparo se encuentra impedido para conocer de un asunto en el cual las personas autorizadas por la parte quejosa, figuraron como asesoras legales de su ex cónyuge y contraparte en diversos juicios.

46. Siendo que los referidos Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito** consideró, totalmente, que sí se actualizaba la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, con la manifestación del juzgador de amparo en el sentido de que él y su ex cónyuge entablaron diversas contiendas legales en diversas instancias jurisdiccionales, y las profesionistas autorizadas por la quejosa en el juicio de amparo de origen, le brindaron asesoría legal a la referida ex cónyuge en aquellas contiendas, por lo que existía la posibilidad o se ponía en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora.



47. En cambio el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo bajo del Decimotercer Circuito** resolvió, sustancialmente, que no actualizaba el aludido supuesto normativo la circunstancia de que la profesionista que fungió como asesora de su ex cónyuge en un juicio de orden familiar, en donde la persona juzgadora fue su contraparte, haya sido autorizada en términos amplios por la quejosa en el juicio de amparo de origen, ya que no implicaba un elemento objetivo del que se derivara el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador federal.

48. En este sentido, es manifiesto que sí existe la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar si la circunstancia de que las personas autorizadas por la parte quejosa en un juicio de amparo, fueran asesoras legales de la ex cónyuge y contraparte de la persona juzgadora en diversos juicios e instancias en las que fue parte procesal, actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para que el citado juzgador pueda resolver y conocer del asunto.

49. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Así, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

50. ¿Es procedente el impedimento formulado por la persona juzgadora para abstenerse de conocer de un juicio de amparo, bajo el argumento de que las profesionistas autorizadas por la parte quejosa, han sido asesoras de su ex cónyuge y contraparte en un juicio diverso?

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

52. Con el fin de resolver el punto en divergencia, es conveniente tener en cuenta que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:



"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

53. De la transcripción destacada se puede advertir que se establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, así como el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

54. De dicho dispositivo constitucional se derivan cuatro principios en cuanto a que la justicia debe ser: a) pronta; b) completa; c) gratuita; e d) imparcial.

55. Sobre el tema es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Novena Época, registro digital: 171257, de contenido siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de



alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

56. Ahora bien, en el caso, por cuanto al aludido principio de imparcialidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 407/2019³ concluyó que la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

57. Asimismo, se señaló que la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.

³ Contradicción de criterios resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte. Ponente: **Ministro Alberto Pérez Dayán**. Unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro **Luis María Aguilar Morales**.



58. Explicó la Segunda Sala, que esta imparcialidad con la que se debe administrar justicia, se pone en riesgo por la existencia de cuestiones objetivas o subjetivas que vinculan a los encargados de su impartición con aquellos que la solicitan; en tales casos, es necesario que el funcionario judicial se declare impedido para conocer del asunto, a fin de preservar la neutralidad con la que se debe conocer y resolver el mismo, pues de lo contrario, el vínculo de referencia podría influir en su ánimo al momento de resolver la controversia.

59. Desde esa perspectiva jurídica, la Segunda Sala señaló que las leyes establecían diversos medios y mecanismos a los que los gobernados podían acudir en aras de garantizar que fuera imparcial el fallo que dirimiera la contienda; asimismo, que la misma legislación permitía a los titulares encargados de impartir justicia, hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dictaran, lo que los inhibía de su conocimiento con el fin de cumplir con lo establecido por el artículo 17 constitucional.

60. La Segunda Sala concluyó que los impedimentos tenían por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, lo cual significaba asumir una actitud que asegurara que no se decantara en favor de ninguna de las partes.

61. En cuanto al supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo,⁴ que es la hipótesis que atañe a la presente contradicción

⁴ **Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;



de criterios, en la ejecutoria de referencia, la Segunda Sala hizo alusión a lo sostenido en la diversa contradicción de tesis 401/2016,⁵ en el sentido de que dicho supuesto se refería a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, esto es, situaciones reales ajenas a subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

62. Añadió que el legislador, en esa fracción VIII, dejó abierta la posibilidad para que se configurara una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiriera que la imparcialidad de la persona juzgadora pudiera ser afectada, es decir, que no se trataba de una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que pudiera ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debía caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos.

63. Por ello, la aplicación de esa disposición exigía un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de ponderarse si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

64. Las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 407/2019, dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 530, Décima Época, registro digital: 2021744, de contenido siguiente:

"VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

⁵ Contradicción de criterios resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho. Ponente: **Ministro Alberto Pérez Dayán**. Unanimidad de cinco votos. De este asunto derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."



"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso."

65. De lo anterior, podemos extraer, por cuanto hace a la actualización de la causa prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que amplía las causas de impedimento a un número ilimitado de situaciones, pues se refiere a cualquier situación que sea diversa a las contempladas en las demás fracciones, con la condición de que implique elementos objetivos de los que pueda derivar un riesgo de pérdida de la imparcialidad.

66. Que dicha causal tiene por objeto abarcar cualquier situación que influya en la disposición subjetiva de los funcionarios judiciales, distintas a las especificadas en las demás fracciones, en aras de mayor transparencia en la administración de justicia, debido a lo cual, todas las situaciones novedosas que pueden ser invocadas como causa de impedimento, sólo están condicionadas a que contengan elementos apreciables objetivamente de los que pueda derivarse el riesgo de parcialidad.



67. Ahora bien, en las ejecutorias materia de análisis en la presente contradicción de criterios, los órganos contendientes conocieron de dos planteamientos de impedimento diversos, ambos instados por un mismo juzgador, quien como elemento objetivo para declararse impedido en el conocimiento de diversos juicios de amparo, adujo que las profesionistas autorizadas por la parte quejosa en aquellos juicios, fungían como asesoras jurídicas de su ex cónyuge y contraparte en un juicio diverso, en el que el propio juzgador era parte.

68. Atento al contexto narrado, este Pleno Regional determina que la manifestación del juzgador de amparo en el sentido de que tuvo conocimiento de que las personas autorizadas para representar a la parte quejosa en un juicio de amparo, eran asesoras jurídicas de su ex cónyuge y contraparte en un diverso juicio, constituye un elemento objetivo del que puede advertirse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues el hecho de que las profesionistas referidas asistan jurídicamente a la contraparte en un juicio en el que el juzgador es parte procesal, es una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer cierto asunto.

69. Lo anterior es así, pues se considera que la manifestación del juzgador tiene un valor preponderante en el sentido de ubicarse en el supuesto normativo referido, al ser parte procesal en un diverso juicio en el que su contraparte es su cónyuge y es asistida jurídicamente por las profesionistas que fueron autorizadas por la parte quejosa en los juicios de amparo indirecto, que dieron origen a la presente contradicción de criterios.

70. De tal manera, que este Pleno Regional considera que la manifestación aludida por parte del Juez de Distrito, en el sentido apuntado, resulta suficiente para que se vea impedido de conocer de los juicios de amparo respectivos, en razón de que es relevante la credibilidad y presunción de veracidad de que goza como juzgador.

71. En efecto, la fracción VIII del numeral multicitado prevé el impedimento "*con base en elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad*", lo que opera como un supuesto abierto que, sin eliminar la naturaleza limitativa del catálogo previsto en el precepto de referencia,



sin duda admite la actualización de hipótesis no previstas exhaustivamente por el órgano legislativo, pero cuyas consecuencias comprendan la misma preocupación en torno al surgimiento de dudas legítimas que erosionen la presunción de imparcialidad de quien juzga.

72. En esa virtud, los juzgadores no sólo deben señalar que se encuentran en una situación concreta (la que deberá ser diversa a las enumeradas en las fracciones I a VII del precepto de referencia), sino además, se deben manifestar el o los elementos objetivos de los que se advierte que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, los cuales se requiere que sean susceptibles de ser apreciados con independencia de la percepción individual de quienes formulan ese impedimento.

73. Por lo que el elemento objetivo que exige la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, debe tener la característica de que el juzgador se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de las que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte.

74. Dicho de otra forma, se parte del supuesto de legitimidad que reviste al órgano jurisdiccional, característica y autenticidad que le son otorgados ante la investidura de su titular, por lo que la simple manifestación de que tiene conocimiento de que las profesionistas autorizadas por la parte quejosa en diversos juicios de amparo, son quienes asesoran a su ex cónyuge en diversas instancias relacionadas con un juicio en el que es su contraparte, configura una situación suficiente que permite advertir un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que no hay razón lógica para afirmar lo contrario, máxime que al ser partes contrarias en una contienda jurisdiccional, tienen intereses contradictorios.

75. Es importante aclarar que, si bien es cierto, el impedimento en análisis se basa en una circunstancia diversa a la descrita en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.), que se refiere al caso concreto consistente en la relación laboral



entre el operador jurídico y la parte quejosa; también es cierto que las consideraciones que se plasmaron en dicho criterio jurídico como en su ejecutoria, resultan aplicables para el presente asunto, por identidad de razones.

76. Así, en el caso [contrario a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito], se advierte que el juzgador de amparo describió los elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad y atendió a las prerrogativas descritas en la fracción VIII del citado numeral, a saber, que se encuentra en una situación diferente a las enunciadas por las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo; que esa postura constituye un elemento real y actual, manifestado de forma expresa y a título personal por el juzgador; y que no existe duda de que, desde ese momento, esa situación pone en riesgo la pérdida de imparcialidad exigida en su función jurisdiccional.

77. De ahí que este Pleno Regional determina que la relación que existe entre las profesionistas autorizadas en diversos juicios de amparo, con la ex cónyuge del juzgador de amparo, al fungir como sus asesoras jurídicas en un diverso juicio en el que el operador del derecho citado es su contraparte, constituye junto con la manifestación que efectuó sobre la posible pérdida de imparcialidad al resolver los asuntos aludidos, un elemento objetivo del que puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

78. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional.

79. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur:

RESUELVE

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente)**, y las Magistradas **Ana Luisa Mendoza Vázquez** y **Silvia Cerón Fernández**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 78/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 401/2016 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, páginas 991 y 949, con números de registro digital: 2018067 y 28108, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS PROFESIONISTAS AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO, SON ASESORES LEGALES DE SU EX CÓNYUGE EN UN JUICIO DIVERSO EN EL QUE ES PARTE PROCESAL, ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLICA RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos impedimentos relacionados con la actualización de la causal de impedimento de un Juez de Distrito, prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, bajo el supuesto de que tiene conocimiento de que las personas autorizadas en términos amplios por la parte quejosa en un juicio de amparo, son asesoras legales de su ex cónyuge en un juicio diverso en el que es su contraparte; arribaron a conclusiones distintas, ya que uno de ellos determinó calificar de legal el asunto, toda vez que la manifestación del juzgador en ese sentido constituía un elemento objetivo del cual pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad; por su parte, el otro tribunal adoptó la postura de que el riesgo de la pérdida de imparcialidad debía ser objetivo, esto es, que debía ser distinto a las razones manifestadas, por lo que, en el supuesto analizado, no implicaba un elemento objetivo de riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador federal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la manifestación de un juzgador de amparo en el sentido de que tiene conocimiento de que las personas autorizadas en términos amplios por la parte quejosa en un juicio de amparo, son asesoras legales de su ex cónyuge en un juicio diverso en el que es su contraparte; constituye un elemento objetivo del que deriva el riesgo de la pérdida de imparcialidad del juzgador, por ende, actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.



Justificación: De acuerdo a lo previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, las causas de impedimento de los juzgadores de amparo, se amplían a un número ilimitado de situaciones, esto es, se refiere a cualquier situación diferente a las hipótesis contempladas en el propio numeral, que implique elementos objetivos de los que se pudiera derivar el riesgo de la pérdida de imparcialidad. Así, ese supuesto normativo se actualiza con la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que tuvo conocimiento de que las personas autorizadas para representar a la parte quejosa en un juicio de amparo, eran asesoras jurídicas de su ex cónyuge y contraparte en un juicio diverso, ya que esa expresión contiene la invocación o dato objetivo del que puede advertirse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere el numeral aludido, en razón de que el hecho de que las personas profesionistas asistan jurídicamente a la contraparte, en un juicio diverso en el que el juzgador es parte procesal, es una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer cierto asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/40 A (11a.)

Contradicción de criterios 78/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al resolver el impedimento 20/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver el impedimento 14/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE HUBIERE CONCEDIDO LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 181/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES CO-
LEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE
DOS VOTOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN
DE CRITERIOS: DISIDENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN
CARMONA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. TRES VOTOS
DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO
GALLEGOS (PRESIDENTA) Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO,
Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, CON VOTO
CONCURRENTE DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS RES-
PECTO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO. PONENTE:
MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETA-
RIA MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

I. COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la región en la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción,



y la materia sobre la que versa, corresponde también a la asignada a este tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, órgano jurisdiccional que resolvió los incidentes de suspensión relativos a los juicios de amparo ***** y ***** , que dieron origen a los criterios denunciados en la contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se realiza una síntesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados.

A. Recurso de queja ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Antecedentes.

Demanda de amparo. Por escrito recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, una persona física por propio derecho promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- "1. H. Congreso del Estado Nuevo León, Septuagésima Sexta Legislatura.
- "2. H. Pleno del Congreso del Estado Nuevo León, Septuagésima Sexta Legislatura.



"3. Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

"4. Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León.

"5. C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

"IV. ACTOS RECLAMADOS

"1. Del H. Congreso del Estado de Nuevo León de su Septuagésima Sexta Legislatura, del Pleno y de la Comisión de Anticorrupción de dicho Congreso, se reclama:

"a) La emisión del Acuerdo 254, de fecha 12 de octubre de 2022, en el que se contiene la convocatoria y las bases para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, en adelante 'Convocatoria Fiscal General.'

"El referido Acuerdo 254, entró en vigor el día 14 de octubre de 2022, mediante su publicación en el portal oficial del H. Congreso del Estado, lo cual puede corroborarse de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del citado acuerdo, consultable en la liga: <https://www.hcnl.gob.mx/pdf/Acdo-254-Convocatoria-Fiscal-General-Justicia.pdf>.

"b) La omisión de observar los principios de paridad, igualdad y alternancia de género en la emisión de la 'Convocatoria Fiscal General.'

"c) La omisión de observar el debido proceso en la emisión de la 'Convocatoria Fiscal General.'

"d) La omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en cuanto a establecer en la 'Convocatoria Fiscal General' los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos.



"2. Del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León, se reclama:

"a) La emisión de la propuesta de Convocatoria a Fiscal General de Justicia del estado de Nuevo León, lo cual constituye un hecho notorio y es consultable en la liga: <https://www.elnorte.com/propone-comité-del-seaconvocatoria-para-eleccion-de-fiscal/ar2485259>.

"b) La omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en cuanto a emitir opinión previa a la Comisión de Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León de su Septuagésima Sexta Legislatura, para la formulación del proyecto de convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General.

"c) La omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en lo que respecta a enviar al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado sus decisiones y acuerdos tomados.

"3. Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reclama:

"a) La iniciativa, promulgación y orden de publicación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente sus artículos 158 y 159.

"b) La inminente selección de la terna definitiva y envío al Congreso del estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"4. Del C. Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"a) La expedición, promulgación, firma y refrendo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente sus artículos 158 y 159.



"5. De todas las autoridades responsables se reclaman la ejecución y las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos reclamados, incluida la integración de una lista de aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por parte del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León y la inminente designación de dicho titular, por parte del H. Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León ha de ocurrir de manera posterior a la selección de la terna definitiva por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

"Así como la aplicación en perjuicio de la parte quejosa de los artículos 158 y 159 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es decir, la primera aplicación de dicha norma en perjuicio de la hoy quejosa, que se suscitó a través del siguiente acto que también se reclama:

"1) Acuerdo número 254 relativo a la 'Convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León', emitido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, de su Septuagésima Sexta Legislatura, mismo que entró en vigor en fecha 14 de octubre de 2022.

"Precisamente, en el acuerdo de referencia se convocó al cumplimiento de diversos requisitos, a fin de presentar solicitud de aspiración para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

"Sin embargo, también en dicho acuerdo se omitió respetar los principios de progresividad, paridad de género y alternancia, en su vertiente de ejercer acciones afirmativas en beneficio del género femenino, lo que involucró también una inconstitucionalidad de los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al generar una discriminación y no respetar el principio de paridad de género, pues no se advierte el ejercicio de alguna medida afirmativa o cuota de género que permita cumplir y hacer cumplir lo establecido en diversos tratados internacionales y en criterios jurisdiccionales en materia de género.



"A su vez, los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, son inconstitucionales y contrario al artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no respetó el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los órganos autónomos, esto porque la Constitución Federal, señala:

"..."

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular lo registró con el número ***** y por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, dado que en la controversia constitucional ***** se había concedido la suspensión, declaró sin materia el incidente de suspensión, con fundamento –dijo– en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Recurso de queja. Inconforme con esa determinación, el veintidós de diciembre del mismo año, la quejosa interpuso recurso de queja de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo Magistrado presidente en acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente *****.

En acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano colegiado determinó:

"ÚNICO. — Es **infundado** el recurso de queja.

"Notifíquese ..."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. El órgano revisor estimó fundados los agravios planteados, aunque inoperantes porque al reasumir jurisdicción, consideró que por diverso motivo resultaba improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados.



b. Así, determinó que no era viable jurídicamente establecer que con el pronunciamiento en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 238/2022, (la suspensión del acto ahí reclamado), pudiera quedar sin materia el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo de origen, debido a que para ello debían cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en el referido numeral 145 de la Ley de Amparo, y para evidenciarlo señaló:

- Que en los agravios la recurrente, indicó en esencia que el auto recurrido resultaba ilegal porque la Juez de Distrito aplicó de manera incorrecta lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo al haber declarado sin materia el incidente de suspensión, por considerar que los efectos respecto de los cuales se solicitó la suspensión de los actos reclamados ya habían sido abordados por el Ministro instructor actuando con la secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional ***** y con base en ello, resolvió dejar sin materia dicho incidente, sustentando su determinación en el citado numeral 145, el cual no resultaba aplicable en el caso por no surtirse los supuestos ahí previstos.

- Que le asistía razón en tanto que en efecto –sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado de referencia– el auto recurrido fue jurídicamente incorrecto, porque en el caso no se colmó la totalidad de los supuestos jurídicos del artículo 145 de la Ley de Amparo, y ante ello resultó incorrecto que se dejara sin materia el incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo de origen.

- Lo anterior, porque en el caso la suspensión a la que hace referencia la Juez de Distrito, fue resuelta en un incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional ***** por el Ministro instructor, actuando con la secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas no en un juicio de amparo promovido con anterioridad por la parte quejosa ahora recurrente o por otra persona en su nombre o representación; contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades responsables.



- En ese sentido el órgano colegiado estimó que era claro que en el juicio de amparo de origen, la parte quejosa se trataba de una persona física, mientras que en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 238/2022, la parte actora lo era el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, lo cual consideró suficiente para advertir que no se actualizaban las hipótesis jurídicas del artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que no se trataba de otro juicio de amparo promovido por la parte quejosa recurrente, sino de una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, siendo necesario que apareciera debidamente probado que ya se hubiere resuelto sobre la suspensión en otro diverso juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y representación contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades responsables, lo que en el caso no ocurrió.

- Asimismo, señaló que no obstaba a lo anterior, el que uno de los actos reclamados en el juicio de amparo de origen se tratara de la emisión del Acuerdo 254, de doce de octubre de dos mil veintidós, que contiene la convocatoria y las bases para ocupar el cargo de fiscal general de Justicia del Estado de Nuevo León, que consistió en el acto reclamado en la mencionada controversia constitucional, puesto que para que se colmara la totalidad de los supuestos jurídicos del referido artículo 145 de la Ley de Amparo, debía aparecer debidamente probado que ya se hubiere resuelto sobre la suspensión en otro diverso juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación con el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades responsables, lo que no sucedió en el caso, por no tratarse de otro juicio de amparo promovido por la parte quejosa recurrente, sino de una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

c. Ante lo fundado de los argumentos, ese tribunal revisor reasumió jurisdicción y estimó que era improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, bajo diversas consideraciones que expuso para negar la medida en tanto que de otorgarla se contravendría el orden público y el interés social previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, sin que tales aspectos conformen la materia de la presente contradicción de criterios.



B. Recurso de queja *** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

Antecedentes.

Juicio de amparo. Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintidós, una persona física promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

"1. C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"2. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"3. C. Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"4. C. Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

"IV. ACTOS RECLAMADOS

"La aplicación en perjuicio de la parte quejosa del artículo 158, cuarto párrafo, fracciones II y III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 158. El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra Especializada en Delitos Electorales, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley.



"La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la ley, con los efectos que ello implica.

"La renuncia a los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales será comunicada al Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación.

"Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

"II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.

"III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

"IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

"V. No haber sido Gobernador o secretario de despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.'



"La primera aplicación de dicha norma en perjuicio de la parte quejosa se suscitó a través del siguiente acto que también se reclama:

"1) Acuerdo Núm. 254 relativo a la 'Convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León', emitido en fecha 14 –catorce de octubre de 2022– dos mil veintidós por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de su Septuagésima Sexta Legislatura.

"Precisamente, en el acuerdo de referencia se convocó a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

"Sin embargo, también en dicho acuerdo se requirió a los aspirantes acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, del que destaca su fracción II que solicita 'tener cuando menos 35 años el día de la designación.'

"Al suscrito le causa afectación la exigencia de dichos requisitos por ser un Licenciado en Derecho que cumple con todas las condiciones para aplicar al cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León a excepción de la antigüedad mínima de 10 años con el título profesional de Licenciado en Derecho y la edad requerida para dicho puesto, resintiendo un perjuicio a sus garantías de igualdad, no discriminación y seguridad jurídica.

"Ahora bien, a las autoridades señaladas como responsables les atribuyo puntualmente lo siguiente:

"1. Al C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"a) La iniciativa, promulgación y orden de publicación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente su artículo 158, cuarto párrafo fracción II.



"2. Al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de su Setuagésima Sexta Legislatura se reclama:

"a) La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente su artículo 158, cuarto párrafo, fracción II.

"b) La aplicación en perjuicio del suscrito de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente su artículo 158, cuarto párrafo, fracción II, materializado a través de la publicación del Acuerdo Núm. 254 relativo a la 'Convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León', emitido en fecha 14 –catorce de octubre de 2022– dos mil veintidós.

"3. Al C. Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"a) La expedición, promulgación, firma y refrendo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente su artículo 158, cuarto párrafo, fracción II.

"4. Al C. Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León se reclama:

"a) La publicación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente su artículo 158, cuarto párrafo, fracción II, que ocasionó la entrada en vigor de dicha norma."

Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el quejoso amplió la demanda en contra de los siguientes actos y autoridades:

"IV. ACTOS RECLAMADOS

"• La aplicación en perjuicio de la parte quejosa de los artículos 158, cuarto párrafo, fracciones I, III y IV y 159 de la Constitución Política para el Estado



Libre y Soberano de Nuevo León, mismo que establece lo siguiente: (Se transcriben)"

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular, lo registró con el número 1546/2022, y por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, declaró sin materia el incidente de suspensión, con fundamento –dijo– en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Recurso de Queja ***.** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en donde se registró con el número ***** , y en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se resolvió en el sentido de considerarlo infundado, se confirmó el auto impugnado y se declaró sin materia el incidente de suspensión.

Lo anterior con base en que tanto en el juicio de amparo como en la controversia constitucional, se solicitaba la misma suspensión de los actos reclamados. Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se sintetizan los siguientes:

a. Con independencia de la deficiencia de los argumentos de la parte quejosa, el órgano colegiado estimó que lo resuelto en la controversia constitucional 238/2022, por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde concedió la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León, se abstuviera de designar al fiscal general de Justicia del Estado, hasta en tanto se dictara sentencia, debiéndose contener de emitir actos que consumaran o ejecutaran la etapa final, culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la convocatoria pública impugnada, sí incidía en la materia del incidente de suspensión sujeta a revisión, toda vez que lo que pretendía el recurrente, era que se paralizara el procedimiento para la designación del nuevo titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado o, en su caso, se evitara que el mismo entrara en funciones hasta en tanto se resolviera sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, así como a la legalidad del procedimiento de designación, esto es, los mismos efectos de la suspensión que previamente había sido otorgada.



b. Que lo anterior era así, ya que lo que se pretendía con la suspensión solicitada en el juicio de amparo de origen, era que no se designara al nuevo titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado o en su caso, se evitara que el mismo entrara en funciones hasta en tanto se resolviera sobre la constitucionalidad de la norma reclamada en el juicio principal, así como a la legalidad del procedimiento de designación.

c. Mientras que en la controversia constitucional se concedió la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstuviera de designar al fiscal general de Justicia del Estado, hasta en tanto se dictara sentencia en el asunto, por lo que consecuentemente debía de abstenerse de emitir actos que consumaran o ejecutaran la etapa final culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada, específicamente la designación de un fiscal general de Justicia en el Estado, incluso, en caso de que el gobernador no enviara la terna definitiva de los aspirantes al cargo, de manera tal que el Congreso de Nuevo León y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones debía intervenir en el procedimiento en cuestión, deberían abstenerse de designar un fiscal general de Justicia del Estado.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

CUARTO.—Como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema



de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

(Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII. agosto de 2010. Materia: Común. Página: 7. Registro IUS: 164120.)

Del criterio transcrito se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.



Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital: 190917.

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción denunciada**, habida cuenta de que:

1. En los dos fallos dictados por los tribunales, se abordó el tema jurídico relativo a determinar si la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión respecto de un acto que en juicio de amparo se solicitó también esa medida cautelar, provoca que se declare sin materia el incidente de suspensión en el respectivo juicio de amparo.

2. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro:



Segundo TCC en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.	Primer TCC en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.
<p>Se consideró incorrecto que con el pronunciamiento en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 238/2022, sobre la suspensión del acto ahí reclamado, se dejara sin materia el incidente de suspensión en el juicio de amparo de origen, puesto que para que ello fuera viable debían cumplirse a cabalidad los requisitos previstos en el numeral 145 de la Ley de Amparo, lo que no ocurrió en el caso, ya que tal suspensión fue resuelta en un incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional ***** promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mas no en un juicio de amparo que hubiere promovido con anterioridad la parte quejosa recurrente o por otra persona en su nombre o representación; contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades responsables, lo cual era suficiente para advertir que no se actualizaban las hipótesis jurídicas del artículo 145 de la Ley de Amparo.</p> <p>Que no obstaba a lo anterior, el que uno de los actos reclamados en el juicio de amparo de origen se tratara de la emisión del Acuerdo 254, de doce de octubre de dos mil veintidós, que contiene la convocatoria y las bases para ocupar el cargo de fiscal general de Justicia del Estado de Nuevo León, que fue el acto impugnado en la controversia constitucional en cita, puesto que para que se colmara la totalidad de los supuestos jurídicos del referido artículo 145 de la Ley de Amparo, debía aparecer debidamente probado que ya se hubiere resuelto sobre la suspensión en otro</p>	<p>Se confirmó el auto impugnado y se declaró sin materia el incidente de suspensión, con base en que tanto en el juicio de amparo como en la controversia constitucional, se solicitaba la misma suspensión de los actos reclamados.</p> <p>Que de ese modo, lo resuelto en la controversia constitucional 238/2022, sí incidía en la materia del incidente de suspensión sujeta a revisión, toda vez que lo que se pretendía con la suspensión solicitada en el juicio de amparo de origen, era que no se designara al nuevo titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado o en su caso, se evitara que el mismo entrara en funciones hasta en tanto se resolviera sobre la constitucionalidad de la norma reclamada en el juicio principal, así como a la legalidad del procedimiento de designación.</p> <p>Mientras que en la controversia constitucional se concedió la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstuviera de designar al fiscal general de Justicia del Estado, hasta en tanto se dictara sentencia en el asunto, por lo que consecuentemente debía de abstenerse de emitir actos que consumaran o ejecutaran la etapa final culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada, específicamente la designación de un fiscal general de Justicia en el Estado, incluso, en caso de que el gobernador no enviara la terna definitiva de los aspirantes al cargo, de manera tal que el Congreso de Nuevo León y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones debía intervenir en el procedimiento en cuestión, deberían abstenerse de designar un fiscal general de Justicia del Estado.</p>



diverso juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación en contra del mismo acto reclamado y autoridades responsables, lo que no sucedía en el caso, por no tratarse de otro juicio de amparo promovido por la parte quejosa recurrente, sino de una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Que de esa manera, en el juicio de amparo se pretendían los mismos efectos de la suspensión que previamente había sido otorgada por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 238/2022.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, cuyos tema es determinar si la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión respecto de un acto que en juicio de amparo se solicitó también esa medida cautelar, provoca que se declare sin materia el incidente de suspensión en el respectivo juicio de amparo.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada.

V. ESTUDIO

QUINTO.—Previo a dilucidar el punto precisado, conviene acudir al estudio sobre las instituciones jurisdiccionales consistentes en la controversia constitucional y el juicio de amparo.

La controversia constitucional se encuentra prevista en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulada en la Ley Reglamentaria de dichas porciones normativas constitucionales; mientras que el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la referida Constitución Política Federal, es regulado por la Ley de Amparo, reglamentaria de los últimos preceptos constitucionales en cita.

En pronunciamientos reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional es un medio de control constitucional diverso



al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos.

Así, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravan directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias.

En tanto que el juicio de amparo, se instituye como un medio de control que en sí mismo materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna. Así, la Corte Interamericana ha dicho que dicho juicio de amparo se encuentra en el ámbito del artículo 25 del Pacto de San José reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención Americana.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala del Alto Tribunal al emitir la tesis 1a. CXXXIX/2017 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER



A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

(Registro digital: 2015240; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 498.)

Bajo ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo y la controversia constitucional, Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático a la Ley Fundamental, la controversia constitucional protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática.



Algunos de los pronunciamientos del Pleno del Alto Tribunal en torno a las diferencias entre ambos medios de control, se encuentran contenidas en la parte medular del texto de las jurisprudencias que a continuación se citan:

- P./J. 99/2000, que dice:

"AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA. Las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de garantías se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos. En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravan directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución



recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución."

(Registro digital: 190978; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia: Constitucional; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 6.)

- P./J. 73/2000, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción



de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis."

(Registro digital: 191379; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia: Constitucional; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 484.)

Por lo tanto, la diferencia entre la controversia constitucional con el juicio de amparo, responde a la naturaleza propia del primero de esos medios de control de la regularidad constitucional, en tanto que va dirigido esencialmente a la preservación de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal o local y de la ahora Ciudad de México, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional y no así los particulares.

Y si bien éstos pudieran resultar afectados como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no son directamente agraviados en sus derechos individuales por las resoluciones dictadas en tal tipo de controversias constitucionales,

De ahí que, al no comprenderse el estudio de los posibles derechos humanos que pudieron haberse transgredido, por ser ello ajeno a la materia propia de una controversia constitucional, sus efectos –en principio– no impiden a los



particulares afectados con tal procedimiento, acudir al juicio de amparo a defenderlos, mientras el acto siga vigente.

Así se estableció en el amparo en revisión 2021/99, que conformó la integración de la jurisprudencia P./J. 99/2000 antes transcrita, citando al efecto en dicha ejecutoria, lo determinado por el propio Tribunal Pleno el Más Alto Tribunal en las tesis XXXIV/89, y XXXVI/89, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, páginas 49 y 48 que, respectivamente, señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU SOLUCIÓN NO AFECTA DIRECTAMENTE INTERESES DE PARTICULARES. Los particulares no son titulares de los derechos que son dirimidos en una controversia constitucional, en términos del artículo 105 de nuestra Carta Magna, aun cuando no se desconoce que tales resoluciones, en cuanto a límites territoriales, pueden causar perjuicio a los intereses particulares, pero los mismos quedarán salvaguardados mediante el juicio de garantías correspondiente, pues el hecho que se precise cierto límite territorial a una entidad federativa, para nada altera, de manera directa, los derechos de los particulares, puesto que ellos no son titulares de los derechos en ella dirimidos."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SÓLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACIÓN Y NO A LOS PARTICULARES. Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos."



Asimismo, se agrega en la ejecutoria en comentario que aun cuando las anteriores tesis transcritas fueron sustentadas con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer el federalismo y erigir a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, Garante de la Supremacía de la Carta Magna, y que llevó al Alto Tribunal a variar el criterio que había venido sosteniendo en torno a los aspectos que podían ser materia de estudio en las controversias constitucionales, el criterio sustentado en dichas tesis continuaba siendo aplicable.

Ello –se dijo– en cuanto a que las resoluciones dictadas en dichas controversias no afectaban directamente los derechos individuales de los particulares gobernados, que tendrían expedito su derecho para promover el juicio de amparo contra los actos de la autoridad que les causaran agravios, lo cual se advirtió de las tesis jurisprudenciales 95/1999, 97/1999, 98/1999 y 101/1999 de ese Órgano Colegiado de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER."

Es más, al tratarse de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses distintos (e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control), la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha sostenido que por tal razón no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias, en relación con el mismo acto.



Tal criterio es el contenido en la parte que interesa de la tesis 2a. LXIII/2013 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*) Si bien en la tesis referida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión contra actos que también son materia de una controversia constitucional en trámite, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto, lo cierto es que, de una nueva reflexión, se advierte que se trata de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias a que alude la tesis. Por otro lado, aun cuando la referida tesis también consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en estos supuestos, a fin de poder aplicar, en su caso, los artículos 37, 38 y 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos preceptos no prevén el ejercicio de la facultad de atracción en las diferentes hipótesis que regulan (aplazamiento, conexidad y acumulación), además de que, incluso, respecto de éstas exigen el cumplimiento de requisitos relacionados con la radicación de los asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, fundamentalmente, con la impugnación de las mismas normas –no actos, como pretende autorizar la tesis– en los diferentes medios de control constitucional. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, comúnmente, al tiempo en que se promueve una controversia constitucional respecto de un determinado acto de autoridad, se interponen juicios de amparo por quienes se consideran afectados en su esfera individual de derechos con la emisión de dicho acto y, conforme a la tesis de referencia, la Segunda Sala se encontraría obligada a atraer, por este solo hecho, todos los juicios de amparo en etapa de revisión relacionados con la controversia, lo cual traería consigo que se allegara de asuntos de la competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, que no necesariamente revisten la importancia y trascendencia



requeridas para que excepcionalmente conozca de ellos. Por consiguiente, esta Segunda Sala abandona la tesis mencionada y analizará la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción en éste y en supuestos similares, con base en otros elementos de los que se adviertan, en su caso, características de importancia y trascendencia."

(Registro digital: 2003989; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia: Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 1113.)

(Lo destacado es nuestro)

Consecuentemente, la litis, partes, objeto y propósito de la controversia constitucional es diversa a la del juicio de amparo, en tanto que este último, por su naturaleza, como se ha dicho, es un medio de control que se ha considerado como un recurso efectivo en tanto que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.

Por último, vale la pena transcribir la jurisprudencia P./J. 27/2008, en la que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta



a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Registro digital: 170007; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia: Constitucional; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.)

SEXTO.—Precisado lo anterior se analizará –entonces– si la suspensión otorgada en la controversia constitucional 238/2022, provoca que quede sin materia el incidente de suspensión en un juicio de amparo, habiéndose impugnado en ambos el mismo acto.

La viabilidad para que se declare sin materia el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se encuentra regulada en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

Del precepto legal de referencia, se desprenden los supuestos en que procede dejar sin materia la suspensión en el juicio de amparo, y consisten en:

1. Que exista otro juicio de amparo promovido con anterioridad al en que se actúa.
2. Que aparezca debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en aquel juicio.



3. Que el quejoso sea el mismo en ambos juicios (o por otra persona en su nombre y representación).
4. Que se hubiere promovido en contra del mismo acto.
5. Que las autoridades responsables también sean las mismas en ambos juicios.

Adquiere importancia acudir a la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del dos abril de dos mil trece, donde en relación a la suspensión del acto reclamado, se señaló: "En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural."

Tal razón legislativa ha sido interpretada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en cuanto al momento procesal en el que puede aplicarse el artículo 145 de la Ley de Amparo. Y ha señalado que el legislador con el propósito de desincentivar que las partes dolosamente promuevan diversos juicios contra el mismo acto para obtener la medida cautelar, quiso dejar abierta la posibilidad de que se dejara sin materia el incidente, en cualquier momento en que se probara haberse resuelto sobre la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto y contra las propias autoridades.

Pronunciamiento contenido en la jurisprudencia 1a./J. 4/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, cuando se pruebe que ya se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo,



promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión; lo cual sucederá sin importar el momento procesal en el que esto suceda, incluso después de que se haya emitido la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva. Lo anterior es así, porque en la Ley de Amparo se eliminó la precisión de que sería en la audiencia incidental en la que debía probarse la existencia de un juicio de amparo previo en el que se hubiera resuelto sobre la suspensión, es decir, el legislador quiso dejar abierta la posibilidad de que se dejara sin materia el incidente, incluso después de que se hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva, pues de esta forma se desincentiva que las partes dolosamente promuevan diversos juicios contra el mismo acto para obtener la medida cautelar."

(Registro digital: 2016926; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Común; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1174.)

En efecto, la razón primordial de esta declaratoria –dejar sin materia el incidente de suspensión– tiende a evitar que los gobernados abusen de la suspensión del acto reclamado provocando una cadena interminable de suspensiones, y su propósito es desincentivar que las partes *dolosamente* promuevan diversos juicios contra el mismo acto para obtener la medida cautelar.

Particularmente se destaca que tal decisión cierra la posibilidad de que un mismo quejoso que a sabiendas que ha promovido –ya– un juicio de amparo anterior al en que se actúa (dolo) y en donde ha existido un pronunciamiento acerca de la medida cautelar, intente obtener nuevamente una decisión para obtener tal medida.

Ese actuar (que además trae diversas consecuencias en lo principal), cuya intención es evitar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados, debe ser controlado y la consecuencia es la prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Incluso, la misma regla de trato estaba regulada en la Ley de Amparo abrogada, señalándose por la propia Primera Sala del Alto Tribunal que el declarar sin



materia el incidente de suspensión (bajo los mismos supuestos contemplados en el ahora artículo 145), tendía a desalentar una conducta dolosa.

Así se interpretó en aquella ocasión en la jurisprudencia 1a./J. 23/2012, de rubro y texto siguientes:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL. El artículo 134 de la Ley de Amparo en vigor prevé que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos; lo cual tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de garantías sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por tanto, la circunstancia de que en el primer juicio de amparo se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, no es óbice para proceder en los términos indicados, pues si bien es cierto que ello conlleva la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, también lo es que el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto para retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos."

(Registro digital: 2000807; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Común; Tesis: 1a./J. 23/2012 (10a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 776.)

Hasta lo que aquí se ha expuesto, y atendiendo a la *ratio legis* que permite declarar sin materia el incidente de suspensión, se concluye que el único supuesto que se contempla para esa declaratoria es la demostración de que en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, (o su representante) se hubiere reclamado el mismo acto de las propias autoridades responsables y se haya resuelto sobre la suspensión.



Bajo ese contexto, el que en una controversia constitucional, se hubiere concedido la suspensión por el mismo acto que en un juicio de amparo también haya sido solicitada, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley de Amparo para que proceda declarar sin materia el incidente de suspensión en el respectivo juicio de amparo, dado el impacto y naturaleza de tal declaratoria.

Para mejor comprensión se transcribe nuevamente el precepto de referencia:

"Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

Así, se reitera que, el supuesto de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión del mismo acto que fue reclamado en un juicio de amparo y, respecto del cual se hubiere solicitado su suspensión, no está contemplado en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como aquel que genera el declarar sin materia el incidente respectivo.

Incluso, el promovente en el juicio de amparo no es quien ha promovido la controversia; menos aún podría hablarse de una promoción dolosa por parte del quejoso. Tampoco tiene algún grado de intervención en el incidente de suspensión de la controversia constitucional.

Al tenor de todo lo anteriormente precisado, a juicio de este Pleno Regional, no es factible declarar sin materia el incidente de suspensión en el juicio de amparo, por la circunstancia de que en la controversia constitucional se hubiere otorgado la medida cautelar respecto del mismo acto.

La principal razón –y a la postre– es que no es un supuesto previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo. A mayor abundamiento, sujetar a los quejosos de un juicio de amparo, a los efectos de la interlocutoria dictada en una controversia constitucional, en la que se hubiere otorgado la suspensión del acto controvertido, hasta en tanto ahí se dicte sentencia, implicaría que la situación del



quejoso quedaría a la suerte de un procedimiento en donde él es ajeno y ese es un riesgo que no ha sido provocado ni generado por el solicitante de la suspensión en el juicio de amparo.

Bajo esta vertiente, si la vigencia de la medida cautelar en la controversia constitucional está sujeta a una serie de circunstancias y eventos que son ajenos al quejoso y que no dependen de su actuación; entonces no puede trasladarse al quejoso un riesgo innecesario derivado de una decisión emitida en un procedimiento que es ajeno al juicio de amparo. Importa destacar que si bien es cierto que los efectos del acto que se reclama se encuentran suspendidos al momento de proveer acerca de la solicitud en el juicio de amparo, no menos cierto lo es el que la medida cautelar que en su caso llegare a otorgar el Juez de amparo, es la que va a regir la situación jurídica del quejoso y de la autoridad responsable, y es ahí en donde deben materializarse sus efectos.

VI. DECISIÓN.

De la razón legal y literalidad, prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo, se advierte que el único supuesto que ahí se contempla para declarar sin materia el incidente de suspensión, es el relativo a la evidencia probatoria de que se ha resuelto sobre la suspensión en otro juicio de amparo promovido con anterioridad, por el mismo quejoso, contra el mismo acto y autoridades responsables, no así cuando esté probado que en una controversia constitucional se ha otorgado la medida cautelar por el mismo acto.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **por mayoría** con voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona en contra, sobre la existencia de la contradicción de criterios a que este toca se refiere; y, **por unanimidad** de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente), y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrantes de este Pleno Regional, con voto concurrente del último de los nombrados respecto del fondo del presente asunto.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2018 (10a.) y aisladas 1a. CXXXIX/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 181/2023, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría respecto a estimar existente la contradicción de criterios que nos ocupa, derivado de que en la ejecutoria del recurso de queja Q.A. 257/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se declararon inoperantes los agravios de la parte recurrente, lo cual actualiza, en principio, la inexistencia de la contradicción de criterios en términos de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2023, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE



LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."

Al respecto, en la ejecutoria de la presente contradicción, al realizar una síntesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes, respecto al sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el recurso de queja Q.A. 257/2023, se señaló que se resolvió en el sentido de considerarlo infundado, confirmando el auto impugnado y declarando sin materia el incidente de suspensión, ello con base en que con independencia de la deficiencia de los argumentos de la parte quejosa, el Órgano Colegiado estimó que lo resuelto en la controversia constitucional 238/2022 en la que se concedió la suspensión, sí incidía en la materia del incidente de suspensión del juicio de amparo.

Atento a lo anterior, posteriormente se consideró que era existente la contradicción que nos ocupa, habida cuenta de que en los dos fallos dictados por los tribunales, se abordó el tema jurídico relativo a determinar si la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión respecto de un acto que en juicio de amparo se solicitó también esa medida cautelar, provoca que se declare sin materia el incidente de suspensión en el respectivo juicio de amparo.

Asimismo, se sostuvo que los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, y al efecto se señaló que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunció en el sentido de considerar incorrecto que con el pronunciamiento en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 238/2022, sobre la suspensión del acto ahí reclamado, se dejara sin materia el incidente de suspensión en el juicio de amparo de origen, porque no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 145 de la Ley de Amparo; mientras que, por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado, en la misma materia y circuito, declaró sin materia el incidente de suspensión, en virtud de que tanto en el juicio de amparo como en la controversia constitucional mencionada, se solicitaba la misma suspensión de los actos reclamados.

Sin embargo, contrario a tal determinación, estimo que debió declararse la inexistencia de la contradicción de criterios que nos ocupa, ya que en el considerando séptimo de la ejecutoria de la Q.A. 257/2023 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se advierte que se estimó como inoperante el agravio hecho valer por la parte recurrente, en los siguientes términos:



"... Ahora bien, como se adelantó, se estima inoperante el agravio del recurrente toda vez que el quejoso no controvierte que si en la controversia constitucional 238/2022, el ministro instructor, actuando con la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León, se abstenga de designar al Fiscal General de Justicia del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia, debiéndose abstener de emitir actos que consumen o ejecuten la etapa final, culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada, se debe declarar sin materia el incidente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, a fin de que se evite el dictado de resoluciones contradictorias, o bien, se desatienda lo decidido por el Alto Tribunal.

"En efecto, el quejoso se limita a reiterar por qué a su consideración se satisfacen los requisitos de procedencia de la medida cautelar; empero, tales requisitos no fueron abordados por la Juez de Distrito, precisamente porque estimó que, aun y cuando la Suspensión no haya sido otorgada en un diverso juicio de amparo, sí se emitió en un procedimiento de revisión constitucional de los actos de autoridad reclamados, por lo que debía declararse sin materia el incidente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que donde existe la misma razón, debía existir la misma disposición.

"No obstante lo anterior, el quejoso no señala diferencias torales entre una controversia constitucional y un juicio de amparo indirecto, a fin de demostrar por qué resulta válido que se hubiere analizado la procedencia de la suspensión a través del juicio de amparo, no obstante de que la juzgadora advirtió que los efectos respecto de los cuales solicita la medida cautelar la parte quejosa, ya hubieran sido abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fueron motivo de suspensión en la referida controversia.

"Expuesto lo anterior, si el quejoso no expresa argumentos tendientes a demostrar por qué no dependen procesalmente un conflicto respecto del otro, como para no declarar sin materia la suspensión en un juicio de amparo, sus argumentos son inoperantes. ..."

No pasa inadvertido que posteriormente en la misma sentencia del recurso de queja referido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, señalara que con independencia de la deficiencia de los argumentos del quejoso, estimaba que lo resuelto en la controversia constitucional 238/2022, en donde se concedió la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de



Nuevo León, se abstuviera de designar al fiscal general de Justicia del Estado, hasta en tanto se dictara sentencia, sí incidía en la materia del incidente de suspensión que se revisaba, toda vez que lo que pretendía el recurrente era que se paralizara el procedimiento para la designación del fiscal referido, o se evitara que entrara en funciones hasta resolverse la constitucionalidad de la norma reclamada, esto es, con los mismos efectos de la suspensión que previamente había sido otorgada.

Empero, en la ejecutoria de mérito, únicamente se destacó la parte relativa al pronunciamiento de fondo del tribunal, sin tomar en consideración que en primer lugar estimó que eran inoperantes; de ahí que no existiera una justificación suficiente para estimar por actualizada la contradicción de criterios.

Es decir, si bien de la sentencia del recurso de queja Q.A. 257/2023 se advierte que hay un razonamiento relativo a que lo resuelto en la controversia constitucional 238/2022 sí incide en la materia del incidente de suspensión sujeta a revisión; no menos cierto lo es que, en principio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó que los agravios de la parte recurrente eran inoperantes, motivo por el cual en la presente resolución se debió destacar esa situación y justificar porqué se estimaba que era existente la contradicción con razonamientos accesorios o vertidos a mayor abundamiento, siendo que la consideración principal del tribunal, fue la inoperancia de los agravios de la parte recurrente.

No pasa inadvertido para el que suscribe lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 45/2005-PL, en la que destacó lo siguiente:

"... SEXTO.—Fijación de la materia de la contradicción. Como se advierte, sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues los dos tribunales contendientes analizaron un mismo problema jurídico, consistente en determinar si durante la tramitación del juicio de amparo directo se admite la procedencia de la objeción de firma respecto de la demanda o recurso presentado por una de las partes. ...

"Así, si ambos tribunales colegiados de circuito analizaron una misma cuestión jurídica –¿es admisible la objeción de falsedad de firmas en el amparo directo?–, bajo elementos esencialmente iguales –respecto de una demanda o recurso–, y adoptaron criterios discrepantes en sendas sentencias, es claro que se surte la contradicción de tesis.

"No es óbice a esta conclusión el que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito haya formulado a guisa de 'a mayor abundamiento'



sus consideraciones relativas al tema de la contradicción, cuando en puridad técnica eran prescindibles.

"En efecto, esta Suprema Corte advierte que en verdad, en el caso sometido al conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, dado que los agravios del recurrente habían sido calificados de inoperantes, para desestimar el recurso no se ameritaba pronunciarse respecto de si cabía o no la objeción de firmas; bastaba con constatar que los argumentos que sostenían el auto de presidencia combatido no eran controvertidos en su totalidad con los agravios para determinar que dicho auto quedaba firme, en aplicación de las reglas de eficacia de los agravios.

"Sin embargo, como en el caso se está frente a una contradicción de tesis –en la que existe una finalidad clara, esencial, que es la de unificar criterios en aras de la seguridad jurídica– ha de estimarse que son de tomarse en cuenta para efectos de uniformar la interpretación del orden jurídico nacional todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse; y es que tanto en uno como en otro caso, se está frente a la posición pública que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe la presunción de que en lo futuro seguirá sosteniendo.

"En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si la relación entre sus consideraciones y la decisión final peca de exceso o defecto, pues no es un recurso.

"La función del procedimiento de contradicción de tesis es de unificación en la interpretación jurídica, a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse una norma legal, cómo debe ser aplicada o cómo debe integrarse una laguna, y obtener un solo criterio válido. Su teleología es garantizar la seguridad jurídica.

"Es claro, entonces, que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios encontrados sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición pública, que un cierto tribunal adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, respetará en lo futuro.



"Así, en casos como el presente, en el que en términos de técnica jurídica las consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que se estiman contradictorias con las del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Civil del Primer Circuito, muy bien pudieron omitirse sin que el sentido final de su sentencia se afectara, en aras de la seguridad jurídica es correcto y necesario que se dilucide cuál debe ser la respuesta final, por resultar incontrovertible que en los dos casos, un par de órganos jurisdiccionales de forma clara y expresa se posicionaron frente al modo como debe ser respondida determinada cuestión jurídica, dándole la forma de tesis a sus respectivas opiniones. ..."

Las consideraciones que anteceden dieron lugar a la tesis aislada P. XLIX/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 174764, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."¹

Del criterio referido se advierte que el Pleno del Alto Tribunal señaló que para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional a través de las contradicciones

¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."



de criterios, son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.

El Alto Tribunal dispuso que en la creación de una contradicción de criterios no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica.

En congruencia con lo anterior, concluyó que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de criterios no era menester que los criterios opuestos fueran los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resultaran contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro.

En esos términos, si en la ejecutoria que nos ocupa se iba a estimar actualizada la existencia de la contradicción, considerando únicamente los argumentos de fondo que señaló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja Q.A. 257/2023, se debió hacer referencia a la tesis aislada a la que se ha hecho referencia, para justificar ese actuar.

Ello, porque el Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria transcrita sí hizo una consideración específica en el apartado de "*fijación de la materia de la contradicción*", en el sentido de tener por existente la contradicción aun con razonamientos marginales o vertidos a mayor abundamiento, por lo que la presente ejecutoria debió realizar el mismo razonamiento, esto es, destacar que si bien en un principio el Tribunal Colegiado determinó que los agravios de la parte recurrente eran inoperantes, posteriormente realizó un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, con los cuales debía estimarse actualizada la existencia de la contradicción de criterios.



En tales condiciones, no comparto lo resuelto por la mayoría respecto a fijar la existencia de la contradicción de criterios, únicamente respecto de los razonamientos de fondo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la el recurso de queja Q.A. 257/2023, sin especificar que en principio, se estimaron como inoperantes los agravios de la parte recurrente, y posteriormente se hizo el pronunciamiento en cuanto a la cuestión de fondo, ya que como se explicó, se debió realizar una justificación de esa determinación, siguiendo los lineamientos de la tesis aislada P. XLIX/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 2014, con número de registro digital: 2025889.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 45/2005-PL citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 553, con número de registro digital: 19728.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 181/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Ahora, con independencia del punto de vista que sostuve en el apartado de existencia de contradicción de criterios, es menester destacar que, en principio, es menester precisar que coincido en que no es legalmente válido declarar sin materia el incidente de suspensión en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, por la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiese otorgado la medida cautelar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente porque no se actualizan los requisitos legales que prevé en virtud de que la resolución que concedió



la suspensión no se emitió en un diverso de garantías, sino en una controversia constitucional; sin embargo disiento del razonamiento jurídico asumido en el tema de fondo que se suscitó, por las siguientes consideraciones que paso a exponer.

Es innegable que los procesos constitucionales consistentes en la controversia constitucional y el juicio de amparo son jurídicamente diferentes, fundamentalmente porque persiguen un objeto propio de tutela legal, y las personas o entes titulares de los derechos que en ellos se controvierten no son iguales, incluso así lo ha mencionado el Alto Tribunal de manera reiterada, como bien se plasma en la sentencia de la mayoría.²

Asimismo, comparto la premisa consistente en que la controversia constitucional tutela la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que

² Sirve de apoyo, la tesis de rubro y texto: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonan en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

(Registro digital: 2015240; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 498)



dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias.

Mientras que, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad que en sí mismo materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, ya que permite al interesado combatir aquellos actos de autoridad que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.

No obstante, desde mi particular punto de vista estimo que, si bien no es correcto declarar sin materia el incidente de suspensión ante la existencia de un pronunciamiento por el Alto Tribunal en una controversia constitucional respecto de los efectos que se originan del mismo acto reclamado, porque los supuestos que establece el artículo 145 de la ley de la materia son distintos; no menos exacto lo es que los órganos judiciales jerárquicamente inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indefectiblemente deben observar sus decisiones en el dictado de las propias, y por supuesto no contradecirlas en el caso de que emitan determinaciones, en especial cuando las determinaciones que se realizan en procesos constitucionales que de manera específica paralizan o detienen un determinado proceso que expresamente no continuará, entre ellas, las suspensiones decretadas en una controversia constitucional. Dicho de otra manera, si en nuestro orden jurídico se emite una suspensión por el más Alto Tribunal de la República en aquellos procesos respecto de los cuales los efectos y consecuencias del acto cuya invalidez se reclama se identifican con el objeto de la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo, es evidente que no existe libertad de jurisdicción para el órgano inferior de resolver sobre la misma causa, con independencia del sentido que dicte para resolver sobre la suspensión.

A fin de ilustrar mi postura estimo conveniente precisar que la litis a dilucidar en la presente contradicción de criterios radicó en la aplicación que los Tribunales Colegiados contendientes realizaron respecto del artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que uno de ellos estableció que sí se podía declarar sin materia



el incidente de suspensión en el da, al existir un pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del mismo acto reclamado.

Mientras que el otro órgano jurisdiccional estimó que no se debía declarar sin materia, porque no se establecían los supuestos que ese artículo contempla, ya que se trataba de una controversia constitucional y no de un juicio de amparo, como ahí se señala, por lo que procedió a analizar los requisitos para la procedencia de la suspensión y concluyó que no se podía conceder porque de hacerlo se contravendría el orden público y se causaría perjuicio al interés social, lo que dio como resultado la negativa de la medida cautelar. A su vez, resaltó que la medida suspensiva concedida por el Alto Tribunal continuaba surtiendo sus efectos, ya que únicamente negó la suspensión por lo que a ese juicio de amparo se refiere, de modo que no existía ningún obstáculo para que las autoridades atacaran en sus términos la medida cautelar concedida.

En ese contexto de ideas, es importante recordar que en los juicios de amparo se reclamó la constitucionalidad, entre otros actos, de la emisión del Acuerdo 254 de doce de octubre de dos mil veintidós, en el que se contiene la convocatoria y las bases para ocupar el cargo de fiscal general de Justicia del Estado de Nuevo León, señalando como responsables al Congreso de esa entidad y otras autoridades, es decir, es evidente que se trata de actos legislativos, en tanto que si bien no participan del procedimiento para la promulgación de leyes; no menos cierto lo es que esa convocatoria es emitida por una autoridad formalmente legislativa, cuya facultad es designar al titular de esa institución.

Así es, ese procedimiento de designación tuvo su origen en el nuevo modelo de procuración de justicia en nuestro País, derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, entre las cuales se reformaron los artículos que regulan a la Fiscalía General y/o aluden a su titular.

De ese modo, la reforma en comento se materializó en el artículo 102 de la Constitución Federal, en las vertientes de fondo que enseguida se sintetizan:

- a) Autonomía constitucional: se estableció que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.
- b) Facultades: se circunscriben las atribuciones de la Fiscalía General a la materia penal, lo cual implica que dicha institución abandona otras funciones, como



la de ser representante jurídico de la Federación y todo lo relacionado con la vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad, lo cual pasará al ámbito de atribuciones de la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

c) Fiscal general: sustituye a la figura del procurador general como cabeza de la institución, con las siguientes notas características:

i. Procedimiento de designación: A partir de la ausencia definitiva del fiscal general, el Senado de la República cuenta con veinte días para elaborar una lista de al menos diez candidatos, aprobada por dos terceras partes de los senadores presentes, la cual deberá turnar al Presidente de la República para que en el plazo de diez días elija una terna de entre la cual el Senado habrá de elegir al fiscal general dentro de los 10 días siguientes, previa comparecencia de los candidatos y por mayoría calificada.

Los casos de inactividad de alguno de los Poderes se resuelven así:

- Si el Senado no envía la lista de diez candidatos al presidente, el presidente enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente a un fiscal general que seguirá en funciones hasta que se realice la designación definitiva. El fiscal provisional designado por el presidente podrá ser parte de la terna que el presidente envíe al Senado.
- Si el Senado no designa oportunamente al fiscal de entre la terna que el presidente le remitió (sea la terna propuesta libremente por el presidente o de entre los diez candidatos propuestos por el Senado), será el Ejecutivo Federal quien hará la designación definitiva del fiscal de entre los diez candidatos listados por el Senado o la terna de candidatos.
- Si el Ejecutivo no envía la terna de entre los diez candidatos listados por el Senado, el Senado designará al fiscal general de entre esa lista candidatos, en un plazo de diez días.

d) Remoción: podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por causas graves, pero el Senado, por mayoría calificada, podrá objetar dicha remoción dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el fiscal general será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia sobre la remoción, se entenderá que no existe objeción. En periodos de receso, la Comisión Permanente convocará al Senado a sesión extraordinaria para designar al fiscal u objetar su remoción.



e) Fiscalías especializadas: se estableció también que la Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el fiscal general de la República, aunque dichos nombramientos y remociones podrán ser objetados por mayoría calificada del Senado de la República.

En ese contexto, tenemos que las Fiscalías constitucionalmente están dotadas de autonomía y la designación de su titular corre a cargo del Congreso de la Unión en el orden Federal y de los Congresos Estatales en el orden Local; de ahí que se corrobora que la convocatoria reclamada en el juicio de amparo es de naturaleza legislativa.

Sentado lo anterior, se trae a colación lo resuelto en la controversia constitucional 238/2022 por el Ministro instructor en la que concedió la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León, se abstenga de designar al fiscal general de Justicia del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia, debiéndose contener de emitir actos que consumen o ejecuten la etapa final, culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada.

Esos fueron los efectos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la instrucción de la controversia constitucional imprimió en su decisión, al señalar que de los antecedentes narrados por el actor en la demanda y de los medios probatorios que aportó, se acreditó que el doce de octubre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de fiscal general de Justicia en la entidad, conforme a las bases siguientes:

1. Concluido el plazo para la recepción de la documentación de quienes aspiren al cargo, se publicarán en el portal de internet del Congreso los nombres registrados.
2. El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción analizará a los candidatos a fin de elaborar una lista de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como con base en sus antecedentes y trayectorias.
3. De la anterior lista, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado elaborará un dictamen de lista de candidatos a ocupar tal cargo, a fin de someterla a consideración del Pleno.



4. El Pleno del Congreso votará para integrar una lista de cuatro aspirantes que será remitida al gobernador, a fin de que, en un plazo de 5 días naturales, selecciones una terna definitiva y la devuelva al Congreso.
5. Con base en la terna definitiva y previa comparecencia de los candidatos, el Congreso designará al fiscal general de Justicia del Estado.
6. En caso de que el gobernador no envíe la terna definitiva en el plazo indicado, el Congreso, dentro de los 10 días naturales siguientes, podrá designar al fiscal de entre la lista integrada por el propio Congreso de cuatro candidatos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Precisó que el ocho de noviembre de dos mil veintidós el Congreso seleccionó a los cuatro aspirantes para ocupar la titularidad de la Fiscalía, de modo que ese acto, así como los anteriores emitidos a la convocatoria referida quedaron consumados para los efectos de la medida cautelar que otorgó.

Bajo esas premisas, si se toma en cuenta que en los casos de los que deriva esta contradicción de criterios, la suspensión se solicitó para que se detuviera el procedimiento para la designación del fiscal general de Justicia del Estado de Nuevo León y al decretarse la paralización de los efectos de la convocatoria reclamada en un distinto medio de control de la constitucionalidad –controversia constitucional 238/2022–, no se dejó libertad de jurisdicción a los tribunales y juzgados de menor jerarquía pertenecientes al propio Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no es válido jurídicamente que examinen el mismo acto en cuanto a sus consecuencias, y en su caso, llegaren a dictar una resolución en sentido contrario incluso, en un incidente que por sus efectos tiene el mismo objeto que consiste en detener la tramitación de la designación del fiscal del Estado de Nuevo León.

Es decir, si el Ministro instructor del Alto Tribunal al momento en que decidió conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados en la controversia constitucional, ello significa que realizó un ejercicio de ponderación para poder llegar a esa conclusión, y que no puede traducirse en que con ello se dejó abierta la posibilidad de que se afectarían los derechos de las personas, porque su tutela y respeto tiene correspondencia y compatibilidad con la división orgánica o funcional de las esferas competenciales de los poderes públicos, de las entidades federativas, Municipios y órganos constitucionales autónomos. Por tanto, no es legalmente aceptable que los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía realicen el examen jurídico, ya sea para



conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, cuando ya se ha logrado esa pretensión procesal y además no es susceptible de reexaminarse por un órgano inferior. Sostener lo contrario implicaría prescindir de una decisión jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de suyo genera una incertidumbre jurídica para los gobernados, y las propias autoridades involucradas en el juicio de amparo, lo cual conlleva no respetar las decisiones que la Superioridad emite en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Por consiguiente, si el procedimiento local de designación de fiscal ha sido paralizado por determinación del Máximo Tribunal del País, es inconcuso desde mi óptica jurídica, que en cualquier otro proceso constitucional y en el caso, el juicio de amparo, se ha agotado la materia de estudio de la suspensión que se solicita respecto del mismo procedimiento legislativo, sin que tenga libertad de jurisdicción de examinarse de nueva cuenta, siendo irrelevante legalmente que se coincida con esa determinación cuyos efectos ya se surtieron previamente de forma plena y los cuales no son susceptibles de modificar; sin que tampoco sea válido considerar un escenario procesal más grave como lo es que se resuelva negar la suspensión lo que se traduce en que, en ese proceso, las autoridades tengan la atribución de continuar con el trámite correspondiente, lo cual es inadmisibles dada la suspensión ya decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afirmación que se robustece en virtud de que la convocatoria reclamada por la parte peticionaria de amparo, se encuentra suspendida en su totalidad para el efecto de que no se siga con los pasos hasta la designación, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la controversia constitucional, de tal manera que en el caso no resulta procedente la suspensión solicitada, pues finalmente las autoridades responsables, con motivo del otorgamiento de la medida cautelar en la controversia constitucional referida, no podrán continuar con las etapas de la convocatoria combatida, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha controversia.

Por esa razón, es que no comparto la decisión de la mayoría, porque se deja libertad a los juzgadores y juzgadoras para analizar la procedencia o no de la medida cautelar, a pesar de existir ya un pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la medida cautelar en relación con los efectos de los actos reclamados cuya identidad es la misma.

En las relatadas condiciones, las resoluciones dictadas por los juzgados o tribunales del Poder Judicial de la Federación, en uno u otro sentido, provocaría una confusión en su materialización para las autoridades responsables, al contar con



determinaciones resueltas en distintos procesos y quizás en distintos sentidos, motivo por el cual me aparto de las razones vertidas por el Pleno Regional en el sentido de que sí es dable reexaminar sobre la suspensión que ya fue materia de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la concesión de la medida cautelar otorgada en la controversia constitucional mencionada no nada más beneficia a las partes que en ella intervienen, sino también a las partes quejas de los juicios de amparo de los que deriva esta contradicción, incluso a todas las personas interesadas en que no se siga con el procedimiento y se designe al titular de la Fiscalía, con mayor razón, no se debe prescindir de la decisión tomada por nuestro más Alto Tribunal.

Sin que represente obstáculo para esta conclusión, que la suspensión concedida por el Ministro instructor en la referida controversia constitucional pueda ser recurrida a través del recurso de reclamación, previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, de ser el caso, su interposición no impide que tal medida cautelar surta plenamente sus efectos, toda vez que la citada normatividad no lo establece así; estimar lo contrario implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, a pesar de estar surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada.³

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo medular, que el auto que conceda la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional deberá señalar con precisión sus alcances, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad, por lo que si ordena que dicha medida surtirá efectos desde luego, es obvio que se actualiza el mismo día en que se dictó el auto, debiendo ser acatada por las autoridades demandadas e incluso por aquellas que aun sin ser parte tengan injerencia en el cumplimiento. Por otra parte, del análisis de los artículos 14 y 51, fracción IV, del invocado ordenamiento legal se advierte que la medida cautelar deja de surtir efectos al momento en que es resuelta la acción principal, o cuando a través del recurso de reclamación se revoca la suspensión. En consecuencia, conforme a las premisas anteriores debe concluirse que la suspensión concedida por el Ministro instructor no deja de surtir efectos por la interposición del recurso de reclamación, porque la ley reglamentaria no lo establece. Estimar que la sola interposición del recurso tuviera dichos alcances implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, no obstante estar surtiendo efectos la medida cautelar." (Registro digital: 182863; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia: Constitucional; Tesis: P./J. 68/2003; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo; XVIII, noviembre de 2003, página 450; Tipo: Jurisprudencia)



En esas condiciones, si bien coincido con el resolutivo propuesto y que es materia de fondo, me separo de las consideraciones y conclusión porque en el caso de que se haya suspendido totalmente el procedimiento para la designación del Fiscal del Estado de Nuevo León con motivo de la medida cautelar dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe libertad de jurisdicción para que los Jueces y Tribunales de menor jerarquía reexaminen esa medida cautelar en el juicio de amparo que se someta a su potestad.

La licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis aislada de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO." citada en este voto, aparece publicada con la clave 1a. CXXXIX/2017 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 498, con número de registro digital: 2015240.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE HUBIERE CONCEDIDO LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes abordaron el tema relativo a determinar si la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión respecto de un acto que en un juicio de amparo indirecto también se solicitó esa medida cautelar, provoca que se declare sin materia el incidente en el juicio de amparo; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno con-



sideró que para que ello fuera viable, debían cumplirse a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 145 de la Ley de Amparo, para lo cual debía aparecer debidamente probado que ya se hubiere resuelto sobre la suspensión en un diverso juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables; el otro, con base en que tanto en el juicio de amparo indirecto como en la controversia constitucional, se solicitaba la suspensión del mismo acto, determinó que lo resuelto en la controversia constitucional sí incidía para declarar sin materia el incidente, toda vez que en éste se pretendían los mismos efectos de la suspensión que previamente había sido otorgada por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha controversia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no es factible declarar sin materia el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, por la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiere otorgado la medida cautelar respecto del mismo acto, por no preverlo así el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Justificación: Atendiendo a la *ratio legis* y a la literalidad del artículo 145 de la Ley de Amparo, conforme al cual se permite declarar sin materia el incidente de suspensión, se advierte como propósito de esa determinación –dejar sin materia el incidente de suspensión– evitar que los justiciables abusen de la suspensión del acto reclamado provocando una cadena interminable de suspensiones, y desincentivar que las partes *dolosamente* promuevan diversos juicios de amparo contra el mismo acto para obtener la medida cautelar.

De ahí que el único supuesto para esa declaratoria, es la demostración de que en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, (o su representante) se hubiere reclamado el mismo acto de las propias autoridades responsables y se haya resuelto sobre la suspensión. Consecuentemente, el hecho de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión por el mismo acto que en un juicio de amparo indirecto también se haya solicitado, no está contemplado en el artículo 145 de la Ley de Am-



paro, como aquel supuesto que genera declarar sin materia el incidente respectivo; además, tomando en cuenta que la litis, las partes, el objeto y la finalidad de la controversia constitucional, son diversos a los del juicio de amparo, sujetar a los quejosos a los efectos de la interlocutoria dictada en una controversia constitucional en la que se hubiere otorgado la suspensión del acto controvertido, hasta que ahí se dicte sentencia, implicaría que la situación del quejoso quedaría a la suerte de un procedimiento en donde él es ajeno y ese es un riesgo que no ha sido provocado ni generado por el solicitante de la suspensión en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/41 K (11a.)

Contradicción de criterios 181/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos sobre la existencia de la contradicción de criterios: Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien emitió voto particular. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto concurrente del último de los nombrados respecto del fondo del presente asunto. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria María Isabel Pech Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 574/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 257/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 181/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA. SU JUSTIPRECIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN VII, 128 Y 138 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR LA PARTE PATRONAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE TRABAJADORA. SU VALOR PROBATORIO QUEDA CONSTREÑIDO SÓLO A LOS PUNTOS POR LOS CUALES SE CONDICIONÓ SU INCORPORACIÓN AL JUICIO BUROCRÁTICO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES CO-
LEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 18 DE
OCTUBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGIS-
TRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN, QUIEN FORMULÓ VOTO
CONCURRENTE Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. DISI-
DENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR,
QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRA-
DO JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RAÚL HUERTA
BELTRÁN.

I. COMPETENCIA

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, **es competente** para resolver la presente **contradicción de criterios**, de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III y 227, fracción III**, de la Ley de Amparo, **42, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los **artículos 6, fracción I, 7, 10 y 14, fracción I**, del **Acuerdo General 67/2022** y el diverso **numeral 2 del Acuerdo General 108/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, toda vez que el presente asunto versa sobre la **posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte del País**.

II. LEGITIMACIÓN

La **denuncia de contradicción de criterios** proviene de **parte legítima** en términos de lo dispuesto en los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III y 227, fracción III**,¹⁰ de la Ley de Amparo, en atención a que fue advertida por el **Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, por conducto de su síndica municipal *******, **quien es parte legítima en cada uno de los asuntos que la motivan**.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de criterios

¹⁰ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

"..."

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"..."

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

(Lo subrayado no es de origen)



denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se describen.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, al resolver el amparo directo laboral 434/2022, en sesión ordinaria de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Antecedentes procesales.

- El **nueve de julio de dos mil veintiuno**,¹¹ diversos trabajadores promovieron juicio burocrático en contra del **Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala**, a quien reclamaron la reinstalación, así como diversas prestaciones ante el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala**.

- En la audiencia de conciliación y mediación, se reconoció la asistencia de los actores, no así la del Ayuntamiento demandado.

- A la audiencia de demanda y excepciones, acudieron los actores a ratificar la demanda; sin embargo, al no presentarse el representante del Ayuntamiento demandado, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por **perdido el derecho a ofrecer pruebas**.

- En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora anunció, entre otras, la **instrumental de actuaciones**, así como la prueba de **inspección**, que sólo fue admitida para que se diera fe que sí constaba en los documentos a examinar que los actores tuvieron el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento demandado; esto es, no fue admitida para tener por demostradas las diversas prestaciones adeudadas, entre ellas, la **prima vacacional y aguinaldo**.

¹¹ Fecha de presentación de la demanda ante la responsable.



- Durante el desahogo de la prueba de **inspección** la representante del Ayuntamiento demandado exhibió recibos de nómina y solicitó se agregaran al expediente en que se actuaba "... *como así se hizo.*"

- Seguida la secuela procesal se emitió laudo en el que –en lo que interesa para resolver–, se condenó entre otros aspectos al pago de los conceptos de **aguinaldo** y **prima vacacional**.

Inconforme con dicho laudo, el **Ayuntamiento** demandado por conducto de su representante legal, promovió **juicio de amparo directo**. El Tribunal Colegiado determinó **conceder** el amparo solicitado.

Argumentación de la sentencia constitucional.

Frente a la resolución en comento, el Tribunal Colegiado de Circuito, por **unanimidad** estimó –en lo que es materia de contradicción–, **conceder** el amparo como sigue:

- Como sostuvo el Ayuntamiento quejoso, no obstante la falta de contestación de éste a la demanda de origen; lo cierto fue que la autoridad responsable **omitió** analizar y valorar los múltiples **recibos de nómina** que aquél exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por los actores.

- De los recibos de nómina digitalizados apreció que los actores (terceros interesados), sí recibieron el pago por los conceptos de **aguinaldo** y **prima vacacional**; documentos que conforme al **principio de adquisición procesal** beneficiaban a la parte quejosa (Ayuntamiento demandado), para demostrar el pago de los conceptos ahí descritos.

- Sobre el particular consideró aplicable la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de rubro: "PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.", así como la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES."



Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, al resolver el amparo directo 410/2022, en sesión ordinaria celebrada a través del sistema de videoconferencia en tiempo real, de treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Antecedentes procesales.

• El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno,¹² diversos trabajadores promovieron juicio burocrático en contra del **Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala**, a quien reclamaron la reinstalación, así como diversas prestaciones ante el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala**.

• La audiencia de conciliación y mediación se declaró fracasada.

• A la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, únicamente acudieron los actores a ratificar la demanda, no así el representante del **Ayuntamiento demandado**, por tanto, se tuvo a éste por contestada la demanda en sentido afirmativo y **perdido el derecho a ofrecer pruebas**. Acto seguido, la parte actora anunció como pruebas, entre otras, la **instrumental de actuaciones**, así como la **inspección**.

• La prueba de **inspección** se ofreció con el **objeto** de revisar diversos documentos que el demandado tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, las cuestiones y hechos a acreditar con dicha probanza se describieron como sigue:

1. Que se diera fe, si de los documentos se desprendía que los actores tuvieron el carácter de **servidores públicos** del Ayuntamiento demandado.

2. Que se diera fe, si de los documentos a inspeccionar se adeudaban los conceptos de vacaciones, **prima vacacional, aguinaldo**, horas extras o jornada extraordinaria, días festivos y descanso obligatorio, así como el de descanso semanal.

¹² Fecha de presentación de la demanda ante la responsable.



- Sobre el particular, dicha probanza la responsable únicamente la admitió para verificar que los actores tuvieron el carácter de **servidores públicos** del Ayuntamiento, no así, respecto de las prestaciones descritas.

- Luego, tuvo lugar el desahogo de la prueba de inspección, en la cual se examinaron los documentos (entre otros, los recibos de pago), que puso a la vista el representante de Ayuntamiento demandado, a partir de ellos el actuario indicó que los actores tuvieron el carácter de **servidores públicos** de aquél; hecho lo cual, dicho representante solicitó fueran agregados los recibos a las actuaciones del expediente laboral.

- El laudo se dictó condenando al Ayuntamiento entre otros aspectos al pago de **prima vacacional**, así como al **aguinaldo**.

Disconforme con lo resuelto el **Ayuntamiento** por conducto de su representante legal, promovió **juicio de amparo directo**. El Tribunal Colegiado de Circuito por **unanimidad** determinó **negar** el amparo solicitado.

Argumentación del fallo constitucional.

De la resolución en comentario –en la parte que interesa–, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que los conceptos de violación resultaban **infundados** bajo sendos juicios de valor como sigue:

- El Ayuntamiento quejoso no dio contestación a la demanda de origen; de suerte que, fue posible deducir que perdió el derecho a ofrecer pruebas.

- La prueba de inspección sólo fue admitida para que se diera fe que sí constaba en los documentos a examinar que los actores tuvieron el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento demandado; esto es, no fue admitida para tener por demostradas las diversas prestaciones adeudadas, entre ellas, la **prima vacacional** y **aguinaldo**.

- El desahogo de la prueba de **inspección** con los **recibos de nómina** sólo reveló que los actores tuvieron el carácter de **servidores públicos** del Ayuntamiento demandado (quejoso), por haberse desprendido el nombre de aquéllos en los mismos.



- Si bien obraron en autos los **recibos de pago**, así como la captura de pantalla que se adjuntaron al acta de inspección; en la especie, no se consideró posible examinarlos de forma **independiente** como **instrumental de actuaciones**, pues no fueron ofrecidos con las formalidades que respecto de la prueba documental dispone la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.¹³ Citó para sustentar la afirmación la jurisprudencia 2a./J. 110/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- Consecuentemente, como los recibos de pago no fueron ofrecidos como prueba "*documental*" por la parte demandada carecía de aplicación la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el valor de los mismos cuando contengan el sello y cadena de caracteres de rubro: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES."

IV. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

¹³ **Artículo 126.** En el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

"...

"III. Documental."

Artículo 138. Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se pagarán hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ratificar pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas."



Con esa finalidad, conviene precisar que de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, **examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales**, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Dicho criterio encuentra reflejo en la **jurisprudencia P/J. 72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, registro digital: 164120, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas



que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de



problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

Por otra parte, no es necesario que los criterios contendientes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",¹⁴ así como la tesis aislada publicada bajo la voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁵

En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con sede en Monterrey, Nuevo León, determina que **sí existe** contradicción de

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital: 189998.

¹⁵ Tesis P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital: 205420.



criterios entre los sustentados por el **Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito**, ambos con sede en Apizaco, Tlaxcala, al resolver respectivamente, el primero, el amparo directo laboral **434/2022**, y el segundo, el diverso **410/2022**, como se verá a continuación:

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

Se acredita el primer requisito, ya que los respectivos órganos colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, con sede en Apizaco, Tlaxcala, al resolver el juicio de amparo directo de trabajo **434/2022** mediante una facultad interpretativa, llegó a la conclusión de **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal al Ayuntamiento-quejoso, pues no obstante la falta de contestación de la demanda de origen (y, por ende, perdido el derecho a ofrecer pruebas), a la postre, estimó que la responsable omitió examinar conforme al **principio de adquisición procesal de la prueba** los recibos de pago exhibidos por dicho ente moral oficial durante el desahogo de la diligencia de **inspección** ofrecida por la parte actora, los cuales le beneficiaron para tener por demostrado el pago de diversas prestaciones como fueron los conceptos de **prima vacacional** y **aguinaldo**.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo de trabajo **410/2022** concluyó en **negar** el amparo solicitado por el Ayuntamiento-quejoso, pues éste no dio contestación a la demanda, por lo que perdió el derecho a ofrecer pruebas; por ende, conforme a los requisitos de la **instrumental de actuaciones** los **recibos de pago ofrecidos** por él durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, no era dable analizarlos de forma independiente toda vez que no cumplieron con las formalidades que la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, establece para las pruebas documentales. Amén de que la prueba de inspección sólo fue admitida y a la postre, desahogada para que el actuario diera fe que sí constaba en los documentos (entre otros, los recibos de pago) a examinar que los actores tuvieron el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento demandado, es decir, sin que



dicha inspección fuera admitida y ni siquiera desahogada para constatar el pago de diversas prestaciones tales como **prima vacacional** y **aguinaldo**.

Aquí cabe hacer el siguiente paréntesis; si bien un tribunal hace referencia a que los recibos de nómina fueron exhibidos para a partir de ello, construir sus argumentos para **conceder** el amparo bajo el **principio de adquisición procesal de la prueba**; mientras que el otro tribunal hace énfasis en **negarlo** bajo la apreciación de que los recibos de nómina no fueron ofrecidos con las formalidades de ley y que por ende, no es dable perfeccionarlos bajo la óptica de la **instrumental de actuaciones**, lo cierto es que para la *Real Academia Española de la Lengua*¹⁶ ambos vocablos convergen en el diverso de presentar como sigue:

- Exhibir.

"1. Manifestar, mostrar en público.

"2. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda."

- Ofrecer.

"1. Comprometerse a dar, hacer o decir algo.

"2. Presentar y dar voluntariamente algo."

(Lo destacado no es de origen)

De las definiciones anotadas se desprende que existe comunión en el sentido de la connotación en el mundo fáctico (*desahogo de la prueba de inspección en documentos*) de acuerdo con los hechos en que tuvieron verificativo las expresiones "exhibir" u "ofrecer", lo cual representa paralelismo a presentar.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

¹⁶ <https://dle.rae.es/>.



Este Pleno Regional considera que el segundo requisito también queda cumplido, **pues teniendo como punto de partida la rebeldía del demandado y por lo tanto, que perdió el derecho a ofrecer pruebas por preclusión procesal, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró conceder el amparo solicitado, ello atento al principio de adquisición procesal, pues los recibos de nómina exhibidos durante el desahogo de la diligencia de inspección benefician a quien los aportó; por su parte, el diverso órgano concluyó, en un caso semejante, negar el amparo, ya que los recibos igualmente exhibidos durante el desahogo de la prueba de inspección, no es dable analizarlos de forma independiente, precisamente por no haber sido ofrecidos con las formalidades que marca la ley burocrática de la entidad de Tlaxcala y, por ende, examinarse bajo el imperio de la instrumental de actuaciones.**

De esta manera, se considera que dichos órganos jurisdiccionales se ocuparon del mismo tema jurídico. Es decir, teniendo como denominador común que el Ayuntamiento demandado fue declarado en rebeldía y perdido su derecho a ofrecer pruebas, ante lo cual operó la preclusión procesal, así postreramente los **recibos de pago exhibidos** por éste durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora beneficiaron a quien los aportó, ello bajo el **principio de adquisición procesal de la prueba**; mientras que en sentido opuesto, se justipreció que no deben ser valorados de manera independiente como **instrumental de actuaciones**, precisamente porque no cumplieron con la formalidad que establece la ley en cuanto a su ofrecimiento como prueba documental.

Para explicar mejor lo anterior, a continuación se inserta un **cuadro comparativo** en el que se sintetizan las razones que sustentaron las posturas referidas:

Amparo directo de trabajo 434/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito , con residencia en Apizaco, Tlaxcala.	Amparo directo de trabajo 410/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito , con residencia en Apizaco, Tlaxcala.
Declarado en rebeldía el demandado y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Los recibos de pago conforme al principio de adquisición procesal benefician al Ayuntamiento demandado para demostrar el pago de las prestaciones de	Declarado en rebeldía el demandado y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Los recibos de pago atento a la institución de la instrumental de actuaciones no es dable examinarlos de manera independiente por no haber sido ofrecidos con



aguinaldo y prima vacacional, los cuales fueron exhibidos durante el desahogo de la prueba de inspección, mismos que el tribunal responsable omitió analizar y valorar.

De ahí que se **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal.

las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tlaxcala. Además de que la prueba de inspección fue admitida y desahogada únicamente para constatar en los documentos que se exhibían que los actores tuvieron el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento demandado, no así para constatar diversas prestaciones como lo fueron el **aguinaldo y la prima vacacional**.

De ahí que se **negó** el amparo solicitado.

Derivado de lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por ende, se hace necesario que este Pleno Regional dirima la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.

De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los órganos contendientes nunca desconocieron **que la parte demandada fue declarada en rebeldía, lo que provocó la pérdida del derecho a ofrecer pruebas**, es decir, se configuró la **preclusión procesal**; a partir de la cual se refleja la siguiente discrepancia a dilucidar, ello **acorde con la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**: ¿Cómo se deben valorar los documentos (recibos de pago) exhibidos por la patronal y que fueron agregados a petición de ésta al acta circunstanciada de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora en un juicio burocrático, cuando lo conducente o la totalidad de su contenido no guarda relación con los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con esta última? Esto es, si dichas documentales se encuentran en condiciones de ser valoradas o no como instrumental de actuaciones; y, en caso de que así



sea, si deben apreciarse conforme a la institución jurídica de adquisición procesal de la prueba.

Sin que obste a lo anterior, el señalamiento del **tema probablemente divergente** determinado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el **acuerdo de admisión** de este asunto, pues este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte no se encuentra vinculado a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de criterios y justifica la legitimación correspondiente; además de que, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis.

Resulta aplicable, por identidad jurídica, la **tesis 2a. V/2016 (10a.)** (18) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1292, libro 28, marzo de 2016, Tomo 2, Décima Época, registro digital: 2011246, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios



discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

V. ESTUDIO DE FONDO

Deben prevalecer como jurisprudencia los criterios que se proceden a desarrollar, mismos que, con el propósito de una mejor comprensión, se propone abordarlos de acuerdo al siguiente orden:

A. Marco temporal de las demandas burocráticas.

I. Sistema de supletoriedad.

B. Justipreciaciones.

I. Doctrina jurisprudencial orientadora.

II. Comparativa de la Ley Federal del Trabajo con la normativa de la entidad federativa de Tlaxcala en materia laboral-burocrática.

a) Marco normativo referente al ofrecimiento de la inspección respecto a los documentos a examinar durante su desahogo.

b) Marco normativo referente a la instrumental de actuaciones en materia laboral.

c) Principio de adquisición procesal de la prueba.

C. Criterios que deben prevalecer.

A. Marco temporal de las demandas burocráticas.

Rememórese que las fechas de presentación de las demandas burocráticas datan del **nueve de julio** así como del **veintisiete de agosto**, ambas del año **dos mil veintiuno**, lo que permitirá tener una exacta referencia temporal de las



legislaciones a examinar tanto del ámbito federal como local, para la justipreciación del problema jurídico a dilucidar.

I. Sistema de supletoriedad.

En este apartado cabe hacer la siguiente reflexión y aclarar que la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, si bien dispone un capítulo noveno intitulado "*PRUEBAS EN GENERAL*", sin embargo, no prevé en quién recae la "*carga de la prueba*" cuando la parte trabajadora reclama el pago de diversas prestaciones, derivado de la relación laboral que existió con la entidad pública y que se vio interrumpida con motivo de un despido injustificado, como sucedió en los asuntos que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Esto es, no se desprende norma o principio alguno que regule de forma completa y eficaz a quién le corresponde la "*carga probatoria*" tratándose del reclamo de prestaciones que nacieron de la relación burocrática, pues el aludido capítulo que regula las pruebas en el procedimiento burocrático del Estado de Tlaxcala, sólo dispone:

"ARTÍCULO 126. En el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

- "I. Confesional;
- "II. Documental;
- "III. Testimonial;
- "IV. Pericial;
- "V. Inspección;
- "VI. Presuncional legal y humana;



"VII. Instrumental de actuaciones, y (sic)

"VIII. Interrogatorio libre, y

"IX. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"ARTÍCULO 127. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes."

"ARTÍCULO 128. Las pruebas deberán ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma y se ratificarán en la audiencia respectiva, salvo las que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

"ARTÍCULO 129. El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles o intrascendentes, así como aquellas que no se hayan ofrecido en el escrito de demanda o al dar contestación a la misma, siempre y cuando no tengan el carácter de supervenientes, expresando el motivo de ello, las mismas deberán ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, de no hacerlo serán desechadas."

"ARTÍCULO 130. El Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos y objetos que se exhiban, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"ARTÍCULO 131. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, éste señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba



correspondiente, y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, el Tribunal deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán ser expedidos bajo protesta de decir verdad, contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

"La confesional de los servidores públicos, municipios o ayuntamientos, se desahogará por oficio."

De las porciones antes descritas, no se aprecia alguna relacionada con la forma en como la autoridad deba fijar las "*cargas procesales*", de suerte que, este Pleno Regional justiprecia que ante tal escenario, tenga que acudirse al sistema de supletoriedad de las normas, cuya figura se encuentra contemplada en el **artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, como sigue:

"ARTÍCULO 8. En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

El precepto detallado contempla el sistema de supletoriedad en todo lo no previsto por la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para aplicar sin un orden específico de preferencia las siguientes disposiciones: **(i)** el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **(ii)** los tratados celebrados y aprobados en



términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal, **(iii)** la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **(iv)** la Ley Federal del Trabajo y **(v)** los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, **(vi)** la jurisprudencia, **(vii)** la costumbre y **(viii)** la equidad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la **jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)**,¹⁷ determinó que son cuatro los requisitos que se deben colmar para que sea posible la aplicación supletoria de un ordenamiento jurídico, a saber:

1. Que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

2. Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

3. Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

4. Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

El criterio al que se hace alusión corresponde al rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión

¹⁷ Visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2003161, Materia Constitucional, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.



en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Ahora, este Pleno Regional estima que las hipótesis para la operatividad del sistema de supletoriedad se encuentran colmadas, en atención a que el **artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, establece de forma expresa que serán aplicables en los casos no previstos por esa ley y sus reglamentos, entre otros ordenamientos, la **Ley Federal del Trabajo (primer requisito)**.

Inclusive, tratándose del desahogo de las pruebas, en el diverso **artículo 132 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**,¹⁸ se hace remisión expresa a que tal desahogo debe llevarse a cabo en la forma y términos que establece, precisamente, la **Ley Federal del Trabajo, a la que, por tanto, debe de estarse para el desarrollo de los siguientes contenidos**.

Además, ya se indicó que la legislación burocrática del Estado y Municipios de Tlaxcala, contiene un vacío o una laguna legislativa en lo correspondiente a la "*carga de la prueba*", por lo que es necesario acudir a otro ordenamiento legal (**segundo requisito**).

¹⁸ "**ARTÍCULO 132.** El desahogo de las pruebas se llevará a cabo en la forma y términos que establece al respecto la Ley Federal del Trabajo."



De igual modo, la omisión o vacío legislativo, como ya se precisó, hace necesaria la aplicación supletoria de la **Ley Federal del Trabajo**, para dilucidar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que se atiendan a cuestiones jurídicas diferentes que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, es decir, en la legislación burocrática del Estado y Municipios de Tlaxcala (**tercer requisito**).

Por último, la norma aplicable supletoriamente, no contraría el ordenamiento legal a suplir, por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente a quién corresponde la "*carga de la prueba*" cuando se demanda el pago de prestaciones con motivo de una relación burocrática, es decir, contienen elementos similares que permiten acudir a su contenido de manera supletoria (**cuarto requisito**).

Hechas las anteriores precisiones, es que se permite acudir al sistema de supletoriedad para dar paso a lo que establece la **Ley Federal del Trabajo** en torno a la **carga de prueba** como sigue:

En la especie, conviene señalar que la **Ley Federal del Trabajo**, aplicable supletoriamente para resolver la presente contradicción de criterios, es la **vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve**, pues es en la que se contienen las reformas sustanciales respecto de los juicios laborales presentados respectivamente el nueve de julio, así como el veintisiete de agosto ambos de dos mil veintiuno. Lo que así se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	Juicio de origen	Presentación de demanda de origen
Decreto de uno de mayo de dos mil diecinueve	100/2021	9 de julio de 2021
	160/2021	27 de agosto de 2021

El contenido de los **artículos 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, sistematizan las "*cargas probatorias*" como sigue:

"Artículo 784. El **Tribunal** eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los



hechos, y para tal efecto a **petición del trabajador o de considerarlo necesario** requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. **En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

"VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al **Tribunal** de la fecha y la causa del despido.

"La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

"Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;



"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, **no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.**"

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."



La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en anteriores integraciones que van desde la Novena hasta la actual Undécima Época, ha establecido sobre dichos ordinales que la "*carga de la prueba*" en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar a su conocimiento.

Así es, se ha señalado que la "*carga de la prueba*" corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Ahora bien, en la parte que interesa, de los numerales reproducidos se obtiene:

- De acuerdo con las **fracciones IX y XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo**, corresponde a la parte patronal probar su dicho cuando exista controversia (entre otros) respecto de los conceptos de monto salarial, aguinaldo y prima vacacional.

- Por su parte, la **fracción IV del artículo 804 de la legislación en cita**, dispone que la parte patronal tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos (entre otros) los comprobantes de pago de salarios, aguinaldo y primas que establece la ley.

- Luego, el **artículo 805 del ordenamiento descrito**, establece que ante el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral inmediato anterior, la sanción es establecer la presunción de ser ciertos los hechos que la parte actora exprese en su demanda, en relación con los documentos ahí precisados, salvo prueba en contrario.



Lo anterior permite concluir que, atendiendo lo dispuesto en los referidos preceptos legales, aplicados supletoriamente a la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, corresponde al titular de la persona moral oficial del Estado en tanto patrón equiparado, acreditar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago de las prestaciones legales que se generen con motivo de la relación laboral, entre otras, sólo por citar el salario, aguinaldo y prima vacacional.

En efecto, pues como se expuso con antelación, la parte patronal tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los comprobantes de pago por los conceptos legales, de manera tal que corresponde al ente oficial la carga procesal, respecto al pago de esas prestaciones.

Despejado ese tópico, el cual resulta trascendente para continuar con el punto de contradicción de criterios.

B. Justipreciaciones.

Los Tribunales Colegiados de Circuito fueron coincidentes en evocar que **la parte demandada fue declarada en rebeldía, lo que provocó la pérdida del derecho a ofrecer pruebas**, es decir, se configuró la **preclusión procesal**; la cual está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de manera sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados.

Establecido el marco temporal, así como conceptual acerca de la supletoriedad que aplica a la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, **resulta necesario tener en cuenta como referente prescriptivo** ¿Cuáles son los momentos procesales con los que cuenta el patrón para presentar las pruebas que dicha ley burocrática le permite ofrecer?

I. Doctrina jurisprudencial orientadora.

Sobre el particular, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la **jurisprudencia 2a./J. 46/2022 (11a.)**, de la **Segunda Sala de la Suprema Corte**



de Justicia de la Nación, número de registro digital: 2025339, Materia Laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2546, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE.

"Hechos: Dentro de tres juicios laborales tramitados conforme a la vía ordinaria, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto al momento oportuno para que el patrón exhiba los controles de asistencia ofrecidos por el trabajador a través de la prueba de inspección ocular, pues mientras uno determinó que el momento de hacer manifestaciones en el sentido de que no se cuenta con las listas de asistencia, entrada y salida de los trabajadores, debe ser únicamente cuando se contesta la demanda, o bien, se ratifica dicho escrito, no así cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; por su parte, los otros afirmaron que el momento procesal oportuno para realizar esas alegaciones debe ser cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, o bien, cuando se le da vista a las partes con las ofertadas por su contraparte, no así cuando se lleva a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los controles de asistencia –que el patrón debe conservar– son objeto de la prueba de inspección ocular ofertada por el trabajador, el demandado puede exhibirlos o manifestar su imposibilidad de hacerlo cuando contesta la demanda y/o ratifica dicho escrito, o bien, cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y/o se le da vista con las ofertadas por su contraparte.

"Justificación: Acorde con los artículos 784, 804, 872, 878, 828 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el patrón cuenta con esos dos momentos para ello, pues puede darse el caso que desde el escrito inicial el



trabajador se manifieste sobre ellos o incluso ofrezca dicha prueba relacionándola con los hechos que pretende demostrar, acompañando las pruebas que se consideren pertinentes, por lo que el patrón podrá agregar a ese respecto las explicaciones que estime convenientes; o bien, puede acontecer que el trabajador la ofrezca hasta la segunda etapa (de ofrecimiento, vista y admisión de pruebas), siendo que ante tal proceder la Junta deberá apercibir al patrón, que en caso de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar. Esto a condición de que el trabajador no hubiese ofertado la prueba de inspección desde el escrito inicial de demanda, pues siendo así el patrón deberá proceder conforme al primer supuesto señalado. Lo anterior en el entendido de que salvo que se trate de hechos supervenientes, no podrán presentarse o realizarse manifestaciones en torno a ellos en alguna otra etapa posterior a la últimamente señalada, pues de hacerlo se dejaría al trabajador en estado de indefensión, al no permitirle que se genere la presunción de certeza de los hechos establecida en la ley y se le haría nugatorio su derecho u oportunidad al oferente de perfeccionar dicho medio de convicción o incluso ofrecer otro."

La jurisprudencia descrita deriva de la **contradicción de criterios 148/2022** misma que en síntesis, determinó:

- Los **artículos 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo** vigentes hasta **antes** de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, disponen que corresponde al patrón acreditar su dicho cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo; además de tener la obligación de conservar y exhibir en juicio los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo.

- En la etapa de demanda y excepciones, de acuerdo con los **numerales 878, fracción IV y 828 de la ley laboral**, se establece que el patrón opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; *pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.*

- Admitida la prueba de inspección, la Junta señalará día, hora y lugar para su desahogo, en el entendido de que si los documentos y objetos obran en



poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, *"en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse"*, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el aludido artículo 804.

- Por su parte, los trabajadores ofrecieron la prueba de inspección ocular sobre los controles de asistencia; mismos que constituyen documentos que el patrón tenía obligación de conservar, por lo que a él correspondía acreditar la carga de la prueba al existir controversia sobre la jornada de trabajo.

- Luego, cuando el trabajador ofrece la prueba de inspección ocular sobre los controles de asistencia, el patrón cuenta con dos momentos para exhibirlos o manifestar la imposibilidad de hacerlo, dependiendo la postura procesal que adopten las partes.

- El primer momento ocurre cuando contesta la demanda y/o ratifica dicho escrito, pues puede darse el caso que desde el escrito inicial el trabajador se manifieste sobre ellos o incluso ofrezca dicha prueba relacionándola con los hechos que pretende demostrar, como lo permite el artículo 872 de la legislación laboral al señalar que se pueden acompañar las pruebas que se consideren pertinentes; por lo que el patrón podrá agregar a ese respecto las explicaciones que estime convenientes.

- El segundo es cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y/o se le da vista a las partes con las ofertadas por su contraparte, en tanto que de igual forma así lo señala el numeral 880, fracción I, relacionado con el 828 que regula la prueba de inspección ocular, cuando afirma que la Junta deberá apercibir al patrón, que en caso de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente los hechos que se pretenden probar; dado que igualmente puede darse el caso de que hasta ese momento se hubiese ofrecido la prueba de inspección ocular sobre tales documentales. Esto a condición de que el trabajador no hubiese ofertado la prueba de inspección desde el escrito inicial de demanda, pues siendo así el patrón deberá proceder conforme al primer supuesto señalado.

- Ello es así, pues igualmente puede acontecer que el trabajador la hubiese ofertado conforme a los requisitos que marca la ley desde el escrito inicial



de demanda, o bien que sólo la hubiese anunciado en los hechos o en el escrito de demanda y perfeccionado u ofertado como corresponda en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; por lo que el proceder tanto del patrón como de la Junta dependerá de la postura procesal que adopten las partes en cada caso.

- Salvo que se trate de hechos supervenientes, no podrán presentarse o realizarse manifestaciones en torno a ellos en alguna otra etapa posterior a la últimamente señalada; pues de hacerlo se dejaría al trabajador en estado de indefensión, al no permitirle se genere la presunción de certeza de los hechos establecida en la ley y se le haría nugatorio su derecho u oportunidad al oferente de perfeccionar dicho medio de convicción o incluso ofrecer otro.

- Por tanto, no se puede estimar que el momento para exhibir los controles de asistencia o manifestar su imposibilidad para hacerlo, sea únicamente al contestar la demanda o ratificar dicho escrito, cuenta habida que en el caso su ofrecimiento siempre dependió de la prueba de inspección ocular, "**... entiéndase, no se ofrecieron como documentales, por lo que debe desarrollarse el procedimiento conforme a las etapas que la legislación obrera indica; verbigracia, una vez concluida la etapa de demanda y excepciones se citará a las partes para que continúen el procedimiento en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas.**"

Como se observa, la doctrina jurisprudencial de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al examinar los **artículos 784, 804, 872, 878, 828 y 880 de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce, apreció que corresponde al patrón acreditar su dicho cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo; **además de tener la obligación de conservar y exhibir en juicio los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo.**

Al respecto, **en lo que al caso resulta de interés**, salta a la vista la **similitud normativa** existente de los dispositivos en cita, con los contenidos en el decreto de uno de mayo de dos mil diecinueve, que resulta aplicable al caso concreto, como sigue:



Ley Federal de Trabajo.	Ley Federal de Trabajo.
Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012	Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019
<p>"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">"I. Fecha de ingreso del trabajador;"II. Antigüedad del trabajador;"III. Faltas de asistencia del trabajador;"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;"VII. El contrato de trabajo;"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;	<p>"Artículo 784. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">"I. Fecha de ingreso del trabajador;"II. Antigüedad del trabajador;"III. Faltas de asistencia del trabajador;"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;"VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. <p>"La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.</p> <p>"Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;</p>



<p>"X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>"XII. Monto y pago del salario;</p> <p>"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y</p> <p>"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."</p>	<p>"VII. El contrato de trabajo;</p> <p>"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;</p> <p>"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;</p> <p>"X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>"XII. Monto y pago del salario;</p> <p>"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y</p> <p>"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."</p>
<p>"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:</p> <p>"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;</p> <p>"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;</p> <p>"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;</p>	<p>"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:</p> <p>"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;</p> <p>"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;</p> <p>"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;</p>



"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya.

"En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o



razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;

"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

"VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y



"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia

"Artículo 878. DEROGADO"

***Correlativos:**

"Artículo 873-A.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

"El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el



a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

"El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo la demanda;**

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

"...

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."

"Artículo 873-C. Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.

"..."

"Artículo 873-F

"..."

"VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."



"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se **citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **tur-nándose los autos a resolución.**"

"**Artículo 828.** Admitida la prueba de inspección por la **Junta**, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, **siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley.** Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

"**Artículo 880.** La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme **a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con** las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

"**Artículo 828.** Admitida la prueba de inspección por el **Tribunal**, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

"**Artículo 880. DEROGADO**"

***Correlativos:**

"**Artículo 873-A**

"...

"La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se



"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**"

refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes."

"Artículo 873-B. El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas.

"En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica."

"Artículo 873-C. Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda."



"Artículo 873-E.

"...

"V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

"..."

"Artículo 873-I. El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

"I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

"II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes;



para ello, deberá tomará (sic) las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

"III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente."

Así, cuando el trabajador ofrece la **prueba de inspección** sobre los controles de asistencia, la parte patronal cuenta con **dos momentos** para presentarlos o manifestar la imposibilidad de hacerlo, acorde a la postura procesal que adopten las partes.

Primer momento, cuando el patrón contesta la demanda y/o ratifica dicho escrito, ello se origina cuando desde el escrito inicial el trabajador se manifieste sobre ellos o incluso ofrezca dicha prueba relacionándola con los hechos que pretende demostrar, acompañando las pruebas que se consideren pertinentes, por lo que el patrón podrá agregar a ese respecto las explicaciones que estime convenientes.

Segundo momento, en la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, pues puede acontecer que el trabajador la ofrezca hasta esa segunda etapa, siendo que ante tal proceder la Junta deberá apercibir al patrón, que en caso de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar.

Lo anterior en el entendido de que salvo que se trate de hechos supervenientes, no podrán presentarse o realizarse manifestaciones en torno a ellos en alguna otra etapa posterior a la últimamente señalada, pues de hacerlo se dejaría al trabajador en estado de indefensión, al no permitirle que se genere la presunción de certeza de los hechos establecida en la ley y se le haría nugatorio



su derecho u oportunidad al oferente de perfeccionar dicho medio de convicción o incluso ofrecer otro.

Por todo lo descrito, es que se insiste en la correlatividad que prima entre las normativas vigentes de las reformas de treinta de noviembre de dos mil doce y la de uno de mayo de dos mil diecinueve, para que la **jurisprudencia 2a./J. 46/2022 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea **ilustrativa** al caso concreto, frente al contenido de la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, como ense- guida se expondrá.

II. Comparativa de la Ley Federal del Trabajo con la normativa de la entidad federativa de Tlaxcala en materia laboral-burocrática.

Ante esas ponderaciones es dable que la jurisprudencia en consulta, **ilustre** al caso concreto (respuesta a la primera pregunta), pues cuando el trabajador ofrece la **prueba de inspección** conforme a la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, respecto de documen- tos que el patrón tiene por obligación conservar y exhibir en el juicio, éste cuenta con dos momentos para "*el caso concreto*" presentar los recibos de nómina o bien, manifestar esa imposibilidad material o jurídica.

Para mejor referencia entre las legislaciones federal y local aplicables, se expone el siguiente **cuadro comparativo**:

Ley Federal de Trabajo. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012	Ley Federal de Trabajo. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019	Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios
"Artículo 872. <u>La demanda se formulará por escrito</u> , acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya.	"Artículo 872. <u>La demanda se formulará por escrito.</u> " "..."	"Artículo 128. Las pruebas deberán <u>ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma y se ratificarán en</u>



<p>"El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."</p>		<p>la <u>audiencia respectiva</u>, salvo las que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."</p>
<p>"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:"</p> <p>"...</p> <p>"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</p> <p>"IV. <u>En su contestación opondrá el demandado</u> sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes."</p>	<p>"Artículo 878. DEROGADO"</p> <p>*Correlativos:</p> <p>"Artículo 873-A. <u>El escrito de contestación de demanda</u> deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte."</p>	<p>"Artículo 135. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal, consistirá en la <u>presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito</u> y la que deberá contener:</p> <p>"I. Nombre y domicilio del actor;</p> <p>"II. Nombre y domicilio del demandado;</p> <p>"III. La prestación o prestaciones reclamadas;</p> <p>"IV. Una relación de los hechos;</p> <p>"V. <u>Las pruebas en que se funde las acciones</u> y los documentos que acrediten la personalidad de su representante o apoderado, y ..."</p>
<p>"Artículo 880. La <u>audiencia</u> de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo</p>	<p>"Artículo 880. DEROGADO"</p> <p>*Correlativos:</p>	<p>"Artículo 144. Al <u>concluir el periodo de demanda y excepciones</u> se pasará inmediatamente al <u>ofrecimiento</u></p>



dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos.

"Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**"

"Artículo 873-A

"...

"La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contraréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"..."

"Artículo 873-E.

"...

"V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los

de pruebas, la cual se desarrollará en la forma siguiente:

"I. El actor ratificará las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda en relación con los hechos controvertidos.

"Inmediatamente después el demandado ratificará las pruebas ofrecidas al dar contestación a la demanda y deberá objetar las de su contraparte y aquél podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa respectiva;

"III. Las partes deberán ofrecer pruebas observando las disposiciones del capítulo noveno de este título, y

"IV. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

"Asimismo concluida la etapa sólo se admitirán las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas."



hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas; ..."

"**Artículo 873-I.** El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

"I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

"II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y

(Lo delimitado es autoría de este Pleno Regional)



estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará (sic) las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

"..."

En lo que aquí interesa, los **artículos 128, 135 y 144 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, de modo similar que los numerales de la **Ley Federal del Trabajo**, (examinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia marco), estatuyen para las pruebas:

- Que deberán ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma. Salvo que se refieran a hechos supervenientes o tengan como fin probar las tachas en contra de testigos.

- Para resolver las controversias en el procedimiento junto con la demanda se presentarán las pruebas en que se funden las acciones.

- A la contestación se acompañarán las pruebas en que se funde.

- Concluido el período de demanda y excepciones, inmediatamente se pasará al de ofrecimiento de pruebas.

- Ahí el actor ratificará las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda e inmediatamente después el demandado ratificará las pruebas ofrecidas en la contestación.



- Las partes procesales podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y no se haya cerrado la etapa respectiva.

En ese contexto, la legislación local en comento dispone como cronología procesal que por escrito junto con la demanda y al darse contestación a la misma, deberá presentarse el material probatorio para resolver las controversias en el procedimiento condigno. Hecha la salvedad a las que se refieran a hechos supervenientes o tenga por fin probar las tachas en contra de testigos.

Durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas, tanto el actor como el demandado deberán ratificar las pruebas ofrecidas respectivamente en la demanda, así como en la contestación. En todo caso, las partes procesales podrán ofrecer en dicha audiencia pruebas nuevas, siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraria.

En la especie, es permitido afirmar que de acuerdo con la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, cuando el trabajador ofrece la prueba de inspección en documentos; se prevén dos momentos para que la patronal deba presentarlos o manifestar la imposibilidad material o jurídica para hacerlo, todo ello dependiendo del evento procesal en que se ubiquen las partes.

Así es, el **primero de los momentos** tiene lugar cuando se contesta la demanda, pues ello surge a la vida jurídica derivado al contenido del escrito inicial a partir del cual el trabajador, manifiesta u ofrece la prueba condigna relacionada con los hechos que pretende demostrar, tal y como se describe en los **artículos 128 y 135 de la ley burocrática de la entidad de Tlaxcala**, en los que se señala que deberán presentarse u ofrecerse las pruebas por escrito junto con la demanda.

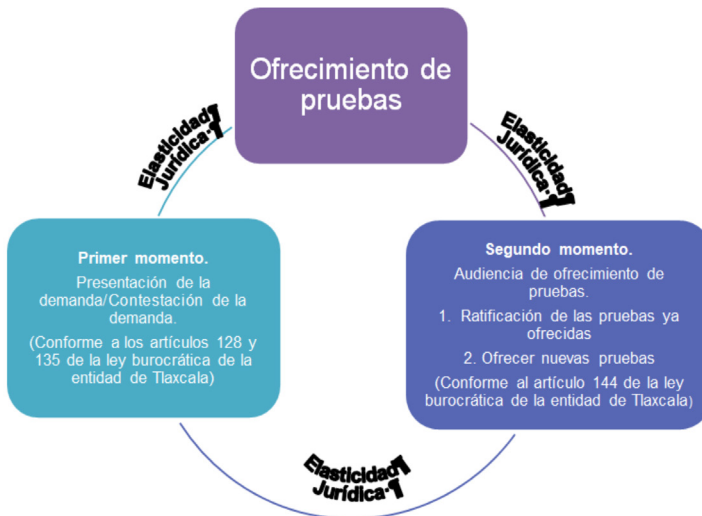
El segundo supuesto, se verifica durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en la que previa ratificación de las pruebas ya ofrecidas, tanto en la demanda como en la contestación, es que **las partes podrán ofrecer nuevas**



pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte. Esto último acontecerá, salvo que el trabajador hubiese ofertado la prueba de inspección desde el principio, ya que siendo así el patrón deberá proceder conforme al primero de los supuestos.

De todo lo anterior, se aprecia que lo relativo a la figura del ofrecimiento de pruebas goza de **elasticidad jurídica**, pues puede ocurrir a partir del momento de la presentación por escrito de la demanda y por ende, al darse contestación a la misma; finalmente, por la postura o estrategia procesal que las partes adopten, también puede tener lugar en la audiencia de ofrecimiento de pruebas en la que ratificadas las ya ofrecidas, podrá ofrecerse pruebas nuevas, siempre que no se haya cerrado la etapa respectiva y se relacionen con las ofrecidas por la contraria.

De manera ilustrativa se propone la siguiente imagen:



Con todo ello, se puede apreciar que son **dos momentos para presentar el material probatorio**; ante tal evento, los recibos de nómina por la parte patronal o en su caso manifestar el impedimento material o jurídico para cumplir



con ello; uno se suscita, al contestar la demanda y otro acontece, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas; **sin que deba perderse de vista que su presentación se encuentra condicionada con los documentos que deban ser examinados, esto es, de ningún modo la inspección se ofreció a título de documental, por lo que su desahogo tendrá que cumplir con las formalidades que dispone la ley, como se expone más adelante.**

Hasta aquí, los dos momentos en el procedimiento laboral burocrático de la entidad de Tlaxcala, en torno a cuándo puede tener lugar el ofrecimiento de las pruebas.

Lo anterior sirve de palestra procesal para dilucidar el punto de contradicción de criterios consistente en ¿Cómo se deben valorar los documentos (recibos de pago) exhibidos por la patronal y que fueron agregados a petición de ésta al acta circunstanciada de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora en un juicio burocrático, cuando lo conducente o la totalidad de su contenido no guarda relación con los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con esta última? Esto es, si dichas documentales se encuentran en condiciones de ser valoradas o no como instrumental de actuaciones; y, en caso de que así sea, si deben apreciarse conforme a la institución jurídica de adquisición procesal de la prueba.

La respuesta envuelve una serie de matices que deben ser aclarados y que guardan estrecha relación con el hecho de que la parte que ofrezca la **inspección** deberá precisar los documentos que deben ser examinados, tal como lo indica el **artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria;¹⁹ pero igual de importante, es tener presente qué puntos del contenido de esos documentos se van a examinar.

Lo anterior, para que tenga cabida ya sea la aplicación de la figura de la **instrumental de actuaciones**; o bien, de la institución jurídica de la **adquisición procesal de la prueba**, por lo cual, es necesario que la parte que ofrezca la

¹⁹ "ARTÍCULO 132. El desahogo de las pruebas se llevará a cabo en la forma y términos que establece al respecto la Ley Federal del Trabajo."



inspección, como premisa fundamental, establezca qué aspectos de los documentos serán examinados durante el desahogo de la misma.

a) Marco normativo referente al ofrecimiento de la inspección respecto a los documentos a examinar durante su desahogo.

El **artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo**, del decreto de uno de mayo de dos mil diecinueve, estatuye:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

"La prueba de inspección se desahogará en el domicilio del Tribunal, a menos que exista impedimento legal o material para ello. En este caso, la parte que tenga bajo su custodia los elementos a inspeccionar deberá indicar el lugar donde deba practicarse la inspección y los motivos que le impiden exhibirlos en el Tribunal; si a juicio de éste se justifica el impedimento planteado, comisionará al actuario o secretario para que acudan al lugar señalado y se proceda a dar fe de los extremos de la prueba."

El ordinal reproducido sitúa las reglas a observar para el ofrecimiento de la prueba de inspección como sigue:

La parte que ofrezca la inspección:

- Deberá precisar el objeto materia de la misma, los periodos que abarcará, asimismo, los objetos y documentos a examinarse.

- La prueba deberá ofrecerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones a acreditar con la misma.

- Dicha prueba se desahogará en el domicilio del tribunal, salvo que exista impedimento material o legal para ello. En esa hipótesis, la parte que tenga bajo su custodia los elementos a inspeccionar deberá indicar el lugar donde deba



practicarse la inspección y los motivos que le impiden exhibirlos en el tribunal; si a juicio de éste se justifica el impedimento planteado, comisionará al actuario o secretario para que acudan al lugar señalado y se proceda a dar fe de los extremos de la prueba.

Como se observa, el artículo condigno contempla cómo ocurre el **ofrecimiento** de la **inspección** sobre documentos a examinar.

En lo que aquí interesa, brotan a la vista dos aspectos; uno, el relativo al objeto materia de la prueba (el cual se encuentra relacionado con los hechos a demostrar); y otro más, concerniente a los documentos que deben ser examinados con la prueba de inspección, fijando las cuestiones, es decir, lo que se conoce como los puntos esenciales o vértices que se pretenden acreditar con la misma.

Ahora, es posible advertir de la lectura de esta resolución, que los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios contradictorios aquí se analizan, versaron sobre el juicio de valor que emitieron sobre documentos que se examinaron durante el desahogo de la **prueba de inspección** ofrecida por parte de los trabajadores y que, por ende, fueron exhibidos por el patrón bajo la creencia de estar en aptitud de ofrecerlos como pruebas documentales, tan fue así, que éste solicitó se agregaran a las actuaciones de la propia diligencia de inspección, ello con la firme intención (astucia legal) de que formaran parte del juicio génesis, lo que evidentemente sucedió, en una etapa o momento en que ya no estaba permitido ofrecimiento alguno.

Luego, ante esos escenarios fácticos a partir de los cuales se agregó a las actuaciones diversa documentación con motivo de lo acontecido en la diligencia de inspección, es que se emitieron sendos juicios de valor, disímiles entre sí, pues para uno de los colegiados, conceder el amparo fue elemental por el beneficio que arroja la institución jurídica de la **adquisición procesal de la prueba**, y mientras para el otro, fue la de negar el amparo por no operar la figura de la **instrumental de actuaciones**, debido a que esas documentales se ofrecieron sin cumplir con las formalidades que marca la ley respectiva durante las etapas condignas.



Así las cosas, ello da la pauta para que este Pleno Regional establezca que el contenido del supletorio **artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo**, si bien da la pauta en la **inspección** a la absorción de documentos que deban ser examinados, de cuya existencia y contenido se deja constancia en un acta circunstanciada; sin embargo, también debe tenerse presente que por "regla general" durante la admisión de la prueba de inspección y no así en el desahogo, es donde se fijan los puntos relevantes que serán objeto de análisis al documento a inspeccionar o examinar "... *fijando los hechos o cuestiones a acreditar con la misma.*"; ya que a partir de ese momento es que quedarán definidos los alcances de la prueba respecto de documentales.

Se afirma lo antedicho, ya que la inspección de documentos se encuentra condicionada al punto o puntos por los cuales se ofreció y que por ende, se admitió; pues la información que brote durante la diligencia es conforme a cómo fue condicionada la misma, esto es, ya sea en uno o varios de los puntos por los cuales se fijó el desahogo de la misma, **ello al margen del resto de la información que arroje el contenido de los documentos exhibidos e incluso los agregados durante el desahogo de la diligencia**, ya que la prueba –se insiste– se encuentra constreñida o delimitada a los puntos materia de examen, inclusive fragmentada, al darse la posibilidad que no todos los aspectos por los puntos esenciales que se admitió la probanza se logren desahogar, "... *cuestiones a acreditar con la misma.*"

En efecto, **el juicio de ponderación que debe emitirse, está constreñido sólo al punto o vértices esenciales por los cuales se ordenó el desahogo;** pensar de otra manera, implicaría valorar y con ello introducir aspectos respecto de los cuales no se admitió o bien, incluso se desechó la prueba, los que no conforman la lid de la probanza.

Máxime, que el desahogo de la **prueba de inspección** sobre documentos, en este caso, recibos de pago, no significa una nueva oportunidad para ofrecerlos como pruebas, aun cuando hayan sido agregados a la diligencia; pues debe tenerse presente que la inspección es la prueba cardinal dirigida únicamente al examen de documentos (accesorios) los que previamente quedaron ya anunciados y respecto de los cuales, su contenido se encuentra condicionado a determinados puntos estratégicos, esto es, acotado desde el inicio, al margen



de lo que pueda revelar el resto de la información que logre desprenderse de la documentación ya sea exhibida o bien, agregada a petición de la parte contraria del oferente de la inspección, ya que esto último, no fue el fin del ofrecimiento, ni mucho menos para lo que fue admitida la inspección.

Lo contrario a esta interpretación, implicaría otorgar valor a nuevas pruebas que son accesorias a la principal, ello a partir de que fueron "agregadas" en "*tercera oportunidad*", al margen de los puntos esenciales por los que originalmente se ofreció y se admitió.

Entonces, lo así descrito provocaría inseguridad jurídica y, por lo tanto, se dejaría al trabajador en estado de indefensión; **primero**, porque la prueba de inspección (principal) se encontró constreñida a determinados puntos a examinar, lo que desnaturalizaría su ofrecimiento, así como los puntos por los cuales se fijó su admisión; y, **segundo**, al no permitirle que se genere la presunción de certeza de los hechos establecida en la ley, además se le haría nugatorio su derecho y oportunidad al oferente de perfeccionar dicho medio de convicción o incluso ofrecer otro o en todo caso, formular objeciones u observaciones que se estimen necesarios, tal como lo establece la parte final del **inciso a), fracción I, del supletorio artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo**, como sigue:

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. Sólo para el caso en que deba desahogarse la inspección fuera del local del Tribunal, éste ordenará su práctica previo a la audiencia de Juicio, bajo las siguientes reglas:

"a) Las partes y sus apoderados podrán concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes;"

En cambio, resulta lógico que la **prueba de inspección** en documentos, se encuentre condicionada a los puntos esenciales por los cuales se ofreció, por lo que fue admitida y finalmente desahogada, lo que brinda **seguridad jurídica** a las partes de que se cumplieron con las formalidades que respecto de esa probanza establece la ley condigna.



Inclusive, con ello se privilegia la **equidad jurídica entre las partes contendientes**, en tanto no se permite al **patrón remiso** revivir una oportunidad probatoria que le precluyó por la conducta procesal asumida, cuyas consecuencias debe resentir.

Además, de que la **inspección** como tal constituye –como ya se dijo– la prueba madre y el hecho circunstancial de que se tenga que materializar respecto de documentos, no significa "*per se*", que se trata de una documental o bien, que durante el desahogo de aquélla surja una nueva oportunidad a la parte contraria del desahogo que dé lugar a solicitar que se agregue y deba valorarse como prueba independiente, pues lo que debe primar en su desahogo son los puntos esenciales sobre los cuales finalmente se admitió.

En ese orden de ideas, es posible asegurar que cuando el trabajador ofrece la prueba de inspección sobre documentos (recibos de pago), dicho material probatorio tiene que ser justipreciado bajo la figura de la **instrumental de actuaciones**, pero sin perder de contexto los puntos o vértices esenciales por los cuales se ofreció su desahogo en determinados documentos, como enseña se expondrá.

b. Marco normativo referente a la instrumental de actuaciones en materia laboral.

En lo que aquí interesa, los **artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta**, fueron objeto de análisis por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **contradicción de tesis 229/2009**, la que desde luego, también resulta ilustrativa para examinar el caso concreto; en ella en síntesis se estableció:

- Los **artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo**,²⁰ definen la prueba instrumental de actuaciones y la forma en que deberá ser valorada por las Juntas.

²⁰ "**Artículo 835.** La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio."



- A fin de advertir si las pruebas exhibidas en juicio, pero que no hayan sido ofrecidas oportunamente pueden o no ser valoradas por las Juntas en el laudo respectivo como parte integrante de la prueba instrumental de actuaciones –sí ofrecida oportunamente– destaca el contenido del numeral 880 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece un momento procesal oportuno²¹ para el ofrecimiento de las pruebas que las partes estimen pertinentes.

- Que conforme al contenido del **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²² en todo procedimiento jurisdiccional –incluido el laboral– deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, de tal forma que si dichas formalidades no se respetan, precluye el derecho o alcance pretendido, ya sea respecto de una acción, o como en el caso, una prueba ofrecida de forma extemporánea.

- En materia laboral, para observar las formalidades esenciales del procedimiento, es inconcuso que debe respetarse el contenido de la Ley Federal del Trabajo, en especial el contenido de los **artículos 873, 875 y 880** pues si de su contenido se advierte la regulación de las etapas del procedimiento laboral y en especial la relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, resulta claro que solamente deben tomarse en consideración para efectos de la valoración por parte de la Junta, aquellas pruebas que hayan sido exhibidas formalmente, es decir, apegándose al contenido de la Ley, a fin de que puedan ser conocidas oportunamente en su contenido por la contraparte, para que, en su caso, de

"Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."

²¹ Como cuestión excepcional, se pueden ofrecer lo que en materia procesal se llaman pruebas supervenientes, entendidas como aquellas exhibidas fuera del momento procesal oportuno, sin embargo, además de contar con características peculiares que en nada benefician al presente estudio, en ninguno de los casos en cuestión se trata de dichas probanzas.

²² **"Artículo. 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."



estimarlo conveniente objetarlas conforme a lo establecido en la fracción I del citado artículo 880.

- Así, las documentales que únicamente fueron exhibidas y no ofrecidas como pruebas, no pueden ser tomadas como parte integrante de la prueba instrumental de actuaciones al realizar su valoración, pues si bien obran en el expediente, lo cierto es que conforme al **artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo**, las Juntas estarán obligadas a tomar en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente del juicio, entendiéndose como tales las que hayan sido ofrecidas oportunamente, por lo que tratándose de pruebas documentales, las ofrecidas en términos de la audiencia a que hacen referencia precisamente los **artículos 873 y 880 de la legislación laboral**.

- Para sustentar su dicho invocó su criterio aislado de rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL."

- Destacó de ese criterio que el alcance de la valoración de la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, al precisar que los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no obligan a la Junta a tomar en cuenta de manera forzosa, al momento de dictar el respectivo laudo, constancias o documentos que obren en los autos sin haberse cumplido con las formalidades exigidas por la Ley para su exhibición, máxime si se trata de documentales, pues en todo caso, debe atenderse a las reglas establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo, es decir, a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las etapas a que se refieren los artículos 873 y 875 de la mencionada legislación laboral.

- Que considerar lo contrario respecto de una prueba documental ofrecida sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento laboral, implicaría dejar en estado de indefensión a la contraparte, al no proporcionarle la oportunidad de conocer su contenido ni en su caso poder objetarlo, contrariándose así, las formalidades esenciales del procedimiento, independientemente de que dichas documentales obren en autos.



- Concluyó que el momento procesal oportuno para presentar pruebas en materia laboral, lo es la audiencia a que hacen referencia los **artículos 873, 875 y 880 de la Ley Federal del Trabajo**, con excepción de las pruebas supervenientes, por lo que el simple hecho de exhibir documentos como pruebas –no supervenientes– fuera de la etapa prevista para ello por los numerales citados, es decir, de forma extemporánea, no significa que a través de la valoración de la prueba instrumental de actuaciones misma que sí fue ofrecida oportunamente, se convalide tal defecto en el proceso, lo cual atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el **artículo 14 constitucional**, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la contraparte, al no proporcionarle la oportunidad de conocer a tiempo su contenido ni en su caso poder objetarlo.

Las apreciaciones descritas dieron origen a la **jurisprudencia 2a./J. 110/2009**, de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Registro digital: 166407, Novena Época, Materia: Laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, de rubro y texto siguientes:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos."

En la especie, el análisis de la jurisprudencia descrita, sirve de colofón pues los actuales **artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo**, guardan estrecha similitud en su contenido a los preceptos en ella examinados, tal como se aprecia del siguiente **cuadro comparativo**:



Ley Federal de Trabajo.	Ley Federal de Trabajo.	Ley Federal de Trabajo.
Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 1980	Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012	Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019
" Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio."	" Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio."	" Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio."
" Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."	" Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."	" Artículo 836. El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio. "

Por su parte, los **artículos 126, fracción VII y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, disponen:

"**ARTÍCULO 126.** En el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

"...

"VII. Instrumental de actuaciones, y (sic)..."

"**Artículo 138.** Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se pagarán hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y



la segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ratificar pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas."

De los preceptos transcritos se advierte que son admisibles todas las pruebas en el procedimiento laboral, mientras no sean contrarias a la moral y al derecho, entre ellas, la **instrumental de actuaciones**.

El procedimiento burocrático consta de dos etapas, una de conciliación y mediación; y otra, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, esta última en la que se apercibe a la demandada de tenerla por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Como quedó definido en párrafos anteriores, de conformidad con la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, son dos momentos para presentar o bien ofrecer como pruebas, en este caso, los recibos de nómina por la parte patronal o, en su caso, manifestar el impedimento material o jurídico para cumplir con ello; **uno, al contestar la demanda y otro más, acontece en la audiencia de ofrecimiento de pruebas**.

De suerte que, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que cumplieron con la formalidad de haber sido ofrecidas durante las etapas reconocidas por la ley burocrática, es decir, que fueron oportunamente ofrecidas y, por ende, admitidas; así a partir de lo anterior, son conocidas oportunamente por la contraparte, para que de estimarlo oportuno puedan objetarse o formularse observaciones al respecto, so pena de que precluya el derecho cuando se ofrecen fuera de los plazos y términos que marca la ley burocrática.

Así, es dable bajo la figura de la **instrumental de actuaciones**, rechazar documentales que únicamente fueron exhibidas u agregadas, pero no ofrecidas como pruebas, en las etapas condignas del proceso laboral, como ya se estableció en acápite arriba.

Empero, un aspecto relevante que sí puede dar lugar a que la documental exhibida durante el desahogo de la prueba de inspección pueda ser tomada



como parte integrante de la prueba **instrumental de actuaciones**, es precisamente en la hipótesis de que esa documental se encuentre **conectada con el objeto de la prueba inspeccional**, pero no por ser documental, más bien, debido a que su examen nace y se encuentra limitado a los propios puntos esenciales por los que se ofreció la inspección y finalmente se admitió.

Así es, lo que surge a la vida jurídica **no es la documental en sí misma** (que tiene sus propias reglas de ofrecimiento y desahogo como prueba independiente y autónoma que es al procedimiento), sino más bien los puntos esenciales con los que **conecta con la prueba de inspección**, pues en ésta quedaron acotados ciertos tópicos establecidos –se insiste– en los aspectos básicos por los cuales se ofreció y por tanto, se admitió el desahogo de la inspección respecto de determinados documentos.

Pensar de otra forma, implicaría que las pruebas accesorias como son las documentales que se exhiben u agregan en la diligencia, y que por tanto, se encuentran conectadas por los puntos clave de la **prueba principal que corresponde a la inspección**, deban tomarse en cuenta en todo su contenido (no sólo los puntos esenciales), al momento de emitirse el juicio de valor que merezcan como instrumental de actuaciones en todos los casos, no obstante que no cumplieron durante su desahogo con el tamiz previo del ofrecimiento y de la admisión oportuna, es decir, sin haber cumplido con las formalidades esenciales exigidas para su ofrecimiento y aun así deban ser tomadas en cuenta.

Lo anterior carece de asidero jurídico y sobre todo de lógica en el **proceso de conformación de la prueba**, toda vez que los puntos que se obtienen de la prueba accesoria se encuentran invariablemente conexos con la probanza cardinal, ello a partir de los extremos esenciales que la dotan de significado para su desahogo, la que dicho sea de paso, ya cumplió con las formalidades del procedimiento, tan así, que fue admitida y desahogada sólo en cuanto a los puntos que la conforman a través de la inspección; de ahí que sea válido examinarla bajo la apreciación de la **instrumental de actuaciones**, siempre y cuando se trate de una prueba ya ofrecida como es la inspección en documentos; empero, perfectamente delimitado su contenido (puntos esenciales) para el desahogo.

c. Principio de adquisición procesal de la prueba.



Por esa razón, en el caso concreto, no tiene cabida expresar como apoyo al juicio de valor que se emita, que guarda aplicación el **principio de la adquisición procesal de la prueba**, debido a que los recibos de pago exhibidos o como sucedió en la especie, agregados a petición de la entidad patronal (rebelde) durante el desahogo de la **prueba de inspección**, no fueron ofrecidos como prueba independiente conforme lo establecen los **artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, en las etapas respectivas del proceso burocrático.

Así es, jamás debe perderse de vista que los recibos de pago agregados durante el desahogo de la **inspección**, se encuentran **gobernados** por las reglas de la prueba principal, esto es, al punto o vértices esenciales por los cuales se admitió dicha probanza cardinal, sin que sea óbice que en la diligencia se haya accedido por el funcionario encargado de practicarla, que se agregaran determinados documentos.

En los juicios laborales de origen de cuyos amparos directos conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, fue una constante que la admisión de la **inspección** siempre estuvo ligada *per se* con los puntos por los cuales se delimitó su desahogo; mismos que quedaron prescritos (*en sus respectivas relatorías de los asuntos, aunque uno con mayor claridad que en el otro, lo cual logró despegarse con toda claridad a raíz de la información que en alcance hizo llegar el Magistrado presidente y representante legal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala en el oficio 2729/2023, mencionado en la foja seis de esta ejecutoria*).

Ciertamente, consta que dicha prueba de inspección en ambos casos se ofreció con el propósito de dilucidar: **a)** El carácter de servidor público del oferente; así como los adeudos de los conceptos tales como **b)** vacaciones; **c)** prima vacacional; **d)** aguinaldo; **e)** horas extras o jornada extraordinaria; **f)** días festivos y descanso obligatorio; así como **g)** descanso semanal.

Sin embargo, sólo se admitió condicionando los puntos para su desahogo y, por ende, materialmente ello sólo ocurrió respecto del **inciso a)**; es decir, se encuentra perfectamente delimitado su rango de operatividad para cuando tuvo que diligenciarse.



Caso contrario sería, que la prueba de inspección quedara admitida respecto de **todos** los puntos por los cuales se ofreció; entonces, ante ese panorama sí sería viable sostener que la operatividad está abierta a lo que revelara el contenido de los documentos en abstracto, lo que desde luego haría congruente el desbordarse sobre todo su análisis y los datos que arroje en pro o en contra de las partes procesales del juicio natural.

De suerte que si el desahogo de la prueba de inspección quedó condicionado a un mero punto de hecho; es entendible que los documentos que se lleguen a examinar, incluso como sucedió en la especie, al agregarse en la diligencia; su contenido para poder ser justipreciado ésta acotado al punto por el cual se admitió por el tribunal de origen.

Pensar de otro modo, esto es, predicar que se abre un abanico de posibilidades para resolver a verdad sabida y buena fe guardada, teniendo en cuenta todo lo que llegue a revelar la documental exhibida en el desahogo de la diligencia de inspección y perder de vista, a lo que fue constreñida bajo los puntos que rigen su desahogo; implicaría por una parte, dotar de una tercera oportunidad procesal de ofrecer pruebas a la parte procesal que fue indolente, cuando como quedó descrito en párrafos anteriores, la ley burocrática sólo marca dos momentos para que tenga lugar el ofrecimiento de las pruebas; por otra, no obstante las reglas probatorias que deben imperar en todo proceso judicial, se mandaría el mensaje no deseable conforme al **principio de equidad** de fomentar a quién perdió la oportunidad procesal de probar, el poder ofrecer pruebas sin haber cumplido con las formalidades que requieren para su anuncio, esto es, una de ellas consistente en la admisión como lo marca la ley; donde el juzgador apuntala vía el objeto de la prueba, cuáles van a ser los puntos o directrices a los que se tiene que sujetar su desahogo; y otra más, de gran trascendencia, pues se trastocaría el **principio de seguridad jurídica**, así como la facultad de **objección** de la prueba (*refutación la cual entraña la manifestación del derecho de contradicción, dirigida a evitar el ingreso al debate de pruebas ilegales mediante la oportunidad incluso de ofrecer la prueba idónea para ese propósito*); lo que frustraría todo el sistema moderno de la teoría general del proceso, en lo atinente a la práctica de las pruebas sobre los hechos litigiosos.

Sin que sea óbice que la doctrina jurisprudencial emitida por los diferentes órganos colegiados que integran el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que



bajo el **principio de adquisición procesal**, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya ofrecido, sino también a las demás que deban aprovecharse de ellas.

Así, cuando la prueba de una de las partes puede ser benéfica a los intereses de la contraria del oferente, por ende, las autoridades se encuentran obligadas a examinar y valorar aquellas que, **previa admisión y desahogo**, obran en el expediente y sus anexos, para conocer la verdad fáctica del caso puesto en conflicto, sin que sea relevante quién la ofreció, pues a partir de ese momento pertenecen al proceso y no así a las partes.

En esa línea de pensamiento, no debe perderse de vista, que ese principio de comunidad o de adquisición de la prueba, parte de la "*premisa fundamental*" de que previamente la prueba que no sea contraria a la moral y al derecho, fue ofrecida conforme a derecho en los momentos que se tienen para ello, es decir, dentro de los términos y plazos que marque la ley y que, por ende, puede beneficiar a cualquiera de las partes, con independencia de quien la haya allegado.

Lo anterior significa que si una prueba **no** está preliminarmente **ofrecida** conforme las formalidades que establece la ley, entonces presentará un vicio de origen, que indiscutiblemente no generará beneficio en favor de alguna de las partes bajo el **principio de adquisición procesal de la prueba**.

Pensar lo contrario, implicaría dotar a la autoridad de la facultad legal para valorar pruebas, sólo por encontrarse agregadas en actuaciones o como anexos al expediente de origen; no obstante que técnica y jurídicamente no existen ofrecidas en autos de acuerdo con las formalidades que establece la ley respectiva.

Dicho en diversa expresividad de lenguaje, **la aplicación del principio de adquisición procesal sólo puede tener cabida, cuando la prueba a valorar fue debidamente ofrecida y, por ende, legalmente admitida por la autoridad laboral**, lo que **no sucedió en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios** pues, se itera, la **entidad patronal rebelde aprovechó el desahogo de una prueba de inspección ofrecida por su contraparte, para incorporar documentos (recibos de pago) en un momento extemporáneo para ello**, con la firme intención de que fueran valorados para acreditar pago de prestaciones por la simple y sencilla razón de que tales recibos se "*agregaron*" a los expedientes, pero perdiendo de vista que **había operado en su contra la**



figura jurídica de la preclusión probatoria ante su incomparecencia a las fases que componen los dos momentos para que ello ocurra conforme a la legislación burocrática en estudio.

Sentado lo antedicho, como se indicó en párrafos anteriores, ambos Tribunales Colegiados de Circuito fueron claros en describir, lo que se ofreció fue la **prueba de inspección** respecto de documentos (recibos de pago).

Entonces, para que pueda atribuírsele a la prueba eficacia convictiva, siempre se requiere estar atento a que previamente fue ofrecida y cuáles son los puntos relevantes a dilucidar con ella, es decir, los conexos con la prueba principal, ya que es insuficiente que estén materialmente agregadas en autos si no existe determinación de la autoridad que previamente haya sancionado la recepción en alguna de las etapas procesales que se tienen para que ocurra el ofrecimiento de pruebas.

De ahí que, ni aún bajo el principio de adquisición procesal de la prueba, deba visualizarse beneficio a alguna de las partes, por la razón de que en puridad jurídica no se admitió una documental, sino una inspección en la que quedaron delimitados los puntos esenciales que se extraerían de ciertos documentos para la prueba principal que es la inspección, al margen de que esos documentos se exhiban, pongan a la vista o incluso se agreguen a las actuaciones o como anexos; pues finalmente no forman parte del juicio y mucho menos del material probatorio ofrecido y admitido legalmente por la potestad laboral.

En otras palabras, no es posible predicar que al proceso se adquirió una prueba inexistente por falta de ofrecimiento oportuno (**documental**), por más que conste materialmente en autos, pues esa vicisitud no la dota de contenido material para valorar toda la información que de ella se pudiese desprender, sino solo será relevante en tanto sus datos estén vinculados con la prueba madre que permitió ese suceso (**inspección**); sencillamente, porque de no ofrecerse esta última aquella nunca hubiese podido llegar a los autos.

Lo descrito guarda congruencia, ya que el juicio de valor que se emita en el laudo, se encuentra ligado a las pruebas legalmente ofrecidas, esto es, las que pasaron por el tamiz del ofrecimiento, tal y como lo indica el **artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, como sigue:



"**ARTÍCULO 146.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión."

Finalmente, –se insiste– la sola circunstancia de que con motivo de la diligencia de inspección se hubiesen agregado documentos, no es motivo relevante para que se consideren como parte de las actuaciones y de los anexos que conforman el juicio de génesis, por la sencilla razón de que se encuentran viciados desde el origen, dado que nunca fueron preliminarmente ofrecidos y por ende, recibidos formal y expresamente como pruebas documentales en los momentos procesales que establece la ley burocrática local, para que beneficien a alguna de las partes bajo el principio de la adquisición procesal de la prueba.

C. Criterios que deben prevalecer.

En atención a las anteriores consideraciones, los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, que deberán prevalecer con carácter de **jurisprudencia**, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 226** de la **Ley de Amparo en vigor**; además, con apoyo en lo dispuesto en el **artículo 46**²³ del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, **están orientados en el sentido de establecer:**

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA. SU JUSTIPRECIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN VII, 128 Y 138 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS."

²³ **Artículo 46.** Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos. El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en **el engrose sólo debe**



"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDE BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN LA HAYA APORTADO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y LEGISLACIONES SEMEJANTES)."

"RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR LA PATRONAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE TRABAJADORA. SU VALOR PROBATORIO QUEDA CONSTREÑIDO SÓLO A LOS PUNTOS POR LOS CUALES SE CONDICIONÓ SU INCORPORACIÓN AL JUICIO BUROCRÁTICO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, con residencia en Monterrey, Nuevo León;

RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."



SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de **jurisprudencia**, los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte**, en términos del **considerando quinto** de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizadas que sean, **publíquense las tesis de jurisprudencia** que se sustentan en la presente resolución, en términos del **artículo 220** de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por **lista electrónica**; mediante **oficio** a los Tribunales Colegiados contendientes; a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis**, así como a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con **testimonio** de la presente sentencia; **anótese en el libro de control electrónico**; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Bajo el entendido de que también en su oportunidad, deberá remitirse a la indicada **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia** que deriva del presente asunto, cuya tesis será aprobada acorde al trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte; ello, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia está garantizada la protección de los datos personales de las partes en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y ac-



ceso a la información pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, por **mayoría de votos** de los Magistrados **Jorge Toss Capistrán** (quien formula **voto concurrente**) y **Guillermo Vázquez Martínez**, contra el **voto particular** de la Magistrada presidenta **María Enriqueta Fernández Hagggar**; siendo el ponente el primero de los nombrados.

Firman **electrónicamente**, los Magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de Acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46 del Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **hasta el día de hoy, quince de noviembre de dos mil veintitrés**, en que se terminó de **engrosar** el asunto. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2022 (11a.) y aislada 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2009 citada en esta sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, con número de registro digital: 166407.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." y aislada "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación 2a./J. 34/2013 (10a.) y 2a. I/2009 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2,



marzo de 2013, página 1065, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 469 con números de registro digital: 2003161 y 167911, respectivamente.

La parte considerativa de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 148/2022 y 229/2009 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2530, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601, con números de registro digital: 30968 y 21766, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que emite el Magistrado Jorge Toss Capistrán en la contradicción de criterios 35/2023,²⁴ el cual se inserta en términos del artículo 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numerales 35 y 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

En principio, manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario de este **Pleno Regional en Materia de Trabajo**, para **considerar únicamente como punto de contradicción** el relativo a definir cómo se deben valorar los documentos (recibos de pago) exhibidos por la patronal al acta circunstanciada de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora en un juicio burocrático, ya sea como instrumental de actuaciones; o, si deben apreciarse conforme a la institución jurídica de adquisición procesal de la prueba; **cuando desde mi perspectiva** debieron de ser dos y no sólo uno (el ya mencionado) los temas a definir; así, ejercida la facultad prevista en los **artículos 27, párrafo tercero**,²⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, **35**

²⁴ RHB.

²⁵ Que dispone: "Las resoluciones de los Plenos Regionales o de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.



y 46²⁶ del **Acuerdo General 67/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, expreso mi **voto en los términos que a continuación expongo:**

En mi justipreciación, también debió privilegiarse como punto de toque inicial, como incluso lo propuse en el proyecto presentado originalmente a discusión el siguiente:

Definir acorde con la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios: ¿Cuál es el momento procesal que tiene el patrón para presentar los recibos de pago con motivo de la prueba de inspección ofrecida por los trabajadores?

Dado que la argumentación que se empleó para dar respuesta a ese cuestionamiento, brinda continuidad para allanar el camino a fin de contestar si es bajo la figura de instrumental de actuaciones; o, si conforme a la institución jurídica de adquisición procesal de la prueba, que se deben valorar los documentos exhibidos por la patronal al acta circunstanciada de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora en un juicio burocrático.

Aunque, **estoy de acuerdo con el sentido de fondo** en que se desarrolla una de las propuestas originalmente sometidas a consideración, también lo es que a mi percepción **resultaba de gran importancia** definir en la sentencia los momentos procesales con los que cuenta la patronal para ofrecer las pruebas de acuerdo

"Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente o la presidenta lo turnará a una nueva Magistrada o Magistrado para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

"El Magistrado o Magistrada que disintiere de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

"Cada tribunal nombrará a su presidente o presidenta, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior."

²⁶ Que a la letra dicen:

"Artículo 35. Votos particulares o concurrentes. **La Magistrada o Magistrado disidente o que tenga consideraciones adicionales o distintas a las que motivaron la resolución, formulará voto particular o concurrente, el cual se insertará al final de la sentencia respectiva.**"

"Artículo 46. Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos. **El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto...**"



con la Ley Burocrática del Estado de Tlaxcala; que dicho sea de paso, tiene el deber legal de conservar, para de ahí, empezar a construir el criterio que debe imperar para los Circuitos que comprenden la Región Centro-Norte de este **Pleno Regional en Materia de Trabajo, como sigue:**

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE DOCUMENTALES (RECIBOS DE PAGO). EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y ANÁLOGAS).

De ahí que, al no acceder la mayoría, es que me veo en la necesidad de formular **voto concurrente** en los términos anteriormente expuestos pues, insisto, **dichas apreciaciones guardan congruencia con el tema en examen al que finalmente se arribó.**

Respetuosamente, **en este sentido emito mi voto concurrente;** así pues, concluyo no sin antes **agradecer** a mi compañera Magistrada y compañero Magistrado su comprensión al ejercicio del derecho a disentir parcialmente en el punto de vista antes mencionado.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar en la contradicción de criterios 35/2023.

En sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, se resolvió la contradicción de criterios indicada, y al disentir del sentido y consideraciones mayoritarias, respetuosamente emito este voto particular.

Durante la discusión del asunto, se decidió modificar el proyecto original y que, por tanto, no sería punto de contradicción el tema consistente en cuál es el momento procesal para ofrecer pruebas en el procedimiento burocrático del Estado de Tlaxcala, tan es así, que el ponente formula voto concurrente sobre ese aspecto; por tanto, en este voto no me ocuparé de ese tema, no obstante esa decisión, sí ha quedado plasmada en la ejecutoria y en las tesis propuestas.

Así, me centraré en el único punto de contradicción advertido y finalmente consensado, que fue: "¿Cómo se deben valorar los documentos (recibos de pago) exhibidos por la patronal y que fueron agregados a petición de ésta al acta circunstanciada de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora



en un juicio burocrático, cuando lo conducente o la totalidad de su contenido no guarda relación con los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con esta última? Esto es, si dichas documentales se encuentran en condiciones de ser valoradas o no como instrumental de actuaciones; y, en caso de que así sea, si deben apreciarse conforme a la institución jurídica de adquisición procesal de la prueba."²⁷

Pues bien, disiento de la conclusión alcanzada, en el sentido de que no puede tomarse en cuenta el contenido íntegro de los recibos de pago exhibidos en la prueba de inspección de aquéllos, pues se considera mayoritariamente que la valoración de dichas documentales debe constreñirse a los puntos sobre los que se admitió la prueba de inspección, por lo que su resultado no puede perjudicar –en otros aspectos– al oferente, es decir, si se ofrece solamente para demostrar la relación de trabajo y al momento de su desahogo se obtiene información que demuestra que ciertas prestaciones que reclama el actor ya le fueron pagadas, esto último no puede ser considerado al resolver, porque no era el objeto de la prueba, ello ni aun bajo el principio jurídico de adquisición procesal.

Contra lo decidido mayoritariamente, considero que el resultado de la prueba debe ser valorado en su integridad, con independencia de si la información que de su desahogo emana es mayor o diversa al objeto con el que fue ofrecida por el actor y admitida esa prueba.

Es así, porque si una de las partes ofrece una prueba y de su desahogo se obtienen mayores datos, y éstos perjudican al oferente, aun así deben ser valorados, porque en los juicios burocráticos del Estado de Tlaxcala, rigen los principios de verdad sabida y buena fe guardada,²⁸ por lo que si se pone en evidencia una verdad diferente a la afirmada por el actor en su demanda, bajo el principio de adquisición procesal, la prueba deja de ser de las partes y se convierte en prueba del juicio, ilustrativamente en términos de las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL. En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido."²⁹

²⁷ Foja 28 de la ejecutoria.

²⁸ "Artículo 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión."

²⁹ De la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Quinta Parte, página 80, Materia: Laboral, Tipo: Aislada, registro digital: 243401.



"ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE. De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses."³⁰

Por esas razones, estimo que no puede soslayarse una prueba que demuestra la improcedencia de lo pedido, porque además de que se atenta contra el principio de realidad, desatiende la jurisprudencia que sigue siendo obligatoria, de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, Séptima Época, que dice:

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."³¹

Incluso, si de esos documentos se obtienen datos que demuestran la falsedad con la que se condujo la parte que reclama prestaciones a sabiendas de que sí le fueron pagadas, debería darse la vista correspondiente por la probable comisión de un delito, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.

"Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social contravirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda.

³⁰ De la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Quinta Parte, página 21, Materia: Común, Tipo: Aislada, registro digital: 277154.

³¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86, Materia: Laboral, registro digital: 24292.



Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna conducta constitutiva de delito, esto es, que las personas promoventes en el juicio, con el fin de obtener un beneficio para sí o para otro, declaren falsamente ante una autoridad jurisdiccional o realicen cualquier acto o manifestación tendiente a hacer incurrir en error, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se deberá dar vista al Ministerio Público Federal para que actúe en consecuencia.

"Justificación: De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las personas gobernadas se les debe garantizar la administración de justicia pronta, completa e imparcial. En ese sentido, los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III, y 271 de la Ley de Amparo, facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos. Luego, el artículo 261 de la Ley de Amparo tipifica delitos especiales en que pueden incurrir la persona quejosa, abogada o tercera interesada. Además, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas –y hasta de las partes que intervengan en el proceso– de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. En ese orden, si de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna conducta constitutiva de delito, esto es, que las personas promoventes en el juicio, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para otro, declaren falsamente ante una autoridad judicial o jurisdiccional o realicen cualquier otro acto o manifestación tendiente a hacer incurrir en error, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se deberá dar vista al Ministerio Público Federal, para que actúe en consecuencia."³²

³² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4148, Undécima Época, Materia: Común, registro digital: 2026684.



En mi criterio jurídico, lo anterior aplica incluso frente a un escenario en el que la parte actora reclama diversas prestaciones, y hubiera obtenido una presunción *iuris tantum*, ante la falta de contestación de la parte patronal, pero que a la postre, con el desahogo de una de sus propias pruebas, no solo la inspección, sino incluso una confesión, se obtiene evidencia que no solo desvirtúa dicha presunción, sino que incluso demuestra lo contrario, esto es, que el o los conceptos que reclama en pago, le fueron cubiertos desde antes de que presentara la demanda.

Actitud procesal esta última, que contraviene el principio de buena fe guardada con que se deben conducir las partes en el procedimiento, e incluso, constituiría un delito al conducirse con falsedad ante una autoridad.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA. SU JUSTIPRECIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN VII, 128 Y 138 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que bajo la figura de la instrumental de actuaciones, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que durante las dos etapas reconocidas por la ley burocrática, fueron oportunamente ofrecidas y, por ende, admitidas en términos de los artículos 126, fracción VII, 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: En atención a lo previsto en el artículo 126, fracción VII, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, son admisibles todas las pruebas en el procedimiento laboral, entre ellas, la instrumental de actuaciones. Por su parte, los artículos 128 y 138 del mismo ordenamiento, estatuyen que son dos momentos con los que cuenta la parte demandada para ofrecer pruebas: uno, al contestar la demanda y otro, en la audiencia de ofrecimiento respectiva. De suerte que, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que cumplieron con las formalidades reconocidas por la ley burocrática y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos; esto es, las que pasaron oportunamente por el tamiz del ofrecimiento y la admisión, so pena de que precluya el derecho cuando se ofrecen fuera de los plazos y términos procesales. Así pues, es dable bajo la figura de la instrumental de actuaciones, rechazar los recibos de pago que únicamente fueron exhibidos o agregados, pero no así formalmente ofrecidos y, por ende, admitidos como pruebas en las etapas condignas del proceso laboral, salvo que esos documentos accesorios se encuentren previamente delimitados al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PR.L.CN. J/16 L (11a.)**

Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 18 de octubre



de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 410/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que



la aplicación del principio de adquisición procesal solo puede tener cabida cuando la prueba a valorar fue previamente ofrecida y, por ende, admitida de forma legal por la autoridad laboral, ya que es insuficiente que solo conste materialmente agregada en autos si no existe determinación preliminar que haya sancionado su recepción en alguna de las dos etapas procesales que se tienen para que ocurra el ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: La doctrina jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que bajo el principio de adquisición procesal las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya ofrecido, sino también a las demás partes que puedan aprovecharse de ellas. En esa línea de pensamiento, no debe perderse de vista que ese principio de comunidad o de adquisición de la prueba, parte de la premisa fundamental de que la prueba no sea contraria a la moral ni al derecho, que fue previamente ofrecida y, por tanto, admitida conforme a la ley en los dos momentos que se tienen para ello; es decir, dentro de los términos y plazos que marcan los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así, es como puede beneficiar a cualquiera de las partes, con independencia de quién la haya allegado al expediente. Luego, si una prueba no está preliminarmente ofrecida, así como admitida conforme a las formalidades que establece la ley, por más que conste su presencia física en autos como documento, presentará un vicio de origen que impide entonces producir un beneficio en favor de alguna de las partes, atento al principio de adquisición procesal de la prueba que, en un supuesto atípico como el indicado, no cobra aplicación. No estimarlo así, implicaría dotar a la autoridad de la facultad legal para valorar pruebas sólo por encontrarse agregadas en actuaciones o como anexos al expediente de origen, no obstante que técnica y jurídicamente no estén ofrecidas en autos de acuerdo con las formalidades que establece la ley respectiva. Dicha conclusión opera a título de regla general, que tiene como excepción el supuesto donde el análisis de esos documentos accesorios se encuentre anticipadamente delimitado al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de



legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PR.L.CN. J/17 L (11a.)

Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 18 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 410/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR LA PARTE PATRONAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE TRABAJADORA. SU VALOR PROBATORIO QUEDA CONSTREÑIDO SÓLO A LOS PUNTOS POR LOS CUALES SE CONDICIONÓ SU INCORPORACIÓN AL JUICIO BUROCRÁTICO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el



pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que los recibos de pago que se exhiban por la parte patronal durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora, se encuentran gobernados por las reglas de ésta que es la prueba principal, esto es, el valor probatorio de aquéllos está constreñido al punto o vértices esenciales por los cuales se admitió la probanza cardinal.

Justificación: En los juicios laborales de origen fue una constante que a la parte patronal demandada se le tuvo por rebelde al nunca acudir a las dos etapas procesales que se tienen para que ocurriera al ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; asimismo, que la admisión de la inspección de su contraparte trabajadora siempre estuvo ligada con el punto esencial por el cual se delimitó su desahogo, es decir, se encontró perfectamente condicionado su rango de operatividad para cuando tuvo que diligenciarse. Luego, predicar que se abre un amplio abanico de posibilidades para resolver a verdad sabida y buena fe guardada, teniendo en cuenta todo lo que llegue a revelar la documental exhibida en el desahogo de la diligencia de inspección, dejando de lado el objeto acotado tendente a dilucidar el tema por el que fue constreñida bajo los puntos que rigen su desahogo, implicaría: a) dotar de una tercera oportunidad procesal de ofrecer pruebas a la parte procesal que fue indolente, cuando la ley burocrática sólo marca dos momentos para que tenga lugar el ofrecimiento de las pruebas; b) mandar el mensaje no deseable, conforme al principio de equidad, de fomentar a quien perdió la oportunidad procesal de poder ofrecer pruebas sin haber cumplido con las formalidades que requieren para su anuncio, esto es, una de ellas consistente en la admisión, como lo marca la ley, donde el juzgador apuntala, vía el objeto de la prueba, cuáles van a



ser los puntos o directrices a los que se tiene que sujetar su desahogo; ello, con desconocimiento de las reglas probatorias que deben imperar en todo proceso judicial; c) trastocar el principio de seguridad jurídica, así como la facultad de objeción de la prueba (refutación, la cual entraña la manifestación del derecho de contradicción, dirigida a evitar el ingreso al debate de pruebas ilegales mediante la oportunidad incluso de ofrecer la prueba idónea para ese propósito); y, d) frustrar todo el sistema moderno de la teoría general del proceso en lo atinente a la práctica de las pruebas sobre los hechos litigiosos. Caso contrario sería, que la prueba de inspección quedara admitida respecto de todos los puntos por los cuales se ofreció; entonces, ante ese panorama, sí sería viable sostener que la operatividad está abierta a lo que revelara el contenido de los documentos en abstracto, lo que desde luego haría congruente el desbordarse sobre todo su análisis y los datos que arroje en pro o en contra de las partes procesales del juicio natural. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/18 L (11a.)

Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 18 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 410/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

